

Dossier: Responsabilidad del Estado

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Versión octubre
2002



SISTEMA ARGENTINO
DE INFORMACIÓN JURÍDICA

JURISPRUDENCIA **4**

1 CASOS DE REFERENCIA	4
ASOCIACIÓN MUTUAL LATINOAMERICANA C/ MISIONES, PCIA. DE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	4
BAEZA, SILVIA OFELIA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	6
BARRETO, ALBERTO DAMIÁN Y OTRA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	8
DE GANDIA, BEATRIZ ISABEL C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL	12
ESTADO NACIONAL (FUERZA AÉREA ARGENTINA) C/ RIO NEGRO, PROVINCIA DE S/ COBRO DE PESOS	13
ETCHEBERRY, OSCAR IGNACIO Y OTROS C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ OBLIGACIONES DEL REGISTRO INMOBILIARIO	15
FURLAN Y FAMILIARES C/ ARGENTINA	16
FURNIER, PATRICIA MARÍA C/ BUENOS AIRES, PROVINCIA DE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	19
GALANTI, CARLOS ALBERTO C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ RECURSO DE HECHO	22
HOTELERA RÍO DE LA PLATA S.A.C.I. C/ PROV. DE BUENOS AIRES S/ HECHOS ILÍCITOS DE MAGISTRADOS	24
JUILLERAT, MILTON ENRIQUE C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES S/ RECURSO DE HECHO	28
MOTOR ONCE, S.A.C. E I. C/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES. S/ RECURSO DE HECHO	30
REBESCO, LUIS MARIO C/ POLICÍA FEDERAL ARGENTINA (ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS	32
EDUARDO SÁNCHEZ GRANEL OBRAS DE INGENIERIA S.A.I.C.F.I. C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/ DEMANDA	35
VADELL, JORGE FERNANDO C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ INDEMNIZACIÓN	39
VIGNONI, ANTONIO SIRIO C/ ESTADO DE LA NACIÓN ARGENTINA S/ RECURSO DE HECHO	42
2 FALTAS DEL SERVICIO	43
3 ERROR JUDICIAL	114
4 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR APLICACIÓN DEL ART 1112 DEL CÓDIGO CIVIL	351
5 FALLOS RECIENTES	405

DOCTRINA **647**

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO Y LOS DAÑOS OCURRIDOS EN CENTROS DE DETENCIÓN POLICIAL. UNA RESPUESTA JUDICIAL ACERTADA	647
LOS ACCIDENTES DE TRABAJO SUFRIDOS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	657
"LEGITIMACIÓN PARA SER CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL"	673
DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN AL ESTADO EXCEPCIONAL	680
AMPARO CONTRA OBRAS SOCIALES: ACERCA DE LA IMPROCEDENCIA DE DEMANDAR DE MANERA DIRECTA AL ESTADO NACIONAL	682
LA NUEVA LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. PRINCIPIOS DEL FIN A LOS DEBATES EN LA MATERIA.	693
BREVE REFLEXIÓN SOBRE EL SERVICIO PÚBLICO	702
COMENTARIO DEL PROYECTO LEY DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO	728
LOS CAMBIOS EN EL CÓDIGO CIVIL (IMPLICAN LA IRRESPONSABILIDAD DEL ESTADO?)	736

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: PROSPECTIVA Y PERSPECTIVA DE UN CLÁSICO INSTITUTO JURÍDICO QUE ATRAVIESA NUESTRAS VIDAS	751
RESPONSABILIDAD ESTATAL POR OMISIÓN DE CONTROL	775
EL PLAZO RAZONABLE EN LOS PROCESOS PENALES Y LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR SU INCUMPLIMIENTO	790
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALTA DE SERVICIO	801
LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTIVIDAD LÍCITA QUE LESIONA DERECHOS ANTERIORES ADQUIRIDOS	802

JURISPRUDENCIA

1 | CASOS DE REFERENCIA

Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Pcia. de s/ daños y perjuicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - VAZQUEZ -
ABSTENCION: LOPEZ - BOSSERT)
SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 1996

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0037548

PROCESO PENAL-DENUNCIA-DENUNCIANTE-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACTOS ILICITOS-DOLO (CIVIL)

No se puede imputar al denunciante la comisión de un delito ni aun de derecho civil por el hecho de la promoción de un proceso criminal, porque no hay delito en la concepción de la ley civil sino cuando el acto ilícito se ejecuta a sabiendas y con intención de dañar a la persona o los derechos de otros.

Identificación SAIJ : A0037547

PROCESO PENAL-ABSOLUCION-SOBRESEIMIENTO-DENUNCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD-DOLO (CIVIL)-CULPA (CIVIL)

La sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o el sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, ya que resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (art. 1067 del Código Civil).

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1067

Identificación SAIJ : A0037549

ACUSACION-NEGLIGENCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION

No se configuró un supuesto de acusación negligente que permita responsabilizar al Instituto Provincial de Desarrollo Habitacional

de la Provincia de Misiones sobre la base de las previsiones del art. 1109 del Código Civil si de las circunstancias debidamente probadas en la causa cabe razonablemente inferir que sus funcionarios tuvieron motivos para sospechar la existencia de una posible maniobra delictiva.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

Identificación SAIJ : A0037550

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-PERSONAL POLICIAL-FUNCIONARIOS JUDICIALES-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

La pretensión de ser indemnizado sobre la base de la supuesta actuación ilegítima de funcionarios policiales y judiciales requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar, del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso hicieran posible, cuál habría sido la actividad que específicamente se reputa como irregular.

Identificación SAIJ : A0037551

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-PERSONAL POLICIAL-FUNCIONARIOS JUDICIALES-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

Para atribuir responsabilidad a la provincia por el actuar antijurídico de funcionarios policiales y judiciales no basta con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la producción de los perjuicios, como en punto a su falta de legitimidad.

Identificación SAIJ : A0037552

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REVOCACION DE SENTENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:PROCEDENCIA;REQUISITOS

La mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho de solicitar indemnización ya que, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no lograron hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

Identificación SAIJ : A0037553

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La existencia de error judicial debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar validamente la revisión de sentencia mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Argibay. Disidencia: Lorenzetti, Petracchi.

Abstencion: Zaffaroni)

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2011

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0071942

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO MORAL:PROCEDENCIA-LESIONES-HERIDO DE BALACICATRICES

El reclamo de daño moral invocado por la actora - herida de bala en una estación de subte- es procedente, ya que debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que -más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarrió inevitables padecimientos y angustias a la demandante, cuyas molestias se proyectan al presente, en tanto aquella porta un cuerpo extraño que ingresó en forma violenta a su cuerpo, que ocasiona una sensación de hiperestesia al mínimo tacto y se refleja en una cicatriz en el miembro inferior derecho.

Identificación SAIJ : A0071941

DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO FISICO-REPARACION DEL DAÑO-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida, y a fin de evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral.

Identificación SAIJ : A0071943

DAÑOS Y PERJUICIOS-LESIONES-HERIDO DE BALA-INDEMNIZACION POR DAÑOS-TASAS DE INTERES-TASA PASIVA

Los intereses aplicables al capital de condena por la indemnización reclamada por la actora- herida de bala en una estación de subte-, deben calcularse con relación al daño reconocido en concepto de incapacidad y daño moral a partir del 10 de noviembre de 1998 hasta su efectivo pago, a la tasa pasiva promedio que publica en Banco Central de la República Argentina.

Identificación SAIJ : A0071944

DAÑOS Y PERJUICIOS-LESIONES-HERIDO DE BALA-INDEMNIZACION POR DAÑOS-TASAS DE INTERES-TASA ACTIVA

Los intereses aplicables al capital de condena por la indemnización reclamada por la actora- herida de bala en una estación de subte-, deben calcularse con relación al daño reconocido en concepto de incapacidad y daño moral a partir del 10 de noviembre de 1998 hasta su efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco Nación en sus operaciones de descuento (Disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Petracchi).

Identificación SAIJ : A0071939

DAÑOS Y PERJUICIOS-LESIONES-HERIDO DE BALA-PERSONAL POLICIAL-POLICIA PROVINCIAL-NEGLIGENCIA-RESPONSABILIDAD DEL GUARDIAN DE LA COSA-ARMA REGLAMENTARIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE

Cabe hacer lugar a la demanda promovida por la actora -herida de bala en una estación de subterráneo- contra el sargento de policía que portaba el arma que se detonó y la provincia para la que éste prestaba funciones, pues aquél fue negligente en la custodia y guarda de su arma reglamentaria (art. 1109 del Código Civil)- artefacto eminentemente peligroso que le fue confiado en defensa de la comunidad- y dicha conducta fue la causa eficiente de las lesiones sufridas por la accionante, sin que se halle acreditado el hecho invocado de que un tercero con su accionar habría provocado la detonación al intentar sustraerle el arma.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109

Identificación SAIJ : A0071940

PRESCRIPCION:PROCEDENCIA-EMPRESA DE SUBTERRANEOS-CONTRATO DE TRANSPORTE-DEBER DE CUIDADO-LESIONES-HERIDO DE BALA

Cabe admitir el planteo de prescripción opuesto por la empresa de subterráneos contra la demanda promovida por la actora -herida de bala en una estación de subte-, pues desde la fecha del hecho que genera el reclamo hasta la promoción de la acción, transcurrió con exceso del plazo del art. 855 del Código de Comercio, aplicable al caso por haberse demandado en virtud del invocado deber de indemnidad derivado del contrato de transporte.

Referencias Normativas: Ley 2.637 Art.855

Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay. Abstención: Fayt.)

SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 2006

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0068383

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:OBJETO;ALCANCES-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DISTINTA VECINDAD-AUTONOMIA PROVINCIAL

El objeto de la jurisdicción originaria en asuntos de distinta vecindad -o extranjería- de la parte litigante con una provincia no es otro que darles garantías a los particulares para sus reclamaciones, proporcionándoles jueces al abrigo de toda influencia y parcialidad. Pero tan alto y respetable interés institucional encuentra su límite en el respeto al principio constitucional que consagra la autonomía de los estados provinciales, de manera de no perturbar su administración interna.

Identificación SAIJ : A0068380

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS:ALCANCES-SEGURIDAD JURIDICA-CAMBIO JURISPRUDENCIAL

Si bien es deseable y conveniente que los pronunciamientos de la Corte sean debidamente considerados y consecuentemente seguidos en los casos ulteriores, a fin de preservar la seguridad jurídica que resulta de dar una guía clara para la conducta de los individuos, esta regla no es absoluta ni impide la modificación de la jurisprudencia cuando existen causas suficientemente graves o median razones de justicia, entre las cuales se encuentra el reconocimiento del carácter erróneo de la decisión, la adecuada apreciación de las lecciones de la experiencia o si las cambiantes circunstancias históricas han demostrado la conveniencia de abandonar el criterio establecido.

Identificación SAIJ : A0068381

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-CAMBIO JURISPRUDENCIAL-DEBERES DEL JUEZ

Corresponde revisar un criterio que, sostenido en una hermenéutica posible y fundada, se muestra como gravemente inconveniente en su aplicación, pues no incumbe a la Corte Suprema emitir juicios históricos, ni declaraciones con pretensión de perennidad, sino proveer justicia en los casos

concretos que se someten a su conocimiento.

Identificación SAIJ : A0068382

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION:FUNCIONES-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA:ALCANCES-CAMBIO JURISPRUDENCIAL

Los poderes de la Corte Suprema para preservar el rol preeminente e insustituible que le ha reconocido la Constitución Nacional, naturalmente desplazan el principio funcional de la perdurabilidad de su jurisprudencia.

Referencias Normativas: Constitución Nacional

Identificación SAIJ : A0068384

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA:ALCANCES-AUTONOMIA PROVINCIAL

Si todos los actos de los poderes de los estados provinciales pudieran ser objeto de una demanda ante la Corte, vendría a ser ella quien gobernase a las provincias, desapareciendo los gobiernos locales.

Identificación SAIJ : A0068385

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:CARACTER-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DISTINTA VECINDAD-CAUSAS CIVILES

La competencia originaria de la Corte Suprema es exclusiva e insusceptible de extenderse, y sólo procede en razón de las personas cuando a la condición de vecino de otra provincia -o de extranjero- se une el requisito de que el litigio asuma el carácter de "causa civil", calificación atribuida a los casos en que están en juego disposiciones de derecho común, o sea el régimen de legislación contenido en la facultad del art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.75

Identificación SAIJ : A0068386

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-CAUSAS CIVILES:CONCEPTO-CUESTION DE DERECHO PUBLICO LOCAL-AUTONOMIA PROVINCIAL

Quedan excluidos del concepto de causa civil los supuestos en los que, a pesar de demandarse restituciones, compensaciones o indemnizaciones de carácter civil, se requiere para su solución la aplicación de normas de derecho público provincial o el examen o revisión, en sentido estricto, de actos administrativos, legislativos o judiciales de las provincias en los que éstas procedieron dentro de las facultades propias reconocidas por los arts. 121 y sgtes. de la Constitución Nacional.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.121

Identificación SAIJ : A0068387

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL

ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema lo atinente a la responsabilidad extracontractual de una provincia por la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano del estado local, derivada del cumplimiento irregular de las funciones estatales que le son propias.

Identificación SAIJ : A0068388

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO-CUESTION DE DERECHO PUBLICO LOCAL-PODER DE POLICIA-AUTONOMIA PROVINCIAL-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-CAUSAS CIVILES:IMPROCEDENCIA

El daño que se atribuye a la actuación de una provincia en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del "poder de policía de seguridad" entendido como una "potestad pública" propia del Estado, es una materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo de los gobiernos locales (art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional), y encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.121

Identificación SAIJ : A0068389

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-AUTONOMIA PROVINCIAL

Es ajeno a la competencia originaria de la Corte Suprema el examen de un caso que se califica como de responsabilidad civil de un Estado provincial, cuando se atribuya a la falta de servicio o remita al examen de materias no regladas por disposiciones dictadas por el Congreso de la Nación, sino por las autoridades locales de gobierno, en ejercicio de una atribución no delegada a la Nación.

Identificación SAIJ : A0068390

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DISTINTA VECINDAD-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

Son ajenos a la competencia originaria de la Corte Suprema los casos en que quiera hacerse responsable patrimonialmente a una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otro Estado local, o un extranjero, por la actuación o por la omisión de los órganos estatales en el ejercicio de sus funciones administrativas, legislativas y jurisdiccionales.

Identificación SAIJ : A0068391

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA;ALCANCES-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DISTINTA VECINDAD-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RECURSO

EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:REQUISITOS-CUESTION
FEDERAL:ALCANCES

La inhibición para entender en forma originaria respecto de la responsabilidad de una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otra provincia, o un extranjero, por falta de servicio, no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran suscitarse, mediante la instancia revisora que -verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad- regla el art.

14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interviniente.

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT
ABSTENCION: FAYT - LEVENE)
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 1995

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0032011

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DAÑO
MORAL-DETENCION-SECUESTRO DE BIENES-ORDEN DE
SECUESTRO-AUTOMOTOR SECUESTRADO-ERROR JUDICIAL

La Provincia de Buenos Aires es responsable por el daño moral ocasionado a quien fuera detenida en la frontera por existir una orden de secuestro sobre el vehículo que conducía derivada de una denuncia por robo, ya que si bien el automotor había sido recuperado y entregado a su anterior propietario varios años atrás, por omisión de las autoridades judiciales provinciales se mantuvo el pedido de secuestro que produjo dicha detención.

Identificación SAIJ : A0032012

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ABOGADOS-DETENCION
Debe ponderarse el desempeño profesional docente e intelectual de la actora como abogada para apreciar en su verdadera entidad la repercusión negativa de la detención atribuible a la responsabilidad de la provincia sobre su reputación en esos campos.

Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) c/ Rio Negro, Provincia de s/ cobro de pesos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(BOGGIANO - LEVENE - FAYT - VOTO: BELLUSCIO - PETRACCHI - MOLINE O'CONNOR
(A0028169/170) - DISIDENCIA: NAZARENO A0028171) -)
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 1994

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0028164

CONSTITUCION EN MORA-MORA DEL DEUDOR-INTERPELACION

La constitución en mora del deudor efectuada en forma auténtica no significa que el acto de intimación que se practique deba estar revestido de solemnidades específicas sino que importa la interpelación efectiva al deudor por medio de un acto que no ofrezca dudas acerca de la veracidad del reclamo y de la oportunidad de su realización.

Identificación SAIJ : A0028165

POLICIA PROVINCIAL-PAGO-INTERPELACION-ADMINISTRACION PUBLICA PROVINCIAL-
CONSTITUCION EN MORA

El requerimiento de pago dirigido al jefe de policía de la provincia demandada importa la constitución en mora de ésta, toda vez que ese cuerpo integra la administración provincial central.

Identificación SAIJ : A0028166

ACCIDENTE DE TRANSITO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-TEORIA
DEL RIESGO

Si no se discute el hecho de que el vehículo que ocasionó el accidente estaba afectado al servicio de la policía de la provincia demandada y que quien lo conducía se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva, la falta de autorización para conducir la autobomba no obsta a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113 (PRIME)

Identificación SAIJ : A0028167

RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL-DEPENDIENTES

El principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias.

Identificación SAIJ : A0028169

ADMINISTRACION PUBLICA-ADMINISTRACION CENTRALIZADA-ENTES DESCENTRALIZADOS

La centralización o descentralización son formas de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública, con la obvia subordinación del órgano local al órgano central, en el primer caso, y la mera distribución de su propia competencia realizada por el Poder Ejecutivo entre órganos que siguen dependiendo de él a través del poder jerárquico, en el segundo.

Identificación SAIJ : A0028170

RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL-DEPENDIENTES-DEBER DE INFORMACION

La omisión de cumplimiento - por parte del inferior - de la obligación de información respecto del superior, no puede ser opuesta a la actora para pretender eximirse de responsabilidad.

Etcheberry, Oscar Ignacio y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ obligaciones del registro inmobiliario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI -
JORGE ANTONIO BACQUE)
SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 1985

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0000851

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMUEBLE-ESCRITURA PUBLICA-ESCRIBANOS PUBLICOS-INMUEBLES

Es obligación del registro inmobiliario controlar las formas extrínsecas del instrumento cuya inscripción se solicita, tales como la calidad de escribano de registro del interviniente o la autenticidad de su firma. En el caso, resulta evidente que el registro inmobiliario al inscribir una escritura pese a que el escribano que aparecía como interviniente había sido destituido en sus funciones por el Juzgado Notarial siete años antes, cancelándosele la matrícula, cumplió de manera defectuosa las funciones que le están encomendadas y que atienden, sustancialmente a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles.

Identificación SAIJ : A0000852

ESCRIBANOS PUBLICOS-MUTUO-PROFESIONES LIBERALES

Incorre en una conducta negligente el escribano que, al autorizar la escritura de mutuo con garantía hipotecaria, omitió el estudio de títulos y otros hechos demostrativos de falta de diligencia en el desempeño de su profesión, que implica incumplimiento de las obligaciones contraídas con su cliente al pactar la prestación del servicio profesional.

Furlan y familiares c/ Argentina

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA
(Diego García-Sayán - Manuel E. Ventura Robles - Margarete May Macaulay - Rhadys Abreu
Blondet - Alberto Pérez Pérez - Eduardo Vio Grossi)
SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2012

SUMARIOS

Identificación SAIJ : IN000021

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO-PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Es obligación de los estados propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones sean desmanteladas.

Identificación SAIJ : IN000012

DERECHO A LA JURISDICCION-INDEMNIZACION-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

Cabe concluir que el trámite del proceso de daños y perjuicios excedió el plazo razonable, si la víctima discapacitada demoró más de doce años desde la interposición de la demanda en percibir el cobro de la indemnización respectiva, pues el caso no involucraba aspectos o debates de una complejidad tal que requieran dicho lapso de tramitación, la actuación del actor no fue dilatoria y las autoridades judiciales no tuvieron en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, máxime cuando de la brevedad del proceso dependía el cobro de una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que la familia del damnificado acumuló para su rehabilitación.

Identificación SAIJ : IN000022

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-DERECHO A LA SALUD-SEGURIDAD SOCIAL

El Estado Argentino violó el artículo 26 en relación a los artículos 5 y 1.1 de la Convención Americana en relación a la víctima de una accidente que quedó discapacitada, pues las omisiones y deficiencias en la atención médica provista por los hospitales y la falta de orientación adicional por las distintas instituciones del estado involucradas en este caso, particularmente al principio, luego del accidente, obstaculizaron el acceso a los beneficios de seguridad social y a un tratamiento oportuno, real, permanente, integral y adecuadamente supervisado, el cual hubiera prevenido o disminuido el deterioro de la salud física y mental del damnificado, máxime cuando, si bien pudo haber recibido acceso a un plan de salud y seguridad social con distintos beneficios relacionados, dicho acceso no ocurrió dentro de un plazo razonable posterior al accidente (del voto de la Jueza Macaulay).

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5

Identificación SAIJ : IN000013

DERECHO A LA JURISDICCION-INDEMNIZACION-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

La demora de más de doce años en la tramitación del proceso judicial de daños y perjuicios y en obtener el cobro de la indemnización respectiva, excedió el plazo razonable y vulneró el derecho a las garantías judiciales establecido en el art. 8.1, en relación con los arts. 19 y 1.1. de la Convención Americana, dado que las autoridades no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima -era una persona discapacitada, de bajos recursos e intentó suicidarse en varias oportunidades- y dicha prolongación incidió de manera relevante y cierta en su situación afectándola de manera irreversible, por cuanto al retrasarse la indemnización que necesitaba no pudo recibir los tratamientos que hubieran podido brindarle una mejor calidad de vida.

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.19

Identificación SAIJ : IN000014

DERECHO A LA JURISDICCION-INDEMNIZACION-DERECHO DE PROPIEDAD

La ejecución de la sentencia de daños y perjuicios en la que la víctima cobró una suma excesivamente menor a la inicialmente ordenada, por la aplicación de las leyes locales de consolidación de deudas, no fue completa ni integral y vulneró el derecho a la protección judicial y a la propiedad privada - arts. 25.1, 25.2.c y 21 de la Convención Americana-, por cuanto no cumplió con la finalidad de proteger y resarcir los derechos que habían sido vulnerados, disminuyendo el insumo económico recibido por el damnificado para una adecuada rehabilitación y mejores condiciones de vida, restringiendo el derecho a la propiedad desproporcionadamente porque no contempló ninguna posibilidad de aplicación que hiciera menos gravosa la disminución del monto indemnizatorio, máxime cuando se trataba de una persona de escasos recursos en situación de vulnerabilidad, lo cual exigía una justificación mayor y algún tipo de medida para impedir un efecto excesivamente desproporcionado.

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.21, Ley 23.054 Art.25

Identificación SAIJ : IN000015

DERECHO A LA JURISDICCION-INDEMNIZACION-ASESOR DE MENORES

Existe violación al derecho a ser oído y ser debidamente tomado en cuenta consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la víctima de un accidente, si el asesor de menores no fue notificado por el juez del proceso mientras aquélla era un menor de edad ni posteriormente, cuando se contó con los peritajes que daban cuenta del grado de su discapacidad, pues la víctima no contó con una garantía, no sólo obligatoria en el ámbito interno, sino que además habría podido ayudar mediante las facultades que le concede la ley, a coadyuvar en el proceso civil, máxime considerando que el asesor de menores e incapaces constituía una herramienta esencial para enfrentar la vulnerabilidad del damnificado por el efecto negativo que generaba la interrelación entre su discapacidad y los escasos recursos económicos con que contaban él y su familia, generando que la pobreza de su entorno tuviera un impacto desproporcionado en su condición de persona con discapacidad.

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.19

Identificación SAIJ : IN000017

DERECHO A LA JURISDICCION-INDEMNIZACION-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE

El Estado Argentino debe indemnizar a la víctima de un accidente que quedó

discapacitada, y a sus familiares, por la demora de más de doce años en la tramitación del proceso de daños y perjuicios y el efectivo cobro de la indemnización, pues ha incurrido en la violación del derecho a la integridad personal y el de acceso a la justicia y se ha probado la desintegración del núcleo familiar, así como el sufrimiento padecido por todos sus integrantes como consecuencia de la demora referida y los demás problemas que tuvo la víctima para el acceso a una rehabilitación adecuada, generando un estado de angustia y desesperación permanente en la familia, lo cual terminó quebrantando los lazos familiares y generando otro tipo de consecuencias.

Identificación SAIJ : IN000016

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO-PERSONAS CON DISCAPACIDAD

El Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar que al momento en que una persona es diagnosticada con graves problemas o secuelas relacionadas con discapacidad, le sea entregada a la persona o su grupo familiar una carta de derechos que resuma en forma sintética, clara y accesible los beneficios que contempla la normatividad argentina.

Identificación SAIJ : IN000018

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO-PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En casos de personas en situación de vulnerabilidad, como lo es una persona con discapacidad, es imperante tomar las medidas pertinentes, como la priorización en la atención y resolución del procedimiento judicial por parte de las autoridades a su cargo, ello a fin de evitar retrasos en la tramitación de los procesos de manera que se garantice la pronta resolución y ejecución de los mismos.

Identificación SAIJ : IN000019

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO

La contribución por parte del Estado al crear o agravar la situación de vulnerabilidad de una persona, tiene un impacto significativo en la integridad de las personas que le rodean, en especial de familiares cercanos que se ven enfrentados a la incertidumbre e inseguridad generada por la vulneración de su familia nuclear o cercana.

Identificación SAIJ : IN000020

OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO

A fin de garantizar el respeto y garantía de los derechos humanos, no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho.

Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(NAZARENO - BELLUSCIO - PETRACCHI - MOLINE O'CONNOR - BOGGIANO - BOSSERT -

ABSTENCION: FAYT - LEVENE - LOPEZ)

SENTENCIA del 27 DE SETIEMBRE DE 1994

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0030543

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DEPENDIENTES-PERSONAL POLICIAL

Es responsable la provincia, si el daño tuvo evidente conexidad con la función del agente policial que lo causó pues, aunque dicho agente no se encontraba cumpliendo tareas específicas de su cargo en el momento del hecho, el acto dañoso sólo fue posible en la medida en que derivó de las exigencias propias del cargo.

Identificación SAIJ : A0030541

EXCEPCIONES PROCESALES-FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR-LEGITIMACION PASIVA-DAÑOS Y PERJUICIOS-CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO-PERSONAL POLICIAL-MUERTE

Procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro a la demanda que persigue la reparación de los daños y perjuicios causados por la muerte de un agente policial, si no es de aplicación el art. 118 de la ley 17.418, pues la eventual condena que recaiga en la causa no puede hacerse extensiva a dicha entidad.

Referencias Normativas: LEY 17.418 Art.118

Identificación SAIJ : A0030542

HOMICIDIO-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DEPENDIENTES

No basta para excluir la responsabilidad de la provincia, de la que el homicida era dependiente, la circunstancia de que en el momento del hecho se encontraba fuera de servicio.

Identificación SAIJ : A0030544

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DEPENDIENTES-PERSONAL POLICIAL

Si los agentes policiales están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos que pongan en peligro la seguridad de la población, y en su consecuencia a portar armas, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la colectividad en general y no sólo por los damnificados; si la protección pública genera riesgos, es lógico que esos riesgos sean soportados por quienes se benefician con ella.

Identificación SAIJ : A0030545

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DEPENDIENTES-PERSONAL POLICIAL

La circunstancia de que la víctima fuera, también, dependiente de la institución policial, no obsta al reconocimiento de la responsabilidad de la provincia por los daños derivados del accionar de un agente policial, pues pueden ser titulares de la acción de reparación tanto los terceros extraños a la relación de empleo como cualquier otro agente público que resulte afectado por el comportamiento del funcionario que actuó irregularmente en el ejercicio de sus funciones.

Identificación SAIJ : A0030546

DAÑOS Y PERJUICIOS-SUBSISTENCIA DE LA VIUDA E HIJOS MENORES-PRESUNCION IURIS TANTUM

Los arts. 1084 y 1085 del Código Civil imponen a los responsables la obligación de solventar los gastos de subsistencia de la viuda y de los hijos menores de la víctima, respecto de los cuales rige una presunción iuris tantum del daño.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1084, Ley 340 Art.1085

Identificación SAIJ : A0030547

VALOR VIDA:CONCEPTO

La vida humana no tiene valor económico per se, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

Identificación SAIJ : A0030548

VALOR VIDA:CONCEPTO;DETERMINACION

La supresión de una vida, aparte de los efectos de índole afectiva, ocasiona otros de orden patrimonial, y lo que se mide en signos económicos son las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes.

Identificación SAIJ : A0030549

VALOR VIDA:CONCEPTO;DETERMINACION

La valoración de la vida humana es la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquellos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que el extinto producía, desde el instante en que esta fuente de ingresos se extingue.

Identificación SAIJ : A0030550

VALOR VIDA:DETERMINACION

Para fijar la indemnización por el valor vida no han de aplicarse fórmulas matemáticas, sino que es menester computar las circunstancias particulares de la víctima y de los damnificados: edad, grado de parentesco, profesión, posición económica,

expectativa de vida, etc.

Identificación SAIJ : A0030551

DAÑO MORAL-MENORES

Para la determinación del daño moral ha de jugar de manera fundamental la situación de los hijos menores, privados en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su progenitor, de su asistencia espiritual y material a una edad en la que ese sostén asume particular significación.

Galanti, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - BACQUE)

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 1987

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0006333

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La realización de las obras requeridas para el cumplimiento de las funciones administrativas, si bien es ciertamente lícita, no exime de responsabilidad al Estado cuando con aquellas obras se priva a un tercero de su propiedad o se lesiona ésta en sus atributos esenciales.

Identificación SAIJ : A0006334

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas, debiendo verificar con antelación si efectivamente se han producido y, en su caso, constatar si fueron una consecuencia directa e inmediata de la actuación de los órganos del poder, con el fin de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables.

Identificación SAIJ : A0006335

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-BIEN COMUN

Tratándose de los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas, al resarcirse el sacrificio individual no debe perderse de vista que la satisfacción del interés público constituye un mandato imperativo de la comunidad del Estado e importa, indudablemente, un beneficio para cada uno de sus integrantes que, en ese sentido, no pueden pretender eximirse completamente de la carga particular que supone, necesariamente la realización del bien común.

Identificación SAIJ : A0006336

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DERECHO DE PROPIEDAD

Para que proceda la indemnización de los daños ocasionados en el cumplimiento de las funciones administrativas es imprescindible la concurrencia de dos presupuestos: que medie una privación o lesión al derecho de propiedad y que aquélla sea consecuencia directa e inmediata del obrar del Estado.

Identificación SAIJ : A0006337

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-EXPROPIACION-MUNICIPALIDAD

No procede la acción de daños y perjuicios contra la comuna fundada en la existencia de terrenos baldíos, fruto de demoliciones efectuadas a efectos de la traza de una autopista, terrenos que son usados como basurales y refugio de vagabundos, pues además de su carácter circunstancial, tales perjuicios no son consecuencia directa e inmediata de la afectación o desafectación del inmueble a la traza de la autopista.

Identificación SAIJ : A0006338

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-EXPROPIACION-MUNICIPALIDAD

El cambio de fisonomía del vecindario, como consecuencia de la existencia de terrenos baldíos fruto de demoliciones efectuadas a efectos de la traza de una autopista de cuya construcción se desistió, no constituye una lesión indemnizable.

Identificación SAIJ : A0006339

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MUNICIPALIDAD

Dado que conforme al Código Civil, los propietarios no gozan de acción para sus reclamos de daños a sus vecinos que demuelen sus inmuebles o mantienen lotes vacíos, no parece razonable que por la sola circunstancia de tratarse de un ente público, pueda exigirse a la municipalidad una responsabilidad mayor que la requerida a los particulares entre sí.

Identificación SAIJ : A0006340

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-SENTENCIA ARBITRARIA-
PROCEDENCIA DEL RECURSO-DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS
CONDUCENTES-EXPROPIACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-MUNICIPALIDAD

Corresponde descalificar la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños derivados de la modificación de la fisonomía del vecindario, ocurrida a raíz de la demolición de edificios expropiados linderos al inmueble del actor, omitiendo considerar los presupuestos necesarios para la admisibilidad del resarcimiento pedido.

Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/ Prov. de Buenos Aires s/ hechos ilícitos de magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT (DISIDENCIA:
A0000452/453/454/455) - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)
SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 1985

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0000449

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FUNCIONARIOS PUBLICOS-
DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

En el caso de responsabilidad del Estado por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Identificación SAIJ : A0000444

PRESCRIPCION:COMPUTO-PRESCRIPCION BIENAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-MONEDA-BONOS EXTERNOS-MONEDA
EXTRANJERA-JUECES-HECHOS ILICITOS

El reclamo por la conversión de Bonos Externos a moneda argentina que no tiene su origen en la responsabilidad del depositario -que, en el caso, habría sido el Banco de la Provincia de Buenos Aires- sino en una orden irregular impartida por un magistrado del Poder Judicial de la misma provincia, por la cual se pretende hacer efectiva la responsabilidad de ésta, está regido por el plazo bienal que para la responsabilidad civil extracontractual, fija el art. 4037 del Código Civil.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4037

Identificación SAIJ : A0000445

PRESCRIPCION-DAÑOS Y PERJUICIOS-PLAZO-MONEDA-BONOS EXTERNOS-MONEDA
EXTRANJERA-JUECES

Es improcedente la prescripción invocada si la orden de conversión de Bonos Externos a moneda argentina -comunicación irregular que motiva el daño- constaba en el dorso de una copia carbónica de un oficio, que pudo pasar inadvertida al solicitante. Ello es así, pues el curso del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento real y efectivo del hecho ilícito y del daño proveniente de él.

Identificación SAIJ : A0000446

EXCEPCIONES PROCESALES-FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR-JUECES-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO-JUICIO POLITICO

Debe rechazarse la defensa de falta de acción -basada en la no intervención en el proceso del magistrado que habría cometido el hecho dañoso y la imposibilidad de traerlo a juicio en tanto no fuera separado de su cargo mediante enjuiciamiento político- ya que la demanda contra el Estado provincial tiene por base su responsabilidad por los hechos ilícitos de sus funcionarios, a la cual no obsta que sea concurrentemente responsable éste, y no existe prescripción legal alguna que establezca que en las demandas de resarcimiento contra uno de los responsables sea menester deducir también la pretensión contra quien lo es de manera concurrente.

Identificación SAIJ : A0000447

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEPOSITO-JUECES-MONEDA-BONOS EXTERNOS-MONEDA EXTRANJERA-HECHOS ILICITOS

Resulta evidente la irregularidad de la orden impartida por el presidente del tribunal -que libró oficio al Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluyendo una orden de conversión de moneda extranjera a moneda argentina, que no había sido dispuesta por el tribunal, ni lo fue después, y que el depositante nunca pudo consentir- y el perjuicio que para la actora deriva de ese hecho que surge de la ulterior depreciación de la moneda del país, que frustró la intención de la depositante de proteger el valor de su depósito mediante el lícito recurso de efectuarlo en valores emitidos en moneda extranjera por el Estado Nacional.

Identificación SAIJ : A0000448

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-JUECES-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-FUNCIONARIOS PUBLICOS-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Es responsable la provincia por la orden irregularmente impartida por uno de los magistrados integrantes de su Poder Judicial, toda vez que ella implicó el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias, ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.

Ello se funda en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

Identificación SAIJ : A0000450

DEPOSITO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

Las objeciones de la provincia demandada -a raíz de los daños producidos por una comunicación judicial irregular- relativas a la

realización del depósito en Bonos Externos; en lugar de dinero nacional, carecen de eficacia frente a la resolución referida a que el art. 280 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires autoriza a sustituir el depósito en dinero por su equivalente en títulos o valores.

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.280

Identificación SAIJ : A0000451

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEPOSITO-MONEDA-BONOS EXTERNOS-MONEDA EXTRANJERA-JUECES-FUNCIONARIOS PUBLICOS-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO

En virtud de una comunicación judicial irregular, corresponde condenar a la Provincia a hacer entrega a la actora de la cantidad de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica que hayan sido percibidos por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en concepto de rescates, amortizaciones e intereses de los Bonos Externos de la Nación Argentina depositados por la actora, y que no se encuentren aun depositados en especie en dicha institución bancaria, con sus intereses a la tasa del 8% anual desde el día de la percepción hasta el del pago, o su equivalente en moneda argentina según la cotización tipo vendedor del Banco de la Nación Argentina al día del pago.

Identificación SAIJ : A0000452

PRESCRIPCION:COMPUTO-PRESCRIPCION BIENAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEMANDAS CONTRA EL ESTADO-HECHOS ILICITOS

Para la aplicación del plazo de prescripción previsto en el art. 4037 del Código Civil no cabe distinguir los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita o ilícita del poder público.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4037

Identificación SAIJ : A0000453

PRESCRIPCION

El comienzo del plazo de prescripción debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él, y ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información.

Identificación SAIJ : A0000454

PRESCRIPCION-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde hacer lugar a la prescripción si de las constancias de la causa surge que -aproximadamente un año después de librado el oficio que originó el perjuicio reclamado- la actora solicitó la expedición de un testimonio de varias piezas del expediente entre las que figuraba la copia de la referida comunicación.

Identificación SAIJ : A0000455

COSTAS-RECHAZO DE LA DEMANDA-COSTAS POR SU ORDEN

Las costas del juicio deben imponerse en el orden causado cuando se rechaza la demanda en razón de prosperar la defensa de prescripción opuesta por la contraparte.

Juillerat, Milton Enrique c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ recurso de hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 1986

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0003853

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-OBRAS PUBLICAS-PODER DE POLICIA-DERECHO DE PROPIEDAD

La realización de obras para el correcto cumplimiento de las funciones estatales atinentes al poder de policía, no obsta a la responsabilidad del Estado si con aquéllas se priva a un tercero de su propiedad o se la lesiona en sus atributos esenciales.

Identificación SAIJ : A0003854

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PODER DE POLICIA-DERECHO DE PROPIEDAD

Las meras restricciones administrativas, en las que la propiedad no sufre una reducción en su carácter absoluto -en tanto sólo consisten en la fijación de límites al ejercicio normal u ordinario del derecho de propiedad- no dan lugar, en principio, a un derecho indemnizatorio.

Identificación SAIJ : A0003855

PODER DE POLICIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHO DE PROPIEDAD

La obligación legal de no edificar a mayor altura que la señalada por la autoridad administrativa, fundada en motivos de interés general, constituye, sin duda, una mera restricción impuesta a la propiedad privada que encuentra justificación jurídica en el poder de policía local y no es indemnizable, ya que se trata simplemente de una carga general impuesta a todos los propietarios por razones de planeamiento urbano.

Identificación SAIJ : A0003856

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-PODER DE POLICIA

La Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tiene la facultad de dictar normas de policía sobre urbanismo y planeamiento, tendientes a la mejor distribución de las ciudades, de manera de satisfacer el interés general que a ella le incumbe proteger.

Identificación SAIJ : A0003857

CONSTITUCION NACIONAL-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-DERECHO DE PROPIEDAD-PODER DE POLICIA-MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

El ejercicio por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de la facultad de dictar normas de policía sobre urbanismo y planeamiento no vulnera las garantías consagradas en la Constitución Nacional, puesto que el derecho de propiedad no reviste carácter absoluto y es susceptible de razonable reglamentación.

Identificación SAIJ : A0003858

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-SENTENCIA ARBITRARIA-PROCEDENCIA DEL RECURSO-APRECIACION DE LA PRUEBA-DOMINIO-PODER DE POLICIA-MUNICIPALIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHO DE PROPIEDAD

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar al reclamo de daños y perjuicios, considerando que la ubicación de la finca de los actores dentro de la zona de altura y objeto limitados producía un menoscabo cierto y fácilmente determinable, pues tal restricción a la propiedad privada encuentra justificación jurídica en el poder de policía local y no es indemnizable.

Motor Once, S.A.C. e I. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. s/ recurso de hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - (SEGUN SU VOTO: A0010130/A0010131) - BACQUE)

SENTENCIA del 9 DE MAYO DE 1989

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0010126

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-IURA NOVIT CURIA

No importa violentar el principio de congruencia, la actividad del juzgador que, sobre la base del iura curia novit, subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida en el caso, si el actor había especificado el acto administrativo generador del perjuicio, las consecuencias patrimoniales que ocasionó y había identificado los rubros de la explotación sobre los que recayeron las consecuencias dañosas.

Identificación SAIJ : A0010125

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-SENTENCIA ARBITRARIA-
PROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCESO RITUAL MANIFIESTO-DAÑOS Y PERJUICIOS-
PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Trasunta un excesivo rigor formal, que no se concilia con el adecuado servicio de justicia, la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por disminución del valor de ciertos bienes, formulado por la actora al expresar agravios, considerando que importaba fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de grado, pues si en la demanda se pidió el valor "in integrum" de los bienes, nada obstaba a que, desechada la pretensión en primera instancia, al apelar se limitara el reclamo a la disminución del valor y no al valor total.

Identificación SAIJ : A0010127

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:DETERMINACION-DAÑO MATERIAL

El perjuicio que debe indemnizarse, como consecuencia de la prohibición municipal para el desarrollo de una de las actividades propias de la explotación -expendio de combustibles- es el resultante de la disminución del valor del establecimiento comercial, considerado como un todo, y no a través de sus elementos constituyentes.

Identificación SAIJ : A0010128

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:DETERMINACION-DAÑO MATERIAL-VALOR
EMPRESA EN MARCHA

No corresponde el resarcimiento del valor llave ni del valor empresa en marcha, si la accionante no se ha visto despojada de la propiedad de la empresa, ni totalmente cercenada su actividad, pues puede continuar con la explotación comercial en todo aquello que no sea expendio de combustible.

Identificación SAIJ : A0010129

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-JUECES

Los jueces deben actuar con suma prudencia cuando se trata de resarcir los daños derivados de actos lícitos de la administración, verificando si efectivamente se han producido y, en su caso, si fueron consecuencia directa e inmediata de tales actos, cuidando de no otorgar reparaciones que puedan derivar en soluciones manifiestamente irrazonables.

Identificación SAIJ : A0010130

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El principio de la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originen perjuicios a particulares, se traduce en el derecho a una indemnización plena que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable, aunque pudiera encontrar obstáculo en razones de fuerza mayor, en un contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular .

Identificación SAIJ : A0010131

LUCRO CESANTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Es admisible la indemnización del lucro cesante en los supuestos de actividad lícita del Estado.

Identificación SAIJ : A0010132

LUCRO CESANTE-DAÑOS Y PERJUICIOS

Para admitir la procedencia de la indemnización del lucro cesante, debe examinarse previamente si concurren sus requisitos ineludibles, esto es, que se tratara de la imposibilidad de explotar económicamente el bien y de tal modo se privara al acreedor de ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas, debida y estrictamente comprobadas.

Rebesco, Luis Mario c/ Policía Federal Argentina (Estado nacional - Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(NAZARENO - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT EN DISIDENCIA: FAYT - Y LEVENE: A0031709/710/711/712 ABSTENCION: MOLINE O'CONNOR)

SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 1995

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0031700

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LESIONES-FUERZAS DE SEGURIDAD

Es responsable el Estado por las lesiones involuntariamente causadas por la policía a un particular que se encontraba viajando en colectivo y que fue herido de un balazo en el momento en que las fuerzas del orden se enfrentaban a tiros en la vía pública con unos delincuentes a quienes legítimamente perseguían.

Identificación SAIJ : A0031701

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-RELACION DE CAUSALIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS

La responsabilidad del Estado resulta comprometida cuando existe relación causal entre sus obrar legítimo y el hecho generador de los daños.

Identificación SAIJ : A0031702

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS

Cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares, cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito.

Identificación SAIJ : A0031703

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PODER DE POLICIA-FUERZAS DE SEGURIDAD

El ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales.

Identificación SAIJ : A0031704

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-FUERZAS DE SEGURIDAD

Si el accionar del personal policial se encuadró en el marco de su función específica, esto es, la de atender a un servicio que

beneficia a la colectividad en general pero produjo, en ese ejercicio, una lesión a los bienes o a la persona de alguno de sus integrantes, es de estricta justicia que la comunidad los afronte, no porque la conducta estatal sea contraria a derecho, sino porque el sujeto sobre el que recae el daño, no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Identificación SAIJ : A0031705

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-LESIONES

Si la lesión que afecta al particular reconoce como causa eficiente el accionar del Estado dentro de su actividad lícita, la no admisión de la reparación significaría un gravamen desproporcionado que excede la cuota normal de sacrificio que supone la vida en comunidad.

Identificación SAIJ : A0031706

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-IGUALDAD ANTE LA LEY

Las cargas de la participación necesaria para el logro de una utilidad colectiva deben atribuirse proporcionalmente entre los miembros del cuerpo social y no debe recaer sobre uno solo de ellos, conclusión que emana de un principio que se sustenta en garantías constitucionales (arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional).

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.17

Identificación SAIJ : A0031707

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Para reconocer legítimamente un perjuicio sufrido no es necesario indagar en la existencia de pactos subjetivos de atribución de responsabilidad sino que debe estarse a aquél, de naturaleza objetiva, que encuentra fundamento en la garantía irrenunciable para el Estado de amparar elementales derechos de sus integrantes.

Identificación SAIJ : A0031708

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-LESIONES-PERITO MEDICO-INCAPACIDAD LABORAL-REPARACION INTEGRAL

A los fines de determinar el monto de una indemnización por lesiones, debe tenerse presente que los porcentajes de incapacidad estimados por los peritos médicos no conforman pautas estrictas que el juzgador debe seguir inevitablemente, toda vez que no sólo cabe justificar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que confiere un marco de valoración más amplia

Identificación SAIJ : A0031709

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

Del precedente que negó la existencia de responsabilidad estatal

por los daños a la propiedad causados por el obrar lícito sobre la base que correspondía asignar a la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional, no puede extraerse la solución para casos en que se encuentre en juego la vida o la integridad física de los miembros de la sociedad y no su propiedad.

Identificación SAIJ : A0031710

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHO DE PROPIEDAD-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA

Las limitaciones que se predicen en torno al alcance de la garantía de la propiedad privada y la consecuente ausencia de responsabilidad estatal frente a hechos lícitos que sólo la lesionen pero no la avasallen, no resultan sostenibles cuando se trata de la vida humana y la integridad física presupuesto de todo derecho.

Identificación SAIJ : A0031711

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-EQUIDAD-JUSTICIA

Elementales razones de equidad y justicia conducen a obligar al Estado a paliar las consecuencias dañosas de su obrar lícito producidas en la integridad física o la vida del damnificado.

Identificación SAIJ : A0031712

DAÑO MATERIAL:IMPROCEDENCIA-DAÑO MORAL:PROCEDENCIA

No cabe reconocer daño material si no se acreditó que el actor haya tenido alguna clase de impedimento para desempeñar sus habituales tareas de maestranza, pero si daño moral si se probó que debe soportar una alteración disvaliosa de la voz a raíz del accidente sufrido.

Eduardo Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A.I.C.F.I. c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ demanda

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(GENARO R. CARRIO. JOSE SEVERO CABALLERO (EN DISIDENCIA). CARLOS S. FAYT. AUGUSTO CESAR BELLUSCIO. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI.)

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 1984

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0401121

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-FUERZA MAYOR

Los inconvenientes de orden económico financiero invocados por la Administración como razones de fuerza mayor para sustentar la resolución unilateral de los contratos de obras públicas, no tienen el carácter de justificativos válidos, especialmente si se tiene en cuenta que aquella no puede atribuirlos más que a sí misma.

Identificación SAIJ : A0401126

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ANALOGIA-OBRAS PUBLICAS-CONTRATO DE OBRA PUBLICA

Determinado el proceder administrativamente legítimo del Estado, la reparación a efectuarse al damnificado debe atender, ante la falta de normas expresas sobre el punto al modo establecido en instituciones análogas (art. 16 del Código Civil). En ese sentido, de los arts. 53 y 54, inc. f), surge que la ley 13.064 ha establecido, en los supuestos de modificación sustancial del contrato atribuible a la Administración -lo que puede mirarse como culpa en el derecho civil, por representar una alteración unilateral de la voluntad pactada-, el derecho del cocontratante de rescindir, pero sin obtener lucro cesante. De aquí se deduce, a fortiori, que en los casos en que el Estado no tuviere culpa hay mayor razón para no autorizar el pago del lucro cesante, cuando la obra ni siquiera ha sido comenzada (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Ley 13.064 Art.53, Ley 13.064 Art.54 (INC. F.)

Identificación SAIJ : A0401119

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCION DEL CONTRATO-LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE

La legitimidad del proceder del Estado en la resolución unilateral del contrato no lo releva de la obligación de resarcir los daños que de aquél se hubiesen derivado, que no puede limitarse al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las

ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas debida y estrictamente comprobadas.

Identificación SAIJ : A0401117

RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA-JUICIOS EN QUE LA NACION ES PARTE

Es formalmente viable el recurso ordinario de apelación deducido contra un pronunciamiento definitivo, recaído en una causa en que la Nación es parte, siendo el monto del valor disputado en último término superior al mínimo establecido en el art. 24, inc. 6, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 21.708, art. 2, y Resolución 147/82 de la Corte.

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.24 (INC.A)AP.A), Ley 21.708 Art.2

Identificación SAIJ : A0401118

RECURSO EXTRAORDINARIO-RECURSO ORDINARIO DE APELACION ANTE LA CORTE SUPREMA

Teniendo en cuenta la mayor amplitud de la jurisdicción ordinaria de la Corte resulta improcedente el recurso extraordinario también interpuesto.

Identificación SAIJ : A0401120

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑO EMERGENTE-LUCRO CESANTE-CONTRATO DE OBRA PUBLICA-LEYES-OBRAS PUBLICAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS

El principio que establece la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a particulares se traduce en el derecho a una indemnización plena por parte del damnificado que no se refiere a la mera posibilidad de ganancias no obtenidas ni constituye enriquecimiento sin causa para el acreedor o una sanción para el responsable. Dicha indemnización podrá encontrar obstáculo, quizá, en razones de fuerza mayor, en el mismo contrato o en una ley específica que dispusiera lo contrario para algún caso singular. La ley de obras públicas no contiene normas que releguen, en el caso, el lucro cesante, ni cabe omitir la reparación de que se trata sobre la base de una extensión analógica de la ley de expropiaciones. No sólo porque ésta exime expresamente al Estado del aludido deber, sino porque la expropiación supone una restricción constitucional del derecho de propiedad mediante una ley del Congreso valorativa de la utilidad pública del bien sujeto a desapropio.

Identificación SAIJ : A0401124

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONTRATO DE OBRA PUBLICA-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCION DEL CONTRATO

No hay norma que autorice a eximir al Estado de la justa e integral reparación de los perjuicios que causare cuando resolviera unilateral e ilegítimamente un contrato de obra pública (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

Identificación SAIJ : A0401122

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:DETERMINACION-DAÑO MATERIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LUCRO CESANTE-DEPRECIACION MONETARIA-INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR-INDICE DEL COSTO DE LA CONSTRUCCION

Si para fijar el monto actualizado de los beneficios de los que se vio privada la actora, el perito ingeniero aplicó los índices del costo de la construcción, nivel general, publicados por el INDEC, a los precios básicos de la oferta, proponiendo, con posterioridad, la adopción de los índices de precios al consumidor y de acuerdo con el contrato celebrado por las partes, los mencionados precios serían ajustados sobre la base de un sistema de variación pactado, teniendo en cuenta el momento en el cual debía llevarse a cabo la obra y la situación económica por la que atravesaba el país, corresponde actuar con suma prudencia en la estimación del lucro cesante, y recurrir, por analogía, a la norma del art. 1638 del Código Civil, cuya última parte faculta a los jueces a establecer esa utilidad apreciándola con equidad, determinando, en el caso, que el monto del lucro cesante será reajustado al momento del pago sobre la base de los índices de precios al consumidor suministrados por el INDEC.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1638

Identificación SAIJ : A0401123

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ADMINISTRACION PUBLICA-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-CONTRATO DE OBRA PUBLICA-RESOLUCION DEL CONTRATO-BIEN COMUN

La responsabilidad estatal por los efectos dañosos de su accionar dentro de la esfera de la función administrativa se rige por principios propios del derecho público, los que difieren de las reglas que en materia de responsabilidad se aplican a las relaciones privadas. Ello así en atención a la naturaleza del contrato de obra pública, típicamente administrativo, el cual se distingue de los acuerdos privados por la finalidad de bien común que determina la contratación y autoriza un régimen de prerrogativas, entre las que se cuenta la potestad del comitente para resolver el contrato. Al Estado le está permitido revocar directamente por razones de mérito, oportunidad o conveniencia de carácter general, no siendo menester que este poder de revocación se establezca expresamente en el contrato (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).

Identificación SAIJ : A0401125

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONTRATO DE OBRA PUBLICA-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

No se dan los extremos de ilicitud administrativa en el accionar de la demandada -Dirección Nacional de Vialidad- que tornen ilegítima su decisión, ya que el Estado, en cumplimiento de su fin público, tiene el poder, si el interés general así lo requiere, de

desistir de la realización de una obra pública fundándose en razones de oportunidad, mérito o conveniencia (art. 18 de la ley 19.549) (Disidencia de los Dres. José Severo Caballero y Carlos S. Fayt).
Referencias Normativas: Ley 19.549 Art.18

Vadell, Jorge Fernando c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(GENARO R. CARRIO - JOSE SEVERO CABALLERO - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO -
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI)
SENTENCIA del 18 DE DICIEMBRE DE 1984

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0401432

ESCRIBANOS PUBLICOS-FUNCIONARIOS PUBLICOS

Si bien no caben dudas de que el escribano, como fedatario, cumple una función pública por la investidura con la que el Estado lo somete a su superintendencia (arts. 17, 35 y sigs. de la ley 12.990), es evidente que no se presentan las notas características de la relación de empleo público que permitan responsabilizarlo por las consecuencias de su desempeño, ya que no existe dependencia orgánica respecto de los poderes estatales cuyas plantas funcionales no integra, no está sometido al régimen de subordinación jerárquica que le es propio ni se dan a su respecto otras características de un vínculo permanente con la administración como puede serlo, en su medida, la remuneración.

Referencias Normativas: Ley 12.990 Art.1, Ley 12.990 Art.3

Identificación SAIJ : A0401430

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL

La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

Identificación SAIJ : A0401434

ESCRIBANOS PUBLICOS-FUNCIONARIOS PUBLICOS

La referencia contenida en la nota al art. 1112 del Código Civil que menciona a los escribanos entre los agentes públicos -ubicada en su preciso contexto temporal, por ser anterior a la vigencia de las leyes 1144 y 1983, que distinguen entre la fe pública notarial y la judicial- no es suficientemente indicativa si se toma en cuenta que, aun en aquellas

normas, los escribanos de registro tenían su regulación junto a los escribanos secretarios -estos sí incuestionablemente funcionarios estatales- en el marco de las leyes destinadas a ordenar la organización de los tribunales bajo la genérica definición de escribanos públicos.

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 1.144, Ley 1.983

Identificación SAIJ : A0401429

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Resulta responsable la provincia demandada si el Registro de la Propiedad -ignorando determinadas ventas y atribuyendo a una persona la plenitud de un dominio del que no fue titular- cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. Ello así, pues quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.

Identificación SAIJ : A0401431

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

La responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público no constituye una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Identificación SAIJ : A0401433

ESCRIBANOS PUBLICOS-FUNCIONARIOS PUBLICOS

El escribano de registro es un profesional del derecho afectado a una actividad privada, pero con atributos que en parte equiparan a la gestión pública, cuyos actos, vinculados al comercio jurídico privado, dan fe de estas relaciones privadas y no expresan la voluntad del Estado como éste normalmente la exterioriza a través de sus órganos.

Identificación SAIJ : A0401435

ESCRIBANOS PUBLICOS-FUNCIONARIOS PUBLICOS

Aún de admitir que la función fedataria sea la más trascendente de las que realiza el notario, no puede ignorarse que concurre con otras que ostentan ese carácter y que son propias de su condición de profesional independiente. Parece absurdo, entonces, que semejante dualidad se presente en quien se pretende definir como funcionario público, como igualmente inaceptable que, necesariamente sometido como tal a una típica subordinación disciplinaria, esta facultad del

Estado pueda coexistir con el ejercicio de una superintendencia a cargo de organismos corporativos como los que contempla la ley 12 990.

Referencias Normativas: Ley 12.990

Identificación SAIJ : A0401436

ESCRIBANOS PUBLICOS-FUNCIONARIOS PUBLICOS

El vínculo de la actividad notarial con el Estado dentro de un régimen de concesión no importa adjudicar a sus beneficiarios el rango de funcionarios públicos.

Vignoni, Antonio Sirio c/ Estado de la Nación Argentina s/ recurso de hecho

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 1988

SUMARIOS

Identificación SAIJ : A0007426

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-EXCLUSION DE LAS CUESTIONES DE HECHO-PRESCRIPCION

Procede el recurso extraordinario respecto al momento a partir del cual debe computarse el comienzo del plazo de prescripción, si la decisión se ha fundado en afirmaciones dogmáticas que no consultan las particularidades del caso.

Identificación SAIJ : A0007427

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que al acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error.

Identificación SAIJ : A0007428

RECURSO EXTRAORDINARIO-SENTENCIA ARBITRARIA-PROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCEPCION DE PRESCRIPCION-DAÑOS Y PERJUICIOS-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la excepción de prescripción en la demanda de daños y perjuicios derivados de la ilegítima privación de la libertad del actor, si la remisión que efectúa a la naturaleza declarativa de la resolución recaída en un hábeas corpus, constituye una afirmación dogmática.

2 | FALTAS DEL SERVICIO

Sumario nro. A0083197

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-INCENDIO-RUTAS NACIONALES-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios ocasionados al campo del actor por un incendio que se habría originado en la banquina de una ruta nacional, pues el a quo endilgó responsabilidad a aquél con base en un factor de atribución ajeno a la falta de servicio y pasando por alto la existencia de una persona jurídica diferenciada cuyas competencias no le resultaban imputables de forma directa.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083204

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

TEXTO

La falta de servicio -que la Corte ha fundado en la aplicación del art. 1112 del Código Civil- supuso erigir una vía de atribución de responsabilidad que desplaza del terreno del derecho público otros factores de atribución de naturaleza civilista, como los previstos en el art. 1113 de ese código

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083198

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-INCENDIO-RUTAS NACIONALES-COSA RIESGOSA-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-SENTENCIA ARBITRARIA-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios ocasionados al campo del actor por un incendio que se habría originado en la banquina de una ruta nacional, pues la decisión consideró que la banquina de la ruta era al momento de los hechos una cosa riesgosa cuya custodia se encontraba a cargo del Estado como dueño o guardián, en los términos del art. 1113, segundo párrafo, del Código Civil y de esta manera, prescindió de los principios que regulan la responsabilidad estatal y, específicamente, del factor de atribución previsto en el art. 1112 de ese código, que exige indagar en las normas que regulan y estructuran los servicios brindados por las autoridades para demostrar concretamente su prestación irregular o defectuosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083199

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-INCENDIO-RUTAS NACIONALES-RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-SENTENCIA ARBITRARIA-DEFECTOS EN LA FUNDAMENTACION NORMATIVA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que condenó al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios ocasionados al campo del actor por un incendio que se habría originado en la banquina de una ruta nacional, pues se consideró al Estado Nacional como titular de bienes que posiblemente no le pertenecían -tal era, precisamente, uno de los puntos a discernir- y responsable de competencias que el ordenamiento jurídico había descentralizado y atribuido explícitamente a una persona jurídica diferente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083200

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

Para tener por configurada la obligación estatal de resarcir debe acreditarse: a) la presencia de un daño cierto; b) que el Estado haya incurrido en una falta de servicio, tal como se concebía en el art. 1112 del Código Civil aquí aplicable en virtud de la fecha de los hechos; y c) la existencia de una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083201

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

TEXTO

La idea objetiva de falta de servicio supone que quien titulariza la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por incumplimiento o su ejecución irregular.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. D0303457

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

TEXTO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio, debe realizarlo en condiciones adecuadas para cumplir con el fin para el que fue establecido y es responsable de los perjuicios que causare el incumplimiento o la ejecución irregular. Señala que la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación subsidiaria del artículo 1112 del Cód. Civ., pues no se trata de una responsabilidad refleja toda vez que la actividad de los órganos o

funcionarios del Estado es directamente imputable a ésta, lo que determina que deba responder de modo principal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Resolución General AFIP N° 340/ 199 Art.112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Guillermo Alberto Antelo - Ricardo Gustavo Recondo)

Piaggio, Ailin Nahir c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la CABA y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sumario nro. D0303456

TEMA

DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-NEGLIGENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde condenar al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Ciudad de Buenos Aires y al Registro Nacional de las Personas por la conducta negligente en la que incurrieron al asignarle a la actora dos números de Documento Nacional de Identidad distintos que pertenecían a otras personas, puesto que no existen dudas en cuanto frente al error del registro del lugar de nacimiento (CABA), el RE.NA.PER no obró en consecuencia de los deberes inherentes a su función, por lo que se encuentra constatada la falta de servicio de ambas codemandadas.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Guillermo Alberto Antelo - Ricardo Gustavo Recondo)

Piaggio, Ailin Nahir c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la CABA y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083202

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

TEXTO

Cuando la falta de servicio proviene de una omisión, exige una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad estatal, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083205

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO

TEXTO

La falta de servicio no es suficiente por sí misma para dar nacimiento a la obligación estatal de resarcir, pues debe atenderse a la relación de causalidad entre ella y el daño ocasionado y los tribunales han de examinar meticulosamente si suprimida la conducta que se reputa ilegítima, el daño igualmente se hubiese consumado y todos los factores que a él contribuyen.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Identificación SAIJ : I0079690

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MUERTE DE UN HIJO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
PROVINCIAL-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-PROFUGO

Corresponde admitir la demanda y condenar a la Provincia de Entre Ríos a pagar a la actora una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la muerte de su hijo a manos de un prófugo de la cárcel, fundada en la falta de servicio de seguridad a su cargo, habida cuenta que según lo dispuesto por los arts. 43, 1074, 1112 y ccs. del Código Civil, se verifica la irregular prestación del servicio que compromete la responsabilidad del Estado provincial, con especial énfasis en que la falla se tradujo lisa y llanamente en posibilitar al penado su participación criminal en el hecho por el que fue juzgado y condenado, del cual resultara la muerte del joven.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.43, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1074, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1112*

FALLOS

JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL Nro 2 , CONCORDIA, ENTRE RIOS

(Belén)

F., B. A. c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17080005

Identificación SAIJ : J0041474

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-

SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-TERCERA INSTANCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

La presente queja debe ser rechazada, pues sólo se advierte la mera discrepancia del recurrente -sin entidad constitucional- con lo resuelto por la Cámara, que fundamentó su posición contraria al reclamo de la accionante en el sentido de que en el sub lite no fue la falta de servicio alegada por la actora -en relación a las deficientes medidas de seguridad del lago artificial del parque- la causa del deceso de la víctima, sino que el resultado fatal fue ocasionado exclusivamente por su propia conducta, todo lo cual se sustentó en el análisis del material probatorio colectado; y estimó que el recurso interpuesto no encuadraba en ninguno de los supuestos excepcionalísimos en los cuales se justificaba la viabilidad del recurso de apelación extraordinaria, sino que lo decidido giró en torno a cuestiones que resultan propias del ámbito reservado a los jueces ordinarios de la causa, resultando el planteo de la compareciente un intento de lograr la revisión en una suerte de tercera instancia ordinaria que no amerita el franqueamiento de esta vía excepcional. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Falistocco y Erbetta)

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ROMERO, SANTA CLAUDIA c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR
DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090337**

Identificación SAIJ : J0041475

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-CULPA DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FALTAS DEL SERVICIO-COSA RIESGOSA-CUESTIONES DE HECHO

La Cámara entendió que el Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual no se aferró a una elaboración dogmática y alejada del valor justicia, sino que hizo una razonable valoración de las pruebas rendidas en autos, las que evidenciaron la responsabilidad de la víctima como causa exclusiva del daño; y entendieron que las alegaciones de la impugnante en torno al error en que incurriera el Tribunal al adjudicar a la baranda que rodeaba el lago artificial una conformación que a la fecha del fallecimiento del menor no tenía y el hecho de que pese a encontrarse suficientemente acreditadas las deficiencias en las medidas de seguridad que tenía el lugar y que lo convertían en cosa riesgosa, se adjudicó irrazonablemente responsabilidad a su progenitor, no tenían entidad suficiente para superar el examen de admisibilidad que corresponde realizar a la Alzada según lo prescripto por el artículo 42 de la ley 10160, en razón de que las cuestiones de hecho son irrevisables por esa vía. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Falistocco y Erbetta)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY Nro. 10.160 - T.O. POR DECRETO 46/98 Art.42

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ROMERO, SANTA CLAUDIA c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR
DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090337

Identificación SAIJ : A0074370

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA:IMPROCEDENCIA-
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-ESTADO PROVINCIAL-FALTAS DEL
SERVICIO-POLICIA PROVINCIAL

Cabe declarar la incompetencia de la Corte Suprema para entender en el reclamo de la actora de un resarcimiento por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido los agentes de la policía provincial, y atribuye responsabilidad extracontractual a la provincia por el irregular cumplimiento de las obligaciones a su cargo, pues el pleito corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el art. 14 de la ley 48, sin que obste a ello la circunstancia de que el actor tenga distinta vecindad con la provincia demandada, toda vez que el fuero federal por las personas cede frente a las causas regidas por el derecho público local, ya que de otra forma se violaría la preeminencia de las autonomías provinciales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(HIGHTON, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI)
Lapenta, Gustavo Antonio c/ Chaco, provincia del s/ interrupción de la prescripción
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 2013
Nro.Fallo: 13000010

Identificación SAIJ : C0409624

TEMA

FALTAS DEL SERVICIO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

El conductor embistente y la Dirección Nacional de Vialidad son responsables

solidariamente por la muerte de un automovilista que fue embestido frontalmente en una autopista, puesto que sin la participación coadyuvante de estos el siniestro no se hubiera solicitado, es que, el primero perdió el control de su vehículo e invadió el carril contrario provocando el accidente y no se acreditó que ello haya sido por un tercero por quien no deba responder, mientras que, la codemandada incurrió en falta de servicio, habida cuenta que tratándose de una vía de alto flujo de circulación ésta debía contar con barreras centrales de contención -guardarrail-.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala L (LIBERMAN - GALMARINI)
Miraglia, Julia c/ Miranda, Domingo s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12020239

Identificación SAIJ : K0028468

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:FUNDAMENTO-FUNCIONARIOS PUBLICOS

La idea de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C. Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios en ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas (C.S.J.N, Fallos: 306:2030; Sala IV, "Amiano, M. E. y otro c. E.N. Mº de Justicia"; 7/10/99, "Stalker, A. R. c/ INSSJP y otro s/ Proceso de Ejecución", 29.8.00,); de tal modo es presupuesto para la existencia de responsabilidad del Estado -tanto por "comisión" como por "omisión"-, la conducta ilegítima o irregular de un órgano o ente estatal o de un funcionario público que le sea jurídicamente imputable, presupuesto que se postula particularmente para las personas jurídicas de derecho público estatales (Sala V, "Oppizzi, R. L. c/ YPP SE s/ Juicio de Conocimiento", 12/8/2002").

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)
"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012
Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028488

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL:REQUISITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO INDEMNIZABLE-FALTAS DEL SERVICIO

La CSJN manifestó "...como lo ha señalado el Tribunal Supremo de España, para decidir si se está ante los supuestos que generan derecho a indemnización por haber sufrido prisión preventiva, se ha de atender al auténtico significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal, sin que para ello resulten decisivas las expresiones, más o menos acertadas, de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento, pues es necesario deducirlo del relato de hecho probados y de la valoración de las pruebas realizada por el juez o el tribunal penal, ya que sólo de su examen conjunto es posible obtener la conclusión de si se está ante un auto de absolució n o auto de sobreseimiento por inexistencia del hecho imputado (bien por no haber acaecido o por no ser constitutivo de infracción punible) o por ausencia acreditada de participación, o por lo contrario, ante una sentencia absolutoria en virtud del principio de presunción de inocencia por falta de pruebas, pues de la concurrencia de uno u otro supuestos, ambos diferenciados en sus requisitos y en su significado jurídico, depende, respectivamente la existencia o no de responsabilidad estatal (recurso nº 4712/1995, sentencia del 28/9/1999, que quedó firme por auto dictado por la corte Constitucional española nº 220/2001, del 18/7/2001) (CSJN, "Quiroz Franco, Miguel Ángel y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ daños y perjuicios", voto concurrente del Dr. Lorenzetti, citado por Sala II causa 159.194/02 "Gómez, Ramón Rosario c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios, 19/06/07; y Sala V in re: "Soruco Choque Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios", causa 15.207/97, 26/04/07).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028480

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:CONCEPTO;EFECTOS

La idea de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C. Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas (C.S., Fallos: 306:2030; esta Cámara, Sala IV, 07/10/99 "Amiano, M. E. y otro c. E.N. Mº

de Justicia"; ídem, id., 29/08/00, causa 44.403/99 "Stalker, A. R. c. INSSJP y otro s. Proceso de Ejecución"); de tal modo que es presupuesto para la existencia de responsabilidad del Estado -tanto por "comisión" como por "omisión"-, la conducta ilegítima o irregular de un órgano o ente estatal o de un funcionario público que le sea jurídicamente imputable, presupuesto que se postula particularmente para las personas jurídicas de derecho público estatales (conf. esta Sala, causa 159.199/02 "Albornoz, Claudio Marino c/ EN-Mº Justicia s/ daños y perjuicios", 23/10/07 y, en igual sentido, Sala V, 12/08/02, causa 5676/91 "Oppizzi, R. L. c. YPF SE s. Juicio de Conocimiento").

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAJ : A0071709

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO: ALCANCES-FALTAS DEL SERVICIO

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado cabe distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expresos y determinados en una regla de derecho- en los que puede identificarse una clara falta del servicio- , de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley sólo de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr en la mejor medida posible, y la determinación de su responsabilidad patrimonial por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni - Abstención: Petracchi, Argibay)

P. de P., E. P. y otro c/ Gobierno de la Provincia de Córdoba

SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000039

Identificación SAJ : K0027321

TEMA**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO-DERECHO APLICABLE**

La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del C.C., que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas (Del voto del juez Morán, cons. VIII).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Morán, Márquez, Fernández.)

"Sanchez Granel Eduardo A. y Otros c/ B.C.R.A. s/ Daños y perjuicios".

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10100370

Identificación SAJ : H0000827

TEMA**DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-POLICIA-DESALOJO-INCENDIO-MUERTE DEL DAMNIFICADO-FALTAS DEL SERVICIO- PODER DE POLICIA-OBLIGACION DE SEGURIDAD**

Resulta improcedente responsabilizar al Estado Provincial por los daños y perjuicios derivados de la muerte por quemaduras sufridas por una persona mientras se efectuaba un procedimiento policial de desalojo, pues no es posible atribuir al actuar omisivo de la policía provincial la producción del trágico accidente en tanto, si bien el occiso había manifestado su intención de prenderse fuego, tal circunstancia resultó imprevisible en el momento del hecho, pues la mecánica del desarrollo del fuego, que se produjo entre el momento que la policía llegó a la puerta de la casa y aquél se roció con combustible, produjo la ignición fulminante sin que diera la oportunidad de evitar la combustión.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

Sala 02 (Federico Gigena Basombrio Isolina Osti de Esquivel)

M., O. I. y otros. c/ Provincia de Neuquén y otros. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 292462/3 del 5 DE FEBRERO DE 2009

Nro.Fallo: 09070029

Identificación SAIJ : H0000828

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-POLICIA-DESALOJO-INCENDIO-MUERTE DEL DAMNIFICADO-FALTAS DEL SERVICIO-PODER DE POLICIA-OBLIGACION DE SEGURIDAD

Debe confirmarse la sentencia que rechazara la pretensión indemnizatoria dirigida contra el Estado Provincial en tanto no ha existido relación causal entre la muerte de una persona - que se rociara con combustible durante un operativo de desalojo- y el actuar de la policía en la oportunidad ya que, si bien los efectivos policiales, en un primer momento, no se abalanzaron sobre la víctima para apagar el fuego, superada la conmoción inicial, los testimonios dan cuenta que fue uno de ellos el que finalmente lo socorrió, y no obstante que hubo un impedimento por parte de los policías para que los vecinos y la propia esposa lo ayudaran, dicha circunstancia más que concurrir a configurar la falta de servicio es posible de enfocarla como en una conducta tendiente a que no hubiera más víctimas del trágico incidente, coincidiendo en una cabal prestación del servicio de seguridad a las personas que les cabe.

De allí que no pueda imputarse a la Policía Provincial un actuar omisivo basado en una violación al deber genérico contenido en la Ley 632 que refiere su obligación de resguardar la vida, defender personas y bienes en casos de incendio y actuar con la celeridad necesaria cuando de ello dependa evitar un daño irreparable.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 02 (Federico Gigena Basombrio Isolina Osti de Esquivel)

M., O. I. y otros. c/ Provincia de Neuquén y otros. s/ Daños y perjuicios.

SENTENCIA, 292462/3 del 5 DE FEBRERO DE 2009

Nro.Fallo: 09070029

Identificación SAIJ : A0070872

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y debe afrontar las consecuencias de su incumplimiento o ejecución irregular, y la idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil, sin que se trate de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha

de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni, Argibay Voto: Disidencia: Lorenzetti, Petracchi Abstencion:)

Reynot Blanco, Salvador Carlos c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 12 DE AGOSTO DE 2008

Nro.Fallo: 08000186

Identificación SAIJ : A0070671

TEMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTAS DEL SERVICIO

Se excluye del concepto de causa civil a los casos en los que se pretende atribuir responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano estatal, en cuanto se entiende que es una materia de derecho público, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en aquellos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda, Argibay Voto: Disidencia: Abstencion: Highton de Nolasco, Zaffaroni)

Fiorito, Omar Horacio y otro c/ Buchbinder, Marcos y otros s/ daños perjuicios - resp. prof. médicos y aux. - ordinario.

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08000131

Identificación SAIJ : B0029351

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El deber de portar el arma reglamentaria, aún no encontrándose en ejercicio de sus

funciones, ingresa al conflicto la nota de facilitación del hecho, a lo que debe agregarse que la culpa en la elección gravita sobre el Estado, porque dicha reglamentación armó de manera permanente el brazo del dependiente, quien en el marco de su incumbencia o con motivo de ella, obró el hecho que produjo el daño.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Genoud-Hitters-Soria-Pettigiani Opinión personal: Soria sumario B29352)
Medina, Miguel Angel c/ Godoy, Walter Félix y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE SETIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07010136

Identificación SAJJ : B0029352

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

La circunstancia de que al momento de cometer el hecho el agente policial no estuviera en cumplimiento de sus funciones, no resultaba suficiente para excluir la responsabilidad del Estado. Ello por cuanto, aun cuando el acto imputado no fue realizado dentro de los límites de la función propia del cargo, aquél encontró fundamento en dicha tarea pues sólo era posible en la medida en que derivó de sus exigencias.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Genoud-Hitters-Soria-Pettigiani Opinión personal: Soria sumario B29352)
Medina, Miguel Angel c/ Godoy, Walter Félix y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE SETIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07010136

Identificación SAJJ : B0029349

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Para definir la responsabilidad del Estado debe determinarse si la conducta del agente por la que se pretende atribuirla se vincula con la función asignada o con la incumbencia que se le atribuye, pues en todo aquello que exceda tal límite estaremos frente a una falta personal del agente en los términos del art. 1109 del Código Civil y no en la falta de servicio de la organización a la que pertenece en los términos del art. 1112 Código Civil.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Kogan-Roncoroni-Negri-Pettigiani-Genoud En mayoría: Hitters sumario B6160/ B20166/
B29347 En minoría: Kogan sumario B29348/ B29349 Opinión personal: Roncoroni sumario
B29350)
Roldán, Antonio Benjamín c/ Sáez, Rubén Francisco y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE SETIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07010094

Identificación SAIJ : Z0013024
PLENARIO

TEMA

POLICIA PROVINCIAL-FALTAS DEL SERVICIO-COMPETENCIA
El factor de atribución de responsabilidad civil "falta de servicio" invocado respecto de
una autoridad policial provincial excluye al caso de la competencia originaria de la Corte
Suprema, en tanto se endilga responsabilidad civil del estado provincial por tal causa.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(RIMINI OLMEDO-JUAREZ CAROL-LLUGDAR-SUAREZ-ARGIBAY)
AGUIRREZAROBÉ, RUBÉN HORACIO Y OTRO c/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS - DEMANDA
PLENARIO, 23267 del 3 DE SETIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07220211

Identificación SAIJ : J0034926

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO
CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-ACCIDENTE DE TRANSITO-
PODER DE POLICIA MUNICIPAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO
Corresponde rechazar la queja interpuesta contra el pronunciamiento de la Alzada
endilgándole falta de fundamentación suficiente al exonerar a la Municipalidad de Rosario
de su responsabilidad por la omisión del deber que el ordenamiento jurídico le impone de
mantener las calles en buen estado de conservación y sin riesgos para sus transeúntes.
Es que lo resuelto por la Cámara - al entender que si no se ha demostrado el
incumplimiento constante del ejercicio del poder de policía, el no cumplimiento de una
manera regular de los deberes u obligaciones impuestos, como así también el irregular

funcionamiento del servicio, si no se ha probado que no se adopten constantemente las diligencias de control que puedan considerarse razonablemente exigibles en atención a las circunstancias de tiempo y lugar en que se produjo el hecho, que hubieran evitado el mismo, no se dan los presupuestos que generan responsabilidad del Estado por falta de servicio-, al margen de resultar opinable y discutible, ostenta una fundamentación que puede no conformar a la recurrente pero que no puede reputarse insuficiente. Tanto más cuando, no se advierte contrario a la doctrina que emana del Más Alto Tribunal Nacional en casos en donde se analizó la responsabilidad del Estado con motivo de hechos en donde ninguno de sus órganos o dependencias había tenido intervención directa.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI (EN DISIDENCIA) - SPULER (EN DISIDENCIA) - VIGO)
BOBADILLA, AIDA c/ FANDIÑO, ANGEL Y OTS. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 269 AÑO 2005)
SENTENCIA del 9 DE MAYO DE 2007
Nro.Fallo: 07090082

Identificación SAIJ : K0025191

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO-PROCESO PENAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

Frente a hechos que pueden calificarse de irregulares, impropios abusivos, incorrectos o simplemente soberbios no puede permitirse en un Estado de Derecho admitir que el Estado en su función de prevención y represión del delito pueda actuar conculcando derechos fundamentales como la libertad ambulatoria y el derecho de defensa en la forma que lo hizo sin pagar las consecuencias de sus actos y al haber estado el actor privado de su libertad durante más de dos años ello ha provocado un daño cierto y concreto de carácter económico (daño emergente y lucro cesante) al que debe agregársele el daño moral como consecuencia de los sufrimientos y penurias que le produjo el Estado por su "faute de service"(art. 1112 del Código Civil) (Del voto en disidencia del juez Gallegos Fedriani, cons. XIII y XIV).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani (en disidencia), Morán, Coviello.)

"Soruco Choque, Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07100078

Identificación SAJ : K0025193

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS;PROCEDENCIA-FALTAS DEL SERVICIO

Para determinar la procedencia de la responsabilidad del Estado por las irregularidades que se atribuyen a su actuación se requiere que: a) el estado haya incurrido en falta de servicio; b) que la actora haya sufrido un daño cierto y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (C.S.J.N. "Ramos, Graciela Petrona c/ Córdoba, Provincia de s/ daños y perjuicios", 28 de junio de 2005)(Del voto del juez Morán, cons. IV).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani (en disidencia), Morán, Coviello.)

"Soruco Choque, Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07100078

Identificación SAJ : K0025192

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO

Las irregularidades procesales que se manifestaron en el juicio penal tanto por personal de la Policía Federal Argentina como del juez federal comportan el cumplimiento defectuoso de diligencias sustanciales del proceso que comprometen, por una parte la responsabilidad personal de los órganos actuantes (art. 1112 del Código Civil) y, por otra, la responsabilidad directa del Estado Nacional, pero no en el marco del denominado "error judicial" (que solo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces, lo que a estado en juego en el sub lite) sino en el espacio de los errores "in procedendo"

cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en su conjunto encurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia (Del voto del juez Morán, cons. II).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani (en disidencia), Morán, Coviello.)

"Soruco Choque, Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07100078

Identificación SAIJ : K0025197

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:CONFIGURACION-ERROR JUDICIAL:CONCEPTO

Sólo a través de la demostración del error judicial o de la falta de servicio puede admitirse la posibilidad de la responsabilidad estatal. El primero es aquél que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de órganos de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efectos de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento (Fallos: 308:2095 y 319:2824), en cuyo caso se exige que el acto que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, puesto que, mientras no exista esta declaración el acto mantiene su carácter de legitimidad y, por tanto, impide juzgar la presencia de error (Fallos: 311:1007 y Germán Bidart Campos en ED 129-521). Distinto es el caso de la responsabilidad por falta de servicio que se configura dentro del tipo genérico de esa especie de responsabilidad estatal, en los términos fijados por la Corte Suprema a partir de Fallos 182:5 que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (Fallos: 307:821, consid. 8º, y 315:2309, consid. 4º) (Del voto del juez Coviello).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani (en disidencia), Morán, Coviello.)

"Soruco Choque, Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07100078

Identificación SAIJ : K0025194

TEMA

PROCESO PENAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD
DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino sólo cuando el auto de prisión preventiva se revela como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hubieran llevado a los juzgadores al convencimiento relativo, obviamente, dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado era su autor (Fallos: 318:1990. Tal doctrina tiene cabida en casos de absolución derivada de la nulidad del auto de allanamiento y de los actos procesales posteriores (C.S.J.N. "Gerbaudo, José Luis c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", 29 de noviembre de 2005), y no menos la tiene, en supuestos -como el del sub lite- de absolución fundada en la aplicación del beneficio de la duda, pero sin que pueda hacer generalizaciones sobre el particular, correspondiendo atender a las circunstancias propias de cada caso (C.S.J.N. "Quiroz Franco, Miguel Ángel y otros c/ Mendoza, Provincia de/ daños y perjuicios", 19/9/2006) (Del voto del juez Morán, cons. VIII).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani (en disidencia), Morán, Coviello.)

"Soruco Choque, Silvio c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA del 26 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07100078

Identificación SAIJ : J0034889

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FALTAS DEL SERVICIO-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD

Bustamente Alsina, destaca el principio general de derecho público que impone la responsabilidad objetiva del Estado por falta de servicio que implica la irregular prestación de la Administración de Justicia.

Aquellas deficiencias, comprobadas que están en los hábitos del servicio, no pueden separarse de éste, se entienden constitutivas de una falta de servicio y hacen surgir la obligación indemnizatoria a cargo del Estado responsable del servicio de que se trate.

Este factor de atribución objetivo no precisa indagar acerca de la culpa o negligencia del agente público para su configuración, bastando la verificación del cumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad, o un cumplimiento defectuoso, o un incumplimiento; constituye, pues, un funcionamiento defectuoso del servicio apreciado el

carácter correcto o defectuoso de aquél pura y simplemente en relación con lo que debe ser el funcionamiento del servicio en aplicación de las leyes y reglamentos que lo definen, es decir, contrario al derecho objetivo. La piedra de toque, la clave del arco de la doctrina de la falta de servicio se asienta en la antijuridicidad del funcionamiento del servicio.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAIJ : J0034894

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FALTAS DEL SERVICIO-QUIEBRA-PUBLICACION DE EDICTOS-CONCURSO PREVENTIVO-SINDICO DEL CONCURSO-INHIBICION GENERAL DE BIENES-SUBASTA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RELACION DE CAUSALIDAD

Es inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad sustentado en que el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 27 de la ley concursal determinaba sin más la constitución del "error judicial" o "falta de servicio" para tornar operable la responsabilidad estatal atribuida.

Ello por cuanto no es menor la motivación brindada por los Jueces de la causa respecto de que la publicación de edictos (art. 27, L.C.Q.) está destinada a los terceros y en particular a los acreedores; que constituía una ficción legal insuficiente "per se" para erigirse como causa adecuada del daño, y que lo contrario importaría un desborde de la referida presunción concursal, la que debe ser utilizada con equidad evitando incurrir en el despropósito jurídico de ella.

Esta posición jurídica no admite reproche sobre todo si se tiene en cuenta que la publicación de edictos no reemplaza la anotación de la inhibición general de bienes omitida por el Síndico del concurso del demandado tramitado en otra provincia, dada la distinta finalidad de una y otra medida procesal.

Ello es así, ponderando que la publicación prevista por el artículo 27 de la ley 24522 está destinada a los acreedores y terceros con un interés que proteger en el momento de la apertura del concurso preventivo.

La ruptura del nexo causal entre el hecho con virtualidad o aptitud suficiente indicado por el actor para generar el resultado dañoso ha sido suficientemente explicitado por el Tribunal.

El daño -a juicio de los Jueces- no tuvo como causa al acto judicial "subasta" sino a conductas atribuibles a terceros por los cuales la Provincia no debía responder; y esta forma de pensar no importa desestructurar ni desnaturalizar el ámbito de la responsabilidad del Estado por el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales sino, más bien, aplicar los principios que la rigen al comprobar o no en el caso concreto la concurrencia de todos los presupuestos para tornar operable este tipo responsabilidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.522 Art.27

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAJJ : J0034893

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-SENTENCIA-RAZONABILIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FALTAS DEL SERVICIO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RELACION DE CAUSALIDAD

Es inadmisibile el recurso de inconstitucionalidad desde que no se vislumbra en el pensamiento sentencial un cambio en la imputación jurídica propuesta por la demandada (responsabilidad objetiva por error judicial y/o falta de servicio), examinando la causa a la luz de parámetros distintos a los formulados por aquélla (responsabilidad subjetiva).

Por el contrario, el factor de atribución de responsabilidad objetiva del Estado constituye la piedra basal de la sentencia impugnada siendo a partir de dicho supuesto que considera, como presupuesto ineludible de esa excepcional fuente de reparación, la acreditación del nexo causal entre el acto cuestionado y el daño indemnizable, recaudo que juzgó insatisfecho.

Desde esa óptica, entendieron que si el error judicial supone un resultado equivocado no

ajustado a la ley, sea porque no se aplicó correctamente el derecho o porque se establecieron hechos que no se corresponden con la realidad, el mismo no se había producido en el caso, y tampoco se configuraba una "falta de servicio" atento a la inexistencia de elementos de permitieran afirmar que el Juez de la ejecución hubiera podido preveer o saber la situación concursal del ejecutado, dejando en claro que el principio en materia de responsabilidad del Estado por su actividad lícita relacionada a actos judiciales es la irresponsabilidad conforme inveterada jurisprudencia de la Corte nacional.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAJ : J0034888

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FALTAS DEL
SERVICIO-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD

Un supuesto de responsabilidad del Estado consiste en la prestación defectuosa o irregular del servicio; para decirlo de manera simple: el servicio funcionó mal.

La idea de falta de servicio es objetiva, se independiza de la culpa y permite responsabilizar al Estado aun cuando no se individualice al autor del daño.

Se trata de una responsabilidad objetiva y directa, porque los funcionarios actuando en el ejercicio de sus funciones son órganos del Estado y, por lo tanto, lo que ellos hacen lo hace el Estado mismo.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAJ : J0034885

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FALTAS DEL

SERVICIO

Sabido es que la jurisprudencia y la doctrina han distinguido dos supuestos en los cuales se sitúa el reproche a la actuación del Estado al desempeñar sus funciones jurisdiccionales.

En efecto, por un lado, la responsabilidad del Estado por "error judicial" y, por el otro, la relativa al "irregular o anormal funcionamiento de la administración de justicia".

Estos dos ámbitos han sido reconocidos, tradicionalmente, como la responsabilidad "in iudicando" e "in procedendo", respectivamente; la distinción señalada apunta a deslindar los casos en los que el daño es

consecuencia en forma directa del ejercicio de la potestad de juzgar (error judicial), de aquellos otros en los que el perjuicio proviene de hechos, actos u omisiones que sobrevienen durante el proceso, que lo presuponen y que coadyuvan a ponerle término mediante la sentencia definitiva (supuesto de funcionamiento anormal).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)

ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAIJ : A0069068

TEMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-COMPETENCIA ORIGINARIA- JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-CAUSAS CIVILES-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTAS DEL SERVICIO-ESTADO PROVINCIAL-EXTRANJEROS

Corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema el reclamo por daños y perjuicios como consecuencia de la falta de servicio en que habría incurrido la provincia demandada como responsable por el cumplimiento irregular de las obligaciones a su cargo, toda vez que se trata de una causa civil en las que son partes una Provincia y un ciudadano extranjero (Disidencia del Dr. Carlos S. Fayt). -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la disidencia-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay.

Disidencia: Fayt.)

Valle Gonzalo, Crescente Carmelo c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2006

Nro.Fallo: 06000314

Identificación SAIJ : A0068096

TEMA

JURISDICCION Y COMPETENCIA-COMPETENCIA FEDERAL-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-CAUSAS CIVILES-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTAS DEL SERVICIO-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO

La inhibición para entender en forma originaria respecto de la responsabilidad de una provincia por los daños y perjuicios que crean sufrir los ciudadanos de otra provincia, o un extranjero, por falta de servicio, no frustra la intervención del Tribunal a fin de conocer sobre las cuestiones federales que pudieran suscitarse, mediante la instancia revisora que -verificados los demás recaudos que condicionan su admisibilidad- regla el art. 14 de la ley 48, y de la cual no está excluida la cuestión concerniente a la violación de garantías constitucionales por la ausencia de imparcialidad del órgano judicial interviniente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Zaffaroni, Lorenzetti, Argibay.
Abstención: Fayt.)
Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA, 2303XL E del 21 DE MARZO DE 2006
Nro.Fallo: 06000133

Identificación SAIJ : B0027966

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

La responsabilidad del estado derivada de un daño ocurrido en el ámbito escolar es de carácter extracontractual ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución y que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Genoud-Soria-Roncoroni-Negri-Pettigiani)
Arcos Reyes, Hernán Jesús c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 10 DE AGOSTO DE 2005
Nro.Fallo: 05010231

Identificación SAJJ : B0027661

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución. La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas. Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Pettigiani-Roncoroni-Negri-Soria-Hitters Opinión personal: Negri B27663)

Barbosa, Miguel Angel c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04010397

Identificación SAJJ : Q0015910

TEMA

FALTAS DEL SERVICIO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR OMISION

La clave para determinar la existencia de una falta de servicio, responsable de eventuales perjuicios, se encuentra en la configuración de una omisión antijurídica, la cual se genera cuando, impuesto por el ordenamiento jurídico, se trate de constitución, tratados, leyes, reglamentos, etc., un comportamiento determinado de la Administración se abstiene de actuar pese a que existía su deber de hacerlo. Así deben reunirse tres condiciones: La existencia de un deber normativamente impuesto de obrar, destacándose que es preciso que la omitida sea una obligación, un deber concreto, y no un deber que opere en forma genérica y difusa.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT

Sala CASACION (Fernando Royer Daniel Caneo AC)

C., G.F. c/ C., R.O. y Otra s/ Sumario
SENTENCIA del 22 DE NOVIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04150096

Identificación SAIJ : B0027642

TEMA

LEYES-APLICACION DE LA LEY-DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Aunque el art. 14 inc. "b" del decreto ley 9550/1980 del Personal de la Policía Bonaerense, texto ordenado por decreto 1068/1995, que establecía como deberes del personal del Agrupamiento Comando el de portar el arma reglamentaria, se hubiese modificado por el art. 1 de la ley 12.968 (B.O. del 3 y 4 de diciembre de 2002) disponiéndose que esa portación es sólo durante la prestación del servicio, si esta norma fue posterior al hecho resulta inaplicable ya que la situación se consolidó durante la vigencia de la normativa anterior (art. 3, C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.3, Ley 12.968 Art.1, DECRETO LEY 9.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1068/95 Art.14

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Hitters-Roncoroni-Kogan-Genoud)

Calafati de Sarlo, Marta Beatriz c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 3 DE NOVIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04010404

Identificación SAIJ : Q0015918

TEMA

SALUD PUBLICA-FALTAS DEL SERVICIO-PARTICULAR ADMINISTRADO-MEDICOS-
LEGITIMACION ACTIVA-FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR

Quien tiene derecho a reclamar por arbitrariedad o irrazonabilidad o falta de servicio de salud, es su beneficiario. Sólo los administrados a favor de quienes se estatuye el deber de protección de la salud, están munidos del poder de acción para hacer efectiva la responsabilidad que emane de los defectos organizacionales que conspiren contra su atención.

Si la responsabilidad estatal -contractual o extracontractual- surge sólo con fundamento en la falta de servicio entendido como funcionamiento irregular o defectuoso de la función administrativa, que debe medirse de acuerdo a leyes y reglamentos que rigen el servicio y el daño causado al administrado es claro que la Doctora no está legitimada para instaurar una pretensión de esta naturaleza, pues no es víctima de "falta de servicio". La causalidad

necesaria está ausente, por lo que -además- resulta ociosa la prueba dirigida al objeto de acreditar esa supuesta falta en la medida en que no le acarree un perjuicio directo.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
Sala CIVIL (Daniel Caneo Fernando Royer UL)
A., M.N. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa
INTERLOCUTORIO del 3 DE NOVIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04150104

Identificación SAIJ : B0027641

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

La existencia de la reglamentación vigente al momento de acontecer el hecho luctuoso, que imponía al agente de policía la permanente portación de un arma, aun no encontrándose en ejercicio de sus funciones ingresa al conflicto la nota de facilitación del hecho, a lo que debe agregarse que la culpa en la elección gravita sobre el Estado, porque dicha reglamentación armó de manera permanente el brazo de un subordinado, brindándole ocasión para provocar el daño, aunque después éste haya actuado con abuso.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Hitters-Roncoroni-Kogan-Genoud)
Calafati de Sarlo, Marta Beatriz c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 3 DE NOVIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010404

Identificación SAIJ : K0024162

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO-POLICIA FEDERAL-ESTADO NACIONAL-ACCION DE REPETICION

Cuando el accionar de los miembros de la Policía Federal condenados en sede penal encuadra en las previsiones del art. 130 de la ley 24.156 -de la Administración Financiera y Sistemas de Control del Sector Público Nacional- el Estado Nacional tiene a su favor la acción de repetición prevista en dicha norma (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, cons. VII).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.156 Art.130

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera.)

"Meza Desiderio c/ EN -Mº Interior- PFA s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA, 24932/00 del 7 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04100144

Identificación SAJ : K0024161

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS
DEL SERVICIO:ALCANCES

La comprobación de una falta de servicio imputable al ente estatal no excluye la
posibilidad de que también se configure la falta personal del agente público (en igual
sentido Cassagne. Juan Carlos; Derecho Administrativo; 7ma. edición; t. I ; pag. 502)
(Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, cons. VII).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera.)

"Meza Desiderio c/ EN -Mº Interior- PFA s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA, 24932/00 del 7 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04100144

Identificación SAJ : K0024159

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-
RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO-APLICACION DE LA
LEY

En el ámbito del derecho público la responsabilidad extracontractual del Estado
se funda en la idea objetiva de falta de servicio por aplicación subsidiaria del art. 1112
del Código Civil, no siendo necesario recurrir a la previsión del art. 1113 primer párrafo
del citado cuerpo (C.S.J.N. "Vadell c/ Provincia de Buenos Aires" en Fallos 306: 2030.
considerandos 5º y 6º) (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, cons. VI).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand, Herrera.)

"Meza Desiderio c/ EN -Mº Interior- PFA s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA, 24932/00 del 7 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04100144

Identificación SAIJ : F0016017

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-
FALTAS DEL SERVICIO-FUERZAS DE SEGURIDAD-POLICIA-INDEMNIZACION-DAÑOS Y
PERJUICIOS-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD-CASO FORTUITO-FUERZA MAYOR

Resulta oportuno recordar un antiguo fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Compañía de Gas de Rosario c. Pcia. de Sta. Fe", donde la citada empresa demandó a la provincia por los daños sufridos por la destrucción de faroles y otros elementos de alumbrado por parte de obreros amotinados en ocasión de una huelga general.

En su fallo la Corte, considera en cuanto a determinar si la responsabilidad podría derivarse de la falta de elementos policiales en la proporción requerida para cumplir los deberes constitucionales y legales de garantizar la propiedad de la actora, que la provincia de Santa Fe no ha omitido en la medida de sus recursos y circunstancias los servicios de seguridad y garantía de la empresa actora, afectada por un hecho que según lo reconoce el propio demandante, asumió los caracteres de una huelga general.

Que la huelga de referencia, dados los caracteres y proporciones que el mismo actor le atribuye, es el caso fortuito sobre el que legislan los arts. 513 y 514 del Cód. Civil, esto es, el acontecimiento imprevisto y que, aún previsto no ha podido evitarse, pues de las constancias de autos resulta evidente que la provincia de Santa Fe ha hecho todo cuanto era compatible con las circunstancias anormales creadas por esa huelga para evitar excesos como los que fundan esta demanda.

Se puede destacar de este fallo, que la Corte considera que la prestación del servicio de seguridad policial se había realizado con razonabilidad de acuerdo con las circunstancias a las que cabría calificar como caso fortuito; y los autores mencionados, también señalan como causal de exclusión de la responsabilidad del Estado a la fuerza mayor.

De ello se desprende contrariamente a lo sostenido por el recurrente en el sentido que en el Estado no cabe admitir la imprevisión en el ejercicio del deber de protección; que tal como lo hiciera la sentencia sub - examine, primero se debe realizar un análisis de las circunstancias de forma, tiempo, lugar y generalidad de los hechos anormales acaecidos, para luego determinar si los mismos reunían o no las características de fuerza mayor.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.513 al 514

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : F0016014

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO: IMPROCEDENCIA-FALTAS DEL SERVICIO: CONCEPTO-CARGA DE LA PRUEBA-INDEMNIZACION: IMPROCEDENCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑOS EN EL INMUEBLE

La sentencia de Cámara, ha realizado una apreciación de los hechos dentro de las pautas aquí desarrolladas, sostenidas tanto por la Corte Suprema como por gran parte de la doctrina, y que establecen que la falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone la administración, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño. Y conforme dichos criterios y a la valoración de los hechos corroborados por la abundante prueba incorporada a la causa, la Cámara consideró que la falta de contención de los agresores de la vivienda de la actora, en modo alguno puede imputarse a una omisión o irregularidad en el servicio. En definitiva, más allá del disenso que plantea la recurrente, en cuanto a si se ha encuadrado la responsabilidad del Estado en una obligación de medios o de resultado y conforme a ello a quién incumbía la carga de la prueba; lo cierto es que la actora, para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a

su vivienda, debía acreditar el funcionamiento defectuoso o irregular del servicio. Ello, puesto que a partir de tal demostración, recién hubiera quedado configurado el factor objetivo que permitiría atribuir la responsabilidad. Es por ello que el sentenciante, al entender que no se cumplió con dicho requisito rechazó la pretensión, en consonancia con la opinión de la doctrina y jurisprudencia mayoritaria que convergen sobre la materia.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : F0016011

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DIRECTA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-FALTAS DEL SERVICIO-CARGA DE LA PRUEBA-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

La Corte Federal, en 1984, al analizar la responsabilidad estatal por omisiones registrales, en el caso "Vadell" sentó tres premisas básicas:

- 1.- la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas";
- 2.- no se trata de una responsabilidad indirecta que fluya del art. 1113 del Cód. Civil toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de sus fines debe ser considerada propia de éste por lo que debe responder de modo principal y directo;
- 3.- debe abandonarse la doctrina legal que recurría, a veces supletoriamente, al art. 1113 del Cód. Civil en lo relativo a la responsabilidad indirecta del principal por el hecho de otro para abastecer la responsabilidad extracontractual del Estado como poder público. Este criterio - ahora ya consolidado - requiere para el actor "el cumplimiento de la carga procesal de individualizar y probar del modo más claro y concreto que las circunstancias del caso lo posibiliten, cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))

C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION

SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : F0016013

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:CONCEPTO-

INDEMNIZACION-DAÑOS Y PERJUICIOS

"...se ha ido imponiendo entre nosotros el criterio de la 'falta de servicio' como atribución objetiva de responsabilidad, según el cual basta que se verifique un cumplimiento irregular de las misiones que el ordenamiento jurídico le impone a la actividad, o un cumplimiento defectuoso, o lisa y llanamente un 'incumplimiento', para que se abra la posibilidad de reparación". (...). "El requisito propio en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilegítima, es la existencia o verificación de la 'falta de servicio' por cumplir de un modo irregular los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico o por el defectuoso funcionamiento del servicio público."

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : F0016022

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:REQUISITOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-FALTAS DEL
SERVICIO

La doctrina de los autores en materia de derecho administrativo ha señalado que, para el caso de conducta omisiva resulta aplicable analógicamente el principio general contenido en el artículo 1074 del Código Civil, según el cual la responsabilidad se configura solamente cuando una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido, conjuntamente con el artículo 1112 del Código Civil, norma que aunque ubicada en el Título IX, del Libro II, Sección II "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos", refiere a la responsabilidad de los funcionarios públicos por sus hechos u omisiones cometidos en ejercicio irregular de sus funciones - falta de servicio - imputable a la Administración con independencia de la culpa o dolo del funcionario - responsabilidad objetiva -, por lo tanto es propiamente una norma de derecho administrativo y por ello su aplicación es directa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAJJ : F0016021

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:REQUISITOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

La responsabilidad aquiliana requiere necesariamente de ciertos requisitos o presupuestos para que se torne viable, los cuales son: a) la existencia de un daño que sea susceptible de ser reparado o indemnizado, debidamente probado; b) debe existir relación de causa - efecto entre la conducta del Estado y el daño; c) que la acción u omisión sea imputable jurídicamente al Estado; parte de la doctrina escinde del tercer requisito un cuanto factor; d) el factor de atribución que, en el caso, es la falta de servicio.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAJJ : F0016012

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:CONCEPTO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-CULPA (CIVIL)-INDEMNIZACION-DAÑOS Y PERJUICIOS

La doctrina en general sostiene que se configura la responsabilidad del Estado por falta de servicio cuando "el servicio no funcionó, funcionó mal o tardíamente" debiendo valorarse la relación causal entre la mala organización del servicio y el daño infringido, por lo que se debe responder por los daños que sufran los administrados, sin que sea necesario acreditar la culpa del funcionario.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))

C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION

SENTENCIA, 0000000020 del 16 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : F0016018

TEMA

RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA-CUESTIONES DE HECHO-FALTAS DEL SERVICIO

Pretender revisar si se configuró o no la alegada prestación irregular del servicio es una cuestión ajena a esta instancia extraordinaria, correspondiendo determinar la improcedencia del recurso de casación interpuesto.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))

C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION

SENTENCIA, 0000000020 del 16 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : Q0016561

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

La omisión de obrar generadora de responsabilidad estatal se encuadra dentro del presupuesto que alude a la falta de servicio, quedando esta configurada cuando la administración no cumple sino de una manera irregular los deberes u obligaciones impuestos a los órganos del Estado por la Constitución, la ley o el reglamento o, simplemente, por el funcionamiento irregular del servicio.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT

Sala CIVIL (Graciela Mercedes García Blanco Nélida Susana Melero EX)

C., G.F. c/ C., R.O. y Otra s/ Sumario
SENTENCIA, 0000000087 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03150440

Identificación SAJJ : Q0016560

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Cuando se trata de aplicación del artículo 1074 del CC a la inactividad estatal resulta necesario concordar dicha norma con lo establecido por el artículo 1112 del CC, pues la omisión que genera responsabilidad del funcionario existe con referencia a una regular ejecución de las obligaciones legales, la del particular, en cambio exige un hecho expresamente ordenado.

La omisión que genera responsabilidad del funcionario no existe con referencia a una obligación legal de cumplir el hecho omitido sino a una regular ejecución de obligaciones legales, lo que puede darse aunque no haya habido omisión de un hecho expresamente ordenado. El regular ejercicio de las obligaciones legales resulta de muchos caracteres implícitos a la función pública, y no de una casuística de algún reglamento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , COMODORO RIVADAVIA, CHUBUT
Sala CIVIL (Graciela Mercedes García Blanco Nélica Susana Melero EX)
C., G.F. c/ C., R.O. y Otra s/ Sumario
SENTENCIA, 0000000087 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03150440

Identificación SAJJ : W0001347

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LEY DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

"Afronta toda idea de justicia admitir que a una víctima, por el obrar del victimario directo, e insolvente, reciba por toda respuesta, que Dios se lo pague. Si el victimario directo resulta insolvente, porque ha faltado a la ley que le imponía tener contratado un seguro por daño a terceros, será el ente encargado de vigilar que lo haya tenido, quien deba responder por el siniestro. Esto no es una construcción antojadiza ni artificiosa, ni el fruto de atormentar la lógica; sino todo lo contrario...

La ley lo dispone así, y la cláusula de la ley que impone a todo conductor de vehículo automotor circular con su permiso de conducir y la constancia del seguro contratado para cubrir daños a terceros, no está precisamente de trampa tojo, ni resultan cláusulas

meramente declarativas. Por el contrario, han sido dispuestas para ser cumplidas y hacerse cumplir y no omitir su exigencia. " (Del voto del Dr. Héctor E. Tizón).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Carlos Marcelo Cosentini)
Soto, Julio Clemente c/ Casas, Ariel Leandro y Municipalidad de San Salvador de Jujuy s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. nro. 45633/99 Ordinario por daños y perjuicios y daño moral.L.A N 45 F 458/468 N 207.
SENTENCIA, 902/01 del 18 DE JUNIO DE 2002
Nro.Fallo: 02200001

Identificación SAJJ : W0001345

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

La C.S.J.N. ha sostenido que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. La idea objetiva de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Cód. Civil, que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". También ha sostenido la C.S.J.N., que la responsabilidad del Estado se afirma en el orden legal y en la idea de justicia, y alcanza a los tres poderes, comprendiendo tanto a los hechos ilícitos como a los actos lícitos, cumplidos a través de la actuación de quienes integran sus órganos, autoridades, funcionarios, empleados, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, imputables a un factor objetivo: riesgo creado, o subjetivo: culpa o dolo, siempre que guarden relación adecuada de causalidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Carlos Marcelo Cosentini)
Soto, Julio Clemente c/ Casas, Ariel Leandro y Municipalidad de San Salvador de Jujuy s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. nro. 45633/99 Ordinario por daños y perjuicios y daño moral.L.A N 45 F 458/468 N 207.
SENTENCIA, 902/01 del 18 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02200001

Identificación SAIJ : W0001343

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LEY DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

A tenor del art. 902 del Cód. Civil, cuando un ente especializado y con competencia suficiente debió tomar conocimiento de la actividad de un particular que puede causar daño a terceros (insolvencia del agresor-falta de seguro obligatorio previsto por la Ley de Tránsito) y omite tomar las medidas necesarias para evitar tal perjuicio; cuando su actuar le está impuesto objetivamente por la ley que previó tal situación, no puede caber duda alguna

sobre la jerarquía causal de la omisión. La Municipalidad como ente de derecho público tiene como primordial deber el de velar por el bienestar general de los vecinos de su área jurisdiccional. Entre esos deberes primordiales está el de asegurar la integridad física de las personas que transiten por las calles del municipio, conforme al cumplimiento de los recaudos de la legislación vigente: ley, ordenanzas, etc. Existe responsabilidad del municipio demandado porque -es evidente en el caso- cumplió

de una manera defectuosa, o no cumplió con el deber de contralor de la documentación impuesta por la ley respecto de los automotores que circulan por su jurisdicción, y garantizar así la integridad de los bienes y de las personas. La responsabilidad abarca el monto que hubiera cubierto el seguro de responsabilidad por daños a terceros, atento a que ese importe habría correspondido pagar al asegurador, hecho que no ocurrió por la omisión culpable de la autoridad municipal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.902, Ley 24.449

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Carlos Marcelo Cosentini)

Soto, Julio Clemente c/ Casas, Ariel Leandro y Municipalidad de San Salvador de Jujuy s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. nro. 45633/99 Ordinario por daños y perjuicios y daño moral.L.A N 45 F 458/468 N 207.

SENTENCIA, 902/01 del 18 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02200001

Identificación SAIJ : W0001346

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-LEY DE TRANSITO-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL-

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Si el titular del automotor resulta insolvente para abonar los daños que ocasionara por el accidente, porque ha faltado a la ley de tránsito que le imponía tener contratado un seguro por daño a terceros, será el Ente encargado de vigilar que lo haya tenido quien deba responder por el siniestro. La responsabilidad de éste último, en este caso, abarca el monto que hubiera cubierto el seguro de responsabilidad civil, atento a que ese importe habría correspondido pagar al asegurador, hecho que no ocurrió por su omisión culpable.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.449

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Carlos Marcelo Cosentini)

Soto, Julio Clemente c/ Casas, Ariel Leandro y Municipalidad de San Salvador de Jujuy s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el expte. nro. 45633/99 Ordinario por daños y perjuicios y daño moral.L.A N 45 F 458/468 N 207.

SENTENCIA, 902/01 del 18 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02200001

Identificación SAIJ : B0025645

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Como los empleados que actúan en el ejercicio de su función son órganos del Estado, la responsabilidad de éste es directa. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Laborde-de Lázzari-Pettigiani-Hitters-Pisano-Salas-Ghione-San Martín En mayoría: Negri SUMARIO B22979 B23419 B25643 En mayoría: De Lázzari SUMARIO B25648 B25644 Opinión Personal: Hitters SUMARIO B25645 Opinión Personal: Pisano SUMARIO B25646)

Irisarri, Gilberto Vicente y otra c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2001

Nro.Fallo: 01010193

Identificación SAIJ : B0089654

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El art. 245 de la Ley Orgánica de las Municipalidades dispone que si una Municipalidad fuere condenada en juicio a pagar daños causados a terceros por actos personales de sus funcionarios, accionará regresivamente contra éstos a los efectos del resarcimiento. Pero si dicha acción no fuera iniciada el Tribunal de Cuentas, al tiempo de pronunciarse en la rendición de aquel pago, decidirá si el resarcimiento procede.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO-LEY 6.769/58 Art.245

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-de Lázari-Negri-Pisano-Pettigiani)
Lozano, Julio César c/ Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas) s/ Demanda contencioso administrativa
SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2001
Nro.Fallo: 01010241

Identificación SAIJ : Q0010715

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO-IGUALDAD ANTE LA LEY
En el plano del derecho administrativo, con diferentes fines e intereses que proteger -pues aparece el interés de la comunidad- la resarcibilidad del daño queda condicionada a la configuración de la llamada falta de servicio -una suerte de antijuridicidad objetiva- o bien, con la singularidad o especialidad del daño, es decir, de un perjuicio que de ser asumido sólo por la víctima, generaría una violación a la igualdad frente a las cargas públicas, en tanto no exista el deber legal de soportarlo -impuesto con razonable generalidad-.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT
Sala CIVIL (Hipólito Giménez-Raúl Vergara-Sergio Lucero)
Asinpat SRL c/ Municipalidad de Trelew s/ Cobro de Pesos
SENTENCIA, 0000000031 del 9 DE NOVIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00150326

Identificación SAIJ : A0054630

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-PERSONAL POLICIAL-FALTAS DEL SERVICIO

Es de la competencia originaria de la Corte la demanda deducida, contra una provincia, para obtener el pago de una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la falta de servicio en que habrían incurrido efectivos de la policía local.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Boggiano, Petracchi, Vázquez. Abstención: Nazareno, Belluscio, López, Bossert.)

Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense y otros) s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00000095

Identificación SAIJ : B0025227

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El ejercicio irregular del poder de policía generador de daños es indemnizable, ya sea por el propio estado o por los agentes que hubiesen intervenido en tal actividad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Hitters-Laborde-De Lázzari-Pettigiani)

Martínez Baldi, Gloria c/ Club A. y S. Alumni s/ Cumplimiento de contrato

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99011848

Identificación SAIJ : B0300638

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Produciéndose la muerte de la menor, como consecuencia de un disparo que no puede identificarse a cual de los grupos enfrentados pertenecía, en el que tuvieron intervención agentes policiales, debe ser analizado a la luz de la norma que prevé el art. 1113 del Código Civil en su segundo párrafo. Se trata del accionar de la policía que, al intentar detener un hecho delictivo, genera un tiroteo. Todo

ello provoca una situación de riesgo, por la utilización de armas de fuego cuya potencialidad de daño no es necesario destacar, presupuesto para que se atribuya responsabilidad por las consecuencias perjudiciales provocadas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 02 (Ferrer-Suárez)
Otero, Remo Ulises y ot. c/ Banco de Galicia y Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 91474 del 16 DE SETIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99012207

Identificación SAIJ : A0054033

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTAS DEL SERVICIO-PODER DE POLICIA

Quien contrae la obligación de prestar el servicio de policía de seguridad, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, López, Bossert. Disidencia: Nazareno, Fayt, Boggiano, Vázquez. Abstención: Petracchi.)
Izaurrealde, Roque Rafael c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99000259

Identificación SAIJ : B0352947

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Esgrimir el arma en un tumulto o pelea de grandes proporciones - así lo califica el apelante al contestar la demanda- y cuando nada lo hacía necesario ni aconsejable, hacía previsible que terceras personas pudieran intentar evitar los disparos por el riesgo que ello importaba para el conjunto o, tal vez, porque no sabían cual era la intención del agente, lo cual impone también calificar la

conducta del agente como una imprudencia gravísima e inconcebible en personas que integran un cuerpo de seguridad, las cuales deben conducirse con extrema precaución y prudencia, evitando cualquier desgracia que se hace previsible frente al poder destructivo del arma, lo que se evidencia claramente si se tiene presente, además, que no era necesario disparar ni, por ende, sacar el seguro al arma, por lo cual la culpa exclusiva del agente aparece indiscutible (arts. 512, 902 Cód. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.902

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Lucero, Aurelio y otros c/ Gomez, Miguel A. y ots. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 90464 del 6 DE JULIO DE 1999
Nro.Fallo: 99012629

Identificación SAIJ : B0352944

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

La tenencia de un arma de fuego exige la mayor seriedad y responsabilidad en su manejo y, si bien es cierto que por necesidades funcionales podría considerarse razonable que un agente policial lleve consigo el arma cuando se encuentra fuera de servicio, los riesgos que ello importa determinan como necesario extremar la prudencia en estos casos.- Indudablemente, la mera alegación de que en el marco de una discusión se produjo un disparo accidental no puede excusar la inobservancia de esa regla de prudencia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Lucero, Aurelio y otros c/ Gomez, Miguel A. y ots. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 90464 del 6 DE JULIO DE 1999
Nro.Fallo: 99012629

Identificación SAIJ : B0352932

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO-DAÑOS Y PERJUICIOS-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD

La eventualidad de que la "cosa peligrosa" presentara vicios, tales el defecto de funcionamiento de parte de su sistema de accionamiento de ningún modo lo exculpa al "guardián" en tanto no acredite los eximentes del art. 1113 del C. Civil 2a parte 2 apartado, pues en tal caso por la impropiedad para su destino normal, y aunque no haya cometido ninguna negligencia en su utilización o ignore el vicio, es responsable por ello, conforme a las pautas de objetiva responsabilidad, que por razones de política legislativa le imponen una garantía legal desvinculada de la noción de culpa (art. 1113 del C. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Billordo-Fiori)
Gómez, Walter c/ Maldonado, Juan C. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 90768 del 8 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99012231

Identificación SAIJ : B0352931

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Para que se produzca el disparo aún con el arma deficiente, debía mediar una actitud anterior de quién la portaba, tendiente a liberar los seguros que le impedían dispararse, lo cual, y reitero, ya sea voluntaria o involuntariamente debió llevar a cabo el accionado, exponiendo así el señalado proceder impérito o negligente. Y este ha de valorarse atendiendo a la calidad de funcionario policial lo que supone, en tanto es un deber para éstos el portar armas, los especiales cuidados derivados de ello, y que son tanto más reprochables, pues, esas precauciones corresponden a su arte o profesión, y aún impuestas reglamentariamente, como lo calificara la autoridad administrativa al sancionarlo en razón de este hecho (arts. 512, 901, 902, 904, 1109 del C. Civil; decreto ley 9550/80 arts. 14 inc. 1 y 34 inc. 21).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.901, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.904, Ley 340 Art.1109, DECRETO LEY 9.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1068/95 Art.14, DECRETO LEY 9.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1068/95 Art.34

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Billordo-Fiori)
Gómez, Walter c/ Maldonado, Juan C. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 90768 del 8 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99012231

Identificación SAIJ : A0052852

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-CAUSAS CIVILES-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS-FALTAS DEL SERVICIO-SERVICIO PENITENCIARIO

Es competencia originaria de la Corte Suprema la demanda de daños y perjuicios derivados de la presunta falta de servicio en que habría incurrido el servicio penitenciario de una provincia, a la que se le atribuye responsabilidad por el obrar ilícito de uno de sus órganos.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Boggiano, López.)
Gothelf, Clara Marta c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 10 DE MAYO DE 1999
Nro.Fallo: 99000124

Identificación SAIJ : K0020037

TEMA

INFRACCIONES ADUANERAS-PROCEDIMIENTO ADUANERO-APLICACION DE LA LEY-CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-FALTAS DEL SERVICIO

La aplicación de la legislación procesal penal a los supuestos de infracciones aduaneras obliga al funcionario aduanero a adoptar las medidas necesarias para acreditar los extremos mencionados por el imputado que se apoyan en documentación en poder de la Aduana. La omisión en que pudo incurrir el funcionario, por otra parte, puede ser subsanada por el organismo jurisdiccional en uso de las amplias facultades reconocidas en el art. 1143 del C.A.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 22.415 Art.1143

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Galli, Uslenghi)

Le Pera Medina, Jorge (T.F. 9090-A) c/ D.G.A.

SENTENCIA, 37275/98 del 30 DE ABRIL DE 1999

Nro.Fallo: 99100220

Identificación SAIJ : B0201904

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:ALCANCES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL
SERVICIO

Al lado de la responsabilidad que le cabe al autor material de un acto homicida a partir del factor de atribución subjetivo dolo, puede llegar a responsabilizarse también, en forma conjunta y objetivamente al Estado, siempre y cuando se acredite que el mandato que la Constitución Nacional pone sobre sus espaldas de preservar la vida y la integridad de sus detenidos, se frustró -en el particular- por la irregular o inadecuada prestación que sus funcionarios hicieran del deber de vigilancia y custodia del detenido (falta del servicio), concurriendo y facilitando, de tal modo, en la producción del trágico resultado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)

Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999

Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAIJ : B0201907

TEMA

DANOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
FALTAS DEL SERVICIO

El celo y el valor con que los agentes policiales asignados a la custodia de un detenido cumplieron su tareas -la irreprochabilidad de su obrar- no bastarían para exonerar al Estado de responsabilidad, si la tarea encomendada a aquellos agentes fue insuficiente por si sola para configurar una adecuada custodia, en

orden a la satisfacción o regular cumplimiento de su deber constitucional de resguardar la vida y la integridad física y moral de sus detenidos. Este y no otro es el meridiano por el que pasa el "desideratum" de la cuestión a estudio: determinar si en la ocasión la obligación legal del Estado bonaerense de brindar custodia al detenido se cumplió de manera regular, para utilizar el verbo que nuestro codificador dejó impreso en el art.1112 CC, que da su marco normativo para la subsunción de la cuestión. Y esto último, porque en nuestro caso, habiéndose brindado y desplegado -incluso con verdaderos rasgos de valor- la actividad de custodia por parte de dos agentes del Estado, podemos concluir en que tal actividad no era todo lo suficiente, ni la adecuada que exigían las circunstancias del caso, pues se habrían omitido ciertas diligencias en el actuar que desnudan la irregularidad tipificante de la falta de servicio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)
Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAJ : B0201908

TEMA

DANOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
FALTAS DEL SERVICIO

Privada una persona de su libertad por el propio Estado en procura de facilitar y evitar la frustración de un proceso penal (peligro de fuga y de obstaculización de la instrucción), va de suyo que en correspondencia con esa severa limitación al derecho más trascendente del detenido (fuera de su propia vida), el mismo Estado ha de establecer las garantías suficientes para resguardar la vida e integridad física y moral de esa persona que, en virtud de su encierro forzado y bajo la potestad o poder de policía estatal, está impedido de defenderse, contrarrestar o escapar a los ataques de terceros contra su vida e integridad. De allí que la garantía de seguridad de tales bienes del detenido cobra rango de deber primario del Estado, incluso, frente a las necesidades del proceso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)
Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAIJ : B0201903

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ALCANCES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Privado un ciudadano de su libertad (ya por condena judicial firme o por prisión preventiva; ya por la detención que suele preceder a esta última; por el arresto inicial dispuesto por la instrucción o la aprehensión llevada a cabo por funcionarios o agentes policiales, y ya sea que en razón de ello sea alojado en cárceles, dependencia del servicio penitenciario o judicial, comisarías, celdas policiales o cualquier lugar escogido por los funcionarios o agentes del Estado), cautivo -en forma provisoria o no- de la fuerza del Estado e impedido, por ello, no sólo de su libertad deambulatoria sino también de la posibilidad de defenderse frente a ataques de terceros, el deber constitucional de custodia y seguridad del Estado -que dimana con eficacia o virtualidad operativa del art.18 de la Const. Nacional- no varía cualquiera sea el lugar de detención.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)
Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAIJ : B0201906

TEMA

DANOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

En la idea de la falta del servicio está presente un factor de atribución objetivo -con grandes símiles al de seguridad, garantía o asistencia-, en el que claramente se objetiva la relación causal

entre el obrar u omitir de la administración y el daño de la víctima -amén, claro está del ilícito objetivo que configura ese obrar u omitir que contradice el ordenamiento jurídico, pero bajo el cual subyace, en el núcleo más íntimo de la "falta del servicio", la imprescindible adjetivación de irregular, defectuosa o inadecuada prestación del mismo, lo cual muchas veces no se podrá hacer sin una mirada subjetiva sobre la conducta de los agentes u órganos personas encargados de su prestación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)
Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAIJ : B0201905

TEMA

DANOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Cuando se habla de responsabilidad directa y objetiva del Estado, se lo hace en el sentido de que más allá o con prescindencia del actuar culposo o no de sus órganos -en el caso en la custodia de un detenido-, el Estado está obligado a responder por la sola circunstancia de que su muerte se produjo como consecuencia del funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio o de la función administrativa que le es propia y cuya finalidad primordial era, precisamente, preservar su vida (falta del servicio).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 03 (Roncoroni-Pérez Crocco)
Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 231930 del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99013084

Identificación SAIJ : K0019731

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL

SERVICIO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

La idea objetiva de la falta de servicio, encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C.C. que establece un régimen de responsabilidad por los hechos u omisiones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público (C.S.J.N. in re: "Hotelera Río de la Plata S.A. c/ Prov. de Bs.As.", del 4/9/85, y esta Sala in re: "Supermercado del Libro Editorial Kiek y Cía. S.R.L. c/ Mº de Justicia -Poder Judicial de la Nación- s/ proceso de conocimiento", del 24/9/98). (Del voto de la Juez Garzón de Conte Grand, consid. IV).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand)

Lusquiños Horacio R. c/ E.N. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 41697/94 del 11 DE FEBRERO DE 1999

Nro.Fallo: 99100053

Identificación SAIJ : K0019730

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

El Estado es responsable de la mala actuación de sus funcionarios, deficiencia que lo hace incurrir en lo que la doctrina francesa llama faute de service (en este sentido Sala IV, in re:

"Ricca, Ramón R. c/ E.N. (Mº de Ed. y Justicia)", del 10/9/87). (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, consid. IV).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand)

Lusquiños Horacio R. c/ E.N. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 41697/94 del 11 DE FEBRERO DE 1999

Nro.Fallo: 99100053

Identificación SAIJ : K0019732

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que fue establecido y resulta responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o irregular ejecución (Fallos: 182:5; 307/82, y "De Gandia Beatriz I. c/ Prov. de Bs.As.", del 4/5/95). (Del voto de la juez Garzón de Conte Grand, consid. IV).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand)

Lusquiños Horacio R. c/ E.N. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 41697/94 del 11 DE FEBRERO DE 1999

Nro.Fallo: 99100053

Identificación SAIJ : B0253704

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Si las lesiones fueron provocadas por el codemandado, en su calidad de agente de policía, empleando una pistola calibre Browning de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, o sea, por una cosa riesgosa, fue dicho litisconsorte el que tuvo que acreditar la causal de exoneración de responsabilidad en los términos del segundo apartado "in fine" del art. 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 01 (Sosa-Bissio)

Romero, Omar Horacio c/ Zeballos, Pablo Alberto y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 89728 del 9 DE FEBRERO DE 1999

Nro.Fallo: 99012772

Identificación SAIJ : K0018299

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD INDIRECTA-PRUEBA-CARGA DE LA PRUEBA

En el caso de que la responsabilidad pretenda fundarse en el art. 1112 del Código Civil, por la falta de servicio imputable al órgano estatal, importa -para el actor- la carga de individualizar y probar del modo más concreto posible, el ejercicio irregular de la función, y en el supuesto de que se pretenda sustentar en la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los daños causados por las personas que están bajo su dependencia, prevista en el art. 1113 del mismo Código, incumbe al demandante demostrar la culpa del agente (confr. C.S. "Demartini Oscar Pedro y otros c/ B.C.R.A." del 20/12/94 y Fallos 318:74 y 77). (Del voto del juez Buján, cons. 6.2.)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Licht, Buján, Coviello.)

Zambrana Mario Arellano y otro c/ B.C.R.A. y otro s/ Proceso de Conocimiento.

SENTENCIA, 1.340/98 del 19 DE MAYO DE 1998

Nro.Fallo: 98100313

Identificación SAIJ : B1402117

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición y que -como obligación- debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó y en consecuencia la Provincia resulta culpable del daño provocado, aunque éste haya actuado con abuso. (art. 1113 del Cód. Civil)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Zampini-Dalmaso-Oteriño)
Rios, Osvaldo c/ Tolaini, Ricardo y Policia de la Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización de
daños y perjuicios
SENTENCIA, 103835 del 18 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012676

Identificación SAIJ : I4900605

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

En función de la teoría de la creación culposa de un riesgo injustificado, que puede ser tenida en cuenta con carácter residual o corroborante de otros medios probatorios para tener por acreditada la relación causal y confirmado el presupuesto de la responsabilidad civil, la omisión del servicio penitenciario tiene entidad de causa adecuada autónoma, que concurrió o contribuyó con el hecho de la víctima, realizando un juicio retrospectivo de probabilidad o idoneidad para provocar normalmente las funestas consecuencias del suicidio del procesado, en un plano objetivo. Aplicando la doctrina denominada "prognosis postuma" como se denomina el procedimiento consistente en determinar "ex post facto" la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes.-En atención a las circunstancias del caso, se aprecia que la enfermedad del interno tuvo un sesenta por ciento de incidencia en su suicidio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901 al 904, Ley 340 Art.906

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL, CONCEPCION DEL URUGUAY, ENTRE RIOS
Sala 02 (COOK - SACCO - AHUMADA)
AVINCETO, ELBA RAQUEL c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Y/O QUIEN
RESULTE RESPONSABLE s/ SUMARIO
SENTENCIA, 20 del 12 DE JUNIO DE 1997
Nro.Fallo: 97080055

Identificación SAIJ : B0024022

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS
DEL EMPLEADO PUBLICO

Es responsable la institución policial por el daño producido por su

dependiente al manipular, dentro de una comisaría, un arma de fuego no convencional (tipo "lapicera") no provista por la repartición.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Hitters-Pisano-Laborde-Salas)

Martínez, Juan Carlos c/ Lauro, Raúl Eduardo y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 1997

Nro.Fallo: 97011264

Identificación SAIJ : B0252180

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Pese a que el accionar policial tuviera su origen como una reacción contra la violencia de un grupo, que estaba provocando disturbios y profiriendo agresiones contra el público en general y la fuerza del orden en especial, si como consecuencia de los disparos indiscriminados de gases lacrimógenos, un tercero resultó lesionado, aflora la responsabilidad frente al daño ocasionado al damnificado, pues de no haberse efectuado los disparos de esa manera, verosíblemente el actor no habría sufrido un daño. La pretensión que éste dedujera encuentra, entonces, sustento en la primera parte del art. 43 del Código Civil. Por lo tanto, la pretensa ausencia de hecho ilícito del dependiente, y la causal de justificación del obrar sobre el piso de marcha del art. 1071 del Código Civil, o la cita que se hace del art. 34 inc. 6 y 7 del Código Penal, no resultan de aplicación al caso de autos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1071, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.34

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 01 (Sosa-Crespi)

Moyano, Rubén Ovidio Oscar c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96013797

Identificación SAIJ : B0854484

TEMA**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO**

El hecho ilícito del agente da origen a una responsabilidad refleja encuadrable en el art.1113 del C.C., 1º apartado. Así, cuando tal ilícito es cometido por un agente de policía provisto de un arma de la repartición y que -como obligación- debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113 (1ªparte)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES

Cámara 01 (CIVILOTTI-MAGGI)

Gómez Gonzalo Fabián c/ Acuña Pascual Rolando y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 960006 del 26 DE MARZO DE 1996

Nro.Fallo: 96011823

Identificación SAIJ : B0854483

TEMA**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO**

La entrega de un arma -y de alto poder agresivo- debe rodearse de las mayores garantías de seguridad, para que no se haga uso de ella. Esto impone al Estado una cuidadosa valoración y examen de las personas a quienes la suministra. Es que si la protección pública genera riesgos es lógico que esos riesgos soportados por quienes se benefician de ella.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES

Cámara 01 (CIVILOTTI-MAGGI)

Gómez Gonzalo Fabián c/ Acuña Pascual Rolando y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 960006 del 26 DE MARZO DE 1996

Nro.Fallo: 96011823

Identificación SAIJ : B0854482

TEMA**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO**

La fuente de la responsabilidad del Estado reside fundamentalmente en el deber de seguridad que asume frente a la comunidad cuando hace entrega a un agente de un arma. En tal momento aquél adquiere la responsabilidad de que ella será usada para la protección de las personas y no para agredirlas injustamente. Con lo cual poco importa si el mal uso se hizo en ejercicio de las funciones, con exceso o abuso, o fuera de ella, dolosa o culposamente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES

Cámara 01 (CIVILOTTI-MAGGI)

Gómez Gonzalo Fabián c/ Acuña Pascual Rolando y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 960006 del 26 DE MARZO DE 1996

Nro.Fallo: 96011823

Identificación SAJ : B0023651

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

La reglamentación que impone al agente de policía la permanente portación del arma que la repartición puso en sus manos para atender a episodios de desórdenes o emergencias similares que pudieran darse en su presencia, aun no encontrándose en ejercicio de sus funciones, constituye la nota de la facilitación del hecho y demuestra que el acto fue efectuado con motivo de su incumbencia porque el referido deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pisano-San Martín-Mercader-Laborde)

Villar, Atanasio Alejandrino y otros c/ Juárez, Alejandro Néstor César y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 20 DE FEBRERO DE 1996

Nro.Fallo: 96011014

Identificación SAJ : U0006592

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO

En materia de responsabilidad extracontractual del Estado, todo depende de la índole del comportamiento o conducta generador de la responsabilidad; si el Estado desplegó su actuación, es decir si actuó ejercitando su normal capacidad de derecho público o si por el

contrario ejercitó su capacidad excepcional de derecho privado. La actuación del Estado, en su calidad específica de tal, en modo alguno se rige por el derecho privado. Lo expuesto precedentemente me hace necesariamente concluir en la inaplicabilidad del art. 1113 del C.C., cuando el Estado desarrolla su actividad administrativa específica en el ámbito del derecho público.

Su eventual responsabilidad extracontractual por daños causados a personas o cosas, como la reparación que en su caso debe satisfacer, debe regirse por normas o principios de derecho público y no por los de derecho privado. La presunción, si bien "iuris tantum", en este campo es que el Estado prestó el "SERVICIO" en condiciones adecuadas para cumplir con el fin para el que fue establecido, el que no es posible concebir contrario a los intereses de la comunidad, al bienestar general o al bien común.

Quien alegue lo contrario como fundamento de responsabilidad extracontractual, debe acreditarlo adecuada y fehacientemente.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (BERNAL-SARMIENTO GARCIA-GONZALEZ)

Díaz de Ghiotti Ana y Ots. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ Daños y Perjuicios (LIBRO:
S135 - 019)

SENTENCIA, 0000021948 del 4 DE AGOSTO DE 1995

Nro.Fallo: 95194682

Identificación SAJJ : D0009223

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:DETERMINACION-FALTAS DEL SERVICIO-RELACION DE CAUSALIDAD-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-OBLIGACION DE SEGURIDAD
El concepto de falta de servicio hace que el Estado deba responder siempre que exista una relación de causalidad suficiente, entre el daño y esa falta determinada y que sea imputable a la administración por no cumplir de una manera regular los deberes y obligaciones impuestas a sus órganos, sea por la Constitución, las leyes, los reglamentos o simplemente por el funcionamiento irregular del servicio (en tal sentido lo expresó esta Sala en la Causa 4416 del 16.12.88; Causa 7740 del 30.8.91; entre otras). Respecto de los daños provocados a personas o a los bienes de terceros, por tal acción del Estado (frente a su obligación de proporcionar seguridad), la doctrina ha fundado el deber de reparar el perjuicio, bien sea en los principios constitucionales y legales que rigen la expropiación forzosa; o bien en el principio de igualdad en las cargas públicas, o la justicia distributiva; bien en la regla primaria del "alterum non laedere" que el Estado de derecho no puede eludir (cfr. Nuestro trabajo "Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus Funcionarios", Cp. 6, 7 y 8, ed. Abaco, 1990; Cassagne, J. C. "Entorno al Fundamento de la Responsabilidad del Estado", ED, del 6.7.82; "Responsabilidad Extracontractual del Estado en la Jurisprudencia de la Corte", nota a fallo publicado en el ED, Tº 114, pág. 215; Mosset Iturraspe, J., "El Estado y el Daño Moral", nota a fallo publicada en LL, del 28.7.85; García Martínez, R., "La Responsabilidad del Estado y los Principios Generales del Derecho", nota a fallo LL, del 19.3.83, entre otros).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (VAZQUEZ - AMADEO)

MANJON VICTOR HUGO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS.

SENTENCIA, 25.761/94 del 17 DE MAYO DE 1995

Nro.Fallo: 95030329

Identificación SAJ : D0009222

TEMA

DEMANDAS CONTRA EL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO:EFECTOS-FALTAS DEL SERVICIO:EFECTOS

He venido sosteniendo en ámbitos jurisprudenciales y doctrinarios la conveniencia de integrar en todas las demandas contra el Estado (representado por la administración pública), a los agentes o funcionarios presuntamente responsables, como una forma de coadyuvar a la defensa por igual del propio agente o funcionario, cuanto del mismo Estado; pero ello no implica necesariamente que deba condenarse (sin analizar la distinción entre falta o culpa de servicio y la falta o culpa personal), en forma solidaria a la administración y a tales agentes cuando no media falta o culpa personal, es decir, imputable al agente en forma primordial. La distinción entre una y otra falta esta dada en la definición que da Berthelemy ("Tratado Elemental de Derecho Administrativo", París, 1923, pág. 77), al señalar que las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus funciones, pueden ser de dos clases: a) falta de servicio o administrativas y b) faltas personales. De las primeras es responsable la administración, criterio este seguido, entre nosotros, por Bielsa ("Derecho Administrativo", Tº I, pág. 129) y al que personalmente nosotros adherimos; las segundas, en cambio, son imputables, únicamente, a las personas que las cometen, y son ellas, en consecuencia, las que deben cargar con las responsabilidades inherentes (cfr. nuestro trabajo: "Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios". Págs. 75/76, Ed. Abaco, 1990).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (VAZQUEZ - AMADEO)

MANJON VICTOR HUGO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS.

SENTENCIA, 25.761/94 del 17 DE MAYO DE 1995

Nro.Fallo: 95030329

Identificación SAJ : U0006376

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-FALTAS DEL SERVICIO

La clave para determinar la falta de servicio y, consecuentemente, la procedencia de la responsabilidad estatal por un acto omisivo, se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica.

Esta última se perfila sólo cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares. Ahora bien, la configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal expresa o implícita (art. 1074 C.C.)... Además, para que se genere la obligación de responder, resulta necesario que se trate de una obligación (o sea de un deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica y difusa, es decir, en definitiva, de una obligación cuyo cumplimiento pueda ser compelida la Administración... El límite de la responsabilidad está dado por las condiciones generales de exclusión de la obligación de responder que se configure por la ocurrencia de los supuestos jurídicos de caso fortuito o fuerza mayor.- Es indudable, a mi juicio, que media en el sub examine una omisión atribuible al Estado Provincial que guarda una relación de causalidad adecuada con el daño del Estado. Que el servicio funcionó defectuosamente por lo que he destacado, por lo que aunque no se pruebe una culpa individualizada de algún órgano estatal, igualmente debe responder el Estado, al encontrarse la causa de aquel daño en la organización humana que él titulariza.-

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (SARMIENTO-BERNAL-GONZALEZ)
ROJAS JORGE C. c/ PODER EJECUTIVO DE MENDOZA s/ Ordinario (LIBRO: S131 - 033)
SENTENCIA, 0000119379 del 3 DE AGOSTO DE 1994
Nro.Fallo: 94194724

Identificación SAJ : D0008520

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTAS DEL SERVICIO:EFECTOS-RESPONSABILIDAD CIVIL:DETERMINACION-RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO-GENDARMERIA NACIONAL

En materia de responsabilidad del Estado, deben distinguirse las faltas de servicio de las faltas personales, en el sentido de que de las primeras es responsable la Administración (lato sensu), criterio éste seguido desde antiguo por la doctrina nacional, americana y europea; (ver Bielsa, Derecho Administrativo, T. I, pág. 129; Reiriz, María G., 1969, "Responsabilidad del Estado"), mientras que las

segundas son imputables únicamente a las personas que las cometen, y son ellas en consecuencia las que deben cargar con las responsabilidades inherentes. Desde esta óptica, no debió responsabilizarse al Estado, -de no ser por el expreso reconocimiento de culpabilidad manifestado por la Gendarmería Nacional-, por un crimen que con dolo, premeditación y alevosía realizó un verdadero monstruo como el que aquí tenemos a sentencia, y ello es así porque el Estado no debería ni debe responsabilizarse no sólo de las pasiones sino más aún de los hechos execrables que cometen sus integrantes fuera de la función pública encomendada. Sin perjuicio de todo lo antedicho, adhiero al voto del distinguido colega que me antecede, por sus propios fundamentos, en atención a que en el presente caso, el Estado ha aceptado, a través de uno de sus Organismos -Gendarmería Nacional-, en forma explícita su responsabilidad.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (VAZQUEZ)

ECHENIQUE JUAN CARLOS Y OTROS c/ SANCHEZ DECKER GUSTAVO HERNAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS

SENTENCIA, 3620/92 del 3 DE JUNIO DE 1994

Nro.Fallo: 94030194

Identificación SAIJ : B0150929

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El estado policial es la situación jurídica que resulta del conjunto de deberes y derechos establecidos por las leyes y reglamentos para el personal que ocupa un lugar en las escalas jerárquicas de los agrupamientos de Comando y Servicios, que integran sus cuadros permanentes o que proviniendo de los mismos, se encuentran en situación de retiro (art. 3 ley 9550) y como poseedores de tal, son parte de sus deberes, el de portar el arma reglamentaria (art. 14 inc. 1 acápite b, ley 9550) y de sus derechos, la atribución de portar arma provista por la institución (art. 15 inc. g de la misma ley).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.550 de Buenos Aires Art.3, Ley 9.550 de Buenos Aires Art.14 (INC. 1, acápite "b"), Ley 9.550 de Buenos Aires Art.15 (INC. g)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico, J. C.)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Gobierno y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 215051 del 23 DE SETIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93011851

Identificación SAJ : B0150931

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
A los efectos legales se entenderá por actos de servicio a todo aquél resultante del cumplimiento de su deber de defender... la vida, la propiedad y la libertad de las personas (art. 114 ley 9550), pues es misión de la Policía de la Provincia de Buenos Aires resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población (art. 3 inc. b ley 9551 Orgánica de la Policía de la Provincia) estando obligada a intervenir en los hechos ocurridos en jurisdicción de aquella al sólo efecto de prevenir los delitos (art. 5 ley 9551).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.550 de Buenos Aires Art.114, Ley 9.551 de Buenos Aires Art.3 (INC. b), Ley 9.551 de Buenos Aires Art.5

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico, J. C.)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Gobierno y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 215051 del 23 DE SETIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93011851

Identificación SAJ : B0150588

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
La existencia de reglamentación que impone al agente de policía la permanente portación del arma que la repartición puso en sus manos para atender a episodios de desórdenes o emergencias similares que pudieran darse en su presencia aún no encontrándose en el ejercicio de sus funciones,...permite ingresar al conflicto la "...nota de la facilitación del hecho, a lo que debe agregarse...la referida a la culpa en la elección que es razonable hacer gravitar sobre el Estado

si, por reglamentación o lo que fuere, arma de manera permanente el brazo del subordinado, brindándole ocasión para provocar el daño aunque actúe con abuso, lo que hace actuar en plenitud la primera parte del art. 1113 del C. Civil, que constituye la razón de ser de la responsabilidad que se reclama" (SCBA en "A y S" 1986-I-635, Ac. 34717; íd. Acs. 20066, 20157, 20464, 21112, 32832).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico, J. C.)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Gobierno y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 215051 del 23 DE SETIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93011851

Identificación SAIJ : B0150299

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
Debe presumirse necesariamente que todo acto realizado por un agente que no sea de los que por ley se encuentra obligado a actuar en pro de los fines perseguidos por el Estado en su poder de policía, y donde además utiliza un arma de la repartición (en el presente caso) para lesionar a personas (fin no querido por la ley), no cuenta con la voluntad presunta del dueño del arma y cabe presumir lo contrario del orden jurídico preestablecido, por lo que este último no resulta responsable.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico, J. C.)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Gobierno y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 215051 del 23 DE SETIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93011851

Identificación SAIJ : B0150921

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
Si tenemos como hecho incontestable que...(el agente en ese caso)...actuó fuera de acto de servicio o con ocasión de éste, es decir, en esencia, por razones no atinentes al deber como empleado policial, no puede atribuirse al Estado responsabilidad por haberle provisto de un arma de la repartición, pues ella fue destinada prístina y exclusivamente a su utilización en actos que tiendan a defender la vida, e inclusive a asegurar la persona.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico, J. C.)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires-Ministerio de Gobierno y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 215051 del 23 DE SETIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93011851

Identificación SAJ : B0100269

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
Debe entenderse que el hecho ha ocurrido en ejercicio o con motivo de la incumbencia, esto es, ha mediado vínculo de causalidad adecuada entre el hecho dañoso del agente y el perjuicio ocasionado, siendo ello así porque la existencia de la reglamentación, que impone al agente de policía la permanente portación de un arma, aún no encontrándose en ejercicio de sus funciones, ingresa al conflicto la nota de la facilitación del hecho, a lo que debe agregarse que la culpa en la elección gravita sobre el Estado, porque dicha reglamentación armó de manera permanente el brazo de un subordinado brindándole ocasión para provocar el daño, aunque después éste haya actuado con abuso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 01 (Tenreiro Anaya - Ennis)
Villarreal de Cano, Selsa y otros c/ Prov. de Buenos Aires y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 210271 del 27 DE OCTUBRE DE 1992
Nro.Fallo: 92010900

Identificación SAJ : B0200237

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El Estado es responsable por los actos realizados por sus representantes o agentes con motivo del desempeño de sus cargos y en contravención a las garantías individuales, sea que fueren contra la persona o contra el patrimonio de los gobernados.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 03 (Pérez Crocco - Roncoroni)

Pons, Rodolfo Arturo c/ Municipalidad de La Plata s/ Indemnización por daño moral

SENTENCIA, 210646 del 12 DE DICIEMBRE DE 1991

Nro.Fallo: 91011473

Identificación SAJ : B0150481

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El obrar policial -aún justificado- que origina daños a terceros no exculpa respecto del resarcimiento de éstos, pues el servicio público debe ejercerse en defensa de la sociedad pero sin privilegio respecto de los daños que se causen (arts. 1067, 1068, 1083, C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1067, Ley 340 Art.1068, Ley 340 Art.1083

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 02 (Rezzónico, J. C. - Vásquez)

Torreiro, Diana L. c/ Altamura, Carlos S. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 209611 del 24 DE OCTUBRE DE 1991

Nro.Fallo: 91011898

Identificación SAJ : B0150542

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El uso del arma imputable al servicio constituye de por sí una cosa riesgosa, que en manos del agente policial conforme el art. 14 inc. 1º acápite "b" de la ley 9550, provista por la institución (art. 15 inc. g misma ley), tiene como finalidad el cumplimiento de su deber cual es el de defender la vida, la propiedad y la libertad de las

personas (art. 114 ley 9550) pues es misión de la Policía de la Provincia de Buenos Aires resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población (art. 3º inc. b ley 9551) estando obligada a intervenir en jurisdicción de aquella al sólo efecto de prevenir los delitos (art. 5º ley 9551) -cuando no reprimirlos-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.550 Art.14 (INC. 1), Ley 9.550 Art.15 (INC. g), Ley 9.550 Art.114, Ley 9.551 Art.3 (INC. b), Ley 9.551 Art.5

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico J.C.)
Heine, José Luis c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 208918 del 24 DE SETIEMBRE DE 1991
Nro.Fallo: 91010697

Identificación SAJ : B0150543

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-EXIMICION DE RESPONSABILIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Debe responder el Estado por el hecho del dependiente cuando se desvirtúa el fin para el cual se lo armó, como es el de lesionar a las personas ajenas al hecho delictivo, con el arma de la repartición utilizada "en servicio" como se dijo, pues como dueño o guardián de tal cosa peligrosa, le resulta aplicable la doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia (S.C.B.A. Acs. 20066, 20147, 20464, 21112, 39440, 40143, etc.; art. 149 inc. 4º acápite "a" de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), por lo que debe afrontar los daños causados al otro (S.C.B.A. Ac. 35531) salvo que demostrara que existió responsabilidad parcial o total de un tercero por el cual no debe responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.149 (INC. 4, apartado "a")

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico J.C.)
Heine, José Luis c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 208918 del 24 DE SETIEMBRE DE 1991
Nro.Fallo: 91010697

Identificación SAJJ : B0150541

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

La responsabilidad atribuida al agente del estado provincial se sustenta en la autoría de daños producidos a la persona del demandado con un arma de la repartición policial del citado Estado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 02 (Vásquez - Rezzónico J.C.)

Heine, José Luis c/ Gobierno Provincia Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 208918 del 24 DE SETIEMBRE DE 1991

Nro.Fallo: 91010697

Identificación SAJJ : B0351256

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Importa una actitud negligente del Estado -a través de sus agentes- permitir que un sujeto de evidente peligrosidad, tuviera acceso a una libertad que le permitiera -entre otras cosas-, violar a la actora, destruyéndole su felicidad personal, de la cual gozaba con toda justicia. Y dejar precisamente sin amparo a la víctima, constituye una injusticia que no puede admitirse.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 03 (Pera Ocampo - Pereyra Muñoz)

C., S. C. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 1991

Nro.Fallo: 91011778

Identificación SAJJ : B0852924

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El acto efectuado con motivo de la función de policía es abarcable en la preceptiva de la primera parte del art. 1113 Cód. Civil pues el principal es responsable por el hecho ilícito que cometió el

dependiente. En tal sentido se ha interpretado que el asunto queda reducido más que a una cuestión jurídica, a un análisis de los antecedentes del caso, orientado a verificar si el acto ocurrió en ejercicio o con motivo de la incumbencia, es decir, si medió un vínculo de causalidad adecuada entre el hecho dañoso del agente y el perjuicio ocasionado, no extraña a la relación de dependencia, porque la responsabilidad resulta razonablemente vinculado a la función.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES
Cámara 01 (MAGGI - VALLILENGUA)
VILLEGAS SUSANA A. c/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
SENTENCIA, 900842 del 15 DE MARZO DE 1990
Nro.Fallo: 90011519

Identificación SAIJ : B0852925

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO
Frente a una organización policial, que tiene el fin primordial de mantener el orden y la seguridad con el consiguiente respeto de los derechos de los particulares, que arma a sus integrantes y les da elementos para cumplir con eficacia sus actividades, es conveniente -o más aún, necesario- no sólo el acierto en la elección sino también la preparación posterior y el debido contralor para evitar los excesos. Si tales previsiones no funcionan y un conjunto de hombres de la policía se transforma en un grupo de delincuentes, con el aprovechamiento de una situación ante los demás avalada en su apariencia exterior por el uso de uniformes y el vehículo de una seccional, no quedan dudas acerca de la responsabilidad que concierne a la provincia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES
Cámara 01 (MAGGI - VALLILENGUA)
VILLEGAS SUSANA A. c/ FISCO DE LA PCIA. DE BS. AS. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
SENTENCIA, 900842 del 15 DE MARZO DE 1990
Nro.Fallo: 90011519

Identificación SAIJ : B0007778

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición y que -como obligación- debe portar permanentemente, constituye un acto efectuado con motivo de su incumbencia porque ese deber es el vínculo de causalidad adecuado del perjuicio que causó.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Cavagna Martinez - San Martin - Mercader - Negri - Salas)
Montorro, Salvador y otro c/ Miranda, Oscar Ramón y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE MAYO DE 1986
Nro.Fallo: 86010720

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Cavagna Martinez - Negri - San Martin - Laborde - Vivanco)
Pérez, Mabel Raquel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 1988
Nro.Fallo: 88010778

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Negri-Hitters-San Martín-Pisano)
Barraza, Edgardo Daniel c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Gobierno- y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 1995
Nro.Fallo: 95010329

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Pisano-Laborde-Negri)
Cabrera, Julio Daniel c/ Provincia de Buenos Aires y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 1996
Nro.Fallo: 96010308

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Laborde-Pisano-Hitters-Pettigiani)
Meza, Gastón Ezequiel y otra c/ González, Roberto José y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 10 DE JUNIO DE 1997
Nro.Fallo: 97010262

Identificación SAIJ : B0007777

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

Resulta responsable la Provincia por el ilícito cometido por un agente de policía con motivo de su función (art. 1113, 1er. párrafo del C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Cavagna Martinez - San Martin - Mercader - Negri - Salas)
Montorro, Salvador y otro c/ Miranda, Oscar Ramón y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE MAYO DE 1986
Nro.Fallo: 86010720

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Cavagna Martinez - Negri - San Martin - Laborde - Vivanco)
Pérez, Mabel Raquel y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 1988
Nro.Fallo: 88010778

Identificación SAIJ : B0007766

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El acto ilícito cometido por un policía con el arma que obligatoriamente debe portar no es un supuesto de responsabilidad personal encuadrable en el art. 1112 del C.C. sino un caso de responsabilidad refleja encuadrable en el primer párrafo del art. 1113 del mismo cuerpo legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Mercader - Cavagna Martinez - San Martin - Negri - Vivanco)
Desio, Adolfo y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986
Nro.Fallo: 86010559

Identificación SAJ : B0007767

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El ilícito cometido por un agente de policía con el arma provista por la repartición -que tiene el deber de portar permanentemente- constituye un acto efectuado con motivo de su función porque ese deber es el antecedente necesario del perjuicio que causó y en consecuencia la Provincia resulta responsable por el daño ocasionado (art. 1113, primera parte, del C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Mercader - Cavagna Martinez - San Martin - Negri - Vivanco)
Desio, Adolfo y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986
Nro.Fallo: 86010559

Identificación SAJ : B0007765

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HECHOS DEL EMPLEADO PUBLICO

El art. 1112 del C.C. no se refiere a ningún caso de responsabilidad refleja sino que trata de la responsabilidad personal por el hecho propio del agente de la administración que, como tal, causa un daño a un tercero.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Mercader - Cavagna Martinez - San Martin - Negri - Vivanco)
Desio, Adolfo y otros c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986
Nro.Fallo: 86010559

TEMA

CONTROL DE ENTIDADES FINANCIERAS-BANCO CENTRAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- PODER DE POLICIA-FALTAS DEL SERVICIO

La accionante responsabiliza al Estado por el deficiente ejercicio de la actividad administrativa de policía, deficiencia a mi entender, que la haría incurrir en lo que la doctrina francesa llama "faute de service", resumida por Enrique Sayagues en su Tratado de Derecho Administrativo, 4to, edición, Montevideo, 1974, de la manera que sigue: "El concepto de falta de servicio no sólo contribuye a determinar quién responde, si el funcionario o la administración, sino que contiene los elementos necesarios para determinar cuando surge la obligación de indemnizar. No es un concepto abstracto, sino matizado que debe apreciarse en concreto, igual que la falta personal. No requiere necesariamente de una falta individualizada, cometida por determinado agente, sino que puede ser anónima, es decir imputable al mal funcionamiento general del servicio". He transcripto textualmente el concepto, porque su claridad ayuda a delimitar este tipo de responsabilidad Estatal, a la que considero extracontractual y regida por el derecho público. Autorizada doctrina nacional ha entendido plasmada normativamente la responsabilidad del Estado por la "falta de servicio" en el art. 1112, del Código Civil, invocando su fuente, el artículo 1384 del Código Civil Francés. Pero para que la falta de servicio (faute de service) se configure, la Administración debe haber funcionado mal, o haberlo hecho tardíamente. En este aspecto comparto en un todo, y por lo tanto me remito, a la valoración de la prueba realizada por el Dr. Hutchinson y su conclusión de que el Banco Central ejerció razonablemente sus facultades de control de la entidad bancaria. No se puede perder de vista que la actividad administrativa de policía, por naturaleza, deba ser llevada a cabo en forma prudente, toda vez que supone la aplicación de normas que son limitativas de derechos. De ahí lo difícil de determinar, como lo expresa el vocal opinante en primer término, cual fue el momento oportuno para revocar la autorización para funcionar del B.I.R. conciliando los derechos de la entidad bancaria con los generales de la población.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GALLI, GUILLERMO MIGUENS, PEDRO HUTCHINSON, TOMAS)
S. Y KES s/ ACTO ADMINISTRATIVO
SENTENCIA, 0000008809 del 2 DE JULIO DE 1985
Nro.Fallo: 85100453

3 | ERROR JUDICIAL

Sumario nro. B0963159

TEMA

ERROR JUDICIAL

TEXTO

Resulta procedente condenar a la Provincia de Buenos Aires a indemnizar los daños y perjuicios sufridos por el actor quien permaneció privado de su libertad en una unidad penitenciaria hasta que fue absuelto en el debate oral en el que se declaró la nulidad del allanamiento y la detención por haberse vulnerado las garantías constitucionales, toda vez que de las constancias probatorias obrantes en la causa puede válidamente sostenerse que el servicio de administración de justicia no fue prestado conforme a los parámetros que constitucional y convencionalmente se exigen, especialmente para los sujetos vulnerables como el actor, pues el Estado en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no cumplió debidamente con la función de prevención que le impone su deber de garante al no haber adoptado las medidas idóneas y eficaces posibles para evitar el daño cuya reparación se pretende (falta de atención médica y mejoramiento de su situación de encierro), configurándose una falta de servicio por la prestación irregular del servicio de administración de justicia.

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro 4 , LA PLATA, BUENOS AIRES

(MARTINEZ, María Ventura)

P. N., C. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ pretensión indemnizatoria - otros juicios

SENTENCIA del 7 DE DICIEMBRE DE 2022

Identificación SAIJ : J0041590

TEMA

REVISION PENAL-HECHOS NUEVOS-ERROR JUDICIAL

El inciso 4° del artículo 409 contempla la circunstancia de que después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquélla.

Con referencia a tal supuesto -la hipótesis más frecuente de remisión, y que constituye también el corazón del instituto, esta Corte ha sostenido que la acción no tiene el propósito de corregir la equivocada valoración de los elementos que estaban presentes en el proceso, sino el de permitir ponderar los que, por no haber estado presentes entonces, no pudieron influir para poder arribar a una sentencia más benigna.

Vale decir, son necesarios hechos o pruebas sobrevinientes, esto es, eventos o documentos que ocurran o sean descubiertos con posterioridad al pronunciamiento impugnado.

El hipotético error judicial que se pretende eliminar no puede fluir

del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica, como elementos de autos y que el iter lógico recorrido por el juez, y con él todo el material sometido a su examen, no pueden ser objeto de revalorización, porque se destruiría la certeza jurídica que está en la base del fallo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.409

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
SANCHEZ, NELSON JAVIER s/ REVISION PENAL
SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2016
Nro.Fallo: 16090013

Identificación SAJ : V0106453

TEMA

INCIDENTE DE NULIDAD-ERROR IN PROCEDENDO:IMPROCEDENCIA-ERROR IN IUDICANDO:FUNDAMENTO

Es improcedente el incidente de nulidad deducido por el accionante, toda vez que lo cuestionado - error en la aplicación de normas jurídicas o en la apreciación de los hechos- no es un error de actividad, sino de razonamiento o de juicio sobre la materia, es decir, no se invocaron vicios in procedendo, sino vicios in iudicando, y son los errores in procedendo, los aptos para fundamentar el incidente de nulidad.

FALLOS

CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
(Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba., Dra. María Isabel Bravo, Dra. María Jose Posse)
BRITO ANTONIO RUFINO c/ ALVAREZ OSCAR FERNANDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS, . EXPTE.
46/05
SENTENCIA del 25 DE JULIO DE 2012
Nro.Fallo: 12240042

Identificación SAJ : A0073312

TEMA

DEFRAUDACION MILITAR-SUMARIO ADMINISTRATIVO-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA

Si el actor -quien fuera sometido a un sumario administrativo por el supuesto delito de "defraudación militar"- reconoció que los procedimientos licitatorios fueron anómalos; que la cámara admitió tal circunstancia; que el régimen para la contratación de obras

aplicable al ámbito militar (ley 20.124 y su decreto reglamentario 4027/73) sentaba como regla el procedimiento de la licitación para tales fines; y que dicho estatuto contemplaba expresamente la posibilidad de contratar directamente en casos de urgencia, cabe concluir que el juez de instrucción militar contó con elementos de juicio razonables y suficientes para hacer uso de la potestad prevista que contemplaba el art. 312 CJM y dictarle al actor la prisión preventiva decretada, sin llegar a configurarse el "error palmario o inexcusable" a que se refirió la alzada y que habilitase la reparación pretendida en razón de la comisión de un error judicial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 14.029 Art.312, Ley 20.124

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda. Voto: Zaffaroni. Abstención: Petracchi, Argibay)
García, Julio Héctor y otros c/ Estado Nacional - Estado Mayor General del Ejército y otros s/ responsabilidad contractual del estado
SENTENCIA del 10 DE JULIO DE 2012
Nro.Fallo: 12000133

Identificación SAIJ : K0028483

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

El Alto Tribunal ha señalado que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta una decisión firme o ejecutoriada, en tanto se mantenga, impide juzgar que hay error, pues lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, ya que la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1107; 318:1990, 321:1712; en igual sentido esta Sala, causa 159.199/02 "Albornoz, Claudio Marino c/ EN-Mº Justicia s/ daños y perjuicios", 23/10/07; Sala II in re "Gómez, Ramón Rosario c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios, causa 159.194, 19/06/07; y Sala V in re "Gómez, Angelina Rosa c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios", causa 159.197/02, 15/05/07).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)
"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028487

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-PRISION
PREVENTIVA:IMPROCEDENCIA

Hasta tanto fueran revocados el procesamiento y el auto de prisión preventiva, o invalidados los actos que permitieron obtener las pruebas sobre las cuales aquéllos fueron dictados, subsistía la existencia de un serio estado de sospecha, fundado en los elementos de juicio colectados hasta entonces, de modo que no cabe admitir que por la vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o error de pronunciamientos dictados en las condiciones objetivas configuradas al momento de su emisión. Ciertamente hasta la elevación a juicio no se advierte justificación alguna para disponer una modificación del temperamento adoptado.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028471

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL
La C.S.J.N. ha señalado que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta una decisión firme o ejecutoriada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, pues lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, ya que la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1107; 318:1990, 321:1712; en igual sentido esta Sala, causa 159.199/02 cit.; Sala II in re "Gómez, Ramón Rosario c/ EN-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios, causa 159.194 del 19/06/2007 y Sala V in re "Gómez, Angelina Rosa c/ E.N.-Mo de Justicia s/ daños y perjuicios", causa 159.197/02 del 15/05/07).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028477

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL: CONFIGURACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO INDEMNIZABLE

La situación que se configura en el caso aquí analizado, puesto que el hecho objetivo (resultante de las pruebas colectadas en los actos de instrucción, que no fueron en definitiva siquiera declarados carentes de validez todo lo cual otorga sustento formal a este aserto), de haber sido el accionante considerado "prima facie" como partícipe de la organización criminal -aún cuando con posterioridad hubieren sido absuelto por falta de acusación por parte del Ministerio Público-, en modo alguno justifica la descalificación de su detención cautelar y de la elevación a juicio, ya que la privación de libertad se encontraba sustentada en indicios bastantes para justificar la seria sospecha de su aludida participación en el delito investigado.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028476

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-REVISION JUDICIAL-SENTENCIA-COSA JUZGADA

Si para obtener el resarcimiento de eventuales daños derivados de un pronunciamiento judicial firme, pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada, no se verían estos últimos exentos a su vez, de la posibilidad de cometer un nuevo error (conf. C.S., Fallos: 321:1712 y 325: 1854).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100047

Identificación SAIJ : K0028475

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO
INDEMNIZABLE-PRISION PREVENTIVA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación manifestó " ... como lo ha señalado el Tribunal Supremo de España, para decidir si se está ante los supuestos que generan derecho a indemnización por haber sufrido prisión preventiva, se ha de atender al auténtico significado de la resolución pronunciada por la jurisdicción penal, sin que para ello resulten decisivas las expresiones, más o menos acertadas, de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento , pues es necesario deducirlo del relato de hecho probados y de la valoración de las pruebas realizada por el juez o el tribunal penal, ya que sólo de su examen conjunto es posible obtener la conclusión de si se está ante la absolución o auto de sobreseimiento por inexistencia del hecho imputado (bien por no haber acaecido o por ser constitutivo de infracción punible) o por ausencia acreditada de participación, o por el contrario, ante una sentencia absolutoria en virtud del principio de presunción de inocencia por falta de pruebas, pues de la concurrencia de uno u otro supuestos, ambos diferenciados en sus requisitos y en su significado jurídico, depende respectivamente la existencia o no de responsabilidad estatal (recurso nº 4712/1995, sentencia del 28/9/1999, que quedó firme por auto dictado por la Corte Constitucional española nº 220/2001, del 18/7/2001) CSJN, "Quiroz Franco, Miguel Ángel y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ daños y perjuicios", voto concurrente del Dr. Lorenzetti, citado por la Sala V: "Soruco Choque Silvia c/ Estado Nacional y otros s/ Daños y Perjuicios". , 26/04/07).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAJ : K0028474

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL:CONFIGURACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO INDEMNIZABLE

En razón del fundamento y elementos tenidos, en cuenta para disponer la detención del actor y su prisión preventiva, así como la prolongación de la privación de libertad hasta la finalización del juicio oral, bien se puede advertir al sólo y único efecto de la valoración que cabe efectuar en esta instancia respecto de lo actuado por otro órgano judicial-, que a la altura del proceso en que aquella disposición fue adoptada, existían aparentes y suficientes elementos de prueba susceptibles de generar una legítima sospecha respecto de su participación criminal y consiguiente responsabilidad por los hechos investigados.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAJ : K0028478

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL:CONFIGURACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-PRISION PREVENTIVA

La privación preventiva de libertad dispuesta - y su prolongación hasta la finalización de la etapa de juicio oral no aparece manifiestamente arbitraria, irrazonable ni infundada, razón por la cual no se verifica la existencia del supuesto de falta de servicio, susceptible: de comprometer la responsabilidad del Estado Nacional, lo que conduce al acogimiento del agravio y consiguiente rechazo de la pretensión.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAJJ : K0028482

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

Las sentencias y actos judiciales no pueden generar - como principio- responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven una situación en particular; de donde los daños que pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (C.S., Fallos: 317:1233; 318:1990 y 321:1712).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAJJ : K0028486

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-PRISION PREVENTIVA

En razón del fundamento y elementos tenidos en cuenta para disponer la detención del actor y su prisión preventiva, así como la prolongación de la privación de libertad hasta la finalización del juicio oral, bien se puede advertir -al sólo y único efecto de la valoración que cabe efectuar en esta instancia respecto de lo actuado por otro órgano judicial-, que a la altura del proceso en que aquella disposición fue adoptada, existían aparentes y suficientes elementos de prueba susceptibles de generar una legítima sospecha respecto de su participación criminal y consiguiente responsabilidad por los hechos investigados.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños yperjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028472

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL:CONCEPTO;CONFIGURACION

Esta Sala en línea con la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un supuesto análogo al aquí ventilado (libre absolución del acusado por ausencia de acusación fiscal), cabe tener especialmente en cuenta que la absolución o el sobreseimiento posterior del procesado no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso (CSJN; Fallos: 330:2112 en autos "Pouler, E. R. c/ Estado Nacional-Mº de Justicia s/ daños y perjuicios" P.890.XLLI, del 08/05/2007), principio que resulta de aplicación claro esta, también a la prolongación de la detención hasta el final de la etapa del juicio oral, oportunidad, en la cual quedaran esclarecidos los hechos y respectivas responsabilidades de los procesados.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)

"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".

SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : K0028473

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-DAÑO INDEMNIZABLE

De tal modo, la indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución (C.S., Fallos: 314:1668), sino sólo cuando el auto de prisión preventiva -y en su caso, la prolongación de la detención- se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario, mas no cuando elementos objetivos hayan llevado a los juzgadores: al convencimiento -relativo dada la etapa del proceso en que aquél se dicta- de que medió un delito y de que existe probabilidad cierta de que el imputado sea su autor, o tenga algún grado de participación (C.S.J.N. fallo del 29/7/2005 "Muñoz Fernández, Mauricio A. c/ Buenos Aires Pcia. de s/ Daños y Perjuicios": ídem, fallo del 29/7/2005 "Gerbudo, José Luis c/ Buenos Aires Pcia. de y otro s/ Daños y Perjuicios").

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento - Grecco - Fernández.)
"Abeiro Claudio Alejandro c/ EN - Mº Justicia s/ daños y perjuicios".
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2012
Nro.Fallo: 12100039

Identificación SAIJ : D0014340

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La investigación y persecución penal constituye una potestad intransferible del Estado y, salvo casos excepcionales en los que el Estado ha actuado dolosamente o se han cometido graves irregularidades, las decisiones provisionales que se adopten en este sentido, no dan lugar a resarcimiento. Sin duda, hubiera sido deseable que las cosas ocurrieran de otra manera, pero por otro lado no es posible establecer un reproche penal adecuado sin una debida investigación y mientras ella se lleva a cabo, deben adoptarse las medidas que el grado de sospecha inicial aconseje, con independencia del resultado final. Como contrapartida, existen una serie de controles destinados a evitar excesos injustificados y, en ese sentido, ha quedado sobradamente expuesto que el actor contó con todas la garantías y controles previstos en la ley y la medida cautelar oportunamente dispuesta -cuya procedencia ha resultado a todas luces incuestionable- se mantuvo en la medida en que las condiciones de la causa así lo requirieron, en función de su complejidad y la gravedad de los hechos investigados, y siempre dentro de los plazos previstos por la ley.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo - Dr. Guillermo Alberto Antelo.)
IACOVONE HERNAN MARIANO c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 2011
Nro.Fallo: 11030433

Identificación SAIJ : D0014339

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-CONDENA POR ERROR-RESARCIMIENTO A PERSONAS CONDENADAS POR ERROR

El pronunciamiento que declaró la absolución del ahora actor no

derivó del reconocimiento por parte de los órganos judiciales intervinientes de la arbitrariedad de la prisión preventiva, ni de la inexistencia de los elementos objetivos tenidos en cuenta para el dictado de tal medida -lo que de haber ocurrido podría denotar la conducta antijurídica que genera la responsabilidad del Estado-, sino de la insuficiencia de la prueba para dar sustento al reproche penal sin haberse descalificado las cautelares adoptadas oportunamente. Debe hacerse notar que el mismo tribunal oral que dictó la absolución, con anterioridad había confirmado la prisión preventiva y que todas las resoluciones dictadas en torno a dicha medida, tuvieron la intervención de los jueces de ambas instancias, lo cual, según la jurisprudencia de la Corte, refuerza la protección contra el error judicial (Fallos: 327:5097).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo - Dr. Guillermo Alberto Antelo.)

IACOVONE HERNAN MARIANO c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11030433

Identificación SAJ : D0014337

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-CONDENA POR ERROR

Para reconocer la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, el acto jurisdiccional que origina el daño debe ser previamente declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasado en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hay error. Ello es así, pues de lo contrario la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007 y 328:3797). No obsta a ello, la circunstancia de que el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva -que le fue favorable- sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, que fue oportunamente confirmada por la alzada (Fallos: 326:820).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo - Dr. Guillermo Alberto Antelo.)
IACOVONE HERNAN MARIANO c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ dañosy perjuicios.

SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11030433

Identificación SAIJ : D0014338

TEMA

ERROR JUDICIAL-CONDENA POR ERROR-RESARCIMIENTO A PERSONAS CONDENADAS POR ERROR

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario. La Corte ha entendido que corresponde rechazar la demanda de daños y perjuicios derivados del invocado anormal funcionamiento del Poder Judicial cuando la prisión preventiva resultó razonable y compatible con las circunstancias fácticas del auto de procesamiento, con la complejidad y particularidades del caso y con la severa penalidad prevista por la ley sustantiva, y sólo la insuficiencia probatoria determinó el dictado de la absolución (conf. Fallos: 329:3894). En el precedente de Fallos: 322:2683, la Corte consagró el principio de que se genera en quién se halla privado de la libertad el derecho a reclamar una indemnización cuando la denegación del beneficio de la excarcelación se hubiera fundado en meras afirmaciones genéricas y dogmáticas, contradictoras con las concretas circunstancias de la causa. Es decir que, a contrario sensu, no corresponde resarcimiento alguno cuando la prisión preventiva dispuesta proviene de una razonable apreciación de la situación del detenido.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo - Dr. Guillermo Alberto Antelo.)
IACOVONE HERNAN MARIANO c/ PODER JUDICIAL DE LA NACION s/ dañosy perjuicios.

SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11030433

Identificación SAIJ : 80006977

TEMA

MUERTE DEL ACTOR-NULIDAD DE SENTENCIA-COSTAS AL ACTOR-ERROR JUDICIAL-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Resulta inaceptable el argumento utilizado por el letrado que manifiesta haber incurrido en un error involuntario al iniciar las actuaciones luego de fallecido su cliente, por no estar en conocimiento del deceso del mismo. Ello así, toda vez que quien acepta el cargo debe tener la prudencia de verificar si su representado se encuentra con vida. En consecuencia, corresponde confirmar el decisorio de la anterior instancia que declaró la nulidad de todo lo actuado, tuvo por no presentada la demanda, e impuso las costas a la parte actora.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (FERNANDEZ - DORADO - HERRERO)

Tilli de Di Santo, Lucía c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/ Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2011

Nro.Fallo: 11310171

Identificación SAJJ : H0001143

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INHABILITACION PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-ERROR JUDICIAL-PRISION PREVENTIVA

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que el sub lite el actor no atribuya el perjuicio a la sentencia definitiva - que le fue favorable- sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial, ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado.que fue oportunamente confirmada por la Alzada. " (cfr. Corte Sup. 20/03/2003, "Lema, Jorge H. " Fallos 326:820). La responsabilidad del Estado por el dictado de una inhabilitación preventiva es similar en su tratamiento, a la prisión preventiva (más allá de la importante diferencia en cuanto al bien afectado, en el primer caso la propiedad, en el segundo, la libertad).

Tanto las construcciones judiciales como doctrinarias -ampliamente mayoritarias- exigen que se presenten algunos de estos supuestos: a) que haya mediado un error judicial; b) que la medida se haya dictado sobre la base de una actividad policial ilegítima; c) que exista una irregular prestación del servicio de justicia, tal el caso de la excesiva prolongación de la medida o d) en el supuesto de revisión de condena, cuando medie la adquisición de la certeza sobre la inexistencia del hecho o falta de participación de la persona afectada (cfr. Barraza, Javier, "Fundamentos y requisitos de la responsabilidad estatal por error judicial y prisión preventiva", El Derecho 14 de mayo 2008).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , NEUQUEN, NEUQUEN
(DR. RICARDO TOMAS KOHON - DR. OSCAR E. MASSEI)
HUMAR MARIO SILVANO c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA
SENTENCIA del 26 DE JULIO DE 2011
Nro.Fallo: 11070130

Identificación SAIJ : D0014209

TEMA

DERECHO PROCESAL-RECURSO EXTRAORDINARIO-ARBITRARIEDAD-ERROR JUDICIAL-
DOCTRINA DE LA CORTE

En punto a la arbitrariedad planteada, la Corte Suprema no ha dejado de advertir reiteradamente, que no es su función sustituir su propio criterio al que, en materia no federal, está reservado a los jueces de la instancia ordinaria y que, por eso mismo, en tanto las sentencias contengan fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial, la doctrina de la arbitrariedad no es invocable en torno a supuestos de error en la solución acordada, incluso en los casos en que tal error pudiera existir a juicio del propio Tribunal (Fallos: 251:243; 254:505; 255:211; 261:223; 290:95 y 295:365, entre otros), pues la existencia del recurso extraordinario no se ha pensado para rectificar cualquier desacierto que pueda existir en un fallo de las instancias inferiores (Fallos: 172:149), ni importa extender la jurisdicción de la Corte más allá de sus prerrogativas constitucionales y legales (Fallos: 186:497 entre otros). En el pronunciamiento atacado, esta Sala ha dado fundamentos no federales suficientes, los cuales -más allá de su acierto o error- resultan suficientes para sustentar jurídicamente lo decidido, extremo que descarta la pertinencia de la tacha de arbitrariedad deducida.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Dr. Guillermo Alberto Antelo - Dr. Ricardo Gustavo Recondo Dra. Graciela Medina.)
SOCIETE DES PRODUITS NESTLE SA s/ medidas cautelares.
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 2011
Nro.Fallo: 11030358

Identificación SAIJ : 70016063

TEMA

PROCESO PENAL-CONDENADO PRIVADO DE LA LIBERTAD-RECURSO DE REVISION IN
PAUPERIS CONTRA LA UNIFICACION DE CONDENAS-ABANDONO DE LA DEFENSA-

OBLIGACION DEL TRIBUNAL DE PROVEER DEFENSA LETRADA-SENTENCIA FIRME-CORRECCION-RECURSO DE REVISION (PROCESAL)-CAUSALES-INTERPRETACION EXTENSIVA-ERROR JUDICIAL-PRECEDENTE DE LA CSJN-ACATAMIENTO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Se presenta el condenado, por derecho propio, y dice que se encuentra alojado en el Servicio Penitenciario Provincial, cumpliendo la condena que le fue impuesta por la Cámara Penal Nº 1, y que solicita al Tribunal que revise la que considera errónea unificación de condenas practicada por dicho Tribunal, con una condena anterior totalmente agotada.

Atento a que los reclamos de quienes, como el causante, se encuentran privados de su libertad, más allá de los reparos formales que pudieran merecer, deben ser considerados como una manifestación de voluntad de interponer los recursos de ley; y que, por ello, es obligación de los tribunales suministrar la debida asistencia letrada que permita ejercer la defensa sustancial que corresponda, la Defensora Oficial designada a ese efecto fundamenta técnicamente la pretensión deducida por el condenado V.

Verificado el abandono de la defensa del penado V., insinuado en los reiterados reclamos efectuados por éste sin patrocinio letrado, cabe que sea subsanado por este Tribunal al recibir las presentes.

Tratándose en el caso de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, la alternativa legal apta para su corrección es la revisión, en tanto, de conformidad con los calificados conceptos de Giovanni Leone (Tratado de derecho procesal penal, E.J.E.A., Bs.As., 1989, T. III), que acertadamente cita la Defensora Oficial, " (.) Si no obstante las más rigurosas cautelas, se verifica el error judicial, no se lo puede aceptar resignadamente, sino que es necesario, por el contrario, reaccionar, aprontando los instrumentos más idóneos para eliminarlo" (Leone, Giovanni, Tratado de derecho procesal penal, E.J.E.A., Bs.As., 1989, T. III, pp. 260/261; T.S.J., Sala Penal de Cba., S. Nº 192, 21/12/06, "Pino"; conf. T.S.J., Sala Penal de Cba. S. fecha 18/06/2009, "Mercado", Publicado en: La Ley Online; Cita Online: AR/JUR/25245/2009).

Por ende, aunque la enunciación de las causales que habilitan la revisión sea considerada taxativa, considerando que la interpretación extensiva de los motivos previstos en el rito resulta favorable al condenado, esa posibilidad hermenéutica debe ser preferida frente a la interpretación restrictiva que conduce a limitar el ejercicio de un poder conferido a los sujetos del proceso (Código Procesal de la Provincia de Córdoba Comentado, José I. Cafferata Nores, Aída Tarditti. Ed. Mediterránea, Tomo II p. 506).

Cabe tener en cuenta, además, que la sentencia de la Corte Suprema, dictada el 28 de octubre de 2008, en autos "Recurso de hecho deducido por la defensa de Hugo Enrique Romano en la causa Romano, Hugo Enrique s/ causa nº 5315" (voto de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni, no se refirieron al punto los jueces Fayt y Petracchi, como tampoco las juezas Highton de Nolasco y Argibay) calificó como arbitraria la decisión de unificar las penas ignorando una decisión anterior firme del Juez de Ejecución que había tenido por operado el vencimiento de la pena impuesta en el pronunciamiento primigenio, por no haber sido revocada la libertad condicional.

Asimismo, el apego a la literalidad del inc. 5 del art. 476 del rito no autoriza ignorar el reseñado precedente, que si bien no es de la Corte de Justicia a la que alude el precepto, pertenece al Máximo Tribunal del país, que aunque sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, sin que sus fallos resulten obligatorios para casos análogos, los tribunales superiores de provincia tienen el deber de conformar su decisiones a sus

resoluciones, en tanto tiene dicho el Alto Tribunal que:

"(.) carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia. " (Fallos: 307: 1094; 311:1644; 318:2060, entre tantos otros).

En el caso, ello no acontece, dado que no verifica el Tribunal la existencia de circunstancias que, sobre el punto en cuestión, lo distinguan del resuelto por la Corte, y no han sido propuestos argumentos contrarios a la posición fijada en el precedente de mención. Por lo tanto, aun si con anterioridad al reseñado fallo el Tribunal se hubiera pronunciado sobre el tema de modo diferente, lo que no ha ocurrido, desde entonces corresponde que ajuste su decisión a lo resuelto por la Corte.

Por lo expuesto, corresponde declarar formalmente admisible el recurso de revisión deducido in pauperis.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.097 Art.476

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Vaquel, Julio Enrique s/ Presentación efectuada por Vaquel, Julio Enrique solicitando revisión de cómputo de la condena

CASACION, 1811 del 4 DE JULIO DE 2011

Nro.Fallo: 11300158

Identificación SAJ : I0078598

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

El error judicial inexcusable o el cumplimiento deficiente de la función judicial subjetivamente atribuible al magistrado que provoca la afectación de bienes jurídicos de los justiciables -en el caso, privación de la libertad en el marco de un proceso penal en el cual el encartado resultó finalmente absuelto- conlleva la asignación de responsabilidad al mismo, en atención a que ha sido designado para cumplir con una correcta y digna administración de justicia; y en cuanto al Estado dicha responsabilidad surge por ser el titular de la función cumplida en forma deficiente por el magistrado -con quien lo une una relación contractual y causatoria de daño al ciudadano vinculado por una relación extracontractual-, ante disposiciones constitucionales como la del art. 64 tercer párrafo de la Constitución de la Provincia, debiendo reparar las consecuencias dañosas provocadas por el irregular cumplimiento de una de las principales funciones estatales, cual es la Justicia.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJJ : 10004961

TEMA

ERROR JUDICIAL-INTERPRETACION DE LA LEY-CARGA DE LA PRUEBA-CONTRATO DE TRABAJO-FECHA DE INGRESO-INGRESO AL TRABAJO-PERIODOS DE PRUEBA-OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Es errada la interpretación y aplicación que el señor juez de grado lleva a cabo respecto a que ".era carga del empleado de demostrar que su contrato excedía el mencionado período de tres meses"; pues, el período de prueba no es otra cosa que la fase de inicio del contrato de trabajo por tiempo indeterminado, en la cual el empleador al llegar a los tres meses puede elegir entre continuar con el vínculo o extinguirlo sin causa sin las consecuencias que se aplican a este modo de culminación de la relación laboral; pero pesa sobre el empleador, no sólo la obligación de registrar al empleado sino también la carga de demostrarla ante cualquier reclamo que se le formule.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ
(Clara Salazar - Daniel Mauricio Mariani - Enrique Osvaldo Peretti - Alicia de los Angeles Mercau.)
ST y SS EN AUTOS: GARRO MARCOS VÍCTOR Y GARRO JOSÉ JESÉS c/ CATRILO S.R.L. s/ DEMANDA LABORAL
SENTENCIA, 513 del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11230003

Identificación SAJJ : 10078599

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

La responsabilidad del Estado derivada de la privación de libertad de una persona en el marco del proceso penal en el cual finalmente resultó absuelta implica, en la casi totalidad de los casos, una conducta lícita del Estado, fundándose el derecho al resarcimiento en el principio de la fuerza expansiva de la expropiación, según el cual, si en aras del interés público en determinadas circunstancias se detiene a una persona para evitar que su libertad obstaculice el proceso y finalmente se establece que dicha cautela no era necesaria, el daño provocado a la libertad de la persona debe ser resarcido.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJ : I0078597

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

El Estado resulta responsable por la privación de libertad dispuesta en un proceso penal en el cual el imputado resultó finalmente absuelto, pues el error judicial que coartó la libertad provocó en forma irremediable, más allá de no satisfacer un correcto servicio de justicia, un perjuicio en uno de los bienes más caros para el ser humano, cual es su libertad.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJ : I0078592

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

En materia de responsabilidad por privación de libertad de quien luego resultó absuelto en el proceso, cabe considerar objetiva y extracontractual la posible responsabilidad del Estado con relación al administrado sometido a privación de la libertad; y subjetiva -por su factor de atribución- la del magistrado, por los daños que irrogare la medida; reuniendo los caracteres de contractual la relación del magistrado con el Estado, y extracontractual con relación al sometido a proceso, privado de su libertad.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAIJ : I0078593

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Es de competencia civil ordinaria la acción por responsabilidad objetiva del Estado que nace como consecuencia de la función judicial y de la privación de la libertad de quien luego resulta absuelto en el proceso, ello a menos que el actor extienda su demanda contra el magistrado, caso en el cual, en virtud del artículo 205 inciso h) de la Constitución de la Provincia de Entre Rios, el asunto será de atribución del Superior Tribunal de Justicia.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)

Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAIJ : I0078602

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Para que nazca la responsabilidad del Estado por el daño ocasionado a quien sufrió prisión preventiva y luego resultó absuelto, es necesario que la absolución haya sido dictada en virtud de la manifiesta inocencia del encartado y que esa prisión preventiva -aún cuando haya sido confirmada por las instancias superiores- se revele finalmente como incuestionablemente arbitraria e infundada. (Del voto en disidencia del Dr. Smaldone)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)

Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario

SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAIJ : I0078594

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

La actuación de los jueces en el ejercicio de sus funciones puede generar responsabilidades de diversa naturaleza, por los actos ilícitos o lícitos cometidos a instancia del verro incurrido durante la sustanciación del proceso, y esa responsabilidad

puede fundarse en el artículo 515 inciso 4º del Cod. Civ -que contempla como fuente de obligación natural el supuesto de pérdida del pleito a causa del error o malicia del magistrado- y en el artículo 1112 del mismo cuerpo normativo, que prevé la responsabilidad civil de los funcionarios públicos, concepto en el cual se incluye al magistrado, por las irregularidades dañosas cometidas en el ejercicio de su función.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.515

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJJ : I0078596

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Son exigibles dos requisitos para la acción por daños ocasionados por el accionar del magistrado que en cumplimiento de sus funciones privara de libertad a un ciudadano que finalmente resultó absuelto: por un lado, que la resolución tachada de injusta haya sido dejada sin efecto por la autoridad judicial competente para revisarla o valorarla, ya sea en el juzgamiento, en la etapa del juicio o bien en casación, es decir por un superior jerárquico; y que ese órgano revisor haya señalado la presencia del error o reproche causante de daño.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJJ : I0078601

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

Para la determinación de la indemnización del daño moral derivado de la privación de libertad de quien finalmente resultó absuelto en el proceso penal, cabe considerar que sufrir prisión injustamente implica un daño moral gravísimo, y armonizar los montos de

condena con los fijados por otros tribunales del país, especialmente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJJ : I0078600

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL-DAÑO
EMERGENTE:IMPROCEDENCIA

En la indemnización de los daños derivados de la privación de libertad en un proceso penal en el cual el encartado resultó finalmente absuelto, no corresponde incluir dentro del daño material al daño emergente resultante de los gastos de defensa, pues se trata de resarcir la privación de libertad y sus consecuencias.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAJJ : I0078595

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ERROR JUDICIAL

A los efectos de la responsabilidad del Estado por privación de la libertad de quien luego resultó absuelto en el proceso penal, no es obligatoria la denuncia o el procedimiento previo ante el máximo órgano judicial provincial o el jurado de enjuiciamiento para juzgar la conducta del Magistrado interviniente.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Castrillon - Smaldone - Carubia)
Vinzon, Claudia Griselda c/ Estado Provincial s/ ordinario
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11080081

Identificación SAIJ : 70015687

TEMA

TRABAJO AGRARIO-LEY NACIONAL DE EMPLEO-INAPLICABILIDAD-ARBITRARIEDAD
NORMATIVA:CONFIGURACION-ERROR IN IUDICANDO-FALTA DE CUESTIONAMIENTO A LA
APLICACION DE LA LEY DE EMPLEO:EFECTOS-LEY VIGENTE-EXCLUSION DE LOS
TRABAJADORES AGRARIOS-RECURSO DE CASACION POR ERRONEA APLICACION DE LA LEY
Y LA DOCTRINA LEGAL-PROCEDENCIA PARCIAL:EFECTOS-RECHAZO DE LA INDEMNIZACION
ESTIMADA PROCEDENTE POR EL AD QUEM-TRATAMIENTO DE LA INTIMACION PREVISTA
EN LA LEY ERRONEAMENTE APLICADA-CUESTION INOFICIOSA

Es del caso apuntar que el Tribunal de Alzada determinó que el actor cumplía tareas rurales, que su actividad se encontraba regulada por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario y que el despido indirecto invocado por aquél no se había configurado, razón por la cual resolvió rechazar las indemnizaciones previstas en el art. 76 incs. a) y b) de la Ley 22.248, haciendo lugar solamente a la indemnización especial prevista en el art. 8 de la ley 24013.

A su vez, el voto que quedó en minoría sostuvo, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del vínculo que ligó a las partes - trabajo agrario-, que la cuestión encuadraba en los términos de la ley 22.248, y que por ello no podían prosperar las indemnizaciones de los arts. 245 y 232 de la L.C.T, dado que el régimen del trabajador rural tiene prevista una específica indemnización en la norma del art. 76 incs. a) y b) de la referida ley; y que la indemnización del art. 52 L.C.T por falta de registración resultaba inaplicable al régimen del trabajo agrario.

En la reseña realizada advierto en el caso configurada la arbitrariedad normativa, vicio que se materializa al declararse la procedencia de la indemnización especial fundada en una norma que resulta inaplicable al litigio, pues, como bien lo sostiene el Sr. Procurador, si la relación laboral había sido correctamente encuadrada como trabajo agrario, escoger una regla jurídica que resulta incompatible con aquel régimen por expresa disposición legal - art. 2 Decreto 2726/91 reglamentación de la ley 24013-, ocasiona en la sentencia el llamado "error in iudicando" que se configura cuando el judicante desoye reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas al caso.

Cabe señalar que el Decreto Nº 2725/91, en su art. 1, dispone que: "Los trabajadores a que se refiere el Capítulo 1 del Título II de la Ley 24013 son los comprendidos en la ley de contrato de trabajo" y que el Decreto 2726/91, en su art. 2, establece que: "Las disposiciones de este decreto serán de aplicación a todos los trabajadores cuyo contrato de trabajo se rija por la ley de contrato de trabajo. No será aplicable a los trabajadores comprendidos en el régimen nacional de trabajo agrario, a los trabajadores del servicio domestico."

En relación a ello, oportuno es recordar que este Cuerpo, en autos "Corte Nº 38/01- "Díaz, Rosa Gladis c/Suc. Sara Correa de Tassart s/Beneficios Laborales", resolvió declarar la inaplicabilidad de la ley de empleo y, en consecuencia, rechazó las indemnizaciones emergentes de ella en una causa que encuadraba -como en este caso- dentro del régimen jurídico del trabajo agrario.

No fue impedimento en aquel precedente y no lo será, en este caso, la falta de

cuestionamiento de la ley de empleo, pues carece de toda lógica apoyar el decisorio en aquel argumento ante el claro texto de la norma que, controvertida o no, es derecho vigente en cuanto declara su expresa exclusión respecto a los trabajadores agrarios.

Esta falla en la selección del precepto jurídico, que influye decididamente en la decisión final que condena al empleador a abonar al trabajador agrario una indemnización que no le corresponde, vuelve inoficioso todo el análisis que se hace en la sentencia y, por ende, en este recurso sobre si la intimación que en su caso debió cursar el trabajador cumplía o no con los recaudos que aquella ley inaplicable prevé.

Entendiendo así que es deber de este Tribunal controlar la correcta aplicación de la ley y de la doctrina legal, propongo, si mis colegas comparten lo expuesto, revocar parcialmente la sentencia por la errónea aplicación de la ley de empleo en la causa, debiéndose rechazar la indemnización que la misma estipula, y que el Tribunal A-quem estimara incorrectamente procedente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.52, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.232, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245, Ley 22.248 Art.76, Ley 24.013 Art.8, Decreto Nacional 2.725/91 Art.1 al 2, DECRETO NACIONAL 2.726/1991 Art.2

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Reinozo, Domingo Laureano c/ Amado, Jorge Eduardo s/ Pago Diferencias Indemnización por Despido Indirecto, Vacaciones, Preaviso, S.A.C. s/ Recurso de Casación

CASACION, 311 del 18 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11300010

Identificación SAIJ : 70015688

TEMA

RECURSO DE CASACION-ARBITRARIEDAD NORMATIVA:CONFIGURACION-ERROR IN IUDICANDO

En el caso advierto configurada la arbitrariedad normativa, vicio que se materializa al declararse la procedencia de la indemnización especial fundada en una norma que resulta inaplicable al litigio, pues, como bien lo sostiene el Sr. Procurador, si la relación laboral había sido correctamente encuadrada como trabajo agrario, escoger una regla jurídica que resulta incompatible con aquel régimen por expresa disposición legal - art. 2 Decreto 2726/91 reglamentación de la ley 24013- ocasiona en la sentencia el llamado "error in iudicando", que se configura cuando el judicante desoye reglas de derecho sustancial destinadas a ser aplicadas al caso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.013, DECRETO NACIONAL 2.726/1991 Art.2

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)
Reinozo, Domingo Laureano c/ Amado, Jorge Eduardo s/ Pago Diferencias Indemnización por
Despido Indirecto, Vacaciones, Preaviso, S.A.C. s/ Recurso de Casación
CASACION, 311 del 18 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11300010

Identificación SAIJ : Q0025123

TEMA

RECURSO DE NULIDAD-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-ERROR IN IUDICANDO-
ERROR IN PROCEDENDO

El error "in iudicando" es impugnabile por la vía de la apelación y no por la de la nulidad, la que en el campo de los recursos ordinarios se ciñe a los defectos formales de la sentencia (doc. art. 255, CPCC).

Ante esta falencia, debe decirse, estamos -en todo caso- en presencia de una "injusticia", que puede dar nacimiento a un "agravio", para cuya reparación se creó el recurso de apelación, bien distinto del de nulidad previsto para sanear vicios "in procedendo" extrínsecos al decisorio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Chubut Art.255

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT
Sala A (Carlos A. Vel zquez Marcelo J. López Mesa)
G., M.S. y Otros s/ Tercería de Dominio en autos "C., C.L.M. y otros c/W.M., R.H. s/Cobro de
Haberes e Indemnización de Ley"
INTERLOCUTORIO, 08-L-11 del 29 DE MARZO DE 2011
Nro.Fallo: 11150100

Identificación SAIJ : Q0025122

TEMA

ERROR DE JUZGAMIENTO-ERROR IN IUDICANDO-RECURSO DE NULIDAD

"Los errores in iudicando escapan a la órbita propia del recurso de nulidad y no son causal de ella, ya que el objeto del recurso no consiste en obtener la revisión de un pronunciamiento que se estima injusto, sino en lograr la rescisión o invalidación de una sentencia por haberse dictado sin sujeción a los requisitos prescriptos por la ley".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT
Sala A (Carlos A. Vel zquez Marcelo J. López Mesa)
G., M.S. y Otros s/ Tercería de Dominio en autos "C., C.L.M. y otros c/W.M., R.H. s/Cobro de
Haberes e Indemnización de Ley"
INTERLOCUTORIO, 08-L-11 del 29 DE MARZO DE 2011
Nro.Fallo: 11150100

Identificación SAIJ : U0013871

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR JUDICIAL

El recurso de casación comprende los errores "in iudicando", por lo que tiene dicho este Tribunal que si bien es cierto que el análisis subjuntivo de los hechos del proceso con relación al contenido material de la norma jurídica, constituye en ciertos casos uno de los supuestos de control de legalidad en el esquema casatorio (art. 161 inc. 3 C.P.C.), tal examen habilita la vía excepcional sólo a condición de que se funde la queja manteniendo exactamente los hechos determinados en la instancia de grado. Ello por cuanto, cualquier alteración o controversia sobre el material fáctico del proceso excede el ámbito restrictivo del control casacional, reservando a los supuestos normativos contemplados en el art. 159 C.P.C.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.159, Ley 17.454 Art.161

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA
Sala 01 (NANCLARES - ROMANO)
AYALA RAFAEL EDUARDO EN J 23.215/114.176 AYALA RAFAEL EDUARDO c/ CLUB SOCIAL,
CULTURAL Y DEPORTIVO EMPL. MUNICIPALES Y OT. P/ORDINARIO s/ CASACION
SENTENCIA del 8 DE FEBRERO DE 2011
Nro.Fallo: 11190001

Identificación SAIJ : Q0024298

TEMA

ERROR JUDICIAL-COMPETENCIA

La Constitución Provincial en su art. 60 ha prescripto que el Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial sin otro requisito que su demostración. Comentando este precepto, en la SI Nº 41/SCA/06 ("T....") la Sala consideró que "no hay norma adjetiva específica, que discierna respecto de la competencia en estos supuestos, ni en general para atender los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado, debiéndose acudir a analizar la singularidad de la materia litigiosa, pues será ésta

la que en cada caso ha de conducir al establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Chubut Art.60

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
Sala CIVIL (José Luis Pasutti Fernando S.L. Royer Daniel Alejandro Rebagliati Russell)
B., D. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda por Daños y Perjuicios
INTERLOCUTORIO, 02-C-11 del 7 DE FEBRERO DE 2011
Nro.Fallo: 11150003

Identificación SAJ : A0071712

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS:IMPROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL
Cabe revocar la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida por el actor contra el Estado Nacional- Poder Judicial- con el objeto de que se lo indemnizara por los daños y perjuicios que le ocasionaron su detención, procesamiento y prisión preventiva, pues la responsabilidad atribuida por la prolongación de la prisión preventiva luego de la acusación fiscal, no ha sido consecuencia de la ponderación de las situaciones que se han considerado configuran una deficiente prestación del servicio de justicia, y la indemnización por privación de libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando dicho acto procesal se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.
- Los jueces Petracchi, Zaffaroni y Argibay, declararon inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del C.P.C.C.N).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda - Disidencia: Petracchi, Zaffaroni, Argibay)
Iacovone, Hernán Mariano c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2010
Nro.Fallo: 10000041

Identificación SAJ : A0071713

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS CONDUCTENTES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-PRISION PREVENTIVA

Si bien la responsabilidad que se le atribuye al Estado Nacional por las consecuencias dañosas derivadas de la prisión preventiva del actor, remiten al examen de cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal y común propia de los jueces de la causa y ajenas a la vía del art. 14 de la ley 48, corresponde hacer excepción a este principio cuando el pronunciamiento impugnado prescinde de la consideración de argumentos conducentes para la correcta solución del caso y de dar respuesta adecuada a los serios planteos que el apelante formuló en defensa de sus derechos.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

- Los jueces Petracchi, Zaffaroni y Argibay declararon inadmisibles el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del C.P.C.C.N).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, LEY 48 Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda - Disidencia: Petracchi, Zaffaroni, Argibay)

Iacovone, Hernán Mariano c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 14 DE DICIEMBRE DE 2010

Nro.Fallo: 10000041

Identificación SAJJ : R0010440

TEMA

COSTAS A UN TERCERO-COSA JUZGADA-EMBARGO-INCIDENTES-RECURSO DE CASACION-COSTAS AL VENCIDO-EJECUCION HIPOTECARIA-ERROR JUDICIAL-MOTIVACION DE SENTENCIAS-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

Bajo la supuesta violación al principio de la cosa juzgada expresa agravio la parte incidentada con motivo de las costas impuestas. Se opone al fallo del inferior, porque contiene una contradicción insuperable. Alega que la cosa juzgada abarca no sólo la imposición de las costas, sino su límite, y que como surge de la sentencia de primera instancia el límite de la responsabilidad se trató y quedó firme.

Sostiene que las costas de la condena a la tercera por la intervención en el proceso y vencida, no autoriza a sostener que de allí nació una obligación personal hacia el letrado, que comprometa el resto de su patrimonio hoy agredido. Que, si no se le hubieran impuesto las costas, el tercero hipotecante del bien subastado no tendría que haberlas soportado, ni siquiera con el bien. En consideración al recurso intentado, el Superior verifica si se ha cometido o no la vulneración que invoca la compareciente.

Del incidente surge el pedido de cancelación de embargo, que afecta bienes de la causante, que fuera demandada en la ejecución hipotecaria en su condición de tercera constituyente de hipoteca, la que resultó vencida habiéndose impuesto las costas a la mencionada y regulado honorarios a los letrados intervinientes.

Se trata de dilucidar si los efectos de dicha imposición de costas, esto es, si la citada ejecución tiene, al igual que la deuda garantizada, el límite de la cosa hipotecada o sí, con motivo de su imposición se originó una acreencia distinta que compromete el patrimonio en su totalidad, como prenda común de los acreedores.

En este último punto radica el eje de la discusión. Si la imposición de las costas en cabeza de la tercera constituyente hace nacer una obligación distinta a la discutida en el proceso, o sí por el contrario, está subsumida en aquélla con la limitación que de ella se deriva.

So pretexto de violación al principio de cosa juzgada, el impetrante pretende introducir su propia postura sustancial sobre la extensión de las obligaciones de la tercera constituyente de hipoteca, en punto al alcance de la condena en costas dictada en su contra.

Para la casacionista, se incurre en dicha infracción al extraerse del tenor de las resoluciones respectivas (el juicio de ejecución hipotecaria) que la tercera ejecutada en su carácter de constituyente hipotecaria no asumió la deuda personalmente, y por ende todas las condenas dictadas en juicio (en el que se incluye la imposición de costas) su obligación se limita a responder por la deuda contraída por el deudor original con la cosa y hasta ese límite.

A juicio del Mérito -voto mayoritario- en respuesta a la censura esgrimida, se la desestimó, por entender que la cosa juzgada que invoca la apelante es cierta, pero ello no alcanza a las costas. En rigor -señala el Máximo Tribunal- la materia controvertida depende de la postura que se adopte en

punto al alcance de la obligación de la tercera constituyente de hipoteca, cuando, como en el caso, resulta la única demandada en la ejecución hipotecaria y ejerce su derecho de defensa, incoando excepciones y que a la postre resulta perdidosa, imponiéndosele en su carácter de vencida, las costas del proceso.

Esta cuestión, reitera, no puede resolverse en el marco de la "violación de la cosa juzgada", sino que depende de la posición que se adopte cuando se lleva adelante un juicio anómalo -sólo contra la tercera constituyente- y los alcances personales o no de la carga de los gastos causídicos que ésta generó en el proceso de ejecución.

Por ende, no se trata de dirimir sobre una supuesta infracción en el modo de la condena en costas impuesta en la sentencia, sino sobre el alcance de dicha responsabilidad en relación a los bienes de la deudora de costas. El agravio debe desestimarse.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

(ANDRUET (H)-SESIN-GARCIA ALLOCCO)

ROSSEL NAVALLS TOMAS CARLOS Y OTRO c/ SANCHEZ DE FERREYRA ELVA ERCILIA s/ EJECUCION

HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACION

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10160024

Identificación SAIJ : R0010355

TEMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA-TRIBUNAL COLEGIADO-FALTA DE FIRMA-SECRETARIO JUDICIAL-RECURSO DE CASACION-DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO-ERROR JUDICIAL

En el tratamiento de las censuras expuestas por la recurrente el Máximo Tribunal se pronunció en un sentido adverso a la impugnación planteada. La crítica apunta a la nulidad de la resolución emitida por no haber sido rubricada por uno de los miembros del órgano colegiado.

Tal objeción se desestimó, atento a la constancia de Secretaría, que consta respecto al miembro del Tribunal, que no pudo firmar el interlocutorio recurrido, por encontrarse en uso de licencia, pero intervino en el acuerdo, conforme a los términos prescriptos por la ley ritual (art. 120, último párrafo del C.P.C.C.).

En base a lo expuesto, el agravio deducido se desestimó. Agrega que las erráticas disquisiciones de la recurrente, tratan de imponer la peculiar tesis interpretativa, pero las mismas adolecen de una ostensible ineficacia crítica.

El siguiente segmento de la casación, enrostra al Mérito, la decisión adoptada en forma a los créditos fiscales con motivo de la subasta.

Las impugnaciones están dirigidas a cuestionar, por un lado, la legitimidad del Fisco para hacer valer - sin deducir tercera- su privilegio en la presente causa, y por el otro, la oponibilidad de la obligación tributaria al adquirente en subasta. La entidad del embate, a más de remitir a eventuales yerros in iudicando insusceptibles como tales de habilitar la competencia revisora de la Sala, fue debatida y resuelta en la especie.

Se evidencia en éste sentido que lejos de demostrar la efectiva existencia de alguno de los vicios formales anunciados al comienzo, tan solo exterioriza la mera discrepancia de la quejosa cuyo

eventual desacierto se sustrae al control casatorio ejercible por la Sala del Superior, al menos, por el motivo legal escogido. Por ello, desestima la queja.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.120

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

(ANDRUET (H)-GARCIA ALLOCCO-SESIN)

ROCCATAGLIATA DE RAMATO EDDA MARIA s/ DECLARATORIA DE HEREDEROS - RECURSO DIRECTO

SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2010

Nro.Fallo: 10160010

Identificación SAJ : R0010479

TEMA

DESPIDO-INDEMNIZACION POR DESPIDO-INTEGRACION DEL MES DE DESPIDO-FALTA DE FECHA-PRUEBA DOCUMENTAL-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-REMUNERACION-ERROR JUDICIAL-ANTIGÜEDAD-MOTIVACION DE SENTENCIAS-CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO-SALARIO MINIMO-PRUEBA-APERCIBIMIENTO-VACACIONES NO GOZADAS-

DOCTRINA LEGAL

Denuncia la demandada supuesta violación de los términos de la litis. Que si bien el juzgador aplicó la ley vigente 25013 al tiempo del distracto, y rechazó la integración del mes de despido y condenó al empleador a pagar 16 días de haberes, más los dos correspondiente a la suspensión del trabajador, a pesar de que los rubros no fueron demandados. Invoca el principio de congruencia.

A juicio del Superior, el motivo que aduce el impugnante debe rechazarse porque no encuentra relación directa con la procedencia de haberes adeudados en función de la fijación de la fecha del despido, a partir del análisis de la prueba documental.

No advierte que se vulnere el principio de congruencia, si las circunstancias fácticas relativas al desahucio fueron introducidas en el libelo inicial. El siguiente agravio se deduce por un error en el decisorio porque ordena el pago de haberes (junio de 2008), cuando los mismos fueron abonados mediante "vales por adelantos", reconoce el descuento de que se trata y ordena efectuarlo conforme a lo obrante en autos.

La impugnación se rechaza en mérito de que el A quo expresamente subsana su omisión. El agravio relativo a la falta de determinación de la antigüedad y remuneración del trabajador a los fines del computo de la indemnización por despido, se desestiman. El sentenciante según presunciones legales (arts. 55 LCT y 39 CPT, tuvo por ciertos los datos que en tal sentido se consignaron en la demanda.

El casacionista atribuye al Juzgador el apartamiento legal (CCT Nº 146/90). Afirma que a pesar de rechazar la categorización pretendida por el actor, remitió a la remuneración denunciada en demanda. Entiende que el trabajador se desempeñó como "ayudante pizzero" y no de "maestro pizzero", que debió fijar los salarios según la categoría en primer término mencionada. La impugnación se rechaza porque no logra demostrar el recurrente, el supuesto que invoca.

Los argumentos consignados en el pronunciamiento dan cuenta que el a quo entendió no acreditado que el empleado efectuara tareas relativas a la categoría de maestro pizzero. Luego, desestimó dicho encuadramiento convencional. Ahora bien, -juzga la votante- no encuentra punto de contacto que invalide el relativo a la remuneración fijada a los fines indemnizatorios.

Es más, explica el Superior: "frente a la falta de exhibición de la documentación laboral respaldatoria de un salario menor y la ausencia de elementos que posibilitaran la concreción de la pericial pertinente, el a quo aplicó los apercebimientos legales que lo condujeron a tener por cierto el haber denunciado en el libelo inicial". Tampoco admite los reproches dirigidos en contra del análisis de la injuria.

El presentante se involucra en el análisis de la prueba que formó la convicción del Juzgador en sentido adverso a su parte, materia ajena tanto a la causal como al remedio utilizados. En relación a la condena impuesta a la demandada de abonar el rubro vacaciones no gozadas, se admite los motivos esgrimidos por el recurrente. Es doctrina del Superior Tribunal respecto de las vacaciones no gozadas en los años anteriores a la extinción del vínculo laboral, su no compensación en dinero (art. 162 LCT).

Dicho régimen, a la par de imponer al empleador el deber de otorgar vacaciones a sus dependientes dentro de un período determinado, regula el derecho de estos últimos a exigir las si no se conceden, pero no de sustituirlas con otra prestación.

En tanto la a quo ordenó pagar las vacaciones por un período en el que el trabajador habría dejado vencer el término para su goce, queda en evidencia la errónea aplicación denunciada. En consecuencia se debe casar la decisión en este aspecto (art. 104 CPT). El pago de las vacaciones debe ser excluido de la condena.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.55, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.162, LEY 25013, LEY 7.987 Art.39, LEY 7.987 Art.104

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
(RUBIO-BLANC DE ARABEL)
AMEN FRANCISCO JULIO c/ PIZZA 12 S.R.L. Y OTRO s/ DESPIDO - RECURSO DIRECTO
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 2010
Nro.Fallo: 10160029

Identificación SAJ : K0027301

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-JUICIO PENAL-PRISION PREVENTIVA

Las sentencias y actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular, de donde los daños que pueden resultar del procedimiento empleado para resolver una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, en tanto representan el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (C.S.J.N. "Román", 13/10/94, Fallos: 317:1233; "Balda", 19/10/95, Fallos:318:1990; "López", 11/6/98, Fallos:321:1712 y "Robles", 18/07/2002, Fallos: 325:1855) (Del voto del juez Márquez, Cons. VIII).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Márquez, López Castiñeira.)
"Crispi José Alberto c/ EN -Poder Judicial de la Nación y otro s/ daños y perjuicios".
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2010
Nro.Fallo: 10100366

Identificación SAJ : Q0022906

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La ilegitimidad que da lugar, en sentido propio, al llamado "error judicial", aparece cuando el acto judicial dictado por el magistrado en ejercicio de su potestad juzgadora, resulta objetivamente contrario a los hechos comprobados en la causa, al derecho y a la equidad; o si se quiere, cuando entre la confrontación de la solución dada y la que correspondía de acuerdo a la apreciación de la prueba y la ponderación de las normas especialmente aplicables, resulta evidente, manifiesto e inopinable, la existencia de la equivocación productora de un daño cierto.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (Daniel Luis Caneo José Luis Pasutti Fernando S.L. Royer)

P., C. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 03-O-09 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2009

Nro.Fallo: 09150209

Identificación SAIJ : 10004846

TEMA

ERROR JUDICIAL-MEDIDAS TUTELARES-DECLARACION DE INCOMPETENCIA

La Excma. Cámara Criminal no resultaba competente para conocer y expedirse sobre la medida tutelar en la sentencia. Al haber sido elevada la causa solo al efecto del juzgamiento del imputado, permaneciendo la causa sobre la medida tutelar en el Juzgado de Primera Instancia competente.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(Clara Salazar- Daniel Mauricio Mariano - Enrique Osvaldo Peretti- Juan José Maiale)

"R.M.Á. s/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO", Expte. Nº 2924 (R-596/08/TSJ).- s/

RECURSO DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA, 003 del 28 DE AGOSTO DE 2009

Nro.Fallo: 09230009

Identificación SAIJ : Q0022226

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

"En principio sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la

acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra un pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT
Sala B (Aldo Luis De Cunto Marcelo J. López Mesa)
P., C.D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 12-C-09 del 13 DE MARZO DE 2009
Nro.Fallo: 09150079

Identificación SAIJ : Q0022224

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS
"...la reparación de los daños provocados por error judicial requiere que el acto por el que se pretende responsabilizar al estado, sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, ya que antes de ese momento la "verdad legal" de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide juzgar que hubo error. A su vez, sostiene que no hay error judicial sin ilegitimidad, ni acción de resarcimiento posible sin sentencia previa que declare el error y deje sin efecto el fallo impugnado, afirmando que por la vía de acción de daños y perjuicios no cabe discutir el acierto o el error de los procedimientos judiciales o la conducta de un juez en el litigio.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT
Sala B (Aldo Luis De Cunto Marcelo J. López Mesa)
P., C.D. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 12-C-09 del 13 DE MARZO DE 2009
Nro.Fallo: 09150079

Identificación SAIJ : D0134749

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ADMISIBILIDAD
La responsabilidad del Estado por error judicial es admisible, únicamente, si el acto o el procedimiento del magistrado que origina el daño es declarado ilegítimo por haber mediado error de parte de aquél. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley (Fallos: 311:1007). En lo que respecta al sub lite, los propios actores se han encargado de aclarar que fue su absolución en el ámbito penal lo que los habilitaba a demandar como lo han hecho.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Dr. Guillermo Alberto Antelo - Dr. Ricardo Gustavo Recondo.)

FRIGORIFICO LA ESTRELLA S.A. c/ JUNTA NACIONAL DE GRANOSSECRETARIA DE HACIENDA Y OTRO s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2009

Nro.Fallo: 09030030

Identificación SAJ : Q0026708

TEMA

SENTENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR IN IUDICANDO

"La declaración de nulidad del fallo sólo procede cuando adolece de vicios o defectos de forma que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Es decir cuando se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar o forma prescriptos por la ley adjetiva. Los errores "in iudicando", en cambio, pueden ser reparados por medio de los recursos de apelación, hipótesis en que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT

Sala A (Marcelo J. López Mesa Carlos Dante Ferrari)

W. S. M. c/ M. L. S. d. V. S.A. s/ Cobro de Pesos

SENTENCIA, 41-C-08 del 15 DE DICIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08150406

Identificación SAJ : 80005838

TEMA

REGULACION DE HONORARIOS-APELACION-SENTENCIA-ERROR JUDICIAL

El Alto Tribunal ha admitido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (cfr. sent. del 13.11.95, "Difoto S.A. y otro"; C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 19.02.90, "Estrada de Di Laudo, Josefa"), sosteniendo puntualmente la Corte Suprema que "es arbitrario el auto regulatorio cuando omite pronunciarse sobre articulaciones serias y conducentes para la decisión respectiva (cfr. doctrina de Fallos 306:1963; 310:566; 316:2166, entre otros, citada en autos "Hausherr, Arnoldo", sent. del 06.04.06). En consecuencia, con el objeto hacer lugar a la presentación de la dirección letrada de la demandada, que pone de manifiesto que el decisorio de la Sala no trató la apelación -oportunamente interpuesta y concedida- por estimar sus

honorarios bajos, corresponde dejar sin efecto lo resuelto al respecto en la sentencia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Maffei-Chirinos.)

"INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS c/ Banco de la Nación Argentina s/ Ejecución ley 23.660".

SENTENCIA, 73534 del 24 DE OCTUBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08310027

Identificación SAIJ : Q0022567

TEMA

RECURSO DE NULIDAD-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-ERROR IN IUDICANDO-FACULTADES DE LA ALZADA

"La declaración de nulidad del fallo sólo procede cuando adolece de vicios o defectos de forma que lo descalifican como acto jurisdiccional válido. Es decir cuando se ha pronunciado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar o forma prescriptos por la ley adjetiva. Los errores "in iudicando", en cambio, pueden ser reparados por medio de los recursos de apelación, hipótesis en que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción".

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT

Sala A (Carlos Dante Ferrari Marcelo J. López Mesa)

S., L.M. c/ L., E.G. s/ Solicita autorización

SENTENCIA, 22-C-08 del 18 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08150341

Identificación SAIJ : Q0022568

TEMA

DEBIDO PROCESO-DERECHO DE DEFENSA-ERROR IN IUDICANDO

Si no se imputan a la sentencia de grado vicios o defectos de forma o construcción que la descalifiquen como acto jurisdiccional, sino que se ataca el fondo de la decisión, sosteniendo que se ha violado el derecho constitucional de defensa y se ha llegado a una conclusión en extremo grave para la afectada sin elementos suficientes para ello, imputándose un verdadero error "in iudicando" que encuentra solución dentro del ámbito del recurso de apelación, en el que el Tribunal de Alzada puede examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción, deviene improcedente la nulidad pretendida.

FALLOS

CAMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , TRELEW, CHUBUT
Sala A (Carlos Dante Ferrari Marcelo J. López Mesa)
S., L.M. c/ L., E.G. s/ Solicita autorización
SENTENCIA, 22-C-08 del 18 DE SETIEMBRE DE 2008
Nro.Fallo: 08150341

Identificación SAIJ : D0013457

TEMA

PROCESO JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:CONCEPTO-
RECURSOS

Los errores "in iudicando" son irregularidades intrínsecas de las sentencias que se vinculan, no con los aspectos formales del fallo, sino con el fondo de las cuestiones resueltas, como los que pueden versar sobre la apreciación de la prueba, la omisión de un elemento de juicio relevante, equivocada interpretación de la norma, o la prescindencia de aplicar la ley vigente. Las vías aptas para enmendar estos defectos son los recursos de apelación, ordinario o extraordinarios, dentro de los cuales está comprendido el de nulidad, de conformidad con el art. 253 del Código Procesal

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.253

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL
Sala 01 (Dr. Francisco de las Carreras - Dr. Martín Diego Farrell.)
D'ALFONSO MARIO JOSE c/ OBRA SOC. DEL PERS. DE LA INDUSTRIA DELCUERO Y AFINES S/ s/
NCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
SENTENCIA del 28 DE FEBRERO DE 2008
Nro.Fallo: 08030131

Identificación SAIJ : B0052329

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Si la sentencia tiene motivación -aunque errónea-, la impugnación se resuelve por inaplicabilidad de ley, salvo que se trate de citas y decisiones genéricas e indeterminadas que imposibiliten su contralor por vía recursiva y esta solución tiene un alto contenido práctico y dikelógico, porque de tal modo se evita el reenvío, y la intrínseca injusticia que se deriva del tiempo que insume ese largo periplo. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni-Pettigiani-Negri Opinión personal: Hitters sumario B69444/
B52327 al B52331 Opinión personal: Roncoroni sumario B52332)

Gómez, Mónica Noemí c/ Bernues Hnos S.A. y otro s/ Indemnización por despido incausado

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010280

Identificación SAIJ : B0029149

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El acierto de la decisión resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Kogan Opinión personal: Pettigiani sumario B29150)

Roca, Alejandro c/ Mihura, Teresa s/ Divorcio vincular

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007

Nro.Fallo: 07010139

Identificación SAIJ : B0029103

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El cuestionamiento vinculado con la transgresión al principio de congruencia es ajeno al carril intentado y debe ser planteado por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley toda vez que las alegaciones relacionadas con presuntos errores de juzgamiento son típicas de este último.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud-Soria-Negri-Pettigiani-Kogan Opinión personal: Soria sumario B29105 al B29108)

Flores, José Martín y Corral, Silvia Mabel c/ Lucio V. López S.A. y Romaniuk, Alejandro s/ Cobro de pesos por indemnización de daños y perjuicios

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2007

Nro.Fallo: 07010132

Identificación SAIJ : 30007976

TEMA

EXCEPCIONES PREVIAS-COSA JUZGADA-COSA JUZGADA IRRITA-ERROR JUDICIAL-ACCION AUTONOMA DE NULIDAD:REQUISITOS

A la luz de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de nulidad por cosa juzgada irrita son causales para que ella prospere la denuncia formulada por un tribunal de juicio por la actuación del juez interviniente mas alla del resultado de esta. Las irregularidades procesales. El dictado intespectivo de la decisión judicial atacada por esta vía estando pendiente la producción de prueba esencial o no hacer valer vehementemente una causal de apartamiento que lo inhibiría de entender en esas actuaciones.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Gonzalez - Bruzzone - Rimondi. J. 4. S. 8.)

" GALEANO, Juan J. s/ delito de acción pública ".

SENTENCIA, 672 del 29 DE JUNIO DE 2007

Nro.Fallo: 07260083

Identificación SAIJ : A0072326

TEMA

ERROR JUDICIAL-FUNCIONARIOS PUBLICOS-OBLIGACION DE DENUNCIAR-SENASA

La presencia del deber legal que pesaba sobre los funcionarios del SENASA, de denunciar los presuntos delitos de acción pública de los que tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus funciones, impone una mayor severidad en el juicio sobre la culpabilidad del denunciante ante un reclamo por error judicial, pues debe valorarse el riesgo que corre el agente público en el caso de omitir la noticia del presunto delito.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay. Abstención: Fayt)

Pistone, Ciro Alberto c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2007

Nro.Fallo: 07000227

Identificación SAIJ : B0029004

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-ERROR DE

JUZGAMIENTO

Las impugnaciones de naturaleza probatoria y las alegaciones sobre eventuales errores de juzgamiento, resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad, porque corresponden a la esfera del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Roncoroni-Genoud-Hitters-Soria-Pettigiani)

Salazar, Silvia Roxana c/ Greco, Juan Dionisio S.R.L. s/ Incidente de pronto pago

SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 2007

Nro.Fallo: 07010072

Identificación SAIJ : A0069610

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA

La absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva dispuesta en el curso de un proceso, pues sólo debe significarse como error judicial aquella sentencia que resulta contradictoria con los hechos probados en la causa y las disposiciones legales congruentes al caso.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti, Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay)

Pouler, E. R. c/ Estado Nac. Ministerio de Justicia s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 8 DE MAYO DE 2007

Nro.Fallo: 07000076

Identificación SAIJ : J0034890

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-JUEZ:FUNCIONES-DEBERES DEL JUEZ-EQUIDAD

La responsabilidad del Estado por los daños ocasionados en su función jurisdiccional es de carácter excepcional. La razón de dicha excepcionalidad radicaría, conforme lo sostenido por la doctrina administrativista mayoritaria y por la jurisprudencia, en especial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en que la paz social y la vida comunitaria exigen de los individuos el sacrificio de soportar la acción del Estado cuando éste actúa en el ámbito de sus funciones jurisdiccionales.

Es que, en toda comunidad jurídicamente organizada todos sus componentes tienen el deber o carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en los procesos

jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable.

Este deber se concreta, muchas veces, en el sacrificio que tiene que aceptar todo particular -sin indemnización- de soportar los daños que le provoca el sometimiento al proceso, hasta tanto obtenga una sentencia que haga lugar a su pretensión; ello constituye un principio general del derecho cuyo fundamento reposa en la justicia legal o general que es la especie de la justicia que establece los deberes de las partes con el todo social, y su límite está dado por la significación del daño, la cual debe exceder la normal tolerancia de lo que para el ciudadano común impone la vida en la sociedad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAIJ : J0034887

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL-FACTORES
ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD

Estamos en presencia de error judicial susceptible de generar responsabilidad estatal cuando del examen efectuado en la sentencia en torno a los hechos y a la apreciación de la prueba en confrontación con la solución que jurídicamente correspondía dar al caso, resulte manifiesta la materialidad de la equivocación.

El error judicial implica, entonces, una violación al deber de todo juez de dictar sus resoluciones conforme a derecho, no siendo significativo a estos efectos que al resultado inadecuado se llegue porque ha mediado un factor subjetivo de atribución de responsabilidad, es decir, culpa o dolo del magistrado, cuestión indiferente a los fines de considerar la responsabilidad estatal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)
ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-
INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)
SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAIJ : J0034886

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ERROR JUDICIAL

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que sólo cabe considerar como error judicial aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia y cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

En esta inteligencia se ha dicho que si toda resolución judicial debe ser el resultado de la constatación inequívoca de los hechos sobre que recae y de la adecuada interpretación y aplicación de las normas jurídicas a través de las cuales la situación conflictiva se soluciona, cuando aquélla se fundamenta en una errónea apreciación de tales hechos o en una inapropiada subsunción de los mismos en el específico ordenamiento, forzoso es concluir que el comportamiento del juzgador no es normal.

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER)**

ARAGON, VICTOR GUSTAVO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 510 AÑO 2005)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090063

Identificación SAJ : F0045868

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-ABUSO DEL DERECHO- DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO-EXCESO RITUAL MANIFIESTO-ERROR JUDICIAL-NULIDAD PROCESAL-OPORTUNIDAD PROCESAL-ACUSACION FISCAL-REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO-SOBRESEIMIENTO-DEBIDO PROCESO

Luego de un pormenorizado estudio sobre la forma fragmentaria en que se analizó la "relación de los hechos" de la requisitoria fiscal; la declaración de oficio y sin sustanciación de que se reprochaba un "hecho imposible"; el desconocimiento del tipo penal imputado y de la doctrina legal sentada por este Superior Tribunal de Justicia; la omisión de analizar todas las cuestiones jurídicas sustancialmente relacionadas con la decisión (efectivo y real derecho de defensa y principio de trascendencia); la oportunidad en que se realizó lo anterior (al dictarse sentencia definitiva) y la resolución procesalmente sorpresiva (luego de un acuerdo para resolver el planteo de cuestiones preliminares y con la audiencia de debate oral iniciada y suspendida).

Todo ello representa un abuso jurisdiccional legalmente inadmisibles para la subsistencia válida de una sentencia judicial como la expedida por el tribunal inferior , porque, más allá del propio y exclusivo interés del recurrente, el imputado se ha visto beneficiado por una sentencia con efectos "erga omnes" ("frente a todos") que ha implicado abarcar un

universo de eventuales sujetos indeterminados (sin perjuicio de lo que surgiría, en principio, de lo referido sobre el expediente civil "Cruz Azul S.A. s/Quiebra").

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.17 al 18

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (SODERO NIEVAS-BALLADINI-CERDERA (JUEZ SUBROGANTE). (Por sus fundamentos: Sodero Nievas: F0040199; F0045733; F0044691; F0045554; F0045596 al F0045598; F0045837; F0045847 al F0045864) (Opinión personal: Balladini: F0045865 al F0045869))

G. R., M. J. s/ Quiebra fraudulenta impropia s/Casación

SENTENCIA, 0000000039 del 30 DE MARZO DE 2007

Nro.Fallo: 07052039

Identificación SAIJ : F0045847

TEMA

ERROR JUDICIAL-TIPO PENAL-ACUSACION FISCAL-REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO-QUIEBRA FRAUDULENTE:REQUISITOS-DECLARACION DE QUIEBRA

El a quo sostuvo que la acusación fiscal reprocha un "hecho imposible"...Sentado lo anterior lo único claro es que la Cámara desconoce la estructura del tipo penal que se imputó.

Es que la acusación fiscal "da cumplimiento a una de las exigencias del delito en tratamiento, toda vez que 'la declaración de quiebra es presupuesto delictual de la figura del art. 176 CPen., ya que tiene que haber una quiebra declarada en sede mercantil - pasada en autoridad de cosa juzgada - a la que haya que calificar como fraudulenta como elemento del tipo, toda vez que las acciones del autor son típicas en relación a la quiebra declarada...".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.176

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (SODERO NIEVAS-BALLADINI-CERDERA (JUEZ SUBROGANTE). (Por sus fundamentos: Sodero Nievas: F0040199; F0045733; F0044691; F0045554; F0045596 al F0045598; F0045837; F0045847 al F0045864) (Opinión personal: Balladini: F0045865 al F0045869))

G. R., M. J. s/ Quiebra fraudulenta impropia s/Casación

SENTENCIA, 0000000039 del 30 DE MARZO DE 2007

Nro.Fallo: 07052039

Identificación SAIJ : F0045869

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR IN IUDICANDO-
ERROR IN PROCEDENDO-EXCESO RITUAL MANIFIESTO-NULIDAD PROCESAL

Este Tribunal no puede pasar por alto el grave error "in iudicando" y también "in procedendo" en que ha incurrido el a quo, que constituye "un exceso jurisdiccional que lesiona las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional" de las partes acusadoras y una omisión de los recaudos de viabilidad y oportunidad que debieron ser ponderados con especial prudencia cuando la decisión altera el estado de derecho existente al momento de su dictado.

De lo antedicho surge claramente que las nulidades absolutas deben ser advertidas oportunamente y extremando la atención sobre las cuestiones de hecho y de derecho relacionadas, para evitar "la desnaturalización de lo formal, presuponiéndose, claro está, que las formas son funcionalmente indispensables tanto para el derecho en general como para el proceso judicial en particular".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.17 al 18

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (SODERO NIEVAS-BALLADINI-CERDERA (JUEZ SUBROGANTE). (Por sus fundamentos: Sodero Nievas: F0040199; F0045733; F0044691; F0045554; F0045596 al F0045598; F0045837; F0045847 al F0045864) (Opinión personal: Balladini: F0045865 al F0045869))

G. R., M. J. s/ Quiebra fraudulenta impropia s/Casación

SENTENCIA, 0000000039 del 30 DE MARZO DE 2007

Nro.Fallo: 07052039

Identificación SAIJ : F0045849

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL-NULIDAD DE SENTENCIA-TIPO
PENAL-ELEMENTO OBJETIVO-QUIEBRA FRAUDULENTE:REQUISITOS-REENVIO-MEDIOS DE
PRUEBA

Como se advierte, el Tribunal inferior confunde el sentido de la condición objetiva del tipo. Al respecto, este Superior Tribunal ha dicho, mutatis mutandis, que "[l]a registración suficiente en los libros contables de la sociedad, que permite reconstruir la operación comercial en fraude de los acreedores singulares integrantes de la masa, no supone la inexistencia de tal condición, en la medida en que pongan de manifiesto la ausencia de razones convincentes para el traspaso de los fondos societarios a las otras empresas.

...] Así, 'justificar' no es la prueba causal de '... por qué ocurren determinadas cosas, sino que ellas fueron jurídicas, de acuerdo con el sistema legal'".

Este último aspecto es el que debe evaluar en el sub iudice el tribunal de reenvío, conforme con su convicción resultante de los diferentes medios de prueba -documental,

testimonial, pericial, etc.- en torno a la posible sustracción o distracción de fondos dinerarios con fraude a los acreedores.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala PENAL (SODERO NIEVAS-BALLADINI-CERDERA (JUEZ SUBROGANTE). (Por sus fundamentos: Sodero Nievas: F0040199; F0045733; F0044691; F0045554; F0045596 al F0045598; F0045837; F0045847 al F0045864) (Opinión personal: Balladini: F0045865 al F0045869))
G. R., M. J. s/ Quiebra fraudulenta impropia s/Casación
SENTENCIA, 0000000039 del 30 DE MARZO DE 2007
Nro.Fallo: 07052039

Identificación SAIJ : B0049901

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

No constituye una base idónea para ser examinado en la instancia extraordinaria a través del recurso extraordinario de nulidad el embate del recurrente que se basa en imputaciones sobre errores de juzgamiento.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria-Pettigiani-Kogan-Genoud-Hitters)
Molfa, Juan C. c/ Martín, Omar O. s/ Despido
SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2007
Nro.Fallo: 07010056

Identificación SAIJ : 33012043

TEMA

TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES:CONFIGURACION-CANTIDAD DE ESTUPEFACIENTES-
ERROR IN IUDICANDO-ACUSACION FISCAL

Le asiste razón al representante de la acusación pública al sostener que se ha incurrido en un vicio in iudicando, ya que contrariamente a lo afirmado por los jueces, no puede sostenerse "inequívocamente" que la cantidad de once (11) plantas de cannabis sativa, que fueran secuestradas en poder del imputado, pueda ser considerada escasa. Por ello entiendo que la conducta enrostrada debe ser tipificada en la figura base de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 primera parte ley 23.737). (Dra. Ledesma, en disidencia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.737 Art.14

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Riggi, Ledesma, Tragant.)
Rosito, Leonardo s/ recurso de casación.
SENTENCIA, 7228 del 8 DE FEBRERO DE 2007
Nro.Fallo: 07261048

Identificación SAJJ : B0051284

TEMA

REN-ERROR DE JUZGAMIENTO-SENTENCIA-CONTENIDO DE LA SENTENCIA
Resulta materia vinculada a un presunto error de juzgamiento y marginado del recurso extraordinario de nulidad, la cuestión planteada respecto de la eventual infracción del art. 47 de la ley 11.653 por la falta de individualización de las circunstancias merituadas por los sentenciantes para decidir la distribución de las costas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.653 Art.47

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Soria-Negri-Pettigiani-Kogan)
Ardiles, Aníbal Roberto c/ La Previsión Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Indemnización por despido y otros
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06010024

Identificación SAJJ : B0051283

TEMA

REN-ERROR DE JUZGAMIENTO
La pérdida de jurisdicción -por no haberse actuado de conformidad con lo establecido por la ley de quiebras- configura, eventualmente, un supuesto error de juzgamiento originado en la hipotética transgresión de los arts. 21 y 132 de la ley 24.522 y, como tal, ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. arts. 168 y 171, Constitución de la Provincia; 296, C.P.C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.522 Art.21, Ley 24.522 Art.132, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, DECRETO LEY 7425/68 Art.296

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Soria-Negri-Pettigiani-Kogan)

Ardiles, Aníbal Roberto c/ La Previsión Cooperativa de Seguros Ltda. s/ Indemnización por despido y otros

SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2006

Nro.Fallo: 06010024

Identificación SAIJ : J0034560

TEMA

REVISION PENAL-HECHOS NUEVOS-VALORACION-ERROR JUDICIAL

El inciso 4 del artículo 489 contempla la circunstancia de que "después de la condena sobrevengan nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho delictuoso no existió, que el condenado no lo cometió, o no se dieron las circunstancias agravantes típicas que el Juez o Tribunal tuvo en cuenta al pronunciar aquella".

Con referencia a tal supuesto -"la hipótesis más frecuente de remisión, y (que) constituye también el corazón del instituto", esta Corte ha sostenido que la acción no tiene el propósito de corregir la equivocada valoración de los elementos que estaban presentes en el proceso, sino el de permitir ponderar los que, por no haber estado presentes entonces, no pudieron influir para poder arribar a una sentencia más benigna. Vale decir, son necesarios hechos o pruebas sobrevinientes, esto es, eventos o documentos que ocurran o sean descubiertos con posterioridad al pronunciamiento impugnado.

El hipotético error judicial que se pretende eliminar no puede fluir "del material histórico que tuvo o debió tener en cuenta el juzgador para su crítica, como elementos de autos" y que "el iter lógico recorrido por el juez, y con él todo el material sometido a su examen, ... no pueden ser objeto de revalorización, porque se destruiría la certeza jurídica que está en la base del fallo".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 6740 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1009-81. Art.489

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - GASTALDI - NETRI - SPULER)

Q., H. R. s/ REVISION PENAL - HOMICIDIO CULPOSO (EXPTE.: C.S.J. NRO. 564 AÑO 2005)

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2006

Nro.Fallo: 06090244

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO (con ampliación de fundamentos) - SPULER - ERBETTA(disidencia) - GUTIERREZ -

NETRI (disidencia) - GASTALDI(disidencia))
B., M. E. s/ RECURSO DE REVISION PENAL - HURTO CALIFICADO
INTERLOCUTORIO del 5 DE AGOSTO DE 2009
Nro.Fallo: 09090169

Identificación SAIJ : TF001460

TEMA

RECURSOS-RECURSO DE CASACION-RECURSO DE NULIDAD-NULIDAD PROCESAL-ERROR JUDICIAL

El artículo 424 del C.P.P. establece la procedencia del recurso de casación en casos en que se invoquen errores in iudicando o errores in procedendo, quedando la pretendida nulidad bajo examen aprehendida por esta última causal. Ése es el alcance que en forma pacífica ha otorgado este Tribunal a la casación, dentro de cuyo marco ha resuelto repetidas veces la nulidad de la decisión cuestionada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 168 Art.424

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO
(María del Carmen Battaini Mario Arturo Robbio)

Dr. Javier POSTOLSKI s/ Presentación - Incidente de nulidad deducido respecto de los autos principales PENA, Héctor y PADERNE, Raúl Miguel s/ Malversación s/ Recurso de queja CASACION, 856/05 STJ-SR del 20 DE OCTUBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06350025

Identificación SAIJ : Q0017802

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La Constitución Provincial en su art. 60 ha prescripto que el Estado garantiza la plena reparación de los daños causados por error judicial sin otro requisito que su demostración.- Mas no hay norma adjetiva específica, que discierna respecto de la competencia en estos supuestos, ni en general para atender los pleitos que procuran hacer efectiva la responsabilidad del Estado, debiéndose acudir a analizar la singularidad de la materia litigiosa, pues será ésta la que en cada caso ha de conducir al establecimiento, bajo la égida de estimar si la cuestión está principalmente o preponderantemente regida por el Derecho Público Constitucional o Administrativo, o bien por el Derecho Privado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Chubut Art.60

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
Sala CIVIL (Fernando Royer José Luis Pasutti)
T. SA c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios
INTERLOCUTORIO, 41-C-06 del 11 DE SETIEMBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06150158

Identificación SAJJ : Q0017804

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Si bien es evidente que la función judicial importa ejercicio de poder público, no es administrativa.- Asimismo, la responsabilidad atribuida se funda en el caso preponderantemente en las normas de derecho privado que sustentan la pretensión actora, a la luz de las cuales ha de dirimirse.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
Sala CIVIL (Fernando Royer José Luis Pasutti)
T. SA c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios
INTERLOCUTORIO, 41-C-06 del 11 DE SETIEMBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06150158

Identificación SAJJ : 70013435

TEMA

CADUCIDAD DE INSTANCIA-IMPULSO PROCESAL-IMPULSO DE OFICIO-RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-ERROR JUDICIAL

En el caso, la parte la actora interpone recurso de reposición en contra de la Sentencia Interlocutoria dictada por esta Corte de Justicia por la que se resolvió declarar de oficio la caducidad de instancia en la presente causa.

En principio, las resoluciones dictadas por este Tribunal no son susceptibles de ser revisadas, excepto que se hubiere incurrido en un error de hecho evidente, en orden a preservar las garantías del debido proceso y defensa en juicio.

En autos, habiendo mediado error en el dictado de la sentencia, en razón de que estaba a cargo de este Tribunal el impulso procesal de la causa en esa instancia, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y revocar el acto jurisdiccional impugnado, debiendo proseguir los autos según su estado.-

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(César Ernesto Oviedo José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)
ROJAS, FRANCISCO RAMON c/ ADMINISTRACION GENERAL DE JUEGOS Y SEGUROS Y PODER
EJECUTIVO s/ ACCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD
INTERLOCUTORIO, 7606 del 4 DE JULIO DE 2006
Nro.Fallo: 06300100

Identificación SAIJ : B0028543

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los eventuales errores in iudicando son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Kogan-Genoud-Hitters-Soria)
Luquin, Rodolfo Joaquín c/ Elosú, José María y otro s/ Cobro ejecutivo
SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2006
Nro.Fallo: 06010153

Identificación SAIJ : 80005180

TEMA

SENTENCIA-VERDAD JURIDICA OBJETIVA-EXCESO RITUAL MANIFIESTO-ECONOMIA
PROCESAL-ERROR DE JUZGAMIENTO

Toda vez que la verdad jurídica objetiva debe primar sobre todo exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550; 240:89; 268:71), y por razones de economía procesal a fin de evitar un dispendio jurisdiccional (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.04.88, "Achával, Carmen Rosa"; ídem sent. del 18.05.89, "Acelco S.A."; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala III, sent. del 15.10.91, "E.N. Dirección Nacional de Transporte Fluvial y Marítimo c/ Neumáticos Good Year S.A."), corresponde dejar sin efecto la sentencia errónea. Corrobora dicho criterio la doctrina sentada por el Alto Tribunal en el sentido que el principio de que sus sentencias no son susceptibles del recurso de reconsideración, reconoce excepciones cuando se trata de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar; así como también corresponde dejar sin efecto una sentencia cuando la resolución no guarda relación con el tema que la motivó (cfr. C.S.J.N., sent. del 13.11.95, "Difoto S.A. y otro"; ídem sent. del 21.05.98, "Kraneviter de Stamm, Felicitas"; ídem sent. del 01.09.03, "Calvento, Juan Oscar").

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala I (Chirinos-Díaz-Maffei.)

"CABRERA, CLAUDIA ANTONIA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Amparos ysumarísimos".

SENTENCIA, 66975 del 31 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06310044

Identificación SAIJ : B0028461

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-OMISION DE CUESTION ESENCIAL-ERROR DE JUZGAMIENTO

Lo que el art. 168 del texto constitucional sanciona es la omisión de una cuestión esencial, y no la forma de resolverla.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni-Pettigiani-Kogan Opinión personal: Soria B28462)

Castellucci y Zubiri S.R.L. c/ Banco del Sud S.A./Bansud S.A. s/ Rectificación de cuentas Expte. 112.525

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06010308

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni-Pettigiani-Kogan Opinión personal: Soria sumario B28462)

Castellucci y Zubiri S.R.L. c/ Banco del Sud S.A./Bansud S.A. s/ Rectificación de cuentas Expte. 112.525

SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06010393

Identificación SAIJ : F0017626

TEMA

RECURSO DE CASACION-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ERROR

JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-CONSTITUCION PROVINCIAL-

INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA-JUICIO PENAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CULPA (CIVIL)-FALTA DE PRUEBA-TRATADOS INTERNACIONALES-SENTENCIA CONDENATORIA

Hay que tener presente que en nuestra Provincia el derecho a una reparación por condena errónea, tiene su fundamento constitucional en el art. 19 de la Carta Magna Provincial, el que dispone en su última parte que:

"Si de la revisión de una causa penal resulta su inocencia, la Provincia indemniza los daños materiales y morales causados, si hubiere culpa"; es decir, establece como presupuesto la

demostración de la culpa, extremo este que, además de no haberse acreditado - por el actor - en el sub- examine, se corresponde con el criterio de acto ilegítimo e irregular que la doctrina y la jurisprudencia, en general, consideran necesario para la procedencia de la reparación.

También la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país mediante la ley 23054 promulgada el 19 de marzo de 1984, en su art. 10 establece que: "toda persona tiene derecho a ser indemnizada, conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.10, CONSTITUCION PROVINCIAL Art.19

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017628

TEMA

ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:IMPROCEDENCIA-
JUICIO PENAL-SENTENCIA ABSOLUTORIA-IN DUBIO PRO REO-
INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

Así, Mosset Iturraspe, siguiendo los precedentes de la Corte, señala que: "La absolución posterior no abre por sí instancia resarcitoria alguna. Para ello es necesario que concurren los recaudos antes expuestos demostrativos de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, condición que obviamente no puede ser predicada por quienes resultan liberados por duda o falta de pruebas habida cuenta de que un beneficio acordado en virtud de una presunción de inocencia, si bien es suficiente para justificar el derecho de la libertad, no lo es para generar en cabeza del Estado una responsabilidad que lo obligue a indemnizar.". La doctrina y jurisprudencia actual confirma estas conclusiones.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))

Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017619

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Para que quede expedita la acción reparadora civil es necesario que el damnificado haya hecho uso de todos los recursos legales previstos por el ordenamiento jurídico."

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))

Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017627

TEMA

RECURSO DE CASACION-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ERROR

JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE-CUESTIONES PROCESALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:IMPROCEDENCIA-JUICIO PENAL-SENTENCIA ABSOLUTORIA-FALTA DE ACUSACION-IN DUBIO PRO REO-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

Lo que el actor pretende atribuir como error judicial con su consecuente responsabilidad civil del Estado, es una disparidad de criterios de preceptos jurídicos procesales entre los órganos judiciales de la Provincia (Cámara del Crimen y Superior Tribunal de Justicia) y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que de ninguna manera puede ser considerado como una violación legal grave, presupuesto necesario para acceder a lo peticionado, ni mucho menos culposa. Ciertamente, no existió, en la causa penal, una condena a los actores y que a posteriori se haya demostrado que son inocentes, sino que, lo acaeció fue una absolución sustentada en un criterio impuesto por el Máximo Tribunal Nacional, donde la falta de acusación estuvo apoyada en el beneficio de la duda.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017617

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Respondiendo al por qué' de esta causal de eximición de responsabilidad Kemelmajer de Carlucci se pregunta si deben agotarse las vías recursivas - las existentes, todas, hasta que la resolución dañosa quede firme- y contesta que 'en principio sí: cuando el que se dice damnificado no ha agotado la vía recursiva, su conducta debe interpretarse como - consentimiento - asentimiento o aceptación - a la resolución que lo agravia y no tiene entonces de qué' quejarse'.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017625

TEMA

ERROR JUDICIAL-CAMBIO JURISPRUDENCIAL-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-OBLIGATORIEDAD DEL PRECEDENTE-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA-CUESTIONES PROCESALES

El acto judicial reparable es aquél que se considera ilegítimo o irregular, y, la no aplicación de los cambios de jurisprudencia, aún los de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que sólo obligan moralmente, no autorizan a reclamar daños y perjuicios. Por otra parte, hay que recordar que es continua la discusión sobre los alcances de la denominada doctrina "TARIFEÑO", de tal modo que, aunque la Corte, en su actual composición, lo restableció, hubo un período intermedio que no fue aplicado.

Además, es pertinente advertir que la discusión suscitada alrededor del mencionado

precedente, cuya no aplicación por parte de los tribunales locales es lo que motiva el reclamo en autos, se circunscribe a materia de derecho procesal, en la que la Corte entiende de modo excepcionalísimo, por lo que la obligatoriedad hacia los tribunales inferiores es más limitada; pues, distinto sería si se tratara de una decisión que involucra una cuestión de orden federal.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJJ : F0017620

TEMA

ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-PRISION PREVENTIVA-
INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

La prisión preventiva, como medida cautelar, no da derecho a indemnización y en ningún caso puede juzgarse como error judicial.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJJ : F0017624

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS:CONFIGURACION-ERROR JUDICIAL-
INDEMNIZACION

Respecto a la responsabilidad por su actividad lícita, en tanto ha sostenido que: "Tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. La doctrina y la jurisprudencia, ante

la ausencia de expresas disposiciones legales, han modelado la responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica. Es que, como esta Corte ha sostenido, cuando esa actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares - cuyo derecho se sacrifica por aquél interés general - esos daños deben ser atendidos. De tal manera, a la vez que se asegura a las ramas legislativa y ejecutiva la gerencia discrecional del bien común, se tutelan adecuadamente los derechos de quienes sufren algún perjuicio con motivo de medidas políticas, económicas o de otro tipo, ordenadas, para cumplir objetivos gubernamentales que integran su zona de reserva. En cambio, como es notorio, dichos fundamentos no se observan en el caso de las sentencias y demás actos judiciales, que no pueden generar responsabilidad de tal índole, ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia"

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))

Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJJ : F0017618

TEMA

RESPONSABILIDAD CIVIL-ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado a su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto o providencia en que se suponga causado el agravio o no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo". Es la manera de evitar que el daño se produzca por los procedimientos normales. Y más adelante cita un comentario de Diez Picazo que en referencia a la normativa italiana sostiene: 'este requisito - se refiere al agotamiento de los remedios procesales disponibles - resulta a todas luces correcto, porque la acción de responsabilidad no debe convertirse en "un instrumento alternativo respecto de los remedios ordinarios de naturaleza procesal', ni se puede convertir en un instrumento con el que las partes puedan intentar influir en el resultado del proceso a quo...."

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396;
F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y
F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623;
F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAIJ : F0017622

TEMA

ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA
ABSOLUTORIA-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "Solo puede responsabilizarse al Estado por error judicial cuando el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues hasta ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley. "Y a ese fin no resulta suficiente el levantamiento de la medida ocurrido en la especie, esto es, luego de que se lograra su finalidad y por haberse dispuesto el sobreseimiento en la causa, de la misma manera como esta Corte ha resuelto que la sola circunstancia de haber sido absuelto en la causa no basta para responsabilizar al Estado Nacional de los daños sufridos por el procesado durante el término de su detención"

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396;
F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y
F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623;
F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAIJ : F0014455

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La falta de empleo de los recursos disponibles actúa como causal de liberación de la

responsabilidad estadual (en el caso de la responsabilidad del Estado por error judicial).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396;
F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y
F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623;
F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAIJ : F0017621

TEMA

ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRISION PREVENTIVA-
INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

Así, en la doctrina Argentina, existe opinión de diversos y destacados autores, adversa a la
reparación de los daños provenientes de la detención provisoria; dice al respecto
Marienhoff: "Pero en modo alguno debe admitirse responsabilidad del Estado, con la
correlativa obligación de indemnizar, cuando alguien haya estado privado de su libertad
durante la sustanciación del proceso y sea finalmente puesto en libertad - sobresuelto o
absuelto- por el órgano jurisdiccional."

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396;
F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y
F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623;
F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAIJ : F0017614

TEMA

RECURSO DE CASACION-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-FALTA DE FUNDAMENTACION-
SENTENCIA PENAL-ERROR JUDICIAL-CUESTIONES DE HECHO

Se observa que los recurrentes en su libelo recursivo no rebaten pormenorizadamente los
fundamentos vertidos por el tribunal, es decir, sus agravios son una simple discrepancia
subjetiva con la sentencia en crisis. Ello es así, puesto que, de los fundamentos

desarrollados respecto a la cuestión en debate en estos autos, no logran los recurrente demostrar la alegada violación de la normas reseñadas, sino que pretenden definir, como bien lo señalan en el libelo recursivo, sí, con el dictado de las sentencias penales de la Cámara del Crimen y del STJ, se incurrió en "error judicial". Sin embargo, para poder comprobar dicha inferencia es necesario entrar a valorar las constancias de la causa penal, cuestión esta ajena a este remedio extraordinario.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396; F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAJ : F0017623

TEMA

ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

También el máximo tribunal nacional en un caso análogo al sub examine, ha dicho que: "de corresponder resarcimiento por la prisión preventiva la acción únicamente habría podido quedar abierta a partir de la absolución del procesado, la cual quedó firme con el desistimiento por parte de la fiscal de Cámara del recurso de apelación interpuesto por el agente fiscal contra la sentencia de primera instancia, (...) Que por tanto corresponde examinar si procede - en el caso - resarcir los perjuicios que habría sufrido el actor como consecuencia de la prisión preventiva que debió soportar durante el proceso que le fue incoado, decretada en primera instancia y confirmada por la Cámara de Apelaciones en su momento por haber estimado que existía semiplena prueba de la comisión del delito de incendio doloso, (...) Si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía."

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (LUTZ-SODERO NIEVAS (POR SUS FUNDAMENTOS: LUTZ: F0010499; F0011396;

F0014515; F0041707; F0014455; F0017614; F0017615; F0017616; F0017617; F0017618 y F0017619) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0017620; F0017621; F0017622; F0017623; F0017624; F0017625; F0017626; F0017627 y F0017628))
Z., H. J. y Otro c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS) s/ CASACION SENTENCIA, 0000000136 del 7 DE DICIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05051136

Identificación SAIJ : 33010691

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL):OBJETO-ERROR JUDICIAL

El recurso de revisión constituye, en buena medida, una vía de reparación de errores judiciales, y por ello uno de sus objetivos es el de servir para corregir determinadas declaraciones equivocadas de los jueces acerca de la configuración de un mundo que, como tal, podemos decir, existía obviamente al momento del errado pronunciamiento. (Voto de la Dra. Capolupo de Durañona y Vedia, adhiere Dr. Hornos, Dra. Berraz de Vidal en disidencia parcial).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala 04 (Magistrados : Capolupo de Durañona y Vedia, Hornos, Berraz de Vidal.) Sosa, Mathias Alberto o Resquin, Luis Inocencio s/ recurso derevisión. SENTENCIA, 69314 del 26 DE SETIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05261023

Identificación SAIJ : B0026695

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

La denuncia de supuestos errores in iudicando excede el marco del recurso extraordinario de nulidad en tanto constituyen materia exclusiva del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES (Roncoroni-Pettigiani-Kogan-Genoud-Hitters)
Martínez de Hoz Cereales y otros s/ Quiebra (pedida por Santa Ursula S.A.) SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2005
Nro.Fallo: 05010226

Identificación SAIJ : B0027997

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El acierto en la aplicación de las normas por el fallo es tema ajeno al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Kogan)

Bienestare S.A. c/ Moreda, Rosendo Manuel y otro s/ Ejecutivo

SENTENCIA del 7 DE SETIEMBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05010243

Identificación SAIJ : 50006687

TEMA

COSTAS-COSTAS AL VENCIDO-ERROR JUDICIAL

Aunque las excepciones contempladas en el art. 76 del Código Procesal deben interpretarse en forma restrictiva y sobre la base de circunstancias objetivas, está claro que si hubo un marcado error o deficiencia del Servicio de Justicia por no actuar el órgano jurisdiccional conforme a sus facultades ordenatorias, sería injusto o desmedido condenar en costas al peticionante que cometió la simple equivocación de presentar el escrito en ese Juzgado.

Aplicar el principio general, desnaturalizaría, sin duda, el fundamento de la imposición de costas que reconoce como principio el hecho objetivo de la derrota para responder por los gastos procesales de la contraria (art. 74, 1ra. parte del CPC).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 3.738 Art. 74, LEY 3.738 Art. 76

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 01 (RIVEROS, GILBERTO AMERICO FERREIRA BUSTOS, CARLOS EDUARDO ALFERILLO, PASCUAL EDUARDO)

PHILIPS MEDICAL SYSTEMS (CLEVELAND) c/ RESONANCIA MAGNETICA SAN JUAN S.A. s/

EJECUCION PRENDARIA - OFICIO LEY 22.172 JUEZ COM. N 21 BUENOS AIRES

SENTENCIA, 18272 del 5 DE SETIEMBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05280094

Identificación SAIJ : B0069445

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Si la sentencia tiene motivación -aunque errónea- la impugnación se resuelve por inaplicabilidad de ley, salvo que, se trate de citas y decisiones genéricas e indeterminadas que imposibiliten su contralor por vía recursiva.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-de Lázzari-Negri-Roncoroni-Soria-Pettigiani Opinión personal: Negri B4088/ B69447 En mayoría: Hitters B67917/ B77296/ B68640 al B69446 Opinión personal: Roncoroni B69448 En minoría: De Lazzari B69449)

E., O. A. s/ Homicidio y lesiones graves

SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2005

Nro.Fallo: 05010217

Identificación SAJ : B0027907

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-FUNDAMENTACION DEL FALLO

El quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes, pero cumple con la exigencia que impone dicha norma constitucional la sentencia que está fundada en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad la correcta o incorrecta fundamentación de la decisión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lázzari-Roncoroni-Negri-Hitters-Genoud)

Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Paglieri, Juan Lorenzo y Paglieri, Andrés Félix s/ Ejecución hipotecaria

SENTENCIA del 8 DE JUNIO DE 2005

Nro.Fallo: 05010101

Identificación SAJ : B0027817

TEMA

LEYES-INTERPRETACION DE LA LEY-RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR DE JUZGAMIENTO

Si al intérprete de la ley no puede acordársele el poder de variar el contenido mismo del texto legal interpretado, al grado de prescindir de él habrá error jurídico que justifique la tarea casatoria cuando el pronunciamiento recurrido revela una inteligencia restrictiva y parcializada de las normas aplicables al caso, desvirtuándolas o tornándolas inoperantes. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Roncoroni-Pettigiani-Negri-Soria-Hitters-Genoud En mayoría: De Lazzari B6108/ B10048/ B24110/ B24600/ B27816 En minoría: Soria B27817 al B27819)

Cooperativa de Agua Potable y otros Servicios de Verónica c/ Sisti, Tulio Ferruccio y otros s/ Cobro ordinario de pesos

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2005

Nro.Fallo: 05010110

Identificación SAIJ : B0026474

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los planteos que revelan la imputación de presuntos errores "in iudicando" sólo pueden atenderse a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-de Lazzari-Roncoroni-Negri-Kogan-Genoud Opinión personal: Negri B23450)

Barrera, Beatriz M. s/ Ejecución de honorarios en autos "Municipalidad de Avellaneda c/ Gargiulo, Willians s/reivindicación"

SENTENCIA del 9 DE FEBRERO DE 2005

Nro.Fallo: 05010088

Identificación SAIJ : U0013313

TEMA

INCIDENTE DE NULIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-VICIOS DE FORMA-ERROR IN IUDICANDO:NATURALEZA JURIDICA

La distinción entre lo que puede ser materia de un recurso de reposición y lo que es susceptible de ser atacado a través de un incidente de nulidad, no deriva de la naturaleza de la resolución que se cuestiona, sino de la esencia del vicio que se denuncia y cuya corrección se pretende. Por tanto, si de lo que se trata es de un vicio "in iudicando", el

remedio adecuado para intentar la subsanación del vicio que lo afectaría es el recurso de reposición y, si lo que se persigue es que se deje sin efecto una resolución por haber incurrido en su dictado en un defecto formal, conducente a una violación a la garantía del debido proceso, el remedio procesal previsto para este supuesto es el incidente de nulidad; en uno y otro caso, con independencia del tipo de resolución de que se trata.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA
Cámara CAMARA CIVIL PRIMERA (VIOTTI BOULIN CATAPANO MOSSO)
EXTPE. Nro. 37308 PETROLERA S.A. c/ GULLOTA, HUGO ALBERTO Y OTS. s/ EJECUCION
HIPOTECARIA
INTERLOCUTORIO del 1 DE FEBRERO DE 2005
Nro.Fallo: 05190161

Identificación SAJJ : B0037720

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenas a este recurso, y propias del de inaplicabilidad de ley, las cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento como lo serían la errónea imputación como honorarios de las sumas extraídas por el letrado recurrente y la falsa afirmación del rechazo del incidente de ejecución de multa. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Soria-Hitters-Genoud-Kogan)
Massaro, Roque Horacio c/ Goicochea, Susana Graciela s/ Desalojo. Rec. de queja
INTERLOCUTORIO del 27 DE OCTUBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010360

Identificación SAJJ : B0025725

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Las cuestiones vinculadas a presuntos errores de juzgamiento, valoración de la prueba, o inclusive eventuales planteos de inconstitucionalidad son temas que resultan ajenos al recurso en análisis y por ende inatendibles en el recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-de Lázari-Roncoroni-Negri-Kogan)
Jofman de Schimkiewicz, Perla c/ Jofman, Susana Elizabeth y otros s/ Desalojo
SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010222

Identificación SAIJ : W0001832

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Según Jorge Bustamante Alsina, para hacer efectiva la responsabilidad del Estado por la actividad judicial, es necesario tener en cuenta: "1) La cuestión prejudicial que consiste en la previa determinación de que el error judicial no ha sido consentido por la parte a quien perjudica y que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues en tal caso goza de la presunción de verdad (res iudicata pro veritate habetur). 2) La existencia del error judicial debe ser verificada en el mismo proceso en que se habría cometido, debiéndose agotar para tratar de llegar a esa declaración, todos los recursos y las instancias que hacen posible la reposición, la apelación y, excepcionalmente la nulidad y la revisión. 3) La acción de daños y perjuicios contra el Estado sólo será posible después de declarado el error judicial, deduciendo la acción ante el juez competente que no será el que cometió el error judicial, probando el daño y la relación de causalidad".

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Héctor Fernando Arnedo Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo María Rosa Caballero de Aguiar (habilitada))
Luis Enrique Murua y actores de Exptes. acumulados c/ Banco de la Provincia de Jujuy-Ente Residual y Estado Provincial s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente Nro. B 52876/99 Ordinario por daños y perjuicios y Exptes. acumulados. L.A. N 47 F 1332/1335 N 582
SENTENCIA, 2069/03 del 3 DE SETIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04200050

Identificación SAIJ : W0001831

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-PRISION PREVENTIVA

La adopción de la medida cautelar -prisión preventiva- respecto del procesado, encuentra fundamento en los elementos de juicio existentes hasta ese momento, por ende, la sentencia absolutoria que posteriormente se dicte a favor del mismo no convierte a dicha medida en ilegítima.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Fernando Arnedo Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo María Rosa Caballero de Aguiar (habilitada))

Luis Enrique Murua y actores de Exptes. acumulados c/ Banco de la Provincia de Jujuy-Ente Residual y Estado Provincial s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente Nro. B 52876/99 Ordinario por daños y perjuicios y Exptes. acumulados. L.A. N 47 F 1332/1335 N 582 SENTENCIA, 2069/03 del 3 DE SETIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04200050

Identificación SAJJ : W0001830

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-DOCTRINA DE LA CORTE

El principio básico que rige la cuestión relativa a la responsabilidad por actividad judicial, conforme inalterable y reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hace hincapié en que el mero hecho de que un procesado sea detenido y luego absuelto no determina por sí la responsabilidad del Estado por sus actos legítimos. Para que proceda el resarcimiento de los daños ocasionados es indispensable, entre otras cosas, que el acto sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error (C.S.J.N., Fallos: 311:1007, entre otros).

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Héctor Fernando Arnedo Héctor Eduardo Tizón José Manuel del Campo María Rosa Caballero de Aguiar (habilitada))

Luis Enrique Murua y actores de Exptes. acumulados c/ Banco de la Provincia de Jujuy-Ente Residual y Estado Provincial s/ Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expediente Nro. B 52876/99 Ordinario por daños y perjuicios y Exptes. acumulados. L.A. N 47 F 1332/1335 N 582 SENTENCIA, 2069/03 del 3 DE SETIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04200050

Identificación SAJJ : K0023951

TEMA

PRESCRIPCION-PLAZO-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL-APLICACION DE LA LEY

Siendo que la parte actora -en su demanda- persigue el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un supuesto error judicial, mas no la declaración de nulidad del proceso penal que -según su criterio- dio origen a los daños reclamados, resulta aplicable al caso el plazo de

prescripción bienal establecido en el artículo 4037 del Código Civil

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4037

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Uslenghi, Galli, Jeanneret de Pérez Cortés.)

"Caggiano, Andrea Fabiana c/ E.N. (M.del Interior) s/ Daños y Perjuicios".

SENTENCIA, 48750/99 del 31 DE AGOSTO DE 2004

Nro.Fallo: 04100045

Identificación SAIJ : I0051121

TEMA

ERROR JUDICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La prisión preventiva instrumentada como herramienta del estado para la defensa social ante el delito puede ser válidamente impuesta a quien en definitiva y a la postre se demuestre que no fue su autor para su dictado no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado sino solo su fundada verosimilitud, deviniendo improcedente el procurado resarcimiento si esa medida previsional se fundó en los elementos de juicio que comprometían, con el grado de provisoriedad propio de la etapa investigativa, a la accionante como probable autora material del ilícito que se le endilgara.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 02 (MORENI-ARDOY-PAPETTI)

Lopez Osuna Hebe A. c/ Estado Provincial s/ Sumario

SENTENCIA, 4031 del 17 DE AGOSTO DE 2004

Nro.Fallo: 04080216

Identificación SAIJ : J0032049

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO:REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-TERCERA INSTANCIA-SENTENCIA-RAZONABILIDAD-ERROR JUDICIAL

Siempre que una sentencia errónea es dictada contra un demandado, éste se ve privado de su propiedad cuando ello no debería haber ocurrido; pero cualquiera sea el fundamento, si la equivocación no

es tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia, la misma no es otra cosa que imperfección humana, y no una denegación de derechos constitucionales. Por tanto, en el caso, deviene inadmisibles la tacha de arbitrariedad - que, como lo ha dicho el Alto Tribunal de la Nación, sólo encuentra asidero cuando se trata de sentencias "fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces"- dado que nos encontramos ante la inequívoca e inadmisibles pretensión de reanudar bajo el matiz de "impugnación constitucional" un debate ya agotado en las instancias ordinarias, intentándose la corrección de una respuesta que, más allá de su acierto o error, no parece ciertamente que pueda verse como un acto inconcebible dentro de una racional administración de justicia.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - GASTALDI - NETRI - SPULER)

G., V. Y OTRO s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- HOMICIDIO (EXPTE.: C.S.J. NRO. 345 AÑO 2002)

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2004

Nro.Fallo: 04090178

Identificación SAIJ : 10004554

TEMA

CONDENA POR ERROR-ERROR JUDICIAL-NULIDAD DE SENTENCIA-NULIDAD ABSOLUTA-
DECLARACION DE OFICIO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

La condena de una persona distinta de la demandada, afecta directamente las garantías constitucionales de defensa en juicio y de debido proceso por lo que la nulidad es de carácter absoluto, susceptible de ser declarada de oficio en cualquier estado y grado del proceso y acarrea -por ende- la nulidad de lo actuado.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(Ricardo Alberto Napolitani-Clara Salazar-Enrique Osvaldo Peretti)

MARIA DOMINGA AMALLO c/ VALDERAS ALVARADO LUIS NELSON Y/U OTRO s/ DAÑOS Y
PERJUICIOS s/ RECURSO DE QUEJA

SENTENCIA, 1145 del 18 DE JUNIO DE 2004

Nro.Fallo: 04230008

Identificación SAIJ : 30007065

TEMA

PREVARICATO:CONCEPTO;REQUISITOS-ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA-ERROR JUDICIAL-DOLO (PENAL)

Se ha sostenido que "la arbitrariedad no es prevaricato", y que los términos en que se expide un Tribunal revisor, aunque sean fuertemente descalificates, no implican sin mas la existencia de dolo. (Ver Lugones, Narciso J.,"! Recurso Extraordinario", Depalma, Bs. As.1992), presupuesto subjetivo esencial en cualquiera en los delitos de prevaricato o abuso de autoridad.

Al respecto, la Sala I ya se ha expedido en ocasiones anteriores afirmando la imposibilidad de que cualquier error o interpretación judicial pueda ser considerado prevaricato. Así se ha dicho que "tal como se ha puesto de manifiesto desde antaño, la determinación del prevaricato con referencia al derecho no es fácil de establecer. Los magistrados por lo mismo que tienen libertad de criterio y de interpretación, pueden equivocarse, y si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, fueran reos de prevaricato, todos los jueces sin excepción alguna serían delincuentes. Cada vez que a un juez se le revocase una sentencia, ese magistrado sería legalmente un prevaricador. En efecto los jueces deben fundar sus sentencias en la ley y citar los artículos de la misma, según lo establecen las reglas de procedimiento, de manera que una sentencia revocada significa que el magistrado ha apreciado mal los hechos, ha aplicado mal el derecho o ha incurrido en los defectos al mismo tiempo"!. Sin embargo, ese no puede ser el concepto. La ley es susceptible de interpretaciones y de opiniones diferentes. Acerca de cada punto jurídico de importancia, existen diferentes doctrinas, y tanto los autores como los fallos proporcionan elementos de juicio divergentes"!.

"El prevaricato sólo existirá cuando la cita de la ley aparezca hecha de manifiesta mala fe: cuando el argumento sea forzado y no corresponda la conclusión a lo que dice el precepto legal".

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Cavallo - Vigliani. J. 2. S.

4)

"BAGNASCO, Adolfo L. s/ sobreseimiento"!.

SENTENCIA, 558 del 12 DE JUNIO DE 2004

Nro.Fallo: 04260024

Identificación SAIJ : Z0008045

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-ERROR IN IUDICANDO-ARBITRARIEDAD

Excepcionalmente es admisible el recurso de casación en esta instancia, cuando el agravio invocado es un error in iudicando, la revisión de cuestiones de hecho y prueba tenidas como firmes en juicio, si se advierte que la valoración jurídica que de los mismos ha efectuado el A-quo, resulta arbitraria por contrariar las reglas

de interpretación legal.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(NOLI-CAREAGA-SANTUCHO)
BARRAZA DANIEL SERGIO SD ROBO CALIFICADO E.P. RENE ALBERTO LEIVA s/ CASACION
SENTENCIA, 21712 del 20 DE MAYO DE 2004
Nro.Fallo: 04220041

Identificación SAJ : I0051079

TEMA

PROCESO PENAL-ERROR JUDICIAL

La valoración efectuada por la Cámara de las disímiles vicisitudes del proceso penal puesta de manifiesto en las etapas instructorias, plenaria, revisora y casatoria ha sido prolija, exhaustiva y correcta al concluir que el promotor no lograre demostrar en el juicio los necesarios e imprescindibles presupuestos que viabilicen el andamio de la reclamada responsabilidad estatal por actividad lícita y en particular, del endilgado error judicial.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 02 (MORENI-PAPETTI-ARDOY)
Villanueva Juan Gualberto c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Sumario Por daños y Perjuicios (Acumulados "Gutierrez...y Rios...")
SENTENCIA, 3929 del 17 DE MAYO DE 2004
Nro.Fallo: 04080185

Identificación SAJ : Z0007933

TEMA

ERROR JUDICIAL-REENVIO:IMPROCEDENCIA-TRIBUNAL CASATORIO-RECURSO DE CASACION

Atento a que la resolución a adoptar en el presente recurso casatorio se vincula con la correcta interpretación y aplicación de una norma adjetiva, es menester aclarar que no debe efectuarse reenvío, por tratarse la cuestión de aquellas que la doctrina denomina vicios "in iudicando in iure", donde el razonamiento del juzgador ha partido de premisas equivocadas, debiendo entonces el tribunal de casación cuando, como en el caso, no sea posible o necesario "revivir" los hechos del juicio porque la cuestión es de derecho, ejercer en forma positiva la casación y remediar el vicio

en la propia alzada.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(AMIN DE LAVAISSE-OLIVERA-NEIROT DE JARMA)
PEREYRA DANIEL ALEJANDRO c/ DIGANCHI, HILTON EDGARDO; DIGANCHI PASTOR MIGUEL s/ S.D.
HOMICIDIO SIMPLE-LESIONES LEVES
SENTENCIA, 21668 del 1 DE ABRIL DE 2004
Nro.Fallo: 04220017

Identificación SAIJ : B0026544

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La denuncia de presuntos errores de juzgamiento resulta ajena al
recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Hitters-de Lázzari-Roncoroni-Salas)
Consortio de Propietarios Edificio Ancla c/ P., R. R. y/o propietario responsable s/ Ejecución de
expensas.
SENTENCIA del 1 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04010067

Identificación SAIJ : R0010086

TEMA

RECURSO DE CASACION-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-ERROR JUDICIAL-DEFECTOS DEL
PROCEDIMIENTO

El recurso de casación debidamente fundado exige el motivo sustancial, que atrapa los
vicios o errores in iudicando consistentes en la inobservancia y la errónea aplicación de la
ley sustantiva.

Por su parte, el segundo inciso del art. 468 del CPP, alude al motivo formal, captando los
errores in procedendo, consistentes en los casos de inobservancia de las normas legales
que debe seguir el tribunal (sancionadas con penas de caducidad, inadmisibilidad y
nulidad).

Analizada la queja se intenta denunciar un vicio in procedendo al referir que los
argumentos proporcionados por el Sentenciante no tienen justificación. Esta Sala sostiene
que el recurso de casación es inadmisibile cuando se parcializan los argumentos que se
sostuvieron para fundar la resolución.

El defecto mencionado se verifica por cuanto el impetrante elude realizar un análisis

crítico de las razones expuestas por el Juzgador en la interlocutoria impugnada. Los argumentos se reducen a una mera afirmación dogmática que indefectiblemente torna al recurso en inadmisibile.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.123. Art.468

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
(TARDITTI CAFURE DE BATTISTELLI LANFRANCONI SESIN RUBIO SUAREZ ABALOS DE LOPEZ GUTIEZ)
TERRE, MARCELO FABIAN s/ SOLICITA HABEAS CORPUS ? RECURSO DE CASACION
SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2004
Nro.Fallo: 04160004

Identificación SAJJ : 10004535

TEMA

ERROR JUDICIAL-NULIDAD DE SENTENCIA-RECTIFICACION DEL ERROR-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)

El error in judicando no invalida el acto sentencial si en la segunda instancia se puede resolver el defecto dando respuesta a los agravios desde la perspectiva del recurso de apelación.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , CALETA OLIVIA, SANTA CRUZ
(Héctor Raúl Buzzalino-Alberto Argentino Manzanares-Humberto Eduardo Monelos)
Navarro Héctor Javier c/ Cano Miguel s/ Ordinario
SENTENCIA, 4069 del 5 DE DICIEMBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03230014

Identificación SAJJ : V0000871

TEMA

SENTENCIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-ERROR JUDICIAL-RECTIFICACION DEL ERROR

Cabe recordar que es imperativo constitucional la fundamentación de las sentencias (art. 28 de la Constitución de la Provincia y art. 18 CN), por lo que su motivación constituye un requisito esencial y condición ineludible para la validez del acto jurisdiccional.

Por ello, una correcta y adecuada interpretación de la norma jurídica individual que constituye la sentencia, no puede prescindir de los fundamentos de la misma, ya que su validez y congruencia están dados por lo expresado en la fundamentación, esto es, la

invocación de las normas o principios jurídicos que a criterio del órgano judicial son aplicables a la controversia y que dan sustento a lo que se resuelve.

Por ello, en el caso no se trata de modificar un pronunciamiento, sino de precisar su sentido, por las características excepcionales que presenta. Una vez descubierto el error del dispositivo, y frente a la inequívoca voluntad manifestada en los considerandos, si no se determinara el verdadero sentido de la sentencia se incurriría en una grave arbitrariedad, pues se estaría tolerando que se generara o se lesionara un derecho que sólo tendría como causa un error, por lo que no puede prescindirse del uso de los medios pertinentes para determinar la verdad jurídica objetiva y evitar que el proceso se convierta en una sucesión de ritos caprichosos.

El hecho de que la sentencia quedara firme no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado, sino que es deber de los jueces otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva, toda vez que la confección de la liquidación sólo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, por lo que excede los límites de la razonabilidad la pretensión de practicar la liquidación en

forma contraria al sentido explícito de la sentencia, a pesar de encontrarse dicha situación erróneamente expresada en el dispositivo del fallo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución de Tucumán Art.28

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
Sala CIVIL Y PENAL (GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA)
CABRAL DOMINGO BARTOLOME c/ CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. s/ ESPECIALES
SENTENCIA, 810 del 21 DE OCTUBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03240375

Identificación SAJJ : B0026811

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

El error en el juzgar, por si mismo, el error de criterio en la apreciación de los hechos no configura una falta del servicio de justicia ni una prestación irregular del mismo.

(MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Pettigiani-de Lazzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lazzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003
Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0026808

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

No puede proceder la acción de daños y perjuicios derivados de una prisión preventiva dictada legítimamente con sustento lógico aunque la sentencia condenatoria haya sido motivo de un recurso extraordinario de nulidad acogido por una falla técnica.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lázzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0026809

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Como toda medida precatoria la prisión preventiva emerge de la ponderación provisional de un conjunto de elementos que, prima facie, conforman semiplena prueba o indicios vehementes para creer que el afectado es responsable del hecho delictuoso (art. 183 C.P.P. ley 3589). La apreciación que en el estadio respectivo formula el juez no constituye un juicio de certeza sino de verosimilitud.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.183, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lázzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0026812

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Cuando con fundamento en el art. 1112 del CC se habla de la responsabilidad directa y objetiva de un órgano jurisdiccional del Estado, se lo hace en el sentido de que más allá o con prescindencia del actuar culposo o no del Juez titular de dicho órgano y autor del acto judicial irregular que provocara el daño, el Estado está obligado a responder siempre que ese daño sea el fruto del funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio de justicia que le es propio. (doctor (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lázzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0026810

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Existen límites que, de superarse, generan la responsabilidad estatal por error judicial dado que cuando se configura una actividad judicial irregular, renace el deber de reparación, ya que la especialidad e intensidad del sacrificio justifica que el particular no deba soportar exclusivamente el daño en tales casos. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lázzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0078132

TEMA**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO**

Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que la defensa no obstante invocar la falta de tratamiento de una cuestión esencial, intenta en rigor, traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento que son ajenos al acotado ámbito del recurso intentado.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lázzari-Hitters-Negri-Genoud-Roncoroni)

Chipont, Paula G. s/ Homicidio culposo

SENTENCIA del 8 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010371

Identificación SAJ : V0000735

TEMA**SENTENCIA DE CORTE PROVINCIAL-NULIDAD DE SENTENCIA-EXCESO RITUAL MANIFIESTO-ERROR JUDICIAL**

En el caso de autos, la impugnante alega la existencia de excesivo rigor formal -sobre el que no brinda precisiones- sin lograr demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos que excepcionalmente tornan procedente la declaración de nulidad de una sentencia de esta Corte.

Ocurre que el acierto o error de los argumentos esgrimidos en el pronunciamiento no puede ser materia de un incidente de nulidad, sin perjuicio que la parte lo cuestione por la vía recursiva adecuada, ya que la nulidad del fallo no radica en el acierto o desacierto de su motivación y decisión.

Del hecho que ese juicio recaiga sobre materia procesal, como acontece en el sub examine específicamente sobre el requisito del afianzamiento-, no se deriva que el error sea de actividad, sino que de existir error, el mismo sería de razonamiento o juicio sobre la materia, y no puede ser revisado por medio del incidente de nulidad. De allí, entonces, que corresponda rechazar por inadmisibles la pretensión nulificante de marras.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

(GANDUR - GOANE - DATO.)

SOSA MANUEL HUMBERTO c/ ORTIZ ELSA LILIA s/ INDEMNIZACIONES

SENTENCIA, 481 del 25 DE JUNIO DE 2003

Nro.Fallo: 03240269

Identificación SAJ : B0078026

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El acierto con que la Cámara resolvió una cuestión es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lazzari-Negri-Salas-Roncoroni-Hitters)
Rozycki, Carlos y otros s/ Malversación de caudales públicos en forma reiterada, eTC
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2003
Nro.Fallo: 03010556

Identificación SAJ : B0078025

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Las cuestiones que se relacionan con la errónea o falsa aplicación de preceptos legales -vicios in iudicando- resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lazzari-Negri-Salas-Roncoroni-Hitters)
Rozycki, Carlos y otros s/ Malversación de caudales públicos en forma reiterada, eTC
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2003
Nro.Fallo: 03010556

Identificación SAJ : B0077621

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La valoración de la prueba efectuada por el sentenciante resulta un tema extraño al limitado ámbito del recurso extraordinario de nulidad en análisis y exclusivo del de inaplicabilidad de ley, por tratarse de eventuales errores in iudicando.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari-Salas-Pettigiani-Soria-Roncoroni)
Alejandro, Lorena I. s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2003
Nro.Fallo: 03010359

Identificación SAJ : B0026679

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Los actos judiciales no generan la responsabilidad del Estado por su actividad lícita. Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para resolver la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia. El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-de Lázari-Negri-Salas-Roncoroni-Sosa Opinión personal: Pettigiani sumario B26679 En minoría: Negri B26680/B26681)
Paladino, Cayetano y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2003
Nro.Fallo: 03010090

Identificación SAJ : B0026681

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-TESTIGOS DE JEHOVA-TRANSFUSION DE SANGRE

El Estado debe responder por el acto jurisdiccional que autorizó realizar una práctica médica (transfusión de sangre) a una persona que por convicciones religiosas (testigo de Jehová) había previamente dado su oposición a ella. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-de Lázari-Negri-Salas-Roncoroni-Sosa Opinión personal: Pettigiani sumario B26679 En minoría: Negri B26680/B26681)

Paladino, Cayetano y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2003
Nro.Fallo: 03010090

Identificación SAIJ : B0026509

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad las alegaciones vinculadas con presuntas transgresiones de normas legales -sean sustanciales o formales- así como de garantías consagradas en la Constitución nacional, como lo son en general las impugnaciones tendientes a cuestionar el acierto jurídico de la decisión.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-de Lázzari-Salas-Pettigiani-Roncoroni)
Grasso, Claudio P. y otros c/ VALPACO S.A. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 2 DE ABRIL DE 2003
Nro.Fallo: 03010065

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Hitters-de Lázzari-Soria-Kogan)
Avila, Julio Antonio c/ Palavecchino, Oscar A. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004
Nro.Fallo: 04010101

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Kogan-Genoud-Hitters-Soria)
AADI CAPIF A.C.R. c/ Salvucci Servicios Gastronómicos S.A. s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 10 DE AGOSTO DE 2005
Nro.Fallo: 05010234

Identificación SAIJ : V0000601

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR DE JUZGAMIENTO
Tampoco puede prosperar el planteo sostenido por el demandado en relación a cuál sería la doctrina correcta de la norma en cuestión -art. 14 bis CCT 120/90-, pues ello no constituye un vicio 'in procedendo' o de actividad, sino un pretense error de juzgamiento relativo al sentido de lo dispuesto por el art. 14 bis del CCT 120/90, lo que torna inadmisibles las peticiones de nulidad, pues tal vía no ha sido concebida para corregir eventuales errores 'in iudicando', sino que sólo puede aprehender los vicios de actividad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN
(AREA MAIDANA - GOANE - DATO)
LUCERO JUAN BAUTISTA Y OTROS c/ ALGODONERA SAN NICOLAS S.A. s/ INDEMNIZACIONES
SENTENCIA, 146 del 21 DE MARZO DE 2003
Nro.Fallo: 03240153

Identificación SAIJ : A0061890

TEMA

RECURSOS:PROCEDENCIA-RECURSO DE REVOCATORIA (PROCESAL)-RECURSO DE
RECONSIDERACION-RECURSO DE NULIDAD-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-
SENTENCIA-ERROR DE JUZGAMIENTO

Las sentencias de la Corte no son susceptibles de los recursos de reconsideración,
revocatoria o de nulidad, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata de
situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se
pretende subsanar.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Vázquez.
Abstención: Nazareno.)
Echavarría, Ana María Lourdes c/ Instituto de Obra Social. s/ amparo
SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02000733

Identificación SAIJ : A0061577

TEMA

RECURSO DE REVOCATORIA (PROCESAL):IMPROCEDENCIA-JUEZ-SENTENCIA-ERROR DE
JUZGAMIENTO

Debe desestimarse el pedido de revocatoria si el comportamiento del magistrado
recurrente no encuentra justificación válida en su argumentación, que denota un único
propósito de eludir las consecuencias derivadas de sus propios errores haciendo recaer en
el profesional que asistía a la parte la responsabilidad de haberse expedido acerca de una
cuestión que había quedado fuera de debate.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López. Abstención: Moliné

O'Connor, Vázquez.)
Alberini, Constante Pablo c/ ANSeS s/ reajustes por movilidad.
SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02000708

Identificación SAJ : B0076436

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente toda vez que no se configura la alegada transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial cuando, como en el caso, el fallo impugnado tiene respaldo en expresas normas legales y los agravios expresados están referidos a supuestos errores de juzgamiento, que como tales resultan ajenos a la vía intentada.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-Salas-Roncoroni-Soria)

Alí, Esteban E. s/ Rec. de casación. Coacción agravada. Recs. de nulidad e inaplicabilidad de ley INTERLOCUTORIO del 2 DE OCTUBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02011209

Identificación SAJ : B0076757

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad las consideraciones que formula el señor defensor en torno de la prueba, los planteos referidos a la supuesta violación del derecho de defensa, del debido proceso o el acierto en la fundamentación legal .
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-Negri-Hitters-de Lázzari-Salas-Roncoroni En minoría: Negri B4088/B76756 al B76758

En mayoría: Pettigiani B76754 Opinión personal: De Lázzari B76755)

Forti, Juan s/ Homicidio culposo
SENTENCIA del 2 DE OCTUBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011650

Identificación SAIJ : E0011716

TEMA

ACTO ADMINISTRATIVO-VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO:ALCANCES-ERROR IN IUDICANDO

Para que los actos administrativos puedan ser descalificados deben presentar irregularidades extrínsecas. No resulta admisible declarar la invalidez de las decisiones de ese carácter cuando sólo se alega una discrepancia in iudicando que puede - eventualmente- ser reparada en el análisis de los agravios.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 10 (SCOTTI CORACH)
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REP ARGENTINA c/
MINISTERIO DE TRABAJO s/ LEY DE ASOC. SINDICALES
SENTENCIA, 11078 del 30 DE SETIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02040171

Identificación SAIJ : B0026490

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Las alegaciones vinculadas a supuestos errores "in iudicando" resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-Negri-de Lázzari-Salas-Roncoroni)
Lanaz, José Melitón c/ Lanaz de Fourcade, Norma Luz s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 11 DE SETIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011584

Identificación SAIJ : B0076149

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad deducido resulta también improcedente, toda vez que el mismo no se halla fundado en lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, conforme dispone el art. 349 del Código de Procedimiento Penal -según ley 3589 y sus modif.-, sino en la existencia de un supuesto error de juzgamiento, como es la conculcación del principio de congruencia e irracionalidad y absurdo valorativo del fallo, temas estos ajenos al mencionado recurso. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Pettigiani-Salas-Roncoroni-Soria)
Bustos, Manuel A. s/ Denuncia. Rec. de hecho
INTERLOCUTORIO del 4 DE SETIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011607

Identificación SAIJ : L0005962

TEMA

RECURSO DE NULIDAD:IMPROCEDENCIA-ERROR IN JUDICANDO-INCIDENTES

La admisibilidad del recurso de nulidad contra una sentencia o resolución queda circunscripta a los vicios u omisiones procesales que puedan afectar a dichos actos procesales decisorios considerados en sí mismos, excluyéndose de su contenido los errores in procedendo o irregularidades que le hubieren precedido.

Estos últimos y en cuanto afectaren al procedimiento anterior y pudieran privarlos de la aptitud para cumplir el fin a que se hallan destinados, art.169 CPCC, debieron ser impugnados a través del incidente de nulidad, que es la vía idónea para subsanar dichos vicios susceptibles de producir de ordinario una restricción del derecho de defensa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 968 Art.169

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO , RESISTENCIA, CHACO
(Rodríguez de Dib Martha C.-Verón Osvaldo)
Lupis Orlando Miguel c/ S.A. Talleres metalúrgicos San Martín Tamet y/o Paraná Sociedad Anónima de Seguros s/ Indemnización art.8 ley 24028
CASACION del 21 DE AGOSTO DE 2002
Nro.Fallo: 02110184

Identificación SAIJ : L0005961

TEMA

RECURSO DE NULIDAD:IMPROCEDENCIA-ERROR IN JUDICANDO

El recurso de nulidad subsumido en nuestro derecho en el de apelación, solo resulta procedente por defectos de la sentencia, tales los atinentes al lugar, tiempo y forma que pudieran afectar a aquella en sí misma. Ergo, el presunto error in judicando derivado de la ponderación de una cuestión planteada no torna viable el requerimiento de nulidad.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO , RESISTENCIA, CHACO

(Rodríguez de Dib Martha C.-Verón Osvaldo)

Lupis Orlando Miguel c/ S.A. Talleres metalúrgicos San Martín Tamet y/o Paraná Sociedad

Anónima de Seguros s/ Indemnización art.8 ley 24028

CASACION del 21 DE AGOSTO DE 2002

Nro.Fallo: 02110184

Identificación SAIJ : A0060038

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR

JUDICIAL:REQUISITOS-ESTADO DE SOSPECHA-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD

DEL ESTADO:REQUISITOS;PROCEDENCIA

Sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial por el dictado de una prisión preventiva, cuando el acto jurisdiccional que origina el daño haya sido dejado sin efecto, por cuanto la acción únicamente puede quedar abierta a partir de la absolución del procesado, y en tanto el demandante demuestre fehacientemente que el auto de prisión carecía de elementos de convicción suficientes para su dictado, lesionando de este modo, el principio constitucional de presunción de inocencia (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060040

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL:REQUISITOS-ESTADO DE SOSPECHA-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

Corresponde rechazar la demanda si el actor no acreditó, como era su deber procesal hacerlo, que la prisión preventiva decretada en su contra haya estado en abierta contradicción con los elementos existentes en la causa al tiempo de su dictado, o con las normas que condicionan la aplicación de la medida (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060031

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-ESTADO DE SOSPECHA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

La responsabilidad estatal por error judicial cometido en ocasión del dictado de un auto de prisión preventiva, solamente queda abierta cuando, en el procedimiento apropiado, se demuestra la ilegitimidad de dicha medida cautelar, lo que se dará únicamente cuando se revele como incuestionablemente infundada o arbitraria, pues es claro que ninguna responsabilidad estatal puede existir cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento -relativo, dada la etapa del proceso en que se dicta- de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060023

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-DETENCION-ERROR
JUDICIAL:IMPROCEDENCIA

-ESTADO DE SOSPECHA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO:IMPROCEDENCIA

La sentencia absolutoria no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, ya que tal medida provisoria sólo traducía la existencia de un serio estado de sospecha, fundado en los elementos de juicio existentes en esa etapa por lo que no cabe admitir que por la vía resarcitoria se pretenda revisar el acierto o error de un pronunciamiento cautelar firme.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060025

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES-JUECES

Si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de aquélla, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060039

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL:REQUISITOS-ESTADO DE SOSPECHA-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO:REQUISITOS

La adopción de la prisión preventiva forma parte, en principio, de las actividades que lícitamente despliega el juez en el ejercicio de la función que se le ha encomendado, configurándose el error judicial indemnizable cuando se acredita que la decisión que dispone la prisión preventiva resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de los autos, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través de la aplicación del derecho (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060037

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL-ESTADO DE SOSPECHA-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

La procedencia de la indemnización por la prisión preventiva sufrida no puede, sin más, derivarse de que luego la sentencia definitiva declare no culpable al procesado, ya que esta medida cautelar puede ser aplicada a quien después se demuestra que no fue autor del delito, pues, para su dictado, no se requiere certeza sobre la culpabilidad del imputado, sino sólo su verosimilitud, al punto que un juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo probable (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060029

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS:IMPROCEDENCIA;REQUISITOS-ERROR JUDICIAL

En la medida en que no importen un error inexcusable o dolo en la prestación del servicio de justicia, las sentencia y demás actos judiciales no pueden generar responsabilidad alguna, ya que no se trata de actividades políticas para el cumplimiento de fines comunitarios, sino de actos que resuelven un conflicto en particular (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060028

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS:CARACTER;ALCANCES-ERROR JUDICIAL-BIEN COMUN-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-DERECHO DE PROPIEDAD

La responsabilidad del Estado por actos lícitos como un modo de preservar adecuadamente las garantías constitucionales de la propiedad y la igualdad jurídica, significa una distribución entre los miembros de la sociedad política, mediante la reparación que materializan sus órganos conductores, de los daños que los actos de gobierno legítimos pueden inferir a los particulares (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060034

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-PLAZO MAXIMO DE LA DETENCION

-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

Si entre la fecha de dictado de la prisión preventiva y la fecha en que quedó firme la sentencia de absolución no se superó el lapso de dos años previsto por el art. 1º de la ley 24.390, el planteamiento referente al plazo de duración de aquélla debe ser rechazado, máxime ponderando que tampoco se demostró que los magistrados penales hubiesen incurrido en un manifiesto y palmario quebrantamiento de la ley para el mantenimiento, por el lapso cuestionado, de tal medida precautoria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.390 Art.1

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060036

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR
JUDICIAL:PROCEDENCIA-ABSOLUCION-RESPONSABILIDAD DEL

ESTADO:REQUISITOS;PROCEDENCIA

Si bien la detención preventiva es una necesidad del ejercicio de un deber primario del Estado impuesto por la defensa social a través de la persecución del delito y resulta consentida dentro de situaciones razonables y según la naturaleza del caso y la ilicitud de la conducta del procesado, ello no implica que quien la ha sufrido deba soportar el consiguiente daño sin derecho a reparación cuando no se reúnan los presupuestos que tornan admisible la adopción de la medida cautelar (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060033

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA;REQUISITOS-ABSOLUCION-ESTADO DE SOSPECHA -RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

Para que la absolución posterior abra la instancia resarcitoria es menester que concurra la demostración de una absoluta y manifiesta inocencia liminar, es decir que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, carezca de sustento lógico en las constancias de la causa (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060030

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS:IMPROCEDENCIA;ALCANCES-ERROR JUDICIAL-BIEN COMUN

Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que pudieren causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio. Dichos daños, si alguna vez ocurrieron y en la medida en que no deriven de un ejercicio irregular del servicio prestado, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia (Voto de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002
Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060027

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS:CARACTER;ALCANCES-ERROR JUDICIAL-BIEN COMUN

Las sentencias y demás actos judiciales no pueden generar responsabilidad del Estado por sus actos lícitos ya que no se trata de decisiones de naturaleza política para el cumplimiento de fines comunitarios sino de actos que resuelven un conflicto en particular; los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002
Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060035

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-ALLANAMIENTO-NULIDAD PROCESAL-ABSOLUCION -RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:IMPROCEDENCIA

No se dan los requisitos que habilitan la reparación civil si la absolución del imputado obedeció a que el tribunal declaró la nulidad del auto de allanamiento y, como consecuencia, la de los actos posteriores consecuencia de aquél, por lo que no se puede deducir que tal resolución haya importado reconocer la arbitrariedad del auto de procesamiento y de la prisión preventiva (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002
Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060022

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS-ERROR JUDICIAL-COSA JUZGADA-SEGURIDAD JURIDICA
El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error; lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, ya que la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)
Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002
Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAIJ : A0060024

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES-JUECES
Si para obtener el resarcimiento de eventuales daños derivados de un pronunciamiento judicial firme pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada, no se verían estos últimos exentos de la posibilidad de cometer un nuevo error.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)
Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002
Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAJ : A0060032

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-ESTADO DE SOSPECHA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA

La absolución del afectado no convierte en ilegítima a la prisión preventiva dictada cuando elementos objetivos hubiesen llevado a los juzgadores al convencimiento de que medió un delito y de que existía probabilidad cierta de que el imputado fuera su autor, ya que solamente puede considerarse que medió error judicial cuando el auto que la impuso resulta palmariamente contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Voto: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor.)

Robles, Ramón Cayetano c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02000405

Identificación SAJ : B0076395

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

La amplitud o el acierto de la decisión es materia extraña al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Salas-Roncoroni)

López, Herminio s/ Tentativa de homicidio

SENTENCIA del 17 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02011068

Identificación SAJ : C2002783

TEMA

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO-DEBIDO PROCESO ADJETIVO-ERRORES IN PROCEDENDO-INCIDENTE DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)

El vicio con potencialidad para originar una nulidad puede consistir en un defecto en la secuencia de los trámites que constituyen el proceso -lo cual vulnera la garantía del debido proceso y ha sido conceptualizado en forma genérica como errores in procedendo- o bien en la existencia de una decisión jurisdiccional formalmente defectuosa. En el primer supuesto, la parte afectada deberá promover el pertinente incidente de nulidad (arts. 153, 155 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario) mientras que, en el segundo, la nulidad deberá plantearse al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución o sentencia, que comprende el de nulidad (art. 229 CCAyT)

En cambio, si se han respetado los trámites y la decisión es formalmente válida, pero ostenta defectos en la solución sustancial del caso resuelto, se trata de la existencia de errores in iudicando, supuesto en el cual no cabe la declaración de nulidad, sino la reparación de los eventuales agravios por medio del recurso de apelación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.153, Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.155

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 01 (Esteban Centanaro (por la mayoría (Inés W. de Roca en disidencia))

Aiello, Juan Ricardo c/ G.C.B.A. s/ Acción Meramente Declarativa

SENTENCIA, 4174/0 del 7 DE JUNIO DE 2002

Nro.Fallo: 02370140

Identificación SAJ : B0076215

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

La amplitud o el acierto de lo decidido es materia extraña al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Salas-Roncoroni-Hitters OPINION PERSONAL: DE LAZZARI SUMARIO B76217)

Díaz, Eduardo Emilio s/ Lesiones leves y lesiones leves calificadas en concurso material

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2002

Nro.Fallo: 02011079

Identificación SAIJ : B0026412

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El art. 168 de la Constitución de la Provincia condena la omisión de una cuestión esencial, pero no la eventual falta de consideración o errónea apreciación de alguna o algunas de las pruebas producidas. Tales vicios -de existir- constituyen errores "in iudicando", propios del recurso de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázzari-Negri-Pettigiani-Hitters-Salas)
Suárez, Carlos Fabián c/ Pérez, Adolfo y otra s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2002
Nro.Fallo: 02011328

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Hitters-de Lázzari-Soria-Kogan)
Avila, Julio Antonio c/ Palavecchino, Oscar A. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 1 DE ABRIL DE 2004
Nro.Fallo: 04010101

Identificación SAIJ : G0021484

TEMA

DECLARACION INDAGATORIA-DERECHO A CONOCER EL HECHO IMPUTADO
-TENTATIVA-CALIFICACION LEGAL-ERROR JUDICIAL-FALTA DE MERITO-NULIDAD
PROCESAL:IMPROCEDENCIA
El error en que se incurriera en la declaración indagatoria en la que se describió el hecho en grado de conato cuando al momento de emitirse el auto de mérito se tuvo tal actuar como consumado, no invalidada la resolución, por encontrarse circunscripta en definitiva, a la significación jurídica a escoger y no al hecho concreto por el que fuera indagada.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL,

CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Navarro, Filozof, Donna (en disidencia).)
DEVALLE, Juan J. y otros. s/ PROCESAMIENTO
INTERLOCUTORIO del 22 DE MARZO DE 2002
Nro.Fallo: 02060468

Identificación SAIJ : G0021528

TEMA

DECLARACION INDAGATORIA-DERECHO A CONOCER EL HECHO IMPUTADO
-TENTATIVA
-CALIFICACION LEGAL-ERROR JUDICIAL-FALTA DE MERITO-NULIDAD
PROCESAL:PROCEDENCIA
Corresponde la nulidad de la indagatoria, al habersele descripto el hecho en forma errónea, dado que es relevante que el hecho sea o no tentado o se haya consumado. Disidencia del Dr. Donna

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Navarro, Filozof, Donna (en disidencia).)
DEVALLE, Juan J. y otros. s/ PROCESAMIENTO
INTERLOCUTORIO del 22 DE MARZO DE 2002
Nro.Fallo: 02060468

Identificación SAIJ : W0001358

TEMA

COSA JUZGADA IRRITA-NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR JUDICIAL
Desde el punto de vista del derecho de las obligaciones, "existe error esencial que vicia la voluntad de quien lo padece y, por ende, da lugar a la anulación del acto, si el error incide en la persona de la contraparte, o en la cualidad esencial de la cosa que constituye el objeto del acto". Desde una perspectiva eminentemente judicial, el error de que se trata consiste en un vicio de relevancia tal que resulte idóneo para torcer el recto decidir del sentenciante, en tanto desnaturaliza elementos fácticos esenciales que luego son equivocadamente ponderados por el juzgador, en base a su apariencia engañosa. Por ende, es la ocurrencia de un defecto de hecho en la sentencia, que guarde entidad tal que haya motivado el pronunciamiento en un determinado sentido y que haya sido, además, dolosamente provocado por alguna de las partes, lo que debe constituir el fundamento de la pretensión nulificatoria de cosa juzgada írrita.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(José Manuel del Campo Sergio Eduardo Valdecantos Héctor Fernando Arnedo Raúl Octavio Noceti María Rosa Caballero de Aguiar (hab.))

San Salvador S.A. c/ Serrano, Hernán s/ Recurso de Inconstitucionalidad int. en expte. nro. B-77572/01 Acción autónoma declarativa de nulidad en expte. Nro. B-64285/00.L.A. N 45 F 140/142 N 62.

SENTENCIA, 900/01 del 13 DE MARZO DE 2002

Nro.Fallo: 02200005

Identificación SAJ : G0021488

TEMA

CALIFICACION LEGAL-ERROR JUDICIAL-TENENCIA DE ARMAS-AUTO DE PROCESAMIENTO

-NULIDAD PROCESAL:PROCEDENCIA-CUESTIONES DE COMPETENCIA

Es nulo por contradictorio el pronunciamiento por el cual el magistrado encuadró la conducta del imputado en el art. 189 bis, tercer párrafo, C.P., portación de arma de uso civil, en un punto, y en otra disposición decretó el procesamiento del sujeto en orden al delito de tenencia de arma de uso civil (art. 42, de ley 20.429, de competencia contravencional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.189 Bis , Ley 20.429 Art.42

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Donna, Navarro, Filozof.)

ARRAYA, Gonzalo R. s/ PROCESAMIENTO

INTERLOCUTORIO del 12 DE MARZO DE 2002

Nro.Fallo: 02060472

Identificación SAJ : B0026375

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR DE JUZGAMIENTO

No corresponde juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto de la decisión.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-Hitters-de Lázzari-Salas)
Campicelli, Líbero A. c/ Severino, Susana s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2002
Nro.Fallo: 02011090

Identificación SAIJ : Z0108443

TEMA

NULIDAD PROCESAL-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-ERROR JUDICIAL-SUBSANACION DEL ERROR

Se absorbe la nulidad por la apelación, pues el error "in iudicando" puede ser subsanado mediante el tratamiento del recurso de apelación, por lo tanto, no corresponde anular el fallo si los defectos que se atribuyen pueden ser reparados por este último.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 02 (CONTATO-BRUCHMAN DE BELTRAN-NUÑEZ En mayoría: BRUCHMAN DE BELTRAN Z108446/ Z108450 al Z108456/ Z108468/ Z108469 Opinión personal: NUNEZ Z108457/ Z108458 En minoría: NUNEZ Z108459 al Z108467/ Z108471/ Z108472/ Z108462/ Z108493)

IBAÑEZ, CARLOS ANTONIO c/ MONTENEGRO, CRISTOBAL Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-EXPDTE Nº 143- AÑO 1990 (ACUMULADOS:"SOSA, EUSEBIO M. C/ MONTENEGRO, CRISTOBAL Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Y "PEREZ, RAMON ELISEO Y OTRO C/MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS)

SENTENCIA, 11308 del 12 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02220397

Identificación SAIJ : B0068043

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Lo relacionado con las consideraciones formuladas por la defensa respecto a una supuesta conculcación de normas procesales como así de la Constitución nacional resulta materia ajena al recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(San Martín-Ghione-Negri-Salas-Pisano-Hitters-de Lázzari-Pettigiani EN MINORIA: SAN MARTIN

SUMARIO B68045 EN MAYORIA: GHIONE SUMARIO B68044)
Ullua, Telmo Roberto s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010726

Identificación SAIJ : I0050873

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL

La responsabilidad del Estado es la derivada de la detención del actor como presunto autor del delito de homicidio,al que se le dictó prisión preventiva, y llevado a juicio fuera absuelto de culpa y cargo, ordenándose su inmediata libertad. Cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que al acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Arday-CHIARA DIAZ-BERLARI EN MAYORIA: Arday SUMARIO I50873 EN MAYORIA: Arday SUMARIO I50871 EN MAYORIA: Arday SUMARIO I50872)
Leiva,Aurelio Antonio Belisario c/ Superior Gobierno Provincia de Entre Ríos s/ Sumario
SENTENCIA, 3326 del 26 DE NOVIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01080613

Identificación SAIJ : B0067899

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El acierto o no de lo decidido así como la forma en que el a quo resolviera los temas planteados resulta materia ajena al ámbito de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad intentado.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Pettigiani-San Martín-Hitters-Negri)
Martínez, Sergio Roberto s/ Violación, corrupción
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010307

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari-Salas-Pettigiani-Soria-Roncoroni)

Alejandro, Lorena I. s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2003
Nro.Fallo: 03010359

Identificación SAIJ : B0025927

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los eventuales errores de juzgamiento son ajenos al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-de Lázzari-Pisano-Hitters)
Iurescia, María Graciela c/ Jodurcha, Roberto José s/ Autorización
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01011276

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-de Lázzari-Roncoroni-Salas-Soria)
Díaz Valdéz, Adolfo Armando c/ Bianco Juárez, Bernardo Jesús s/ Cobro ejecutivo de dólares
SENTENCIA del 24 DE SETIEMBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03010459

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Roncoroni-Pettigiani-Soria-Hitters-Genoud En minoría: Soria B8712/ B15039/ B28775 al B28777 En mayoría: Negri B28774)
Rasetti, María Cristina c/ de la Canal, Hugo Ernesto y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE DICIEMBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06010088

Identificación SAIJ : B0067843

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Constituyen temas impropios del recurso extraordinario de nulidad la denuncia de conculcación de normas procesales así como la crítica a lo resuelto por el a quo respecto del incumplimiento de lo preceptuado en el art. 8 del Código de Procedimiento Penal -según ley 3589 y sus modif.-, la que, por otra parte y contrariamente a lo que el impugnante asevera, tiene fundamento legal propio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.8, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Negri-San Martín-de Lázari-Salas)
Pedreño, Mario J. y otro s/ Robo calificado
SENTENCIA del 17 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010828

Identificación SAJJ : B0067860

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa mediante el que denuncia supuestos vicios de procedimiento, si no demuestra que tales invocadas irregularidades acarreen la adquisición ilegal en el proceso de los elementos de prueba valorados por el juzgador para acreditar la autoría responsable del imputado; y, en particular, no evidencia el recurrente que las circunstancias que rodearan la detención -cuya ilegitimidad denuncia- invaliden el acta en cuestión como instrumento de prueba.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-San Martín-de Lázari-Ghione-Pisano)
Salas, Juan E. s/ Robo
SENTENCIA del 17 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01011306

Identificación SAJJ : B0067844

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El agravio relativo a la violación del art. 8 del Código procesal -según ley 3589 y sus modif.- como también de los arts. 40 y 41 del Código Penal es inatendible por vía del recurso extraordinario de nulidad que sólo puede sustentarse en la inobservancia de las formas que para la sentencia definitiva de última instancia establecen los arts. 168 y 171 de la Constitución local resultando, por tanto, ajenos a su ámbito de conocimiento los temas que como los traídos

contemplan cuestiones anteriores a la sentencia así como reclamos relativos a la aplicación de la ley penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.8, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Negri-San Martín-de Lazzari-Salas)
Pedreño, Mario J. y otro s/ Robo calificado
SENTENCIA del 17 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010828

Identificación SAIJ : B0067821

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad las argumentaciones referidas a la ausencia de fundamentación por parte del juzgador de su decisión de no aplicar -en el caso- una pena de cumplimiento en suspenso, pues las razones o conveniencias de la aplicación del art. 26 del Código Penal que esgrime están dirigidas a cuestionar el acierto de lo resuelto, cuestión propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.26

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Negri-de Lazzari-Salas-Pettigiani)
Trabazos, Claudio N. s/ Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar
SENTENCIA del 10 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01011285

Identificación SAIJ : B0076031

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD:PROCEDENCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO DE

NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente toda vez que como surge del examen del fallo impugnado, el mismo tiene respaldo en expresas disposiciones legales independientemente del acierto con que han sido aplicadas, siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-Ghione-Pisano-San Martín)

Burnes, Darío Javier s/ Lesiones graves

INTERLOCUTORIO del 26 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01011316

Identificación SAIJ : B0067745

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad, las referidas a la denuncia de violación de los arts. 18 y 33 de la Constitución nacional por afectación de las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso y el agravio dirigido a la valoración realizada por el sentenciante de la negativa a declarar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución Nacional Art.33

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Pisano-Pettigiani-San Martín-de Lázari)

Rapp, Roberto J. s/ Hurto y hurto en concurso real

SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01010313

Identificación SAIJ : B0067698

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan inconducentes en el recurso extraordinario de nulidad las manifestaciones dirigidas a enfeblecer los argumentos de una respuesta brindada por el juzgador.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Pettigiani-Hitters-Negri-Salas OPINION PERSONAL: HITTERS SUMARIO B67711)

Payné, Julio Omar s/ Violaciones reiteradas agravadas en concurso ideal con corrupción agravada, etc.

SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01010745

Identificación SAIJ : B0067687

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan materia ajena al recurso extraordinario de nulidad los planteos que no obstante haber sido vinculados con la transgresión de los arts. 156 y 159 -n.a.- de la Constitución de la Provincia afirmando que al a quo habría omitido tratar y fundar en ley lo referido a la "determinación y aplicación de la punibilidad" están dirigidos, en rigor, a cuestionar el acierto de lo decidido respecto de la aludida cuestión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.156, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.159

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Pettigiani-San Martín-de Lázzari-Negri)

Dulce, Gonzalo s/ Robo calificado y robo calificado en grado de tentativa en concurso real

SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01011232

Identificación SAIJ : B0067702

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan extrañas al acotado ámbito de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad las supuestas transgresiones de los arts. 263 regla 4ta. letras "a" y "f", 342 y 360 del Código de Procedimiento Penal -según ley 3589 y sus modif.- (art. 349 inc. 1, C.P.P. cit.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.263, LEY 11.922 Art.342, LEY 11.922 Art.349, LEY 11.922 Art.360, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Pettigiani-Hitters-Negri-Salas OPINION PERSONAL: HITTERS SUMARIO B67711)

Payné, Julio Omar s/ Violaciones reiteradas agravadas en concurso ideal con corrupción agravada, etc.

SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01010745

Identificación SAIJ : J0900747

TEMA

REVOCATORIA POR NULIDAD:EFECTOS-VALORACION DE LA PRUEBA-JUEZ-ERROR
JUDICIAL-RECTIFICACION DEL ERROR

Si la resolución del Tribunal relaciona elementos de convicción que corresponden a un hecho distinto al que motivó la apelación del procesamiento, recopilados dentro del mismo proceso con varios hechos acumulados, tal errónea adjudicación de prueba invalida manifiestamente el fundamento y la consecuente resolución de dicho pronunciamiento, lo que autoriza a la revocatoria por nulidad in extremis, atento al mencionado vicio. Sin embargo, este Tribunal se encuentra habilitado en el actual estado para dictar el pronunciamiento que corresponde con relación a la apelación planteada y sustanciada, toda vez que por la naturaleza y alcance de la nulidad in extremis, no surgen aspectos que en el caso bajo examen afecten al debido conocimiento de la revisión que se pretende por vía impugnativa, dado que el marco correcto lleva a un acervo probatorio distinto del que, erróneamente, se valoró en el pronunciamiento revocado.

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO PENAL , ROSARIO, SANTA FE

Sala 01 (Bernardini - Pangia - Sorrentino)

A., L. E. s/ Robo calificado (Resolución Nro. 186, Tomo 57, Folio 271)

SENTENCIA, 186T57F271 del 15 DE AGOSTO DE 2001

Nro.Fallo: 01099003

Identificación SAIJ : C2001447

TEMA

EJECUCION FISCAL-NULIDAD DE ACTOS PROCESALES:REQUISITOS-DEBIDO PROCESO ADJETIVO-ERROR DE PROCEDIMIENTO-INCIDENTE DE NULIDAD:REQUISITOS;EFECTOS- OPORTUNIDAD PROCESAL-RECURSO DE NULIDAD-ERROR IN JUDICANDO-RECURSO DE APELACION (PROCESAL)

El vicio con potencialidad para originar una nulidad puede consistir en un defecto en la secuencia de los trámites que constituyen el proceso -lo cual vulnera la garantía del debido proceso adjetivo, y ha sido conceptualizado genéricamente como errores in procedendo- o bien en la existencia de una decisión jurisdiccional formalmente defectuosa. En el primer supuesto la parte afectada deberá promover el pertinente incidente de nulidad (arts. 153, 155 y cctes. CCAyT) mientras que, en el segundo la nulidad deberá plantearse al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la resolución o sentencia, que comprende el de nulidad (art. 229, CCAyT).

En cambio, si se han respetado los trámites y la decisión es formalmente válida, pero ostenta defectos en la solución sustancial del caso resuelto, se trata de existencia de errores in judicando. En este último supuesto no cabe la declaración de nulidad, sino la reparación de los eventuales agravios por medio del recurso de apelación.

Por último, si la nulidad pretendida no se sustenta en defectos de la resolución recurrida sino en la existencia de errores in procedendo que afectan a los actos procesales anteriores a ella la cuestión debe articularse por vía del incidente de nulidad. En ese sentido se ha sostenido que, cuando la parte afectada no tuvo oportunidad de conocer el vicio antes del dictado del pronunciamiento, deberá promover el incidente dentro del quinto día de conocido aquél, y no resulta impedimento para ello la existencia de la decisión posterior. En tales supuestos, si el planteo prospera se declarará nulo el procedimiento a partir de la configuración del vicio que lo invalida, y los efectos de la nulidad alcanzarán, por tanto, a la decisión subsiguiente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.153, Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.155, Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.229

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 01 (Inés Mónica Weinberg de Roca Esteban Centanaro)
G.C.B:A. c/ Ares, María F. s/ Ejecución fiscal
SENTENCIA, 27527 del 9 DE AGOSTO DE 2001
Nro.Fallo: 01370156

Identificación SAJ : B0067588

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Los eventuales errores in iudicando que pudiera contener la
sentencia impugnada no son remediabiles mediante el recurso
extraordinario de nulidad interpuesto por ser materia ajena al mismo
siendo propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-de Lázzari-Pettigiani-Pisano-Hitters)
Luna, Francisco y otro s/ Hurto de automotor
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2001
Nro.Fallo: 01010963

Identificación SAIJ : B0025801

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El acierto de la decisión, más allá de que no conforme a quien le
resulta adversa, no puede ser cuestionado mediante el recurso
extraordinario de nulidad pues los eventuales errores "in iudicando"
son propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázzari-Pisano-Negri-San Martín-Pettigiani)
Van Eyghen, Denise c/ Productos Keva S.A. s/ Ejecución hipotecaria
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2001
Nro.Fallo: 01010890

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Hitters-Roncoroni-Kogan-Genoud)
Giganti Caparroz, Elida y otro c/ Lorenzo, Víctor Rubén s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2005
Nro.Fallo: 05010121

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Genoud-Hitters-Soria-Pettigiani)
Kerek, Eduardo Miguel c/ Alesandrini, Rubén s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2006
Nro.Fallo: 06010119

Identificación SAIJ : B0076015

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta improcedente desde que su fundamentación no se vincula con ninguna de las formalidades establecidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sino en supuestos errores de juzgamiento, cuestiones que resultan ajenas al recurso intentado y sí propias del de inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código de Procedimiento Penal -según ley 3589 y sus modif.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.350, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-de Lázzari-Ghione-Negri-San Martín)
Celada, Juan José s/ Tentativa de robo
INTERLOCUTORIO del 11 DE JULIO DE 2001
Nro.Fallo: 01010967

Identificación SAJ : B0067571

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Los supuestos errores de juzgamiento y vicios procesales anteriores a la sentencia resultan ajenos al restringido ámbito de conocimiento del recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Ghione-Negri-Salas-Pisano)
Bernasconi, Roberto s/ infracción art. 96 inc. "f", dec ley 8031/73
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2001
Nro.Fallo: 01010906

Identificación SAJ : 50005802

TEMA

ACCION AUTONOMA DE NULIDAD:REQUISITOS-ERROR JUDICIAL

Para que proceda la acción autónoma de nulidad tanto la sentencia definitiva como el acto precluido deben adolecer de vicios esenciales, como haber sido la culminación de un proceso fraudulento, o resultar de actividades determinadas por vicios de la voluntad u otros sustanciales; pero cuando se invocan errores de juzgamiento o deficiencias del trámite, su corrección debe procurarse a través de los medios procesales pertinentes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN

Sala 03 (Moya, Moisés-Caballero, Humberto-Cuneo de García, Catalina Celia)

Funes María Silvia s/ Acción Autónoma de Nulidad

SENTENCIA, 5761 del 18 DE ABRIL DE 2001

Nro.Fallo: 01280077

Identificación SAIJ : B0025649

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El acierto o error de la decisión se encuentra vinculado con los eventuales errores "in iudicando" en que hubiera incurrido el juzgador, temática que resulta ajena al ámbito de desarrollo elegido toda vez que es propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-San Martín-Hitters-de Lázzari-Salas)

Guzmán, Roberto Luis y otra c/ La Primera de Grand Bourg S.A.T.C.I. s/ Incidente de ejecución de honorarios en autos:"Alfano, Héctor R. c/ Varela, Juan A. y otros. Daños y perjuicios"

SENTENCIA del 21 DE MARZO DE 2001

Nro.Fallo: 01010262

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria-Roncoroni-Negri-Pettigiani-Kogan)

Chisari, José Alfredo c/ Tumas, Alfredo Alberto s/ Resolución de contrato

SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2005

Nro.Fallo: 05010040

Identificación SAIJ : B0067343

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan planteos ajenos al recurso extraordinario de nulidad las presuntas violaciones a normas procesales.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-San Martín-Ghione-Laborde-Hitters-Negri-Salas-Pisano En mayoría: San Martín Sumario B67344 En minoría: Ghione Sumario B67345 Opinión personal: Pettigiani Sumario B67346 B67361 B67347 En mayoría: Pettigiani Sumario B67348 B67349 B67342 Opinión personal: Ghione Sumario B67350)
Benavidez, Agustín A.; Benavidez, Daniel A. s/ Robo calificado
SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2001
Nro.Fallo: 01010141

Identificación SAJJ : B0067326

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA
Son cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley los reclamos que se relacionan con pretensos errores de juzgamiento y la denuncia de transgresiones al derecho de defensa en juicio y al denominado debido proceso legal.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Pettigiani-Ghione-Hitters-Negri)
Petcoff, Luisa Margarita s/ Calumnias e injurias
SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2001
Nro.Fallo: 01010137

Identificación SAJJ : B0067323

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que la defensa se agravia por una hipotética violación de la garantía de defensa en juicio contenida en los arts. 18 y 75 inc. 22 de la Constitución de la Nación (éste último en relación a los demás textos de igual rango que enuncia la parte), ya que el examen de tal

tipo de transgresiones es materia ajena al recurso en tratamiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución Nacional Art.75

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Pettigiani-Ghione-Hitters-Negri)

Chilavert, José Luis Félix s/ Lesiones culposas

SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2001

Nro.Fallo: 01010119

Identificación SAIJ : B0067274

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-REFORMATIO IN PEJUS:ALCANCES

Es cuestión ajena al recurso extraordinario de nulidad la alegada violación del art. 314 del Código de Procedimiento Penal -según ley 3589 y sus modif.- argumentando que la reincidencia declarada por el a quo constituye transgresión al principio de la reformatio in pejus.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.314, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Laborde-Pettigiani-San Martín-Negri-Salas-Hitters-Pisano -Delbés En mayoría: Laborde SUMARIO B67275 En Minoría Ghione SUMARIO B67276 Opinión Personal: Pettigiani SUMARIO B67280)

Zárate, Marcelo Mario s/ Robo calificado

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2001

Nro.Fallo: 01010238

Identificación SAIJ : B0067190

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resultan cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad lo referido a las presuntas irregularidades denunciadas por el Fiscal,

impugnables en todo caso mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Pettigiani-Ghione-San Martín-Hitters)
Díaz, Miriam Patricia s/ Encubrimiento
SENTENCIA del 13 DE DICIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00012125

Identificación SAIJ : BM000121

TEMA

LIQUIDACION JUDICIAL-COSA JUZGADA:IMPROCEDENCIA-ERROR
JUDICIAL-RECTIFICACION DEL ERROR:PROCEDENCIA
La aprobación de la liquidación en cuanto hubiere lugar por derecho,
no reviste calidad de fallo con autoridad de cosa juzgada, por lo
que puede ser rectificado si hubiera mediado error al producirlo.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE MAR DEL PLATA, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(FERRO - TAZZA)
SARASA JORGE L. Y OTRO c/ BANCO NACION ARGENTINA s/ NULIDAD DE CONTRATO
SENTENCIA, 5798 del 5 DE OCTUBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00390067

Identificación SAIJ : R0020312

TEMA

RECURSO DE CASACION-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-ERROR JUDICIAL
La existencia de un error u omisión material intrascendente que, por tal razón, carece de entidad suficiente para afectar garantías constitucionales, no constituye motivo de casación. Contrario sensu, cuando la existencia de un error de la especie mencionada resulte idóneo para afectar garantías constitucionales por su directa incidencia en la parte dispositiva del fallo, el mismo se erige en motivo apto para habilitar la vía de la casación.
Lo último ha ocurrido en autos, porque el a quo, para fijar el lucro cesante futuro, pretende sólo incluir como período a indemnizar "el número de años dentro del cual debe producirse el agotamiento" del capital dejado de percibir, pero cuando determina concretamente el monto a indemnizar por lucro cesante computa dos veces el lapso que corre desde la fecha de acaecimiento del evento hasta la fecha del dictado de la sentencia.

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
(Cafure de Battistelli, Maria Esther-Tarditti, Aida Lucia Teresa-Rubio,Luis Enrique)
Montenegro Hugo Nicolás s/ p.s.a. de Homicidio Culposo -RECURSO DE CASACIÓN
SENTENCIA, 83 del 29 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00160128

Identificación SAIJ : B0066919

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan ajenos al recurso extraordinario de nulidad los planteos del recurrente vinculados a normas de la Constitución nacional, y a los arts. 9, 10, 20 y 22 - n.a.- de la Constitución provincial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.9 al 10, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.20, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.22

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Laborde-Hitters Opinión personal: Ghione sumario B66925)
Uhalde, Víctor Hugo; Hassell, Juan Carlos; Fernández, Mario Damián; Peressutti, Juan Carlos s/
Apremios ilegales
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00011899

Identificación SAIJ : B0066921

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan planteos ajenos al recurso extraordinario de nulidad los referidos a la calificación legal del hecho, en tanto se funda en que la misma no se compadecería con los antecedentes y objeto del proceso, la interpretación de una norma legal, la valoración de la prueba y la denuncia de violación de normas de la Constitución nacional.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Laborde-Hitters Opinión personal: Ghione sumario B66925)

Uhalde, Víctor Hugo; Hassell, Juan Carlos; Fernández, Mario Damián; Peressutti, Juan Carlos s/
Apremios ilegales
SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00011899

Identificación SAIJ : B0066894

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan ajenas al ámbito del recurso extraordinario de nulidad las denuncias referidas a las supuestas transgresiones de normas del Código de forma.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-De Lázzari-Ghione-Laborde-Pettigiani)
Libertini, Franciso; Laboranti, Pedro O. s/ Falsificación de instrumento público
SENTENCIA del 6 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00011768

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázzaro-Pettigiani-Hitters-Roncoroni-Negri)
Lacase, Martín s/ Hurto automotor
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011653

Identificación SAIJ : B0066898

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Si la sentencia dispensó el debido tratamiento y fundó en ley la cuestión relativa al cuerpo del delito, el cuestionamiento al modo en que lo hizo escapa al ámbito del recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Pisano-Ghione-De Lázzari-Pettigiani)
Gómez, Aníbal s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 6 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00011769

Identificación SAJ : B0075894

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso de nulidad interpuesto resulta inadmisibles, toda vez que no se configura la alegada transgresión del art. 171 de la Constitución de la Provincia cuando el fallo impugnado tiene respaldo en expresas normas legales independientemente del acierto con que han sido aplicadas, siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-Ghione-Pisano-Negri)

Laboratorios Agroveterinarios S.A. s/ Recurso extraordinario de nulidad. Rebecca, Hugo Norberto.
Acción de revisión

INTERLOCUTORIO del 30 DE AGOSTO DE 2000

Nro.Fallo: 00011903

Identificación SAJ : A0055532

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-SENTENCIA-RECURSO

EXTRAORDINARIO DE

NULIDAD-RECURSO DE RECONSIDERACION-RECURSO DE REVOCATORIA

(PROCESAL)-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:EXCEPCIONES

-ERROR JUDICIAL

Si bien las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles de ser revisadas por vía del recurso de reconsideración, revocatoria o nulidad, ello reconoce excepciones en supuestos que presentan caracteres de verdad extraordinarios, y ha de tratarse de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert. Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención: Nazareno, López, Vázquez.)

Resguardo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ quiebra s/ incidente de

reposición del auto de quiebra art. 94 LC.
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2000
Nro.Fallo: 00000261

Identificación SAIJ : A0055537

TEMA

JURISPRUDENCIA-CAMBIO JURISPRUDENCIAL:REQUISITOS;PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL

La autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación del error o de la inconveniencia de las decisiones anteriormente recaídas (Disidencia del Dr. Antonio Boggiano).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Belluscio, López, Bossert. Disidencia: Fayt, Petracchi, Boggiano, Vázquez.)
Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor c/ Rovira, Roberto Horacio.
SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2000
Nro.Fallo: 00000262

Identificación SAIJ : A0055533

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-SENTENCIA-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-REMISION DE LAS ACTUACIONES-ERROR JUDICIAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Corresponde hacer lugar al recurso en el caso en que la Corte Suprema solicitó la remisión de los autos principales y desestimó las quejas por aplicación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin advertir la falta de remisión de una pieza -trascendente para la suerte de la apelación-, a pesar de que la recurrente concretamente así lo había solicitado (Disidencia del Dr. Eduardo Moliné O'Connor).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Bossert. Disidencia: Moliné O'Connor. Abstención: Nazareno, López, Vázquez.)

Resguardo Compañía Argentina de Seguros Sociedad Anónima s/ quiebra s/ incidente de reposición del auto de quiebra art. 94 LC.

SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2000

Nro.Fallo: 00000261

Identificación SAIJ : B0075890

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-CUESTION RESUELTA

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el artículo 349 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589 y sus modif.), ya que si bien denuncia violación del artículo 168 de la Constitución provincial, no se funda en el contenido normativo de dicho precepto, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la violación del derecho de defensa en juicio y la infracción de expresas normas procesales, así como la forma en que la cuestión ha sido resuelta, temas estos ajenos al mismo y sí propios del de inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código citado). (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, LEY 11.922
Art.349 al 350, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Pisano)

Ibañez, Eduardo Marcelo; Amarilla, Silvio Javier s/ Tentativa de robo agravado

INTERLOCUTORIO del 23 DE AGOSTO DE 2000

Nro.Fallo: 00011586

Identificación SAIJ : B0353134

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-
ERROR JUDICIAL

Desde el punto de vista de la responsabilidad del Estado por los actos lícitos, no es ocioso sostener en consonancia con la doctrina

difundida por la Corte Suprema Nacional- que tampoco podría responsabilizarse al Estado por su actividad lícita, pues los actos judiciales son ajenos por su naturaleza a este tipo de resarcimiento. En efecto, cuando la actividad lícita del Estado proviene de actos emanados de las ramas legislativa y ejecutiva que tienen una gerencia discrecional del bien común para determinar lo que es conveniente o inconveniente a ese propósito, ello genera responsabilidad por los daños que pueden sufrir los particulares cuyos derechos se sacrifican al interés general. Mas, distinto es el caso de la actividad del Poder Judicial cuya función es ajena a las medidas políticas o económicas que se dictan para el cumplimiento de fines comunitarios, pues sus actos tiene por finalidad resolver un conflicto en particular y, por tanto, los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dilucidar la contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000

Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0353135

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Es correcto lo sostenido por el sentenciante de origen en torno al tema de la prisión preventiva y su extensión temporal, pues la ley 11.624, modificatoria del art. 437 del C.P.Penal, que estableció que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, con la posibilidad de prórroga por otro año más si se configuran los supuestos previstos en la norma legal, fue publicada en el Boletín Oficial el 23 de enero de 1995, o sea con posterioridad a la época que se le concede al actor la excarcelación, por lo cual mal puede exigirse al juzgador que ajustara su proceder a las pautas legales en ella establecidas (ver fs.56). Y, en este discurrir, es dable puntualizar que si bien el art. 437 del C.P.Penal "establecía" que la prisión preventiva terminará a los dos años de la detención, es lo cierto que el art. 3 de la ley 10.484 -texto seg. ley 10.933- prescribía que "podrá denegarse la excarcelación cuando el juez o tribunal considerase que existen razones fundadas para entender que el detenido procurará eludir u obstaculizar la investigación o su

sometimiento al proceso..." y, en la especie, la Excma. Cámara de Apelación en lo Penal, por la naturaleza e índole del hecho incriminado, unido a la expectativa que genera la requisitoria fiscal, entendió que ello hacía presumir que de obtenerse la excarcelación el encausado procurará eludir su sometimiento a proceso (art. 3 ley 10.484 -texto seg. ley 10933), razón por la cual entendió que no debía modificarse la situación de detención a fin de garantizar la realización del juicio (art. 375 C.P.C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.624, DECRETO LEY 7425/68 Art.375, LEY 11.922 Art.437, Ley 10.933 de Buenos Aires, LEY 10.484 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3669/92 Art.3

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0353139

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL):ADMISIBILIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
ERROR JUDICIAL

El legislador ha establecido expresamente cuando una decisión jurisdiccional da lugar a indemnización o reparación económica a quien ha sido condenado por error y de la misma emana que se debe estar frente a una sentencia investida de la calidad de "res judicata" y sometida al ataque por vía del recurso de revisión, debiendo éste ser admitido favorablemente (arts. 315 -1* parte- C.P.Penal; 1 Ley 8132).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.315, LEY 8.132 Art.1

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0353133

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La detención convalidada y transformada luego en prisión preventiva por el juez en lo penal, mantenida "a posteriori" por la Excma. Cámara de Apelación, no puede jurídicamente erigirse en una fuente en la cual pueda sustentarse la pretensión resarcitoria del accionante, ya que la sentencia absolutoria definitiva pronunciada tras la sustanciación total del proceso -es decir, agrego, con todas sus incidencias- en modo alguno ha importado descalificar la medida cautelar -prisión preventiva- adoptada contra el procesado y con sustento en la existencia de semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho que se le imputaba (art. 183 inc. 3 C.P.Penal; 499 Cód. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.499, LEY 11.922 Art.183

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000

Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0353131

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Cabe sentar como principio que el Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento no previsto ni admitido por la ley. No obsta a esta conclusión la circunstancia de que en el "sub lite" el actor no atribuya el perjuicio a una sentencia definitiva -que le fue favorable- sino a la prisión preventiva dictada en la etapa sumarial y confirmada por la Alzada ya que la sentencia absolutoria pronunciada tras la sustanciación del plenario -y en función de

nuevos elementos de convicción arrimados a la causa- no importó descalificar la medida cautelar adoptada en su momento respecto del procesado, sobre la base de una semiplena prueba o indicios vehementes para creerlo responsable del hecho (art. 183 inc. 3 C.P.P).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.183

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0353130

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Para hacer efectiva la responsabilidad del Estado es necesario puntualizar que es cuestión prejudicial la previa determinación que el "error judicial" no ha sido consentido por la parte a quien perjudica y que no ha pasado en autoridad de cosa juzgada, pues en tal caso goza de la presunción de verdad ("res iudicata pro veritate habetur").- Además, la existencia del error judicial debe ser verificada en el mismo proceso que se habría cometido, debiéndose agotar para llegar a tal declaración, todos los recursos y las instancias que hacen posible la reposición, la apelación y, excepcionalmente, la nulidad o la revisión y, en definitiva la acción por daños y perjuicios contra el Estado sólo será posible después de declarado el error judicial (arts. 321 y 315 C.P.Penal).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.315, LEY 11.922 Art.321

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAJJ : B0353132

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Si para obtener el resarcimiento de eventuales daños y perjuicios derivados de un pronunciamiento judicial firme -por hallarse consentido, confirmado, sr irrecurrible o no haber sido atacado por los limitados medios que autorizan su revisión- pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada no se verían estos últimos exentos de la posibilidad de cometer un nuevo error y, de tal manera, parece que el único remedio para tal situación es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda -por ende- revisarlo cuando adquirió ese carácter.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)

Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000

Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAJJ : B0353138

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-RECURSO DE REVISION (PROCESAL):ADMISIBILIDAD

La expresión de voluntad jurisdiccional estatal sólo se perfecciona con la sentencia firme, esto es, con la que alcanza fuerza de cosa juzgada en sus aspectos formal y material; recién entonces se podrá decir que el caso se encuentra resuelto y, consecuentemente, si lo ha sido en forma correcta o incorrecta.- Por eso, la sentencia que condenó al actor de autos no puede conceptuarse como decisión errónea a los fines de la responsabilidad Estatal, pues la misma fue dictada y atacada por las vías normales previstas por el legislador y, por tanto, si 8 fue sometida al ataque por medio de los recursos extraordinarios normados por la ley adjetiva, dejada sin efecto y dictada la nueva y definitiva sentencia que adquiriera la calidad de "res judicata", debe admitirse que fue en este momento que concluyó definitivamente el proceso y el Estado emitió su declaración de certeza que, por ser definitiva y adquirir la condición de decisión alcanzada por la cosa juzgada, si puede ser sometida al proceso de revisión que juzgará sobre el acierto o no de

la misma si se dieran las condiciones que la ley ritual establece.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAJJ : B0353137

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Es precisamente la prisión preventiva dictada en función de la semiplena prueba o indicios vehementes de la comisión del delito y en motivos fundados para determinar la persona "prima facie" responsable (arts. 180, 183 y 184 C.P.Penal), mantenida luego a través de lo actuado en el incidente de excarcelación la que ha posibilitado jurídicamente y con los alcances de "res judicata" que el procesado permaneciera en ese estado procesal hasta tanto se dictara la sentencia definitiva que pusiera fin al proceso y, por tanto, esas providencias cautelares en nada han sido afectadas por el pronunciamiento definitivo que absolviera de culpa y cargo al procesado al no servir tal decisorio para convertir en ilegítima la prisión preventiva que debió soportar en aras a la sustanciación del proceso.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.180, LEY 11.922 Art.183 al 184

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAJJ : B0353136

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

No procede la acción de daños y perjuicios por la prisión preventiva

sufrida por quien fue finalmente absuelto, medida aquella adoptada por la existencia de un serio estado de sospecha fundado en los elementos de juicio existentes hasta ese momento pues la absolución posterior del procesado no convierte en ilegítima la prisión preventiva que sufrió durante el proceso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Fiori-Billordo)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 93665 del 13 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00012074

Identificación SAIJ : B0066759

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA
Resultan planteos ajenos al recurso extraordinario de nulidad, los referidos al supuesto incumplimiento en que habría incurrido el sentenciante con las exigencias de los arts. 263 y 360 denunciado por el recurrente, y la alegación de absurdo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.263, LEY 11.922 Art.360

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Pettgiani-De Lázari)
Giménez, Alfredo s/ Homicidio culposo
SENTENCIA del 12 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011372

Identificación SAIJ : B0066763

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Constituyen temas ajenos al recurso extraordinario de nulidad lo relacionado con el art. 342 del Código de Procedimiento penal - según ley 3589 y sus modif.- y con la denunciada "violación a principios de base constitucional".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.342, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Pisano-Pettigiani-Hitters-De Lázzari)
Chazarreta, Gerardo J. s/ Inf. art. 96 inc. "f", dec. ley 8031/73
SENTENCIA del 12 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011374

Identificación SAIJ : B0066779

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan planteos ajenos al recurso extraordinario de nulidad los referidos a la valoración probatoria, violación del derecho de defensa, y al supuesto incumplimiento a las exigencias contenidas en el art. 360 del Código de Procedimiento Penal - según ley 3589 y sus modif.- y a lo dispuesto en el art. 110 de la Constitución Provincial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.110, LEY 11.922 Art.360, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Ghione-De Lázzari-Pettigiani-Laborde)
Polletti, Oscar E. s/ Hurto continuado
SENTENCIA del 12 DE JULIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011375

Identificación SAIJ : B0075876

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-
RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA
El recurso extraordinario de inconstitucionalidad -rectius nulidad- interpuesto por violación de los artículos 168 y 171 de la Constitución de la Provincia resulta improcedente toda vez que el fallo se encuentra debidamente fundado en el texto expreso de la

ley, siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento como la arbitrariedad en la apreciación de la prueba y la violación del derecho de defensa en juicio. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Pisano)
Masci, Juan Pablo s/ Estafa
INTERLOCUTORIO del 28 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011261

Identificación SAIJ : B0046237

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La imputación de errores "in iudicando" es ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, como también lo es la eventual transgresión de normas procesales y de la Constitución Nacional.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Hitters-De Lázzari-Pisano-Negri)
Montovio, Luis P. c/ Ormas SAICI s/ Indemnización daños y perjuicios
SENTENCIA del 21 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00010331

Identificación SAIJ : B0066711

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es ajeno al recurso extraordinario de nulidad interpuesto siendo propio del de inaplicabilidad de ley el planteo referido a la duda en cuanto a si el hecho se produjo como consecuencia de la imprevista aparición de la víctima sobre la ruta o si por el contrario es el resultado de la infracción cometida por el procesado.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-San Martín-De Lázari-Ghione-Laborde)
Cattáneo, Bautista Renato s/ Homicidio culposo y lesiones culposas
SENTENCIA del 21 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011185

Identificación SAIJ : B0066710

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA

Resulta ineficaz el recurso extraordinario de nulidad en el que se aduce la transgresión del art. 168 de la Constitución provincial, si los planteos que se formulan: errónea aplicación de los arts. 44 del Código Penal, 302 del Código de Procedimiento Penal - según ley 3589 y sus modif.- y violación del derecho de defensa en juicio, resultan ajenos a la vía intentada (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.44, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.302, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-De Lázari-Ghione-Laborde-Pettigiani)
Domínguez, Sergio Nicolás s/ Estafa
SENTENCIA del 21 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011184

Identificación SAIJ : B0066706

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa cuyos agravios relativos a la violación del debido proceso, la garantía de la defensa en juicio, la validez de determinadas diligencias obrantes en la causa, el mérito de la

prueba y la efectiva tipificación de la infracción imputada resultan ajenos al remedio en análisis siendo propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-De Lázari-Pettigiani-Laborde-Pisano)
Hernández, Wálter Enrique s/ Infracción art. 96 inc. f, ley 8031
SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011183

Identificación SAIJ : B0066691

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenas al recurso extraordinario de nulidad las críticas dirigidas contra el modo en que se resolvieron las cuestiones planteadas.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Ghione-De Lázari-Pettigiani-Laborde)
Agnone, Stella Maris s/ Defraudación especial
SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011170

Identificación SAIJ : B0075870

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inc. 1 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589 y sus modif.), ya que si bien denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que intenta traer a exámen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la infracción de expresas normas procesales y la violación a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, temas estos ajenos al restringido ámbito de conocimiento del recurso intentado. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Hitters-De Lázzari-Ghione-Pisano)

Ventura, Horacio Daniel s/ Infracción a los arts. 38 inc. 2º, 72 y 74 inc. a), decreto ley 8031

INTERLOCUTORIO del 7 DE JUNIO DE 2000

Nro.Fallo: 00011174

Identificación SAJ : B0075856

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad no reúne los requisitos previstos en el art. 349, inc. 1 del Código citado, ya que si bien denuncia violación del art. 168 de la Constitución provincial no se funda en su contenido normativo, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como arbitrariedad en la apreciación de la prueba. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, LEY 11.922 Art.349

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Ghione)

Novaro, Carlos Alberto; Trelles Ismael Gustavo s/ Robo calificado

INTERLOCUTORIO del 31 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00011146

Identificación SAJ : B0075857

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta improcedente, al no reunir los requisitos propios del mismo ya que si bien se denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial,

no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal infracción a expresas normas procesales, tema este ajeno al mismo. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.168, LEY 11.922 Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Pettigiani-Ghione-Pisano-Negri)

Miranda, Rubén Darío s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de nulidad e inaplicabilidad de ley

INTERLOCUTORIO del 31 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00011147

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-Ghione-Pisano-San Martín-Laborde)

Ríos, Gregorio s/ Recurso de casación. Estafa y sustracción de persona agravada por la muerte de la víctima, etc.

INTERLOCUTORIO del 27 DE DICIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01010765

Identificación SAJ : B0066679

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Resulta insuficiente el recurso extraordinario de nulidad cuyos agravios nada tienen que ver con la inobservancia de los preceptos constitucionales contenidos en los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial, sino que se relacionan con pretensos errores de juzgamiento y vicios procesales anteriores a la sentencia, cuestiones ajenas al recurso intentado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(De Lázari-Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani)

Felder, Gustavo E. s/ Robo simple

SENTENCIA del 31 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00011140

Identificación SAJ : B0066644

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Las consideraciones acerca de cómo debería probarse el estado de necesidad -sin perjuicio de la extemporaneidad del planteo- y la denuncia de violación del debido proceso y el derecho de defensa - con cita de los arts. 16 y 18 de la Constitución nacional- son ajenas al recurso extraordinario de nulidad y eventualmente propios del de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.18

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-De Lázzari-Pettigiani-Laborde-Pisano)
Barrios, Miguel Angel s/ Infracción art. 96 inc. f) del dec. ley 8031/73
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2000
Nro.Fallo: 00011102

Identificación SAJ : B0025365

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL
La prisión preventiva es una mera medida cautelar a la que no le resultan aplicables los artículos 477 del C.P.P. y 10 de la Convención Americana sobre derechos humanos, que sólo le dan cabida a la indemnización por error judicial, en sentencia firme. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.477

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(De Lázzari-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde Opinión personal: De Lázzari sumario B25158 Opinión personal: De Lázzari sumario B25159 Opinión personal: Hitters sumario B25365)
Morán, Juan Héctor c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2000
Nro.Fallo: 00010417

Identificación SAIJ : 33002421

TEMA

RECURSO DE CASACION PENAL-FUNDAMENTACION DEL RECURSO:REQUISITOS
-ERROR IN IUDICANDO-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Cuando la impugnación se basa en el error "in iudicando", es de fundamental importancia el respeto a los hechos dados por probados en la sentencia, de manera que pueda adecuarse la significación jurídica que se procura sin intentar alterarlos, siendo que su negación, discusión o modificación autorizan a este Tribunal al rechazo del intento recursivo (Voto de la Dra Berraz de Vidal).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia)
Giorno, Andrés Guillermo s/ recurso de casación
SENTENCIA, 25634 del 28 DE ABRIL DE 2000
Nro.Fallo: 00260153

Identificación SAIJ : B0066571

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Una eventual insuficiencia de la cita legal por falta de indicación de otra u otras normas es un tema ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Negri-Salas)
De Almeida, Mario s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2000
Nro.Fallo: 00010945

Identificación SAIJ : A0055040

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR
JUDICIAL:IMPROCEDENCIA-PRUEBA-FALTA DE PRUEBA

Debe rechazarse el invocado error judicial si el actor no logró demostrar de qué manera la actuación del juzgado incidió en la situación que -según afirmó- le causó perjuicio, ya que éste, en realidad, habría surgido de una medida cautelar dictada dentro de un marco jurídico consistente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez.
Abstención: Boggiano.)

Larocca, Salvador Roque c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00000167

Identificación SAIJ : A0055037

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS
CONTRA EL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL

Es de la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional) la demanda por daños y perjuicios contra la Provincia de Buenos Aires y el Estado Nacional, con fundamento en que el obrar irregular de los magistrados intervinientes impidió al actor proceder a la ejecución de los bienes oportunamente embargados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.116 al 117

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez.
Abstención: Boggiano.)

Larocca, Salvador Roque c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00000167

Identificación SAIJ : A0055038

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho de solicitar indemnización pues, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no han logrado hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez.
Abstención: Boggiano.)
Larocca, Salvador Roque c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2000
Nro.Fallo: 00000167

Identificación SAJ : A0055039

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL
-SENTENCIA
La existencia de error judicial debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento recaído en los casos en que resulta posible intentar válidamente la revisión de sentencia y mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López, Bossert, Vázquez.
Abstención: Boggiano.)
Larocca, Salvador Roque c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2000
Nro.Fallo: 00000167

Identificación SAJ : B0066555

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por la defensa ya que los agravios esgrimidos nada tienen que ver con la

inobservancia del art. 168 de la Constitución nacional invocada, sino que se relacionan con pretensos errores de juzgamiento en que habría -eventualmente- incurrido el sentenciante, siendo estas cuestiones ajenas al restringido ámbito de conocimiento del recurso intentado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(San Martín-De Lázzari-Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani En mayoría: San Martín sumario B66554/ B66555 En minoría: Ghione sumario B66556)

Insaurralde, Héctor Miguel s/ Infracción art. 33 f, ley 8031

SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00010903

Identificación SAJ : 33002378

TEMA

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-COMPUTO DE LA PENA-ERROR JUDICIAL -ERROR ARITMETICO-RECTIFICACION DEL ERROR-JUEZ DE EJECUCION:PROCEDENCIA

Los errores en cualquier cómputo de pena practicado a resultas de una condena a pena privativa de libertad, aún cuando aprobados, pueden ser corregidos de oficio o a petición de parte, pues la condena objeto de ejecución no es la que resulta del cómputo sino de la impuesta por sentencia ejecutoria, no siendo el cómputo un medio para rectificarla o completarla. Asimismo, que conforme emana de la doctrina, la intervención del Juez de Ejecución a los fines de la mera corrección de los errores aritméticos en que se hubiese incurrido al practicar el cómputo, se encuentra ajustada a derecho (Voto de la Dr.a. Berraz de Vidal).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Hornos, Berraz de Vidal, Capolupo de Durañona y Vedia)

Becker, Pedro Nicolás s/ RECURSO DE CASACION

SENTENCIA, 25314 del 3 DE ABRIL DE 2000

Nro.Fallo: 00260122

Identificación SAJ : B0075829

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-RECURSO

EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile, al no reunir los requisitos propios del mismo ya que si bien se denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a exámen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la violación del derecho de defensa en juicio, arbitrariedad en la apreciación de la prueba, e infracción a expresas normas procesales, temas éstos ajenos al mismo. (Minoría u opinión personal)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Pisano)

Mariño, Héctor Oscar s/ Recurso de casación. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley

INTERLOCUTORIO del 29 DE MARZO DE 2000

Nro.Fallo: 00010928

Identificación SAIJ : C0400091

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ-ERROR JUDICIAL-CONSEJO DE LA

MAGISTRATURA-REMISION DEL EXPEDIENTE:PROCEDENCIA

La conducta observada por el magistrado en una causa, que dispuso a instancias de la Defensora de Menores, el secuestro de un menor, lo cual resultó perjudicial para su desarrollo psicofísico, debe ser evaluada por el Consejo de la Magistratura. Del voto de la minoría: Dra. Estévez Brasa

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala K ()

N.N. o M. s/ ADOPCION

INTERLOCUTORIO del 29 DE MARZO DE 2000

Nro.Fallo: 00020027

Identificación SAIJ : C0400327

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL JUEZ-ERROR JUDICIAL-CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA-REMISION DEL EXPEDIENTE:IMPROCEDENCIA-RECURSO DE
APELACION (PROCESAL)

No corresponde la remisión de un expediente al Consejo de la
Magistratura para evaluar la actuación de un juez por las razones
que emite en su sentencia, toda vez que el remedio adecuado para
reparar el error de los magistrados es el recurso de apelación,
o, en su caso, el extraordinario normado en el art. 14 de la ley
48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Del voto de la
Mayoría: Dres. Moreno Hueyo y Degiorgis

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala K ()
N.N. o M. s/ ADOPCION
INTERLOCUTORIO del 29 DE MARZO DE 2000
Nro.Fallo: 00020027

Identificación SAIJ : B0066492

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad interpuesto las
invocadas violaciones al art. 305 del Código de Procedimiento Penal
- según ley 3589 y sus modif.- y al art. 18 de la Constitución
nacional que formulan los recurrentes.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, LEY 11.922 Art.305, LEY 3.589 -
TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Pettigiani-De Lazzari-Ghione-San Martín-Salas-Hitters-Negri En mayoría: Laborde
sumario B66491/B66492 En minoría: Ghione sumario B66493)
Iparraguirre, Oscar A. s/ Robo con armas, lesiones graves
SENTENCIA del 8 DE MARZO DE 2000
Nro.Fallo: 00010273

Identificación SAJ : I6001377

TEMA

ERROR JUDICIAL:EFECTOS

No mediando dudas que en el caso existió un error material tipográfico en una letra de uno de los nombres del actor al redactar la demanda, que no coincide con el inserto en los pagarés que se ejecutan, no puede ser justificativo suficiente para el rechazo, sin más, de la demanda, cuando surgen elementos demostrativos en autos como la posesión de los pagarés- que descalifican toda presunción contraria a que el actor sea titular de la acción.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL, CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (Rodríguez-Smaldone-Moreni)
Villalba, Oscar Milcíades c/ Ferrari, Ramón Alcides s/ Ejecutivo
INTERLOCUTORIO, 3401 del 2 DE MARZO DE 2000
Nro.Fallo: 00080482

Identificación SAJ : B0075806

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA

El recurso extraordinario deducido no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inc. 1 del Código de Procedimiento Penal (conf. ley 3589 y sus modif.), ya que si bien denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como arbitrariedad en la apreciación de la prueba, infracción en expresas normas procesales así como la forma en que la cuestión ha sido resuelta, temas éstos ajenos al mismo y sí propios del de inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código citado). (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 11.922 Art.350, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Ghione)
Revoltel, Heraldo Damián s/ Homicidio y lesiones culposas
INTERLOCUTORIO del 23 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00010218

Identificación SAIJ : B0075812

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto por violación del art. 171 de la Constitución de la Provincia resulta inadmisibles toda vez que el fallo se encuentra debidamente fundado en el texto expreso de la ley, siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento como la arbitrariedad en la apreciación de la prueba y la violación del derecho de defensa en juicio. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Ghione-Pisano)
Morales, Marcelo Martín s/ Hurto
INTERLOCUTORIO del 23 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00010222

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Hitters-Pettigiani-Ghione-Pisano)
Pinat, Julio César s/ Recurso de casación. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
INTERLOCUTORIO del 7 DE JUNIO DE 2000
Nro.Fallo: 00011175

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Ghione-Pisano-Negri-San Martín)
Rodríguez, Roberto D. s/ Recurso de casación. Robo simple. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
INTERLOCUTORIO del 21 DE FEBRERO DE 2001
Nro.Fallo: 01010080

Identificación SAIJ : B0066475

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad los agravios referidos a cuestiones probatorias.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani-San Martín-De Lázzari-Hitters-Salas -Negri En mayoría: Pettigiani sumario B66476 En minoría: Ghione sumario B66477)

González, Cristián Rubén s/ Doble homicidio

SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 2000

Nro.Fallo: 00010196

Identificación SAIJ : B0075799

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inciso 1 del Código citado, ya que si bien denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la infracción de expresas normas procesales y la violación a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, temas estos ajenos al restringido ámbito de conocimiento del recurso intentado. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Pettigiani-Salas-Pisano-Negri)

Caccaviello, Alejandro Vicente s/ Lesiones culposas

INTERLOCUTORIO del 16 DE FEBRERO DE 2000

Nro.Fallo: 00010189

Identificación SAIJ : N0009075

TEMA

RESOLUCIONES JUDICIALES-COSA JUZGADA-SENTENCIA FIRME-NULIDAD
PROCESAL:PROCEDENCIA;REQUISITOS-ERROR JUDICIAL

En una demanda ordinaria en la que se solicitó la declaración de nulidad de una decisión judicial, -en el caso se propuso mediante "una acción declarativa de nulidad"-, es de ponderar que cuando una sentencia firme está teñida de determinados vicios, o se han producido modificaciones notorias de las circunstancias que le han dado origen, resulta factible impugnar la cosa juzgada, "y ello sucede cuando el perjudicado pretende revertir la situación a fin de enmendar la injusticia que le causa el decisorio" (Juan Carlos Hitters en "revisión de la cosa juzgada", librería Editora Platense SRL, 1977, pág. 13). Así surge la posibilidad de impugnar la decisión para lograr remediar lo que se denomina como "presupuesto de falibilidad humana" que puede traer aparejado que "por defectos del juez o de las partes o por oscuridad de los preceptos generales o ante la eventualidad de interpretar en varios sentidos las disposiciones normativas, es frecuente y factible que algunas de las normas concretas creadas por los tribunales presentan una inconformidad con las reglas abstractas que necesariamente deben acatar" (Kelsen, "Teoría General del Derecho y del Estado", traducción de García Maynes, 2ª ed., México, 1958). Es decir, que la posibilidad de impugnar una decisión por las circunstancias apuntadas, tiene como presupuesto esencial la existencia de un vicio, de un defecto que no debe ser de los denominados formales cuya corrección se logra mediante los institutos procesales de práctica, sino que debe tratarse de deformaciones de naturaleza sustancial que afecten a los actos del proceso.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (DIAZ CORDERO - MONTI)

LEIVA, JUAN CARLOS c/ RUSEK, ESTANISLAO FRANCISCO Y OTROS s/ ORD.

SENTENCIA, 000015 del 15 DE FEBRERO DE 2000

Nro.Fallo: 00130025

Identificación SAIJ : B0066431

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los reclamos relativos al derecho de defensa, cuestiones de prueba y beneficio de la duda resultan ajenos al acotado ámbito del recurso extraordinario de nulidad, siendo propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani-De Lázzari)
Aguilar, Angel Luis s/ Infracción art. 96 inc. f, ley 8031
SENTENCIA del 2 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00010167

Identificación SAIJ : B0025238

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-DEMASIA DECISORIA
El vicio de demasía decisoria -como los presuntos errores de
juzgamiento- son ajenos al recurso extraordinario de nulidad, ya que
en la hipótesis de existir, configurarían una eventual infracción a
normas procesales subsanables por vía del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(De Lázzari-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde)
De Diez S.R.L. c/ Russo, Néstor José y otros s/ Cumplimiento de contrato y escrituración
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99010687

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-de Lázzari-Pettigiani-Salas-Roncoroni)
Dowling, Tom Richard c/ Galeotti, José y otro s/ Liquidación de sociedad de hecho y rendición de
cuentas
SENTENCIA del 5 DE MARZO DE 2003
Nro.Fallo: 03010094

Identificación SAIJ : B0025232

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resulta improcedente el recurso extraordinario de nulidad que
intenta controvertir el acierto jurídico de la decisión adversa
porque es tema propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad
de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Hitters-Laborde-De Lazzari-San Martín)
Transportes La Perlita S.A. c/ Bayón, Alberto Oscar s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011858

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-de Lazzari-Negri-Salas-Roncoroni)
González, Julio V. y otro c/ Goren, Ana P. y otro s/ Cobro sumario
SENTENCIA del 28 DE AGOSTO DE 2002
Nro.Fallo: 02011546

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Negri-Pettigiani-de Lazzari-Salas-Roncoroni-Dominguez -Mahiques En mayoría: Negri
B3725/B24066/B25232 En minoría: Hitters B26719)
Lucca, Olinda Dolores c/ Gainle, Oscar Alfredo y otro s/ Rein vindicación
SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2003
Nro.Fallo: 03010062

Identificación SAIJ : B0075779

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el art. 161 inc. 3 ap. b) de la Constitución de la Provincia, ya que si bien denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial no se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la infracción de expresas normas procesales y la violación a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, temas estos ajenos al restringido ámbito de conocimiento del recurso intentado.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.161, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Hitters-Pettigiani-Ghione-Pisano)
Benítez, Carlos A. s/ Recurso de casación. Recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley

INTERLOCUTORIO del 7 DE DICIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99012062

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Pettigiani-Salas-Ghione-Pisano)
Córdoba, Rubén Omar s/ Recurso de casación
INTERLOCUTORIO del 10 DE MAYO DE 2000
Nro.Fallo: 00010890

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Ghione-Pisano-Pettigiani-San Martín)
Herrera, Hernán Javier s/ Infracción art. 1] de la ley 11.748. Recurso de casación.
INTERLOCUTORIO del 3 DE OCTUBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010742

Identificación SAIJ : I0025258

TEMA

QUERRELLA-ERROR JUDICIAL-DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO

La articulación impugnativa que denuncia errónea interpretación de los artículos 45, 109, 110 del Código Penal intentando imponer una diferente interpretación del material fáctico de la causa que -en su criterio- le permitiría subsumir la imputación efectuada en las conductas típicas de autoría y co-autoría de los delitos de calumnias e injurias, denotan palmariamente la improcedencia de la impugnación extraordinaria en razón que no alcanza demostrar la real existencia del concreto vicio "iuris in iudicando".

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.45,
Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.109 al 110*

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 01 (Carubia-Carlin-Chiara Díaz)
Sagemüller, Francisco c/ Martorell, Ernesto y otros s/ Querella por calumnias e injurias -Recurso de Casación
SENTENCIA, 1958 del 1 DE DICIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99080799

Identificación SAIJ : B0036711

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibles toda vez que surge del examen del fallo impugnado, que el mismo tiene respaldo en expresas disposiciones legales y los agravios expresados referidos a supuestos errores de juzgamiento, resultan cuestiones ajenas al medio de impugnación intentado. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Pettigiani-Salas-De Lázzari-Negri)

García, Francisco Antonio c/ Alvarez, Pedro Mario s/ Daños y perjuicios

INTERLOCUTORIO del 17 DE NOVIEMBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99011827

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Pettigiani-De Lázzari-Pisano-Negri)

Stoyanovich, Gabriel A. c/ Biggieri, Domingo M. s/ Incumplimiento de contrato. Resolución. Daños y perjuicios

INTERLOCUTORIO del 2 DE FEBRERO DE 2000

Nro.Fallo: 00010159

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-Salas-Pisano-San Martín-Laborde)

Andrada, Hugo Viterbo y otros c/ Diario "El Norte" y otros s/ Daños y perjuicios

INTERLOCUTORIO del 19 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02011502

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-Salas-de Lázzari-Negri-San Martín)

Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. (Su quiebra) c/ Pasero, Néstor A. s/ Cobro ejecutivo

INTERLOCUTORIO del 4 DE ABRIL DE 2001

Nro.Fallo: 01010739

Identificación SAJ : B0066292

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Son ajenas al recurso extraordinario de nulidad y propios del de inaplicabilidad de ley los agravios referidos a supuestas violaciones de trámites procesales, desde que se trata de eventuales vicios "in iudicando".

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani-De Lázari)
Di Salvo, Leandro O. s/ Violación
SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011614

Identificación SAJ : B0025158

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

En materia de responsabilidad del Estado por "error judicial" no puede perderse de vista el marco en el cual se desarrolla la función jurisdiccional, y en particular sus matices en la esfera represiva.
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Laborde-De Lázari-San Martín-Pettigiani-Pisano En mayoría: Hitters sumario B25157 En minoría: De Lázari sumario B25158/B25159)
Fernández Blanco, Hugo Sandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011558

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(De Lázari-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde Opinión personal: De Lázari sumario B25158 Opinión personal: De Lázari sumario B25159 Opinión personal: Hitters sumario B25365)
Morán, Juan Héctor c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2000
Nro.Fallo: 00010417

Identificación SAJ : B0025159

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-Laborde-De Lázzari-San Martín-Pettigiani-Pisano En mayoría: Hitters sumario B25157 En minoría: De Lázzari sumario B25158/B25159)

Fernández Blanco, Hugo Sandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99011558

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(De Lázzari-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde Opinión personal: De Lázzari sumario B25158

Opinión personal: De Lázzari sumario B25159 Opinión personal: Hitters sumario B25365)

Morán, Juan Héctor c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00010417

Identificación SAIJ : B0066259

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es ajeno al recurso extraordinario de nulidad el planteo en el que no se denuncia la omisión de tratamiento de una cuestión esencial sino que el agravio se refiere al contenido de la decisión lo cual es materia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Lo mismo cabe decir de la denuncia de prejuzgamiento.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-San Martín-Pisano-Negri-Salas)

Urrutibeheity, Néstor Rodolfo s/ Homicidio culposo

SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99011599

Identificación SAIJ : N0008845

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA:REQUISITOS-ERROR IN IUDICANDO

La nulidad de la sentencia solo procede cuando adolece de vicios o defectos de forma o construcción que la descalifican como acto jurisdiccional (cpr 253), es decir cuando se ha dictado sin sujeción a los requisitos de tiempo, lugar y forma prescriptos por la ley adjetiva (cpr 34 y 163), pero no en hipótesis de errores in

iudicando, que -de existir- pueden ser reparados por medio del recurso de apelación y en el que el tribunal de alzada puede examinar los hechos y el derecho, con plena jurisdicción.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.34, Ley 17.454 Art.163, Ley 17.454 Art.253

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala E (GUERRERO - RAMIREZ - ARECHA)

NOVIPOL SA c/ BRANDAN, DARIO. s/ CONCURSO PREVENTIVO. INC. DE VERIFIC.

SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99130341

Identificación SAIJ : C2000291

TEMA

VIOLACION DE CLAUSURA-TIPO LEGAL-ERROR IN IUDICANDO

Existiendo clausura del local impuesta por autoridad administrativa vigente, ninguna actividad ha podido realizar la encartada válidamente en el local sin que mediase expresa autorización con carácter previo que permitiera el levantamiento de la clausura impuesta. De lo dicho se colige que yerra el Sr. Juez de grado al absolver a la encartada por considerar que no ha quedado acreditado, de las probanzas arrojadas a la causa, que el día en que presuntamente se cometió la contravención endilgada se estuviera exhibiendo película/s condicionada/s. En efecto, acreditada como ha sido en autos la violación de la clausura dispuesta oportunamente por Disposición Administrativa, ha quedado configurada la conducta típica prevista en el artículo 47 del Código Contravencional, sin que resulte relevante cuál ha sido la película exhibida y su calificación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 10 - T.O. POR DECRETO 451/99 Art.47

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONTRAVENCIONAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BS. AS., CIUDAD DE
BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 01 (Ventureira)

A. de A. , L. s/ artículo 47

SENTENCIA, 059/CC/99 del 5 DE OCTUBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99370014

Identificación SAIJ : B0066246

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia si el recurrente en realidad no se agravia por la omisión del tratamiento de una cuestión esencial sino de la manera en que el sentenciante la resolvió, siendo el acierto o profundidad con que lo hizo materia ajena al recurso en examen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani-San Martín)
Guadagnino de Pollera, María Cristina y ot. s/ Injurias
SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011548

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Pettigiani-Salas-Roncoroni-Hitters)
Gentilín, Mario y otro s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2002
Nro.Fallo: 02011524

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Ghione-Negri-Salas-Pisano-Hitters-de Lazzari-Pettigiani EN MINORIA: SAN MARTIN
SUMARIO B68045 EN MAYORIA: GHIONE SUMARIO B68044)
Ullua, Telmo Roberto s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010726

Identificación SAIJ : B0066242

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan planteos ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad, los argumentos del recurrente tendientes a señalar errores en la valoración de los elementos de prueba, dirigidos a discutir el acierto de lo decidido por el juzgador.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Pisano-Pettigiani-San Martín)
Rodríguez, Hugo Enrique s/ Lesiones culposas

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011546

Identificación SAIJ : B0075714

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA

Si bien se interpone recurso extraordinario de nulidad alegando violación del art. 168 de la Constitución provincial, ninguno de los agravios que se expresan para sustentarlo está referido al contenido normativo del mismo sino que se pretende traer a examen de este Tribunal cuestiones relativas al modo en que se resolvieron las oportunamente planteadas y deficiencia de la consideración y examen de la tarea probatoria, temas éstos que constituyen supuestos errores de juzgamiento que, como tales, son ajenos a esta vía recursiva y propios del recurso de inaplicabilidad de ley cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código de Procedimiento Penal, según ley 3589 y modif.). (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, LEY 11.922
Art.350*

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Hitters-Pettigiani-Ghione-Pisano)

Cassano, Viviana Beatriz s/ Infracción art. 1º, ley 24.270. Recurso de hecho

INTERLOCUTORIO del 31 DE AGOSTO DE 1999

Nro.Fallo: 99011694

Identificación SAIJ : B0075710

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad que no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inc. 1 del Código de Procedimiento Penal según ley 3589 y sus modif.) y que si bien denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, no se funda en su contenido normativo sino que intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la infracción de expresas normas procesales, resulta ajeno al restringido ámbito de

conocimiento del recurso intentado. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Pettigiani-De Lázzari-Ghione)
Ciarlo, Marcelo Alejandro s/ Infracción al art. 96, inc. a) y 97, dec. ley 8031/73
INTERLOCUTORIO del 31 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99011691

Identificación SAJJ : B0075713

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resulta inadmisibile el recurso de nulidad desde que no se configura la alegada transgresión del art. 168 de la Constitución provincial cuando -como ocurre en el caso- la cuestión que se dice omitida ha sido expresamente resuelta, siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-Salas-Ghione)
Martín, Jorge s/ Infracción ley 8031
INTERLOCUTORIO del 31 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99011693

Identificación SAJJ : B0066154

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El planteo relativo a que el pronunciamiento de la Cámara adolece de "correlato entre el fundamento fáctico y el jurídico" es ajeno al ámbito del recurso extraordinario de nulidad y propio del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-San Martín-Pisano-Negri-Salas)
Vallejos, Alejandro s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 10 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99011482

Identificación SAJ : Z0005568

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR DE JUZGAMIENTO

La existencia de una contradicción explícita respecto de la norma jurídica concreta que rige el caso importa, en consecuencia, error inadmisibles del fallo impugnado, en tanto, a efectos de la decisión a dictarse la declara sucesivamente inaplicable y aplicable. De tal modo, en efecto, la sujeción del caso al derecho vigente resulta ininteligible y no constituye derivación razonada del ordenamiento jurídico.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(Argibay de Bilik-Azar-Kozameh-Herrera de Céliz En minoría: Azar sumario Z0001460 Z0002114 Z0002598 Z0005246 Z0005497 Z0005500 Z0005570 al Z0005574 En mayoría: Argibay de Bilik sumario Z0004670 Z0004637 Z0005563 al Z0005569)
ALVAREZ NESTOR HUGO s/ S.D. HOMICIDIO SIMPLE E.P. CHAVEZ JORGE DANIEL-CASACION
SENTENCIA, 20871 del 6 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99220015

Identificación SAJ : B0075687

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA

Si bien se interpone recurso extraordinario de nulidad alegando violación del art. 171 de la Constitución provincial (art. 349 inc. 1 del C.P.P., según ley 3589 y modificatorias), ninguno de los agravios que se expresan para sustentarlo está referido al contenido normativo del mismo sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento y en la apreciación de la prueba, temas estos ajenos al recurso intentado y sí propios del de

inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código de Procedimiento citado). (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 11.922 Art.350, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-Ghione-Pisano)
Memmo, Horcio L. s/ Lesiones
INTERLOCUTORIO del 3 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99011671

Identificación SAIJ : B0025088

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Si se dice que la "omisión" modifica el alcance del pronunciamiento de primera instancia, no hay preterición, sino una resolución implícita del tema, y que podría traducirse -en definitiva- en un error de juzgamiento, que debe superarse por otra vía impugnativa.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Laborde-San Martín-Pettigiani-Pisano)
Nesi, Emilio y otros c/ Cooperativa de Viviendas y Consumo Integración y Progreso s/ Consignación en pago de expensas
SENTENCIA del 3 DE AGOSTO DE 1999
Nro.Fallo: 99011108

Identificación SAIJ : B0075675

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-IMPUGNACION ERRONEA-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El recurso extraordinario de nulidad interpuesto resulta inadmisibles, toda vez que no se configura la alegada transgresión del artículo 171 de la Constitución provincial cuando -como ocurre en el caso- el fallo impugnado tiene respaldo en expresas normas legales independientemente del acierto con que han sido aplicadas,

siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento como lo serían el apartamiento por parte de la alzada de la legislación y jurisprudencia vigentes. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-De Lázzari-Ghione)
Moreno, Raúl Eduardo s/ Infrac. art. 96 inc. f, ley 8031
INTERLOCUTORIO del 29 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99011660

Identificación SAIJ : B0075642

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile desde que no se configura la alegada transgresión de los artículos 168 y 171 de la Constitución provincial cuando -como ocurre en el caso- la cuestión que se dice omitida ha sido expresamente resuelta y el fallo impugnado tiene respaldo en expresas normas legales siendo ajenas a este recurso cuestiones vinculadas con el acierto o profundidad con que fueran tratadas. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Pettigiani-Salas-Pisano)
González Velázquez, Egidio s/ Lesiones culposas
INTERLOCUTORIO del 15 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99011637

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Hitters-Pettigiani-Salas-Pisano)
OoHara, Samanta Soledad Solange; Salomoni, Jorge Luis s/ Lesiones culposas
INTERLOCUTORIO del 9 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00010150

Identificación SAIJ : 10004139

TEMA

DERECHO PROCESAL-DERECHO CONSTITUCIONAL-CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD-
ERROR IN IUDICANDO

Se desarrolla en el ámbito del carril impugnatio del art. 19 inc.

1 de la Ley 1687 el recurso extraordinario interpuesto, que pretende imponer normas de origen constitucional, respecto de la ley aplicada en las instancias ordinarias, violatorias por lo tanto de garantías establecidas en la Carta Magna. Con lo cual la revisibilidad deberá dirigirse al control del fallo en la medida que a puesto en juego una regla inconstitucional, defecto in iudicando que se configura por infracción a la Constitución.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY N. 1687 Art.19

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , RIO GALLEGOS, SANTA CRUZ

(Jorge Alberto Morón-Clara Salazar-Juan Carlos González-Laura Patricia Ballester-Jorge Juan Ballardini)

Zupic, Augusto Domingo c/ Servicios Públicos Sociedad del Estado s/ Laboral por cobro de pesos
SENTENCIA, 16054 del 28 DE MAYO DE 1999

Nro.Fallo: 99230016

Identificación SAIJ : B0300519

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

El obrar de los representantes de los poderes del Estado, al igual que el correspondiente a las personas, debe someterse al ordenamiento jurídico que lo pauta. El derecho constitucional de defender y ser protegido en su libertad de que gozan los habitantes de la Provincia impone que la detención y prisión de las personas se ajuste a las pautas que dicha ley fundamental establece, conforme a las leyes que reglamentan su alcance.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 02 (Ferrer-Suárez)

González Andujar, Mario E. c/ Provincia de Bs.As. s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA, 90805 del 11 DE MAYO DE 1999
Nro.Fallo: 99011148

Identificación SAIJ : B0300520

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Para que pueda invocarse la existencia de error judicial es necesario que el acto jurisdiccional sea revisado y declarado ilegal, pues de lo contrario goza de los efectos de la cosa juzgada.

Admitir la revisión de actos jurisdiccionales en la instancia en que se pretende determinar la existencia de responsabilidad del estado, importaría una evidente alteración del orden jurídico, que tiene establecido en forma expresa cuales son los medios con los que cuentan los litigantes para impugnar las decisiones que emanan del Poder Judicial.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 02 (Ferrer-Suárez)
González Andujar, Mario E. c/ Provincia de Bs.As. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 90805 del 11 DE MAYO DE 1999
Nro.Fallo: 99011148

Identificación SAIJ : B0075655

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad no reúne los requisitos previstos en el art. 349 inc. 1 del Código de Procedimiento Penal según ley 3589 y sus modif.), ya que no denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, ni se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a examen a este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como arbitrariedad en la apreciación de la prueba e infracción de expresas normas procesales, temas estos ajenos al mismo y propios del de inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal (art. 350 del Código citado).
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 11.922 Art.350, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-De Lazzari-Ghione)
López, Walter Marcelo s/ Infracción al art. 96 inc. f), ley 8031
INTERLOCUTORIO del 20 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99011624

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Pettigiani-Salas-de Lazzari-Negri)
La Placa, Carolina s/ Infr. art. 2], ley 11.825
INTERLOCUTORIO del 17 DE ABRIL DE 2002
Nro.Fallo: 02011530

Identificación SAIJ : B0075662

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el artículo 349 inciso 1 del Código de Procedimiento Penal (según ley 3589 y sus modif.), ya que no denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial ni se funda en el contenido normativo de dichos preceptos, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como la violación a los derechos de defensa en juicio y del debido proceso, temas éstos ajenos al restringido ámbito de conocimiento del recurso intentado. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349, LEY 3.589 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 1174/86

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Hitters-Pettigiani-De Lazzari-Pisano)
Castello, Juan J. " Pizza Banana " s/ Infracción arts. 6 y 7, dec. 241/96
INTERLOCUTORIO del 13 DE ABRIL DE 1999
Nro.Fallo: 99011649

Identificación SAIJ : 33001797

TEMA

FACULTADES DEL TRIBUNAL-APLICACION DE LA LEY PENAL-ERROR JUDICIAL-RECTIFICACION DEL ERROR

Este tribunal ha sido revestido de las más amplias facultades destinadas a velar por una correcta aplicación de la ley penal cumpliendo el mandato constitucional de afianzar la justicia, por lo que no puede desconocerse entre sus atribuciones el ejercicio del debido contralor de aquellos actos jurisdiccionales de cuya mera compulsión surja con toda evidencia la omisión de un error judicial en perjuicio del imputado. (Voto del Dr. Madueño).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (MADUEÑO - FEGOLI - MITCHELL)
Giménez, Daniel R. s/ recurso de revisión Causa n. : 1951.
SENTENCIA, 2457.2. del 29 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99261011

Identificación SAIJ : 33001347

TEMA

RECURSO DE CASACION PENAL-VIOLACION DE LA LEY SUSTANTIVA-ERROR IN IUDICANDO-GRADUACION DE LA PENA-PENA UNICA

En armonía con lo dispuesto por el art. 470 del ritual, es en esta sede en la que se debe dictar sentencia definitiva. No cabe duda que al tratarse de una norma de fondo si se decide que ha habido error in iudicando debe casarse la sentencia dictada por el tribunal que mal aplicó el derecho y resolver en definitiva. Pero analizando el caso concreto y las especialísimas características que lo rodean, hay motivo suficiente como para excepcionar aquel principio. En efecto, los señores jueces sentenciantes han plasmado de una manera deficitaria las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal, motivo por el cual, esta Sala se encuentra imposibilitada para fijar adecuadamente la pena única, por lo que corresponde enviar las presentes actuaciones al tribunal de juicio para que cumpla con ese cometido. (Voto Dr. Tragant)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40 al 41, Ley 23.984 Art.470

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Riggj, Casanovas, Tragant)
López, Marcelo Daniel s/ Recurso de casación. Causa: 1823

SENTENCIA, 111/99.3 del 25 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99260121

Identificación SAIJ : 33001880

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR IN IUDICANDO:CONCEPTO;ALCANCES

El "error in iudicando" puede incidir tanto en las premisas de derecho como las de hecho. Es común asignar a la sentencia la estructura de un silogismo: premisa mayor: constituida por el derecho aplicable; premisa menor: constituida por el hecho o hechos cuestionados; conclusión: adaptación o adecuación del hecho o la norma. Se podrían así subclasificar en "error iuris in iudicando" y "error facti in iudicando" según la equivocación del juez se refiera a los hechos o al derecho. Si se refiere a los hechos, por lo general consiste en una defectuosa apreciación de los elementos probatorios acumulados al juicio pero no viola precepto jurídico alguno; es evidente que una interpretación torcida de los hechos compromete la justicia (el juicio) de la sentencia en igual medida que la errónea aplicación de la ley. (Voto de la Dra. Capolupo de durañona y Vedia en mayoría).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (CAPOLUPO de DURAÑONA Y VEDIA - BERRAZ de VIDAL - HORNOS)
Martínez del Valle, Ezequiel Adolfo s/ Recurso de casación - Causa n. : 1064.
SENTENCIA, 1764.4. del 22 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99261042

Identificación SAIJ : 33001302

TEMA

RECURSO DE CASACION PENAL-ERROR IN IUDICANDO-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO:EXCEPCIONES-SENTENCIA ARBITRARIA

Cuando la impugnación se basa en el error "in iudicando", es requisito esencial el respeto fiel de los hechos tenidos por probados en la sentencia, de manera que pueda adecuarse la significación jurídica que se procura sin alteración de la plataforma fáctica fijada por los jueces de mérito, cuyo control -salvo denuncia fundada de arbitrariedad en la elaboración del fallo- es en absoluto ajeno a

la vía del recurso extraordinario escogido. (Voto Dra. Berraz de Vidal en disidencia)

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Capolupo de Durañona y Vedia, Berraz de Vidal, Hornos)
Martínez del Valle, Ezequiel Adolfo s/ recurso de casación. Causa: 1064
SENTENCIA, 1764.4 del 22 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99260101

Identificación SAIJ : 33001301

TEMA

ERROR IN IUDICANDO:ALCANCES;CONCEPTO

El "error in iudicando" puede incidir tanto en las premisas de derecho como en las de hecho. Es común asignar a la sentencia la estructura de un silogismo: premisa mayor: constituida por el derecho aplicable; premisa menor: constituida por el hecho o hechos cuestionados; conclusión: adaptación o adecuación del hecho o la norma. Se podrían así subclasificar en "error iuris in iudicando" y "error facti in iudicando" según la equivocación del juez se refiera a los hechos o al derecho. Si se refiere a los hechos, por lo general consiste en una defectuosa apreciación de los elementos probatorios acumulados al juicio pero no viola precepto jurídico alguno; es evidente que una interpretación torcida de los hechos compromete la justicia (el juicio) de la sentencia en igual medida que la errónea aplicación de la ley. (Voto Dra. Capolupo de Durañona y Vedia en mayoría)

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Capolupo de Durañona y Vedia, Berraz de Vidal, Hornos)
Martínez del Valle, Ezequiel Adolfo s/ recurso de casación. Causa: 1064
SENTENCIA, 1764.4 del 22 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99260101

Identificación SAIJ : 33001879

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR IN IUDICANDO-PROCEDENCIA DEL
RECURSO:ALCANCES

Cuando la impugnación se basa en el error "in

iudicando", es requisito esencial el respeto fiel de los hechos tenidos por probados en la sentencia, de manera que pueda adecuarse la significación jurídica que se procura sin alteración de la plataforma fáctica fijada por los jueces de mérito, cuyo control -salvo denuncia fundada de arbitrariedad en la elaboración del fallo- es en absoluto ajeno a la vía del recurso extraordinario escogido.(Voto de la Dr. Berraz de Vidal en disidencia).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (CAPOLUPO de DURAZÓN Y VEDIA - BERRAZ de VIDAL - HORNOS)
Martínez del Valle, Ezequiel Adolfo s/ Recurso de casación - Causa n. : 1064.
SENTENCIA, 1764.4. del 22 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99261042

Identificación SAJ : B0024987

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Los supuestos errores de juzgamiento, derivados de la aplicación errónea de una normativa legal resultan ajenos al recurso de nulidad e impugnables solo por la vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Laborde-Pisano-Salas)
Cangaro, Gustavo Aníbal y ots. s/ Incidente de pronto pago
SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99010054

Identificación SAJ : 70011259

TEMA

SENTENCIA-ERROR IN

IUDICANDO:DETERMINACION;ALCANCES;EFECTOS-RECURSO DE
CASACION-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

Se agravia el casacionista -Colegio Médico- por cuanto el fallo de grado al aplicar al caso el estatuto del Colegio, para de ese modo condenarlo al pago de determinadas prestaciones a favor del actor, ha desplazado la cuestión esencial a dilucidar -que se encuentra subsumida en los arts. 1137, 1197 y 1198 del C.C., generándose un

vicio in iudicando, toda vez que debió aplicar las cláusulas contenidas en el convenio firmado por el Colegio de Bioquímicos y Feclisa, las que establecen que las prestaciones -por cuyo pago se acciona, están a cargo de Feclisa. Tal argumento no es de recibo. En efecto, la Cámara en su voto mayoritario sostuvo que el acta interinstitucional que la recurrente alega para desplazar su responsabilidad frente al demandante no le es oponible a éste al no ser parte en tal convenio -art. 1195 C.C.- este razonamiento no hace más que otorgarle un adecuado y razonable encuadre legal a la cuestión, que en definitiva es derivación de las mismas reglas jurídicas que el recurrente invoca -arts. 1197 y 1195 C.C.- (Del voto del Dr. Lilljedahl - en disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1137, Ley 340 Art.1195, Ley 340 Art.1197 al 1198

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Lilljedahl-Oviedo-Díaz)

Caldelari, Federico Antonio c/ Colegio de Médicos de Catamarca s/ Cobro de pesos - Casación
CASACION, 3498 del 5 DE MARZO DE 1999
Nro.Fallo: 99300007

Identificación SAIJ : J0990148
PLENARIO

TEMA

CAMARA DE APELACIONES-TRIBUNAL PLENO-RECURSO DE NULIDAD:REQUISITOS-
SENTENCIA-ERROR DE PROCEDIMIENTO-ERROR IN IUDICANDO-LEY PROCESAL-
INTERPRETACION DE LA LEY-CADUCIDAD-AUTO DENEGATORIO-RECURRIBILIDAD

A través del recurso de nulidad se persigue subsanar defectos procesales (errores in procedendo) y no errores de juzgamiento (errores in iudicando) como serían los relacionados con una defectuosa apreciación de los hechos litigiosos o de la prueba y/o la equivocada interpretación y aplicación del derecho sustancial. Pues bien, cuando se deniega la caducidad, no hay retaceo de la defensa o de la prueba, las cuales permanecen incólumes; lo que se ha vulnerado es el derecho de concluir con el proceso en el estado en que se encuentra, y tal problema no hace a la perfección del procedimiento sino a la facultad de poner fin al proceso. Entonces, salvo algunos supuestos -quizás más académicos que reales- en los cuales se haya conculcado la defensa u omitido la valoración de prueba decisiva, el auto que rechaza la caducidad sería insusceptible de ser revisado por el recurso de nulidad deducido contra la sentencia de mérito. Es que los errores in iudicando que

podrán haber sido reparados por la apelación contra el auto que rechazó la caducidad, no podrán ser reparados por el ulterior recurso de nulidad contra la sentencia, destinado claro está, a subsanar errores in procedendo. (Del Voto del Dr. Elena -En Disidencia-)

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL , ROSARIO, SANTA FE
(Alvarez - Crespo - Donati - Elena - García - Netri - Peyrano - Rouillon - Sagües - Serralunga - Silvestri - Zara)

XX s/ (Es apelable el auto que rechaza la pretensión de caducidad del proceso? -Tribunal pleno-
PLENARIO, 002T00F000 del 26 DE FEBRERO DE 1999
Nro.Fallo: 99099992

Identificación SAIJ : B0045376

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR IN IUDICANDO
Tratándose de argumentos de derecho traídos por las partes en apoyo de su pretensión, su omisa consideración configura, en todo caso, un eventual error de juzgamiento subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, más no genera la nulidad del decisorio (art. 168, Constitución provincial).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Salas-Pettigiani-Negri-de Lázzari)
Carballo de Nobal, Armonía y otra c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Diferencia de haberes
SENTENCIA del 23 DE FEBRERO DE 1999
Nro.Fallo: 99010017

Identificación SAIJ : 70011429

TEMA

CASACION-SENTENCIA DEFINITIVA:DETERMINACION-ERROR IN IUDICANDO-ERROR IN PROCEDENDO-SENTENCIA ARBITRARIA

Sin perjuicio de que la definitividad de sentencia constituye uno de los requisitos esenciales de admisibilidad del recurso de casación, por lo que, en principio son inimpugnables toda clase de resoluciones que no posean tal carácter, la casuística de nuestra

ley adjetiva es abundante y está ligada a la noción de sentencias que pongan fin al pleito o impidan su continuación o causan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior. En autos se configura el caso típico que permite el apartamiento al principio general, al encontrarse en crisis una sentencia interlocutoria equiparable a definitiva, toda vez que dirime el pleito e impide al recurrente la tutela judicial de sus derechos, privándolo de una ulterior garantía jurisdiccional al decidir -rechazando la expresión de agravios de la apelante- de modo final sobre la suerte del derecho de fondo.

De igual modo, si bien la casación es un remedio para enmendar los errores in iudicando en que hubieren incurrido los tribunales inferiores, unificando la doctrina sobre cuestiones de derecho y, en el caso se denuncia error in procedendo excluido en principio del control casatorio, también se produce la excepción cuando, como en el caso, el decisorio se torne arbitrario.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Díaz-Cáceres-Oviedo)

Aráoz, Arcangela Catalina y otros c/ Fillipin, Susana del C. y Capdevilla, Benjamín s/ Daños y perjuicios - Casación

CASACION, 17697 del 23 DE OCTUBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98300181

Identificación SAIJ : B0065859

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Son ajenas al recurso de nulidad las consideraciones formuladas respecto de la valoración de la prueba que efectuara el a quo pues constituyen materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(San Martín-Ghione-Laborde-Salas-Hitters-Pisano En mayoría: San Martín B65859 En minoría: Ghione B65860)

Villagra, Ramón Francisco; Guillén, Albino; Martínez, Adrián s/ Encubrimiento

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98011956

Identificación SAIJ : B0024716

TEMA**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO**

Las alegaciones relativas a la configuración de presuntos errores "in iudicando" son ajenas al recurso de nulidad extraordinario.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-San Martín-Laborde-Negri-Salas)

Gori, Santiago Tomás c/ Rodríguez, Alberto E. s/ Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98011871

Identificación SAJ : B0065809

TEMA**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-IMPUGNACION ERRONEA**

Es cuestión ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de violación de los arts. 263 inc. 5 del Código de Procedimiento Penal y 18 de la Constitución nacional, en tanto éste sólo puede fundarse en la inobservancia de las formalidades establecidas en los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.168, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.263

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pettigiani-San Martín-de Lázzari-Ghione-Laborde)

Fraga, Eduardo R.; Gargano, Oscar M.; González, José D. s/ Extorsión

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98011638

Identificación SAJ : B1351685

TEMA**ERROR JUDICIAL:EFECTOS-PRECLUSION**

La sola aplicación del principio de la buena fe y lealtad procesal, independientemente del estado procesal de la causa, exigen que verificado un error de gran magnitud las cosas se coloquen en su

lugar y que por tanto se corrija el mismo. No es tolerable al sentido común que descubierto dicho error no haya manera de enmendarlo por que no se lo haya puesto de resalto con anterioridad. No puede recurrirse al principio de la preclusión para justificar que un actor desamprensivo se cobre diez veces más de lo que le corresponde sólo por verse "favorecido" por principios procesales.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 01 (Font-De Carli)

Farnos Arturo Alberto y otro c/ Smigliani Armando s/ cobro de australes
SENTENCIA, 106678 del 27 DE AGOSTO DE 1998
Nro.Fallo: 98011821

Identificación SAIJ : K0018684

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:REQUISITOS-COSA JUZGADA

En la responsabilidad del Estado Nacional por error judicial o por irregular funcionamiento del servicio de justicia, la acción indemnizatoria es excepcional, solo procede ante el error o vicio evidente y manifiesto (conf. Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", t. 1, 1983; Maiorano, Jorge Luis, "Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: otra forma de proteger los derechos humanos", La Ley, t. 1984-D, pág. 983; entre otros). De otra forma, dicha acción se transformaría en el cauce para la revisión de lo resuelto en otro proceso, un remedio contra decisiones firmes no establecido en la ley, una superposición de jurisdicciones que desembocaría en el escándalo jurídico, soslayando el principio que atribuye carácter de verdad legal a los pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada. (Del voto de la juez Herrera, cons. 3).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Herrera, Garzón de Conte Grand, Damarco.)

Castro Dassen, Horacio Norberto c/ Estado Nacional (M^o de Justicia) s/ juicios de conocimientos.
SENTENCIA, 3.827/92 del 18 DE AGOSTO DE 1998
Nro.Fallo: 98100474

Identificación SAIJ : B0086830

TEMA

POLICIA-INDEMNIZACION-ERROR JUDICIAL-CONDENA POR ERROR-DERECHOS HUMANOS
EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Si bien es cierto que una situación como la planteada en el caso dista de configurar la hipótesis de la ley 8.132 (ésta se refiere a la condena judicial por error a una pena privativa de libertad contra la que prospera la acción de revisión interpuesta, en tanto aquella trata de una sanción disciplinaria expulsiva dejada sin efecto por la propia Administración a la vez que ordena el levantamiento de la disponibilidad preventiva y el reintegro del agente), no lo es menos que ambas exhiben como notas comunes una privación ilegítima de derechos humanos esenciales y la obligación de indemnizar el salario o los haberes no percibidos por el interesado durante todo el tiempo de la medida anulada, ésto es una reparación por actos que, finalmente, resultan injustos a pesar de su apariencia de legitimidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 8.132

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Laborde-Negri-Pettigiani-Salas-San Martín-Ghione-de Lázari -Pisano Opinión personal: Ghione B86829-B86833 En mayoría: Hitters B86830-B86831 En minoría: Laborde B86832)
Pippo, Esteban Ramón c/ Provincia de Buenos Aires (Policía) s/ Demanda contencioso administrativa
SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 1998
Nro.Fallo: 98011452

Identificación SAIJ : B0024651

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

El cuestionamiento al acierto de la aplicación al caso de las normas jurídicas citadas por la sentencia es materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y extraña al de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari-Pettigiani-Hitters-Negri-Laborde)
Cagnoli, Eduardo c/ Polesel, Alberto s/ Liquidación de sociedad de hecho
SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98011272

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde)
Avolio, Carmen Alicia c/ López y Orlandi de Baliña, María Lelia y otros s/ Cumplimiento de contrato
SENTENCIA del 7 DE FEBRERO DE 2001
Nro.Fallo: 01011494

Identificación SAIJ : B0024688

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Las alegaciones referidas al acierto de lo decidido resultan ajenas al recurso extraordinario de nulidad y propias del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-San Martín-Laborde-Pisano-Hitters)

Municipalidad de Pergamino c/ Telefónica de Argentina s/ Apremio

SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98011325

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-San Martín-Pisano-Negri-Salas)

Colloca, Nicolás c/ De Marzi y Cía. Sociedad en comandita por acciones. Su quiebra. s/ Incidente de verificación de crédito

SENTENCIA del 14 DE SETIEMBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99010978

Identificación SAIJ : A0050916

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-COSA

JUZGADA:ALCANCES

La autoridad de la cosa juzgada, que se yergue por sí misma como fundamento autónomo de la irresponsabilidad estatal por su actividad jurisdiccional, debe ceder cuando en un acto jurisdiccional posterior, resultante de los procedimientos establecidos al efecto, se reconozca que existió un error judicial en la sentencia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050906

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:REQUISITOS;PROCEDENCIA

Para que el Estado sea responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto, es exigible: A) que la absolución haya sido dictada en virtud de su inocencia manifiesta; B) que el auto de prisión preventiva, aun confirmado en las instancias superiores o provenientes de éstas, se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (Voto de los Dres. Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050921

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES

La ilegitimidad que da lugar, en su sentido propio, al llamado "error judicial", aparece cuando el acto judicial dictado por el magistrado en ejercicio de su potestad juzgadora, resulta objetivamente contrario a los hechos comprobados en la causa, al derecho y a la equidad; o si se quiere, cuando entre la confrontación de la solución dada y la que corresponde de acuerdo a la apreciación de la prueba y la ponderación de las normas especialmente aplicables, resulta evidente, manifiesto e inopinable, la existencia de la equivocación productora de un daño cierto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050902

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-RECURSOS-COSA JUZGADA

Si para obtener el resarcimiento de eventuales daños derivados de un pronunciamiento judicial firme - por hallarse consentido, confirmado, ser irrecurrible o no haber sido atacado por los limitados medios que autorizan su revisión - , pudiesen otros jueces valorar nuevamente las circunstancias de la causa para determinar si hubo error en la anteriormente tramitada, no se verían estos últimos exentos de la posibilidad de cometer un nuevo error.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050914

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-PROCESO PENAL-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:REQUISITOS:CONFIGURACION

Se configura el error judicial indemnizable cuando se acredita que la decisión que dispone la prisión preventiva resulta objetivamente contradictoria con los hechos que surgen de los autos, o respecto de las normas que condicionan la aplicación de la medida, pues en tales casos media un apartamiento, objetivamente comprobable, de la tarea de hacer justicia a través de la aplicación del derecho (Voto del Dr. Gustavo A. Bossert).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050907

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA

Debe rechazarse la alegada violación de los arts. 10 y 7, inc. 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si no se está en presencia de los presupuestos previstos en tales normas, o sea, una persona "condenada en sentencia firme por error judicial", en la primera de ellas, o una "detención o encarcelamiento arbitrarios", en la segunda (Voto de los Dres. Augusto Cesar Belluscio y Santiago Enrique Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.7, Ley 23.054 Art.10

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050910

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES

Si la contienda es dirimida por el juez respetando los hechos y el derecho vigente, la discrecionalidad en la elección de las diversas alternativas posibles, no puede quedar condicionada por la atribución de obligaciones reparatorias para el Estado por los daños que se pudieran causar a las partes en ocasión de la tramitación del juicio (Votos de los Dres. Antonio Boggiano y Guillermo A. F. López y del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050922

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR
JUDICIAL:ALCANCES;EXCEPCIONES

Quedan excluidos del concepto de "error judicial", los errores in procedendo cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia, en los cuales no se pone en ejercicio la potestad de juzgar y que, en su caso dan lugar a una responsabilidad estatal de distinta índole: "la responsabilidad por el irregular servicio de justicia", asimilable a la de la administración por el indebido funcionamiento de los servicios públicos (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050900

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR
JUDICIAL:ALCANCES-RECURSOS-COSA JUZGADA

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, y lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050919

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES-COSA JUZGADA

A la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial, únicamente puede llegarse removiendo previamente la pseudo cosa juzgada que emana de la sentencia errónea, para lo cual ella debe ser dejada sin efecto (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050917

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-FACULTADES JURISDICCIONALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Las sentencias erróneas ponen de relieve un acto que ontológicamente es la negación del acto judicial, y si el Estado no reconociera y reparara tal situación, estaría incumpliendo una de sus funciones más preciadas, que es afianzar la justicia (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050926

TEMA

PROCESO PENAL-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL-ERROR JUDICIAL
Solamente puede considerarse que ha mediado "error judicial"
cuando el auto que impuso la prisión preventiva resulta palmariamente
contradictorio con los hechos comprobados de la causa o insostenible
desde el punto de vista de las normas que regulan su aplicación (Voto
del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert,
Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050918

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-IGUALDAD ANTE
LA LEY

La responsabilidad del Estado por error judicial tiene fundamento, en un sentido general,
en la concepción misma del estado de derecho, y en un sentido más específicamente
constitucional, en la garantía de la igualdad frente a las cargas públicas (Voto del Dr.
Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert,
Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAIJ : A0050923

TEMA

PROCESO PENAL-MEDIDAS CAUTELARES-PRISION PREVENTIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Cuando un auto de prisión preventiva alcanza firmeza, se nutre de una presunción de legitimidad - en el sentido de que ha sido dictado conforme a derecho - que por sí misma, al igual que ocurre con las sentencias de mérito, obsta a cualquier revisión ulterior acerca de su acierto o error, mucho más si ello se pretende intentar a través de la mera instauración de una acción que, sin tener por objeto principal la demostración de la ilegitimidad del dictado de la cautela, sólo pretende el resarcimiento de los perjuicios que se afirma causó su instrumentación (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAJ : A0050920

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL:ALCANCES

No hay ilegitimidad fundante de "error judicial" cuando el acto jurisdiccional se dicta de un modo formalmente regular y con un contenido que enmarca dentro de un razonable criterio judicial de apreciación de los hechos y del derecho aplicable, aunque las personas a quienes dicho acto afecta puedan sentirse perjudicadas u objeto de una decisión arbitraria (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)

López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAJ : A0050925

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-PRISION PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL:ALCANCES;IMPROCEDENCIA
Cuando la prisión preventiva se dicta con fundamento fáctico y jurídico suficiente, sin arbitrariedad ni desviación de poder, no hay "error judicial" que sirva de fundamento a una responsabilidad estatal (voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAJ : A0050905

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:ALCANCES-ERROR JUDICIAL
Los daños que puedan resultar del procedimiento empleado para dirimir una contienda, si no son producto del ejercicio irregular del servicio, deben ser soportados por los particulares, pues son el costo inevitable de una adecuada administración de justicia.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor. Votos: Belluscio, Petracchi, Boggiano, López, Bossert, Vázquez. Disidencia: Abstención: Fayt.)
López, Juan de la Cruz y otros c/ Corrientes, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98000307

Identificación SAJ : B0024596

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO
Sea cual fuere el grado de acierto de la decisión que excluyó del debate a la contestación de agravios (en el caso por reputarla fuera de término), su cuestionamiento no puede realizarse a través del recurso extraordinario de nulidad desde que se estaría introduciendo indebidamente en este remedio extraordinario la corrección de un

eventual error de juzgamiento.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Negri-Laborde-de Lázzari-Pettigiani En mayoría: Hitters B14775-B24596 En minoría: De Lázzari B24597)
Vera, Graciela c/ Dirección General de Escuelas s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 1998
Nro.Fallo: 98010411

Identificación SAIJ : B0065680

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO
Resultan planteos ajenos al recurso extraordinario de nulidad los dirigidos a cuestionar la valoración de la prueba, y la arbitrariedad en el razonamiento del juzgador.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-de Lázzari-Ghione-Laborde-Pettigiani)
Di Rosa, Mario; Saptie, Julio Roberto s/ Daño y lesiones
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 1998
Nro.Fallo: 98011415

Identificación SAIJ : B0044947

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO
Lo correcto del pronunciamiento es un aspecto propio del ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajeno al de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Salas-de Lázzari-Hitters-Pettigiani)
Negrutow, Salvador O. c/ Echeverría, Alberto R. y otro s/ Indemnización por despido y difs. salariales
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 1998
Nro.Fallo: 98010524

Identificación SAIJ : W0000873

PLENARIO

TEMA

INDEMNIZACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL

No debemos soslayar que en nuestro país el derecho administrativo es de naturaleza local. Ello es una consecuencia del régimen federal adoptado por el constituyente en cuyo mérito las provincias conservan todo el poder no delegado a la nación. Uno de aquellos poderes reservados y no delegados es el relativo a la legislación en materia administrativa pues según el art. 122 de la Constitución Nacional, las provincias por haberse reservado el respectivo poder, se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas.

Consecuentemente con ese mismo criterio, el Superior Tribunal de Justicia decidió que la indemnización por los daños que fueran producto de los errores judiciales puede tramitar ante la Cámara Civil y Comercial ya que además pueden resultar de aplicación las normas del Código Civil. Pero ello es así no porque estemos en presencia de una cuestión netamente civil sino - y fundamentalmente - porque así lo permite expresamente la norma contenida en el art. 4 inc. f del Código Contencioso Administrativo.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art.122, LEY 1888 Art.4

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Arnedo-Noceti-Mateo-del Campo)

Jure Construcciones S.R.L. c/ Estado Provincial s/ Recurso de Inconstitucionalidad (L.A. Nº 41, Fº 259/261, Nº 90)

PLENARIO, 5837 del 26 DE MARZO DE 1998

Nro.Fallo: 98200022

Identificación SAJ : B0252947

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

En supuestos de daño causado por la actividad jurisdiccional, como el hecho dañoso aparece cubierto por una presunción de que se ajusta a derecho, es menester su revocación para que la acción indemnizatoria quede expedita.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 01 (Crespi-Sosa)

Sforza, Juan Miguel c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 1998
Nro.Fallo: 98012870

Identificación SAIJ : B0252985

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Es necesario remover la presunción de licitud que surge de una decisión judicial, para intentar la acción indemnizatoria por los daños que aquella causare.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 01 (Crespi-Sosa)
Sforza, Juan Miguel c/ Gobierno de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 26 DE FEBRERO DE 1998
Nro.Fallo: 98012870

Identificación SAIJ : B0024505

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

El quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 171 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes. Por ello cumple con la exigencia que impone dicha norma superlegal, el fallo que -como en el caso- está fundado en el texto expreso de la ley, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto de la decisión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Laborde-Negri-Salas)
Instrumentos Musicales S. A. c/ Caminos Braun de Garat, Nora s/ Cunplimiento de contrato y daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 1998

Nro.Fallo: 98010063

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(San Martín-Pettigiani-Pisano-Hitters-Laborde)

Pedraza, Héctor Luis y otros s/ Tercería de dominio en autos: "Politano, Francisco c/ Mazzacane,

Hugo y otros s/ Daños y perjuicios"

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 1999

Nro.Fallo: 99010069

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lázzari-Pisano-Negri-Pettigiani-Hitters)

Cano, Gustavo Miguel c/ Empresa Línea 216 S.A. s/ Incidente de ejecución de honorarios

SENTENCIA del 29 DE AGOSTO DE 2001

Nro.Fallo: 01010651

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Hitters-de Lázzari-Roncoroni-Negri-Kogan)

Barletta, Juan c/ Olimpo Unión Club s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 31 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04010128

Identificación SAJ : B0044887

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como omitidas en tanto se refieran a presuntos errores "in iudicando", en la apreciación del material probatorio y a la eventual preterición de alguna pieza de dicha naturaleza, resultan ajenas a su ámbito.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Salas-Pettigiani-San Martín-Laborde)

Carballo, Elira O. c/ Hernán Zuppan S.A. s/ Accidente de trabajo

SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 1998

Nro.Fallo: 98010117

Identificación SAJ : B0041395

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibles pues no

existe omisión de cuestión cuando la misma ha quedado desplazada como consecuencia de lo resuelto por los jueces respecto de la inconstitucionalidad de la ley 24.557, vinculándose los agravios traídos con supuestos errores de juzgamiento, los que resultan ajenos al recurso interpuesto. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 24.557

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Laborde-Hitters-Pettigiani-de Lázari)
Gómez, José L. c/ Cervecería Bieckert S.A. s/ Indemnización daños y perjuicios y reajuste despido
INTERLOCUTORIO del 24 DE FEBRERO DE 1998
Nro.Fallo: 98010232

Identificación SAJJ : B0024203

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son cuestiones impropias del recurso de nulidad las referentes a supuestos errores "in iudicando" debiendo buscarse su reparación a través del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázari-Hitters-Pisano-Laborde-Negri)
Sauma Automotores S.A.C.I.F.A.G. y F. c/ Neila, Alberto Edgardo s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97010910

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Pisano-Laborde-Negri-Pettigiani Opinión personal: Pettigiani B24613-B24614-B24615-B24616-B24617- B24618-B24619-B24620-B24621)
Pinini de Pérez, María del Carmen c/ Copetro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 19 DE MAYO DE 1998
Nro.Fallo: 98010365

Identificación SAJJ : B0075348

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile desde que no existe violación del art. 168 de la Constitución provincial, si de la simple lectura de la sentencia surge que el a quo trató la cuestión referida a la materialidad ilícita, siendo ajeno al ámbito del recurso en tratamiento el acierto de la decisión. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-Laborde-Salas-de Lázari)
Miño, Miguel A. s/ Infracción art. 72, ley 8031/80
INTERLOCUTORIO del 18 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012733

Identificación SAJ : B0024235

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Las alegaciones referidas al acierto de lo decidido, violación del principio de congruencia y debido proceso son ajenas al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-Laborde-Pisano-Salas)
Municipalidad de Avellaneda c/ Industrias Plásticas y Gráficas S.A.I.C.E. s/ Apremio
SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012402

Identificación SAJ : B0065324

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-JUICIO ORAL-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad los reclamos dirigidos contra el modo en que la Cámara tuvo por probados los hechos juzgados.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Hitters-Negri-Pettigiani-Pisano)
Roque, José Armando; Centeno, Andrés Eduardo s/ Homicidio
SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012413

Identificación SAIJ : D0012298

TEMA

FACULTADES DEL JUEZ-ACTUACION DE OFICIO-RECTIFICACION DEL ERROR-ERROR
JUDICIAL-ERROR MATERIAL-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

Es pertinente corregir una omisión del fallo (no computar lo pagado por el seguro), aunque no haya sido percibida por la AGP, pues no hacerlo conduciría a un enriquecimiento significativo de la actora, sin causa que lo justifique. La falta de agravio no obsta a que el tribunal supla esa omisión -que perjudica ilegítimamente al deudor-, especialmente ponderando que el error viola, en daño a la demandada, el principio de congruencia (arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, del Código de rito) y que dejar subsistente la sentencia, tal como esta, implicaría una inexcusable indiferencia del tribunal sobre la justicia del caso. Cabe tener presente, en este orden de ideas, la directiva de la corte suprema acerca de que los jueces, en la realidad del derecho, deben atender antes que a rigorisismos formales a aquellas soluciones que mejor armonizan con los principios y garantías de la Constitución Nacional, como lo exige el bien común (cfr. Fallos: 295:157).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.34, Ley 17.454 Art.163

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (VOCOS CONESA - MARIANI DE VIDAL)
BASF ARGENTINA S.A c/ ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS (AGP) s/ DEMANDAS CONTRA A.G.P
SENTENCIA, 2142/97 del 6 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97030981

Identificación SAIJ : B0075342

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad resulta inadmisibile desde que no se configura la alegada transgresión de los arts. 168 y 171 de la

Constitución provincial cuando -como ocurre en el caso- el fallo impugnado tiene respaldo en expresas normas legales independientemente del acierto con que han sido aplicadas, siendo ajenas a este recurso y propias del de inaplicabilidad de ley cuestiones vinculadas con supuestos errores de juzgamiento como la reformatio in pejus, derecho de defensa y demás decisoria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168, Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-Pettigiani-Salas)
Gorosito, Carlos Alberto y ot. s/ Privación ilegal de la libertad, robo, abuso de armas
INTERLOCUTORIO del 4 DE NOVIEMBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012278

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Laborde-Hitters-Pettigiani-Salas.)
Marán, Sandra I. s/ Infracción art. 74 inc. a, Ley 8031
INTERLOCUTORIO del 19 DE MAYO DE 1998
Nro.Fallo: 98010913

Identificación SAIJ : B0065268

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es infundado el recurso extraordinario de nulidad que sostiene que el tribunal omitió consignar en el acta cuestiones esenciales que demostrarían que el delito fue culposo y no doloso pues, las mismas, son ajenas al recurso deducido, resultando además inidóneo el procedimiento de pretender involucrar cuestiones anteriores al veredicto y sentencia.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Negri-Pettigiani-Laborde-Pisano)
Bonano, Hugo Marcelo s/ Homicidio
SENTENCIA del 14 DE OCTUBRE DE 1997
Nro.Fallo: 97012326

Identificación SAIJ : TF000761

TEMA

RECURSO DE CASACION:ADMISIBILIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Con idéntica salvedad, cabe agregar que el reproche a la sentencia por haber omitido considerar la causa del acto impugnado, para merituar su alcance y vías y oportunidad de su cuestionamiento, así como lo atinente a la pertinencia o impertinencia del recurso para agotar la instancia administrativa, remiten a cuestiones de derecho que rigen el fondo de la pretensión, y que se estiman erróneamente aplicadas u omitidas, que encuadran en la misma norma.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO

(Omar A. Carranza - Tomás Hutchinson - Félix A. González Godoy)

"Santillán, Eduardo y otros c/ Legislatura de la Pcia. de Tierra del Fuego s/ Demanda Contencioso Administrativa s/ Recurso de Queja por Casación Denegada

SENTENCIA, 473/97 del 14 DE OCTUBRE DE 1997

Nro.Fallo: 97350139

Identificación SAIJ : U0007090

TEMA

INCIDENTE DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO-REMEDIOS EXCEPCIONALES

No procede el incidente de nulidad si hay otros recursos para subsanar el eventual vicio. Falta de interés jurídico, no se acredita violación al derecho de defensa.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (GONZALEZ-BERNAL-SARMIENTO GARCIA)

Larrazabal Carlos en J: Compulsa en J: Bco. Caudal S.A. c/ Carlos Larrazabal s/ Incidente de Caducidad (LIBRO: A142 - 119)

INTERLOCUTORIO, 0000022954 del 5 DE SETIEMBRE DE 1997

Nro.Fallo: 97194682

Identificación SAIJ : B0041324

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Debe rechazarse el recurso extraordinario de nulidad que se interpone denunciando violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial y en realidad se intenta traer a examen de

este Tribunal cuestiones relativas a supuestos errores de juzgamiento, como la alegada violación de los arts. 8 y 15 de la ley 24.013 y 243 de la ley 20.744, temas ajenos a dicha vía recursiva y propios del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.243, Ley 24.013 Art.8, Ley 24.013 Art.15, Constitución de Buenos Aires Art.168, Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-San Martín-Laborde-Hitters-Salas)
Pacheco, Tito R. c/ Arena, Alfredo y otro s/ Indemnización por despido
INTERLOCUTORIO del 19 DE AGOSTO DE 1997
Nro.Fallo: 97011788

Identificación SAIJ : B0075315

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-APRECIACION DE LA PRUEBA-RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad interpuesto no reúne los requisitos previstos en el art. 349, inciso 1º del Código de Procedimiento Penal, ya que si bien denuncia violación del artículo 171 de la Constitución provincial, no se funda en el contenido normativo de dicho precepto, sino que se intenta traer a examen de este Tribunal supuestos errores de juzgamiento como arbitrariedad en la apreciación de la prueba e infracción a expresas normas procesales, tema estos ajenos al mismo y si propios del de inaplicabilidad de ley, cuya deducción no está habilitada en autos en virtud de la limitación legal. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.171, LEY 11.922 Art.349 (INC. 1)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-San Martín-Laborde-Pettigiani-Salas)
Romero, Héctor A.; Armas, Juan C.; Mega Fernández, H.R. s/ Encubrimiento
INTERLOCUTORIO del 12 DE AGOSTO DE 1997
Nro.Fallo: 97011801

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Hitters-Pettigiani-Salas)
Palmitesta, Gabriel Alejandro s/ Homicidio culposo
INTERLOCUTORIO del 2 DE FEBRERO DE 1999
Nro.Fallo: 99010894

Identificación SAIJ : A0039773

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RECURSO DE REPOSICION
(PROCESAL)-ERROR JUDICIAL
Corresponde modificar el pronunciamiento de la Corte si se incurrió
en un error al transcribir las sumas de la regulación de los
honorarios del perito.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(MAYORIA: NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - LOPEZ - BOSSERT ABSTENCION: BELLUSCIO -
PETRACCHI - BOGGIANO - VAZQUEZ)
Santa Cruz, Provincia de c/ Estado Nacional s/ nulidad (decreto 2227).
SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 1997
Nro.Fallo: 97000250

Identificación SAIJ : A0039627

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RECURSO DE REVOCATORIA
(PROCESAL)-ERROR JUDICIAL
Si bien las decisiones de la Corte no son susceptibles de
recurso de revocatoria, este principio reconoce excepciones en
supuestos que representan caracteres de verdad extraordinarios, que
evidencian con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar
(Disidencia de los Dres. Eduardo Moliné O'Connor, Antonio Boggiano y
Guillermo A. F. López).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(MAYORIA: NAZARENO - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - VOTOS: BOSSERT DISIDENCIA: MOLINE
O'CONNOR - BOGGIANO - LOPEZ - VAZQUEZ)
Abbott Laboratories Argentina S.A. c/ Dirección Nacional de Vialidad.
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 1997
Nro.Fallo: 97000226

Identificación SAJ : B0044514

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El acierto con que se analizó el asunto es materia ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Pisano-Negri-Laborde-Pettigiani)

Saiache, Cayo E. c/ Fundiciones Canning S.A. s/ Indemnización por accidente enfermedad

SENTENCIA del 8 DE JULIO DE 1997

Nro.Fallo: 97010010

Identificación SAJ : A0039107

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-ERROR

JUDICIAL-RECURSOS

Si para escapar al peligro de error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro habría que conceder recurso de las decisiones del Tribunal que pudiera revocar las decisiones del Tribunal y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error; habría que establecer la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto y sin duda más grave, de una permanente anarquía (Disidencia de los Dres. Julio S. Nazareno, Eduardo Moliné O'Connor, Guillermo A. F. López y Adolfo Roberto Vázquez).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(MAYORIA: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - BOSSERT DISIDENCIA: NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LOPEZ - VAZQUEZ)

Scilingo, Adolfo Francisco s/ su presentación en causa nº 6888.

SENTENCIA del 6 DE MAYO DE 1997

Nro.Fallo: 97000148

Identificación SAIJ : D0011106

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR

JUDICIAL:REQUISITOS;IMPROCEDENCIA-PRISION PREVENTIVA

El principio básico que rige esta materia es -conforme a la jurisprudencia de la corte- que el mero hecho de que un procesado sea detenido y luego absuelto no determina de por sí la responsabilidad del estado por sus actos legítimos y solo puede responsabilizarse al estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto (fallos 311:1007, sala I, causa 3820/93 del 21.10.93). En el presente caso, tanto los autos de detención y de prisión preventiva, como las reiteradas denegaciones de excarcelación fueron dictados por los jueces competentes y confirmados por la cámara. Ninguno de esos actos fue dejado sin efecto, de modo que no cabe hablar de error judicial en el sentido de la doctrina de la corte ya mencionada. Se trata, pues, de actos legítimos.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (AMADEO - BULYGIN)

ROSA CARLOS ALBERTO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS.

SENTENCIA, 3504/94 del 2 DE MAYO DE 1997

Nro.Fallo: 97030340

Identificación SAIJ : B0064893

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

La falta de cumplimiento a lo establecido en la segunda parte del art. 286 del Código de Procedimiento Penal al tratar la Cámara la cuestión referida a la materialidad ilícita constituye un agravio referido a una supuesta violación de la ley procesal en la que el a quo fundamenta lo resuelto, tema por completo ajeno al recurso extraordinario de nulidad (doc. art. 349 inc. 1º, C.P.P.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.286, LEY 11.922 Art.349 (INC. 1)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Negri-Laborde-Pettigiani-Salas)

Paredes, Luis Marcelo s/ Homicidio, robos reiterados

SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 1997
Nro.Fallo: 97011315

Identificación SAIJ : B0064894

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La supuesta falta de tratamiento de la cuestión referida a la existencia o no de privación ilegal de la libertad planteada resulta improcedente si el propio recurrente admite la concreta existencia de la privación de la libertad disconformándose en realidad con la relación concursal de los delitos resuelta por el sentenciante, cuestión ésta que excede al ámbito del recurso de nulidad extraordinario.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Negri-Laborde-Pettigiani-Salas)
Paredes, Luis Marcelo s/ Homicidio, robos reiterados
SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 1997
Nro.Fallo: 97011315

Identificación SAIJ : D0010936

TEMA

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ERROR IN IUDICANDO-
INCIDENTE DE NULIDAD:IMPROCEDENCIA-RECURSO DE NULIDAD-IMPROCEDENCIA DEL
RECURSO

En los denominados errores in iudicando, esto es, errores que se vinculan no con aspectos formales de la sentencia (v. gr.: fecha, firma, redacción en lengua extranjera, etc.) sino con el fondo de las cuestiones resueltas; que pueden versar sobre la apreciación de la prueba, la omisión de un elemento de juicio relevante, equivocada interpretación de una norma; prescindencia de aplicar la ley vigente, etc., tanto el recurso de nulidad como el incidente de nulidad son inadmisibles y su remedio debe ser buscado a través de los recursos de apelación, ordinarios o extraordinarios.

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL
Sala 02 (MARIANI DE VIDAL - VOCOS CONESA)
URIARTE CARMEN ROSARIO c/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA s/
INCIDENTE DE HOMOLOGACION DE CONV. DE HONORAR.

SENTENCIA, 20.931/96 del 8 DE ABRIL DE 1997
Nro.Fallo: 97030196

Identificación SAIJ : 70010389

TEMA

PROCESO PENAL-RECURSO DE CASACION PENAL-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL-DEMANDADO-DEFENSA EN JUICIO-NULIDAD DE SENTENCIA-ERROR JUDICIAL-FALTA DE CITACION-COSTAS AL MAGISTRADO

Corresponde casar parcialmente la sentencia de grado y en consecuencia declarar la nulidad de la misma en cuanto ha sido materia de recurso por parte del demandado como civilmente responsable; en efecto, el decisorio impugnado ha vulnerado en forma manifiesta un derecho de raigambre constitucional como es el derecho de defensa en juicio consagrado en nuestra carta magna, toda vez que el civilmente responsable goza desde su intervención en el proceso y en cuanto concierne a sus intereses civiles, de los derechos y garantías concedidas al imputado para su defensa; en el caso de autos el recurrente no ha sido citado a juicio, de manera tal que ha sido privado de poder ejercitar las facultades que nuestra ley adjetiva le confiere. Se resuelve aplicar costas a cargo de los Sres. Jueces causantes de la nulidad y apereibir en los términos y alcances de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los mismos.

FALLOS

CAMARA PENAL , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Cáceres-Díaz-Oviedo)
Nieva, Rene Eduardo s/ Homicidio culposo
CASACION, 3895 del 11 DE MARZO DE 1997
Nro.Fallo: 97300015

Identificación SAIJ : U0006868

TEMA

CADUCIDAD DE LA PRUEBA-ERROR IN IUDICANDO

La resolución declarando la caducidad de prueba pendiente de producción, encierra, en todo caso, un vicio que afecta al contenido de la providencia (injusticia del acto), pues el error sólo puede estar en el juicio valorativo del juzgador, quien ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar entendió era de aplicación el aperebimiento de las formas y solemnidades establecidas en la ley ritual para esa resolución (eficacia del actor), en cuyo caso el remedio sí podría haber sido el incidente normado por el art. 94 del C.P.C.. En cambio para aquel otro supuesto, el remedio impugnativo hubiera sido, en todo caso,

el recurso de reposición

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (BERNAL-GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA)
Banco de Previsión Social S.A. c/ Elmec S.R.L. s/ Ejecución Cambiaria (LIBRO: A140 - 131)
INTERLOCUTORIO, 0000022690 del 6 DE MARZO DE 1997
Nro.Fallo: 97194610

Identificación SAJ : U0006869

TEMA

INCIDENTE DE NULIDAD-CADUCIDAD DE LA PRUEBA-ERROR IN IUDICANDO

El incidente de nulidad por ser un remedio excepcional, no resulta en principio viable, ante la procedencia formal de otros remedios jurisdiccionales idóneos para reparar los eventuales vicios que pudieren afectar al acto procesal o a la resolución de que se trate, se ha dicho que, las resoluciones que decretan la caducidad de prueba, constituyen uno de los supuestos de errores "in iudicando", pues tal decisorio supone un juicio de valor respecto de la conducta procesal seguida por la parte

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (BERNAL-GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA)
Banco de Previsión Social S.A. c/ Elmec S.R.L. s/ Ejecución Cambiaria (LIBRO: A140 - 131)
INTERLOCUTORIO, 0000022690 del 6 DE MARZO DE 1997
Nro.Fallo: 97194610

Identificación SAJ : U0006882

TEMA

RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-ERROR IN IUDICANDO

Un error en iudicando del sentenciante e indicar que la vía correcta de ataque hubiera sido la del recurso de reposición prevista por el art. 131 del C.P.C., pues en defentiva se trata de demostrar el error del Juez que aplica mal o deja de aplicar la norma que corresponde, afectando el contenido o justicia del acto

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA-BERNAL)

Verzi María s/ Sucesión (LIBRO: a140 - 119)
INTERLOCUTORIO, 0000022842 del 3 DE MARZO DE 1997
Nro.Fallo: 97194614

Identificación SAIJ : B0075283

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El recurso extraordinario de nulidad es inadmisibile desde que no se sustenta en la violación de las formalidades previstas por los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia, sino en cuestiones relativas a la prueba testimonial y a la violación del derecho de defensa, ajenas al recurso en tratamiento. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168, Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-San Martín-Laborde-Hitters-Salas)
Sandoval, Enrique C. s/ Homicidio
INTERLOCUTORIO del 25 DE FEBRERO DE 1997
Nro.Fallo: 97010923

Identificación SAIJ : B0044339

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si el agravio encierra en rigor un típico supuesto de imputación de error in iudicando y el fallo se encuentra fundado en ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Negri-Salas-Pettigiani-Laborde)
Parodi, Raúl O. c/ Laboratorios Bagó S.A. s/ Indemnización por despido
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96012449

Identificación SAIJ : B0044341

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El error en la aplicación de la ley es eventualmente subsanable por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y ajena al ámbito del de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Pisano-Negri-Laborde-Pettigiani)

Papaleo Martínez, Leonel c/ Ormas S.A.I.C.I.C. s/ Diferencia salarios, etc.

SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96010742

Identificación SAIJ : B0044332

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los presuntos errores in iudicando son ajenos al ámbito del recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Salas-Pisano-Pettigiani-Laborde)

Montecino, Raúl y otros c/ Alejandro Llauró e hijos S.A.I.C. s/ Diferencia de haberes

SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96010110

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Pettigiani-Salas-de Lazzari-Pisano)

Guzmán, Miguel Angel c/ Sindicato de Trabajadores Municipales de San Martín s/ Sumarísimo

SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02011244

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Roncoroni-Pettigiani-de Lazzari-Negri)

Recatume, José Martín c/ PA.CE.VI. SAICIF s/ Enfermedad accidente

SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2004

Nro.Fallo: 04010120

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Negri-Soria-Pettigiani-Roncoroni-Hitters-Kogan-Genoud En mayoría: De Lazzari

B42224/ B44332 al B50738 Opinión personal: Roncoroni B50739)
Salvatierra, Franklin c/ PA.CE.VI. S.A.I.C.I.F. s/ Enfermedad accidente de trabajo
SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2006
Nro.Fallo: 06010197

Identificación SAIJ : A0037664

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CUESTION NO
FEDERAL-REVOCACION DE SENTENCIA-SENTENCIA
ARBITRARIA-CONTESTACION DE LA DEMANDA-DEFENSA EN JUICIO-ERROR
JUDICIAL

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que rechazó las alegaciones con fundamento en que no habrían sido introducidas en el escrito de contestación de demanda si, de acuerdo al contenido de dicho escrito y la cita de la foja que hace el a quo, es evidente que aquél confundió la contestación de dicha parte con la realizada por otra demandada, privando así a la recurrente injustificadamente de la consideración de dichas defensas, lo cual vulnera la garantía de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - BOSSERT - VAZQUEZ DISIDENCIA:MOLINE
O'CONNOR - LOPEZ - ABSTENCION: FAYT)
Aponte de López, Alfonso María Balbuena c/ Dirección Nacional de Vialidad y otra. s/ Recurso de hecho
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96000558

Identificación SAIJ : A0037552

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REVOCACION DE SENTENCIA-NULIDAD DE
SENTENCIA-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y
PERJUICIOS-INDEMNIZACION:PROCEDENCIA;REQUISITOS

La mera revocación o anulación de resoluciones judiciales no otorga el derecho de solicitar indemnización ya que, a dicho propósito, sólo cabe considerar como error judicial a aquel que ha sido provocado de modo irreparable por una decisión de los órganos

de la administración de justicia, cuyas consecuencias perjudiciales no lograron hacerse cesar por efecto de los medios procesales ordinariamente previstos a ese fin en el ordenamiento.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - VAZQUEZ -
ABSTENCION: LOPEZ - BOSSERT)

Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Pcia. de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96000539

Identificación SAJJ : A0037553

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

La existencia de error judicial debe ser declarada por un nuevo pronunciamiento judicial recaído en los casos en que resulta posible intentar validamente la revisión de sentencia mediante el cual se determinen la naturaleza y gravedad del yerro.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - VAZQUEZ -
ABSTENCION: LOPEZ - BOSSERT)

Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Pcia. de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96000539

Identificación SAJJ : B0044261

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

El recurso extraordinario de nulidad es impropio para lograr la revisión tanto del acierto jurídico del fallo, como de la eventual transgresión al principio de congruencia o de las cuestiones relativas a la supuesta existencia de demasía decisoria.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Salas-Hitters-San Martín-Laborde)

Zárate, Ramón A. c/ Aliba S.A. s/ Indemnización por reagravación accidente, etc.
SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96010042

Identificación SAIJ : A0037289

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-COMPETENCIA DE LA
CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-COSA JUZGADA-ERROR
JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

Pretender que el Tribunal, por vía de su instancia originaria,
revise si los jueces intervinientes incurrieron en errores de
hecho y de derecho y que, como consecuencia de ello, condene al
Estado provincial a pagarle al actor una suma igual a la que él
debe pagar en otras actuaciones, importaría virtualmente desconocer
los efectos directos que producen las decisiones jurisdiccionales
firmes.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT - VAZQUEZ VOTO: MOLINE O'CONNOR
DISIDENCIA:NAZARENO - ABSTENCION: FAYT)
Egues, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (error judicial).
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96000495

Identificación SAIJ : A0037291

TEMA

ACCION MERAMENTE DECLARATIVA-SENTENCIA-COSA JUZGADA-ERROR
JUDICIAL

No es óbice para el reconocimiento de la facultad de ejercer una acción autónoma
declarativa invalidatoria de la cosa juzgada que se considera írrita la falta de un
procedimiento ritual expresamente previsto, ya que esta circunstancia no puede
resultar un obstáculo para que los tribunales tengan la facultad de comprobar, en un
proceso de conocimiento de amplio debate y prueba, los defectos de las sentencias
pasadas en autoridad de cosa juzgada que se impugnan.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT - VAZQUEZ VOTO: MOLINE O'CONNOR
DISIDENCIA:NAZARENO - ABSTENCION: FAYT)

Egues, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (error judicial).
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96000495

Identificación SAIJ : A0037290

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y
PERJUICIOS-COSA JUZGADA

Sólo cabe reconocer la posibilidad de responsabilizar al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT - VAZQUEZ VOTO: MOLINE O'CONNOR
DISIDENCIA:NAZARENO - ABSTENCION: FAYT)
Egues, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (error judicial).
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96000495

Identificación SAIJ : A0037293

TEMA

SENTENCIA FIRME-COSA JUZGADA-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y
PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-INDEMNIZACION

Si el planteo apunta a demostrar que el proceso constituye una vía oblicua por la cual el demandante intenta alterar resoluciones judiciales firmes, el Tribunal examinará si el estado de cosa juzgada de las resoluciones que son tachadas de erróneas configura un obstáculo insalvable o no para la procedencia del derecho a resarcimiento cuando deba pronunciarse sobre los presupuestos de la responsabilidad civil (Disidencia parcial del Dr. Julio S. Nazareno).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT - VAZQUEZ VOTO: MOLINE O'CONNOR
DISIDENCIA:NAZARENO - ABSTENCION: FAYT)
Egues, Alberto José c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios (error judicial).
SENTENCIA del 29 DE OCTUBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96000495

Identificación SAIJ : A0037209

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-CONCESION
ERRONEA DEL RECURSO-ERROR JUDICIAL

Si el auto de concesión del recurso extraordinario incurrió en un error material al citar la ley cuya inconstitucionalidad declaró, el respeto que se debe prestar a lo sustancial de la decisión impone que la Corte interprete esa providencia como si aludiera correctamente a la ley en cuestión.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT -
VAZQUEZ - ABSTENCION: FAYT)

García, Nélica Esther c/ MCBA. s/ expropiación inversa.

SENTENCIA del 15 DE OCTUBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96000473

Identificación SAIJ : B0044272

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR IN IUDICANDO

Son inatendibles los argumentos vinculados a la pretendida falta de fundamentación legal, en tanto se encuentra suficientemente explicitado en el pronunciamiento de grado el sustento jurídico de la decisión cuestionada, (art. 17), Const. Prov.) resultando el presunto desacierto en la aplicación del derecho materia reservada al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Pisano-Salas-Negri-San Martín-Laborde)

Correa, María Esther y otros c/ Compañía Industrial La Azuleña S.A. s/ Diferencia de haberes, etc.

SENTENCIA del 12 DE OCTUBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96012287

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Negri-Laborde-Pettigiani-Hitters-San Martín-Ghione-Pisano)
Zandalazini, Clara Teresa c/ Celulosa Argentina S.A. s/ indemnización ley 9688
SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1998
Nro.Fallo: 98010012

Identificación SAIJ : U0006709

TEMA

CADUCIDAD DE LA PRUEBA-ERROR IN IUDICANDO-RECURSO DE REPOSICION
(PROCESAL):PROCEDENCIA-RECURSO DE NULIDAD-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO
Y si como se aprecia el "dictum" declarando la caducidad de prueba pendiente de
producción encierra, en todo caso, un vicio que afecta al contenido de la providencia
(injusticia del acto), pues el "error" puede estar en el juicio valorativo del juzgador, mas no
significa un apartamiento de las formas y solemnidades establecidas en la ley ritual para
esa resolución (eficacia del acto), el remedio específico que prevé nuestro Código Procesal
Civil, no es precisamente el incidente de nulidad (art. 94), sino en todo caso el recurso de
reposición (art. 131).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (BERNAL-GONZALEZ-SARMIENTO GARCIA)
Tober S.A. c/ Víctor Gómez Portillo s/ Ordinario (LIBRO: A138 - 185)
INTERLOCUTORIO, 0000022683 del 26 DE SETIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96194647

Identificación SAIJ : B0023071

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resultan ajenos al recurso extraordinario de nulidad los supuestos
errores "in procedendo" o "in iudicando".

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Pisano-Negri-Salas)
Velázquez de Socol, Silvia M. c/ Bello, Héctor R. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE SETIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96010370

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Vivanco - Laborde - Negri - Pisano - Mercader - Rodríguez Villar - Salas - Ghione - San Martín EN

MAYORIA: VIVANCO SUMARIO B23068 EN MINORIA: PISANO SUMARIO B23069 OPINION PERSONAL: MERCADER SUMARIO B23070)
C. de S. L., A. C. c/ S. L., C. s/ Divorcio y separación de bienes
SENTENCIA del 16 DE AGOSTO DE 1994
Nro.Fallo: 94011232

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Negri-Laborde-de Lázzari)
Iotti, Atilio Carlos c/ Jorge Alberto Caso S.A. y/o quien resulte ocupante y/o subinquilinos s/
Desalojo por rescisión de contrato
SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98010363

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-de Lázzari-Pisano-Hitters)
Carranza, Héctor Raúl c/ Benedetti, José Pedro s/ Consignación, cancelación y levantamiento de hipoteca
SENTENCIA del 20 DE JUNIO DE 2001
Nro.Fallo: 01010489

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-de Lázzari-Hitters-Pettigiani-Roncoroni-Soria-Kogan En minoría: De Lázzari B21650 En mayoría: Negri B24717 Opinión personal: Pettigiani B27671)
Libeca Construcciones S.R.L. s/ Quiebra. Incidente de verificación tardía de Deibe, Juana
SENTENCIA del 9 DE DICIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010354

Identificación SAJ : B0044172

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El presunto desacierto en la aplicación del derecho es materia reservada al ámbito del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Salas-Negri-San Martín-Laborde)
González, Elsa R. y otros c/ Compañía Industrial La Azuleña S.A. s/ Diferencia de haberes, etc.
SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 1996
Nro.Fallo: 96011688

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Hitters-Negri-de Lázzari-Pettigiani-San Martín-Pisano-Laborde OPINION PERSONAL:
HITTERS SUMARIO B44100 OPINION PERSONAL: HITTERS SUMARIO B44721 OPINION PERSONAL:

PETTIGIANI SUMARIO B45150)
Almada, Jorge Hugo c/ Expreso General sarmiento S.A. s/ Enfermedad
SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2002
Nro.Fallo: 02011388

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-Kogan-Negri-Roncoroni-Genoud)
Alberro, Héctor Rubén c/ Witcel S.A.C.I.F.I.A. s/ Indemnización por incapacidad
SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2004
Nro.Fallo: 04010007

Identificación SAIJ : B0064491

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente la denuncia de violación del art. 156 -n.a- de la
Constitución provincial si los supuestos vicios que se plantean
(violación del art. 330 del Código de Procedimiento Penal y ausencia
de notificación de la resolución que deniega el recurso de
apelación) no guardan relación con la norma constitucional invocada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.156, LEY 11.922 Art.330

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Negri-San Martín-Laborde-Pisano)
Caccia, Marcelo Carlos s/ Estafa
SENTENCIA del 27 DE AGOSTO DE 1996
Nro.Fallo: 96011840

Identificación SAIJ : B0044151

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La eventual transgresión de normas legales sustanciales o procesales
es ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Negri-Pisano-San Martín-Hitters)
Bruno, Héctor c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C. y otro s/ Despido y cobro de pesos

SENTENCIA del 20 DE AGOSTO DE 1996
Nro.Fallo: 96010039

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Salas-Pettigiani-De Lazzari-Hitters)
Kittler, Luis Alberto y otra c/ Edelin S.A. s/ Indemnización, despido, etc.
SENTENCIA del 23 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99010828

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni-Pettigiani-Negri Opinión personal: Hitters sumario B69444/
B52327 al B52331 Opinión personal: Roncoroni sumario B52332)
Gómez, Mónica Noemí c/ Bernues Hnos S.A. y otro s/ Indemnización por despido incausado
SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2007
Nro.Fallo: 07010280

Identificación SAIJ : TF000556

TEMA

RECURSO DE CASACION:ADMISIBILIDAD-SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-ERROR
JUDICIAL

Por lo tanto, corresponde señalar que no es posible ni lo autoriza el art. 764 del CPCCLRyM
asimilar o convertir el recurso interpuesto en el recurso de casación que norma el art. 285
del citado Código. Solamente hubiera correspondido, en el mejor de los casos, que la
Cámara analizara si resultaba admisible el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto en
forma subsidiaria y en caso afirmativo si se cumplían los requisitos y el trámite previsto en
los arts. 292, 293 y concs. del CPCCN. Aún admitiendo hipotéticamente la asimilación o
transformación del recurso esgrimido en recurso extraordinario de casación, yerra el
tribunal a quo al concederlo, en atención a que la resolución impugnada es una sentencia
interlocutoria que no tiene fuerza de definitiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.292 al 293, Ley 147. Art.285, Ley 147. Art.764

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , USHUAIA, TIERRA DEL FUEGO
(Omar A. Carranza - Félix A. González Godoy - Tomás Hutchinson)
Saldivia, Héctor E. c/ Vera de Altube, Flor s/ Reivindicación
SENTENCIA, 81/96 del 25 DE JULIO DE 1996
Nro.Fallo: 96350098

Identificación SAIJ : B0044132

TEMA**RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO**

El recurso de nulidad extraordinario es impropio para lograr el análisis del acierto jurídico del fallo o la revisión de la apreciación del material probatorio.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Salas-Pisano-San Martín-Hitters)

Michelmann, Débora Elena c/ Chauvin de Vicens, Alicia Noemí s/ Despido

SENTENCIA del 10 DE JULIO DE 1996

Nro.Fallo: 96011585

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Salas-Hitters-Pettigiani-San Martín)

Piñero, Carmelo C. c/ Sideco Americana S.A. s/ Indemnización accidente de trabajo s/ ley 9688

SENTENCIA del 7 DE ABRIL DE 1998

Nro.Fallo: 98010748

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(De Lázzari-Salas-Pisano-Laborde-San Martín)

Cardozo, Nelsa N. c/ Luza, Olga I. s/ Despido

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99010491

Identificación SAJ : B0044108

TEMA**RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR DE JUZGAMIENTO**

Son ajenos al recurso de nulidad extraordinario los temas relativos al análisis o deficiente examen de la prueba, como así también las vinculadas a la existencia de eventuales errores in iudicando, porque cuestiones esenciales son sólo las que constituyen la estructura de la traba de la litis y conforman el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio, mas no cualquiera que las partes consideren tales.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Negri-Pisano-Hitters-San Martín)

Rodríguez, Miguel Alfonso c/ Sub-Gra S.A. s/ Enfermedad accidente

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 1996

Nro.Fallo: 96010048

Identificación SAJ : B0064390

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
No omitidas cuestiones pertinentes y siendo la sentencia fundada en ley el cuestionamiento vinculado a la "manifiesta incongruencia" en que habría incurrido la Cámara al absolver y condenar al procesado por el mismo hecho resulta ajeno al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Negri-Laborde-San Martín-Pisano)
Vera, Daniel Oscar s/ Asociación ilícita. Tentativa de robos reiterados. Abuso de armas. Resistencia autoridad. Tenencia de armas de guerra.
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 1996
Nro.Fallo: 96011645

Identificación SAJ : B0044072

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El actual art. 168 de la Constitución provincial no resulta violado cuando alguna cuestión referida a los hechos es aprehendida en la sentencia y no en el veredicto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Salas-Negri-San Martín-Laborde)
Delle Coste, Sonia y otros c/ Compañía Industrial La Azuleña S.A. s/ Diferencia de haberes, etc.
SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 1996
Nro.Fallo: 96011491

Identificación SAJ : B0041247

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La alegada pérdida de jurisdicción por no haberse actuado de conformidad con lo establecido por la ley de quiebras constituye un supuesto error de juzgamiento ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.522

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Mercader-San Martín-Pisano-Laborde)
Casco, Sergio M. c/ Asociac. Mutual de Empleados de Comercio de Tandil y ot. s/ Indemnización por despido
INTERLOCUTORIO del 12 DE JUNIO DE 1996
Nro.Fallo: 96011502

Identificación SAJ : B1401670

TEMA

ERROR JUDICIAL-COSA JUZGADA IRRITA-ACCION AUTONOMA DE NULIDAD:IMPROCEDENCIA
Si la violación al orden público resulta patente en el acto jurisdiccional cuestionado, siendo innecesaria la producción de prueba al respecto, el magistrado no puede diferir la cuestión a una acción independiente por cosa juzgada "írrita", sino que -por lo contrario- corresponde su inmediata modificación. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Oteriño-Dalmaso-Zampini)
Credil S.R.L. c/ Gomez, Ernesto Omar s/ Ejecución
INTERLOCUTORIO, 95895 del 6 DE JUNIO DE 1996
Nro.Fallo: 96012085

Identificación SAJ : B0064345

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El planteo referido al supuesto incumplimiento de las exigencias contenidas en los arts. 263 regla 4ª letra b), 266 y 360 del Código de Procedimiento Penal resulta ajeno al ámbito del recurso

extraordinario de nulidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.263, LEY 11.922 Art.266, LEY 11.922 Art.360

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Laborde-Ghione-San Martín-Pisano-Negri-Mercader-Hitters EN MAYORIA: GHIONE SUMARIO B64343 EN MAYORIA: GHIONE SUMARIO B64344 EN MAYORIA: GHIONE SUMARIO B64345 EN MINORIA: LABORDE SUMARIO B64346)
Bulacios, Esteban Telésforo s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 1996
Nro.Fallo: 96011547

Identificación SAIJ : Q0004243

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR IN IUDICANDO
Esta sede tiene vedada la posibilidad de agravar la situación del acusado, por evidente que sea el desatino, aplicando un mínimo legal arreglado al C.P., art. 94, pero desfavorable a sus intereses. Los errores "in iudicando" no provocan reenvío, provocan la casación y la resolución del caso según la ley y la doctrina legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.94 al , LEY XV - Nº 9 (Antes Ley 5.478) Art.428 al

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT
Sala PENAL (Raúl Martín Agustín Torrejón Raúl Bisio)
B., M.; Z., N.R. s/ Lesiones
INTERLOCUTORIO del 22 DE MAYO DE 1996
Nro.Fallo: 96150082

Identificación SAIJ : B0064267

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad las consideraciones sobre violación de los arts. 18 de la Constitución de la Nación, 40 y 41 del Código Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.40, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.41

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Negri-San Martín-Mercader-Laborde)

Montejo, Gustavo Julio s/ Hurto calificado

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96011266

Identificación SAIJ : B0062434

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Las denuncias relativas a la violación a la defensa en juicio, al debido proceso, a la arbitraria valoración de la prueba y a la supuesta transgresión a los arts. 9 de la Constitución provincial y 18 de la Constitución nacional así como los agravios relativos a la violación de normas procesales resultan ajenos al recurso de nulidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Constitución de Buenos Aires Art.9

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Ghione-San Martín-Pisano-Negri)

Ramírez, Pedro Rodolfo; Rodríguez, Raúl Oscar s/ Tentativa de robo calificado por el uso de armas

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96010129

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Rodríguez Villar - Ghione - Mercader - San Martín - Laborde - Pisano)

Montoya, Carlos Alberto; Stanganelli, Orlando s/ Encubrimiento

SENTENCIA del 26 DE OCTUBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93011974

Identificación SAIJ : R0013606

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL)-HONORARIOS-ERROR IN PROCEDENDO-ERROR IN JUDICANDO:PROCEDENCIA

El recurso de revisión por la causal del art. 1272 inc. 5to. del C.P.C. procede en contra de las resoluciones que regulan honorarios, sólo en caso que se impute fundadamente al pronunciamiento un vicio "in procedendo", lo cual excluye la procedencia del recurso por el supuesto error en la interpretación de normas de carácter sustancial, aún aquéllas de esa naturaleza que integran la ley arancelaria.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.1272 (INC. 5TO.)

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
Sala CIVIL Y COMERCIAL (MOISSET DE ESPANES - FERRER - SESIN)
P. L.A. c/ C. N.N. s/ DIVORCIO VINCULAR
INTERLOCUTORIO, 0000000003 del 3 DE ABRIL DE 1996
Nro.Fallo: 96160034

Identificación SAIJ : B0041231

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY-ERROR DE JUZGAMIENTO

La alegada pérdida de jurisdicción -por no haberse actuado de conformidad con lo establecido por la ley de quiebras- constituye un supuesto error de juzgamiento y, como tal, ajeno al recurso extraordinario de nulidad y propio del de inaplicabilidad de ley (conf. arts. 168 y 171, Constitución de la Provincia; 296, C.P.C.).
(MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168, Constitución de Buenos Aires Art.171, DECRETO LEY 7425/68 Art.296

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Mercader-Pisano-San Martín-Laborde)
Marcuzzi, Mario C. c/ Club y Biblioteca R. Santamarina s/ Indemnización por despido
INTERLOCUTORIO del 2 DE ABRIL DE 1996
Nro.Fallo: 96011137

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL)-HONORARIOS-ERROR IN JUDICANDO:PROCEDENCIA-DAÑO MORAL-BASE

Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación, la cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es el juez en definitiva quién fijará el monto del daño moral independientemente de lo reclamado por las partes. Por ello, a los fines de la base regulatoria, se debe estar al valor que el sentenciante fija en su resolución, no correspondiendo en este caso la aplicación del art. 29 de la Ley 7269.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, para el caso en que en las demandas se reclamaren montos por demás excesivos en concepto de daño moral, se debe aplicar lisa y llanamente la norma en análisis, esto es, debe estarse al monto demandado para estimar los honorarios profesionales.

Del juego armónico del art. 29 y sus concordantes de la Ley 7269, surge que la base regulatoria está determinada por el valor o monto del juicio, en presencia del cual es obligatoria la regulación de honorarios sobre la base de lo demandado, con la excepción apuntada en relación al daño moral.

Si al momento de promoverse la demanda se precisó un monto, éste adquiere carácter vinculante para el juez a los fines de la regulación de honorarios, sin que el abandono, con carácter de subsidiario, a lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse o que fije el prudente arbitrio judicial, pueda dejar sin efecto aquél principio directriz del art. 29 de la ley arancelaria (7269).

El interés económico defendido por el profesional es el equivalente a la expectativa que la demanda genera en el patrimonio del cliente, con abstracción del resultado del litigio. En este último puede estar reflejado el mérito de esa actividad, pero no el valor sobre el cual recae, que debe estar expresado en el contenido de la demanda (incs. 3ro. y 5to. art. 155 C.P.C.), como requisito de admisibilidad y eficacia (156 Código citado).-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.155 (INCS. 3RO Y 5TO.), Ley 8.465 Art.156, LEY 7.269 Art.29

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA

Sala CIVIL Y COMERCIAL (MOISSET DE ESPANES (R0013607) - FERRER (EN MAYORIA: R0013608)
- SESIN (EN MAYORIA: R0013609))
PIETRAS JUAN JOSE Y OTRA c/ ZAKIAN HUGO s/ ORDINARIO
SENTENCIA, 0000000027 del 29 DE MARZO DE 1996
Nro.Fallo: 96160035

Identificación SAJJ : R0013609

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL)-HONORARIOS-ERROR IN JUDICANDO:PROCEDENCIA

La invocación de normas arancelarias que aluden a un aspecto de una cuestión procesal como son las costas, no determina, sin más, su condición de precepto adjetivo.

De otro lado, puede decirse sin temor a equívoco, que es posible encontrar normas materiales dentro de un cuerpo normativo eminentemente procesal, como es el arancelario. Esto es así desde que determinan la existencia y el monto de un crédito: el honorario profesional.

Siempre debe tenerse presente que las formas son medio de realización de la legislación de fondo, o sea medio de medio, desde que el valor jurídico justicia tiende a ser actualizado por medio del derecho sustancial. En la práctica, el concepto es valioso a los fines de determinar la naturaleza de un precepto, con independencia de su ubicación material.

Para determinar la procedencia adjetiva de la revisión articulada en relación a cuestiones arancelarias y por el inc. 5to. art. 1272 C.P.C., deberá atenderse a que la impugnación aluda a su aspecto instrumental o formal.

Se ha afirmado con reiteración que la vía extraordinaria provincial en materia arancelaria cuenta con consagración positiva, que impide su denegación a riesgo de incurrir en arbitrario desconocimiento del derecho. Ello no admite denegación en justicia atento la clara redacción del art. 115 de la Ley 8226 que reproduce el de anterior vigencia -art. 111 Ley 7269-, pero so color de su procedencia no cabe asignarle mayor amplitud que la que el ritual concede al medio recursivo de que se trata. Precisamente la facultad impugnativa del justiciable contempla "...los recursos ordinarios y extraordinarios, establecidos en el Código de Procedimientos Civil y Comercial...".

No se invoca en la materia, creando vía sui generis, sólo se remite a los recursos ya consagrados. Ergo, no puede entenderse que los límites no existen ni que éstos admiten alteración, lo que, a la postre, conduciría a una desigualdad ante la ley. Esto porque quién pretenda ventilar en la revisión provincial, un asunto diverso del arancel, debe atender a la idoneidad del mismo para excitar la jurisdicción extraordinaria, en tanto que incoada la vía por cuestión atinente al honorario se podría ventilar cualquier

aspecto, aún los netamente sustanciales.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.1272 (INC. 5TO.), LEY 7.269 Art.111, Ley 8.226. Art.115

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
Sala CIVIL Y COMERCIAL (MOISSET DE ESPANES (R0013607) - FERRER (EN MAYORIA: R0013608)
- SESIN (EN MAYORIA: R0013609))
PIETRAS JUAN JOSE Y OTRA c/ ZAKIAN HUGO s/ ORDINARIO
SENTENCIA, 0000000027 del 29 DE MARZO DE 1996
Nro.Fallo: 96160035

Identificación SAIJ : R0013608

TEMA

RECURSO DE REVISION (PROCESAL)-HONORARIOS-ERROR IN JUDICANDO:PROCEDENCIA
El sólo hecho de que el dispositivo legal violentado integre el Código de Procedimientos, es insuficiente para habilitar la casación por quebrantamiento de formas previstas en el art. 1272 inc. 5to. C.P.C.-

La doctrina y jurisprudencia nacionales, siguiendo a Chiovenda han reconocido a las costas como institución procesal por lo que la liquidación de éstas, regulada por la ley arancelaria, se integra al Código de Procedimientos de cada provincia. Sin embargo, desde que su contenido hace a la declaración de un derecho sustantivo (el crédito por honorarios) va de suyo que el articulado contiene tanto normas de procedimiento cuanto sustantivas.

El distingo entre normas sustanciales y procesales está en la finalidad y efectos de cada disposición legal.

La casación por quebrantamiento de formas (entre nosotros revisión por la causal del art. 1272 inc. 5to. del C.P.C.) sólo es procedente ante la inobservancia de éstas, no por el error en la aplicación de aquéllas. Así lo ha entendido esta Sala en múltiples pronunciamientos, declarándose incompetente para revisar la aplicación del derecho practicada en las instancias ordinarias, salvo en los supuestos de los incisos 7mo. y 8vo. del art. 1272 del C.P.C.-

No se advierte motivo alguno por el cual en el caso particular de las regulaciones de honorarios, deba acordarse al art. 1272 del C.P.C. una amplitud incompatible con su texto y con la elaboración doctrinaria y jurisprudencial sobre el tema, transformando al Tribunal Superior en una tercera instancia sobre esta materia. En particular, no cabe acordar ese alcance al art. 111 de la Ley 7269, que al admitir contra las regulaciones de honorarios "los recursos ordinarios y extraordinarios", no ha abierto una alternativa de revisión ajena a la normada por el art. 1272 del C.P.C., tal como no posibilita el planteo de inconstitucionalidad fuera de los motivos del art. 1274. El artículo simplemente posibilita la promoción de recursos extraordinarios en contra de regulaciones de honorarios, cuando éstos sean procedentes en función de las normas que los regulan.

La inclusión en el Código Arancelario de una disposición expresa que acuerda la posibilidad de interponer revisión (que bien podría considerarse superflua) se explica porque jurisprudencia anterior a la sanción de la Ley 7269 vedaba este recurso, con el argumento de que no estaba previsto en el ordenamiento especial. El art. 111 de la Ley 7269 quiso salvar ese escollo, no generar una tercera instancia para las regulaciones de honorarios.

Así pues, el recurso de revisión por la causal del art. 1272 inc. 5to. del C.P.C. procede en contra de las resoluciones que regulan honorarios, sólo en caso que se impute fundadamente al pronunciamiento un vicio "in procedendo", lo cual excluye la procedencia del recurso por el supuesto error en la interpretación de normas de carácter sustancial, aún aquéllas de esa naturaleza que integran la ley arancelaria.

El distingo entre normas procesales y sustanciales sobre las bases expuestas es a menudo sutil, y ardua la tarea de practicarlo en el caso concreto, pero el tema se aclara atendiendo a los efectos de la infracción legal imputada al fallo. Habrá un error "in procedendo", cuando la infracción ha generado o es idónea para generar una actividad procesal viciada, y será un error "in judicando", cuando el pronunciamiento, pese a la regularidad del procedimiento, contiene una declaración de derechos contraria a la ley. Constituye un error "in judicando" la "incorrecta interpretación del art. 29 de la Ley 7269". La norma supuestamente violada no es de procedimiento, sino sustancial, ya que está referida a un hecho (el contenido de la demanda) y su significado en orden a la liquidación del crédito por honorarios, es decir condiciona no la actividad del juez, sino el contenido de la declaración de derechos a producir. La pretendida infracción no ha generado actos procesales irregulares, sino la declaración de un crédito por honorarios de monto inferior al que habría correspondido conforme a la interpretación que el recurrente considera correcta. Siendo así, la naturaleza procesal de las costas y la regulación de honorarios, no basta para que este típico error "in judicando", sea revisable por la vía del art. 1272 inc. 5to. del C.P.C.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 8.465 Art.1272 (INC. 5TO.), Ley 8.465 Art.1274, LEY 7.269 Art.29, LEY 7.269 Art.111

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA , CORDOBA, CORDOBA
Sala CIVIL Y COMERCIAL (MOISSET DE ESPANES (R0013607) - FERRER (EN MAYORIA: R0013608)
- SESIN (EN MAYORIA: R0013609))
PIETRAS JUAN JOSE Y OTRA c/ ZAKIAN HUGO s/ ORDINARIO
SENTENCIA, 0000000027 del 29 DE MARZO DE 1996
Nro.Fallo: 96160035

Identificación SAIJ : B0021786

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO-RECURSO
EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-FUNDAMENTACION DEL FALLO

El quebrantamiento de las garantías consagradas por el art. 159 de la Constitución de la Provincia sólo se produce cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, faltando la invocación de los preceptos legales pertinentes; pero cumple con la exigencia que impone dicha norma constitucional, el fallo que está fundado en expresas disposiciones legales, no correspondiendo juzgar por vía del recurso de nulidad el acierto con que han sido aplicadas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.159, Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Hitters-San Martín-Pisano-Laborde-Negri)
Garbarz, Claudio A. c/ CARREFOUR ARG. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 5 DE MARZO DE 1996
Nro.Fallo: 96010194

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Vivanco - Laborde - San Martín - Pisano - Mercader)
Banco de la Nación Argentina c/ Rivas, Juan Carlos y otra s/ Ejecución hipotecaria
SENTENCIA del 20 DE NOVIEMBRE DE 1991
Nro.Fallo: 91010433

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-Mercader-Laborde-Salas)
Acuña, Valentín s/ Sucesión ab intestato
SENTENCIA del 8 DE NOVIEMBRE DE 1994
Nro.Fallo: 94010497

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-San Martín-Laborde-Pisano-Salas)
Rafaniello de Laise, Teresa c/ Laise, Miguel y otro s/ Simulación
SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 1995
Nro.Fallo: 95010509

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri - Mercader - San Martín - Pisano - Vivanco)
Di Lernia, Teresa c/ Facchin, Roberto y otra s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 1993
Nro.Fallo: 93010508

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Pisano-Negri-Salas)
Arroyo, Oscar Alberto c/ Jazmín, Maximiliano y otro s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 26 DE MAYO DE 1999
Nro.Fallo: 99010107

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-de Lázzari-Negri-Salas-Roncoroni)
Conde de Giannasi, Alicia N. y otro c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Revisión de cuenta corriente
SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011140

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Negri-Pisano-Pettigiani-de Lázzari)
Arias, José S. c/ Sindicato de Trab. Municipales s/ Cumplimiento de contrato
SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01010366

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Hitters-de Lázzari-Roncoroni-Salas)
Salerno, Héctor Conrado c/ Terenzi, Leonilda s/ Acción autónoma de abuso de derecho
SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03010476

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-Kogan-Hitters-Soria-Roncoroni)
Ragona, Eduardo N. y otros c/ Spadaro, Tomás s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010261

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria-Roncoroni-Negri-Pettigiani-Kogan)
Chisari, José Alfredo c/ Tumas, Alfredo Alberto s/ Resolución de contrato
SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2005
Nro.Fallo: 05010040

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria-de Lázzari-Roncoroni-Kogan-Genoud)
Di Marco, Tomás Oscar c/ Antonio Burattini e Hijos S.A. s/ Incidente de revisión
SENTENCIA del 10 DE MAYO DE 2006
Nro.Fallo: 06010175

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria-de Lázzari-Roncoroni-Kogan-Genoud)
Di Marco, Tomás Oscar c/ Antonio Burattini e Hijos S.A. s/ Incidente de revisión
SENTENCIA del 10 DE MAYO DE 2006
Nro.Fallo: 06010352

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Soria-de Lázzari-Negri-Kogan-Genoud)

Cioccio, Norma Beatriz c/ Edenor S.A. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 21 DE FEBRERO DE 2007
Nro.Fallo: 07010167

Identificación SAIJ : B0064139

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
El recurso extraordinario de nulidad no es la vía idónea para ventilar la cuestión referida a la posible colisión de la norma del art. 342 del Código de Procedimiento Penal con disposiciones de igual o superior jerarquía.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.342

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Mercader-Hitters-San Martín-Pisano-Negri)
Isaurralde, Luis Oscar y otros s/ Robo calificado, atentado y resistencia a la autoridad, homicidio
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 1996
Nro.Fallo: 96010668

Identificación SAIJ : K0010284

TEMA

PROCESO JUDICIAL-ERROR IN IUDICANDO:ALCANCES-NULIDAD
PROCESAL:IMPROCEDENCIA;ALCANCES
Los errores "in iudicando" que, no exhiben gravedad suficiente, no comportan causal de nulidad más allá de lo que le corresponda resolver.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Mordeglia, Argento)
Tarnopolsky, Daniel c/ E.N. y Otros
SENTENCIA, 2681/95 del 9 DE FEBRERO DE 1996
Nro.Fallo: 96100040

Identificación SAIJ : Y0000549

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR JUDICIAL

En la especie se procede a revisar los hechos de la causa, pretendiendo sustituir al Juez de mérito (la Cámara) en una función que, conforme nuestro régimen procesal, es intransferible, bajo pretexto de ejercer el control de logicidad del fallo. La casación es el procedimiento dirigido a confrontar la sentencia con la ley sustantiva o procesal, para descalificarla si de tal confrontación resultare que éstas han sido inobservadas o aplicada falsa o erróneamente. Los hechos solo son aprehendibles en casación si mediare reproche de arbitrariedad, reproche que debe ser lo suficientemente grave como agredir la Constitución. Por eso se ha dicho que la doctrina de la Corte en la materia tiende a evitar la transformación de la instancia extraordinaria en ordinaria: "no contempla el error, sino el error judicial" (Conf. Novillo-Figueroa-La Corte Suprema y las cuestiones penales-pág.32) Nada de eso ocurre en la especie: el Tribunal ha escuchado a los testigos, ha visto a la denunciante y al acusado, y sus conclusiones -erradas o no- aparecen como derivación lógica del derecho aplicable a los hechos de la causa: especialmente en lo que concierne al reconocimiento del acusado, efectuado en condiciones tales que no garantizan en absoluto el derecho de defensa. Si es en base a tal reconocimiento que se ha de condenarlo, estaremos sin duda frente a gravísima infracción a las reglas del debido proceso"

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, CORRIENTES, CORRIENTES
(ANGEL PISARELLO-JOSE PEREZ CHAVEZ-ALICIA DUHALDE)
OZUNA RAMON s/ P/SUPUESTA VIOLACION.COL.LIEBIGS"EXPTE. N10336/94
SENTENCIA, 56 del 20 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95210101

Identificación SAIJ : Y0000548

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR JUDICIAL

La circunstancia de que la absolución haya sido fundada en la duda sobre la culpabilidad del imputado, negar tal estado de duda en el ánimo de los juzgadores importa tanto como introducirse en la mente de los mismos para borrar de su memoria lo visto y oído en el debate y sus "standard de experiencia" que conforman, con sus mecanismos lógicos, las reglas de la sana crítica. Por algo la Corte ha declarado que "la tacha de arbitrariedad es de aplicación particularmente restrictiva cuando se trata del cuestionamiento de la absolución por duda" (C.S. "Robledo Parodi" en Doctrina Judicial, año II N° , pág.178)

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, CORRIENTES, CORRIENTES
(ANGEL PISARELLO-JOSE PEREZ CHAVEZ-ALICIA DUHALDE)
OZUNA RAMON s/ P/SUPUESTA VIOLACION.COL.LIEBIGS"EXPTE. N10336/94
SENTENCIA, 56 del 20 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95210101

Identificación SAIJ : B0064041

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del de
inaplicabilidad de ley la queja referida a la aplicación del art.
278 del Código Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.278

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)
Bracco, Raúl Jorge s/ Hurto. Receptación sospechosa
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95013088

Identificación SAIJ : B0064009

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es ajena al recurso extraordinario de nulidad la denuncia de
violación del art. 263 del Código de Procedimiento Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.263

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)
Azzaro, Marcelo José Norberto y ots. s/ Robos calificados, etc.
SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95013079

Identificación SAIJ : B0043934

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los cuestionamientos de índole probatoria tendientes a discutir el acierto jurídico del fallo como lo relativo al principio de congruencia y al derecho de propiedad son temas ajenos al recurso de nulidad extraordinario.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas-Rodríguez Villar-Negri-Pisano-Hitters)

Lumbrera, Luis Oscar c/ Techint Compañía Técnica Internacional S.A. s/ Indemnización por accidente laboral

SENTENCIA del 19 DE DICIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95012306

Identificación SAIJ : B0063009

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad los planteos que se refieren a la forma en que la Cámara resolvió las cuestiones que se le plantearon.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)

Cinto, Carlos Alberto s/ Homicidio culposo

SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95011608

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-San Martín-Ghione-Mercader-Rodríguez Villar)

Contartese, Salvador s/ Lesiones culposas

SENTENCIA del 31 DE MAYO DE 1994

Nro.Fallo: 94012171

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Negri-Laborde-San Martín-Pisano)

Castro, Williams s/ Defraudación y estafa

SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 1996

Nro.Fallo: 96010938

Identificación SAJJ : B0041206

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario de nulidad interpuesto por el que se denuncia violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia si los agravios expuestos -promiscuamente con los del recurso de inaplicabilidad de ley igualmente planteado- no se sustentan en el contenido normativo de dichos preceptos sino que están referidos a la apreciación del material probatorio así como a presuntos errores de juzgamiento, temas ajenos a esta vía recursiva. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.168, Constitución de Buenos Aires Art.171

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Salas-Rodríguez Villar-Pisano-Laborde-Mercader)
Silva, Máximo F. c/ La Primera de G. Bourg SATCI s/ Enfermedad profesional
INTERLOCUTORIO del 5 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95012338

Identificación SAJJ : A0033549

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ERROR IN IUDICANDO
Corresponde hacer lugar a la reposición deducida contra el fallo de la Corte Suprema que - atendiendo a uno de los argumentos de la decisión apelada - resolvió el recurso extraordinario mediante la remisión a un precedente del Tribunal, sin tener en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia se apoyan en otras razones-suficientes para zanjar la controversia y ajenas a la cuestión tratada en los precedentes - y tales fundamentos no fueron objeto de agravio en el remedio federal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO ABSTENCION:
LEVENE - LOPEZ - BOSSERT)

Difoto S.A. y otro c/ cap. y/o arm. y/o prop pq. bandera argentina Mendoza s/ faltante y/o avería
de carga transporte marítimo.

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000372

Identificación SAIJ : A0033548

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-PROCEDENCIA DEL
RECURSO-ERROR IN IUDICANDO

Las sentencias de la Corte Suprema no son susceptibles del recurso de
reposición, pero ese principio reconoce excepciones cuando se trata
de situaciones serias e inequívocas que demuestren con nitidez
manifiesta el error que se pretende subsanar.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO ABSTENCION:
LEVENE - LOPEZ - BOSSERT)

Difoto S.A. y otro c/ cap. y/o arm. y/o prop pq. bandera argentina Mendoza s/ faltante y/o avería
de carga transporte marítimo.

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000372

Identificación SAIJ : B0063386

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es cuestión ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del
de inaplicabilidad de ley la crítica dirigida al acierto de lo
resuelto por el "a quo".

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Negri-Laborde-San Martín-Salas)

Apaz, José Alberto y otro s/ Cohecho

SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95011814

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Negri-Rodríguez Villar-Ghione-San Martín-Salas)
Massano, Mario Esteban s/ Infracción a la Ley 11.723
SENTENCIA del 27 DE DICIEMBRE DE 1994
Nro.Fallo: 94012263

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Hitters-Negri-Pisano-Laborde)
Peralta, Víctor Alberto s/ Robo
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 1997
Nro.Fallo: 97010735

Identificación SAIJ : B0063965

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es cuestión ajena al recurso extraordinario de nulidad y propia del
de inaplicabilidad de ley la referida a la interpretación que de las
normas haya hecho el juzgador.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)
Lambruschini, Pablo Daniel s/ Lesiones culposas
SENTENCIA del 21 DE NOVIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95013050

Identificación SAIJ : B0063964

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Constituyen cuestiones ajenas al recurso extraordinario de nulidad
lo referido a la valoración absurda de la prueba y a la violación de
los arts. 71 inc. e, 62 y 102 de la ley 5800.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 5.800 Art.62, Ley 5.800 Art.71 (INC. e), Ley 5.800 Art.102

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Rodríguez Villar-Ghione-Negri-San Martín-Laborde)
López Piegari, Leandro Jorge s/ Homicidio culposo
SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95012700

Identificación SAIJ : B0063940

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Resulta ajena al ámbito del recurso extraordinario de nulidad la denuncia del incumplimiento por parte del "a quo" de los recaudos exigidos por el art. 263 inc. 4º del Código de Procedimiento Penal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 11.922 Art.263 (INC. 4)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-San Martín-Pisano-Rodríguez Villar)
Ríos, Clemente Oscar s/ Tentativa de violación
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95010180

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Laborde-Hitters-Pisano-Pettigiani)
Tapia, José Roberto; Mesa, Carlos Raúl y Cejas, Oscar Emilio s/ Atentado y resistencia a la autoridad, robo calificado
SENTENCIA del 16 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00012957

Identificación SAIJ : B0023547

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
La alegada "incongruencia y arbitrariedad" del fallo, en tanto supone la denuncia de un error de juzgamiento, resulta ajena al recurso extraordinario de nulidad.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Laborde-Negri-Mercader-Salas)
Wainofsky, Perla E. c/ Juárez, Raquel H. y otro s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95010398

Identificación SAIJ : A0033260

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RECURSOS-ERROR JUDICIAL

Si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar a idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar dichas decisiones, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un Tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT)

Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : A0033265

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-SERVICIO PUBLICO-FUNCIONAMIENTO

IRREGULAR-IMPUTADO-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA

ABSOLUTORIA-ERROR JUDICIAL-ERROR INEXCUSABLE-CONDENA POR ERROR-RESARCIMIENTO A PERSONAS CONDENADAS POR ERROR

Sea con fundamento en la irregular prestación del servicio (art. 1112 del Código Civil) o aun en el principio general del derecho que veda causar daño a otro, resulta incuestionable que el Estado es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia, siempre que dicha prisión preventiva haya sido dictada a raíz de un error palmario o inexcusable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO -
LOPEZ - BOSSERT)

Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : A0033266

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y

PERJUICIOS-INDEMNIZACION-PROCESO PENAL-PRISION

PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-AUTO DE PRISION

PREVENTIVA-ERROR JUDICIAL-RESARCIMIENTO A PERSONAS CONDENADAS

POR ERROR

La indemnización por la privación de la libertad durante el proceso no debe ser reconocida automáticamente a consecuencia de la absolución sino únicamente cuando el auto de prisión preventiva se revele como incuestionablemente infundado o arbitrario (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO -
LOPEZ - BOSSERT)

Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : A0033259

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACTOS

JURISDICCIONALES-ERROR JUDICIAL-COSA JUZGADA-SEGURIDAD

JURIDICA

El Estado sólo puede ser responsabilizado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error, ya que lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, al constituir la acción

de daños y perjuicios un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT)
Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : A0033261

TEMA

SENTENCIA-COSA JUZGADA-ERROR JUDICIAL
El único remedio para evitar la eterna incertidumbre que generaría la revisión sucesiva de las sentencias para escapar al peligro del error es la reafirmación del principio que atribuye el carácter de verdad legal al pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada, que veda - por ende - revisarlo cuando adquirió ese carácter.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT)
Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : B0063887

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se denuncia violación del art. 159 -n.a.- de la Constitución de la Provincia, por haberse omitido la notificación prevista por el art. 167 del Código de Procedimiento Penal, párrafo 2º, afectando tal omisión la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal, si los argumentos que se exponen para sustentar el reclamo nada tienen que ver con la inobservancia del precepto constitucional invocado sino que se relacionan con pretensos errores de juzgamiento, siendo estas cuestiones ajenas a la vía intentada y propias del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.159, LEY 11.922 Art.167

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)

González, Hugo Enrique s/ Abuso deshonesto

SENTENCIA del 17 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95012597

Identificación SAIJ : B0063194

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

No se infringe el art. 159 de la Constitución de la Provincia si la sentencia ha sido fundada en ley, siendo materia ajena al recurso de nulidad el análisis del acierto de la decisión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.159

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Rodríguez Villar-Negri-Laborde-San Martín)

Interlicchia, José s/ Lesiones culposas

SENTENCIA del 12 DE SETIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95011699

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Rodríguez Villar-San Martín-Laborde-Mercader)

Orellano, Javier Ceferino s/ Robo calificado

SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 1994

Nro.Fallo: 94012200

Identificación SAIJ : B0023456

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Los presuntos errores "in iudicando" así como la demasía decisoria son temas que por su naturaleza están excluidos del ámbito del

recurso extraordinario de nulidad y son propios del de inaplicabilidad de ley.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Pisano-Negri-Rodríguez Villar-Salas)
Cliffe, Juan Bernardino y otros c/ Orfanatorio de Quilmes Sociedad Civil s/ Nulidad de resolución.
Convocatoria Asamblea. Exhibición de libros
SENTENCIA del 5 DE SETIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95010309

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Mercader-San Martín-Pisano-Negri-Laborde)
El Corralito S.A. y otro c/ Cruz del Norte S.A. y otros s/ Sumario
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 1996
Nro.Fallo: 96010294

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Pettigiani-de Lázzari-Roncoroni-Salas)
Pittofrati, Anquises y otro c/ Stefanoni, Edgardo u otro s/ Cumplimiento contractual
SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02011665

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Roncoroni-Hitters-Soria-Kogan-Negri-Genoud-Pettigiani OPINION PERSONAL: SORIA SUMARIO
B23456 OPINION PERSONAL: RONCORONI SUMARIO B36469)
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado (su quiebra) c/ Río Paraná S.R.L. y otras s/
Cobro ejecutivo
SENTENCIA del 6 DE OCTUBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04010203

Identificación SAIJ : 30004732

TEMA

ACTOS PROCESALES-NULIDAD PROCESAL-DEFENSA EN JUICIO-ERROR JUDICIAL-
PRECLUSION-DURACION DEL PROCESO

El procesado fue acusado por un hecho del cual no hubo defensa, sufriendo por ello un menoscabo en su derecho constitucional de Defensa en juicio. Tal error resulta imputable a la defensa técnica del mismo, pero también y por supuesto el Sr. Juez de grado a cargo del Tribunal en ese momento, que en su carácter de director del proceso debió haber advertido la falencia, y dispuesto inmediatamente los medios pertinentes para subsanarlos. Esto justificaría una declaración de nulidad y el retorno de los autos a la etapa procesal que corresponda, sino es por la presencia de otro derecho incluido en

la garantía constitucional de la defensa en juicio, como es el de obtener un pronunciamiento de manera razonablemente rápida, que ponga fin al estado de incertidumbre y restricción de libertad, que acarrea todo proceso penal. (del voto: de la Dra. Riva Aramayo).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Riva Aramayo - Cortelezzi - Vigliani)
BENEDETTI, Ricardo y otros s/ infr. arts. 35 DL 6582/58; 277 y 292 del Código Penal. Causa 26.582
SENTENCIA, 623 del 30 DE AGOSTO DE 1995
Nro.Fallo: 95260152

Identificación SAJ : B0063777

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que el recurrente denuncia la presunta transgresión del art. 72 del Código Penal, desde que el reclamo es ajeno a la vía intentada, que sólo puede fundarse en que las sentencias definitivas de última instancia hayan sido dictadas con violación a los arts. 156 y 159 -n.a.- de la Constitución provincial (art. 349 inc. 1º, C.P.P.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.72, Constitución de Buenos Aires Art.156, Constitución de Buenos Aires Art.159, LEY 11.922 Art.349 (INC. 1)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Rodríguez Villar-Laborde-San Martín-Salas)
Sosa, José Luis; Gómez, Aníbal y otro s/ Privación ilegal de la libertad, robo y violaciones reiteradas, homicidio calificado
SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 1995
Nro.Fallo: 95010226

Identificación SAJ : U0004705

TEMA

RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ERROR IN IUDICANDO-AUDIENCIA

La fijación de una audiencia, aún dentro de la resolución que resuelve un incidente de nulidad, constituye una aplicación de la ley procesal al caso concreto, que errónea o equivocada, configura un error "in iudicando" susceptible de ser revocado a través del recurso de reposición. No es la apelación la vía idónea para modificarlo, razón por la cual, su tratamiento le está vedado al Tribunal "ad quem". Con mayor razón cuando no se ha deducido el recurso de nulidad, ínsito en el de apelación.

Su tratamiento, por competencia funcional y por lo que dispone la ley de rito, le está vedado a este Tribunal "ad quem".

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: *LEY 2.269 Art.131*

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 03 (STAIB-BARRERA-GARRIGOS)

FRIAS JUAN HECTOR c/ FIDEL ALFREDO BARBAGALLO s/ Daños y Perjuicios (LIBRO: A076 - 012)

INTERLOCUTORIO, 0000022243 del 8 DE AGOSTO DE 1995

Nro.Fallo: 95194369

Identificación SAIJ : B0063708

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad en el que se denuncia la violación del art. 159 -n.a.- de la Constitución provincial si la impugnación no está referida a la falta de apoyo legal sino al modo de haberse fundado en ley lo resuelto.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de Buenos Aires Art.159

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Ghione-Pisano-Negri-Laborde-San Martín)

Schellnast, Carlos s/ Infracción art. 3º, ley 23.592

SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 1995

Nro.Fallo: 95012357

Identificación SAIJ : D0009104

TEMA

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY:OBJETO;NATURALEZA JURIDICA-SENTENCIAS

CONTRADICTORIAS-ERROR IN IUDICANDO

El recurso de inaplicabilidad de la ley es aquel que tiene por objeto unificar la doctrina sobre las cuestiones de derecho entre las Salas de una misma Cámara, a fin de evitar sentencias contradictorias. Es una especie de recurso de casación, tendiente a evitar los errores "in iudicando", pero solamente cuando ellos rompen la armonía entre la solución acogida en la sentencia recurrida y un precedente emanado de otra de las Salas del mismo Tribunal (cfr. Fassi, S. C., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado, T. I, p. 745, 2º ed. Act., Ed. Astrea, Bs. As., 1980).

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (AMADEO - BULYGIN - VAZQUEZ.)

BIDAL GRACIELA SUSANA Y OTROS c/ MAZA RUBEN EMILIO Y OTRO s/ RECURSO DE QUEJA.

SENTENCIA, 7447/95 del 9 DE JUNIO DE 1995

Nro.Fallo: 95030268

Identificación SAIJ : Z0002128

TEMA

RECURSO DE CASACION-FUNDAMENTACION DEL RECURSO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-ERROR JUDICIAL

A los fines de demostrar la violación de la ley o el error jurídico de la sentencia, los argumentos de la impugnación deben dirigirse directa y concretamente en contra de los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta el pronunciamiento. Tiene que aplicarse en forma completa o adecuada a las motivaciones esenciales que dicho pronunciamiento cuestionado contiene, porque de otra forma aquellas permanecen firmes e impiden su revisión.-

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(Savoini-Pedicone-Barrionuevo)

SPATH, MARCELO FABIAN c/ CARLOS LOBO s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - DANOS Y PERJUICIOS - CASACION

SENTENCIA, 20156 del 24 DE MAYO DE 1995

Nro.Fallo: 95220198

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(LLUGDAR-ARGIBAY-JUAREZ CAROL)

ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE COMERCIO "ANTENOR FERREYRA" c/ BOGLIONE JOSE s/ "RESOLUCION DE CONTRATO - CASACION"

SENTENCIA, 23593 del 11 DE DICIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07220339

Identificación SAIJ : B0063644

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Son ajenos al recurso extraordinario de nulidad los planteos relativos a la impugnación de las disposiciones sobre reconocimiento en rueda y a la disconformidad con el tratamiento que del tema de la omisión de testimonios de preexistencia de los objetos sustraídos realizó el tribunal.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Ghione-Negri-Rodríguez Villar-Salas OPINION PERSONAL: RODRIGUEZ VILLAR SUMARIO B62621)
Aranibe, Juan C. s/ Robo calificado
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95010791

Identificación SAIJ : B0063636

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad cuyos reclamos resultan propios del de inaplicabilidad de ley, toda vez que se intenta con ellos discutir el acierto de la decisión.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Ghione-Pisano-Negri-Laborde-Rodríguez Villar)
Porro, Jorge Luis s/ Defraudación por retención indebida
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95012055

Identificación SAIJ : B0063641

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO

Es ajena al recurso extraordinario de nulidad la impugnación referida a la manera en que fue resuelta la cuestión del cuerpo del delito.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Ghione-Negri-Rodríguez Villar-Salas OPINION PERSONAL: RODRIGUEZ VILLAR
SUMARIO B62621)
Aranibe, Juan C. s/ Robo calificado
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95010791

Identificación SAIJ : B0063637

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD-ERROR DE JUZGAMIENTO
Escapa al ámbito del recurso de nulidad extraordinario la valoración del modo en que ha sido tratada y fundada la cuestión relativa al cuerpo del delito.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(San Martín-Negri-Rodríguez Villar-Ghione-Salas OPINION PERSONAL: GHIONE SUMARIO B63640)
Gómez, Carlos José y otro s/ Atentado y resistencia a la autoridad. Abuso de armas y lesiones leves
SENTENCIA del 23 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95010766

Identificación SAIJ : K0009119

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-
INDEMNIZACION-VALOR DE REPOSICION DEL AUTOMOTOR
La principal pretensión contenida en la demanda, por daños y perjuicios sufridos por la indebida venta-atribuida a error judicial, tendiente a obtener el valor de reposición del automotor de que fue desposeído el actor, debe ser admitida.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Grecco, Buján y Licht)

CAPRA, Fabián Hector c/ E.N. s/ varios
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100415

Identificación SAJ : K0009116

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL-FUNCIONARIOS
JUDICIALES-AUXILIARES DE JUSTICIA

Podrá discutirse en doctrina -según se adopte un criterio estrictamente orgánico o material- si tales actos son judiciales o administrativos, mas lo relevante es que los actos del proceso en que se actúa la función judicial son siempre actos propios del Poder Judicial, y aún cuando su realización no esté a cargo de magistrados, sino de funcionarios o agentes auxiliares de la justicia, no existe mérito para que el Estado deje de responder por los daños que con ellos se cause, ya que no difieren los principios fundantes de la responsabilidad (ver Reiriz, "Responsabilidad del Estado", págs. 78 y ss).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Grecco, Buján y Licht)
CAPRA, Fabián Hector c/ E.N. s/ varios
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100415

Identificación SAJ : K0009117

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-ACTOS PROCESALES-DEPOSITO JUDICIAL-
DERECHO DE PROPIEDAD

La C.S.J.N. (confr. "Rivera de Haedo", registrado en Fallos: 77.171), sostuvo la responsabilidad del Estado por los depósitos judiciales de dinero, ordenando restituir a sus dueños el sustraído fraudulentamente por obra del Secretario que intervenía en el juicio, señalando que si pudiera excusarse a aquél de esa obligación, nos encontraríamos en una situación no distante de la que ha condenado el art. 17 de la Constitución Nacional, o sea la de privación de la propiedad sin indemnización.

REFERENCIAS

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Grecco, Buján y Licht)
CAPRA, Fabián Hector c/ E.N. s/ varios
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100415

Identificación SAIJ : K0009115

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL-FUNCIONARIOS JUDICIALES
No sólo el error -por acción u omisión- de un magistrado
judicial -sea "in iudicando" o "in procedendo"- compromete la
responsabilidad del Estado, debiendo éste responder también por los
daños producidos por el restante personal de la Justicia en el
ejercicio de su actividad (confr. Almagro, "El Sistema español de la
responsabilidad judicial", pág. 460).

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Grecco, Buján y Licht)
CAPRA, Fabián Hector c/ E.N. s/ varios
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100415

Identificación SAIJ : K0009118

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-ERROR JUDICIAL-AUXILIARES DE JUSTICIA-
MARTILLERO
La Sala IV de esta Cámara (confr. "Nahoum, Alberto V.",
publicado en La Ley, 1987-A- pág. 224) admitió la responsabilidad
estatal por el anormal funcionamiento derivado de la intervención
inadecuada de un auxiliar de la Justicia -en el caso, un martillero
público, la que no cabe dispensar en tanto exista una lesión que
guarde nexos causal con la actuación anormal que la desencadenó.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Grecco, Buján y Licht)
CAPRA, Fabián Hector c/ E.N. s/ varios
SENTENCIA del 22 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100415

Identificación SAIJ : K0006663

TEMA

PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-INDEMNIZACION-PROCESO PENAL-SENTENCIA FIRME-SENTENCIA
CONDENATORIA-CONDENA POR ERROR

Para que proceda la acción resarcitoria del art. 10 del Pacto de San José de Costa Rica, que reconoce el derecho de toda persona condenada por error a percibir un resarcimiento del estado, el mismo texto exige que el pronunciamiento contenga una condena de naturaleza penal y que se encuentre firme, esto es, que no admita ningún tipo de recurso a través de los cuales pueda enmendarse el imputado error. Es decir: sentencia firme que haya condenado al reclamante.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Miguens- Galli- Pérez Cortés)
Adjiman, Jacobo c/ E.N. s/ Juicio de Conocimiento.
SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 1993
Nro.Fallo: 93100311

Identificación SAIJ : K0006462

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PODER JUDICIAL-ERROR
JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS

Sólo cabe admitir la responsabilidad del estado - juez cuando el error judicial es evidente, manifiesto, inopinable pues por cierto no son escasos los actos o

pronunciamientos judiciales que se dictan ante circunstancias que admiten más de una interpretación y los particulares no pueden pretender reparar por vía de una demanda resarcitoria lo que de ordinario sólo puede objetar en el curso del mismo proceso.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco- Conte Grand-)

Grande, Jorge F. c/ E.N. (Min. de Educación y Justicia) s/ Cobro

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 1993

Nro.Fallo: 93100163

Identificación SAIJ : K0006460

TEMA

PODER JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL

La idea objetiva de la falta de servicio - art. 1112 C.C. - ha sido aplicada a los supuestos de daños producidos como consecuencia de errores judiciales pues las órdenes irregularmente impartidas por los magistrados implican el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco- Conte Grand-)

Grande, Jorge F. c/ E.N. (Min. de Educación y Justicia) s/ Cobro

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 1993

Nro.Fallo: 93100163

4 | RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR APLICACIÓN DEL ART 1112 DEL CÓDIGO CIVIL

Identificación SAIJ : D0003111

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REGIMEN PENITENCIARIO-LEY APLICABLE-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

La responsabilidad del Estado por falta de servicio, según la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene su sustento jurídico en el art. 1112 del Código Civil. El Alto Tribunal, en su actual composición, ha recogido lo expresado en un antiguo precedente, en el que la Corte dijo que "... quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.."

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (LEOPOLDO M. TAHIER OCTAVIO D. AMADEO EUGENIO BULYGIN)

PARDINI, JUAN CARLOS c/ SERVICIO PENITENCIARIO NACIONAL s/ COBRO

SENTENCIA, 0000004416 del 16 DE DICIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88030503

Identificación SAIJ : J0035714

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES-HOSPITALES PUBLICOS-FALTA DE PRESTACION DE SERVICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

Tratándose de pretensiones de resarcimientos de daños sufridos a raíz de la atención médica dada en un establecimiento de asistencia provincial, la Corte nacional ha recurrido a la responsabilidad fundada en la ejecución irregular de la obligación de prestar el servicio de asistencia de salud.

Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, poniendo en juego, así, la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, no tratándose ésta de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

Pero el encuadramiento de una pretensión por este tipo de daños dentro de la órbita extracontractual asentada en la "falta de servicio" conforme a esta doctrina de la Corte nacional no impide que el propio demandante recurra a las normas contractuales para imputar responsabilidad directa tanto a los médicos como a la institución asistencial a tenor de consolidada doctrina y jurisprudencia que adscriben a la tesis contractualista. Ambos factores de responsabilidad pueden convivir como fundamento normativo de los hechos que sustentan la pretensión. (De la disidencia del Dr. Netri)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - ERBETTA - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI (EN DISIDENCIA))
LOPEZ, LIDIA c/ H.E.C.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- DAÑOS Y PERJUICIOS
(EXPTE.: C.S.J. NRO. 344 AÑO 2007)
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2008
Nro.Fallo: 08090088

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(FALISTOCCO (ampliación de fundamentos) - SPULER - ERBETTA (en disidencia) -GUTIERREZ - NETRI
(en disidencia) - GASTALDI (por sus fundamentos))
DIANA, MARIA LUCIANA Y OTRO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD - DAÑOS Y PERJUICIOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 308 AÑO 2008)
INTERLOCUTORIO del 5 DE AGOSTO DE 2009
Nro.Fallo: 09090168

Identificación SAIJ : J0035712

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-CRITERIO RECTOR-DAÑOS Y PERJUICIOS-
RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES-HOSPITALES PUBLICOS-
FALTA DE PRESTACION DE SERVICIOS-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL
ESTADO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-DERECHO A LA SALUD-SALUD
PUBLICA

En supuestos donde se ventila el resarcimiento de daños sufridos a raíz de la atención médica dada en un establecimiento asistencial provincial, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha fundado dicha responsabilidad en la ejecución irregular de la obligación de prestar el servicio de asistencia a la salud de la población".

También dijo que a fin de decidir si concurren los presupuestos fácticos y jurídicos que hacen viable la responsabilidad del Estado demandado, es necesario considerar la existencia, o no, de una falta de servicio, entendida como el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio público hospitalario, materia que se encuentra incluida en un régimen de derecho público que tiene por propósito asegurar la adecuada prestación del servicio de salud pública, en función del fin para el que ha sido establecido, encontrando su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado.

Estos principios resultan plenamente aplicables para regir la responsabilidad de los entes públicos locales en tanto cumplen con la función de prestar el servicio público hospitalario y, por ende, para determinar el tribunal competente para entender en la causa. A lo señalado anteriormente, se suma la habilitación constitucional del artículo 18 de la Constitución Provincial para resolver con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil lo atinente a la responsabilidad del Estado por mal funcionamiento del servicio público involucrado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE SANTA FE Art.18

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - ERBETTA - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI (EN DISIDENCIA))
LOPEZ, LIDIA c/ H.E.C.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- DAÑOS Y PERJUICIOS
(EXPT.E.: C.S.J. NRO. 344 AÑO 2007)
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2008
Nro.Fallo: 08090088

Identificación SAIJ : J0035709

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES-
FALTA DE PRESTACION DE SERVICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.

Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas.

Ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, no tratándose ésta de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - ERBETTA - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI (EN DISIDENCIA))
LOPEZ, LIDIA c/ H.E.C.A. Y OTROS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD- DAÑOS Y PERJUICIOS
(EXPTE.: C.S.J. NRO. 344 AÑO 2007)
SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2008
Nro.Fallo: 08090088

Identificación SAJ : J0035469

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-DERECHO COMUN-
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO
Corresponde denegar la concesión del remedio extraordinario federal intentado desde que, pese a lo sostenido por el compareciente en referencia a la naturaleza jurídica del artículo 1112 del Código Civil en orden a perfilar un gravamen federal suficiente, la cuestión tratada se vincula con un supuesto de responsabilidad extracontractual del Estado provincial por presunta falta de servicio, con fundamento en la interpretación de normas de derecho común (artículo 75, inciso 12, Constitución nacional), lo que no configura una cuestión federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.75

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GASTALDI (CON AMPLIACION DE FUNDAMENTOS) - GUTIERREZ - NETR I)
CONTRERAS, LEONARDO c/ ESTADO PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO EXTRAORDINARIO
INTERPUESTO PARA ANTE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION -COBRO DE PESOS -
DAÑO MORAL (EXPTE.: C.S.J. NRO. 79 AÑO 2006)
INTERLOCUTORIO del 12 DE DICIEMBRE DE 2007
Nro.Fallo: 07090319

Identificación SAJ : K0025784

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS-AFIP DGA-DEPOSITO DE LA CARGA-PERDIDA DE LA MERCADERIA

La Administración General de Puertos S.E. y la Dirección General de Aduanas resultan responsables del daño ocasionado conforme lo estipulado por el art. 1112 del Código Civil por la pérdida de las mercaderías del contenedor de propiedad de la actora luego de su interdicción y secuestro en el depósito pues no han aportado las probanzas suficientes que justifiquen el debido cuidado de las mercaderías bajo su custodia, su diligencia o falta de culpa o bien, en su caso, la concurrencia de alguna causal que hubiere podido eximir las de responsabilidad pues, en esta materia, el mero incumplimiento hace presumir la culpa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento, Grecco, Fernández.)

"Streri Alicia Esther c/ Admnsitración Nacional de Aduanas yOtro s/ Daños y perjuicios".

SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07100310

Identificación SAIJ : B0028940

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:ALCANCES-RESPONSABILIDAD POR OMISION O ABSTENCION

En el derecho público no existe un texto específico que contemple lo atinente a la responsabilidad del Estado por las consecuencias de sus hechos o actos de omisión o abstención.

Por ello, su tratamiento jurídico básico debe efectuárselo recurriendo a la norma del art. 1074 del Código Civil (art. 16 del C.C.) que permite ubicar en ella el tema de la responsabilidad del Estado por sus comportamientos o actitudes omisivas o de abstención.

Sin perjuicio de ello, la doctrina ha hecho también aplicación de los principios que nacen del art. 1112 del Código Civil de conformidad con los elementos que derivan de la noción de la falta de servicio.

De acuerdo a esta línea argumental, cabría admitir la responsabilidad estatal ante la verificación de hechos u omisiones que demuestren la existencia de una falencia en el ejercicio de los cometidos públicos. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni Opinión personal: Hitters sumario B22730/ B28939/
B28940 Opinión personal: Roncoroni sumario B28941/ B28942)
Acuña, Luis E. y otros c/ Rosano, Mariano E. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07010204

Identificación SAIJ : B0028941

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ALCANCES-RESPONSABILIDAD POR OMISION O
ABSTENCION

La responsabilidad del Estado se rige por las mismas normas que se aplican a los particulares, tal y como lo señala el art. 1112 del Código Civil. No empece a ello que el acto u omisión alegados se refieran a atribuciones reguladas por normas del derecho público local.

Es que si bien las provincias se dan sus propias instituciones (art. 122 de la Constitución nacional), no pueden ellas alterar las consecuencias que el Código Civil asigna a las acciones y omisiones de sus funcionarios (art. 126, Const. nac.). (MINORIA U
OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.122, Constitución Nacional Art.126

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pettigiani-Genoud-Hitters-Soria-Roncoroni Opinión personal: Hitters sumario B22730/ B28939/
B28940 Opinión personal: Roncoroni sumario B28941/ B28942)
Acuña, Luis E. y otros c/ Rosano, Mariano E. y otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE ABRIL DE 2007
Nro.Fallo: 07010204

Identificación SAIJ : K0025141

TEMA

COMPETENCIA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-DAÑOS Y

PERJUICIOS-LOCAL BAILABLE

Es de competencia del fuero contencioso administrativo federal la demanda por resarcimiento de los daños y perjuicios, en el ámbito de la responsabilidad extracontractual del Estado, por incumplimiento de los deberes de vigilancia y seguridad del local bailable "República Cromañón", ya que en la solución del caso se aplicarán principios propios del derecho público, puesto que lo que está en juego es la responsabilidad del Estado Nacional en el marco de la actuación ilegítima, con fundamento establecido por el artículo 1112 del Código Civil, de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; ello sin perjuicio de la aplicación subsidiaria o analógica de normas de derecho privado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani, Morán.)

"Valdez Guillermo Jorge y Otro c/ EN -Mº Interior- PFA y otro s/ Daños y perjuicios".

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2007

Nro.Fallo: 07100053

Identificación SAIJ : I6001923

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: ALCANCES

La custodia de los penados constituye un servicio expresamente impuesto por la ley al Estado provincial y cuando esa obligación de custodia -término más estricto que el de guarda-compromete, por acción del custodiado, la seguridad de los terceros, hay una evidente falla del servicio que obliga al estado en forma objetiva con prescindencia de la invocación de culpa de los funcionarios directamente encargados por su incumbencia. Hoy, el interrogante perdura vigente.

(Quién debió evitar el infortunio experimentado por el actor?. A mi juicio, la respuesta sigue siendo idéntica. Con apoyo en el juego armónico de las normas materiales de los artículos 1074 y 1112 del Código Civil señalo que cuando el deber de responder frente a la víctima deriva de la probada existencia de una falta de servicio queda erigida la responsabilidad estatal, que por ser de base objetiva torna innecesaria la investigación de la conducta subjetiva de cada funcionario que actuó durante los trámites administrativos inherentes al quehacer penitenciario.

Ello no sin remarcar que dicha falta de servicio quebrantó -en el actor- la igualdad ante las cargas públicas (artículo 16 de la Constitución Nacional).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.16

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , CONCORDIA, ENTRE RIOS
Sala 02 (SMALDONE-MORENI)
AMARILLO Angel Eduardo c/ ROLANDO Omar Alfredo y Otros s/ Sumario
SENTENCIA, 5831 del 5 DE DICIEMBRE DE 2006
Nro.Fallo: 06080127

Identificación SAIJ : K0025023

TEMA

COMPETENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

La pretensión deducida contra el Estado Nacional que remite a la responsabilidad extracontractual por actividad ilegítima, con fundamento en lo establecido por el art.1112 del Código Civil, en tanto establece un régimen de responsabilidad por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones es de competencia de la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y no del Fuero Civil y Comercial Federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Argento, Grecco.)
"Fernández de Delgado María Isabel y otro c/ EN-Mº Salud de la Nación y otros s/ Daños y perjuicios".
SENTENCIA, 33278/04 del 12 DE ABRIL DE 2006
Nro.Fallo: 06100042

Identificación SAIJ : Q0016327

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-SERVICIO PUBLICO

No creo que existan discrepancias si digo que para la procedencia de la acción de daños y perjuicios contra el Estado por negligencia o cumplimiento irregular de su función, en el caso -el otorgamiento de certificados de habilitación de automotores- debe aunarse la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre la conducta de la provincia y

el perjuicio y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada.

Tampoco la habrá si afirmo que la obligación de prestar un servicio público, insisto la habilitación de automotores para el transporte de pasajeros, se debe cumplir en condiciones adecuadas para satisfacer el fin para el que ha sido establecido y que, caso contrario nace su responsabilidad por los perjuicios causados por su incumplimiento irregular o bien lisa y llanamente incumplimiento; que esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
(Daniel Caneo Fernando Royer AC)
G. Y., M.E. y Otros c/ E. SRL y Otra s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2005
Nro.Fallo: 05150033

Identificación SAIJ : Q0015898

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-PODER DE POLICIA-PARTICULAR
DAMNIFICADO

Partiendo de la premisa de que el Estado no garantiza, ni puede hacerlo que sus leyes no han de ser violadas con perjuicio para terceros. Nunca el ejercicio del poder de policía puede neutralizar absolutamente la comisión de hechos ilícitos, habrá de actuarse con mucha prudencia a la hora de juzgarse la actuación del Estado en el ámbito de la responsabilidad extracontractual.

Se dice, y lo comparto plenamente, que la interpretación amplia del artículo 1074 del Código Civil en concordancia con el artículo 1112 referido al poder de policía no deja prácticamente ningún acto ilícito frente al cual no pueda hacerse jugar la responsabilidad del Estado por omisión del ejercicio de aquel poder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT
Sala CASACION (Fernando Royer Daniel Caneo AC)
C., G.F. c/ C., R.O. y Otra s/ Sumario
SENTENCIA del 22 DE NOVIEMBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04150096

Identificación SAIJ : K0024296

TEMA

LOTERIA NACIONAL-LOTO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La imputación de responsabilidad del Estado requiere la demostración de la existencia de una actividad irregular productora del perjuicio (arg. art. 1112 C.C.), y en los casos de la Agencia y de la empresa, del factor de atribución suficiente para operar el deber de responder, es decir, el dolo, la culpa o negligencia (arg. art. 1109 C.C.) (Del voto del juez Grecco, cons. 2).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Argento, Grecco.)

"Lauridia Tomás Oscar c/ Lotería Nacional -Sociedad del Estado y otros s/ Juicios de Conocimientos".

SENTENCIA, 2623/92 del 12 DE NOVIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04100210

Identificación SAIJ : F0016107

TEMA

RECURSO DE CASACION:PROCEDENCIA-NULIDAD DE SENTENCIA-FALTA DE FUNDAMENTACION-TRABA DE LA LITIS-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-RELACION DE CAUSALIDAD-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-CULPA (CIVIL)-REENVIO-REGLAS PARA DICTAR SENTENCIAS-FACULTADES DEL JUEZ

La sentencia impugnada no estableció con ajuste a derecho, el nexo causal, esto es la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio (ver Barraza, Javier I., "Responsabilidad Extracontractual del Estado", La Ley 2003), y por otra parte cambió arbitrariamente, sin que fuera objeto de recurso, el factor de atribución de responsabilidad poniéndolo en la esfera de la culpa (art. 512 del Cód. Civ.), violando en tal sentido el límite impuesto por las partes al trabar la litis contestatio, en tanto lo habían situado en los supuestos de responsabilidad extracontractual y objetiva previstos en los arts. 1112 y 1113 del Código Civil.

Por ello corresponde hacer lugar al recurso de casación anular la sentencia impugnada y reenviarla para que con otra integración dicte sentencia dentro de los aspectos señalados en los pronunciamientos del S.T.J. de fecha 17-09-01 y en el actual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (EN DISIDENCIA: BALLADINI: F0013097, F0013098, F0015552, F0015590, F0016076, F0016077 y F0016078) (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS y LUTZ: F0014780, F0014092, F0016079, F0016080, F0016081, F0016082, F0016083, F0016084, F0016085, F0016086, F0016087, F0016088, F0016089, F0016090, F0016091 y F0016092) (OPINION PERSONAL: LUTZ: F0016093, F0016094 y F0016095) (EN MAYORIA: LUTZ y SODERO NIEVAS: F0016096, F0016097, F0016098, F0016099, F0016100, F0016101, F0016102, F0016103, F0016104, F0016105, F0016106 y F0016107))

K, I. J. c/ N., M. H. y Otros s/ SUMARIO s/ CASACION

SENTENCIA, 0000000034 del 3 DE MAYO DE 2004

Nro.Fallo: 04051034

Identificación SAIJ : F0016081

TEMA

SENTENCIA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-TRABA DE LA LITIS-CULPA (CIVIL)-
RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD OBJETIVA-CONTRATO DE TRANSPORTE

En cuanto al factor de atribución de responsabilidad cuadra precisar que, en tanto y en cuanto la sentencia impugnada lo sitúa en la esfera de la culpa por aplicación al caso, con relación al I.PRO.S.S., del artículo 512 del Cód. Civ., la Cámara viola por un lado el límite impuesto por las propias partes al trabar la litis contestatio, ya que la actora y la co - demandada I.PRO.S.S. lo circunscriben a los supuestos de responsabilidad objetiva y extracontractual previstos en los artículos 1112 y 1113 del Cód. Civ., y por el otro, el límite que impone el artículo 1107 del Cód. Civ. debido a que la Cámara ejerce la opción que en su oportunidad pudo corresponder sólo al actor, sustituyendo al mismo. Al mismo tiempo, al situar el caso en la órbita de la responsabilidad contractual, asimilando la conducta del I.PRO.S.S. al incumplimiento de una obligación de transportar o "...llevar al afiliado y al profesional médico interviniente por un medio razonable dentro de lo previsto y traerlo en las mismas condiciones...", ha alterado sustancialmente la contienda. Esto es así, ya que en el contrato de transporte de personas (art. 184 del Cód. Com.) las causales de exclusión de responsabilidad son amplias y comprenden tanto la culpa del damnificado, como la de un tercero extraño y a la fuerza mayor y en base a ello se podrían haber interpuesto las defensas pertinentes; además, el plazo de prescripción es anual (art. 858 del Cód. Com.) por lo que al interponerse la acción, la misma podría encontrarse prescripta.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.1107, Ley 340 Art.1112 al 1113, Ley 2.637 Art.184, Ley 2.637 Art.858

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (EN DISIDENCIA: BALLADINI: F0013097, F0013098, F0015552, F0015590, F0016076, F0016077 y F0016078) (EN MAYORIA: SODERO NIEVAS y LUTZ: F0014780, F0014092, F0016079, F0016080, F0016081, F0016082, F0016083, F0016084, F0016085, F0016086, F0016087, F0016088, F0016089, F0016090, F0016091 y F0016092) (OPINION PERSONAL: LUTZ: F0016093, F0016094 y F0016095) (EN MAYORIA: LUTZ y SODERO NIEVAS: F0016096, F0016097, F0016098, F0016099, F0016100, F0016101, F0016102, F0016103, F0016104, F0016105, F0016106 y F0016107))
K, I. J. c/ N., M. H. y Otros s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000034 del 3 DE MAYO DE 2004
Nro.Fallo: 04051034

Identificación SAJJ : F0016024

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:REQUISITOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-EJERCICIO IRREGULAR DE FUNCIONES
Se impone precisar que en el artículo 1112 del Código Civil encuadra el hecho ilícito de los funcionarios cometido "en ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas", cualquier otro hecho que no se vincule directamente con la función encuadrará en la responsabilidad genérica consagrada en el artículo 1109 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))
C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION
SENTENCIA, 0000000020 del 16 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAJJ : F0016023

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL:REQUISITOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-IGUALDAD
ANTE LA LEY
Adhiriendo a destacada doctrina que se basa en las fuentes tenidas en cuenta por el

codificador al redactar el artículo 1112, el mismo consagra la responsabilidad personal del funcionario como consecuencia del ejercicio irregular de su función que, por acción u omisión, causa daño a un tercero, circunstancia que, claro esta, no excluye el encuadramiento de la responsabilidad del Estado, en estos casos, en las previsiones del artículo 1113 del Código Civil. Aún desde una perspectiva organicista, no cabe excluir la imputación a quien, como funcionario, personificó al órgano ni la posibilidad de hacerlo mediante un título subjetivo.

A partir de esa óptica, Gordillo no sólo afirma la existencia de ambas responsabilidades - a del Estado y la del funcionario actuando como órgano de aquel -, destacando el carácter conjunto de las mismas, sino que además indica el modo subsidiario en que el Estado deberá responder, señalando que debe demandarse a ambos en forma mancomunada, citando en abono de su

tesis el precedente de la Corte Suprema registrado en Fallos 255 - 321.

Es esta la doctrina que a mi juicio se encuadra en los postulados del artículo 16 de la Constitución Nacional, al dejar de lado cualquier privilegio, inmunidad o impunidad del funcionario público frente al resto de los ciudadanos, y de los arts. 54 y 55 de la Constitución de la Provincia de Río Negro donde, respectivamente y en forma expresa, se establece la responsabilidad personal de los agentes públicos por los daños causados por extralimitación o cumplimiento irregular de sus funciones y la responsabilidad del Estado Provincial y de los Municipios por los actos de sus agentes realizados con motivo o en ejercicio de sus funciones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113, Constitución Nacional Art.16, CONSTITUCION PROVINCIAL Art.54 al 55

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (BALLADINI-SODERO NIEVAS-LUTZ (SEGUN SU FUNDAMENTO: BALLADINI: F0014895, F0014896, F0014897, F0016010, F0016011, F0016012, F0016013, F0016014, F0016015, F0016016, F0016017, F0016018 y F0016019) (OPINION PERSONAL: SODERO NIEVAS: F0016020, F0016021, F0016022, F0016023, F0016024, F0016025, F0016026 y F0016027))

C., N. G. c/ PROVINCIA DE RIO NEGRO s/ SUMARIO s/ CASACION

SENTENCIA, 000000020 del 16 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04051020

Identificación SAIJ : J0031123

TEMA

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION-EXCEPCION DE INCOMPETENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACTOS ILICITOS-FRAUDE A LA PROPIEDAD INTELECTUAL-PROPIEDAD INTELECTUAL-DERECHOS DE AUTOR

Corresponde hacer lugar a la excepción de incompetencia planteada por la provincia desde que el recurso interpuesto se dirige -básicamente- a obtener indemnización por los perjuicios ocasionados por la Administración en virtud de un acto ilícito, consistente en el

uso indebido de un proyecto de propiedad intelectual del actor por parte de la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, en contra de lo previsto por el artículo 55 de la ley 11.723 .En ese sentido, el recurrente postula la aplicación al caso de los artículos 1068, 1069, 1095, 1107, 1109, 1110, 1112 y cc. del Código Civil y de los artículos 12 y 55 de la ley 11723 , y en aquellos tramos de su escrito en que reclama el pago de honorarios profesionales, lo hace expresamente "como indemnización por el abuso cometido contra (sus) derechos". En tales condiciones, pues, es el propio planteo del recurrente el que substraer el caso de la órbita de competencia de la jurisdicción especializada en la materia contencioso administrativa, anclándolo en el ámbito del derecho común.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1068 al 1069, Ley 340 Art.1095, Ley 340 Art.1107, Ley 340 Art.1109 al 1110, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(Gutiérrez - Falistocco - Gastaldi - Netri - Spuler - Vigo)
Villegas Zinny, Patricio c/ Provincia de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción -Excepción de incompetencia
SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2003
Nro.Fallo: 03090343

Identificación SAJ : B0026812

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR JUDICIAL

Cuando con fundamento en el art. 1112 del CC se habla de la responsabilidad directa y objetiva de un órgano jurisdiccional del Estado, se lo hace en el sentido de que más allá o con prescindencia del actuar culposos o no del Juez titular de dicho órgano y autor del acto judicial irregular que provocara el daño, el Estado está obligado a responder siempre que ese daño sea el fruto del funcionamiento defectuoso, inadecuado o irregular del servicio de justicia que le es propio. (doctor (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(Negri-Pettigiani-de Lazzari-Roncoroni-Hitters-Salas En mayoría: Negri sumario B8052/B26808 En minoría: De Lazzari sumario B26809/B26810 En minoría: Roncoroni sumario B26811/B26812)
Torres, Juan Antonio c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2003
Nro.Fallo: 03010407

Identificación SAIJ : B0026757

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

El art. 1112 del Código Civil no se refiere a ningún caso de responsabilidad refleja sino que trata de la responsabilidad personal por el hecho propio del agente de la Administración que, como tal, causa un daño a un tercero. Así, resulta relevante para atribuir responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos, la acreditación de hechos u omisiones de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Negri-Pettigiani-Salas-Roncoroni-Hitters En mayoría: De Lazzari sumario B4781/B11827/B26754/B26757 En minoría: Negri sumario B26755 Opinión personal: Roncoroni sumario B26756)

Reboredo, Rubén Omar c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2003

Nro.Fallo: 03010400

Identificación SAIJ : A0061999

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CAUSAS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-ACCIDENTE AEREO-IMPRUDENCIA

Corresponde rechazar la demanda contra la Provincia de Buenos Aires por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte derivada de la colisión entre dos helicópteros de propiedad de dicha provincia si el accidente se produjo por la imprudente conducta observada por los pilotos de la aeronave que exime la responsabilidad de la demandada (art. 1111, 1113 segundo párrafo del Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1111 al 1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, López, Vázquez. Disidencia: Belluscio, Petracchi,

Boggiano.)

Rodríguez Sampaio, Américo José y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ sumario.

SENTENCIA del 3 DE DICIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02000758

Identificación SAIJ : Z0109047

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR OMISION

La responsabilidad del Estado por no haberse adoptado ciertas decisiones en ejercicio de policía administrativa de naturaleza preventiva o de fiscalización, es objetiva y su fundamento radica en el principio de igualdad, y se aplican los requisitos generales que determinan la procedencia de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, que acoge el precepto del artículo 1.112 del Código Civil; y que consiste en la responsabilidad que emerge en cabeza del Estado en casos de defectuosa o irregular prestación de un servicio público. La clave para determinar la falta de servicio y, consecuentemente, la procedencia de la responsabilidad estatal por un acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica. Esta última se perfila sólo cuando sea razonable esperar que el Estado actué en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares. De manera que la configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el estado o sus entidades incumplan con una obligación legal expresa o implícita (art. 1074 del Código Civil), tal como las vinculadas con el ejercicio de la policía administrativa; incumplimiento que puede hallarse también impuesto por otras fuentes jurígenas, tales como la costumbre y los principios generales del derecho. Se requiere además, para que se genere el deber de responder, que se trate de una obligación (o sea de un deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica y difusa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Cámara 02 (CONTATO-BRUCHMAN DE BELTRAN-NUÑEZ)

MIGGITSCH, JUAN ALEJANDRO c/ MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 11492 del 13 DE NOVIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02220372

Identificación SAIJ : Z0007148

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-MAL

DESEMPEÑO DE FUNCIONES-PRESTACION DE SERVICIOS

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en las condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución". La idea objetiva de la falta de servicio -ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación- encuentra fundamento en la disposición del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad -de aplicación subsidiaria al presente- "por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas y pone en juego la responsabilidad directa del estado "toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado ha de ser considerada propia de éste, que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(LEONI BELTRAN-AZAR-KOZAMEH Opinión personal: KOZAMEH Z7149/ Z7150/ Z7152)
CURTIDOS SANTIAGO DEL ESTERO S.A. c/ ESTADO PROVINCIAL DE SANTIAGO DEL ESTERO s/
DAÑOS Y PERJUICIOS CASACION
SENTENCIA, 21427 del 8 DE AGOSTO DE 2002
Nro.Fallo: 02220055

Identificación SAIJ : 50006005

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:ALCANCES-RESARCIMIENTO

El Estado es responsable por la conducta culpable o dolosa del personal de sus dependencias, que en el desempeño de sus funciones causan el daño cuyo resarcimiento se reclama (art. 1112 c.c.)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (Moya, Moisés-Caballero, Humberto-Cuneo de García, Catalina Celia)
Hierrezuela Mauricio José c/ Gobierno de la Provincia s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 5910 del 21 DE SETIEMBRE DE 2001
Nro.Fallo: 01280107

Identificación SAIJ : B0089638

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA-COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE: ALCANCES

La cuestión resulta ajena a la competencia originaria que sobre la materia contencioso administrativa esta Suprema Corte tiene atribuida transitoriamente si la pretensión de los actos no tiene por basamento la vulneración de alguna situación jurídica administrativa establecida previamente en su favor por una norma de esa naturaleza o surgida en el marco de una relación de esa índole existente entre las partes sino que se sustenta en la supuesta obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad aquiliana, fundamentando su pretensión a los arts. 16 y 17 de la Constitución nacional y 1112 del Cód. Civil, entre otros. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.16 al 17

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde-Pettigiani-Salas-de Lázzari-Ghione)

Valot S.A c/ Municipalidad de Quilmes s/ Daños y perjuicios -cuestión de competencia art. 6º C.C.A.-

INTERLOCUTORIO del 25 DE OCTUBRE DE 2000

Nro.Fallo: 00012167

Identificación SAJJ : B0025225

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA-RIFAS

El ejercicio del poder de policía del Estado, materializado en la autorización para que se lleve a cabo un sorteo, se enfrenta con el derecho adquirido del tenedor de la rifa beneficiado en el mismo, en cuyo patrimonio se encuentra definitivamente incorporado un crédito. En tales condiciones surge la responsabilidad de la entidad provincial -en el caso, municipal- que ejerció tal poder de policía, en cuanto queda enmarcada en la normativa del art. 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES
(Pisano-Hitters-Laborde-De Lázzari-Pettigiani)
Martínez Baldi, Gloria c/ Club A. y S. Alumni s/ Cumplimiento de contrato
SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011848

Identificación SAIJ : B0152231

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ERROR REGISTRAL

Surge la responsabilidad del Estado Provincial si el Registro de la Propiedad Inmueble cumple de manera defectuosa la misión que le es propia, la cual tiende a asegurar el orden y la corrección del tráfico inmobiliario, como asimismo a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles, y el incumplimiento o negligencia de los empleados o funcionarios públicos del Estado Provincial hacen que este último sea responsable de los daños y perjuicios causados. En ello prima la idea objetiva de la falta de servicio -originada en la deficiente o irregular prestación del servicio registral- que encuentra sustento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del C. Civil en cuanto se dispone que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, están comprendidos en las disposiciones del título relativo a las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos, y pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Vásquez-Rezzónico)
Durán, Jorge c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 233549 del 23 DE SETIEMBRE DE 1999
Nro.Fallo: 99011476

Identificación SAIJ : K0019733

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO
PUBLICO-ACCION POR OMISION-INTERPRETACION DE LA LEY

Ante cualquier duda respecto de si un reglamento o una ley mandó o no específicamente la realización de un hecho omitido, la regla del art. 1112 del C.C. lo soluciona afirmativamente aunque la ley o el reglamento no mande la comisión del hecho, por lo que si la omisión supone irregular ejercicio, hay responsabilidad (confr. Gordillo, Agustín "Tratado de Derecho Administrativo", T. II, cap. XXI, pág. 11). (Del voto de la juez Garzón de Conte Grandr, consid. IV).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Damarco, Garzón de Conte Grand)

Lusquiños Horacio R. c/ E.N. s/ daños y perjuicios

SENTENCIA, 41697/94 del 11 DE FEBRERO DE 1999

Nro.Fallo: 99100053

Identificación SAJ : B1700785

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:NATURALEZA JURIDICA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO:ALCANCES

El poder de policía es el conjunto de servicios organizados por la administración pública con el fin de asegurar el orden público y garantizar la integridad física y aun moral de las personas mediante limitaciones impuestas a la actividad individual y colectiva de ellas. Si aplicáramos las normas de los arts. 1074 y 1112 del Código Civil con un concepto amplio respecto de la actividad el Estado en el ejercicio del poder de policía, no existirían prácticamente acto ilícito frente al que no pudiera hacerse jugar la responsabilidad de éste por omisión del ejercicio de ese poder. En la práctica y más allá de la contienda judicial, estos criterios se hacen carne en la ciudadanía de modo que asistimos diariamente al reclamo de ciudadanos que responsabilizan al Estado en forma indiscriminada y colectiva por la inseguridad derivada de la delincuencia, por los accidentes de la vía pública, por los alimentos o medicamentos en mal estado, la pornografía en la televisión, la contaminación ambiental o los mil y un inconvenientes más o menos dramáticos que jalonan nuestra vida cotidiana y la hacen más difícil de transitar.

Se trata, en la mayoría de estos casos, de omisiones al cumplimiento del deber de policía entendido éste como un objetivo político o un deber determinado del estado y como tal la sanción debe buscarse en ese ámbito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN ISIDRO, BUENOS AIRES
Sala 01 (Cabrera de Carranza-Arazi-Medina)
Vargas, Pabla c/ Club Náutico Hacoaj s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 76562 del 1 DE SETIEMBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98013591

Identificación SAJ : K0018630

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INDEMNIZACION:REQUISITOS-RELACION DE CAUSALIDAD-PRUEBA

Son únicamente resarcibles aquellos daños que, vinculados causalmente con la acción u omisión de órganos o agentes estatales, resultan constituir consecuencias inmediatas de aquellas acciones u omisiones (arts. 901; 902; 903; 904; 905; 906; 1109; 1112 y 1113 del C.C.) y que naturalmente, se encuentren demostrados (arts. 165 y 377 del C.P.C.C.N.). (Sala I del fuero, in re "Granados de Dávila, Ricardo", del 7/8/92). (Del voto del juez Gallegos Fedriani, consid. V).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901 al 906, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112 al 1113, Ley 17.454 Art.165, Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Grecco, Gallegos Fedriani, Otero)
Casas Horacio A. c/ Mº de Salud y Acción Social s/ empleo público
SENTENCIA, 31.551/94 del 19 DE AGOSTO DE 1998
Nro.Fallo: 98100444

Identificación SAJ : A0050935

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido

establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o su ejecución irregular - art. 1112 del Código Civil

- .

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Mayoría: Nazareno, Fayt, Belluscio, Petracchi, Boggiano. Votos: Vázquez. Disidencia: Abstención: Moliné O'Connor, López.)

Gómez, Javier Horacio c/ Quiróz, Alfredo y Estado Nacional (Policía Federal) s/ juicio de conocimiento.

SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 1998

Nro.Fallo: 98000311

Identificación SAIJ : B0201714

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RELACION DE CAUSALIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO- EMPLEADOS PUBLICOS-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE

La obligación de seguridad del club demandado no puede ir más allá de garantizar al concurrente al baile por los daños que pueda sufrir por el desarrollo de la reunión danzante y por las cosas puestas al servicio del público asistente.

El daño que eventualmente pueda experimentar por el hecho de los demás asistentes o como en el caso por el disparo de un arma de fuego reglamentaria portada por un agente de policía ajeno al club, configura el "hecho del tercero" a que alude el art. 1113 que libera al club de responsabilidad.

Ergo, entre el obrar del club y el daño producido por el disparo del arma de fuego que portaba el policía condenado en sede penal no media ninguna relación causal. El nexo causal que emerge indiscutido es entre el obrar del agente de policía y el daño; condenando a la Provincia en razón del obrar ilícito de su dependiente aplicándole la responsabilidad indirecta o refleja del principal por los hechos dañosos causados por persona que están bajo su dependencia (arts. 1112, 1113, 1era. parte del Cód. Civil). Ergo está suficientemente acreditada la "culpa" del tercero por quien el club no debe responder.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 03 (Pérez Crocco-Roncoroni)

Godoy, Esteban c/ Policía Prov. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 228945 del 30 DE JUNIO DE 1998
Nro.Fallo: 98012107

Identificación SAIJ : K0018202

TEMA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO-RECURSO DE RECONSIDERACION-PLAZOS
ADMINISTRATIVOS-MORA DE LA ADMINISTRACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA

No parece razonable eximir a la autoridad de las consecuencias derivadas de su obrar moroso, al no haber cumplido con la directiva establecida en el artículo 61 ni con el plazo previsto en el artículo 86 del reglamento de la ley de procedimientos administrativos, demorando casi un año la decisión del recurso de reconsideración deducido por el actor. (confr. art. 1112 C.C.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Decreto Nacional 1.759/1972 Art.61, Decreto Nacional 1.759/1972 Art.86

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Jeanneret de Pérez Cortés, Uslenghi, Galli.)
Campos, Danilo c/ Estado Nacional, Ministerio de Defensa.
SENTENCIA, 12.580/94 del 7 DE MAYO DE 1998
Nro.Fallo: 98100261

Identificación SAIJ : E0010383

TEMA

ACCIDENTES DE TRABAJO-ENFERMEDAD PROFESIONAL-CONSCRIPTOS-FUERZAS
ARMADAS-PERSONAL MILITAR-CARGA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-DAÑO POR EL HECHO O EN OCASION DEL TRABAJO-RECONOCIMIENTO
MEDICO MILITAR

Si el causante era conscripto, o sea personal requisado, su incorporación a las fuerzas armadas lo fue a título de carga pública o prestación personal obligatoria, de tal forma que su relación con el Estado era una situación "legal o reglamentaria" (Conf. Marienhoff "Tratado de Derecho Administrativo", 1978 T III B, pág 210 y sus remisiones). En consecuencia, la responsabilidad reparatoria del Estado (Ejército Argentino) resulta del hecho que el brote de esquizofrenia que padeció y las consecuencias que le

siguieron, se produjeron cuando estaba bajo bandera y existió una revisión médica por parte de la demandada que lo declaró apto, razón por la cual se configura el supuesto de atribución de responsabilidad previsto por el art. 1112 del C. Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (DEL VALLE PUPPO - EIRAS)

ORTIZ DE ALLENDE, Elda c/ EJERCITO ARGENTINO s/ accidente - acción civil
SENTENCIA, 76135 del 31 DE MARZO DE 1998
Nro.Fallo: 98040002

Identificación SAIJ : K0017817

TEMA

SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTA DE
SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DIRECTA:PROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD DEL
FUNCIONARIO PUBLICO

El artículo 1112 del Código Civil regula la responsabilidad extracontractual del Estado por falta de servicio: "Se trata, evidentemente, de una norma de derecho público, puesto que prescribe la responsabilidad de las personas públicas estatales por el ejercicio irregular de la función pública y ella puede invocarse como fundamento legal positivo de toda clase de responsabilidad sin conectarla con la responsabilidad indirecta del artículo 1113 del Código Civil. En tal sentido, la responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos (agentes con competencia para realizar los hechos o actos pertinentes que dan origen a los daños) es siempre una responsabilidad directa, fundada en la idea objetiva de la falta de servicio, aun cuando no excluye la posibilidad de que se configure la falta personal del agente público" (Conf. J:C: Cassagne "Derecho Administrativo", Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, quinta edición, página 285). (Del voto del juez Gallegos Fedriani, cons. V).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (Gallegos Fedriani, Otero, Grecco)

Gass Leandro Saul c/ Est. Nac. Mº del Interior - .Subsecretaría de Derechos Humanos s/ Proceso de conocimiento.

SENTENCIA, 17.964/95 del 25 DE MARZO DE 1998
Nro.Fallo: 98100068

Identificación SAIJ : A0049933

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL-ASEGURADORA-POLIZA

Es responsable (arts. 43 y 1112 del Código Civil) la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía de la Provincia de Buenos Aires pues, al demorar injustificadamente la inclusión del causante en la póliza correspondiente por no comunicar inmediatamente a la aseguradora el alta, provocó la frustración del derecho de la actora al cobro del seguro por fallecimiento de su cónyuge.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Mayoría: Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, López. Bossert. Votos: Boggiano, Vázquez.)

Soggiu de Franco, Magdalena c/ Buenos Aires, Provincia de y otras s/ daños y perjuicios. SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1998
Nro.Fallo: 98000077

Identificación SAIJ : A0039706

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-SERVICIO PUBLICO-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-ERROR REGISTRAL-ANOTACION IRREGULAR-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL-DEPENDIENTES

Tratándose de la prestación del servicio publico de registración dominial de bienes, la responsabilidad civil por inexactitudes registrales se asienta, respecto del funcionario registrador, en lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil cuando ha actuado "en ejercicio de sus funciones", y respecto del Estado organizador del registro, en lo establecido por los arts. 43 y 1113 del mismo cuerpo legal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley Art.43

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(MAYORIA: NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BELLUSCIO - PETRACCHI - LOPEZ - BOSSERT
VOTOS: BOGGIANO - VAZQUEZ - ABSTENCION: FAYT)
Terrabón SACIFIA. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 15 DE JULIO DE 1997
Nro.Fallo: 97000238

Identificación SAIJ : A0038786

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-RESPONSABILIDAD DEL
FUNCIONARIO PUBLICO

Tratándose de perjuicios que provienen de la actividad material del Estado, aun legal en su origen, pero ejecutada irregularmente por hechos u omisiones imputables a sus funcionarios, la cuestión entra en el terreno de la ilicitud extracontractual y el deber de reparación se asienta, respecto del funcionario en lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil, y respecto del Estado en el art. 1113 del mismo cuerpo legal (Voto del Dr. Adolfo Roberto Vázquez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(MAYORIA: NAZARENO - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO VOTOS: VAZQUEZ ABSTENCION:
MOLINE O'CONNOR - FAYT - LOPEZ - BOSSERT)
Salvatore de López, Amelia c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 1997
Nro.Fallo: 97000102

Identificación SAIJ : A0038495

TEMA

SERVICIO PUBLICO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-FUNCIONAMIENTO IRREGULAR-DAÑOS Y
PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-
RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular; esta idea objetiva de la

falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(MAYORIA: NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO DISIDENCIA:
BOSSERT - VAZQUEZ - ABSTENCION: FAYT - LOPEZ)

Viento Norte de herederos de Bruno Corsi SRL. c/ Santa Fe, Provincia de s/ ordinario.

SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 1997

Nro.Fallo: 97000052

Identificación SAIJ : D0010469

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-
DETENCION-DETENCION PARA IDENTIFICACION-TIEMPO DE DETENCION-DAÑOS Y
PERJUICIOS-DAÑO MORAL-LUCRO CESANTE-INDEMNIZACION:PROCEDENCIA

Si el cuadro fáctico no justifica en absoluto la detención excesiva por más de trece horas, el Estado debe responder en virtud de lo dispuesto por los artículos 1112, 1113 y 1122 del Código Civil. En tales condiciones la prolongada detención del actor, con los consiguientes padecimientos espirituales y el impedimento de ejercer su trabajo, merecen ser resarcidos. En el caso de autos, el Doctor Bulygin propuso resarcir con la suma de mil pesos el daño moral y con cien pesos el lucro cesante.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1122, LEY 2.372, Ley 24.131

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (AMADEO - BONIFATI - BULYGIN (EN DISIDENCIA))

DELUCHI JOSE LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL s/
DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA, 296/94 del 27 DE AGOSTO DE 1996

Nro.Fallo: 96031054

Identificación SAIJ : D0010470

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-DETENCION-DETENCION PARA IDENTIFICACION-CONTRAVENCIONES-TIEMPO DE DETENCION-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

Si la privación de libertad sufrida en el proceso contravencional, fue causada en la actividad legítima de los funcionarios públicos intervinientes, y se determina razonable dentro de los hechos y actos que obligaron a su realización conforme a las normas vigentes -artículos 585, 586, 588, 589 y 590 de la Ley 2372 (conf. lo determina la Ley 24.131)-, la licitud de los actos analizados, excluye la ilicitud afirmada dentro del artículo 1112 del Código Civil. (Del Voto del Dr. Bonifati).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1122, LEY 2.372 Art.585 al 586, LEY 2.372 Art.588 al 590, Ley 24.131

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (AMADEO - BONIFATI - BULYGIN (EN DISIDENCIA))

DELUCHI JOSE LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA, 296/94 del 27 DE AGOSTO DE 1996

Nro.Fallo: 96031054

Identificación SAIJ : D0010471

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-ESCANDALO-DETENCION PARA IDENTIFICACION-DETENCION-TIEMPO DE DETENCION-DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION:IMPROCEDENCIA

Si el actor fue privado de su libertad por un tiempo menor a las diez horas que autoriza como máximo la Ley 23.950, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda. (Del voto del Dr. Amadeo).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113, Ley 340 Art.1122, LEY 2.372 Art.585 al 586, LEY 2.372 Art.588 al 590, Ley 23.590, Ley 24.131

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (AMADEO - BONIFATI - BULYGIN (EN DISIDENCIA))

DELUCHI JOSE LUIS c/ ESTADO NACIONAL - MINISTERIO DEL INTERIOR - POLICIA FEDERAL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.

SENTENCIA, 296/94 del 27 DE AGOSTO DE 1996

Nro.Fallo: 96031054

Identificación SAJ : K0010934

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:REQUISITOS-FUERZAS DE SEGURIDAD-INDEMNIZACION:REQUISITOS

En la causa P.107 XXV "Perrota, Pablo Santiago c/ E.N. (E.M.G.E.) s/ cobro", del 22/12/94, en el voto concurrente del Juez López, la C.S.J.N. sostuvo con apoyo en los precedentes del Tribunal, que la responsabilidad estatal por su actividad lícita o ilícita "exige como uno de sus ineludibles requisitos la posibilidad de imputar jurídicamente los daños al Estado (lato sensu)". En ese orden de ideas, agregó que cuando los daños se producen en el contexto del cumplimiento del cometido específico de la fuerza armada, de seguridad o policial, "ciertamente falta ese elemento esencial que habilita dicha imputación jurídica, salvo que concurran los recaudos establecidos en los arts. 1112 y 1113 del C.C. Bajo las condiciones fijadas por el Alto Tribunal en el citado pronunciamiento resultaría que existe coincidencia en punto al derecho a la indemnización que corresponde a quienes son separados de sus respectivas fuerzas con motivo de una incapacidad originada en un hecho accidental. En cambio, no se daría la coincidencia en el supuesto de que el origen estuviera dado por el cumplimiento de una misión de defensa o seguridad propia de cada fuerza.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Licht, Coviello)

Saucedo, Daniel c/ Lázaro, Víctor H. -E.N. (Mº del Interior-Policía Fed.) s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

SENTENCIA, 683/91 del 30 DE MAYO DE 1996

Nro.Fallo: 96100273

Identificación SAIJ : K0010935

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FUERZAS DE SEGURIDAD-ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO:PROCEDENCIA:EXCEPCIONES

Dada la naturaleza de la actividad de las fuerzas de defensa y seguridad, las lesiones físicas o síquicas y hasta la pérdida de la vida no constituyen eventos ajenos a tal actividad, sino propio de ella, salvo que se dieran los supuestos de los arts. 1109, 1112 y 1113 del C.C.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Licht, Coviello)

Saucedo, Daniel c/ Lázaro, Víctor H. -E.N. (M^º del Interior-Policía Fed.) s/ personal militar y civil de las FFAA y de Seg.

SENTENCIA, 683/91 del 30 DE MAYO DE 1996

Nro.Fallo: 96100273

Identificación SAIJ : B0252207

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-HECHOS DEL DEPENDIENTE

Si bien es cierto que "...el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto", este principio debe correlacionarse con otros de la misma entidad, ya que si como consecuencia de una obligación legal se causa un daño a un tercero, por aplicación del art. 1112, que se remite a lo normado en punto a las obligaciones que no son delitos, surge la consecuencia jurídica de reparar el daño (arts. 1109, C. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 01 (Sosa-Crespi)

Sorgetti, Susana Alicia c/ López, Héctor Carmelo y otros s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 1996
Nro.Fallo: 96013789

Identificación SAIJ : K0010686

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INDEMNIZACION-RELACION DE CAUSALIDAD

Son únicamente resarcibles aquellos daños que, vinculados causalmente con la acción u omisión de órganos o agentes estatales, resultan constituir consecuencias inmediatas de acciones u omisiones (arts. 901, 902, 903, 904, 905, 906, 1109, 1112, y 1113 del C.C.) y que, naturalmente, se encuentren demostrados (arts. 165 y 377 del C.P.C.C.) (conf. Sala I, in re "Granados Dávila, Ricardo", del 7/8/92).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.903, Ley 340 Art.904, Ley 340 Art.905, Ley 340 Art.906, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 17.454 Art.165, Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Gallegos Fedriani, Otero)
Corcuera Ibañez Rafael Alberto c/ Caja Nac. de Ahorro y Seguro s/ empleo público
SENTENCIA, 2.377/92 del 8 DE ABRIL DE 1996
Nro.Fallo: 96100186

Identificación SAIJ : D0010117

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD CIVIL-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-PERSONAL MILITAR-SOLDADO LESIONADO-ACTIVIDAD RIESGOSA-AGRAVACION DEL RIESGO-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA
Tiene decidido la Sala, a partir de la Causa 7999/91, "Sepúlveda Héctor c/Estado Nacional Argentino", del 2.4.93, que una recta interpretación de la ley 19.101 (y sus modificatorias) impone considerar que este plexo normativo únicamente comprende en sus previsiones los siniestros que sean consecuencia directa del riesgo propio de la actividad militar, pero no aquellos otros que no reconozcan su causa directa en la especial naturaleza de esas actividades y de los lugares donde ellas son cumplidas, sino que obedezcan a un injustificado y culposo agravamiento de dicho riesgo, originado en una conducta imputable a un dependiente del Estado por

la que este debe responder. Cabiendo agregar que ese injustificado y culposo agravamiento del riesgo propio de la actividad militar, también puede provenir -a mi juicio- de las cosas de que aquel se sirve o tiene a su cuidado (arg. arts. 1112 y 1113, párrafos primero y segundo, Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 19.101

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (MARIANI DE VIDAL - VOCOS CONESA - BONIFATI)

GODOY, ENRIQUE JAVIER c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO MIN. DE DEFENSA s/ ACCIDENTE EN EL AMBITO MILITAR Y F. SEGURIDAD.

SENTENCIA, 4433/92. del 6 DE NOVIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95030735

Identificación SAIJ : D0010118

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD CIVIL-DAÑOS Y PERJUICIOS-PERSONAL MILITAR-SOLDADO LESIONADO-CULPA (CIVIL)-ACTIVIDAD RIESGOSA-AGRAVACION DEL RIESGO-DAÑO POR VICIO O RIESGO DE LA COSA-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DEBER DE PREVISION

Las constancias de la causa imponen concluir en la culpa de la demandada, apreciada a través del prisma universal que brinda el art. 512 del Código Civil: en primer lugar, por mantener en uso un montacargas convertido en cosa viciosa por los desperfectos que presentaba; en segundo lugar, por permitir que se lo cargara con cosas y personas a punto tal, que el accidente resultaba totalmente previsible (arg. art. 901, 902 y 904, Código Civil), como así fue calificado en el prolijo informe de la División Siniestros de la Superintendencia de Bomberos de la Policía Federal Argentina, que luce en la causa penal. Con lo que va dicho que el sub lite escapa al alea militar contemplada en la ley 19.901 -en los términos de la doctrina de la Sala expuesta en la Causa 7999/91, "Sepúlveda, Héctor c/Estado Nacional", del 2.4.93 y también al recto sentido que cabe acordar a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aplicara el Señor Juez de primera instancia.

Consecuentemente, la demandada debe responder por las consecuencias dañosas de su conducta, de conformidad con las reglas del derecho común (arg. arts. 1112 y 1113 y conc., Código Civil). Importando rescatar que nunca le fue imputada negligencia o descuido alguno al concripto Godoy.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.901, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.904, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 19.901

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (MARIANI DE VIDAL - VOCOS CONESA - BONIFATI)
GODOY, ENRIQUE JAVIER c/ ESTADO NACIONAL ARGENTINO MIN. DE DEFENSA s/ ACCIDENTE EN EL AMBITO MILITAR Y F. SEGURIDAD.
SENTENCIA, 4433/92. del 6 DE NOVIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95030735

Identificación SAIJ : A0033265

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ADMINISTRACION DE JUSTICIA-SERVICIO PUBLICO-FUNCIONAMIENTO IRREGULAR-IMPUTADO-PRISION PREVENTIVA-SENTENCIA ABSOLUTORIA-ERROR JUDICIAL-ERROR INEXCUSABLE-CONDENA POR ERROR-RESARCIMIENTO A PERSONAS CONDENADAS POR ERROR
Sea con fundamento en la irregular prestación del servicio (art. 1112 del Código Civil) o aun en el principio general del derecho que veda causar daño a otro, resulta incuestionable que el Estado es responsable del perjuicio ocasionado a quien, imputado de un delito, sufre efectivamente prisión preventiva y luego resulta absuelto en virtud de su inocencia, siempre que dicha prisión preventiva haya sido dictada a raíz de un error palmario o inexcusable (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Augusto César Belluscio y Enrique Santiago Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - LEVENE. VOTO: FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT)
Balda, Miguel Angel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios.
SENTENCIA del 19 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95000323

Identificación SAIJ : D0010049

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES: ALCANCES-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO: PROCEDENCIA-CULPA IN VIGILANDO-DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA-
OBLIGACION DE SEGURIDAD-CASO FORTUITO: IMPROCEDENCIA

De la diligencia de las profesoras y el preceptor dependía, nada menos, que la integridad física de 42 adolescentes -lejos de la vigilancia y el cuidado paterno- y de allí que no aparezca como una actitud caprichosa o arbitraria exigirles la máxima de las diligencias, como las circunstancias lo imponían. Y es que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos (art. 902 del Código Civil). Las profesoras dormían. Pero como no se preocuparon del cierre de las puertas ni de controlar a los alumnos ni de vigilar el acceso al hotel no se enteraron de la presencia de un degenerado. Solo despertaron por la angustia y el terror expresado en gritos. (es posible sostener, en tales condiciones, que ejercieron el máximo deber de vigilancia que exigían las circunstancias de tiempo, modo y lugar?. La respuesta negativa es clara. Y esto compromete incuestionablemente la responsabilidad del Estado Nacional (art. 1112 del código civil), desde que esa falta de vigilancia guarda indudable nexo causal con los daños. Y la concurrencia de culpa y previsión, privan del mas mínimo sustento a la defensa de caso fortuito invocada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (VOCOS CONESA - BONIFATI - MARIANI DE VIDAL)
MORALEJO, JORGE GERMAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MIN. DE EDUC. Y JUSTICIA
SECRETARIA DE EDUCACION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS.
SENTENCIA, 14.909/94. del 12 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95030707

Identificación SAIJ : D0010050

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES DE ESTABLECIMIENTOS
EDUCACIONALES: ALCANCES-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO: PROCEDENCIA-CULPA IN VIGILANDO-NEGLIGENCIA-DEBER DE OBRAR CON
PRUDENCIA-OBLIGACION DE SEGURIDAD

Irse a dormir en las circunstancias en que se desenvolvía la vida de
P. Madryn, con la consecuencia de dejar librado a los alumnos a su

entera libertad y a una cierta imprudencia propia de la adolescencia, constituyó un acto de negligencia. De él se han derivado daños que acosan la vida de dos mujeres recién llegadas a la mayoría de edad, cuya tranquilidad espiritual aparece gravemente quebrada sin que nadie pueda decir hasta cuando. El daño, pues, ha sido enorme. Fruto de una irresponsabilidad proporcional. Y por ella debe pagar el Estado Argentino, por violación del principio *nomen laede*. Y acá no hay privilegios para el Estado ni para nadie (arts. 43, 512, 902, 1109 y 1112 del Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.512, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (VOCOS CONESA - BONIFATI - MARIANI DE VIDAL)

MORALEJO, JORGE GERMAN Y OTROS c/ ESTADO NACIONAL MIN. DE EDUC. Y JUSTICIA SECRETARIA DE EDUCACION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS VARIOS.

SENTENCIA, 14.909/94. del 12 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95030707

Identificación SAJ : A0033075

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-ERROR REGISTRAL-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESCRIBANO

Aún cuando se probare la falta de diligencia del notario, ello no obstaría a la responsabilidad que corresponde adjudicar al estado provincial en la deficiente prestación del servicio registral, la que encuentra fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (MOLINE O'CONNOR - BELLUSCIO - PETRACCHI - BOGGIANO - LOPEZ - BOSSERT ABSTENCION: NAZARENO - FAYT - LEVENE)

Menkab SA. c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 5 DE OCTUBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95000287

Identificación SAJJ : U0006485

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO: REQUISITOS

Para que se configure la responsabilidad del Estado por actos, hechos u omisiones administrativos ilegítimos en el ámbito extracontractual, es menester la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado, b) la imputación material del acto, hecho u omisión al Estado, c) la "falta de servicio", (art. 1112 C.C.) en rigor, norma de derecho público, que acoge la noción de aquella falta y d) la relación de causalidad que debe existir entre el hecho, acto u omisión administrativo y el daño causado al particular (tratándose aquí de indagar la causa eficiente que origina el daño, es decir, de determinar si las consecuencias dañosas derivan necesariamente de ese hecho, acto u omisión u obedecen a otra causa).-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 04 (SARMIENTO-GONZALEZ-BERNAL)

BIRK RAINNER ALEJANDRO c/ MUNICIPALIDAD DE GODOY CRUZ s/ Daños y Perjuicios (LIBRO: A133 - 056)

INTERLOCUTORIO, 0000021784 del 12 DE ABRIL DE 1995

Nro.Fallo: 95194621

Identificación SAJJ : 50001372

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ACCIDENTE DEPORTIVO

La responsabilidad de la administración pública se encuentra comprometida por el cumplimiento irregular de sus funciones, no solo como guardián de la cosa del dominio público, sino también, por la defectuosa vigilancia de un espectáculo deportivo que autorizo (arts. 1112, 1113, 1133 del C. Civ.).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1133

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL Y MINERIA , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 03 (CUNEO DE GARCIA, CATALINA CELIA DE-CABALLERO, HUMBERTO ROSAS)
RAMOS ELEAZAR RAMON Y OTRO c/ ESTEYBAR ELECTROMECHANICA S.A.C.I.G E.I. Y OTROS s/
DAÑOS Y PERJUICIOS-SUMARIO
SENTENCIA, 6775 del 16 DE SETIEMBRE DE 1994
Nro.Fallo: 94280062

Identificación SAIJ : Q0002454

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL-RESPONSABILIDAD DEL
FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD CONCURRENTE

La circunstancia de que el art. 1112 hable de responsabilidad de los empleados y funcionarios, no importa rechazar la responsabilidad conjunta o paralela del Estado, pues el Código Civil al incluirlo entre las entidades enumeradas en el art. 33, lo considera obligado en los casos en que se obliguen los demás entes morales. La propia ley crea así una doble responsabilidad: la estatal y la del funcionario, que coexisten cuando el daño lo provoca el mal funcionamiento del servicio público y desaparece cuando el perjuicio tiene su raíz en un acto personal de ese funcionario, extraño a tal servicio, aunque se produzca en ocasión del mismo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.33, Ley 340 Art.1112

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT
Sala CASACION (Agustín Torrejón Raúl Martín Fernando Royer)
Obando, Carlos Hipólito c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 24 DE JUNIO DE 1994
Nro.Fallo: 94150085

Identificación SAIJ : B0853805

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:NATURALEZA JURIDICA-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO:ALCANCES

La función administrativa de policía del Estado -que debe distinguirse de su poder de policía- se ejerce con la finalidad de satisfacer directa o inmediatamente necesidades colectivas, lo cual

exige de actos concretos que implican el ejercicio del poder. Si éstos no se cumplen y de ello se origina perjuicio concreto para personas determinadas surge entonces la responsabilidad jurídica del Estado (art. 1112 del Código Civil) de naturaleza extracontractual y con fundamento en la culpa (art.1109 Código civil) la que puede consistir en la ejecución de un hecho en sí mismo dañoso o en la omisión de la conducta debida, positiva o negativa, para prever o para evitar un daño cualesquiera sea la clase de la obligación (art.1074 Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN NICOLAS, BUENOS AIRES
Cámara 01 (CIVILOTTI - VALLILENGUA - MAGGI)
Zacharski Ana c/ Municipalidad de San Pedro s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA, 930623 del 15 DE MARZO DE 1994
Nro.Fallo: 94012728

Identificación SAIJ : B0251192

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-
OBRAS PUBLICAS

Cuando, se ventila la "responsabilidad objetiva del estado por su obrar lícito", cual es la ejecución de una obra pública que hace a la satisfacción de una necesidad que entra en la órbita del bienestar general de la Nación (y la provincia de Buenos Aires forma parte de ella; arts. 1, 5, 35, 104 y conchs. Const. Nacional; 1, Constitución Provincial) no puede subsumirse la solución en las normas propias del derecho común (arts. 43, 1112, 1113 y conchs. del Código Civil), sino que queda comprendido en las propias del derecho público, concretamente constitucional, pues el fundamento de la reparación respectiva asienta en la protección de los derechos básicos de igualdad y de propiedad (arts. 14, 16, 17, 33 de la Constitución Nacional; 10, 27 y 43 de la Constitución Provincial).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Constitución Nacional Art.1, Constitución Nacional Art.5, Constitución Nacional Art.14, Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.17, Constitución Nacional Art.33, Constitución Nacional Art.35, Constitución Nacional Art.104, Constitución de Buenos Aires Art.1, Constitución de Buenos Aires Art.10, Constitución de Buenos Aires Art.27, Constitución de Buenos Aires Art.43

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 01 (Crespi-Sosa)

Melon Gil, Roberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE DICIEMBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93010570

Identificación SAIJ : D0007695

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-
INHIBICION GENERAL DE BIENES-MEDIDAS CAUTELARES-INSCRIPCION REGISTRAL-
DOCTRINA DE LA CORTE

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la expedición de un certificado de Registro de la Propiedad que omitió consignar una inhibitoria general de bienes u otras medidas cautelares anotadas, responsabiliza al ente frente al acreedor embargante. La conducta culposa o dolosa del personal que, en el desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, torna aplicables los artículos 1112 y 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Vazquez)

Lucamar S.A.C.I. c/ Gobierno Nacional Ministerio de Justicia de la Nacion y otro. s/ Daños y perjuicios varios.

SENTENCIA, 0000001053 del 29 DE DICIEMBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93030604

Identificación SAIJ : D0007694

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO:PROCEDENCIA-
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE-ANOTACION DE LA LITIS-INHIBICION GENERAL DE
BIENES-SOCIEDADES COMERCIALES

Conforme surge del expediente, la actora deviene con derecho a reclamar contra el Registro de la Propiedad Inmueble-Ministerio de Justicia, máxime ante la insolvencia de su contraria, ya que con posterioridad a los eventos relatados, le fue declarada la

quiebra, conforme se desprende del expediente agregado ad effectum videndi, en el cual percibió un importe a valor de moneda del concurso. Por lo demás, las explicaciones vertidas para justificar la expedición del certificado sobre cuya base pudo efectuarse la transmisión del dominio, son insuficientes para eximir de responsabilidad. La medida cautelar fue anotada a nombre de "Viuda de Sabankdanian e Hijos S.C.A.", y el certificado fue solicitado a nombre de "Viuda Sabankdanian e Hijos Sociedad en Comandita por Acciones". Se puede advertir que de aceptar estos argumentos, se estaría avalando un sistema absolutamente falaz e inseguro, en el cual si uno de los datos de referencia, no coincide absolutamente con el que se empleo al tiempo de la inscripción (advirtase que la falta de homonimia solo esta referida a la utilización de una abreviatura S.C.A. en lugar de la sigla completa) el informe es admitidamente erróneo, sin que pueda recurrirse a los otros datos que si coincidan. Si esto es así, el mecanismo deberá ser modificado, en vistas a que en el futuro no continúen ocurriendo situaciones como la presente; sin perjuicio de lo cual no puede hacerse cargar con sus consecuencias al particular damnificado. Así, el Estado debe responder porque los hechos de autos han comprometido su responsabilidad aquiliana (falta de servicio) por el hecho de sus dependientes, de conformidad con lo previsto por los artículos 1112 y 1113 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Vazquez)

Lucamar S.A.C.I. c/ Gobierno Nacional Ministerio de Justicia de la Nacion y otro. s/ Daños y perjuicios varios.

SENTENCIA, 0000001053 del 29 DE DICIEMBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93030604

Identificación SAIJ : A0027026

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-SERVICIO PUBLICO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD OBJETIVA-DAÑOS Y PERJUICIOS

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los daños causados por su incumplimiento o su ejecución irregular; esta idea objetiva de falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(BOGGIANO - LEVENE - CAVAGNA MARTINEZ - BELLUSCIO - PETRACCHI - NAZARENO - MOLINE
O'CONNOR - ABSTENCION: BARRA - FAYT)

España y Río de la Plata Cía. Argentina de Seguros S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios.

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93000396

Identificación SAJ : W0000704

PLENARIO

TEMA

INDEMNIZACION POR ACCIDENTE DE TRABAJO-ACCION CIVIL POR ACCIDENTE DE TRABAJO-OPCION DEL TRABAJADOR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD INDIRECTA

Si la actora pretende hacer jugar en su favor, al promover la demanda para conseguir un resultado positivo a su pretensión, la responsabilidad refleja del Estado, tal postura, conlleva la desnaturalización de la opción que le da la ley.

Si no hace uso de la opción y pretende llevar su pretensión por los cauces de la ley especial, no puede acudir en auxilio de las normas de derecho común.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1112, Ley 9.688 Art.17

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY

(Valdecantos-Arnedo-Cura-Galíndez)

Romero Horacio Enrique c/ Estado Provincial s/ Recurso de Inconstitucionalidad (L.A. Nº 36, Fº 604/607, Nº 252)

PLENARIO, 3539/92 del 29 DE JUNIO DE 1993

Nro.Fallo: 93200046

Identificación SAJ : B0082636

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA

No obstante tratarse de una relación de derecho administrativo la que ha dado origen al juicio, si el fundamento de la pretensión no estriba en la vulneración de los derechos emergentes de esa relación

sino que, a partir de su reconocimiento se imputa a la demandada un cumplimiento negligente y culpable de las obligaciones emergentes de aquél, el caso resulta de la competencia originaria y exclusiva sobre la materia contencioso administrativa, por perseguir actuar la responsabilidad aquiliana de la administración, imputando a ésta los daños ocasionados por el obrar negligente o culposo de sus agentes. En el caso la actora imputa a la demandada un cumplimiento negligente, pues habiendo podido ordenar la inversión de las sumas debidas en concepto de indemnización en alguna cuenta que resguardara el valor del dinero optó por un sistema que en poco tiempo impidió que éstos gozaran de la indemnización (arts. 1112, 1113 y conc. cód. civ.). (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde - Negri - San Martín - Salas - Ghione)

Carré de Altuzarra, Elda L. c/ Policía de la Provincia de Bs. As. s/ Daños y perjuicios - cuestión de comp. art. 6º C.C.A.

INTERLOCUTORIO del 11 DE MAYO DE 1993

Nro.Fallo: 93011168

Identificación SAIJ : B0250960

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-
OBRAS PUBLICAS

Si en autos está en juego la responsabilidad del estado provincial, por la realización de una obra pública (modificación del trazado de dos rutas) que, al concretarse, derivó en perjuicios para el actor imposibilidad de continuar con la explotación de una estación de servicio de su propiedad, por falta de accesos adecuados, problemas hídricos, etc.). No cabe duda que en el caso, se ventila la responsabilidad objetiva del Estado por su obrar lícito (descartados el dolo o la culpa), cual es la ejecución de una obra pública que hace a la satisfacción de una necesidad que entra en la órbita del bienestar general de la Nación, no puede subsumirse la solución en las normas propias del derecho común (arts. 43, 1112 y 1113 y concls. del Código Civil), sino que queda comprendido en las propias del derecho público, concretamente Constitucional, pues el fundamento de la reparación respectiva se asienta en la protección de los derechos básicos de igualdad y de propiedad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 01 (Crespi - Sosa)
López de Armentia c/ Dirección de Vialidad de la Prov. de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 1993
Nro.Fallo: 93010569

Identificación SAJJ : K0006460

TEMA

SERVICIO PUBLICO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-PODER
JUDICIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ERROR JUDICIAL

La idea objetiva de la falta de servicio - art. 1112 C.C. - ha sido aplicada a los supuestos de daños producidos como consecuencia de errores judiciales pues las órdenes irregularmente impartidas por los magistrados implican el cumplimiento defectuoso de funciones que le son propias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Damarco- Conte Grand-)
Grande, Jorge F. c/ E.N. (Min. de Educación y Justicia) s/ Cobro
SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 1993
Nro.Fallo: 93100163

Identificación SAJJ : B0081941

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA

No son propias de la competencia contencioso administrativa de la Suprema Corte (art. 149 inc. 3 Const. Prov.) las pretensiones indemnizatorias que no derivan directamente de la lesión a una situación jurídica administrativa- sea por acto legítimo o ilegítimo -(arts.1º y 28 inc. 3 C.P.C.A.)-, sino que se sustentan en el comportamiento negligente de la autoridad que enmarca la supuesta obligación de indemnizar en el ámbito de la responsabilidad

aquiliana del Estado. En el caso, se pretendió hacer efectiva la responsabilidad personal del intendente (art. 1112 Cód. Civ) por haberse negado a concretar una donación impuesta por ordenanza en favor de una entidad que motivó la iniciación de un juicio por usucapión contra la comuna. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, LEY 12.008 Art.1, LEY 12.008 Art.28 (INC. 3), Constitución de Buenos Aires Art.149 (INC. 3)

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Laborde - Mercader - Salas - Ghione - Pisano)

Biesa, Alberto H. c/ Roig An. s/ Daños y Perj. -cuestión de competencia art. 6º C.C.A.

INTERLOCUTORIO del 27 DE OCTUBRE DE 1992

Nro.Fallo: 92011928

Identificación SAJ : K0005886

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:REQUISITOS

El reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad ilícita o ilegítima, en el ámbito extracontractual, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es a) la existencia de un daño cierto, b) la relación de causalidad entre el accionar ilícito del estado, hecho o acto ilegítimo, o funcionario irregular o defectuoso del servicio, por no cumplirse de una manera regular las obligaciones impuestas por las normas CC art. 1112, y aquel perjuicio y c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho estado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (PEREZ CORTES - GALLI - MIGUENZ)

GUSTAVINO, DIANA ESTELA c/ EN - MINISTERIO DEL INTERIOR s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 9 DE OCTUBRE DE 1992

Nro.Fallo: 92100409

Identificación SAJ : K0005489

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-
INDEMNIZACION-RELACION DE CAUSALIDAD-CONSECUENCIAS INMEDIATAS

Unicamente son resarcibles aquellos daños que, vinculados causalmente con la acción u omisión de órganos o agentes estatales, resultan constituir consecuencias inmediatas de aquellas acciones u omisiones, arts. 901, 902, 903, 904, 905, 906, 1109, 1112, 1113 Cód. Civil y que, naturalmente, se encuentren demostrados, arts. 165, 377 del CPCCN.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.901 al 906, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 17.454 Art.165, Ley 17.454 Art.377

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (MARI ARRIAGA - GRECCO - ESTEVEZ)

GRANADOS DAVILA, RICARDO Y OTROS c/ E.N. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 7 DE AGOSTO DE 1992

Nro.Fallo: 92100221

Identificación SAIJ : K0005509

TEMA

ARRESTO A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR ACTOS ILICITOS-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

En los casos de detenidos a disposición del P.E.N. la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la responsabilidad del estado encuadra en el art. 1.112 C.C. que es directa y no indirecta como pretende la demandada toda vez que la actividad desarrollada por los órganos y funcionarios estatales debe ser considerada como propia del estado por lo cual debe responder de modo principal y directo por consecuencias dañosas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (MORDEGLIA - ARGENTO - MUÑOZ)

VARELA, JORGE RAUL c/ E.N. (P.E.N.) s/ DAÑOS Y PERJUICIOS
SENTENCIA del 28 DE MAYO DE 1992
Nro.Fallo: 92100227

Identificación SAIJ : K0005317

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

El funcionario de facto está comprendido en los términos del artículo 1.112 C.C. circunstancia que torna procedente la responsabilidad sancionada en el artículo 1.113 C.C. .

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Mari Arriaga Grecco Estévez)

Fernández, Mabel Irene c/ E.N. (P.E.N.) s/ Daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 1992

Nro.Fallo: 92100133

Identificación SAIJ : K0005196

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO-DOCENTES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde responsabilizar al estado por la negligencia de sus funcionarios en el cumplimiento de su función con base en lo previsto en el artículo 1.112 C.C. ya que quien contrae la obligación de prestar un servicio en el caso, de educación - lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar ese fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Demarco Conte Grand Herrera)
Stancato, Graciela Noemí c/ E.N. (Ministerio de Educación y Justicia) s/ Sumario
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 1992
Nro.Fallo: 92100063

Identificación SAIJ : B1400513

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-COMPETENCIA

Con respecto a la responsabilidad a que alude el artº 1112 del CCI, además de los requisitos generales, se requiere que el funcionario público cumpla de una manera "irregular" sus funciones, lo que se entiende como actos contrarios a las leyes y reglamentos que determinaron las mismas, cuestión ésta que excede el marco de la competencia civil y se encuadra en la atribuida en forma originaria y excluyente a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por el artº 149 inciso 3º de la Constitución Provincial. (MINORIA U OPINION PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución de Buenos Aires Art.149 (INC. 3)

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 02 (Oteriño - de de La Colina)
Biesa, Alberto Hector c/ Roig, Angel s/ Daños y perjuicios
INTERLOCUTORIO, 82094 del 18 DE DICIEMBRE DE 1991
Nro.Fallo: 91012834

Identificación SAIJ : D0004902

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO:ALCANCES

La responsabilidad del custodio encuadra en las previsiones del artículo 1112 del Código Civil; dicho artículo, responsabiliza por las omisiones de los funcionarios (en el caso omisión de cumplir las obligaciones legalmente impuestas por los reglamentos carcelarios), pudiéndose agregar que la doctrina mayoritaria ni distingue entre funcionarios y empleados o agentes, pues se sostiene que unos y otros están asimilados a los fines del resarcimiento de los daños que causen. Además se encuentra el fundamento para el mayor rigor respecto del tratamiento de la responsabilidad de los funcionarios,

en la consideración de que éstos deben poner más empeño que un particular en el cumplimiento de sus obligaciones y luego en el hecho de que la omisión, además de ser irregular, debe ser específica de la obligación que por su condición le corresponde ejecutar referido al cumplimiento de la Constitución, las leyes y los reglamentos, así como el deber de obediencia de las órdenes de sus superiores. Apoyado todo en el principio de que quien acepta una función pública, contrae por el solo hecho de aceptarla, la obligación de desempeñarlo con interés y honradez al mismo tiempo que proclama su idoneidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Vázquez Amadeo Bulygin)

Morada, Lilian Edith c/ Estado Nacional (Servicio Penitenciario Federal) s/ Cobro de australes
SENTENCIA, 0000007740 del 30 DE AGOSTO DE 1991

Nro.Fallo: 91030447

Identificación SAJ : A0014969

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CULPA (CIVIL)-TEORIA DEL RIESGO

La obligación de responder establecida en el art. 1113 del Código

Civil alcanza también a las omisiones culposas, que, en el caso de responsabilidad de la Administración Pública, se encuentra también expresamente prevista en el art. 1112 del mismo cuerpo legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(LEVENE (H) - FAYT - BELLUSCIO - PETRACCHI - NAZARENO - MOLINE O'CONNOR (SEGUN SU VOTO:BARRA: A0014969/970/971/972/973))

Lanati, Marta Noemí y otros c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ daños y perjuicios (sumario).
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 1991

Nro.Fallo: 91000316

Identificación SAJ : B0351252

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INDEMNIZACION

Aún cuando existen diferentes opiniones doctrinarias acerca del régimen legal aplicable para la indemnización de daños y perjuicios causados por actos lícitos del Estado, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, la realización de trabajos requeridos para el cumplimiento de funciones estatales, si bien, en principio, lícitos, no impiden la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se les lesione en sus atribuciones esenciales, citando en apoyo de su doctrina, lo dispuesto por el art. 1112 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 03 (Pereyra Muñoz - Pera Ocampo)
Sánchez, José Vicente c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios
SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 1991
Nro.Fallo: 91011777

Identificación SAIJ : D0004483

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS-SERVICIO MILITAR-MUERTE DE UN CONSCRIPTO-OBLIGACION DE SEGURIDAD

del estudio del expediente surge que, lejos de haber mediado en la hipótesis culpa grave de la víctima, sus constancias reflejan una inexistente vigilancia (si hubiera sido normal y convenientemente ejercida parece difícil que los soldados se atrevieran a abandonar sus puestos de guardia para tomar fotografías o hacer crucigramas), que traduce un inadecuado cumplimiento del deber de seguridad que incumbe a las autoridades militares respecto de los conscriptos que cumplen el servicio militar obligatorio a sus órdenes.

Ello así porque la presencia - en una reunión de las autorizadas, o al menos toleradas, por la superioridad -, en un sitio distinto del puesto de guardia asignado y la circunstancia de que otro compañero tomara el arma reglamentaria, no son comportamientos que, en sí mismos, alcancen a configurar la culpa grave o negligencia (y ni siquiera culpa o negligencia) invocadas y, en definitiva, tanto una como la otra no derivaron sino de la falta de vigilancia de sus superiores, vigilancia tanto más exigible en la especie si se rescata que se trataba de jóvenes de dieciocho años, con una instrucción absolutamente deficiente en punto al manejo de cosas de tan

enorme peligrosidad como las armas de fuego y que no se hallaban familiarizados con las que portaban.

Se impone entonces concluir en la responsabilidad del Estado se encuentra comprometida en los términos del artículo 1109 del Código Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.33, Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Quintana Terán Vocos Conesa Mariani de Vidal)

Arizaga, Jacinta c/ Estado Nacional (Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina) s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 0000008017 del 31 DE MAYO DE 1991

Nro.Fallo: 91030172

Identificación SAIJ : B0350998

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS

El marco jurídico dentro del cual debe resolverse la responsabilidad del Estado, por la realización de trabajos requeridos para el cumplimiento de funciones estatales, es el establecido por el Derecho Civil, especialmente el Código Civil en su artículo 1112; ello sin perjuicio de que los jueces actúen con suma prudencia cuando se trate de resarcir este tipo de daños (arts. 17, C.N. y 9 de la Constitución de la Provincia).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.17, Constitución de Buenos Aires Art.9

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 03 (Pera Ocampo - Pereyra Muñoz)

La Menza, Vicente S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 1991

Nro.Fallo: 91010685

Identificación SAIJ : B0350997

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS

La realización de trabajos requeridos para el cumplimiento de funciones estatales, si bien en principio lícitos, no impiden la responsabilidad del Estado, siempre que con ellos se prive a terceros de su propiedad o se los lesione en sus atributos esenciales (art. 1112, C. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 02 Sala 03 (Pera Ocampo - Pereyra Muñoz)

La Menza, Vicente S. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 30 DE ABRIL DE 1991

Nro.Fallo: 91010685

Identificación SAIJ : J0009157

TEMA

PODER JUDICIAL-MAGISTRADOS-RESPONSABILIDAD CIVIL-JUEZ-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ADMINISTRACION PUBLICA

Si bien, de lege ferenda, en otras legislaciones se exige la acción contra el Estado para que éste repita contra el Juez, responsable civilmente de un error cometido en el ejercicio de su función (Suiza, Francia, Chile, Uruguay y Austria), esta solución no puede ser compartida de lege lata en nuestro país, pues nada hace pensar que el artículo 1112 del Código Civil no ampara a los justiciables, muy por el contrario, su ubicación es demostrativa de que está destinada a todos los perjudicados que no están unidos al funcionario por vínculos convencionales, de los cuales provengan los daños causados.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE

(IRIBARREN ALVAREZ BARRAGUIRRE ITURRASPE ULLA (SEGUN SUS FUNDAMENTOS: J0009176; J0009177; J0009178; J0009179))

GONZALEZ ECHENIQUE, J A M c/ CORTI, BEATRIZ GLADYS s/ RESPONSABILIDAD CIVIL c

MAGISTRADOS JUDICIALES EXPTE NRO 196-85

SENTENCIA del 4 DE JULIO DE 1990
Nro.Fallo: 90090163

Identificación SAIJ : D0003645

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FUNCIONARIOS PUBLICOS-REGISTRO DE LA PROPIEDAD
AUTOMOTOR-CLAUSULA DE ACTUALIZACION

Si bien el escribano le presentó al Registro una minuta defectuosa, inhábil por sí para posibilitar la publicidad de la cláusula de reajuste, atendiendo tan sólo a las formas extrínsecas de dicha minuta, se podía advertir, al menos, una situación de duda respecto de los alcances de la inscripción pretendida, porque si bien la omisión del libro 1 le impedía anotar la cláusula de

estabilización, el hecho de habérsela transcrito luego en el rubro 17 debe servir de suficiente alerta como para ejercitar el control que prevé el art. 8 de la ley 17.801 y, por tratarse de un defecto subsanable, el Registro debió ejercitar la facultad de devolver la minuta al escribano solicitante.

Al incurrir el Registro en la señalada omisión, cumplió de manera defectuosa las obligaciones que le son propias, generó un daño que compromete la responsabilidad del Estado siendo apropiado recordar que la Corte Suprema tiene dicho que "quien contrae la obligación de prestar un servicio, lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, LEY 17.801 Art.8, LEY 17.801 Art.9 (INC. B)

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Pérez Delgado (según su Fundamento: D0003638 - D0003639 - D0003640 - D0003641 - D0003642 - D0003643 - D0003644 - D0003645 Craviotto Farrell)

Reydol S.A. c/ Estado Nacional Argentina (Ministerio de Educ. y Justicia) s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 0000000991 del 26 DE JUNIO DE 1990

Nro.Fallo: 90030119

Identificación SAIJ : A0018046

TEMA

SERVICIO PUBLICO-DEFICIENCIAS EN EL SERVICIO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-FUNCIONAMIENTO IRREGULAR-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (CABALLERO - BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI Y FAYT (SEGUN SU VOTO A0018053/054/055) -) Tejedurías Magallanes S.A c/ Administración Nacional de Aduanas. s/ Recurso de hecho SENTENCIA del 19 DE SETIEMBRE DE 1989
Nro.Fallo: 89000417

Identificación SAJJ : A0010488

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Más allá de los supuestos relacionados con la aplicación del art. 1112 del Código Civil, corresponde admitir la responsabilidad del Estado por sus actos lícitos que originan perjuicios a los particulares.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI (SEGUN SU VOTO A0010488/489/490/491 /492) - BACQUE) Mackentor S.A. c/ O.S.N. s/ daños y perjuicios. SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 1989
Nro.Fallo: 89000278

Identificación SAIJ : K0003391

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MUERTE EN ACTO DE SERVICIO-PERSONAL
PENITENCIARIO-EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD (CIVIL)-SUMARIO ADMINISTRATIVO-
NEGLIGENCIA-SOBRESEIMIENTO

No están probadas las causas de exoneración previstas en el art. 1113 del C. Civ. si el sobreseimiento del matador en la causa penal se fundó en la duda sobre su imputabilidad en razón de hechos propios del servicio, por cuyas faltas el Estado debe responder (arg. arts. 907, 908 y 1112, C. Civ.), y del sumario administrativo resulta prima facie que habría actuado con negligencia al no comprobar la ubicación de las balas en el arma al iniciar su guardia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.907 al 908, Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (MORDEGLIA MUÑOZ GONZALEZ ARZAC)

WOLL, TOMAS R. Y OTRO c/ SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL s/ ORDINARIO

SENTENCIA, 0000013160 del 9 DE MAYO DE 1989

Nro.Fallo: 89100197

5 | FALLOS RECIENTES

Sumario nro. A0083207

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PODER DE POLICIA-DEBER DE SEGURIDAD

TEXTO

El ejercicio del poder de policía de seguridad no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083324

TEMA

INMUNIDAD DE JURISDICCION-DEMANDA CONTRA ESTADO EXTRANJERO-DAÑOS Y PERJUICIOS-CORONAVIRUS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-COMPETENCIA FEDERAL-INCOMPETENCIA

TEXTO

Es incompetente la justicia federal para entender en la causa donde el actor reclama los daños y perjuicios sufridos por todos los habitantes de la República Argentina que, según sostiene, produjeron los actos lícitos cometidos por la República Popular de China que, conociendo el potencial pandémico del coronavirus omitió la aplicación de medidas preventivas de profilaxis y saneamiento en tiempo oportuno, pues se trata de un reclamo por actos lícitos (cuasidelitos consistentes en omisiones) cometidos por la demandada dentro de sus límites territoriales, los cuales no pueden ser incluidos entre las excepciones previstas en el art. 2° de la ley 24.488, en especial, la del inc. e) dado que el supuesto allí establecido se refiere únicamente a los delitos y cuasidelitos cometidos en el territorio nacional. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.488 Art.2

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fundación Óbolos c/ República Popular China s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083325

TEMA

INMUNIDAD DE JURISDICCION-DEMANDA CONTRA ESTADO EXTRANJERO-DAÑOS Y
PERJUICIOS-CORONAVIRUS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-
COMPETENCIA FEDERAL-INCOMPETENCIA

TEXTO

Es incompetente la justicia federal para entender en la causa donde el actor reclama los daños y perjuicios sufridos por todos los habitantes de la República Argentina que, según sostiene, produjeron los actos lícitos cometidos por la República Popular de China que, conociendo el potencial pandémico del coronavirus omitió la aplicación de medidas preventivas de profilaxis y saneamiento en tiempo oportuno, pues los hechos cuestionados trasuntan el ejercicio de imperium por parte del Estado y, por lo tanto, están comprendidos en el art. 1° de la ley 24.488, de tal forma que verificar el examen de los actos de un estado soberano por los tribunales de otro y, acaso, declarar su invalidez mediante una sentencia contra la voluntad del primero llevaría sin duda a poner en peligro las relaciones entre los gobiernos y turbaría la paz de las naciones. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.488 Art.1

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Fundación Óbolos c/ República Popular China s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2022

Sumario nro. Z0203900

TEMA

CULPA DE LA VICTIMA-DISPARO DE ARMA-POLICIA PROVINCIAL-PERSONAL
POLICIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

TEXTO

Debe desestimarse la demanda respecto a la responsabilidad del estado provincial ya que se configura la "culpa de la víctima" como eximente de responsabilidad, toda vez que la imprudencia y principalmente la impericia en la acción del victimario (agente de policía que no estaba en servicio) respecto de jalar el gatillo sin aplicar las medidas de seguridad necesarias e incumplir con su deber de mantener el arma en resguardo durante el momento de descanso, constituyeron los factores causales que detonaron el hecho trágico, sin que tales acciones individuales queden comprendidas dentro de la órbita del estado y sus funciones atinentes.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Ana Rosa Rodríguez - Eduardo José Ramón Llugdar - Eduardo Federico López Alzogaray - Pablo Santiago Sirena)
González Gil Dante Orlando y otra c/ Gallo Mauro Exequiel y Otro s/ Daños y Perjuicios - Casación Civil
SENTENCIA del 23 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. W0003098

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde hacer lugar a una demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios, contra el Estado Provincial, por el fallecimiento del hijo por nacer de la actora, debido a la negligencia, impericia y errónea atención médica dispensada en los hospitales dependientes de la demandada, quien al no ser derivada oportunamente, falleció, toda vez que la paciente no recibió en su control del embarazo y parto, la atención y supervisión que requería su condición, del equipo médico tratante, porque no se valoraron los síntomas y antecedentes del paciente en su gravedad y urgencia; y luego al no indicar la derivación oportuna no le asignan al caso el centro médico de nivel necesario para tratar el riesgo obstétrico conforme lo aconseja el protocolo médico.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 01 (Elba Cabezas - José Alejandro López Iriarte - Esteban Javier Arias Cau)
Daños y perjuicios: Farfán, Karen Yamila c/ Estado Provincial y otros
SENTENCIA del 8 DE AGOSTO DE 2022

Sumario nro. C2006539

TEMA

ACCION DE AMPARO-GARANTIA DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde confirmar la medida cautelar solicitada y ordenar al GCBA cubrir en forma suficiente las necesidades habitacionales de actora, una mujer trans que padece una discapacidad, toda vez que demostrada la existencia de un derecho suficientemente verosímil a una vivienda digna, existe una correlativa obligación del GCBA de brindar la asistencia habitacional necesaria para su tutela adecuada, de acuerdo con el deber de garantía contenido en el art. 31 de la CCABA, en especial, cuando se trata de individuos en situación de pobreza crítica, de manera que frente a una expresa exigencia constitucional como es, garantizar el acceso a la vivienda de sectores de alta vulnerabilidad social, la Ciudad no está facultada, sino obligada a actuar, pues el Estado no puede, frente a un expreso mandato constitucional de actuar, elegir no hacerlo.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Art.31*

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES,

CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Carlos Francisco Balbi - Fabiana Haydee Schafrik - Pablo Cesar Mantaras)
L. M. c/ GCBA s/ incidente de medida cautelar - amparo - habitacionales
SENTENCIA del 24 DE OCTUBRE DE 2022

Sumario nro. A0083206

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

El Estado solo responde si incumplió con un deber legal que le impone obstar el evento lesivo, puesto que una conclusión contraria llevaría al irrazonable extremo de convertirlo en un ente asegurador de todo hecho dañoso que se cometiera.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. A0083203

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

El Estado, al igual que todas las personas jurídicas, necesita de la actuación u omisión de personas físicas que tienen la función de hacer querer y actuar al ente ideal, de ahí que el primer problema a resolver es el modo en que dicha actuación se imputa al Estado, frente a lo cual el Derecho ha dado diferentes respuestas, algunas basadas en principios propios del Derecho Civil, como la teoría del mandato y de la representación legal, y otras basadas en la teoría del órgano.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional Argentino en la causa Ceballos, Estefanía Itatí y otro c/ Dirección Nacional de Vialidad y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 20 DE SETIEMBRE DE 2022

Sumario nro. K0029303

TEMA

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Si el derecho de acceso a la información constituye un derecho fundamental, el Estado debe abstenerse de obstaculizarlo directa o indirectamente mediante restricciones infundadas y deberá adoptar medidas positivas concretas que tiendan a afianzar y garantizar el libre acceso a la información pública. Por ejemplo, regular mediante una ley la modulación del derecho de acceso y las posibles restricciones.

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nro 6 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Enrique Lavié Pico)
Fernández Blanco, Pablo c/ Anses - Ley 27.275 s/ amparo ley 16.986
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2022

Sumario nro. B0963042

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde declarar la responsabilidad de la Provincia de Buenos Aires, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Nacional de Salud Mental y el Decreto 3280/90, por la muerte de un joven internado en una fundación para la recuperación de adicciones en una habitación que no cumplía con los requerimientos mínimos para su utilización. Considera aplicables los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, pues incumplió la tarea de fiscalización impuesta de forma expresa y determinada por la normativa vigente, ya que de haberse ejercido el debido control sobre la estructura edilicia, el equipamiento y los recursos humanos del establecimiento, debería haberse clausurado la habitación en la que falleció el joven, que contaba con características indignas e insalubres para albergar a un paciente, como así también, se hubiera evidenciado la notoria deficiencia en la calidad del personal directivo de la institución, quienes autorizaban sanciones a los internados que lejos de enmarcarse en un tratamiento médico o psicológico acorde a los postulados de la ley de salud mental, atentaban directamente contra los derechos humanos de los pacientes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.657

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro 2 , SAN ISIDRO, BUENOS AIRES
(ENRICI, Luciano)
Lucero, Myriam de Lourdes c/ Fundación Programa San Camilo y otro/a s/ pretensión indemnizatoria
SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. U0014520

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA

TEXTO

Deviene procedente condenar al Estado provincial a indemnizar a la familia de una víctima de femicidio, en virtud de la incorrecta prestación de servicio de una agente del servicio 911 Emergencias, toda vez se encuentra acreditada la existencia de la falta en el servicio imputable al Estado por la omisión ilegítima perpetrada por la agente policial que actuó de manera negligente y con impericia al no dar el tratamiento adecuado a la denuncia de la probable comisión de un delito muy grave perpetrado contra una persona a la que el Estado debía

proteger y que fuera denunciado con precisiones de tiempo y lugar, pues si la operadora actuaba conforme lo indica el Protocolo de actuación, generando el correspondiente suceso y derivando la llamada a la sala de despachadores para que den aviso novedad, el femicidio de la joven se podría haber evitado con fuerte probabilidad, en tanto existían recursos materiales y humanos para resguardar su vida e integridad física.

FALLOS

TRIBUNAL DE GESTION JUDICIAL ASOCIADA Nro 3 , MENDOZA, MENDOZA
(Marina Lilén Sánchez)

M. C. T. R. J. A. y R. M. M. A. c/ Estado de la Provincia de Mendoza s/ cuestiones derivadas de la responsabilidad civil
SENTENCIA del 26 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. A0082949

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-COMPUTO DE LA PENA-
CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello y declarar procedente el recurso, pues si quedara firme la decisión impugnada se confirmaría una modificación sustancial de las sanciones impuestas con base en la gravedad de los delitos de lesa humanidad imputados, así como en el grado de culpabilidad de los condenados, lo que pondría en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de sancionar adecuadamente a los responsables de esa clase de delitos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Castelli, Néstor Rubén y otros s/ incidente de recurso extraordinario
SENTENCIA del 3 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. A0082977

TEMA

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-
VIOLENCIA DE GENERO-VIOLENCIA SEXUAL-ACCESO A LA JUSTICIA-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

A partir del momento en que un Estado ratifica la Convención de Belem do Pará tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la convención

especializada en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, la que especifica y complementa las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti (según su voto) - Rosenkrantz (según su voto) - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. A0082979

TEMA

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que, a tal efecto, no solo no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti (según su voto) - Rosenkrantz (según su voto) - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. A0082993

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-PROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA ARBITRARIA-CALIFICACION LEGAL-DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL-VIOLACION-ABUSO DESHONESTO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLENCIA DE GENERO-ACCESO A LA JUSTICIA

TEXTO

El recurso extraordinario es formalmente procedente por cuanto se alega que la arbitraria interpretación jurídica realizada en el fallo de la que se derivó la exclusión de la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación y abuso deshonesto en los hechos atribuidos a los imputados, pues pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la adecuada sanción de sus responsables y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional cual es la Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de establecer procedimientos eficaces para ello (artículo 7º) (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.632

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti (según su voto) - Rosenkrantz (según su voto) - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Martel, Osvaldo Benito y otros s/ averiguación de delito
SENTENCIA del 17 DE MAYO DE 2022

Sumario nro. A0083055

TEMA

DERECHO A LA SALUD-MEDICAMENTOS-CANNABIS MEDICINAL-CONTROL DEL ESTADO-
DERECHO A LA INTIMIDAD-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-SALUD PUBLICA

TEXTO

La exigencia de autorización estatal para autocultivar cannabis y elaborar y suministrar aceites caseros con fines medicinales no constituye una interferencia indebida en las acciones privadas en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional, pues sin ignorar los beneficios del tratamiento con cannabis autocultivado, la intervención estatal se encuentra justificada en la existencia de riesgos de efectos adversos para los niños, en tanto los Estados tienen el deber de elegir las alternativas que consideran más apropiadas a los fines de evitar daños en la salud de aquellos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.19

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti - Rosenkrantz - Maqueda - Lorenzetti)
Asociación Civil Macame y otros c/ Estado Nacional Argentino - P.E.N. s/ amparo Ley 16.986
SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. J0049980

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA-SENTENCIA-FUNDAMENTOS-
AUSENCIA-CONCESIONARIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PROVINCIAL-CRITERIO RECTOR-PLAZO BIENAL-RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

TEXTO

Resulta difícil reputar suficientemente fundada la sentencia impugnada en tanto, a pesar de que los daños invocados habrían sido sufridos por la actora como adjudicataria de la explotación del servicio público de

transporte de colectivo de pasajeros en las líneas indicadas entre 1994 y 2007, acogió el planteo de prescripción de la Municipalidad basado en la aplicación al caso del plazo establecido para la responsabilidad extracontractual del Estado y declaró parcialmente prescripta la pretensión, en el entendimiento de que correspondía el cómputo del plazo bienal a partir del reclamo administrativo previo y se encontraban prescriptos los períodos anteriores a los dos años de retroactividad, proyectando el reconocimiento hasta la fecha en la cual cesó la vigencia de su vinculación con la accionada; resultando dicho razonamiento inválido ya que se encuentra desprovisto de la necesaria fundamentación que exige la Constitución al haber prescindido de la debida consideración de los términos en que fuera trabada la litis; del tránsito de la causa en las instancias anteriores -en especial de las postulaciones sostenidas por la Municipalidad demandada durante todo el proceso en punto a la competencia contencioso administrativa de la Cámara por tratarse de daños derivados de la relación contractual-, y del pronunciamiento de esta Corte que -en la causa que el mismo tribunal invoca como similar- declaró la competencia de la Cámara Contencioso Administrativa en atención a la naturaleza contractual de la pretensión deducida; y, por ende, no encontrándose debidamente expuesto el procedimiento lógico por el cual los Sentenciantes concluyeron en que, aun en las circunstancias que hacían a la causa, la solución que se imponía era aplicar el plazo de prescripción que rige para la responsabilidad extracontractual del Estado.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
LAS DELICIAS S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. J0049981

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA-ARBITRARIEDAD-AUTOCONTRADICION-DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE-MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-SENTENCIA-COSA JUZGADA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-PRESCRIPCION

TEXTO

Se patentiza el vicio de arbitrariedad invocado al corroborarse la autocontradicción en que termina incurriendo el Tribunal al dictar un fallo que no puede considerarse derivación razonada del derecho vigente ni que esté de acuerdo a las circunstancias comprobadas del caso, el cual se alza contra los efectos de la cosa juzgada del pronunciamiento de la Corte respecto de que la pretensión de la actora habría de juzgarse en el marco de la relación contractual mantenida con la Administración. - CITAS: CSJN: Fallos 332:1394; 327:931; 320:613.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
LAS DELICIAS S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. J0049982

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA-SENTENCIA-FUNDAMENTOS-AUSENCIA-REMISION A OTRO FALLO-HECHO DEL PRINCIPE-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO-CONCESION DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-POTESTAD REGLAMENTARIA DEL ESTADO

TEXTO

No se advierte que los argumentos empleados en la sentencia impugnada se sustenten ni estén conectados entre sí de modo de poder arribar razonablemente a la solución propuesta, ya que ni siquiera acudiendo a la aplicación al caso de la teoría del hecho del príncipe (en que se sustentara el precedente del A quo citado) podría sustraerse del ámbito contractual la responsabilidad del Estado en el cumplimiento de sus obligaciones y el deber de reparar -en su caso- el daño producido por la ruptura de la ecuación, pues no puede interpretarse que las regulaciones emanadas de la Municipalidad representen -para el contrato en cuestión y sus partes- causas exógenas o ajenas a la contratante (que puedan dar lugar a la responsabilidad extracontractual), sino más bien, medidas que impactan directamente en la ejecución del contrato; y aunque la fijación de tarifas pueda ser considerada -en algunos aspectos- un acto dictado en ejercicio de la potestad reglamentaria del Estado, no puede importarle derechamente considerar que las obligaciones previamente contraídas con el contratista (en particular, la de mantener la ecuación económica financiera del contrato) hayan sido incumplidas por un hecho ajeno, en tanto actuó como potestad dentro del contrato para regular aspectos esenciales a éste que refieren no sólo a los costos sino a las condiciones y modos de prestación del servicio (como son los valores tarifarios, las obligaciones de incorporar guardas o personal especial para el expendio de pasajes o boletos a bordo de las unidades, la tarjeta magnética, la eximición de pago de la tarifa a los mayores de 69 años, entre otros).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
LAS DELICIAS S.R.L. c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. C0411002

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES-CAIDA DE ARBOL-DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO-DEBER DE SEGURIDAD

TEXTO

Corresponde determinar que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires es responsable por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de un accidente ocurrido en la vía pública, por la actora, quien recibió un fuerte impacto en el rostro a raíz de la caída de una rama de un metro y medio de longitud, que se desprendió de un árbol que presentaba características de haber sido podado, puesto que el hecho no puede calificarse como hecho fortuito o de fuerza mayor, ya que es habitual que esto suceda debido al incumplimiento del GCBA en tomar medidas

necesarias para la conservación del arbolado público, según lo establece la Ley 3263. Existe un deber de seguridad dentro de un espacio que pertenece al dominio público estadual, que en el caso fue incumplido.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY L - Nº 3.263

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala F (José Luis Galmarini - Fernando Posse Saguier)
Reith, Oriana c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 27 DE JUNIO DE 2022

Sumario nro. K0029433

TEMA

LEGITIMACION PASIVA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REVOCACION DE SENTENCIA-
DAÑO MORAL-AUMENTO DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

La falta de legitimación pasiva del E.N. se remite a la sentencia dictada en la causa de esta Sala N° 9506/07 del 26/10/2017. Dto. 150/1999 y art. 7° de la ley Nacional de Buenos Aires. Seguridad y protección de personas y bienes dentro de la ciudad es competencia del Estado Nacional. Se rechaza la excepción. Atribución de responsabilidad E.N. se remite a fundamentos causas de este Tribunal N° 34355/08, 9506/07 y 42604/07. Citación como tercero EN (art. 94 CPCCN). Impedimento de condenarlo. Se revoca la sentencia que hizo extensiva la responsabilidad del E.N. Responsabilidad de Nueva Zarelux. Se revoca la sentencia con fundamento en causas de esta Sala N°29052/2017, 26075/2012 y 60/2012 y Fallo Sala III de la Cámara de Casación Penal, causa N° 16516 "Levy Rafael y otros". Ausencia de conducta jurídica reprochable ni omisión de deberes jurídicos a su cargo. Cuantificación daños. Se elevan los montos. Daño psicológico autónomo del moral debe ser permanente. Daño físico y estético. Valor "vida".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 150/1999

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA - LUIS MARÍA MÁRQUEZ - MARÍA CLAUDIA CAPUTI)
B. DE C. M. N. y otro c/ EN-M° Interior y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. S0011547

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ACCION DE AMPARO-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-
PERSONAS CON DISCAPACIDAD-COBERTURA MEDICA-REINTEGRO DE GASTOS-DERECHO
A LA SALUD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Resulta procedente el recurso de apelación interpuesto por la actora, y en su mérito, hacer lugar a la demanda de amparo, condenando al demandado a otorgar la cobertura del 100% de las prestaciones requeridas para el menor; y a reintegrar los gastos por las diferencias no cubiertas por el I.P.S. de la provincia de Salta en concepto de equinoterapia e hidroterapia, pues en numerosos precedentes esta Corte se ha puesto de relieve el carácter esencial del derecho a la salud, máxime, a la luz del paradigma del reconocimiento y protección de los derechos fundamentales del hombre, a partir de la jerarquía constitucional de los tratados internacionales de derechos humanos. De allí, que la normativa atinente a la salud deba interpretarse conforme el compromiso asumido por el Estado, es decir, a propender al derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental. Cabe considerar además, que en el caso se encuentra comprometido el derecho de un menor a la protección integral de su salud y, por consiguiente a una adecuada calidad de vida; en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas, o los órganos legislativos, debe atenderse en forma primordial al interés superior del menor. La Ley Nacional 24901 instituye un sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, a la cual adhiere la Provincia mediante la Ley 7600. Esta última determina en forma expresa que el I.P.S. está obligado a brindar las prestaciones básicas de atención integral de acuerdo a un nomenclador especial que establezca con sus prestadores, respetando las prestaciones básicas determinadas según art. 2 de la Ley 24901. A mayor abundamiento, se encuentra incontrovertida la existencia de la discapacidad del niño, como así también, su condición de beneficiario de la obra social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.901 Art.2, Ley 24.901

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SALTA, SALTA

(Teresa Ovejero Cornejo - Sergio Fabián Vittar - Adriana Rodríguez Faraldo - Guillermo Alberto Catalano - Ernesto R. Samsón - Sandra Bonari - Pablo López Viñals - Horacio José Aguilar - María Alejandra Gauffin)

O. F., I. E. c/ Instituto Provincial de Salud de Salta (I.P.S.); Coseguro ATSA s/ amparo - recurso de apelación
SENTENCIA del 27 DE ABRIL DE 2022

Sumario nro. 33028455

TEMA

LAVADO DE ACTIVOS-REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DEBIDO PROCESO

TEXTO

El voto concurrente agregó que corresponde destacar la específica gravedad de los hechos aquí imputados, donde se habría visto seriamente afectado el bien jurídico protegido por la norma -orden económico y financiero-, resultando la sociedad en conjunto la principal perjudicada. No puede olvidarse que el delito de "lavado de dinero" agravado, por el que ha sido requerida la elevación de la causa a juicio con relación al encausado, es un delito organizado, transnacional y complejo. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos así como para

avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz, es fundamental. Por ello, no puede ignorarse que la medida cuestionada por el recurrente resulta trascendental - además de su propósito cautelar-, a los eventuales fines de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido. Es que estas medidas apuntan a asegurar la recuperación para la comunidad de los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos, que actualmente se encuentran bajo investigación. Es que, nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del "Groupe d'actions financières sur le blanchiment de capitaux" (GAFI) En todos los casos, y en particular los de gran gravedad y trascendencia, la justicia debe procurar la resolución de los conflictos dentro de un plazo prudencial con el objeto de mejor asegurar las garantías de debido proceso e inviolabilidad de la defensa en juicio (art. 18 de la C.N.). Evitar que casos de trascendencia como el de autos, en donde se encuentra controvertida la afectación de bienes jurídicos que afectaron a la sociedad toda -orden económico y financiero- reciban adecuada y rápida respuesta por parte del Estado, es un deber esencial a un adecuado servicio de justicia inherente a nuestro régimen constitucional republicano (art. 1 de la C.N.). La sociedad toda, y quienes se encuentran involucrados en el proceso merecen el esclarecimiento sin dilación del conflicto y de las respectivas situaciones procesales.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.1,
Constitución de la Nación Argentina Art.18*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky (en disidencia) -Javier Carbajo y- Gustavo M. Homos)
Báez, Lázaro Antonio s/ recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE JULIO DE 2022

Sumario nro. N0024971

TEMA

INTERVENCION DE SOCIEDADES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SEGURIDAD
JURIDICA-SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORRO-ESTAFA

TEXTO

El deber del Estado de corregir los conflictos que se sitúen en la sociedad comercial encuentra sustento en la defensa de la seguridad jurídica hacia quienes creyendo en ese ente han transmitido parte de sus ahorros, y si bien la empresa no se encuentra inscripta como sociedad de capitalización y ahorro, se le atribuye precisamente haber desarrollado esa intermediación o captación, escudada en supuestos servicios educativos o afines, sin la debida autorización, cuestión que prima facie afectaría gravemente el interés público. Además, debe tenerse en cuenta que los directores de la sociedad estarían en el exterior y que, a su respecto, se habrían emitido ordenes de captura

internacional en el marco de causas criminales en curso.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nro 14 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Pablo Daniel Frick)

Inspección General de Justicia c/ Generación Zoe S.A. s/ medida precautoria

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. N0024972

TEMA

INTERVENCION DE SOCIEDADES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SOCIEDAD DE CAPITALIZACION Y AHORRO

TEXTO

Los entes que captan del público una significativa masa de fondos se encuentran, en general y sobre todo en los países desarrollados, sujetos a la autorización y fiscalización estatal, como un medio de tutelar los intereses de los ahorristas y permitir el desenvolvimiento ordenado de una actividad, la del ahorro, en la que se encuentra fuertemente comprometido el interés ciudadano.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO COMERCIAL Nro 14 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Pablo Daniel Frick)

Inspección General de Justicia c/ Generación Zoe S.A. s/ medida precautoria

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. K0029285

TEMA

ACCION DE AMPARO-LEY BRISA-FEMICIDIO-VIOLENCIA DE GENERO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

La vía intentada (acción de amparo) resulta instrumental para el efectivo goce de derechos que atañen a la dimensión reparatoria de un flagelo que, como el configurado por las diversas formas de la violencia de género contra las mujeres, es indispensable como modo de respuesta estatal para alcanzar el compromiso de erradicar dicha violencia, claramente asumido por la República Argentina a tenor de un robusto bloque de normatividad que busca poner a las víctimas y sobrevivientes a resguardo de aquella.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis María Márquez - María Claudia Caputi - José Luis Lóez Castiñeira)

G., G. A. y otro c/ Estado Nacional (SENNAF) s/ amparo ley 16.986

SENTENCIA del 15 DE FEBRERO DE 2022

Sumario nro. A0082903

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues no resulta admisible que las partes hubiesen establecido en el mencionado convenio un régimen de pago distinto al previsto en las leyes 23.982 y 25.344 al tratarse de normas de orden público que no pueden ser dejadas de lado, ni por acuerdo de partes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.982, LEY 25.344

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti, Horacio Daniel - Rosenkrantz, Carlos Fernando - Maqueda, Juan Carlos - Lorenzetti, Ricardo Luis)
Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082904

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-MONTO DE LA INDEMNIZACION

TEXTO

Toda vez que en el caso no existe condena alguna a la República Argentina sino solo un acuerdo amistoso en el que, si bien se reconoció responsabilidad estatal, no se fijó ningún monto indemnizatorio en favor del actor ni, por lo tanto, se establecieron plazos o condiciones de pago de cualquier acreencia que fuera consecuencia del hecho que motivó el reconocimiento de responsabilidad, no resulta posible extraer de dicho acuerdo consecuencia alguna respecto de la forma en que deberá cumplirse una eventual condena en contra del Estado Nacional, derivada de los hechos que motivaron el reclamo en sede internacional, situación que no puede ser equiparada a la que determinó el dictado de los decretos 2343/2013 y 636/2014, en tanto en esos casos, a diferencia de este, la Corte Interamericana de Derechos Humanos había pronunciado condenas de contenido pecuniario contra la República Argentina y expresamente había establecido el plazo de un año para su cumplimiento, por lo que el Estado no podía, sin desatender la condena firme dictada por el mencionado tribunal, aplicar el régimen de consolidación de deudas del Estado a esa acreencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 636/2014, DECRETO NACIONAL 2.343/2013

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti, Horacio Daniel - Rosenkrantz, Carlos Fernando - Maqueda, Juan Carlos - Lorenzetti, Ricardo Luis)
Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082905

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REGIMEN
DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-ORDEN PUBLICO-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

TEXTO

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues al decidir así desatendió la jurisprudencia de la Corte que reiteradamente ha destacado el carácter de orden público de las disposiciones atinentes a la consolidación del pasivo estatal, su consecuente imperatividad y la necesidad de considerar en su interpretación la intención del legislador de abarcar un amplio universo de deudas, máxime cuando no se corrobora la concurrencia de un supuesto excepcional que justifique hacer excepción a esa regla.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.344

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti, Horacio Daniel - Rosenkrantz, Carlos Fernando - Maqueda, Juan Carlos - Lorenzetti, Ricardo Luis)
Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082909

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-INDEMNIZACION-MUERTE-PERSONAL MILITAR-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DECLARACION TESTIMONIAL

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que denegó al actor una reparación pecuniaria por la separación del cargo, pues el reconocimiento del Estado argentino donde admitió su responsabilidad internacional por los hechos denunciados, que incluían que el actor había sido sometido ilegítimamente a un proceso militar como consecuencia de las declaraciones testimoniales vertidas en la causa penal donde se investigaba la muerte de un soldado, debía ser ponderado por el a quo a fin de determinar si el pase a retiro fue una sanción motivada por el contenido de su declaración testimonial.

-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Rosenkrantz, en disidencia parcial, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti, Horacio Daniel - Rosenkrantz, Carlos Fernando - Maqueda, Juan Carlos - Lorenzetti, Ricardo Luis)
Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. A0082910

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-INCONSTITUCIONALIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO-REGIMEN DE CONSOLIDACION DE DEUDAS-ORDEN PUBLICO

TEXTO

Cabe dejar sin efecto la sentencia que consideró inconstitucionales las previsiones de la ley 25.344 por entender que impedían el pago en efectivo de una deuda que surgía del reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino en un acuerdo de solución amistosa homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pues teniendo en cuenta el carácter de orden público de las leyes de consolidación, el tribunal se apartó infundadamente de las disposiciones aplicables a las deudas del Estado Nacional, a la vez que desatendió la jurisprudencia de la Corte Suprema según la que el régimen de consolidación de deudas del Estado reviste carácter de legislación de emergencia legislativa.

-Del dictamen de la Procuración General al que el voto en disidencia parcial del juez Rosenkrantz remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.344

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosatti, Horacio Daniel - Rosenkrantz, Carlos Fernando - Maqueda, Juan Carlos - Lorenzetti, Ricardo Luis)
Correa Belisle Rodolfo Luis c/ EN- EMGE- y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2022

Sumario nro. E0024374

TEMA

AUTONOMIA SINDICAL-DERECOS DE LA MUJER-DERECOS SINDICALES-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

La autonomía sindical no ampara acciones que limiten el ejercicio de los derechos sindicales de las mujeres dentro de los sindicatos, sino que, por el contrario, obliga a los Estados a adoptar medidas que permitan a las mujeres gozar de una igualdad formal y material en el espacio laboral y sindical.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (Graciela Lucía Craig - Carlos Pose)
Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y otro c/ Sindicato de Empleados y Obreros Aceiteros de Necochea,
Quequén y Sudeste de la Provincia de Buenos Aires s/ Ley de Asoc. Sindicales
SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. IN001953

TEMA

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-CONVENCION AMERICANA
SOBRE DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DEBER DE INFORMAR-
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-SENTENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA

TEXTO

Conforme lo establece el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el marco de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, los Estados Parte en la Convención Americana se comprometen a cumplir la decisión del Tribunal en todo caso en que sean partes, obligación que incluye el deber estatal de informar a la Corte acerca de las medidas adoptadas a los fines de dar cumplimiento a cada uno de los puntos ordenados en las Sentencias que declaran su responsabilidad internacional por violación a la Norma Convencional.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)
Caso Perrone y Preckel Vs. República Argentina S/ Supervisión de Cumplimiento de Sentencia
SENTENCIA del 17 DE NOVIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082607

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR ACTOS LICITOS-SUMINISTRO DE GAS-CORTE DEL SERVICIO

TEXTO

En el marco de un causa iniciada contra el Estado Nacional por una empresa a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido en la producción de carbonato de sodio como consecuencia de los cortes de suministro de gas, resulta menester observar atentamente las peculiaridades propias del marco regulatorio del servicio de gas, y no solo aquellas consecuencias -eventualmente dañosas- cuya verificación pudiera implicar una visión parcial del mencionado sistema normativo, en tanto la admisión de esta circunstancia no tiene por objeto, en modo alguno, una valoración sobre la conveniencia o inconveniencia de las normas que integran dicho ordenamiento sino que persigue, por el contrario, interpretar el régimen jurídico en su conjunto, integrándolo con los convenios suscriptos por la propia actora en el marco de ese sistema para determinar la procedencia o improcedencia de su pretensión. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082608

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR ACTOS LICITOS-SUMINISTRO DE GAS-CORTE DEL SERVICIO-
REVOCACION DE SENTENCIA

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada contra el Estado tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido la empresa actora en la producción de carbonato de sodio como consecuencia de los cortes de suministro de gas, pues no puede decirse que las restricciones al suministro de gas hayan sido una situación imprevista para la empresa y que implicara un sacrificio especial de su parte, en tanto al suscribir el contrato con la empresa distribuidora ya se encontraban contempladas tales circunstancias que privilegiaban el suministro a los usuarios residenciales por sobre el de la industria ante la insuficiencia de producción de gas, por lo cual el daño aludido no es imputable a la actividad legítima del Estado, ni a las resoluciones dictadas por el Estado Nacional ajustadas en un todo al sistema legal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082610

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR ACTOS LICITOS-SUMINISTRO DE GAS-CORTE DEL SERVICIO-CONTROL
DE RAZONABILIDAD

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada contra el Estado tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido la empresa actora en la producción de carbonato de sodio como consecuencia de los cortes de suministro de gas, pues la decisión de privilegiar el suministro de gas a los usuarios residenciales por sobre la industria no fue ejercida en modo alguno por el Estado en forma irrazonable y, la actora, al haber prestado consentimiento a las condiciones a las cuales quedaría sujeta la provisión de gas que incluían la posibilidad de cortes y restricciones a su suministro, debió prever los recursos tecnológicos o energéticos más adecuados para las situaciones que eventualmente

podrían surgir durante la ejecución del convenio, previendo otras formas de abastecimiento de energía para mantener operativa la planta industrial o bien suscribiendo otro tipo de contrato. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082609

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS
LICITOS-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

La admisión de la doctrina de la responsabilidad estatal por los daños derivados de su actividad lícita no ha de ser entendida como dirigida a instituir en este ámbito un régimen de responsabilidad de naturaleza objetiva, de conformidad con el cual bastaría la mera acreditación de la existencia de nexo causal suficiente entre la actividad legítima de los órganos estatales y los perjuicios -de cualquier orden- que experimentarían los particulares, para suscitar la obligación de indemnizarlos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082611

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO POR ACTOS LICITOS-SUMINISTRO DE GAS-CORTE DEL SERVICIO-
PRIVATIZACIONES

TEXTO

La sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada contra el Estado tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido la empresa actora en la producción de carbonato de sodio como consecuencia de los cortes de suministro de gas debe ser revocada, pues si bien la actora pretende ampararse en el contrato celebrado por el cual el Estado Nacional había garantizado a esta última que Gas del Estado le proveería en forma efectiva y permanente los volúmenes de gas natural que necesitara la planta, el marco jurídico sobre el que se suscribió el convenio se vio sustancialmente modificado por la privatización del servicio mediante el nuevo marco regulatorio el cual priorizó el abastecimiento a los

usuarios residenciales por sobre los grandes usuarios. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. A0082612

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-SUMINISTRO DE GAS-CORTE DEL SERVICIO-SENTENCIA ARBITRARIA-DEFECTOS EN LA CONSIDERACION DE EXTREMOS CONDUCTENTES-DEFENSA EN JUICIO-DEBIDO PROCESO

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda iniciada contra el Estado tendiente a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios que habría sufrido la empresa actora en la producción de carbonato de sodio como consecuencia de los cortes de suministro de gas, toda vez que la misma omitió el tratamiento de cuestiones conducentes planteadas por el quejoso, apartándose de la normativa impuesta a las actuaciones, de manera incompatible con las garantías que protegen la defensa en juicio y el debido proceso. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)

Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Alcalis de la Patagonia SAIC c/ EN - Min. de Planificación -
dto. 475/05 s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 16 DE SETIEMBRE DE 2021

Sumario nro. 33027325

TEMA

TORMENTOS-ESTAQUEAMIENTO-GUERRA DE MALVINAS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DICTADURA MILITAR-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-IMPRESCRIPTIBILIDAD-CONTINUACION DEL PROCESO

TEXTO

Constituyen hechos históricos incontrovertibles que en la etapa donde acaecieron los ilícitos investigados, en todo el territorio nacional se perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, de manera sistemática y generalizada constitutiva de crímenes de lesa humanidad y que el Presidente de facto con el apoyo de las tres fuerzas armadas tomaron la decisión del desembarco en las Islas Malvinas teniendo como objetivo, además del recupero del dominio colonial, lograr la continuidad y perpetuación del autoritarismo, no puede descartarse que en el terreno insular de Malvinas también ese gobierno ilegítimo haya desplegado contra sus soldados las mismas prácticas que fueron común en el territorio, por ello la obligación del Estado Argentino de continuar

con las investigaciones, enjuiciar y sancionar a los responsables por imperio constitucional, convencional y de jus cogens (arts 75 inc. 22 y 118 Constitución Nacional), por lo que no pude soslayarse dicha responsabilidad internacional hasta tanto no se descarte de manera definitiva que los ilícitos denunciados no son delitos imprescriptibles. (Del voto de la Dra. Ana María Figueroa, en disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.75, Constitución de la Nación Argentina Art.118

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa (en disidencia) - Daniel Antonio Petrone - Diego Gustavo Barroetaveña)
Ferrante, Jorge Oscar s/ recurso de casación
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. A0081759

TEMA

HABEAS CORPUS-ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-CONDICIONES DE DETENCION-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA

TEXTO

Las autoridades de los tres poderes del Estado provincial en el marco de su propio ordenamiento institucional deben actuar de manera coordinada, pero sobre todo efectiva, para atacar la falla institucional que específicamente opera como factor causal de la sobrepoblación carcelaria y de la degradación de la vida de los reclusos que es su directa consecuencia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio
s/ hábeas corpus
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. A0081945

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-NEXO CAUSAL-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

En relación a la responsabilidad del Estado por falta de servicio debe cumplirse con la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto posible cuál ha sido la actividad o la omisión que específicamente se reputa como irregular, vale decir, describir de manera objetiva en qué ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente tanto desde la perspectiva de su idoneidad como factor causal en la

producción de los perjuicios, como en lo atinente a su falta de legitimidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. G0034043

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Cabe recordar lo dicho por la Corte Interamericana en el caso "Campo Algodonero", en cuanto a que "los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará" (CIDH, Caso González y otras - "Campo Algodonero" -, sentencia del 16 de noviembre de 2009, considerando 258 y considerandos 252 y 280, entre otros)."

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (Rodolfo Pociello Argerich - Hernán Martín López)
G. G., L. E. s/ medida cautelar
SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. A0081942

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-INFECION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION-PRUEBA PERICIAL-APRECIACION DE LA PRUEBA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib, pues si bien se advierte que el juzgador arribó a su decisión sobre la base - principalmente- del estudio e interpretación del informe del Cuerpo Médico Forense, también es evidente que no efectuó un examen integral de él, ni lo confrontó con los argumentos que los demandados esgrimieron a lo largo del proceso y los demás elementos del juicio. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti) Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081944

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACION-NEXO CAUSAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

Como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios, no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que las consecuencias dañosas puedan serle imputadas; así, sólo deberá responder el Estado si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto y dentro de este marco, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar, como principio, esa relación de causalidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti) Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081946

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-
INFECCION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-
FALTA DE FUNDAMENTACION-CARGA DE LA PRUEBA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib, pues la atribución de responsabilidad a los órganos del Estado Nacional por los daños ocasionados al menor carece de la debida fundamentación, en tanto la falta de servicio que se atribuye por la supuesta deficiencia en el ejercicio de control y fiscalización de la vacuna, no sólo se afirma sin respaldo en constancia alguna sino que, además, aparece como derivación de una infundada inversión de la carga probatoria -que los magistrados ponen en cabeza de aquellos órganos- contraria a la doctrina de la Corte en la materia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN) -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081947

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-
INFECCION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

TEXTO

La sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib es arbitraria, pues la sentencia sólo tiene apoyo en la ausencia de elementos demostrativos por parte de los órganos estatales sobre el cumplimiento de la normativa, al considerar que ninguno de ellos produjo prueba tendiente a certificar el real y efectivo control sobre los lotes de vacunas correspondientes, sin embargo los magistrados no individualizan cuál sería la conducta concreta incumplida, en tanto no indican los lotes a los cuales habrían pertenecido las dosis de las vacunas que se administraron al menor y tampoco se determinó si la supuesta falta de efectividad de la vacuna se debió a una deficiencia del producto en sí mismo, a una mala conservación o a la defectuosa manipulación de ella que, según las investigaciones científicas, podrían provocar un "fallo de la vacuna". -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN) -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081948

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-
INFECCION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-
FALTA DE FUNDAMENTACION

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib al entender que habiéndose desestimado la posibilidad de inmunodeficiencia congénita o adquirida en el paciente no puede descartarse como probable etiología de la enfermedad a los defectos en el producto de origen, o desvíos en la conservación, manipulación o aplicación de la vacuna, pues tales expresiones no sólo denotan que condenó a los órganos nacionales sin fundamentos suficientes y sobre la base de conjeturas relativas a la etiología de la enfermedad, sino que, además, esgrimió un argumento que podría haber eximido a aquellos de la responsabilidad atribuida, debido a la ajenidad de dichos órganos en la manipulación o aplicación de la vacuna. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros

SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081949

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-
INFECCION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION

TEXTO

La sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib es arbitraria, pues de acuerdo con

el art. 3 de la ley 22.909 -vigente al momento de los hechos de la causa-, las autoridades sanitarias de todo el país eran las ejecutoras en sus respectivas jurisdicciones de los programas de vacunación necesarios, las cuales debían asegurar la oportuna y suficiente cantidad de vacunas, así como el personal y elementos necesarios para su aplicación y que en este caso, según surge de la libreta sanitaria extendida por la Municipalidad de San Isidro y el carnet de vacunación de la Unidad Sanitaria 16 de San Martín, el menor habría sido vacunado en jurisdicción local. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, Ley 22.909 Art.3

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081950

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-
INFECCION INTRAHOSPITALARIA-VACUNACION-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-
NEXO CAUSAL-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que hizo lugar a la acción de daños y perjuicios incoada contra la ANMAT, ANLIS y Ministerio de Salud de la Nación por las graves lesiones y secuelas sufridas por un menor como consecuencia de una supuesta falla de la vacuna Hib, toda vez que la cámara no ponderó debidamente la falta capaz de comprometer la responsabilidad de los órganos del Estado Nacional, en tanto prescindió individualizar la omisión que los haría imputables y en consecuencia, al no haberse verificado la adecuada relación causal entre el daño ocasionado y su imputación al Estado, la sentencia apelada se aparta de los presupuestos que la Corte exige para que se configure la responsabilidad extracontractual. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081951

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-POLITICA SANITARIA-FACULTADES
REGLAMENTARIAS-RELACION DE CAUSALIDAD

TEXTO

No parece razonable pretender que la responsabilidad general del Estado en orden al ejercicio de la política sanitaria y la facultad para dictar disposiciones reglamentarias o complementarias que sean necesarias, puedan llegar a involucrarlo en las consecuencias dañosas que se produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -La jueza Highton de Nolasco, en disidencia, consideró inadmisibile el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el Ministerio de Salud de la Nación, la ANMAT y la ANLIS (personería unificada) en la causa García, Facundo Nicolás y otros c/ Municipalidad de San Isidro y otros
SENTENCIA del 3 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. K0029256

TEMA

DAÑO MORAL-DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD-IDENTIFICACION DE LAS
PERSONAS-EXPEDICION DE DOCUMENTOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RESPONSABILIDAD CONCURRENTENTE-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-RELACION DE
CAUSALIDAD

TEXTO

Se verificó objetivamente la prestación irregular del servicio sin que existan eximentes que demuestren que ésta no pueda ser imputada a la demandada y el tercero citado, puesto que la coexistencia del error cometido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y la falta de control de parte del RENAPER en la expedición del DNI de mayor del actor, al no advertir la asignación de un número distinto del que tuvo en su documento de menor, llevan a la conclusión que fueron las conductas de ambos registros las que contribuyeron decisivamente a la generación del daño, sin que pueda considerarse que una desplace a la otra en la relación causal respecto de un servicio que brindan conjunta y concurrentemente.

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Clara Maria do Pico - Rodolfo Facio - Liliana María Heiland)
Cabrera, Walter Horacio c/ E.N. - M. Interior - RENAPER y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. K0029255

TEMA

DAÑO MORAL-DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD-IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS-EXPEDICION DE DOCUMENTOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Debe condenarse al Registro Nacional de las Personas y al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a indemnizar por daño moral a un ciudadano por tener el mismo número de DNI que otra persona, puesto que las constancias administrativas son prueba suficiente de la irregularidad con la que se manejó el registro de identificación del actor, habida cuenta que existen constancias de un error que dio lugar a la expedición del documento de mayor del reclamante con el mismo número que tenía asignado otra ciudadana, en contradicción con lo que mandan las disposiciones de la Ley 17.671.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 17.671

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Clara María do Pico - Rodolfo Facio - Liliana María Heiland)

Cabrera, Walter Horacio c/ E.N. - M. Interior - RENAPER y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. K0029257

TEMA

SERVICIO PUBLICO-PRESTACION DE SERVICIOS-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-IDENTIFICACION DE LAS PERSONAS-DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DIRECTA-DOCTRINA DE LA CORTE

TEXTO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil, pues no se trata de una responsabilidad indirecta toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

FALLOS

CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Clara María do Pico - Rodolfo Facio - Liliana María Heiland)

Cabrera, Walter Horacio c/ E.N. - M. Interior - RENAPER y otro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 11 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. A0082269

TEMA

DERECHO A LA SALUD-CONSTITUCION NACIONAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA

TEXTO

La tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado Nacional para garantizarlo con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deban asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Lorenzetti - Irurzun (Conjuez - según su voto) - Sotelo de Andreau (Conjueza - en disidencia))
Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Farmacity S.A. c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires y otro s/
pretensión anulatoria - recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0082406

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-DESESTIMACION DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO-LIQUIDACION DE SOCIEDADES-COBRO DE HONORARIOS

TEXTO

Corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que condenó al Estado Nacional al pago de los daños y perjuicios derivados de su actuación irregular en la liquidación de Compañía Azucarera Bella Vista S.A al imposibilitar al actor percibir los honorarios, pues el Estado Nacional no refutó el fundamento decisivo de la sentencia de primera instancia según el cual no tuvo una conducta diligente en su función de liquidador, en particular que -de conformidad con la ley 21.976- la liquidación se debía efectuar hasta su conclusión por medio del fiduciario-liquidador designado por la Secretaría de Seguridad Social de la Nación (artículo 1º) y de acuerdo a un orden de preferencias (artículo 5º) y tampoco justificó por qué, a más de treinta y cinco años del inicio del conflicto y del comienzo de la propia liquidación, no ha podido concluir con uno y otra, pese a que la ley 21.976 impuso, en 1977, un plazo máximo de dos años para finalizar la liquidación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.976 Art.1, Ley 21.976 Art.5

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Otimi S.A. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía s/
proceso de conocimiento
SENTENCIA del 8 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. A0082407

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LIQUIDACION DE SOCIEDADES-COBRO DE HONORARIOS-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por el actor en su carácter de cesionario de honorarios regulados, pues la decisión se fundó en que el actor tenía un crédito por honorarios contra la Compañía Azucarera Bella Vista S. A. -en liquidación en los términos de las leyes 17.122, 21.550 Y 21.976- cuya personalidad jurídica no se modificaba por la circunstancia de que el Estado Nacional haya devenido en accionista mayoritario, pero de las constancias de la causa surge que el actor no demandó a la compañía en liquidación sino que decidió promover juicio contra el Estado Nacional en su carácter de liquidador a fin de obtener la reparación de los daños ocasionados por el accionar irregular durante la liquidación, lo que habría impedido el cobro de los emolumentos, por lo cual carece de incidencia la composición del paquete accionario, la distinta personalidad jurídica y la separación de los patrimonios, en tanto la imputación al Estado Nacional se sustenta en su presunta actuación irregular al no haber efectuado las previsiones correspondientes para el pago de los honorarios que se generaron en un juicio por escrituración vinculado al proceso liquidatorio (art. 1112 del Código Civil entonces vigente). -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Ley 17.222, Ley 21.550, Ley 21.976

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)
Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Colombres, Federico José y otro c/ Estado Nacional - M° de Economía s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 8 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. A0082408

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LIQUIDACION DE SOCIEDADES-COBRO DE HONORARIOS-SENTENCIA ARBITRARIA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS

TEXTO

Es arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por el actor en su carácter de cesionario de honorarios regulados, pues la cámara sostiene que dichos honorarios fueron regulados en 1993 y, por lo tanto, se encuentran excluidos del pasivo a satisfacer con la liquidación de la compañía -dispuesta por el art. 21 de la ley 21.550 de presupuesto para el ejercicio 1977- compuesto exclusivamente por las deudas existentes a esa fecha, por lo que no se modifica la situación de los créditos nacidos con posterioridad, aseveración que resulta dogmática y carente de sustento en tanto omite el necesario tratamiento de las normas y principios que regulan el procedimiento de liquidación

de las sociedades comerciales, así como lo atinente al modo de solventar los gastos que ella genera y al orden de prelación para la satisfacción de los créditos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.550 Art.21

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Colombres, Federico José y otro c/ Estado Nacional - M° de Economía s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 8 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. A0082429

TEMA

EJECUCION DE SENTENCIA-EMBARGO-COPARTICIPACION FEDERAL-PROVINCIAS-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

TEXTO

Corresponde acceder a la ejecución promovida y trabar embargo sobre los fondos que por coparticipación federal tenga a percibir la provincia demandada, toda vez que ésta no acreditó la insuficiencia de crédito presupuestario para satisfacer la condena en el ejercicio financiero correspondiente al año en el que debía ser atendida, ni acompañó las constancias pertinentes para demostrar la previsión presupuestaria para el corriente año en los términos de las leyes locales invocadas -pese al tiempo transcurrido desde el pedido de prórroga efectuado a esos efectos-, y guardó silencio ante el segundo requerimiento de pago, en tanto no es admisible que el Estado pueda demorar el acatamiento de un fallo judicial mediante el incumplimiento de un deber legal.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Rosatti)

Bergerot, Ana María y otro c/ Salta, Provincia de y otro s/ incidente de ejecución de sentencia

SENTENCIA del 16 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. BB000529

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-MEDIDAS CAUTELARES-REVOCACION DE SENTENCIA-REDES SOCIALES-LGTBIQ+-DERECHO AL HONOR-DIGNIDAD HUMANA-CENSURA PREVIA-LIBERTAD DE EXPRESION-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PERSPECTIVA DE GENERO

TEXTO

Corresponde hacer lugar a los recursos de apelación incoados por las demandadas, y revocar la medida cautelar interpuesta a fin de obtener el bloqueo o eliminación de los contenidos publicados en las redes sociales y/o sitios de internet, que se identifican con un enlace en la red social Facebook, en tanto resultarían lesivos a la dignidad, honra, reputación y honor del actor -al imputarle la comisión del delito de

abuso sexual-, ello de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y por la titular de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) que dan razón a los recurrentes en cuanto a que no se encuentran reunidos los requisitos para el dictado de la medida cautelar solicitada.

La correlación entre la publicación que critica la decisión de Facebook de retirar una anterior y los hechos posteriores a los que se refiere el actor, no aparece clara. La verosimilitud en el derecho es por lo menos dudosa al encontrarse en juego el derecho a la libertad de expresión y en tanto se trata de la exposición pública de actos que podrían constituir al mismo tiempo, violencia contra niños, niñas y adolescentes y violencia de género, por lo que encuadran dentro de los discursos especialmente protegidos y por ende, no susceptibles de restricción. A mayor abundamiento, el Estado Argentino se encuentra obligado por instrumentos internacionales de derechos humanos que lo comprometen frente a la comunidad internacional en materia de derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes y personas LGTBIQ+. La falta de identificación del contenido a retirar mediante su indicación individual por URL para analizarlos uno a uno y la imposibilidad, por implicar un caso de censura previa, de ordenar una eliminación "preventiva" de contenidos a publicarse en el futuro, resultan suficientes para revocar la sentencia recurrida. Cabe puntualizar que la actividad de las accionadas se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión, en ese sentido, el art. 1 de la Ley 26032 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de internet, se considera comprendida en dicha garantía. Es por ello que no existen dudas de que las peticiones relativas a la actividad desarrollada en las plataformas que brindan las redes sociales deben ser analizadas a la luz de esta protección y la especial valoración que se le debe conferir en sociedades democráticas, sobre todo cuando se trata de asuntos que atañen al colectivo.

No puede soslayarse que la utilización de este tipo de prácticas discursivas en las sociedades contemporáneas, permite las más múltiples expresiones en asuntos de interés público e invitan a un debate abierto. En materia de género, en los últimos años estas prácticas se han acrecentado, mostrándose como mecanismos prácticos y eficaces para visibilizar situaciones o hechos de violencia física, psicológica o institucional que pudieron haber sufrido mujeres, niñas, niños y adolescentes, que por mucho tiempo estuvieron silenciados, reprimidos o discriminados, y que encuentran a través de las redes sociales el móvil más dinámico para un mayor acceso y difusión de esa información.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.032 Art.1

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE BAHIA BLANCA , BAHIA BLANCA, BUENOS AIRES

(Fariña - Larreria - Picado)

Inc. Apelación,... en autos: G. O. C. c/ Argentina SRL y otro s/ Hábeas Data

SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2021

Sumario nro. 90001921

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-PERSPECTIVA DE GENERO-MEDIDAS CAUTELARES-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-MEDIOS DE PRUEBA-DECLARACION

TEXTO

Cabe declarar al hecho como violencia contra la mujer -arts. 3, 4° y 5° de la Ley 26485-, ordenando al juez de ejecución y al Patronato de Liberados informar a la víctima todas las situaciones que se susciten en el proceso de ejecución, atinentes a la obtención de beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad definitiva del condenado, imponiendo en su caso medidas cautelares de restricción geográfica para tutelar judicialmente la persona de la víctima. Surge que el hecho investigado habría acaecido en el marco de una situación de "Violencia de género", siendo obligación analizarlo con prudencia y en función a las obligaciones asumidas por la República Argentina, a través de instrumentos internacionales de rango constitucional, entre los que se destaca principalmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer ("Convención de Belén do Para"), que describe a esa especie de violencia como constitutiva de "una violencia de los derechos humanos y libertades individuales" de las mujeres. Ley 26485 garantiza los derechos reconocidos en la convención referida y dispone la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quiénes son sus naturales testigos. En estos supuestos, el testimonio de la víctima tiene en sí mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia.

Respecto de la agravante como se puede apreciar, las lesiones se agravan en función de las circunstancias del art. 80 del CP, por lo cual la incorporación de la cuestión de género como agravante del homicidio también opera como agravante de aquella figura penal. Es decir, las lesiones se agravan por la relación de pareja con la víctima, por odio de género, por cometerse contra una mujer mediando violencia de género y por venganza transversal; incorporándose de esta manera la perspectiva de género como circunstancia calificante - merecedora de plus punitivo- en el delito de lesiones.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.80, LEY 26.485 Art.3 al 5

FALLOS

CAMARA TERCERA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , LA RIOJA, LA RIOJA
(Edith Elizabeth Agüero - Fernando Mario Romero - Paola María Petrillo - Florencia Molla Douglas)
Pioli Patricio Amalio. Coacción y Lesiones Leves Calificadas en Concurso Real
SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. R0022613

TEMA

PRISION DOMICILIARIA-PRUEBA-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-DICTAMEN FISCAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Procede conceder la incorporación al instituto de prisión domiciliaria del interno, toda vez que las situaciones fácticas pueden ser subsumidas en la causal regulada en el art. 10 inc. "f" del CP, primer supuesto y art. 32 inc. "f", primer supuesto de Ley 24660, según

redacción por Ley 26472, ello así, de conformidad con lo dictaminado por el representante del Ministerio Público Fiscal, pues luego de reseñar cronológicamente cómo se fueron dando los acontecimientos de abordaje sobre los menores involucrados en el incidente, la intervención de los profesionales de las áreas de desarrollo social, el equipo técnico de nuestra sede tribunalicia y las expresiones de los diferentes familiares implicados en el contexto social que rodea a los menores, es que debe hacerse lugar al beneficio solicitado, teniendo en cuenta la premisa o principio del interés superior del niño. En consecuencia, la limitación etaria y de género impresa en el art. 32, inc. F de la Ley 24660 debe ser entendida y aplicada según el contexto del caso en análisis y no funcionar como una denegatoria automática para quien no tipifique en género y edad, contradiciendo así nuestra Carta Magna y los tratados que nos obligan como Estado. Máxime que con la sanción de la Ley 26472 se han ampliado los supuestos de procedencia de la prisión domiciliaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.10, Ley 24.660 Art.32, LEY 26.472

FALLOS

JUZGADO DE EJECUCION PENAL , RIO CUARTO, CORDOBA

(Echenique Esteve, Gustavo José)

U., F. J. Cpo. de Ejecución de Pena Privativa de Libertad

SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. J0048030

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA-DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO VIGENTE-FUNDAMENTOS INSUFICIENTES-ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SOLIDARIDAD LABORAL-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-INTERPRETACION

TEXTO

La Cámara confirmó la decisión del juez de grado de rechazar las excepciones de falta de acción y falta de reclamo administrativo previo deducidas por la codemandada Provincia de Santa Fe, y de condenar solidariamente a la Federación de Cooperadoras Escolares y al Estado provincial, en el entendimiento de que la Provincia delegó en un tercero -la FCE- la administración de la Cocina Centralizada y consintió la contratación de personal dependiente en el marco del Régimen de Contrato de Trabajo, por lo que no podría eximirse de las obligaciones de contralor de dicho personal que le impone el artículo 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y la consiguiente responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento; mas omitió considerar -en primer lugar- que del texto del convenio celebrado entre el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Rosario y la Federación de Cooperadoras Escolares surge que la posibilidad de contratar personal en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo se hallaba específicamente establecida bajo la responsabilidad de la Federación y no de la autoridad provincial, y que dicha normativa prevé expresamente que sus disposiciones no serán aplicables a los dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. - REFERENCIAS

NORMATIVAS: Ley 20744, artículos 30 y 2, inciso a); Convenio celebrado entre el Ministerio de Educación de la Provincia de Santa Fe, la Municipalidad de Rosario y la Federación de Cooperadoras Escolares, cláusula 10ma.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.30

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ROMERO, JORGE c/ FEDERACION DE COOPERADORAS ESCOLARES (FAE) s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 15 DE JUNIO DE 2021

Sumario nro. A0081322

TEMA

COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA CORTE SUPREMA-DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA
NACION-COMUNIDADES INDIGENAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD
DE LA PROVINCIA-ACUMULACION DE PROCESOS

TEXTO

Es ajena a la competencia originaria de la Corte la acción intentada por el Defensor del Pueblo de la Nación contra el Estado Nacional y la Provincia de Chaco a fin de que se adopten las medidas necesarias para modificar la condición de vida de los habitantes de comunidades indígenas en virtud de la situación de emergencia extrema, y de necesidades básicas y elementales insatisfechas, pues el hecho de que el actor les atribuya responsabilidad a la Nación y a la Provincia del Chaco no exige que ambas cuestiones deban ser necesariamente acumuladas en un proceso, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles en cada uno de los que se instruya.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia parcial) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento
SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. A0081354

TEMA

COMUNIDADES INDIGENAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
PARTICIPACION CIUDADANA-IGUALDAD ANTE LA LEY

TEXTO

El Estado argentino ha asumido el compromiso internacional de adoptar medidas concretas para que las comunidades indígenas participen en los asuntos públicos, por lo que en una zona como la de Villa Pehuenia, en la que viven grupos con una cultura diferenciada, existe un deber de las autoridades estatales de desarrollar mecanismos especiales de participación política para asegurar que las comunidades puedan tomar

parte de la vida pública en pie de igualdad con el resto de la sociedad y, en especial, intervenir activamente en la definición de políticas que involucren sus intereses. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ acción de Inconstitucionalidad
SENTENCIA del 8 DE ABRIL DE 2021

Sumario nro. 33027325

TEMA

TORMENTOS-ESTAQUEAMIENTO-GUERRA DE MALVINAS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DICTADURA MILITAR-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-IMPRESCRIPTIBILIDAD-CONTINUACION DEL PROCESO

TEXTO

Constituyen hechos históricos incontrovertibles que en la etapa donde acaecieron los ilícitos investigados, en todo el territorio nacional se perpetraron graves violaciones a los derechos humanos, de manera sistemática y generalizada constitutiva de crímenes de lesa humanidad y que el Presidente de facto con el apoyo de las tres fuerzas armadas tomaron la decisión del desembarco en las Islas Malvinas teniendo como objetivo, además del recupero del dominio colonial, lograr la continuidad y perpetuación del autoritarismo, no puede descartarse que en el terreno insular de Malvinas también ese gobierno ilegítimo haya desplegado contra sus soldados las mismas prácticas que fueron común en el territorio, por ello la obligación del Estado Argentino de continuar con las investigaciones, enjuiciar y sancionar a los responsables por imperio constitucional, convencional y de jus cogens (arts 75 inc. 22 y 118 Constitución Nacional), por lo que no puede soslayarse dicha responsabilidad internacional hasta tanto no se descarte de manera definitiva que los ilícitos denunciados no son delitos imprescriptibles. (Del voto de la Dra. Ana María Figueroa, en disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.75, Constitución de la Nación Argentina Art.118

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa (en disidencia) - Daniel Antonio Petrone - Diego Gustavo Barroetaveña)
Ferrante, Jorge Oscar s/ recurso de casación
SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. A0081759

TEMA

HABEAS CORPUS-ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-CONDICIONES DE DETENCION-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA

TEXTO

Las autoridades de los tres poderes del Estado provincial en el marco de su propio ordenamiento institucional deben actuar de manera coordinada, pero sobre todo efectiva, para atacar la falla institucional que específicamente opera como factor causal de la sobrepoblación carcelaria y de la degradación de la vida de los reclusos que es su directa consecuencia (Disidencia del juez Rosenkrantz).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
Recurso de hecho deducido por el Consejo de Defensores de la Provincia de Buenos Aires en la causa Verbitsky, Horacio
s/ hábeas corpus
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2021

Sumario nro. 33027167

TEMA

HOMICIDIO SIMPLE-PELEA-MUERTE DE UN DETENIDO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Como como el Estado resulta garante de la vida de las personas detenidas en establecimientos penitenciarios, deviene insoslayable que los hechos bajo juzgamiento -homicidio producto de un combate entre internos- pueden implicar responsabilidad penal para aquellos funcionarios públicos que debieron velar por los derechos de quien resultó víctima del suceso estudiado. Por ello, deben realizarse los máximos esfuerzos tendientes a investigar y juzgar a aquellos funcionarios públicos que, encontrándose en funciones, omitieron cumplir debidamente con su rol de garante de los derechos de las personas allí privadas de su libertad ambulatoria, como lo era la víctima.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mariano Hernán Borinsky - Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Sotelo Aranda José s/ recurso de casación
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. A0081015

TEMA

HABEAS CORPUS-COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-EMERGENCIA SANITARIA-
GARANTIAS CONSTITUCIONALES-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

No existe óbice para que la Corte, antes de resolver la competencia del caso - habeas corpus iniciado en representación de un grupo de personas, tanto adultas como menores, que se hallan alojadas en los centros de aislamiento por COVID-19 en la Provincia de Formosa -, una vez que se emita el correspondiente dictamen fiscal necesario en los términos del artículo 2º, inciso f, de la ley 27.148-, adopte las medidas imprescindibles que resulten idóneas para asegurar la vigencia de los principios constitucionales y de las obligaciones

internacionales asumidas por la República Argentina, en tanto ello se inscribe en las atribuciones contempladas en el artículo 36, inciso 4°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.36, LEY 27.148 Art.2

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Petcoff Naidenoff, Luis s/ incidente de inhibitoria
SENTENCIA del 25 DE FEBRERO DE 2021

Sumario nro. A0081106

TEMA

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES-PRINCIPIO PRECAUTORIO

TEXTO

No se advierte la existencia de una invasión concreta por parte del Estado Nacional en la esfera de injerencia de la provincia actora, si aquél se circunscribió a efectuar una declaración en ejercicio de atribuciones que le incumben en materia ambiental - resoluciones que dispusieron que las obras de la provincia eran incompatibles con leyes nacionales y acuerdos internacionales - por encontrarse comprometida una cuenca hídrica de carácter interjurisdiccional que trasciende incluso los límites de la República Argentina, de conformidad con el principio precautorio (art. 4 de la ley 25.675) y produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.675 Art.4

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. A0081102

TEMA

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-PROVINCIAS-FACULTADES DEL GOBIERNO
NACIONAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DAÑO AMBIENTAL-
RECURSOS HIDRICOS INTERNACIONALES

TEXTO

El planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 1238/11 dictada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la resolución 1149/11 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros debe ser rechazado, toda vez que dichos organismos no dispusieron la paralización de las obras proyectadas ni se pronunciaron acerca de la

legitimidad de los actos provinciales de aprobación o la concesión del uso de las aguas, sino que se limitaron a establecer la incompatibilidad del emprendimiento con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino en materia ambiental, con fundamento en que las autorizaciones fueron otorgadas por los órganos locales sobre la base de un estudio que contiene datos que parecerían cuestionables y con impactos previstos que serían inexactos, omitiendo ponderar además que las obras tendrán un impacto negativo múltiple sobre un ecosistema que constituye una unidad ambiental y trasciende los límites de la provincia y aun los de la República Argentina. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. A0081103

TEMA

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE-PROVINCIAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-
RECURSOS NATURALES-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-RECURSOS HIDRICOS

TEXTO

Debe rechazarse el planteo de nulidad e inconstitucionalidad de la resolución 1238/11 dictada por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y de la resolución 1149/11 dictada por la Jefatura de Gabinete de Ministros, pues éstas no excluyen la posibilidad de que, eventualmente, se adopte una decisión definitiva con respecto al "Proyecto Productivo Ayuí Grande" a partir de una adecuada relación de coordinación entre las autoridades nacionales, locales, de la CARU y del COFEMA, tornando operativo de este modo el sistema federal constitucional, por cuanto debe tenerse en cuenta que no es posible tratar la cuestión como si únicamente estuviera en juego la gestión de las aguas consideradas como recurso natural en los términos del art. 124 de la Constitución Nacional, sino que la solución del conflicto requiere un análisis de interjurisdiccionalidad y de una actuación acorde a la recursos hídricos que se afectarían y a la circunstancia de que conforman un ecosistema integrado. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Corrientes, Provincia de c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. A0081172

TEMA

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

TEXTO

Para que los Estados cumplan con su obligación general de adecuar su ordenamiento interno con la Convención Americana, no solo deben garantizar el derecho de acceso a la información en el ámbito puramente administrativo o de instituciones ligadas al Poder Ejecutivo, sino a todos los órganos del poder público y dicha amplitud supone incluir como sujetos obligados no solamente a los órganos públicos estatales, en todas sus ramas y niveles, locales o nacionales, sino también a empresas del Estado, hospitales, las instituciones privadas o de otra índole que actúan con capacidad estatal o ejercen funciones públicas. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite -

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Mihura Estrada, Ricardo y otros c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo ley 16.986
SENTENCIA del 18 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. 30008812

TEMA

FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS-PROPAGANDA POLITICA-MEDIOS DE COMUNICACION-ESPACIOS CEDIDOS A LOS PARTIDOS POLITICOS- INCONSTITUCIONALIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Siendo la publicidad de las candidaturas efectuada a través de los medios de comunicación y dado el preponderante rol que juegan éstos en una sociedad democrática, es el Estado quien debe, no solo asegurar la igual proporción y distribución que de aquella se haga, sino también soportar el gasto que la misma demande, para que no sean empresas privadas, que no guardan vinculación o interés alguno con el acto eleccionario, las que lo hagan. No son las empresas privadas licenciatarias de los espacios de radio y televisión quienes deben cubrir los gastos que la propaganda política de un acto eleccionario ocasiona, sino que deben ser soportados por el Estado, para lograr equilibrio entre los competidores de la contienda electoral.

FALLOS

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL Nro 1 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(María Romilda Servini)
América TV S.A. y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda s/ Formula petición - Acción declarativa de certeza - Medida cautelar
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2021

Sumario nro. IN001883

TEMA

EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-BRASIL-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-DERECHO A LA VIDA-DAÑO IRREPARABLE-GRUPOS VULNERABLES-DERECOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-CORONAVIRUS-PANDEMIA-DERECHO A LA SALUD-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

TEXTO

Conforme los datos aportados por los miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá, pretendiendo de la Comisión Interamericana la adopción urgente de las medidas que fueren necesarias para proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, el Organismo Interamericano observa un aumento relevante de la exploración ilegal de recursos dentro de sus Tierras, exponiéndolos aún más a la diseminación de la COVID-19 en tanto son forzados a tener contacto con terceros no autorizados, quienes serían potenciales vectores del virus dado su constante ingreso y egreso de esas Tierras, por lo que debe el Brasil adoptar en forma urgente todas las acciones que fueren efectivas a fin de proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de los miembros de ambos Pueblos Indígenas, quienes se encuentran en una situación de grave riesgo.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2021 - Medida cautelar No. 754-20 Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil

SENTENCIA del 4 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. IN001884

TEMA

DEBER DE INFORMAR-EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-BRASIL-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-DERECHO A LA VIDA-DAÑO IRREPARABLE-GRUPOS VULNERABLES-DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-CORONAVIRUS-PANDEMIA-DERECHO A LA SALUD-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-INVESTIGACION DE LOS HECHOS

TEXTO

Considerando el contexto pandémico, la información aportada por los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá en ocasión de solicitar a la Comisión Interamericana ordene al Brasil la adopción de las medidas que fueren necesarias a fin de proteger sus derechos a la vida, integridad personal y salud, la gran diseminación del virus, los casos positivos confirmados y los fallecimientos, así como la particular vulnerabilidad inmunológica en la que se encuentran, agravado ello por la presencia de terceros no autorizados en sus territorios, el Organismo Interamericano solicita al Estado requerido adopte medidas urgentes de protección que garanticen tratamiento médico adecuado, en condiciones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, conforme los estándares internacionales aplicables, a fin de minimizar la posibilidad de una situación de irreparabilidad e informe acerca de las acciones implementadas tendientes a investigar los hechos y a evitar su repetición.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2021 - Medida cautelar No. 754-20 Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil

SENTENCIA del 4 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. IN001887

TEMA

EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-CUBA-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-DERECHO A LA VIDA-DERECOS HUMANOS-ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS-DAÑO IRREPARABLE-LIBERTAD DE EXPRESION-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-COMUNICACION

TEXTO

Corresponde considerar verificado el requisito de extrema gravedad en el caso de los dos defensores y de la defensora de derechos humanos integrantes del Comité Ciudadanos por la Integración Racial en Cuba, pues los actos de persecución, allanamientos a sus residencias y hostigamientos padecidos a cargo de agentes estatales que les intimaron al abandono de sus actividades bajo amenaza de criminalizar sus conductas, no solo atacan en forma directa su derecho a la libertad de expresión, sino que los somete a una situación de grave riesgo en detrimento de sus derechos a la vida e integridad personal.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 7/2021 - Medidas cautelares No. 211-20 Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz respecto de Cuba

SENTENCIA del 19 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. IN001888

TEMA

DECLARACION AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE-LIBERTAD DE EXPRESION-DERECHOS HUMANOS-ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-MEDIOS DE COMUNICACION-COMUNICACION

TEXTO

Conforme ha indicado reiteradamente la Comisión Interamericana respecto del alcance interpretativo que debe otorgársele al artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre sobre el derecho de toda persona a la libertad de investigación, de opinión, de expresión y de difusión de su pensamiento, vale recordar que ambas son indivisibles -expresión y difusión del pensamiento-, puesto que una restricción a la posibilidad de divulgación del pensamiento representa en idéntica medida, un límite al derecho de expresarse libremente conforme la dimensión individual y social que dicha libertad presenta, debiendo garantizarse plenamente y en forma simultánea ambas, impidiendo no sólo que alguien sea arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento sino también que resulte afectado el derecho colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 7/2021 - Medidas cautelares No. 211-20 Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz respecto de Cuba

SENTENCIA del 19 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. IN001889

TEMA

EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-CUBA-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCION-DERECHO A LA VIDA-DERECOS HUMANOS-ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS-DAÑO IRREPARABLE-COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-GRUPOS VUILNERABLES-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

TEXTO

Corresponde que la Comisión Interamericana ordene a Cuba la adopción de todas las medidas que fueren necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de los dos defensores y de la defensora de derechos humanos integrantes del Comité Ciudadanos por la Integración Racial en Cuba, pues la afectación de sus derechos a la vida e integridad personal constituye una máxima situación de irreparabilidad, la intimidación permanente, las reiteradas amenazas de ser objetos de procesamiento penal y las recientes agresiones físicas sufridas - susceptibles de exacerbarse con el paso del tiempo-, dan cuenta de un riesgo inminente cuya finalización a cargo del rerido Estado resulta urgente a fin de salvaguardar sus derechos.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 7/2021 - Medidas cautelares No. 211-20 Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz respecto de Cuba

SENTENCIA del 19 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. K0029216

TEMA

TRANSPORTE DE PASAJEROS-OMNIBUS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS-SERVICIOS ESENCIALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

El transporte automotor de pasajeros por carretera de jurisdicción nacional constituye un servicio esencial para la comunidad, cuya prestación debe ser asegurada por el Estado Nacional en forma general, continua, regular, obligatoria y uniforme, en igualdad de condiciones para todos los usuarios.

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala DE FERIA (Walter Lara Correa)

La Veloz del Norte S.A. y otros c/ E.N. - M. y otro s/ inc. de medida cautelar

SENTENCIA del 26 DE ENERO DE 2021

Sumario nro. A0080542

TEMA

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-PRISION DOMICILIARIA-PELIGRO DE FUGA-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

En el marco de causas de delitos de lesa humanidad debe existir un especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos. - Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Mulhall, Carlos Alberto y otro s/ privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5) y privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 3)
SENTENCIA del 5 DE NOVIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0080399

TEMA

RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENORES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-
CONVENCION DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION
INTERNACIONAL DE MENORES-CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCION
INTERNACIONAL DE MENORES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

En materia de restitución internacional de menores de edad, la celeridad en la resolución del conflicto constituye un mandato central que compromete la responsabilidad del Estado argentino en los términos del Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (aprobada por ley 25.358) y a la luz de esta premisa se ha exhortado al Poder Legislativo para que estime la necesidad o conveniencia de hacer uso de sus atribuciones para dictar una ley que se ajuste a la finalidad del CH 1980 y coadyuve al cumplimiento de las obligaciones asumidas por nuestro país al suscribirlo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.358

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por C. R. S. y por sí en representación de su hija menor de edad en la causa V., M. c/ S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños
SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2020

Sumario nro. A0080740

TEMA

TRABAJADORES RURALES-ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Los artículos 65 a 68 de la ley 26.727 no contradicen los artículos 4 y 5 del Convenio 88 de la OIT, por el contrario, a través de ese convenio, los Estados Miembros se comprometen a mantener un servicio público y gratuito de empleo (art. 1), que consiste en un sistema nacional de oficinas de empleo sujeto al control de una autoridad nacional (art. 2) y cuyo personal está compuesto por funcionarios públicos con estabilidad en el empleo (art. 9); por lo cual los agravios del impugnante no tienen apoyo en el convenio, que no dispone que ese servicio deba ser administrado por los sindicatos, sino que, por el contrario, le impone su organización al Estado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.727 Art.65 al 68

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti (según su voto) - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (1) c/ Poder Ejecutivo Nacional Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social s/ acción de amparo
SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Sumario nro. A0079635

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SANCIONES CONMINATORIAS-INTERPRETACION DE LA LEY

TEXTO

Debe concluirse -ya sea ateniéndose exclusivamente a la literalidad del texto de la ley, ya sea indagando en la intención perseguida por el legislador, plasmada en los antecedentes parlamentarios- que la Ley de Responsabilidad Estatal en forma alguna cercena la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial por parte del Estado Nacional, los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Lorenzetti - Rosatti)
Bernardes, Jorge Alberto c/ E.N.A. - Ministerio de Defensa s/ amparo por mora de la administración
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. 3G001013

TEMA

PERSPECTIVA DE GENERO-DOCTRINA DE LA CORTE-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

La necesidad de abordar los casos con perspectiva de género que aparece en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se deriva también de los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino relativos a las declaraciones sobre derechos humanos,

a los estándares internacionales fijados por los respectivos órganos de aplicación y control, y a la normativa nacional, que reconocen a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia y discriminación.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Daniel Morín)

D., L. A. s/ causa N° 41112/2018/TO1/3/CNC3

SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. B0962371

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA

TEXTO

Corresponde ordenar al Estado Provincial indemnizar a dos herederos de la familia Pomar, por su responsabilidad en el accidente en el que fallecieron la pareja y sus dos hijas debido al mal estado de la ruta 31 y cuyos cuerpos fueron hallados 24 días después, toda vez de las pericias realizadas surge que en el sector de la curva de la ruta 31 donde ocurrió el hecho existen dos hundimientos en forma de canaletas que ocasionan el estancamiento de agua, además de que la calzada no se encuentra señalizada, ni demarcada y que la delimitación de los dos carriles de circulación y la doble línea amarilla resultan muy poco visibles, al igual que la línea de banquina, prácticamente inexistente, de modo que emerge claro, el incumplimiento por parte de la Dirección de Vialidad provincial de sus deberes de prevención, mantenimiento y conservación de la ruta en cuestión.

FALLOS

CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO , SAN MARTIN, BUENOS AIRES

(Ana María Bezzi - Jorge Augusto Saulquin)

Robert María Cristina c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE AGOSTO DE 2020

Sumario nro. I0081359

TEMA

COMPETENCIA-TRIBUNAL DE ALZADA-APLICACION DE LA LEY-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CODIGOS DE FONDO

TEXTO

Aun cuando el Tribunal de Alzada haya intervenido con anterioridad, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad del Estado con posterioridad, constituye una circunstancia excepcionante del denominado perpetuatio jurisdictionis. Dicho principio conlleva la inmutabilidad de la competencia del tribunal hasta el final del pleito y que ha sido determinada de acuerdo con las normas vigentes al momento de iniciarse el proceso -atendiendo a la situación de hecho existente al tiempo de la demanda-, aunque sobrevengan otras circunstancias de hecho que, de haber estado presentes con anterioridad, hubieran podido modificar la situación. Sin embargo, quedan excluidas las modificaciones que obedecen a razones de derecho, es decir, la sanción

de normas que modifican la distribución de competencias entre los órganos judiciales, las cuales pueden atribuir competencia a tribunales creados después de producirse el hecho.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL COMERCIAL , GUALEGUAYCHU, ENTRE RIOS
Sala 01 (VALERIA M. BARBIERO de DEBEHERES - ANA CLARA PAULETTI)
Lado, Carlos Alberto c/ Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos (I.O.S.P.E.R.) s/ cobro de pesos
SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. 33026477

TEMA

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-SALIDAS TRANSITORIAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Toda medida que implique la liberación anticipada de una persona con condena por la comisión de crímenes de lesa humanidad debe ser analizada de conformidad con la legislación internacional y constitucional, de manera tal que no pueda frustrar los compromisos asumidos por el Estado Nacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Gustavo Marcelo Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Kalíneć, Eduardo Emilio s/ recurso de casación
SENTENCIA del 27 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. A0079633

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SANCIONES CONMINATORIAS-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-INTERPRETACION DE LA LEY-VOLUNTAD DEL LEGISLADOR

TEXTO

Corresponde revocar la sentencia que, en el marco de un proceso en el cual se le habían aplicado astreintes al Estado Nacional por el incumplimiento de un reclamo en concepto de viáticos, declaró la inconstitucionalidad del art. 1 de la Ley 26.944, de Responsabilidad Estatal, en cuanto refiere a la improcedencia de sanciones pecuniarias disuasivas contra el Estado, dado que si bien la normativa mencionada no dice nada acerca de las sanciones conminatorias -que por su naturaleza y finalidad se diferencian claramente de aquellas mencionadas en la norma-, el examen del debate parlamentario demuestra que no fue intención de los legisladores excluir la potestad de los jueces de aplicar astreintes al Estado Nacional.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01***

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Lorenzetti - Rosatti)

Sumario nro. A0079641

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-SECUESTRO DE BIENES-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

La sentencia que dejó sin efecto el decomiso de los bienes empleados para la comisión de delito resulta particularmente descalificable por cuanto tornó inválidamente inoperante lo dispuesto en el art. 30 de la ley 23.737 y aparejó también el incumplimiento del compromiso asumido por el Estado Argentino al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (ley 24.072) de llevar a cabo medidas tendientes a lograr la identificación y decomiso de los bienes utilizados para la comisión del delito así como también para el recupero de activos. (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.737 Art.30, Ley 24.072

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))

Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Riquelme, Jean Manuel Marie y otros s/ infracción ley 23.737 (art. 50, inc. c)

SENTENCIA del 10 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001814

TEMA

CORONAVIRUS-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-DERECHO DE TRABAJAR-DERECHO DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-RECONOCIMIENTO DE DERECHOS ECONOMICOS-SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES-ESTADO DE EMERGENCIA

TEXTO

En el contexto de la pandemia del COVID-19, tienen los Estados la obligación reforzada de respetar y garantizar los derechos humanos en el marco de actividades empresariales, incluyendo la aplicación extraterritorial de dicha obligación dado el impacto que aquella tiene sobre el derecho al trabajo y a la seguridad social -entre otros Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales-, conforme los estándares interamericanos en la materia.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001815

TEMA

CORONAVIRUS-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-GRUPOS VULNERABLES-AFRODESCENDIENTES-DERECOS DE LA MUJER-PERSONAS REFUGIADAS-LGTBIQ-NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES-PERSONAS EN SITUACION DE POBREZA-PUEBLOS ORIGINARIOS-PERSONAS MAYORES-PERSONAS MIGRANTES-DERECOS HUMANOS DE LOS ANCIANOS-ESTADO DE EMERGENCIA

TEXTO

Al momento de emitir medidas de emergencia y contención en el marco de la pandemia del COVID-19, deben los Estados prestar especial atención a las necesidades y al impacto diferenciado de tales medidas en los derechos humanos de los grupos históricamente excluidos, tales como las personas mayores y personas de cualquier edad con afecciones médicas preexistentes, las privadas de libertad, las mujeres, los pueblos indígenas, las personas en situación de movilidad humana, las niñas, niños y adolescentes, las personas LGBTI, las personas afrodescendientes, las personas con discapacidad y las que viven en pobreza y pobreza extrema.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001816

TEMA

CORONAVIRUS-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-ORGANIZACION MUNDIAL DE LA SALUD-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-ORGANIZACION PANAMERICANA DE LA SALUD-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-DERECHO A LA VIDA-EMERGENCIA SANITARIA

TEXTO

Corresponde que los Estados Parte en la Convención Americana adopten de forma inmediata, urgente y con la debida diligencia, todas las medidas que sean adecuadas para proteger los derechos a la vida, salud e integridad personal de las personas que se encuentren en sus jurisdicciones frente al riesgo que representa la pandemia del COVID-19, debiendo considerar la mejor evidencia científica conforme las recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud y su equivalente Panamericana, en lo que fueran aplicables.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001823

TEMA

CONTROL ESTATAL-SALUD PUBLICA-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-ESTADO DE EMERGENCIA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD-PRINCIPIO DE LEGALIDAD-HABEAS CORPUS-ACCION DE AMPARO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PARTE-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DISTANCIAMIENTO SOCIAL

TEXTO

Bajo ningún concepto pueden los Estados, so pretexto de adoptar medidas excepcionales motivadas en la pandemia desatada por la COVID-19, suspender el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la vida, a la integridad personal y la prohibición de tortura, tratos inhumanos, crueles y degradantes, la prohibición de esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y retroactividad, la libertad de conciencia y religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos de la niñez, el derecho a la nacionalidad, y los derechos políticos, como así tampoco afectar el funcionamiento de procedimientos judiciales idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades, tales como las acciones de hábeas corpus y de amparo.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001824

TEMA

SALUD PUBLICA-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-ESTADO DE EMERGENCIA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-GRUPOS VULNERABLES-MUJERES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD-ALTERNATIVAS A LA PRISION PREVENTIVA-CRIMENES DE LESA HUMANIDAD

TEXTO

Frete a posibles contagios del COVID-19 en los establecimientos carcelarios, deben los Estados adoptar todas las medidas que sean necesarias para enfrentar el hacinamiento de dichas unidades e impedir el contagio intramuros, reevaluando los casos de prisión preventiva identificando los que podrían convertirse en medidas alternativas a la misma, priorizando a las poblaciones con mayor riesgo de salud - personas mayores y mujeres embarazadas o con hijos lactantes-, salvo en el caso de personas condenadas por graves violaciones a los derechos humanos y delitos de lesa humanidad, en los cuales deberá atenderse a la gravedad de los hechos y la obligación estatal de sancionar a los responsables de tales violaciones, imponiéndose requisitos más exigentes conforme los estándares interamericanos aplicables.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001825

TEMA

SALUD PUBLICA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-PERSPECTIVA DE GENERO-GRUPOS VULNERABLES-INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS-INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA DE GENERO-MUJERES EMBARAZADAS-MUJERES EN ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-PROTECCION DE LA MUJER-MEDIDAS DE ACCION POSITIVA-DISTANCIAMIENTO SOCIAL

TEXTO

Es obligación de los Estados incorporar y aplicar la perspectiva y enfoque de género en el diseño, implementación, ejecución y monitoreo de las políticas adoptadas en respuesta a la crisis sanitaria del COVID-19, considerando especialmente los distintos contextos que potencializan la vulnerabilidad a la que las mujeres están expuestas, como la precariedad económica, la edad, la condición de migrante o desplazada, la condición de discapacidad, la privación de libertad, el origen étnico-racial, la orientación sexual e identidad y/o expresión de género, fortaleciendo en especial, los servicios de respuesta a situaciones de violencia de género, violencia intrafamiliar y sexual en el contexto de confinamiento.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001826

TEMA

SALUD PUBLICA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-GRUPOS VULNERABLES-C169 CONVENIO DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES-DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-RITOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES-MEDIDAS DE ACCION POSITIVA

TEXTO

Deben los Estados extremar las medidas de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas en el marco de la pandemia del COVID-19, brindándoles información en su idioma tradicional a fin de que comprendan claramente las medidas adoptadas por el Estado y los efectos de la pandemia, respetando en forma irrestricta el no contacto con los pueblos que se encuentren en aislamiento voluntario, atento los gravísimos impactos que el contagio del virus podría representar para su subsistencia y sobrevivencia como pueblo.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001827

TEMA

SALUD PUBLICA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-GRUPOS VULNERABLES-PRINCIPIO DE NO DEVOLUCION-APATRIDAS-PERSONAS MIGRANTES-PERSONAS DESPLAZADAS-AFRODESCENDIENTES-PERSONAS REFUGIADAS-COOPERACION INTERNACIONAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PARTE-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA REAGRUPACION FAMILIAR-DISTANCIAMIENTO SOCIAL

TEXTO

No pueden los Estados emplear estrategias de detención migratoria u otras medidas que aumenten los riesgos de contaminación y propagación de la enfermedad generada por el COVID-19 ni la vulnerabilidad de las personas en situación de movilidad humana -como deportaciones, expulsiones colectivas o cualquier otra forma de devolución-, sin cumplir con las condiciones sanitarias correspondientes que permitan salvaguardar su derecho a la salud sin discriminación alguna, garantizándoles el derecho de regreso y de retorno a los Estados y territorios de origen o nacionalidad, a través de acciones de cooperación, intercambio de información y apoyo logístico entre los países, respetando los protocolos sanitarios, considerando muy especialmente el derecho de las personas apátridas de retornar a los países de residencia habitual, priorizando la unidad familiar.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001828

TEMA

SALUD PUBLICA-CORONAVIRUS-EMERGENCIA SANITARIA-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-GRUPOS VULNERABLES-COOPERACION INTERNACIONAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO PARTE-LGTBIQ-DERECHO A LA SALUD-PERSONAS EN SITUACION DE POBREZA-MEDIDAS DE ACCION POSITIVA-DISTANCIAMIENTO SOCIAL-PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION-DISCRIMINACION ARBITRARIA-DERECHO A LA IDENTIDAD DE GENERO-NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES

TEXTO

Corresponde que los Estados, en el marco de la pandemia generada por el COVID-19, garanticen la inclusión de las personas LGBTI, en particular las personas trans que se encuentran en un ciclo de pobreza, exclusión

y falta de acceso a la vivienda, brindando asistencia social durante la pandemia, incluyendo vivienda y refugio seguros, fortaleciendo políticas que garanticen el respeto a la identidad de género en el ámbito hospitalario, protocolos de atención en salud y sistema de denuncias que incluyan a niños, niñas y adolescentes, considerando muy especialmente el deber de evitar padecimientos vinculados a prejuicio, discriminación y violencia, en el contexto del distanciamiento social o cuarentena.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 1/2020 - Pandemia y derechos humanos en las Américas

SENTENCIA del 10 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001830

TEMA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-MEDIDAS URGENTES-CUBA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-DAÑO IRREPARABLE

TEXTO

Conforme el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las funciones otorgadas por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en los artículos 18 y 25 del Estatuto y Reglamento de la Comisión respectivamente, el otorgamiento de medidas cautelares hace a la función de supervisión del organismo interamericano sobre el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, base sobre la cual se otorgan -o deniegan-, medidas cautelares necesarias para prevenir un daño irreparable en situaciones graves y urgentes.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 16/2020 - Medida cautelar No. 1077-19 - Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba

SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. IN001833

TEMA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-MEDIDAS URGENTES-CUBA-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

TEXTO

Corresponde que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos inste al Estado Cubano a la adopción de las medidas que fueren necesarias a fin de proteger la vida e integridad personal de los tres defensores de

derechos humanos arbitrariamente detenidos en el marco de un operativo en el que fueron capturados, garantizando muy especialmente que sus condiciones de detención se adecuen a los estándares internacionales aplicables.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 16/2020 - Medida cautelar No. 1077-19 - Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba

SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. IN001834

TEMA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-MEDIDAS URGENTES-CUBA-PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD-REPRESENTANTE DE LA VICTIMA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DEBER DE INFORMAR-INVESTIGACION DE LOS HECHOS

TEXTO

Debe el Estado Cubano adoptar e implementar todas las medidas que fueren necesarias en amparo de los tres defensores de derechos humanos arbitrariamente detenidos a raíz de un operativo en el que fueron capturados, debiendo concertarlas conjuntamente con sus representantes, informando asimismo a la Comisión Interamericana las acciones llevadas a cabo a fin de investigar los presuntos hechos que dan lugar a la adopción de las medidas de seguridad y protección ordenadas por el organismo interamericano.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 16/2020 - Medida cautelar No. 1077-19 - Roilan Zárraga Ferrer y otros respecto de Cuba

SENTENCIA del 13 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. 33026517

TEMA

CORRUPCION DEL FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-TRATADOS INTERNACIONALES

TEXTO

Cabe destacar que el detenido se encuentra condenado por hechos relacionados con la corrupción de funcionarios públicos respecto de los cuales el Estado Argentino ha suscripto instrumentos internacionales para investigarlos, erradicarlos y combatirlos (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Ley 26.097, y Convención Interamericana contra la Corrupción, Ley 24.759) y, en consecuencia, podría incumplirlos en el caso de acceder a una morigeración del cumplimiento de la pena cuando no concurre ninguno de los supuestos legales ni situaciones excepcionales que así lo autoricen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.759, LEY 26.097

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Liliana Catucci - Juan Carlos Gemignani (según su voto) - Eduardo Rafael Riggi)
Jaime, Ricardo Raúl s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. BL000059

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-INGRESO AL PAIS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-VIAJE AL
EXTERIOR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-EMERGENCIA SANITARIA-CORONAVIRUS

TEXTO

Corresponde confirmar la medida cautelar que ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores adoptar las medidas necesarias, a través de la representación en España, a fin de garantizar a una pareja de ciudadanos argentinos los gastos de hospedaje, alimentación y asistencia sanitaria indispensables para cubrir sus necesidades básicas, de conformidad con el Programa de Asistencia de Argentinos en el Exterior en el Marco de la Pandemia del Coronavirus (Resolución 62/2020 M.R.E.), hasta tanto se produzca la repatriación de los mismos. Cabe destacar que, de las constancias de autos, surge que los reclamantes estarían imposibilitados de solventar sus gastos básicos, configurándose una situación de vulnerabilidad en los términos del referido Programa. Además, no puede soslayarse que las restricciones al ingreso al territorio nacional como consecuencia de la pandemia, colocan a los actores en una situación particular.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE LA PLATA , LA PLATA, BUENOS AIRES
Sala 02 (César Álvarez - Roberto Agustín Lemos Arias)
Talavera, Juan José c/ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y de Culto s/ amparo Ley 16.986
SENTENCIA del 2 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. A0079667

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-ESTADO
NACIONAL-ESTADO PROVINCIAL-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA VIVIENDA
DIGNA

TEXTO

El término "Estado" empleado en el artículo 14 bis, párrafo tercero, alude tanto al Estado Nacional como a los estados provinciales, de tal manera que la reglamentación de este precepto no es privativa del gobierno federal y que, en caso de facultades concurrentes, una potestad legislativa nacional y una provincial pueden ejercerse sobre una misma materia sin que de esta circunstancia derive violación de principio o precepto jurídico alguno siempre que no medie una incompatibilidad manifiesta e insalvable entre esas facultades.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.14

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)
Rodríguez, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo - amparo colectivo
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. A0079669

TEMA

ACCION DE AMPARO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA MUNICIPALIDAD-ESTABLECIMIENTOS GERIATRICOS-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-COMPETENCIA PROVINCIAL

TEXTO

De las disposiciones de la ley 14.263 de la Provincia de Buenos Aires y su decreto reglamentario 1190/2012 se desprende la responsabilidad primaria del Estado provincial y de la Municipalidad en cuya jurisdicción se encuentra ubicada la residencia geriátrica, por lo cual la acción de amparo por la que se reclama la tutela de los derechos a la vivienda y a la salud de quienes se encuentran alojados allí, corresponde al conocimiento de los jueces provinciales, en tanto el respeto del sistema federal y de las autonomías locales requiere que sean ellos los que intervengan en las causas en las que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario reglado por el artículo 14 de la ley 48

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 48 Art.14, DECRETO NACIONAL 1.190/2012, LEY 14.263

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda)
Rodríguez, Roberto y otro c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ amparo - amparo colectivo
SENTENCIA del 5 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. IN001835

TEMA

SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-REPUBLICA ARGENTINA-OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-DEBER DE INFORMACION

TEXTO

Conforme lo normado por el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Parte están obligados a cumplir lo resuelto por el Tribunal Interamericano -en el caso, la sentencia que el 29 de noviembre de 2011 en el Caso Fontevecchia y DoAmico, Serie C No. 238, declaró la responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a la Norma Convencional en perjuicio de los periodistas que en sede nacional fueron penalmente condenados por calumnias e

injurias-, deber que incluye el de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental a fin de evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire - Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001836

TEMA

SENTENCIA CONDENATORIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-REPUBLICA ARGENTINA-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

TEXTO

Atento lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la Resolución No 4015/2017 del 5 de diciembre de 2017, ordenando se anote en la sentencia civil condenatoria del 25 de septiembre de 2001 - Fallos: 324:2895 "Menem Carlos c/Editorial Perfil y otros s/ Daños y perjuicios"-, su incompatibilidad con la Convención Americana conforme lo declarado en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Tribunal Interamericano el 29 de noviembre de 2011 - Caso Fontevecchia y DoAmico, Serie C No. 238-, corresponde que la Corte declare suficiente la apostilla referida a los fines de tener por cumplida la reparación vinculada a dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil a los periodistas que fueran condenados.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire - Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001837

TEMA

SENTENCIA CONDENATORIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-REPUBLICA ARGENTINA-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DEBER DE INFORMACION

TEXTO

Si bien la Corte Interamericana reconoce la importancia del dictado del Decreto presidencial No. 595/2018, disponiendo el reintegro de las

sumas pagadas por las víctimas a raíz de la condena civil dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina el 25 de septiembre de 2001 - Fallos: 324:2895-, en tanto las partes no lo efectivizaron ni cumplieron con el deber de informar al Tribunal las razones -no obstante los reiterados esfuerzos de su Presidencia-, corresponde declarar incumplido por el Estado Argentino ese punto de la Sentencia que declara la responsabilidad internacional de dicho Estado -- Caso Fontevecchia y DoAmico, 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238-, debiendo reintegrar a las víctimas las sumas por ellas pagadas e informar a más tardar el 22 de julio de 2020, las medidas adoptadas a tal fin.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire - Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001838

TEMA

SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DEBER DE INFORMACION

TEXTO

Deben los Estados asegurar que no se convierta en ilusoria la efectividad del Sistema Interamericano de derechos humanos, sometiendo a las víctimas a un complejo proceso a nivel internacional para que finalizado el mismo, los órganos del Estado no cumplan con las reparaciones ordenadas a fin de subsanar la violación en su perjuicio, desconociendo que la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana son la esencia del derecho de acceso a la justicia internacional, por lo que cualquier acto en contrario representa la negación misma de este derecho para quienes fueron declaradas víctimas de violaciones de derechos humanos.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire - Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001839

TEMA

SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-REPUBLICA ARGENTINA-OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-COSTAS-REINTEGRO DE GASTOS

TEXTO

Corresponde que la Corte Interamericana mantenga abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia en la que declara la responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a la Convención Americana en perjuicio de los periodistas que en sede nacional fueron penalmente condenados por calumnias e injurias - Caso Fontevecchia y DoAmico, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238-, pues no cumplió con los pagos en concepto de reintegro de costas y gastos, ni con los intereses moratorios que en razón del excesivo tiempo transcurrido, les corresponden.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire - Humberto Antonio Sierra Porto - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Ricardo C. Pérez Manrique)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. IN001848

TEMA

MEDIDAS URGENTES-REPUBLICA ARGENTINA-GRUPOS VULNERABLES-COMUNIDADES INDIGENAS-DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-PROTECCION DE LOS INDIGENAS-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEXTO

Corresponde que la Comisión Interamericana inste al Estado Argentino a la adopción de todas las medidas que fueren necesarias y culturalmente adecuadas, a los fines de proteger los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad mapuche Lof Buenuleo -ubicada en la Provincia de Río Negro e integrada por unas sesenta personas entre ancianos, adultos y niños-, debiendo concertar las medidas a adoptarse con sus representantes de conformidad con los principios que rigen el derecho internacional de los derechos humanos.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 23/2020 - Medida cautelar No. 954-19 - Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. IN001850

TEMA

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-MEDIDAS URGENTES-COLOMBIA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DAÑO IRREPARABLE-PRUEBA-CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS-MEDIDAS CAUTELARES DE FAMILIA

TEXTO

Conforme el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, las funciones otorgadas por el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y lo establecido en los artículos 18 y 25 del Estatuto y Reglamento de la Comisión respectivamente, el otorgamiento de medidas cautelares hace a la función de supervisión del organismo interamericano respecto del cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos, base sobre la cual se otorgan o deniegan las que fueren necesarias para prevenir un daño irreparable en situaciones graves y urgentes, sin que se requiera la comprobación plena de los hechos que motivan su solicitud, aplicándose un estándar prima facie a los fines de apreciar la información proporcionada.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 18/2020 - Medida cautelar No. 183-20 - Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001851

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES-SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS-VIOLENCIA DE GENERO-PROTECCION DE LA MUJER-GRUPOS VULNERABLES-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-PODER JUDICIAL-INVESTIGACION DEL HECHO-DERECHOS DE LA MUJER

TEXTO

Corresponde que la Comisión Interamericana recuerde a los Estados Parte en la Convención, que la desaparición de mujeres exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda y medidas oportunas dirigidas a la determinación del paradero de la víctima, debiendo las autoridades policiales y judiciales cumplir con el deber de investigar en forma efectiva desde las primeras horas, pues no obstante el principio fundamental que asiste a mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia, el organismo interamericano resalta que los sistemas judiciales presentan dificultades para proporcionar la debida protección y garantías que permitan proteger la dignidad y seguridad de las mujeres que denuncian hechos de violencia, todo ello agravado por el incumplimiento del deber de protección reforzada especial que rige respecto de niños y niñas, víctimas directas o colaterales de violencia.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 18/2020 - Medida cautelar No. 183-20 - Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001852

TEMA

COLOMBIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR ACTOS DE PARTICULARES-VIOLENCIA DE GENERO-PROTECCION DE LA MUJER-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-DAÑO IRREPARABLE

TEXTO

Tanto los derechos a la vida e integridad personal de la mujer que se encuentra desaparecida luego de haber denunciado hechos de violencia en su contra por parte de su expareja -un efectivo del Ejército Nacional de Colombia-, como los de su pequeña hija, se encuentran en situación de grave riesgo y probable irreparabilidad en la medida que su paradero es desconocido y la niña no contaría con la asistencia psicológica necesaria ni se habrían implementado acciones para su debido resguardo aumentando así la posibilidad de que se generen mayores afectaciones a sus derechos, atento la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 18/2020 - Medida cautelar No. 183-20 - Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. IN001853

TEMA

COLOMBIA-VIOLENCIA DE GENERO-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES-DERECHO A LA VIDA-DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-INVESTIGACION DEL HECHO

TEXTO

Debe el Estado Colombiano adoptar todas las medidas que fueren necesarias para determinar el paradero y destino de la mujer que se encuentra desaparecida luego de haber denunciado hechos de violencia en su contra por parte de su expareja -un efectivo del Ejército Nacional-, a fin de proteger sus derechos a la vida e integridad personal y cumplir respecto de su hija con el deber de protección reforzada especial, cuidando de su salud integral mediante acompañamiento psicológico y demás acciones necesarias a fin de hacer efectivos sus derechos e informar al organismo interamericano sobre las medidas implementadas para la adecuada investigación de los hechos.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 18/2020 - Medida cautelar No. 183-20 - Narly Gómez Jiménez respecto de Colombia

SENTENCIA del 23 DE ABRIL DE 2020

Sumario nro. W0002786

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL DUEÑO O GUARDIAN DE LA COSA-RESPONSABILIDAD DE LA

TEXTO

Cabe endilgar responsabilidad al Estado Provincial por el hecho de su dependiente, dentro del marco jurídico que contempla la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa (Art. 1.113 del Código Civil) ya que el agente de seguridad por su comportamiento negligente se introdujo -por propia decisión- en la situación peligrosa al utilizar su arma reglamentaria para disipar la discusión entre menores, no obrando diligente ni prudentemente, dada la edad de los sujetos involucrados, ni adoptando todas las medidas necesarias para impedir el desenlace dañoso. Por ello se exime totalmente de responsabilidad a la víctima.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1113

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 01 (Beatriz Elizabeth Altamirano - Sergio Marcelo Jenefes - Clara Aurora De Langhe de Falcone)
Alancay, Eusebio Marcelo; Alancay Hilda Balbina c/ Estado Provincial y Tejerina, Yamil Enzo Ezequiel
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. W0002788

TEMA

INCONSTITUCIONALIDAD-DAÑO MORAL-PADRES BIOLOGICOS-DISPARO DE ARMA-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-VICTIMA MENOR DE EDAD-REPARACION INTEGRAL

TEXTO

El daño moral ocasionado a la madre del menor -víctima por una herida de bala, efectuada por un policía de la provincia- debe ser reparado, ya que la restricción prevista en el artículo 1078 del código civil (aplicable atento la fecha del hecho dañoso) transgrede las normas y principios constitucionales y supranacionales en especial los artículos 16 y 19 de la carta magna nacional y declararse inconstitucional porque para el caso dicha norma conduce a una solución injusta y que está en pugna con la equidad. Además, nuestra Constitución Nacional consagra en forma clara el derecho a una reparación integral del daño injustamente sufrido, y lo hace con un criterio amplio, generoso y humanista, que se ha potenciado sustancialmente después de la reforma del año 1994 y de la incorporación como normas con jerarquía constitucional de numerosos tratados sobre derechos humanos (artículo 75 inciso 22). (voto del Dr. Falcone)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1078, Constitución de la Nación Argentina Art.16, Constitución de la Nación Argentina Art.19, Constitución de la Nación Argentina Art.75

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
Sala 01 (Beatriz Elizabeth Altamirano - Sergio Marcelo Jenefes - Clara Aurora De Langhe de Falcone)
Alancay, Eusebio Marcelo; Alancay Hilda Balbina c/ Estado Provincial y Tejerina, Yamil Enzo Ezequiel
SENTENCIA del 4 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. A0079694

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-JUICIOS EN QUE ES PARTE UNA PROVINCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-ACCIONAR POLICIAL-POLICIA PROVINCIAL-CUESTION DE DERECHO PUBLICO LOCAL

TEXTO

La demanda contra la Provincia de La Pampa, promovida por un trabajador rural con domicilio en la Provincia de Buenos Aires, por la cual reclama una indemnización de los daños y perjuicios derivados de las lesiones que sufriera en una pierna a raíz de los disparos de arma de fuego recibidos por parte de la policía provincial al reprimir una manifestación, es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema, dado que el actor reclama una indemnización, imputándole responsabilidad extracontractual a la provincia por la presunta falta de servicio en que habrían incurrido sus órganos policiales, materia que está regida por el derecho público local y, en consecuencia, corresponde al resorte exclusivo de los jueces provinciales. (Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la mayoría de la Corte)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Díaz, David Gabriel c/ La Pampa, Provincia de s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. 33026659

TEMA

REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO-HECHOS DE CORRUPCION-FRAUDE A LA ADMINISTRACION PUBLICA-ASOCIACION ILICITA-DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE-IMPRESCRIPTIBILIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Cabe revocar el sobreseimiento dispuesto, por agotamiento del plazo razonable de duración del proceso, en favor de los imputados en el marco de una causa por la cual se investiga la posible comisión de delitos relacionados con diversas irregularidades cometidas en la una delegación del interior del país del PAMI, hechos que datan del año 1999 y que fueron caratulados como fraude a la administración pública y asociación ilícita, dado que los tiempos procesales del proceso no resultan irrazonables en desmedro de la garantía aludida pues, independientemente del lapso transcurrido entre el inicio de la causa y la actualidad, no es posible dejar de lado las vicisitudes señaladas con insistencia por el recurrente y reafirmadas por el Fiscal General. Asimismo, en aquellos casos en los que se persiguen delitos vinculados con la corrupción pública, cobran vigencia los tratados internacionales en la materia pues, de no investigarse o juzgarse estas denuncias, se podrían ver afectadas responsabilidades del país frente a la comunidad internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky (en disidencia) - Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Montes, Pedro Alberto y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 18 DE JUNIO DE 2020

Sumario nro. 33026683

TEMA

TRATA DE PERSONAS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROTECCION DE LA MUJER-CONVENCION SOBRE
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER

TEXTO

En aquellos delitos en los que se ve involucrada la trata de personas, la situación de sometimiento en la que se encuentran las víctimas de dichas maniobras frente a su agresor, merece una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Ello debe ser analizado conforme a la obligación asumida internacionalmente por el Estado argentino por cuanto se comprometió a tomar las medidas apropiadas necesarias para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución (cfr. art. 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.486 Art.6

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Carlos Javier Carbajo)
Favale, Gastón Rubén s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. T0006936

TEMA

REPARACION INTEGRAL-EXTINCION DE LA ACCION PENAL-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Resulta inaplicable la reparación integral del perjuicio como causal extintiva de la acción penal respecto a aquellos delitos por los cuales existe compromiso internacional de prevenir, investigar y juzgar (vgr.: tráfico ilícito de estupefacientes, genocidio, torturas o tratos inhumanos, lavado de activos, violencia de género, corrupción en la administración pública, conductas que afecten los derechos de los niños, actos de terrorismo). Tampoco abarca aquellos delitos cometidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, vistas las restricciones en ese sentido respecto a otras causales de extinción o suspensión de la acción penal en el propio CP.

FALLOS

TRIBUNAL ORAL EN LO PENAL ECONOMICO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Luis Gustavo Losada)
Marítima Maruba S.A y otro s/ inf. ley 24.769
SENTENCIA del 7 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. A0079855

TEMA

SENTENCIA ARBITRARIA-COSA JUZGADA-SENTENCIAS CONTRADICTORIAS-
SOBRESEIMIENTO-PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-
RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-BANCOS

TEXTO

La sentencia que consideró que no se encontraba configurada la responsabilidad que se intentaba atribuir al Estado Nacional y al Banco sustentada en que el actor fue sobreseído por prescripción al haberse violado la garantía del plazo razonable en el juicio penal iniciado en su contra por el delito de defraudación por administración fraudulenta, no importa una violación al principio de cosa juzgada ni una contradicción jurídica que lo torne arbitrario, pues para determinar si se encuentra comprometida la responsabilidad estatal, los jueces no se hallan limitados por la decisión del tribunal oral, en la cual se examinaron diversos aspectos que son propios del proceso penal y ajenos a los que se emplean al momento de dilucidar si el Estado tiene el deber de reparar los daños que alega el actor. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 30 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. A0079856

TEMA

DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE-SOBRESEIMIENTO-PRESCRIPCION
DE LA ACCION PENAL-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO

TEXTO

La demora irrazonable que se produjo a criterio de los jueces del tribunal oral y que llevó a dictar el sobreseimiento del actor y de otros imputados por prescripción, no implica necesariamente que los daños que derivarían de aquella circunstancia puedan ser imputados jurídicamente al Estado Nacional por una prestación defectuosa del servicio de justicia, ni que se encuentre probada la existencia del nexo causal; por lo que la cámara estaba plenamente habilitada a verificar si la dilación del trámite del proceso penal al que fue sometido el actor se debió a la conducta negligente del órgano judicial en la conducción de la causa y si ello impidió el dictado de la sentencia definitiva en tiempo útil, planteos que se resuelven a la luz de los principios generales establecidos para determinar la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad ilícita. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Temer, Pablo Fabián c/ EN - PJN y otro s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 30 DE JULIO DE 2020

Sumario nro. J0045986

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-JURISPRUDENCIA-RESPONSABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL

TEXTO

En autos "López", si bien lo debatido se ciñó a una cuestión de competencia, esta Corte analizó la génesis de la responsabilidad que se imputaba al Hospital y Municipio demandados, y en ese orden remitió a las pautas fijadas por el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación respecto de la prestación del servicio público de salud -como a la responsabilidad del Estado-, estableciendo que quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución, y puntualizando que tal circunstancia pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público, no tratándose ésta de una responsabilidad indirecta toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. Conforme ello, se advierte que el Tribunal a quo ignoró estos parámetros al calificar erróneamente que la responsabilidad del Hospital demandado -y también de la Provincia- es de carácter contractual, surgiendo además confusión en sus argumentaciones en lo atinente a la delimitación normativa por cuanto aludió, por un lado, al deber de seguridad como factor de atribución de la responsabilidad directa pertinente y, por otro, desentendiéndose de las pautas jurisprudenciales existentes en la materia, arribó a la calificación de naturaleza contractual de aquella, olvidando los principios que rigen en supuestos como el de autos. - CITAS: CSJN: Vadell, Fallos 306:2030; CSJStaFe: López, AyS T 225, p 126.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - FALISTOCCO - ERBETTA)
LEIVA, JUAN PEDRO c/ MONTORFANO, DUSOLINA GLADYS s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 2020

Sumario nro. C1007958

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Con el objeto de evitar el peligro del dictado de pronunciamientos contradictorios en juicios que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos (Fallos: 325:1954), corresponde declarar que este litigio debe quedar radicado ante el juzgado local en el que tramita otra causa originada en el mismo siniestro y en el que se debate la responsabilidad de accionados y citados. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007957

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La incorporación a la litis del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires determina la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, que es de orden público (art. 2° del CCAyT). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, del voto de la juez Inés M. Weinberg y del voto <http://manten-65.saij.jus.gov.ar/o> de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007959

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La procedencia o improcedencia de la acumulación de dos expedientes originados en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados, debe ser resuelta en esta

oportunidad por estar estrecha e indisolublemente ligada al presente conflicto de competencia y a los motivos en que los magistrados basaron sus pronunciamientos. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007960

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 170 y 172 CCAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (que contienen una redacción similar a los arts. 188 y 190 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), la acumulación se puede ordenar en cualquier etapa del proceso, anterior a la sentencia, excepto que la sustanciación conjunta de los juicios produzca una demora perjudicial e injustificada en el trámite del que estuviere más avanzado (conf. doctrina de Fallos: 328:858). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.188, Ley 17.454 Art.190, LEY 189 Art.170, LEY 189 Art.172

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007961

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Para evitar demoras perjudiciales en el trámite de la causa que se encuentra más avanzada (art. 170 inc. 4 CCAyT) no corresponde en el caso disponer la acumulación de los expedientes. Si bien ambas causas -originadas en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados- se encuentran en un trámite

anterior al llamado de autos a sentencia, se advierte que una de ellas presenta un grado de avance superior ya que estaría próxima a concluir la etapa probatoria mientras que en el sub examine esa etapa no se ha iniciado y se encuentra pendiente de resolución la excepción de prescripción planteada. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe y del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.170

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007962

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

Corresponde radicar la causa en el fuero CAYT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues el GCBA es parte. Si bien el juez civil, al decidir la acumulación de la causa que tramitaba ante su Tribunal a una que tramitaba ante otra jurisdicción, dispuso respecto de un juzgado sobre el que no tiene jurisdicción, le asiste razón en cuanto a que este pleito corresponde al fuero contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esto no supone ni convalidar la acumulación, ni asignar la causa, de un modo definitivo, al juzgado del fuero CAYT, puesto que, dadas las condiciones en que se dio esta contienda, no fue empleado el mecanismo de asignación que fija esta jurisdicción para definir el juez que debe intervenir. En este contexto corresponde devolver las presentes al titular del juzgado CAYT que ha intervenido. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007963

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

La jurisdicción del fuero contencioso administrativo y tributario establecida en los arts. 1 y 2 de la ley n° 189, definida por la presencia del GCBA en el proceso, es improrrogable. El art. 129 de la Constitución Nacional, que dispone que esta Ciudad tendrá facultades propias de jurisdicción, lo manda al Poder Judicial local, y la competencia contencioso administrativa y tributaria fue abierta por el art. 10 de la ley n° 24588. Este fuero no es como el federal, renunciabile cuando es *ratione personae*, sino que, en ejercicio de las potestades reconocidas en el art. 129 de la Constitución Nacional y con el alcance de su art. 5, define la jurisdicción local por la persona. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.588 Art.10, LEY 189 Art.1, LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. C1007964

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-VICTIMA DEL ACCIDENTE-VIA PUBLICA-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-ACUMULACION DE PROCESOS-COMPETENCIA POR LA PERSONA-
COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

TEXTO

A fin de sortear el riesgo de fallos eventualmente contradictorios en casos que presentan identidad de hecho y causa e identidad parcial de sujetos, corresponde en el presente juicio declarar la competencia del juzgado en lo contencioso administrativo y tributario ante el cual tramita otra causa, originada en el mismo siniestro y en los que se debate la responsabilidad de accionados y citados que se encuentra, en principio, y una vez cumplida la medida para mejor proveer ordenada, en estado de dictar sentencia. Para evitar demoras cabe negar el pedido de acumulación, y disponer que este litigio menos adelantado quede radicado, sin acumular, ante el fuero local. (Del voto del juez Santiago Otamendi, de conformidad con el dictamen del Procurador General).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Santiago Otamendi - Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Alicia E. C. Ruiz - Luis Francisco Lozano)

Waldman, Beatriz Raquel c/ Rouge, José Adolfo y otro s/ Daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte) s/ conflicto de competencia I

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2020

Sumario nro. A0080102

TEMA

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-PRISION DOMICILIARIA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

TEXTO

La concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de la verificación de los requisitos legales para el otorgamiento de esa medida excepcional (artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660), como del análisis del riesgo procesal de fuga, en tanto pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite - -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (Art. 280 CPCCN) -

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.10, Ley 24.660 Art.32

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL (Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti (según su voto))
Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Colotti, Camilo Ángel y otros s/ querrela
SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2020

Sumario nro. C1008244

TEMA

CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HOSPITALES PUBLICOS-MALA PRAXIS

TEXTO

En caso de suscitarse un conflicto positivo de competencia entre la justicia nacional en lo civil y la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad, si uno de los demandados es una persona jurídica pública estatal -el GCBA- y la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta negligencia e impericia en la que habría incurrido el personal médico de un hospital público que de él depende, corresponde que la causa sea resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1º y 2º del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.1, LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz)

García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ Daños y perjuicios - resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008245

TEMA

CONFLICTOS DE COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HOSPITALES PUBLICOS-MALA PRAXIS

TEXTO

Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario, toda vez que se imputa al GCBA la falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, la materia en debate es propia del derecho público local y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales conocer en tales casos, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.1, LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz)
García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ Daños y perjuicios - resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia
SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008246

TEMA

ORDEN PUBLICO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HOSPITALES PUBLICOS-MALA PRAXIS

TEXTO

Toda vez que en el caso se demanda a un órgano desconcentrado dependiente del Gobierno de la Ciudad, corresponde la aplicación del art. 2° CCAyT, siendo tal atribución de competencia una cuestión de orden público. La cuestión refiere a la atribución de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de la presunta "falta de servicio" en que habría incurrido un órgano estatal y ello es materia de derecho público local, pues su regulación corresponde al derecho administrativo y, por ende, es del resorte exclusivo de los gobiernos locales. Por todo ello, corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad. (Del voto de juez Luis Francisco Lozano por remisión al dictamen fiscal).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz)

García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ Daños y perjuicios - resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. C1008247

TEMA

ORDEN PUBLICO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-HOSPITALES
PUBLICOS-MALA PRAXIS

TEXTO

Si con arreglo a la exposición de los hechos de la demanda surge que la parte actora pretende atribuirle responsabilidad patrimonial al GCBA por los daños y perjuicios derivados de la alegada falta de servicio en la que habría incurrido un órgano local, materia propia del derecho público local y del resorte exclusivo de los gobiernos locales, aunque eventualmente se invoquen o se apliquen de manera subsidiaria disposiciones de derecho común o principios generales del derecho, la causa debe ser resuelta por el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, de conformidad con las previsiones de los arts. 1° y 2° del Código Contencioso Administrativo y Tributario. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 189 Art.1, LEY 189 Art.2

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Marcela De Langhe - Inés M. Weinberg - Santiago Otamendi - Luis Francisco Lozano - Alicia E. C. Ruiz)

García Acosta, Haydeé Dolores c/ Hospital General de Agudos J.M. Ramos Mejía y otros s/ Daños y perjuicios - resp. médicos y aux. s/ conflicto de competencia

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 2020

Sumario nro. 33026086

TEMA

ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-CONDICIONES DE DETENCION-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO

TEXTO

De las constancias agregadas, de la audiencia celebrada y de la verificación efectuada in loco al establecimiento, se advierte que la crítica situación provocada en el sistema carcelario federal producto del incremento de los detenidos alojados sin la previsión de plazas, con la consecuente sobrepoblación y el hacinamiento de los sujetos privados de libertad se proyecta en el Complejo Penitenciario Federal II.

Las condiciones de detención que debe respetar la capacidad operativa de un establecimiento penitenciario no se limitan al mero recuento de camas disponibles para internos. Respecto a las personas privadas de

libertad, el tribunal internacional ha establecido que el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un control o dominio total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Ninguna declaración de emergencia puede ser invocada para eludir estos compromisos asumidos.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledezma - Slokar - Yacobucci)
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN s/ Recurso de casación
CASACION del 28 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. B0961822

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CORPORACIONES-ASOCIACIONES CIVILES

TEXTO

No puede aplicarse el criterio de reparto de responsabilidades establecido en el art. 39 del Código Civil velezano al consorcio vecinal creado con el propósito de financiar y llevar adelante la construcción de una vía pública para uso y aprovechamiento de la comunidad, frente a la naturaleza, finalidad y regulación especial de eminente carácter público que éste posee y que impide su asimilación con las corporaciones o asociaciones civiles que contempla aquel precepto iusprivatista. (Doctor de Lázzari, sin disidencia).

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES
(de Lázzari - Negri - Genoud - Kogan)
Montero, Juan Antonio y/o Chávez, Margarita Hilaria contra Municipalidad de Tigre y otros. Daños y perjuicios y su acumulada, Noriega, Alberto Leopoldo y otra contra Nordelta S.A. y otros. Daños y perjuicios
SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. 33026339

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEBER DE IMPARCIALIDAD-RECUSACION

TEXTO

La disidencia señaló que, ante el compromiso asumido por el Estado Argentino de garantizar la imparcialidad de los jueces, tras un análisis razonado del conjunto de actos procesales que se han verificado en esta causa, conforme las constancias de autos -en particular a la manera en la que se privó a la defensa de participar de una audiencia o "informe oral" en el que estuvieron presentes los galenos que depondrían sobre la cuestión de salud de la encausada y la participación de un magistrado cuyo apartamiento había sido previamente requerido por la parte-, los magistrados recusados han llevado adelante conductas activas y/o omisivas que fundan racional y adecuadamente la sospecha objetiva de parcialidad de la cual se ha agraviado el recurrente, poniendo en crisis el imperativo constitucional de brindarle al justiciable el acceso a sus derechos y la garantía de imparcialidad, lo que conduce a hacer verosímil el temor de parcialidad

invocado, por lo que correspond e hacer lugar al recurso deducido.
Dres. Petrone, barroetaveña y Figueroa -en disidencia.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (BARROETA VEÑA - PETRONE- FIGUEROA)
Fernández, Cristina Elisabet s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33026218

TEMA

FUNCIONARIOS JUDICIALES-CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-IMPRESCRIPTIBILIDAD-
ASOCIACION Ilicita-PRESCRIPCION-EXTINCION DE LA ACCION PENAL-
OPORTUNIDAD PROCESAL-VIOLENCIA MORAL-PRISION PERPETUA-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

TEXTO

Uno de los votos concurrentes señaló que las infracciones a los deberes funcionariales de los integrantes del Poder Judicial se encontraban sin duda incluidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos que cristalizaron la costumbre internacional en materia de crímenes contra la humanidad, bajo la tipificación del crimen de persecución por motivos políticos, que la intervención en una asociación ilícita puede en sí misma constituir un crimen contra la humanidad, que muchos de los hechos que abarcan el período anterior al 24 de marzo de 1976) no se diferencian -en diversos aspectos- de aquéllos que tuvieron lugar una vez que la última dictadura militar tomó el poder, que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma de dicho principio, que la circunstancia de que el "a quo" haya incluido, dentro de la calificación legal, la declaración de que esos hechos se cometieron "en el contexto del delito internacional de genocidio", no produjo efectos jurídicos concretos respecto de la situación de los condenados, de lo que se deriva que ello no debe ser analizado por la CFCP, que la parte no demostró que a su respecto haya podido predicarse una afectación al principio de igualdad de armas, que las condenas de los imputados no se sustentan sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva en razón de su pertenencia a las fuerzas armadas o de seguridad -en la mayoría de los casos- o por los cargos que detentaban al momento de los hechos, sino antes bien, configuran el corolario del examen crítico y conglobado de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, que fueron correctamente analizados por el a quo, que el tipo penal previsto y reprimido por el art. 144 ter, primer párrafo, del C.P. -texto según ley 14.616-, no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o físico sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral, en cuyo contexto, adquieren relevancia la continua incertidumbre sobre el futuro de las víctimas, productoras de sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas que las colocan en una situación de particular vulnerabilidad, que la afirmación de que el error de prohibición (como especie del error de derecho) no procede en el caso de los crímenes contra la humanidad, se funda en la constatación de que ellos son los delitos mala in se por antonomasia:

su comisión supone la vulneración, desde el propio Estado o con su aquiescencia, de los derechos fundamentales de las víctimas y como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, que los magistrados imputados facilitaron la perpetración de numerosos crímenes de lesa humanidad, ya que de haber actuado en forma distinta tal como su deber legal en definitiva les exigía, o aunque sea haber exhibido una actitud diferente frente a tales atropellos a los derechos humanos que ocurrían en la provincia de Mendoza, el resultado final podría haberse evitado, o aunque sea dificultado; por su parte, el otro voto concurrente destacó que la CFCP debe limitarse al estudio de los motivos casatorios expuestos ab initio en ocasión de interponerse el recurso de que se trate, salvo, claro está, que el asunto propuesto a revisión una vez expirada esa oportunidad procesal, sea susceptible de acarrear cuestión federal dirimente o se cuestione la validez de algún acto del proceso factible de fulminárselo con nulidad absoluta; circunstancias que, en parte, no observan los agravios expuestos en aquella oportunidad procesal, que la pena de prisión perpetua en nuestro país, pese a su severidad, no puede ser encuadrada como pena cruel o infamante, y que debe desecharse enfáticamente todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho. Dres. Hornos, Borinsky -voto concurrente-, Gemignani -voto concurrente-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 14.616 Art.144

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Gustavo M. Hornos Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)
Petra Recabarren, Guillermo Max y otros s/ recurso de casación
SENTENCIA del 5 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33025969

TEMA

FALTA DE LEGITIMACION PARA OBRAR-QUERELLANTE-SENTENCIA CONDENATORIA-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-LIBERTAD DE EXPRESION-PECULADO

TEXTO

La disidencia sostuvo que la invocación del bien jurídico protegido no es una pauta definitoria para otorgar legitimación procesal para intervenir en un proceso penal como querellante, ya que se ha reconocido la posibilidad de proteger de modo subsidiario otros bienes garantidos, que a pesar de haber resultado perjudicada en la maniobra, la Corporación del Mercado Central no requirió constituirse como querellante, mientras quien sí lo hizo han sido los representantes de un ente ideal que carecen de principio a fin de lesión alguna a sus derechos, ni han probado haber sido ofendidos por el delito, cuya existencia tampoco se ha verificado en esta investigación, que los querellantes carecen de todo perjuicio por el delito por el que ha recaído sentencia condenatoria, que el damnificado ha sido la

Corporación del Mercado Central de Buenos Aires, a quien deben ser restituidas las sumas de dinero, por lo que en modo alguno el querellante "Clarín" ha sufrido menoscabo a sus derechos o patrimonio por los hechos, que en el diseño procesal elegido por el legislador, no se encuentra prevista la facultad de constituir en querellante a una persona jurídica con el fundamento de una lesión a bienes jurídicos que mantienen absoluta independencia con la protección reclamada y el daño invocado, que la calidad de parte querellante que ha conducido finalmente al dictado de una sentencia condenatoria ha surgido en estas actuaciones como producto de lo resuelto por la Sala IV que exclusivamente consistió en considerar que la desestimación de la denuncia no reunía las exigencias de fundamentación exigidas por el art. 123 CPPN, con absoluta prescindencia de un análisis concreto de los términos exigidos por el art. 82 CPPN, vinculado con los hechos denunciados, que en tanto carece de legitimación "Clarín S.A." para intervenir en el proceso en calidad de parte querellante, se encuentra impedida de habilitar el dictado de una sentencia con denatoria mediante su exclusiva acusación, ante la ausencia de acusación efectuada por el MPF, que luce autocontradictorio y arbitrario en un Estado de Derecho que uno de los cuatro imputados llegados a juicio culmine con una absolució n por haberse registrado un alegato inválid o de la parte acusadora, y los otros tres con el mismo alegato resulten con una sentencia condenatoria porque esa misma parte acusadora en ese aspecto habría cumplido correctamente con su labor, que en un Estado de Democrático las expresiones en defensa de derechos propios deben encontrar un amplio margen de desarrollo y tutela, bajo el riesgo en caso contrario de encontrarnos frente a un estado de rasgos autoritarios, que la decisió n impugnada podría traer aparejada ulteriormente responsabilidad internacional para el Estado Argentino, por violentar las disposiciones contenidas en diversos instrumentos internacionales en punto a garantizar la plena vigencia del principio de libertad de expresi3 n, que mal puede tratarse de una conducta delictiva el uso de material publicitario efectuado por la Corporaci3 n del Mercado Central a fin de contrarrestar informaci3 n periodística que refería a condiciones negativas de éste último, que se evidenciaba la ausencia de determinaci3 n necesaria entre el origen de los fondos y su destino específico, elemento de decisiva importancia para concluir que se verifican conductas encuadrables en el delito de peculado, que mal podría exigirse a una persona que desempeña un rol de "Gerente General" conocer que lo que realizaba configuraba un delito, cuando para más de tres fiscales que tuvieron intervenci3 n en este expediente lo denunciado no encuadra en ninguna de las figuras que integran el catálogo del derecho penal argentino, y que corresponde dejar sin efecto la sentencia dictada en restablecimiento de la plena operatividad del derecho a la libre expresi3 n (arts. 19 y 75 inc. 22 CN, 19 DUDH, IV DADyDH, 13.1 CADH, 19 PI DCyP) como uno de los bienes más preciados en una sociedad democrática. Figueroa -disidencia-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constituci3 n de la Naci3 n Argentina Art.19, Constituci3 n de la Naci3 n Argentina Art.75, Ley 23.984 Art.82, Ley 23.984 Art.123

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - GEMIGNANI - HORNOS)
MORENO, Guillermo y otros s/ Recurso de casaci3 n
CASACION del 17 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. 33026037

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-COMERCIALIZACION ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES-PARTICIPACION CRIMINAL

TEXTO

Los votos concurrentes destacaron que cobra especial relevancia el compromiso internacional asumido por nuestro país al ratificar la Convención de Naciones contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072) que impone la obligación del Estado Argentino de investigar, enjuiciar y eventualmente sancionar los hechos relativos al narcotráfico y que en virtud del art. 3, inc. 9, de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, el Estado Argentino se ha comprometido a adoptar las medidas adecuadas para que las personas que hayan sido acusadas o declaradas culpables de alguno de los delitos tipificados en el párrafo 1° del mismo artículo -en el caso, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, agravado por la intervención de dos o más personas- comparezca en el proceso penal correspondiente. Dres. Borinsky, Carbajo -voto concurrente-, Hornos - voto concurrente-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.072

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - GEMIGNANI - HORNOS)
Flores, Cristian Emiliano s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. 33026038

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-REVOCAION DE LA EXCARCELACION-ORDEN DE CAPTURA-EXTERIORIZACION DE CAPITALES-MONTO DE LA PENA-CORRUPCION-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que revocó la excarcelación, en tanto pesa sobre el imputado una orden de captura internacional por la presunta comisión del "delito mayor continuado de blanqueo de dinero proveniente de la corrupción pública" y si bien la pena máxima prevista respecto del delito en orden al cual se investiga al encausado no supera el monto de ocho años de prisión previsto por el art. 316, segundo párrafo, CPPN, la gravedad del hecho que se imputa y la elevada expectativa de pena que pesa sobre el encartado permite temer que el nombrado provoque en el futuro alguna acción que dificulte el trámite requerido, ya sea por fuga o por entorpecimiento de la investigación, teniendo en cuenta que se investigan actos de corrupción sumamente complejos, que operan como circunstancias objetivas que deben ser considerados en relación al caso concreto y que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar

también que peligre el correcto desarrollo del proceso. Dres. Hornos, Carbajo, Borinsky.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.316

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (BORINSKY - CARBAJO - HORNOS)
BASTIDAS RAMIREZ, Luis Abraham Benito s/ Recurso de casación
CASACION del 25 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. 33026089

TEMA

CONDICIONES DE DETENCION-ESTABLECIMIENTOS CARCELARIOS-DERECHOS Y
GARANTIAS CONSTITUCIONALES-TRATADOS INTERNACIONALES-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

El encierro de personas por sobre la capacidad de un establecimiento carcelario o en situación de habitabilidad que no satisfacen los estándares sobre la materia, configura un agravamiento en las condiciones de detención incompatible con los derechos garantizados por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, extremo que no puede ser desatendido por la judicatura, bajo riesgo de incurrir el Estado argentino en responsabilidad internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - Slokar - Yacobucci)
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN s/ Recurso de casación
CASACION del 28 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. 33026090

TEMA

MEDIDA DE NO INNOVAR-HABEAS CORPUS COLECTIVO-CUESTION FEDERAL-
CONDICIONES DE DETENCION-PRINCIPIO PRO HOMINE-RESPONSABILIDAD DEL
ESTADO

TEXTO

El voto concurrente señaló que la medida de no innovar debe reencauzarse como hábeas corpus, pues subsisten en el caso agravios de naturaleza federal referentes al agravamiento de las condiciones de detención de los internos, que teniendo en cuenta las características especiales de los hechos, se observa que en la sentencia no se tuvieron en cuenta los principios que rigen el derecho local e internacional de los derechos humanos, que la consagración del principio pro homine según el cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria, que es deber

de los Estados no sólo garantizar la dignidad de las personas sujetas a su control durante la detención, sino que existe un deber de dar explicaciones sobre lo que sucede con los detenidos y una especial función de garantía por parte del Estado en el resguardo de derechos con motivo de la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - Slokar - Yacobucci)
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN s/ Recurso de casación
CASACION del 28 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. 33026116

TEMA

CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-LEY DEL DOS POR UNO-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

La imposición del cómputo privilegiado modificaría sustancialmente la respuesta punitiva impuesta al condenado, en una suerte de conmutación de la pena, incompatible con el compromiso internacional asumido por el Estado argentino de sancionar adecuadamente los crímenes de lesa humanidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Alejandro W. Slokar - Guillermo J. Yacobucci)
Astiz, Alfredo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 18 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. K0029128

TEMA

EXPULSION DE EXTRANJEROS-SENTENCIA CONDENATORIA-VIOLENCIA DE GENERO-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROTECCION DE LA MUJER

TEXTO

Debe ratificarse la disposición de la Dirección Nacional de Migraciones que canceló la residencia permanente y ordenó la expulsión del país de un ciudadano extranjero que fue condenado a la pena de 4 años y tres meses de prisión por los delitos de lesiones leves agravadas por el vínculo, cometido contra su esposa, desobediencia y abuso sexual agravado por acceso carnal en grado de tentativa, contra una menor de edad, dado que la interpretación de las causales de impedimento de ingreso y permanencia y de cancelación de residencia de extranjeros previstas en la ley migratoria nro. 25.871 debe resultar acorde a los lineamientos y compromisos asumidos por el Estado Nacional mediante la suscripción de convenciones internacionales y la legislación nacional vigente en materia de Protección de la Mujer.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.871

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL Nro 12 , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Macarena Marra Giménez)
Tancara Mollo, Max Freddy c/ E.N. - D.N.M. s/ recurso directo DNM
SENTENCIA del 26 DE JUNIO DE 2019

Sumario nro. 3G000852

TEMA

ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-HABEAS CORPUS-PENA PRIVATIVA DE LA
LIBERTAD-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA

TEXTO

Si la superpoblación y la precariedad de las instalaciones del Servicio Penitenciario, en concreto de la Unidad 28 y del denominado "pabellón 53" del Complejo Penitenciario Federal de la C.A.B.A. junto con las consecuencias que ello acarrea, constituyen circunstancias que no han sido controvertidas por la autoridad requerida y, en definitiva, sobre las que existe consenso entre todos los actores del caso, se impone dar inmediata tutela a los beneficiarios de la acción -conforme las pautas sentadas en el precedente "Verbitsky", donde se sostuvo que: "La superpoblación en los niveles alcanzados y admitidos, de por sí acreditaría el incumplimiento del Estado provincial respecto de las condiciones mínimas de trato reconocidas a las personas privadas de su libertad", y, en consecuencia, adoptar previo a la declaración de incompetencia, las siguientes medidas: Prohibir e ingreso de nuevos internos a la Unidad de la C.A.B.A. del Servicio Penitenciario Federal hasta tanto el cupo total de alojados sea inferior al cupo obrante en la página de ese organismo que fue informado en la correspondiente audiencia (esto es, de 1754 personas); y disponer que deberá darse inmediato inicio al desalojo del "Pabellón 53", ordenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, cuyo plazo no podrá exceder el establecido por aquella (voto de los jueces Bruzzone y Llerena)

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (BRUZZONE - RIMONDI - LLERENA)
Alvarez, Guillermo y otros s/ Hábeas corpus
SENTENCIA del 2 DE MAYO DE 2019

Sumario nro. 33026144

TEMA

SALUD HUMANA-ARRESTO DOMICILIARIO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-PRUEBA

TEXTO

Uno de los votos concurrentes señaló que el relevamiento profesional sobre el estado de salud del interno constituye un indicador objetivo que fundamenta adecuadamente su detención domiciliaria, de acuerdo a las previsiones de la ley 24660, que concretan las responsabilidades del Estado argentino como garante de las personas privadas de la libertad y sujetas a su competencia y que la morigeración en la privación de la libertad dentro de este marco de situación, no

exterioriza un significado de impunidad por los graves hechos que se le atribuyen y el otro voto concurrente adhirió a la solución propuesta, por las razones de salud acreditadas, en particular que se trata de un "paciente de alto riesgo cardiovascular" y que existe "alto riesgo" de que padezca "complicaciones graves, con peligro de desenlace fatal o muerte súbita". Dres. Riggi, Yacobucci -voto concurrente-, Ledesma - voto concurrente-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.660

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL, CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala DE FERIA (RIGGI - LEDESMA - YACOBUCCI)
RULLI, Mario Domingo s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 1 DE AGOSTO DE 2019

Sumario nro. 3G000955

TEMA

TRASLADO DE DETENIDOS-MENORES-APLICACION ERRONEA DE LA LEY-EJECUCION DE SENTENCIA PENAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Si al disponer el traslado del menor imputado de un centro educativo de régimen cerrado a una unidad del Servicio Penitenciario Federal, luego de cumplir los 18 años, el tribunal dejó de aplicar a su respecto el sistema de garantías de la Convención del Niño, se verifica una errada interpretación de la ley aplicable al caso y de algunas apreciaciones respecto de cuestiones fácticas que invalidan la decisión como acto jurisdiccional válido. Al respecto, omitió considerar que el delito se habría cometido antes de haber cumplido esa edad y que, por lo tanto, el plexo normativo sobre el que se debe juzgar la situación del adolescente es el que estaba conformado al momento de la comisión del hecho. Hacer lo contrario es tratar -en violación a las consideraciones de la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos en la Opinión Consultiva n° 17- al joven presuntamente infractor de la ley penal, como si fuera un adulto. Asimismo, también resulta errada la prevalencia que le da el tribunal a la aplicación de la ley de ejecución penal por sobre el sistema de garantías. En tanto es claro que el legislador nunca se ha ocupado de establecer un sistema de ejecución penal adecuado a la normativa internacional en materia de derecho penal juvenil y, a su vez, la ley 24.660 es una ley de ejecución penal destinada al sistema de adultos y la última reforma claramente está orientada a un lugar diferente al que debe guiar el fin de la pena en el marco del art. 40 de la Convención del Niño, resulta necesario interpretar la ley aludida desde la convención, adaptando sus disposiciones a la normativa internacional; es necesario llenar a la aludida ley con los valores de la citada convención, porque es el único modo de considerarla constitucional, en un marco en que el legislador no ha cumplido con el deber del Estado Argentino, tantas veces recordado por el Comité del Niño, de dictar una ley penal juvenil que se adecue a la normativa internacional (voto del juez Jantus al que adhirieron los jueces Bruzzone y Llerena).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.660, Ley 23.849 Art.40

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (JANTUS - BRUZZONE - LLERENA)

S., I. D. F. s/ Legajo de casación

SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. 3G000971

TEMA

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-VIOLENCIA DE GENERO-SISTEMA REPUBLICANO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Si bien a partir de lo establecido en la Convención "Belem do Pará" y la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Góngora" se podría leer que la necesidad de realizar un debate oral y público en los casos en que se presente una situación de violencia contra la mujer, constituye una política pública, lo cierto es que el Estado no puede dejar de actuar en un contexto de razonabilidad y evaluar las circunstancias que se presentan en cada caso en concreto. Ello, atendiendo a que la racionalidad de los actos de gobierno es uno de los principios fundantes de la forma republicana consagrada en el art. 1° de la Constitución Nacional (voto del juez Morin al que adhirió el juez Sarrabayrouse). Fernandes, Pablo Gabriel s/recurso de casación", CCC 7240/2018/TO1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 804/2019, resuelta el 12 de octubre de 2016; "Bitar, Oscar Sergio s/ rechazo de suspensión del juicio a prueba", CCC 47516/2014/PL1/CNC1, Sala 2, Reg. nro. 279/2017, resuelta el 18 de abril de 2017, entre otros.

Sumario nro. J0045181

TEMA

ESTADO PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Luce errónea la afirmación relativa a que la Dirección Provincial de Vialidad debe responder conjuntamente con el Estado Provincial, o cualquiera de los dos si el accionante opta por esa vía, como en el presente, puesto que mayoritariamente la doctrina y la jurisprudencia consienten en la responsabilidad subsidiaria del Estado central; es decir, en caso de que los fondos del ente autárquico no resulten suficientes para hacer frente a determinadas obligaciones; circunstancia que, incluso, fue advertida por la misma Sala al afirmar que la accionada no podía perder de vista que ella siempre era una deudora subsidiaria ante la insolvencia del ente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI)

GASPARINI, MARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

SENTENCIA del 30 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. J0045182

TEMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA NACIONAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-ESTADO
PROVINCIAL-FALTA DE LEGITIMACION-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-
ENTES AUTARQUICOS

TEXTO

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha ponderado la falta de legitimación de estados provinciales cuando entendió que la relación sustancial debía constituirse con un ente autárquico. Así, recientemente en "Gallego" (caso en el cual se reclamaban los daños y perjuicios derivados de un accidente de tránsito ocurrido en una ruta provincial), el Tribunal desestimó el planteo de competencia originaria entablado, por considerar que la provincia demandada no resulta ser la titular de una relación jurídica sustancial en la que se funda el reclamo y por lo tanto no cabe tenerla como parte en la litis, especificando que en la órbita de la Provincia de Buenos Aires la Dirección Provincial de Vialidad es el organismo que tiene a su cargo todo lo referente a la vialidad provincial, y que se trata de una entidad autárquica con capacidad jurídica para actuar en los ámbitos de derecho público y privado que no integra la administración cenral del Estado local y no se identifica con éste. - CITAS: CSJN: Gallego, del 25/2/2014.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI)
GASPARINI, MARISA Y OTROS c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 30 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. G0033486

TEMA

DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Igualmente el vocal hizo algunas referencias acerca de lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso nro. 11.425 "Buenos Alves vs. Argentina". Así destacó que, mediante la sentencia del 11 de mayo de 2007, la CIDH declaró que el Estado Argentino había violado los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial y había dispuesto que se debían realizar las debidas investigaciones para determinar las responsabilidades por los hechos que generaron las violaciones del caso y aplicar las consecuencias que la ley previera, decisión que fue acatada por el Estado Argentino.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
(Hernán Martín López - Rodolfo Pociello Argerich - Ricardo Matías Pinto)
Derecho, René Jesús y otros sobre tortura
SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. G0033488

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SENTENCIA ABSOLUTORIA

TEXTO

Ello por cuanto la condena de la Corte Interamericana ha recaído exclusivamente sobre el Estado Argentino, motivo por el cual se descarta que como consecuencia de lo allí decidido (que refiere al deber estadual de investigar los hechos que generaron las violaciones denunciadas por Bueno Alves), deba dictarse una sentencia condenatoria en el marco de este proceso penal.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Hernán Martín López - Rodolfo Pociello Argerich - Ricardo Matías Pinto)

Derecho, René Jesús y otros sobre tortura

SENTENCIA del 10 DE SETIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33026236

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-GRADUACION DE LA PENA-AGRAVANTES DE LA PENA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

El voto concurrente recordó la exigencia de tomar en cuenta la calidad de crímenes contra la humanidad que revistieron los hechos juzgados al momento de graduar la respuesta punitiva no puede reducirse al acto puramente formal de incluirlo entre las circunstancias agravantes, en efecto, la clasificación de un hecho como perteneciente a esa aberrante categoría de crímenes internacionales entraña mucho más que una simple etiqueta taxonómica: en ella se juega, ni más ni menos, la expresión de repudio más enfático respecto de hechos que proyectan sus alcances lesivos más allá de las víctimas directas hasta alcanzar a la humanidad toda, que fueron cometidos como parte de un proyecto finamente orquestado desde el mismo Estado y dirigido -precisamente- contra quienes debían ser sujetos de su protección; que utilizó recursos virtualmente ilimitados no solamente para perpetrarlos, sino para ocultar su comisión y, aun descubiertos, garantizar su impunidad y de al lí que la importancia de esta agravante no puede ser infravalorada, máxime cuando la infracción de ese imperativo puede comprometer la obligación de perseguir, investigar y sancionar toda violación de derechos humanos -tal y como fuera asumida por el Estado argentino- y cuya violación, merced de la imposición de penas desproporcionadamente bajas a sus responsables con relación a la magnitud de los ilícitos, puede sujetarlo a responsabilidad internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (BORINSKY - HORNOS -CARBAJO)

AZAR, Musa y otros s/ Recurso de casación

CASACION del 2 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026327

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-PRORROGA DE LA PRISION PREVENTIVA-INTENCION DE ELUDIR LA ACCION DE LA JUSTICIA-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de casación deducido contra la prórroga de prisión preventiva, en tanto no se exhibe como arbitraria, ya que tuvo en cuenta la severa imputación que pesa sobre el encausado, la especial gravedad de las penas previstas, las particulares características y naturaleza de los hechos concretos que se le atribuyen y la extrema complejidad en la sustanciación de la causa y, asimismo, los riesgos procesales consistentes en el entorpecimiento de la investigación, y el peligro de fuga persisten al día de la fecha y se trata de una causa seguida por la presunta comisión de delitos de lesa humanidad, que obligan a considerar las especiales características de estos casos y a extremar la cautela en salvaguarda de la responsabilidad internacional del Estado Argentino. Dres. Carbajo, Borinsky, Hornos.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (GEMIGNANI - HORNOS - BORINSKY)
ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026354

TEMA

CUESTION FEDERAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

TEXTO

Suscita cuestión federal suficiente el planteo en tanto se pone en tela de juicio el alcance de los deberes del Estado argentino de garantizar la efectiva investigación de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS - BORINSKY - GEMIGNANI)
GARRO RODRÍGUEZ, Antonio Indalecio y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026360

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que -por entender que fue el medio utilizado para la comisión del

ilícito consistente en el intento de contrabando de importación de 221,45 kilogramos de cocaína- denegó la devolución del vehículo decomisado en la sentencia, ya que no existen elementos para pensar que realmente la empresa titular del vehículo no tiene una vinculación con el delito cometido, pues el supuesto fideicomitente es precisamente la misma "familia" y los argumentos esgrimidos por los impugnantes, no logran rebatir lo sostenido por el tribunal en la decisión impugnada. Al adherir a diversos tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072), la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.072

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNOS-BORINSKY-CARBAJO)
Collahua Romucho, Luis Antonio y otro s/ recurso de casación
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026364

TEMA

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD-SALUD DEL IMPUTADO-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO-PRISION DOMICILIARIA

TEXTO

La disidencia consideró que la decisión impugnada debía ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, pues los informes reunidos en estas actuaciones han dado cuenta de la incidencia que el encierro ocasiona en el estado de salud del encausado y de tal modo, resolver a favor de la petición de morigeración de la privación de la libertad efectuada por la defensa, pone fin a la situación de agravamiento de las condiciones de detención del nombrado, advirtiéndose que lo resuelto por el a quo luce desprovisto de sustento, en la medida en que no se han evaluado la totalidad de los elementos obrantes en el expediente, necesarios para adoptar una decisión de conformidad con las exigencias de fundamentación que emanan de los arts. 123 y 404 inc. 2° del C.P.P.N. y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino en materia de salvaguarda de los derechos de las personas privadas de la libertad, por lo que corresponde conceder la prisión domiciliaria al encausado. Dres. Barroetaveña, Figueroa -en disidencia- y Petrone.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.063 - Texto Ordenado aprobado por el Decreto Nacional N° 118 del 7 de febrero de 2019 (B.O. 08/02/2019) Art.123, LEY 27.063 - Texto Ordenado aprobado por el Decreto Nacional N° 118 del 7 de febrero de 2019 (B.O. 08/02/2019) Art.404

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (BARROETAVERÑA-FIGUEROA-PETRONE-BARROETAVERÑA)
Minnicelli, Claudio s/ recurso de casación
SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33026446

TEMA

DENEGATORIA DEL RECURSO-CONTRABANDO DE ESTUPEFACIENTES-INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

TEXTO

Corresponde rechazar el recurso de casación contra el pronunciamiento que -por entender que fue el medio utilizado para la comisión del ilícito consistente en el intento de contrabando de importación de 221,45 kilogramos de cocaína- denegó la devolución del vehículo decomisado en la sentencia, ya que no existen elementos para pensar que realmente la empresa titular del vehículo no tiene una vinculación con el delito cometido, pues el supuesto fideicomitente es precisamente la misma "familia" y los argumentos esgrimidos por los impugnantes, no logran rebatir lo sostenido por el tribunal en la decisión impugnada. Al adherir a diversos tratados internacionales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas aprobada en Viena en 1988 (ley 24.072), la República Argentina ha asumido el compromiso internacional de combatir el narcotráfico.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.072

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (HORNO - BORINSKY - CARBAJO)
Collahua Romucho, Luis Antonio
SENTENCIA del 23 DE OCTUBRE DE 2019

Sumario nro. 33026465

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CONDICIONES DE DETENCION-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-DERECHO A LA VIDA

TEXTO

Según la Corte IDH el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como son la vida; si ello ocurre cuando el individuo se encuentra bajo custodia estatal, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dicha Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, y es el Estado quien debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (LEDESMA-YACOBUCCI-SLOKAR)
Todarello, Guillermo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. 33026466

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-CONDICIONES DE DETENCION-SITUACION DE VULNERABILIDAD-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA

TEXTO

La Corte ha establecido que el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos y ejerce un control total sobre los mismos; así pues, su deber no es sólo garantizar la dignidad de las personas sujetas a su control durante la detención, sino que existe un deber de dar explicaciones sobre lo que sucede con ellas y una especial función de garantía en el resguardo de derechos con motivo de la situación de vulnerabilidad que atraviesan al estar privadas de su libertad. Por ello también, resultan de aplicación mutatis mutandis las doctrinas sentadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Verbitsky", Fallos 328:1146 y "Rivera Vaca" Fallos 322:2544.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (LEDESMA-YACOBUCCI-SLOKAR)
Todarello, Guillermo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 20 DE DICIEMBRE DE 2019

Sumario nro. A0079180

TEMA

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-CESE DE LA PRISION PREVENTIVA-FUNDAMENTACION DE SENTENCIAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL

TEXTO

Corresponde hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de la Cámara Federal de Casación Penal que denegó el tratamiento de la impugnación deducida contra el cese de prisión preventiva con el que resultó beneficiado un acusado de cometer delitos de lesa humanidad, dado que no se advierte que la decisión recurrida haya cumplido con el análisis de la complejidad del caso, los obstáculos que pueden oponerse a la investigación, como la circunstancia de que los delitos como los que integran el objeto de la causa fueron cometidos desde el Estado y conforme a un aparato con participación de múltiples personas, que pueden contar aún hoy con encubridores y partícipes desconocidos, la normativa internacional que prohíbe permitir su impunidad, etc., y, en consecuencia, la confirmación de una decisión que podría tener como consecuencia la liberación de un imputado por numerosos delitos de lesa humanidad, configura un caso de gravedad institucional.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Cacivio, Gustavo Adolfo s/ recurso de queja

SENTENCIA del 4 DE ABRIL DE 2019

Sumario nro. A0079199

TEMA

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DE GOBIERNO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986
SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. A0079201

TEMA

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-PUBLICACION DE DECRETOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-GOBIERNO DE FACTO

TEXTO

Si la respuesta estatal a quien solicitó se pusiera a disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, dicha conducta devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012, que fue anterior a la contestación del recurso extraordinario, si el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 2.103/2012

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986
SENTENCIA del 7 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. 33025834

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA

TEXTO

Si bien la prohibición de persecución penal múltiple es una garantía

constitucional cuyo fundamento reside en evitar que el estado haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad, este principio puede ceder -claro que excepcionalmente- cuando el resultado de esa resolución judicial sea una solución irracional e ilógica, que contradiga de manera expresa principios constitucionales y ponga en riesgo la responsabilidad del estado argentino ante la comunidad internacional. Asiste razón a los impugnantes en orden a que la decisión resulta arbitraria por la omisión de ponderar elementos dirimientes y de responder argumentos conducentes de la acusación, arribándose a una decisión infundada.

FALLOS

JUZGADO EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(María R. Servini)

Camaño, Graciela y otros s/ acción de inconstitucionalidad c/ Poder Ejecutivo Nacional - Decretos 45, 54 y 55 del 2019
SENTENCIA del 29 DE ABRIL DE 2019

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (LEDESMA - SLOKAR - YACOBUCCI)

Sánchez Reisse, Leandro Ángel y otros s/ Recurso de casación
CASACION del 21 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. A0079254

TEMA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-INTERPRETACION DE LA CONSTITUCION-
INTERPRETACION DE TRATADOS INTERNACIONALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Tanto el propio texto de la Constitución Nacional como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, reconocen que los niños, más aun si sufren una discapacidad, se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad, lo que demanda una protección especial de parte del Estado, la familia, la comunidad y la sociedad, y estas obligaciones reforzadas tienen por fin garantizar que aquellos gocen de los derechos humanos fundamentales reconocidos en esos instrumentos y en el resto de las normas nacionales e internacionales (Voto de la jueza Medina).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti (en disidencia)- Rosatti (según su voto) - Medina (según su voto))

Institutos Médicos Antártida s/ quiebras/ inc. de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.)
SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2019

Sumario nro. J0044821

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-DERIVACION NO RAZONADA DEL DERECHO
VIGENTE-JUEGOS DE AZAR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-
INDEMNIZACION

TEXTO

La resolución impugnada debe ser dejada sin efecto, puesto que consagra

una solución que no puede verse como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias de la causa, toda vez que los Sentenciantes parten de la premisa -no discutida por las partes- que estamos en presencia de un permiso precario otorgado al actor para comercializar productos de la Lotería de Santa Fe, y como consecuencia de ello, y según el artículo 2 del Decreto Acuerdo 1919/92, la Administración puede revocarlo cuando lo estime conveniente, sin expresión de causa o motivo alguno y sin derecho a reclamo de indemnización por parte del permisionario; mas sin considerar que la revocación de aquella habilitación no lo fue con fundamento en esa norma, sino como consecuencia de una penalidad en virtud de imputarle la comisión de hechos que configuran una incompatibilidad para el permisionario o conducta comercial que lo hacen indigno de ser mantenido dentro del sistema. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Decreto Acuerdo 1919/92, artículos 2 y 50, inciso k).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO)
MEDINA, SINFOROSO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 12 DE FEBRERO DE 2019

Sumario nro. J0044822

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-JUEGOS DE AZAR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACTO ADMINISTRATIVO-SENTENCIA FIRME

TEXTO

En el ámbito de la responsabilidad del Estado, el requisito exigido por la legislación, la jurisprudencia y la doctrina vinculado con la ausencia del deber jurídico de soportar el daño por parte de la persona afectada, es un presupuesto exigido -junto al daño cierto, la imputabilidad material de la actividad lesiva a un órgano estatal, la relación de causalidad y el sacrificio especial, como factor de atribución- a los efectos de determinar la responsabilidad por actividad lícita del Estado, es decir, sin antijuridicidad en el comportamiento estatal, situación que no es la pretendida por el actor en el presente caso, toda vez que la demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Provincia se fundó en la responsabilidad de ésta, en virtud que existe una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, que declara la ilegitimidad del acto administrativo que dispuso revocar la habilitación oportunamente otorgada al actor, es decir, por el obrar antijurídico de la Administración, sin recurrir en ninguna instancia a reclamar daños y perjuicios por la actividad lícita de ésta, como parece haber considerado la Sala en su decisión hoy recurrida por la vía extraordinaria.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO)
MEDINA, SINFOROSO c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA ADMITIDA)
SENTENCIA del 12 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : A0078970

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION-
PODER DE POLICIA-SEGURO DE TRANSPORTE-TRANSPORTE DE PASAJEROS-
TRANSPORTE INTERNACIONAL-ACCIDENTE DE TRANSITO-COBERTURA
Debe ser revocada la sentencia que había condenado a la
Superintendencia de Seguros de la Nación por los daños padecidos por
los familiares de las víctimas de un accidente de tránsito en el que
fallecieron 42 personas que se dirigían hacia la localidad de Camboriú,
en Brasil, durante un viaje en ómnibus organizado por una empresa de
turismo nacional, dado que no cabe responsabilizar al organismo por las
consecuencias dañosas producidas con motivo de un hecho extraño a su
intervención directa, cuando dicha solución no encuentra sustento en el
alcance de las atribuciones legalmente acordadas para el ejercicio de
su poder de policía. La potestad genérica de control establecida en el
artículo 25 de la ley 20.091 no resulta suficiente para responsabilizar
al organismo por los montos de la condena que pesa sobre la
organizadora del viaje y la compañía de seguros; y el mínimo de
cobertura fijado en la Resolución 25.281/97 para los seguros de
responsabilidad civil del transportador carretero en viaje
internacional por los territorios del cono sur tenía sustento en el
Acuerdo de Transporte Internacional Terrestre inscripto como Acuerdo de
Alcance Parcial en el marco de la ALADI. (Del dictamen de la
Procuración General, al que adhirió la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 20.091 Art.25

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL
FEDERAL

(Rosenkrantz (según su voto) - Highton de Nolasco - Lorenzetti - Maqueda - Rosatti)

Recurso de hecho deducido por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la causa Albo,
Modesta del Valle y otros c/ Giménez Viajes SRL y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18000093

Identificación SAIJ : A0078967

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-SERVICIO PENITENCIARIO-
MUERTE DE UN DETENIDO-EXAMEN MEDICO
Si bien el a quo advirtió acertadamente que se le realizó un examen
médico al interno al momento del ingreso, omitió ponderar si el mismo
fue adecuado a fin de cumplir con el deber de preservar su salud física
y mental en los términos del artículo 5, inciso a, de la Ley 20.416 del
Servicio Penitenciario Federal. (Del dictamen de la Procuración
General, al que adhirió la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.416 Art.5

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

H., M. A. y otro c/ E.N. - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18000091

Identificación SAIJ : A0078968

TEMA

RECURSO EXTRAORDINARIO-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SERVICIO PENITENCIARIO-MUERTE DE UN DETENIDO

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que había declarado que el Estado Nacional no debía responder por los daños y perjuicios causados a los padres, por la muerte de su hijo que se suicidó estando detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, es inadmisibile en los términos del art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación. (Del voto en disidencia del Dr. Rosenkrantz y de la Dra. Highton de Nolasco)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 27.063 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

H., M. A. y otro c/ E.N. - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18000091

Identificación SAIJ : A0078966

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-SERVICIO PENITENCIARIO-MUERTE DE UN DETENIDO-EXAMEN MEDICO

Deja sin efecto la sentencia que había declarado que el Estado Nacional no debía responder por los daños y perjuicios causados a los padres, por la muerte de su hijo que se suicidó estando detenido en el Complejo Penitenciario Federal de Ezeiza, dado que la decisión recurrida omitió considerar acabadamente si el trato médico y disciplinario proferido al joven, que ingresaba por primera vez a un complejo penitenciario para adultos y presentaba indicadores de trastornos psicológicos y problemas de adicción a sustancias psicoactivas, importó un incumplimiento del deber de custodia adecuada del Estado que contribuyó o permitió su muerte. (Del dictamen de la Procuración General, al que adhirió la mayoría)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz (en disidencia) - Highton de Nolasco (en disidencia) - Maqueda - Lorenzetti - Rosatti)

H., M. A. y otro c/ E.N. - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 30 DE OCTUBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18000091

Identificación SAIJ : 33025376

TEMA

DELITOS DE LESA HUMANIDAD-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
A la época en que se habrían perpetrado los delitos juzgados, ellos se encontraban claramente prohibidos como crímenes de lesa humanidad y que la codificación más moderna -el Estatuto de Roma- no ha restringido el espectro de lo aceptado como crímenes contra la humanidad. No cabe hacer lugar a la pretensión -fundada en la violación de la garantía del plazo razonable- que procura que sea desatendida la suma complejidad de este tipo de procesos, en los que se ha investigado y juzgado a los propios funcionarios públicos que se valieron de la estructura de poder estatal para llevar a cabo las graves violaciones a los derechos humanos que se registraron en nuestro país durante el período que va desde el 24 de marzo de 1976 -e incluso antes- hasta el 10 de diciembre de 1983, quienes actuaron con el firme propósito de garantizar su impunidad. Pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Hornos - Gemignani (según su voto) - Borinsky (en disidencia parcial))

Arrillaga, Alfredo Manuel y otros s/ recurso de casación

SENTENCIA del 11 DE OCTUBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18260269

Identificación SAIJ : 33025389

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RESOLUCIONES IRRECURRIBLES-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE-EMBARGO-LAVADO DE ACTIVOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Es inadmisibile el recurso de casación contra la denegatoria del de apelación contra el embargo dispuesto, pues no se trata de sentencia definitiva ni equiparable a tal, no se ha demostrado la existencia

fundada de una cuestión de naturaleza federal y las medidas cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas por la jurisdicción, teniendo en cuenta que apuntan a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos, socialmente dañosos, que actualmente se encuentran bajo investigación.

El Estado Argentino, se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el recupero de los activos provenientes de los delitos de corrupción y la indemnización a los perjudicados por los actos de corrupción. Dres. Hornos, Borinsky, Yacobucci.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mariano Hernán Borinsky - Gustavo M. Hornos)

De Vido, Julio Miguel s/ recurso de casación

SENTENCIA del 6 DE SETIEMBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18260273

Identificación SAIJ : 33025380

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-QUERRELLA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La garantía de revisión del pronunciamiento que pone fin al proceso también corresponde a la querrela y se encuentra íntimamente vinculada a su respecto con la obligación del estado argentino de investigar los hechos, e identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables, y de esta manera garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. Al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Alejandro W. Slokar - Mariano H. Borinsky)

Alfonso, Eduardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 5 DE SETIEMBRE DE 2018

Nro.Fallo: 18260270

Identificación SAIJ : 3G000682

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Comité de Derechos Humanos, como órgano autorizado de interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no ha inferido del art. 14 que los individuos pudieran reclamar un derecho, de raíz internacional, a que los Estados Partes les reconozcan, en cuanto

víctimas, un derecho de acción o acusación penal (voto del juez García).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(García - Niño - Bruzzone)
Britos, Ester s/ sobreseimiento
SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2018
Nro.Fallo: 18810093

Identificación SAIJ : 3G000681

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS
Los órganos internacionales jamás han declarado que pueda inferirse de la Convención Americana de Derechos Humanos un derecho de toda persona a promover por sí la acusación y obtener una condena por delitos de los que son víctimas. Toda la doctrina que se ha elaborado paulatina y evolutivamente que ha culminado en la definición del deber del Estado de investigar, perseguir y castigar las violaciones a los derechos humanos, tiene su anclaje en la responsabilidad del Estado por no haber cumplido sus deberes de garantía derivados de los arts. 1 y 2 C.A.D.H., y más tarde en el derecho a la protección judicial del art. 25 C.A.D.H.. Existe una distancia muy grande entre sostener que el Estado tiene ese deber como fruto de una obligación propia, y no como mera gestión de intereses particulares, y sostener que el Estado tiene el deber de proveer a los particulares de una acción para promover por sí la persecución y la condena de una persona por cualquier delito del que se consideran víctimas (voto del juez García).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(García - Niño - Bruzzone)
Britos, Ester s/ sobreseimiento
SENTENCIA del 3 DE SETIEMBRE DE 2018
Nro.Fallo: 18810093

Identificación SAIJ : K0029120

TEMA

FUNCIONARIOS PUBLICOS-DECLARACION JURADA PATRIMONIAL-DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD-ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Debe revocarse el fallo que había rechazado la acción de amparo impulsada por una asociación no gubernamental con el fin que se declare la inconstitucionalidad del nuevo régimen de presentación de declaraciones juradas de los funcionarios públicos previsto en la Ley

26.857, reglamentada por el Dec. 895/2013 y, en consecuencia, declarar su invalidez constitucional. El Estado Nacional deberá, en el marco del principio de máxima divulgación, del derecho de acceso a la información pública y del principio de progresividad de los derechos, adecuar el régimen de las declaraciones juradas patrimoniales integrales a fin de permitir a los ciudadanos, asociaciones no gubernamentales y todo aquel que se encuentre legitimado, el debido control y el acceso a la información que, como mínimo, tenían garantizado con el régimen modificado y que, entre otros aspectos, permite controlar y comparar la evolución patrimonial tanto del declarante como de su cónyuge, conviviente o hijos menores, en caso de que corresponda.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.857, DECRETO NACIONAL 895/2013

FALLOS

**CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL**
(Jorge Federico Alemany - Guillermo F. Treacy)
Fundación Poder Ciudadano c/ E.N. s/ amparo ley 16.986
SENTENCIA del 31 DE AGOSTO DE 2018
Nro.Fallo: 18100010

Identificación SAIJ : 33025241

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
El voto concurrente agregó que el decisorio recurrido no resulta derivación razonada del análisis integral y armónico de la totalidad de pruebas del caso bajo análisis, ni a la luz de la complejidad y particularidades de los delitos que se encuentran investigados en autos, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la sociedad en general por la investigación y combate de estas modalidades delictivas complejas de orden de derecho internacional (arts. 1 y 2 del Protocolo de Palermo). Dres. Hornos, Mahiques y Figueroa -según su voto-.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Hornos - Figueroa - Mahiques)
AVILA YOPLA, Flor Merci y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2018
Nro.Fallo: 18260203

Identificación SAIJ : 33025203

TEMA

MEDIDA DE NO INNOVAR-SUSPENSION DE OBRA PUBLICA-CORRUPCION DEL
FUNCIONARIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Debe ratificarse el fallo de la instancia anterior que había dictado una prohibición de innovar, ordenando al Tribunal de Arbitraje General de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires que suspenda la prosecución los reclamos indemnizatorios realizados por una empresa constructora hasta la conclusión del proceso penal en el cual se investigan las irregularidades advertidas en el proceso de proyección, aprobación y contratación de obra pública, habida cuenta que, en el caso, se están investigando hechos de corrupción y que ello torna operativos los compromisos asumidos por el Estado Argentino ante la comunidad internacional de perseguir estos ilícitos (Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobadas por las leyes 26.097 y 24.759, respectivamente)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.759, LEY 26.097

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELAC. EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Martín Irurzun - Mariano Llorens)
Odebretch s/ prohibición de innovar
SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 2018
Nro.Fallo: 18260184

Identificación SAIJ : 33025216

TEMA

HABEAS CORPUS-DERECOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS-GENDARMERIA NACIONAL-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La especificidad de la cuestión ventilada en la acción de hábeas corpus -tendiente a evitar el ingreso de Gendarmería Nacional en las tierras ocupadas por la comunidad indígena sin mediar orden judicial de autoridad competente- se enmarca en un reclamo cimentado en el art. 75 inc. 17 CN, en cuanto reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, así como asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten, apartado cuya operatividad es dable reconocer. La protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida. La negación de la obligatoriedad de las disposiciones del sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos, constituiría un factor limitante para el desarrollo de la institucionalidad del Estado, siendo que -además- el Poder Judicial ocupa el rol de garante del accionar legítimo estatal frente a su eventual responsabilidad internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Slokar - Figueroa - Hornos)

Comunidad Lof Campo Maripe (Loma de Campana) s/ recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2018

Nro.Fallo: 18260191

Identificación SAIJ : 33025206

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
El voto concurrente recordó el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino como decisión de política criminal en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes, mediante la aprobación de la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (ley 24.072, B.O. 14 de abril de 1992).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.072

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Hornos - Mahiques - Figueroa)

Quintanilla, Máximo Aldo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 10 DE JULIO DE 2018

Nro.Fallo: 18260186

Identificación SAIJ : 3G000509

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-DECLARACION INDAGATORIA-INSTRUCCION-ERROR JUDICIAL

Corresponde casar la resolución del tribunal oral que, tras disponer la nulidad de la declaración indagatoria recibida al imputado durante la etapa preliminar respecto de uno de los hechos investigados debido a la ausencia de requerimiento de instrucción, ordenó la extracción y remisión de testimonios al juzgado instructor, puesto que tal circunstancia reabre la posibilidad de sustanciar el proceso en contra del imputado respecto de un hecho que fue objeto de debate, generándole claramente un nuevo riesgo, que ya fue corrido en relación al hecho original, en clara violación al doble juzgamiento. En tan sentido, no obstante haberse opuesto a la nulidad cuando se le corrió vista, el Ministerio Público Fiscal no recurrió la resolución del tribunal que la decretó por lo que adquirió firmeza. Más allá del acierto o error del tribunal en su resolución, ha quedado firme la consideración de que tras el debate sustanciado no podía imponerse pena al imputado merced a un error del que era ajeno. En esas circunstancias, el a quo estaba obligado a culminar el proceso a través de alguno de los modos

expresamente previstos en la ley procesal y, en este caso, en atención a su conclusión acerca de la invalidez de lo actuado, ese modo era, exclusivamente la absolución (voto de los jueces Niño, Llerena y Bruzzone).

FALLOS

**CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL**

Sala 01 (Niño - Llerena - Bruzzone)

Villa Abriille, Juan s/ nulidad

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2018

Nro.Fallo: 18810070

Identificación SAIJ : 33025013

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-CONDICIONES DE DETENCION
El voto concurrente recordó que el compromiso del Estado Nacional surge al suscribir los tratados en materia de DH ante la comunidad internacional y por las normas del derecho interno -conforme artículos 18, 43, 75 incisos 22 y 24, leyes 23098 y 26061-, y se impone su análisis constitucional y convencional en la causa sometida a jurisdicción, ya que tal como dispone el art. 18 CN, ante las deplorables condiciones edilicias, la acción de habeas corpus debía dirigirse no sólo a trasladar a los detenidos de dichos lugares al momento de la interposición de la acción, sino también el agotamiento de las diligencias necesarias para hacer efectiva la finalidad de la herramienta interpuesta, esto es garantizar que no se reedite una nueva agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad de futuros detenidos alojados en dichas dependencias.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 23.098, LEY 26.061

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gustavo M. Hornos - Carlos A. Mahiques - Ana María Figueroa)

Argañaraz, Elías Ricardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 25 DE JUNIO DE 2018

Nro.Fallo: 18260101

Identificación SAIJ : 33025012

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONDICIONES DE DETENCION-DERECHO A LA DIGNIDAD-FACULTADES JURISDICCIONALES

El Estado Federal es garante del respeto a la dignidad de los reclusos. Este deber de garantía tiene plena aplicación en todas las áreas que hacen a aspectos sustanciales de la resocialización de los penados, como médula del tratamiento que el Estado es garante de dispensarles en relación a aspectos básicos que hacen al desarrollo de la persona, y al aseguramiento de las condiciones mínimas relativas a su dignidad. Cuestiones que no sólo, y tal como también expresamente lo asegura en sus sustanciales reglas la Ley de Ejecución 24.660, abarcan las más elementales relativas a la alimentación, higiene, vestimenta, sino también -a veces pareciera olvidarse- lo relativo al derecho a trabajar, que constituye un aspecto sustancial del desarrollo digno del ser humano.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.660

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gustavo M. Hornos - Carlos A. Mahiques - Ana María Figueroa)

Argañaraz, Elías Ricardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 25 DE JUNIO DE 2018

Nro.Fallo: 18260101

Identificación SAIJ : 33025073

TEMA

PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONDICIONES DE DETENCION

El voto concurrente recordó que el constituyente estableció de manera expresa el principio de humanidad en la ejecución de las medidas privativas de la libertad que debe regir como pauta de orientación de toda la actividad de los órganos estatales que intervienen en la ejecución, y ese principio tiene consecuencias prácticas, pues impone al Estado la obligación de brindar a las personas que priva de libertad determinadas condiciones de trato que, de no cumplirse, tornan al encierro ilegítimo y, asimismo, que las normas internacionales relativas al tratamiento de reclusos si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque constitucional federal, se han convertido, por vía del art. 18 CN, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad. Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente-, Gemignani.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)

Detenidos Orán s/ habeas corpus

SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 2018
Nro.Fallo: 18260135

Identificación SAIJ : K0029116

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-PRESCRIPCIÓN-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILÍCITOS-DELITOS DE LESA HUMANIDAD-DICTADURA MILITAR
Corresponde rechazar la acción por daño material, psicológico y moral interpuesta por las hijas de un líder guerrillero por el secuestro, tortura y posterior homicidio de su padre durante la última dictadura militar, dado que la acción tendiente a obtener un resarcimiento económico por los daños producidos por la conducta llevada a cabo por el Estado Nacional se encuentra prescripta en los términos del art. 4037 del Código Civil, teniendo en cuenta que desde la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento por sentencia de fecha 9 de septiembre de 1996 hasta la interposición de la demanda, el plazo de prescripción ha transcurrido en exceso.

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL
Sala 11 (María Jose Sarmiento)
Santucho, Ana Cristina y otros c/ E.N. - M. Justicia y DDHH y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE MAYO DE 2018
Nro.Fallo: 18100006

Identificación SAIJ : 33024831

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PRUEBA-TRATA DE PERSONAS
No resulta de recibo postular que una solución liberatoria pretérita, sobre la cual no se evoca más que la mención de un expediente, sin precisiones de orden temporal ni fáctico, sería suficiente para liberarlo de toda responsabilidad por los graves delitos que cometiera en el futuro. Si bien las probanzas indican una mayor jerarquía del dueño del local en la empresa criminal, resulta desacertado considerar como partícipe secundaria a quien ejecutó autónomamente actos descriptos por el tipo penal, ya que se probó que se ocupó del reclutamiento de nuevas víctimas y que pagó de su propio peculio pasajes, a fin de asegurar el transporte de mujeres que luego serían explotadas sexualmente en el prostíbulo, tenía a su cargo la vigilancia de las mujeres e imponía multas con alto grado de independencia, conductas que no pueden ser consideradas como aportes no esenciales.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)

Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024827

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-ACCESO A LA JUSTICIA
El Estado argentino debe remover los obstáculos que impiden el acceso a un recurso judicial efectivo para las personas damnificadas en sus derechos fundamentales, toda vez que la omisión de hacerlo podría implicar su responsabilidad internacional por el incumplimiento de los compromisos internacionales.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024835

TEMA

ERROR DE PROHIBICION-ALLANAMIENTO-TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Debe descartarse el alegado error de prohibición si el tribunal relevó que luego del allanamiento y el inicio de una investigación por trata de personas vinculada a la actividad desarrollada en otro prostíbulo, el encartado asumió una estrategia específica, a fin de simular licitud en la actividad de su comercio. Resultando el Estado nacional el garante último del respeto de los derechos derivados de compromisos internacionales basados en tratados sobre derechos humanos, ello no implica que aquél deba responder por los daños derivados de su violación en forma directa y automática. En tal sentido, luce evidente que las causas de atribución de responsabilidad al Estado municipal invocadas por la actora se encuentran fundadas de la normativa local y el ejercicio del poder de policía referido a la ejecución y cumplimiento de la ordenanza que regulaba la habilitación y funcionamiento de los llamados "clubes nocturnos" y no exclusivamente en los compromisos internacionales.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)
Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018

Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 33024826

TEMA

APRECIACION DE LA PRUEBA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
VIOLENCIA DE GENERO

El reclamo de la damnificada debe ser evaluado, pues -según pretende- la sentencia recurrida ha desechado pruebas útiles y válidas, lo que - de ser ello así- devendría en la violación a obligaciones internacionales.

Asimismo, la pretensión de la querellante no se dirige exclusivamente a ejercer la acción penal y a satisfacer su exclusivo interés individual, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino. La representación de la querellante por parte de una dependencia de la Defensa Pública Oficial, más aún cuando el delito sufrido produjo serios menoscabos en sus derechos más básicos y constituye una forma de violencia contra las mujeres que el Estado Argentino se ha comprometido a combatir.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Ana María Figueroa)

Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 12 DE ABRIL DE 2018

Nro.Fallo: 18260030

Identificación SAIJ : 3G000089

TEMA

QUERRELLA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Cabe rechazar la pretensión de ser tenida por parte querellante y de ese modo, continuar la querrela iniciada por quien en vida fuera su madre, contra el imputado, pues mientras que los precedentes que se invocan en el remedio articulado tienen como denominador común el haber versado sobre hechos que fueron calificados como graves violaciones a los derechos humanos cometidos por agentes del Estado contra particulares durante el ejercicio de sus funciones, y en los cuales se constató además una deficiente investigación judicial -lo que dio lugar a la declaración de responsabilidad internacional del Estado Argentino-, el caso traído a estudio no encuadra bajo la figura de una "ejecución extralegal", de acuerdo con la conceptualización de esa categoría se ha realizado en las reglas del softlaw. Tampoco existieron irregularidades durante la sustanciación de la investigación penal de las que sea posible inferir un supuesto de privación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima, en contravención con las disposiciones de los arts. 8.1 y 25.1, en función del art. 1.1 de la CADH (voto del juez Bruzzone).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.25

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Luis F. Niño - Gustavo A. Bruzzone - María Laura Garrigós de Rébori)
Cáseres, Víctor Daniel s/ homicidio agravado
SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18810006

Identificación SAIJ : 33024868

TEMA

NULIDAD DE SENTENCIA-REVOCACION DE LA PRISION PREVENTIVA-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Corresponde anular el pronunciamiento que dispuso el cese de prisión preventiva si el a quo se apartó de la doctrina de la Corte Suprema en lo atinente al análisis del plazo razonable de la prisión preventiva y de la concurrencia de riesgos procesales en casos análogos -lesa humanidad- sin brindar argumentos que permitan exceptuar la aplicación de aquellos criterios, ya que soslayó los extremos vinculados con la complejidad que revisten las actuaciones, la naturaleza, dimensión, multiplicidad y gravedad de los hechos investigados y el avanzado estado del proceso, teniendo en cuenta que ya se ha llevado a cabo la audiencia preliminar dispuesta por Ac. 1/12, previéndose el inicio del debate oral y público, sin que pueda perderse de vista que en esta etapa, la aplicación de la medida cautelar cobra aún mayor virtualidad, a fin de evitar el entorpecimiento en la realización y el desarrollo del debate y garantizar la aplicación de la ley sustantiva, a lo que se suma que cuando se imputan crímenes de lesa humanidad se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Slokar - Figueroa - Ledesma)
Camps, Alberto Eduardo s/ recurso de casación
SENTENCIA del 23 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18260047

Identificación SAIJ : A0078824

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS-DAÑO ACTUAL-DAÑO CIERTO-RELACION DE CAUSALIDAD

Como recaudos de orden genérico para la procedencia de la

responsabilidad del Estado por su actividad ilegítima, la Corte ha mantenido en forma constante que se debe demostrar la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad entre el accionar estatal y el perjuicio cuya reparación se persigue y la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños al órgano estatal (conf. doctrina de Fallos: 318:77; 319:2824; 321:1776; 323:3973; 324:1243 y 3699, entre muchos otros) (Voto del Dr. Juan Carlos Maqueda) -La mayoría declaró inadmisibles el recurso extraordinario (art. 280 CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda (en disidencia) - Highton de Nolasco - Rosatti - Rosenkrantz (según su voto))

Gómez, Jorge Elvio c/ GCBA s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 22 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18000022

Identificación SAIJ : 3G000157

TEMA

PRISION DOMICILIARIA-HIJO MENOR DE EDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
No cabe entender que la morigeración de la prisión preventiva concedida al padre impida la ejecución de penas de prisión de los padres de hijos menores de edad, cuestión que no se compadecería con la ratio del art. 9.4 de la Convención sobre Derechos del Niño que se hace cargo expresamente de los efectos que produce la detención o encarcelamiento de uno o de ambos padres, puesto que según el art. 9.3 de la CDN el Estado debe asegurar que los padres e hijos puedan mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, y en el caso, ante el abandono de la madre, la prisión domiciliaria resulta ser la modalidad de encierro cautelar que garantizaría ese ejercicio de responsabilidad parental por parte de uno de los progenitores. Al respecto, las facilidades que brinda el control electrónico del arresto domiciliario satisface la necesidad de los niños de contar con la asistencia y cuidado de uno de sus progenitores y la de garantizar la comparecencia del imputado al proceso (voto de la jueza Garrigós de Rébora al que adhirió el juez Niño).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.849 Art.9

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gustavo A. Bruzzone - Luis F. Niño - María Laura Garrigós de Rébora)

Scopa, Marcelo Adrián s/ rechazo de prisión domiciliaria

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18810011

Identificación SAIJ : IN001544

TEMA

OBLIGACIONES INTERNACIONALES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-CHILE-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Ante la gravedad que presenta el caso de los niños, niñas y adolescentes ubicados en un centro perteneciente al Servicio Nacional de Menores del Estado Chileno, la Comisión Interamericana se encuentra en el deber de recordarle a los Estados miembros que, conforme los estándares internacionales aplicables en la materia, deben diseñar estrategias de desinstitucionalización de quienes se encuentran acogidos en instituciones, máxime cuando de menores se trata, en cuyo caso deben estar necesariamente orientadas conforme su interés superior.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)

Resolución 21/2018 - Medida cautelar No. 975/17 -- Niños, niñas y adolescentes del Centro de Reparación Especializada de Administración Directiva de Playa Ancha respecto de Chile
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18570007

Identificación SAIJ : IN001543

TEMA

AGRAVACION DEL RIESGO-CHILE-EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES-VIOLENCIA CONTRA MENORES-MEDIDAS CAUTELARES-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Atento la situación de gravedad y urgencia en la que se encuentran las niñas y niños ubicados en un centro perteneciente al Servicio Nacional de Menores de Chile, quienes estarían forzosamente encerrados por varios días sin permitirle realizar actividades, sufriendo todo tipo de malos tratos físicos y psicológicos -uso de inyecciones calmantes, aplicación de técnicas de inmovilización y castigo, abusos, lesiones diversas por quedar atrapados entre muros y rejas al intentar escapar, estados de pánico y varios intentos de suicidios-, debe la Comisión Interamericana requerirle a dicho Estado la adopción urgente de medidas que en forma efectiva protejan la vida e integridad de los menores afectados, diseñando un plan individualizado de reintegración a sus familias, cuando sea posible y compatible con su interés superior, o bien informe a la Comisión alternativas de cuidado superadoras en atención a la especial protección que deriva de la condición de menores de los beneficiarios.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA

RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)
Resolución 21/2018 - Medida cautelar No. 975/17 -- Niños, niñas y adolescentes del Centro de Reparación Especializada de Administración Directiva de Playa Ancha respecto de Chile
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18570007

Identificación SAIJ : IN001541

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-
AGRAVACION DEL RIESGO-VIOLENCIA CONTRA MENORES
Los Estados tienen una posición reforzada de garante máxima cuando se trata de niños y niñas en instituciones de residencia a su cargo, debiendo adoptar medidas especiales y reforzadas con mayor cuidado y responsabilidad en aras del cumplimiento pleno y efectivo del principio del interés superior del niño, pues de este deber se desprenden obligaciones especiales de regulación, supervisión y fiscalización respecto de tales centros, las que se acentúan considerando las grandes dimensiones de las instituciones y la alta concentración de menores, constituyéndose en factores de riesgo para su protección en tanto quedan expuestos a una violencia de carácter estructural.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS)
Resolución 21/2018 - Medida cautelar No. 975/17 -- Niños, niñas y adolescentes del Centro de Reparación Especializada de Administración Directiva de Playa Ancha respecto de Chile
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2018
Nro.Fallo: 18570007

Identificación SAIJ : A0078836

TEMA

DEFENSA EN JUICIO-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Menoscaba el derecho de defensa en juicio, pues constituye una solución extraña al conflicto sometido a su decisión, la sentencia de cámara que revoca el fallo de primera instancia que había condenado al Estado Nacional, si el apelante al expresar agravios en su memorial no hizo referencia alguna a la responsabilidad del Estado, sino que se limitó a controvertir la mecánica del hecho dañoso, y a postular la aplicación del principio general de la responsabilidad directa del concesionario por los perjuicios reclamados.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL

FEDERAL

(Lorenzetti - Maqueda - Highton de Nolasco)

Recurso de hecho deducido por los actores en la causa Fournier, Vicente Carlos y otros c/ Transporte Metropolitano Gral. Roca S .A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)

SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18000026

Identificación SAIJ : A0078812

TEMA

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti - Highton de Nolasco - Rosenkrantz - Maqueda (en disidencia) - Rosetti (en disidencia))

José Minetti y Cía. Ltda. SACEI c/ Tucumán Provincia de s/ incidente de medida cautelar

SENTENCIA del 6 DE MARZO DE 2018

Nro.Fallo: 18000017

Identificación SAIJ : 33024552

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ESTUPEFACIENTES

El voto concurrente recordó que existe por parte del Estado Nacional un fuerte compromiso a los efectos de enfrentar este tipo de delitos y que merecen una especial atención por parte de la justicia para evitar también que peligre el correcto desarrollo del proceso, y destacó que las actuaciones se encuentran en un avanzado estado procesal y no se vislumbra una duración irrazonable o excesiva del proceso. (Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente-, Gemignani).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HORNOS - BORINSKY - GEMIGNANI)

PEREZ, Diego Daniel s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260432

Identificación SAIJ : 33024533

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLACION DE TRATADOS INTERNACIONALES

La ley 25.779, lejos de resultar inconstitucional, recoge los lineamientos de los organismos supranacionales encargados de monitorear el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino y, de hecho, sería su inobservancia aquello que podría constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.779

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HORNOS - BORINSKY - GEMIGNANI)

ALMIRÓN, Miguel Ángel y otros s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260431

Identificación SAIJ : 33024504

TEMA

PERSONAL POLICIAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-FUNDAMENTACION INSUFICIENTE-NON BIS IN IDEM

Teniendo en cuenta los hechos objeto de imputación -la detención, traslado y alojamiento en la Comisaría n° 28 de esta ciudad, en la cual, a la fecha de los hechos, los imputados se desempeñaban como funcionarios policiales-, el tiempo transcurrido desde su comisión, el singular contexto y condiciones de su ocurrencia, y las circunstancias relevantes del proceso supra reseñadas, en el caso se han conjugado debidamente la obligación internacional del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos con la garantía de defensa en juicio de los imputados y el debido proceso legal, sin que la defensa haya logrado demostrar que la cosa juzgada y las garantías del non bis in idem y a ser juzgado en un plazo razonable.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GEMIGNANI - BORINSKY - RIGGI)

VIOLLAZ, Miguel Alcides y otro s/ recurso de casación

SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260421

Identificación SAIJ : 33024548

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-PRUEBA-GRADUACION DE LA PENA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Los crímenes contra la humanidad capturan la realización de conductas tan manifiestamente ilícitas que la alegación de un error sobre tal carácter sólo puede encontrar amparo en un agente cuyas capacidades psíquicas se hallan comprometidas al punto tal que no es capaz de comprender el concepto mismo de dignidad humana -y en tal caso, sería la patología, y no el error, aquello que justificaría la exclusión o la disminución de la culpabilidad-. Debe rechazarse el agravio relativo a la determinación de la pena, en tanto la defensa ha centrado sus embates en una supuesta desviación de las penas impuestas respecto del fin resocializador al que deben estar orientadas, sin contemplar que esas consideraciones deben conjugarse con otras, de igual jerarquía y valor, que exigen del Estado argentino una respuesta punitiva adecuada y proporcional a la magnitud de injustos que ofenden la conciencia de la comunidad internacional, como lo son los delitos que constituyen crímenes contra la humanidad o genocidio.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(HORNOS - BORINSKY - GEMIGNANI)
ALMIRÓN, Miguel Ángel y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260431

Identificación SAIJ : 33024539

TEMA

DICTADURA-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
No puede perderse de vista que pesa sobre el Estado Argentino el deber de remover los obstáculos que impidan que la Nación cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en nuestro país durante la última dictadura.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(HORNOS - BORINSKY - GEMIGNANI)
ALMIRÓN, Miguel Ángel y otros s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 15 DE DICIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17260431

Identificación SAIJ : IN001478

TEMA

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-
DISCRIMINACION-CRITERIO DE RAZONABILIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL
DEL ESTADO

Corresponde precisar cual diferencia de trato es discriminatoria, siendo tal la que se base en criterios que no pueden ser racionalmente apreciados como objetivos y razonables, esto es cuando no se persigue un fin legítimo y no existe relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido, por lo que si el criterio diferenciador se corresponde con alguno de los protegidos por el artículo 1.1 del Pacto, a saber: i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad, ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales, el Estado está obrando arbitrariamente, incurriendo en violación a los derechos humanos.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(ROBERTO F. CALDAS - EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT - EDUARDO VIO GROSSI - HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO - ELIZABETH ODIO BENITO - EUGENIO RAÉL ZAFFARONI - L. PATRICIO PAZMIÑO FREIRE)

Opinión Consultiva OC-24/17. 24/11/2017. Serie A No. 24. Solicitante: República de Costa Rica

SENTENCIA del 24 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570016

Identificación SAIJ : IN001459

TEMA

JURISPRUDENCIA APLICABLE-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-
CONDICIONES DE DETENCION-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-PRINCIPIO DE
DIGNIDAD HUMANA

Conforme reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es obligación de los Estados asegurar que las personas privadas de libertad, estén detenidas en condiciones compatibles con el respeto a su dignidad humana, resultando opuesto a las obligaciones internacionales asumidas, la aplicación de métodos y medidas que aumenten la angustia más allá del nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la situación de detención.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Asunto Milagro Sala S/ Solicitud de Medidas provisionales respecto de Argentina
SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17570014

Identificación SAIJ : IN001461

TEMA

JURISPRUDENCIA APLICABLE-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-
PRISION PREVENTIVA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-REPUBLICA ARGENTINA
La Corte Interamericana se encuentra en la obligación de recordar al Estado Argentino, atento sus obligaciones internacionales asumidas, su constante jurisprudencia en materia de prisión preventiva, la que debe ser siempre excepcional por resultar la más severa de las medidas que pueden aplicarse al imputado de un delito, limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad y justificada con el fin de evitar que el acusado interfiera con el desarrollo del procedimiento o pretenda eludir la acción de la justicia.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)
Asunto Milagro Sala S/ Solicitud de Medidas provisionales respecto de Argentina
SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17570014

Identificación SAIJ : IN001462

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-ALTERNATIVAS A LA
PRISION PREVENTIVA-CONTROL DE RAZONABILIDAD-PELIGRO EN LA DEMORA-
EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA
Resultando acreditado a través de distintos informes médicos y psicológicos que la salud de la líder de la organización social "Túpac Amaru" se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia, bajo la posibilidad razonable de que se materialice un daño de carácter irreparable, considerando que ha sido privada de su libertad de manera preventiva y habiendo quedado demostrado que su internación en el centro penitenciario agravó sus crisis de salud mental, debe el Estado Argentino adoptar en forma urgente, las medidas que garanticen su vida, integridad personal y salud, sustituyendo su prisión preventiva por otra medida alternativa sea la de arresto domiciliario, en cuyo caso deberá ser llevada a su casa o lugar donde habitualmente vive, o bien por otra medida aún menos restrictiva de sus derechos, tal como podría serlo una tobillera o la retención de su pasaporte, recordando que la adopción de la medida debe justificarse teniendo en miras, exclusivamente, la consecución de fines procesales.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Asunto Milagro Sala S/ Solicitud de Medidas provisionales respecto de Argentina

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570014

Identificación SAIJ : IN001463

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-CONSENTIMIENTO
INFORMADO-DEBER DE INFORMAR

Debe el Estado Argentino realizar todas las gestiones que sean necesarias a fin de brindarle a la líder de la organización social "Túpac Amaru", la atención médica y psicológica que los médicos y psicólogos tratantes determinen, con su intervención y la de sus representantes, a fin de garantizar en forma efectiva el ejercicio de su derecho a su autonomía sobre su salud, debiendo asimismo presentar un informe completo y detallado acerca de su implementación, a más tardar el 15 de diciembre de 2017.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Asunto Milagro Sala S/ Solicitud de Medidas provisionales respecto de Argentina

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570014

Identificación SAIJ : IN001460

TEMA

REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS-DERECHOS
FUNDAMENTALES-CONDICIONES DE DETENCION-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos - Reglas Nelson Mandela-, establecen que tanto la prisión como cualquier otra medida cuyo efecto sea separar a una persona del mundo exterior, son aflictivas por el solo hecho de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad, por lo que, salvo aquellas que resulten necesarias para el mantenimiento de la disciplina, los sistemas penitenciarios tiene el deber de no agravar los sufrimientos propios de tal situación, pues es un derecho humano esencial el resguardo al derecho a la salud de las personas privadas de libertad, lo que incluye el derecho fundamental de vivir en un entorno que no genere ni exacerbe enfermedades o deficiencias mentales.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

**(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto
Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)**

Asunto Milagro Sala S/ Solicitud de Medidas provisionales respecto de Argentina

SENTENCIA del 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570014

Identificación SAIJ : IN001464

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA
CORTE INTERAMERICANA-CUMPLIMIENTO PARCIAL

En el marco del ejercicio de la función jurisdiccional de la Corte Interamericana, relativo al procedimiento de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, el Tribunal controló la ejecución de lo sentenciado hace más de quince años -Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No.97-, declarando la responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a la Convención Americana en perjuicio de quien fuera dueño de un importante grupo empresarial que además de haber sido perseguido y detenido, fue condenado al pago de sumas varias veces millonarias -140.000.000,00 (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares estadounidenses)-, en concepto de costas, tasa de justicia, honorarios e intereses, y si bien cumplió con casi todo lo ordenado, el Estado no satisfizo el deber de asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados representantes del Estado.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

**(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto
Antonio Sierra Porto - Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)**

Caso Cantos VS. Argentina S/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 14 DE NOVIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570015

Identificación SAIJ : IN001412

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-INCUMPLIMIENTO DE LA
SENTENCIA

El deber de cumplir con la reparación ordenada en el Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011 -Serie C No. 238-, implica dejar sin efecto la atribución de responsabilidad civil decretada en perjuicio de aquellos y reintegrar las sumas que, en

razón de la sentencia condenatoria las víctimas debieron pagar, lo que en modo alguno se encuentra satisfecho con la información brindada por el Estado Argentino acerca de la emisión de un decreto que disponga dicho pago, máxime cuando han transcurrido casi seis años desde el vencimiento del plazo otorgado para su satisfacción.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

**Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017**

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001413

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-LIBERTAD DE EXPRESION

El cumplimiento del deber de quitar efecto a una sentencia emitida en sede interna, que como en el caso, atribuyó responsabilidad civil a dos periodistas, motivando la declaración de responsabilidad internacional del Estado Argentino por violación a la Convención Americana - Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina, Sentencia del 29 de noviembre de 2011, Serie C No. 238-, ya fue satisfecho por varios Estados, incluido el Argentino en el Caso kimel Vs Argentina -Supervisión de cumplimiento de sentencia, 5 de febrero de 2013-, al constatarse violaciones a la Convención Americana derivadas de decisiones judiciales, en desmedro al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

**Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017**

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001414

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACION-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS-JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS
HUMANOS

Las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la

Nación Argentina en su sentencia de febrero de 2017 -Fallos: 340: 47-, no son acordes a las obligaciones internacionales que en materia de derechos humanos asumió dicho Estado en contravención a principios del derecho internacional por atribuirse competencias que no le corresponden, en su pretensión de determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación que de la Convención Americana hiciera la Argentina y la asunción de la competencia contenciosa del Tribunal Interamericano.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

**Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017**

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001415

TEMA

PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-JERARQUIA CONSTITUCIONAL DE LOS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS-REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
Corresponde que la Corte Interamericana reitere que la obligatoriedad de sus fallos no queda al arbitrio de ningún órgano del Estado, menos aún de aquel que generó la violación a los derechos humanos, como en el caso "Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina", puesto que sería inadmisibles subordinar el mecanismo de protección previsto en la Convención Americana a restricciones que hagan inoperante la función del Tribunal.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

**Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017**

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001410

TEMA

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTE-CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Los Estados parte en la Convención Americana están obligados a cumplir

lo dispuesto por la Corte Interamericana en atención al principio básico de la responsabilidad internacional en virtud del cual, no pueden argumentar razones de orden interno para dejar de asumir la responsabilidad establecida por el Tribunal Interamericano.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001417

TEMA

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SUPREMACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS

El argumento de la Corte Suprema de la Nación Argentina relativo a que la Corte Interamericana no puede constituirse en una instancia revisora de sus decisiones, indicaría que ese Tribunal considera adecuado dejar subsistente un acto jurisdiccional violatorio de la Convención Americana sólo porque fue un acto emitido por él, sugiriendo que es el único tribunal del Estado cuyas decisiones no pueden ser dejadas sin efecto aunque violen derechos humanos, lo que indica el desconocimiento de la irrelevancia que tiene para el derecho internacional, el órgano del Estado que haya causado el hecho internacionalmente ilícito puesto que cualquiera de ellos, e independientemente de sus funciones o jerarquía, puede generar la responsabilidad internacional del Estado.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001418

TEMA

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Corresponde a los Estados asegurar que no se torne ilusoria la

efectividad del Sistema Interamericano de derechos humanos, sometiendo a las víctimas a un complejo proceso a nivel internacional, para que después del mismo, quede al arbitrio de órganos del Estado cuándo deben ser cumplidas las reparaciones ordenadas para subsanar la violación en su perjuicio, desconociendo que la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana son la esencia del derecho de acceso a la justicia internacional, cualquier acto en contrario es la negación de este derecho para las víctimas de violaciones de derechos humanos.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001419

TEMA

OBLIGACIONES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO-REINTEGRO-REPUBLICA ARGENTINA-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Conforme lo informado por el Estado Argentino en febrero de 2017, existiría la elaboración de un proyecto de decreto a fin de cumplir con el pago correspondiente al reintegro de costas y gastos, no encontrándose incluido el reintegro de los montos que las víctimas pagaron a raíz de la condena impuesta en sede interna, por lo que la República Argentina debe adoptar en forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a todos los pagos adeudados, más los intereses moratorios que correspondan, aportando, asimismo, los comprobantes correspondientes y soporte probatorio de cualquier otro dato relevante vinculado a la modalidad de cumplimiento de lo adeudado.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001420

TEMA

SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-OBLIGACIONES PENDIENTES DE
CUMPLIMIENTO-COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REINTEGRO
Corresponde mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana el 29 de noviembre de 2011, en el Caso Fontevecchia y DoAmico -Serie C No. 238-, en tanto el Estado Argentino no cumplió con su obligación de dejar sin efecto la condena civil dictada en perjuicio de los periodistas, ni tampoco con las consecuencias que de allí derivan, tales como reintegrar a las víctimas los montos pagados a raíz de esa condena y el reintegro de las costas, gastos e intereses.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : IN001416

TEMA

COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE INTERAMERICANA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION-PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS-REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SUPREMACIA DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Resulta injustificado el argumento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina relativo a la falta de competencia que la Corte interamericana tendría en materia de reparaciones, lo que obliga al Tribunal a recordar que bajo el derecho internacional siempre que un Estado es encontrado responsable de un hecho internacionalmente ilícito que haya producido un daño, nace la obligación para ese Estado de repararlo bajo las modalidades que la Corte ordene, sin que pueda modificarse ni incumplirse lo dispuesto invocando dificultades de derecho interno.

FALLOS

**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA**

(Roberto F. Caldas - Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot - Eduardo Vio Grossi - Humberto Antonio Sierra - Porto Elizabeth Odio Benito - L. Patricio Pazmiño Freire)

Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina s/ Supervisión de cumplimiento de sentencia
SENTENCIA del 18 DE OCTUBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17570008

Identificación SAIJ : 33024290

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA
No corresponde aplicar en el caso el cómputo privilegiado previsto en

la ley 24.390 pues en definitiva son su propia naturaleza y consecuencias aquello que puede frustrar los compromisos internacionales que sujetan al Estado argentino, en la medida en que de éstas pueda resultar en los hechos, independientemente del nomen juris del instituto o del órgano estatal al que se le atribuya su articulación, una reducción significativa del cumplimiento de una pena adecuada y proporcional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.390

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Villanueva, Carlos Enrique s/ recurso de casación

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260337

Identificación SAIJ : 33024214

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PROPORCIONALIDAD DE LA PENA
No corresponde aplicar en el caso el cómputo privilegiado previsto en la ley 24.390 pues en definitiva son su propia naturaleza y consecuencias aquello que puede frustrar los compromisos internacionales que sujetan al Estado argentino, en la medida en que de éstas pueda resultar en los hechos, independientemente del nomen juris del instituto o del órgano estatal al que se le atribuya su articulación, una reducción significativa del cumplimiento de una pena adecuada y proporcional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.390

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Menéndez, Luciano Benjamín s/ recurso de casación

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260309

Identificación SAIJ : 33024220

TEMA

LEY PENAL MAS BENIGNA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-PRISION PREVENTIVA
Uno de los votos concurrentes agregó que tampoco corresponde aplicar en

el caso el cómputo privilegiado previsto en la ley 24.390 pues en definitiva son su propia naturaleza y consecuencias aquello que puede frustrar los compromisos internacionales que sujetan al Estado argentino, en la medida en que de éstas pueda resultar en los hechos, independientemente del nomen juris del instituto o del órgano estatal al que se le atribuya su articulación, una reducción significativa del cumplimiento de una pena adecuada y proporcional, y el otro voto concurrente destacó que sea que se considere a la culpabilidad fundante de la legalidad, o más simplemente, como uno de los pilares fundantes de la imputación penal contemporánea, en ningún caso, la ley aplicable al hecho puede resultar de principio u originalmente otra que la vigente en el momento del hecho y así, no habiendo estado vigente al momento del acaecimiento del hecho la norma del art. 7° de ley 24.390, y resultando el hecho calificado de lesa humanidad, no corresponde aplicar la norma de cómputo privilegiado de encarcelamiento preventivo referida. (Dres. Borinsky, Hornos -voto concurrente-, Gemignani -voto concurrente-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.390, Ley 24.390 Art.7

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Vega, Juan Eusebio s/ recurso de casación

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260311

Identificación SAIJ : 33024218

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-DEFECTO LEGAL-APLICACION DE LA LEY- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REDUCCION DE LA PENA
Uno de los votos concurrentes agregó que no podía esperarse una excepción legal para los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar, pues no pudo haber sido oportunamente considerada por el legislador al momento de sancionarse la ley 24.390, en tanto a esa fecha existía un obstáculo normativo que imposibilitaba la persecución y juzgamiento de estos delitos en virtud de la sanción de las Leyes de "Punto Final" -23.492- y "Obediencia Debida" -23.521-, por lo que corresponde aplicar al presente la ley vigente al momento del hecho (art. 24 del CP, por un día de prisión preventiva, uno de prisión), y el otro voto concurrente destacó que tampoco corresponde aplicar en el caso el cómputo privilegiado previsto en la ley 24.390 pues en definitiva son su propia naturaleza y consecuencias aquello que puede frustrar los compromisos internacionales que sujetan al Estado argentino, en la medida en que de éstas pueda resultar en los hechos, independientemente del nomen juris del instituto o del órgano estatal al que se le atribuya su articulación, una reducción significativa del cumplimiento de una pena adecuada y proporcional. (Dres. Gemignani, Borinsky -voto concurrente-, Hornos -voto concurrente-).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.24, Ley 23.492, Ley 23.521, Ley 24.390*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Garbi, Miguel Tomás s/ recurso de casación

SENTENCIA del 28 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260310

Identificación SAIJ : J0043208

TEMA

DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-SITUACION DE VULNERABILIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Si bien la Defensa invoca responsabilidad por parte del Estado en el acceso a la vivienda digna a favor de sus asistidos, respecto de los cuales admite una situación de vulnerabilidad socio-económica y/o estado de necesidad justificante, ello en todo caso podría fundamentar medidas socio-económicas o de promoción social en otras áreas del Estado, pero en modo alguno, podría normativamente conducir, en las circunstancias de la causa, a que el Tribunal coloque al denunciante (un particular) en obligado a una prestación social. (Del voto de la Dra. Gastaldi que hizo mayoría. En disidencia: Dres. Erbetta y Falistocco)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

KOTOFF, NORMA BEATRIZ Y BURGOS, MARCELO s/ USURPACION

SENTENCIA del 13 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17090269

Identificación SAIJ : 33024277

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-SENTENCIA ARBITRARIA-PRODUCCION DE LA PRUEBA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-TORTURAS

En atención a los agravios esgrimidos por el recurrente, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal en tanto luego de haber efectuado un análisis integral del remedio intentado y los elementos reseñados precedentemente, se observa el desacierto de la decisión adoptada por la Cámara a quo por cuanto ha incurrido en una valoración arbitraria de la probanza producida en autos, no habiendo esgrimido los motivos por los que privilegió la ponderación de ciertos elementos por sobre otros, máxime cuando el examen global de la prueba habida en autos permite

afirmar la participación de Musante y Senn en los sucesos por los que fueran indagados con el grado certeza exigida por la normativa ritual para esta etapa procesal investigativa. Es que del análisis de los argumentos expuestos por la Cámara a quo, surge que el decisorio recurrido no resulta una derivación razonada del estudio integral y armónico de la totalidad de pruebas producidas en el caso en análisis, ni a la luz de la complejidad y particularidades de los delitos que se encuentran investigados en autos, así como de los compromisos asumidos por el Estado y su responsabilidad frente a la comunidad internacional, las víctimas y la sociedad en general por la investigación de aquellos sucesos vinculados con el ejercicio de violencia institucional -arts. 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5, RES 00/000 Art.10

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Ana María Figueroa - Liliana E. Catucci - Mariano Hernán Borinsky)

Martínez, Luciano Federico y otros s/ recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE SETIEMBRE DE 2017

Nro.Fallo: 17260330

Identificación SAIJ : IN001387

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-INVESTIGACION DEL HECHO-
INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-DESAPARICION FORZADA

Resulta incumplido por el Estado Argentino el deber de investigar los hechos en razón de los cuales admitió su responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana, en perjuicio de dos personas que fueron víctimas de desaparición forzada en abril de 1990, luego de haber sido detenidas por agentes de la policía provincial, pues no informa circunstanciadamente acerca del estado actual de la investigación ni de las fechas en que realizó las últimas diligencias, continuando el proceso en etapa de investigación habiendo transcurrido más de 27 años desde que diera inicio a la misma y 19 desde que la Corte emitió la Sentencia de reparaciones.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Caldas - Mac-Gregor Poisot - Vio Grossi - Sierra Porto - Odio Benito - Pazmiño Freire)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina S/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17570006

Identificación SAIJ : IN001389

TEMA

DEBER DE INFORMAR-INVESTIGACION DEL HECHO-REPUBLICA ARGENTINA-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA-
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

Debe permanecer abierto el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la medida ordenada por la Corte Interamericana, en el caso en que el Estado Argentino asumió su responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana, en perjuicio de dos personas que fueron víctimas de desaparición forzada en abril de 1990, luego de haber sido detenidas por agentes de la policía provincial, pues transcurridos más de 27 años, no se han investigado los hechos en forma eficiente, por lo que el estado debe informar circunstanciadamente, en el plazo de tres meses, las medidas adoptadas a los fines de lograr procesar y sancionar a los responsables.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(Caldas - Mac-Gregor Poisot - Vio Grossi - Sierra Porto - Odio Benito - Pazmiño Freire)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina S/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17570006

Identificación SAIJ : IN001386

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
SUPERVISION DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA-SENTENCIA DE LA CORTE
INTERAMERICANA

Corresponde que la Corte Interamericana considere cumplido por el Estado Argentino el deber de buscar e identificar los dos hijos extramatrimoniales de una de las víctimas del caso en que admitió su responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana, pues realizó una adecuada búsqueda logrando identificar a una presunta hija a quien citó reiteradamente para entregarle la indemnización dispuesta en la Sentencia de reparaciones y costas del 27 de agosto de 1998 -Serie C No. 39-, en tanto acreditara el vínculo pertinente y, aun cuando nunca se presentó, el Estado utilizó todos los medios a su alcance para satisfacer lo ordenado.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(Caldas - Mac-Gregor Poisot - Vio Grossi - Sierra Porto - Odio Benito - Pazmiño Freire)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina S/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017
Nro.Fallo: 17570006

Identificación SAIJ : IN001388

TEMA

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-DENEGACION DE JUSTICIA-REPUBLICA ARGENTINA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-FAMILIARES DE LA VICTIMA

Es grave e irrazonable, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que el Estado Argentino sostenga que continúa la investigación en etapa de instrucción, en el caso en que asumió su responsabilidad internacional por violación a la Convención Americana, en perjuicio de dos personas que fueron víctimas de desaparición forzada en abril de 1990, sin que pueda indicar avances en la identificación y acusación de los posibles responsables, pues, 27 años de demora resultan excesivos en violación a cualquier plazo que pudiera considerarse razonable y contrarios al deber de combatir la impunidad, configurando denegación de justicia y violación del derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA,
SAN JOSE DE COSTA RICA

(Caldas - Mac-Gregor Poisot - Vio Grossi - Sierra Porto - Odio Benito - Pazmiño Freire)

Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina S/ Supervisión de cumplimiento de sentencia

SENTENCIA del 30 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17570006

Identificación SAIJ : 33024146

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-BUENA FE-TRATADOS INTERNACIONALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CONMUTACION DE PENAS-SENTENCIA CONDENATORIA

No puede ser otra la solución al sub lite, más que el rechazo de la pretensión de los recurrentes, por cuanto postular lo contrario podría constituir un hecho susceptible de generar responsabilidad internacional para el estado argentino. Definitivamente, la obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda la materia se impone, toda vez que su desconocimiento configura una situación de gravedad institucional que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano. Así, esta imperatividad requiere que los estados miembros cumplan con sus obligaciones para la protección de los Derechos Humanos de modo de lograr democracias sólidas, coherentes y sostenibles. Es que, en definitiva, junto con el principio de buena fe universalmente reconocido y formalizado por la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (arts. 26 y 31), subyace el criterio de que la salvaguarda

al ser humano contra una injusticia nacional sólo puede lograrse en el marco del Derecho Internacional, lo que impone la supremacía del Derecho sobre la soberanía del estado (Mesutti, Ana, "un deber ineludible. La obligación del Estado de perseguir penalmente los crímenes internacionales", Ediar, Buenos Aires 2013, p. 81). Efectivamente, la supremacía de estos instrumentos internacionales por vía del art. 75° inc. 22 conforma el denominado "bloque de constitucionalidad federal" -expresión acuñada por el maestro Germán Bidart Campos- que importa "un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios o valores materialmente constitucionales, fuera del texto de la constitución documental", que no resultan contrarios a la Constitución, sino que sirven de complemento congruente para reforzar y legitimar su fuerza normativa desde fuera de ella.

Es que, en definitiva, la imposición del cómputo privilegiado modificaría sustancialmente la respuesta punitiva impuesta a los aquí imputados, en una suerte de conmutación de la pena, incompatible con el compromiso internacional asumido por el estado argentino de sancionar "adecuadamente" los crímenes de lesa humanidad. Así, no puede perderse de vista que la pretensión de los recurrentes llevaría a desnaturalizar y hasta burlar las sanciones oportunamente impuestas en la sentencia condenatoria, que fueron producto de la valoración a la luz de la gravedad de los delitos por los que fueron juzgados y en razón de los grados de culpabilidad asignados. En esta línea, la postura de los casacionistas, al amparo del fallo "Muiña" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conduciría al favorecimiento de la libertad de los condenados a prisión perpetua -Pernías, Astiz, Donda, Rádice y Weber- y aun a tener por compurgada y hasta vencida la pena de otros -Capdevila y Azic-, lo que deviene tan inverosímil como inaceptable. En tal sentido, la aplicación del ya derogado artículo 7 de la Ley N° 24.390 se traduciría en la "imposición de penas menos severas", por tanto, "inapropiadas" respecto del tenor de los crímenes por los que fueron condenados, extremos que, al igual que los indultos, "son incompatibles con la obligación de imponer penas adecuadas" para estos casos (cfr. Fallos: 330:3248 y de la Corte IDH, Caso "Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia" sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C N° 213, par. 150). Más aún, resulta indubitante que del mismo modo en que los crímenes de esta laya resultan imprescriptibles, no pasibles de indulto ni amnistía, tampoco puede conmutarse o reducirse la respuesta punitiva impuesta, pues se ingresaría nuevamente en un pasaje de impunidad que se ha desandado paulatinamente durante los últimos veinte años a partir de la incorporación de los tratados de Derechos Humanos al bloque de constitucionalidad y, especialmente, ante la reapertura de estos procesos, originados en una respuesta legislativa y jurisdiccional, tardía, pero concluyente. En esa línea, la Ley N° 27.156 (BO del 24/07/2015) ha confirmado este estándar arraigado ya en cláusulas constitucionales e internacionales y en profusa jurisprudencia nacional e internacional ya citada, al prescribir expresamente que "l]as penas o procesos penales sobre los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contemplados en los artículos 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y en los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, no pueden ser objeto de amnistía, indulto o conmutación de pena, bajo sanción de nulidad absoluta e insanable del acto que lo disponga" (art.1). En otro orden de análisis, no se advierte en la especie pugna con el principio de legalidad (nullum crimen, nulla poena sine praevia lege penale). Ello pues, a la luz de la exigencia constitucional de ley previa que resguarda este principio (art. 18 CN), la normativa que se pretende aplicar no se encontraba vigente al momento de la comisión de los delitos por los que los imputados han sido condenados en autos, sino tan solo el cómputo previsto por el artículo 24 del Código Penal.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.18, Ley 11.179 -
TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.24, LEY 27.156*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Angela E. Ledesma - Alejandro W. Slokar - Carlos A. Mahiques)

Astiz, Alfredo Ignacio y otros s/ recurso de casación registro 1050

SENTENCIA del 28 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17260292

Identificación SAIJ : 33024143

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

En casos donde pueda encontrarse comprometidos los derechos de las mujeres, debe siempre privilegiarse el estudio de la causa desde una perspectiva de género. Resulta una obligación del Estado Argentino por los diversos compromisos asumidos al ratificar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como "Convención de Belem Do Pará" y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, con rango constitucional, esclarecer los hechos investigados y dar una respuesta a los familiares. Dres. Hornos, Borinsky, Figueroa.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Hornos - Borinsky - Figueroa)

Carrazzone, Rubén Ernesto s/ recurso de casación reg. 1081/17

SENTENCIA del 24 DE AGOSTO DE 2017

Nro.Fallo: 17260290

Identificación SAIJ : IN001402

TEMA

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL-INTEGRIDAD PSIQUICA Y MORAL-
RESTITUCION DE MENORES-MEDIDAS CAUTELARES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-
OBLIGACIONES INTERNACIONALES-AGRAVACION DEL RIESGO

La República Argentina debe garantizar la integridad personal del menor respecto de quien el Máximo Tribunal nacional ordenó hace casi siete años su restitución a los Estados Unidos -Sentencia del 21 de diciembre de 2010; Fallos 333: 2396-, adoptando todas las medidas que sean necesarias enmarcadas en el deber de proteger su interés superior, proporcionarle los servicios y acompañamientos especializados que garanticen su bienestar integral dada la afectación generada por la situación de riesgo en la que lo ubica la inminente ejecución de

aquella orden.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Medida cautelar No. 356-16 - Resolución 26/2017 - Niño A.R. respecto de Argentina

SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17570007

Identificación SAIJ : IN001403

TEMA

DEBERES DEL JUEZ-RESTITUCION DE MENORES-MEDIDAS CAUTELARES-EXTREMA GRAVEDAD Y URGENCIA-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Deberá la autoridad judicial argentina realizar una valoración nueva, acorde, actualizada e interdisciplinaria de la situación del niño cuya restitución internacional hacia los Estados Unidos fue ordenada hace casi 7 años -Sentencia del 21 de diciembre de 2010; Fallos 333: 2396-, y que vive con su madre en Buenos Aires desde los cuatro meses de nacido -quien tendría vedado el ingreso a aquél país en base a las denuncias efectuadas por el padre del menor-, pues es deber del Estado evitar que sus derechos se vean afectados en forma irreparable en tanto se encuentra en una situación de extrema gravedad y urgencia atento su vulnerabilidad, atendiendo muy especialmente a lo que el niño exprese y la opinión de los médicos y psicólogos intervinientes.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Comisión Interamericana de Derechos Humanos)

Medida cautelar No. 356-16 - Resolución 26/2017 - Niño A.R. respecto de Argentina

SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17570007

Identificación SAIJ : IN001401

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA-RESTITUCION DE MENORES-INTERPRETACION DE TRATADOS INTERNACIONALES-MEDIDAS CAUTELARES-INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Debe el Estado Argentino suspender la ejecución de la orden de restitución hacia los Estados Unidos, dictada por la Corte Suprema de Justicia de aquél estado -Sentencia del 21 de diciembre de 2010; Fallos 333: 2396-, respecto del niño que desde los cuatro meses vive con su madre en Buenos Aires, quien además no podría ingresar a Norteamérica en virtud de las denuncias que sobre ella pesan, pues deben determinarse con criterio de actualidad cuáles son sus derechos

teniendo en miras la aplicación de su interés como prioritario y superior.

FALLOS

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA
(Comisión Interamericana de Derechos Humanos)
Medida cautelar No. 356-16 - Resolución 26/2017 - Niño A.R. respecto de Argentina
SENTENCIA del 27 DE JULIO DE 2017
Nro.Fallo: 17570007

Identificación SAIJ : 33024022

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-
PROPORCIONALIDAD DE LA PENA

La imposición de penas proporcionales a la gravedad del delito en los casos de crímenes de lesa humanidad se erige como un mandato imperativo para cumplir con el compromiso internacional de reparación a las víctimas, que debe atender a una sanción "adecuada", proporcional a la gravedad del hecho juzgado y al daño causado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Figueroa - Righi - Catucci)
Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : 33024023

TEMA

DESproporcionalidad de la pena-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La reducción en el monto punitivo de los autores de los crímenes de lesa humanidad implica un beneficio que redundaría en una sanción desproporcionada, equiparable a la conmutación de la pena, que trae aparejada la impunidad de aquéllos y por consiguiente la reparación se convierte en injusta y deficiente, contrariando el corpus iuris internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Figueroa - Righi - Catucci)
Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : 33024027

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Una interpretación de los precedentes de la Corte IDH y de la CS, en cuanto se refirieron a la "sanción adecuada" de los delitos que constituyeron graves violaciones a los derechos humanos, que armonice el cabal cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado con el resguardo y garantía de los derechos de las víctimas, comprende también la observación del cumplimiento de dichas sanciones.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figuroa - Righi - Catucci)

Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : 33024020

TEMA

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-REPARACION INTEGRAL

En el caso CS "Muiña" no fue relevado lo atinente a la responsabilidad del Estado por las obligaciones asumidas frente a la comunidad internacional, en lo que respecta a la investigación, el juzgamiento y la condena -cuando correspondiere-, a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos, como mecanismo de reparación integral a las víctimas que han sufrido esta clase de delitos, ni como garantía de no impunidad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figuroa - Righi - Catucci)

Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : 33024014

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Corresponde rechazar los planteos analizados en el caso, toda vez que dada la especial calidad de delitos de lesa humanidad, las garantías en cuestión no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tienen las víctimas, la sociedad y la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figuroa - Righi - Catucci)

Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : 33024018

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES-DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-CONMUTACION DE PENAS
Diversos tratados internacionales han receptado la necesidad de erradicar la impunidad ante violaciones a los Derechos Humanos, y establecido las obligaciones que los Estados parte adopten frente a la comunidad internacional en dicha tarea.

Frente a los crímenes de lesa humanidad, el Estado tiene obligaciones internacionales: no puede amnistiar, no puede indultar, no puede aplicar la cosa juzgada fraudulenta o penas irrisorias, y tampoco hacer reducciones que impliquen, en la práctica, un beneficio equiparable a la conmutación de la pena, como pretende la defensa en este caso.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figuroa - Righi - Catucci)

Von Wernich, Christian Federico s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE JULIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260235

Identificación SAIJ : K0029098

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde al estado indemnizar a las hijas de una mujer degollada por su ex pareja en el momento que fue acompañada por la Policía a retirar los efectos personales del departamento que había sido sede del hogar conyugal, en razón de la actuación deficiente por parte del personal

policial que intervino en el cumplimiento de la orden de la Justicia a través de la impericia y actitud pasiva del oficial actuante, pues se encuentra probado que la víctima y sus hijas experimentaron situaciones de violencia doméstica, plasmada en abusos psicológicos y físicos por parte del victimario, de manera que existía una situación de riesgo real que amenazaba a la mujer y sus hijas, que el Estado conocía concretamente el riesgo y que pudo prevenir o evitar la materialización del mismo, puesto que tenía a su disposición los medios para que la situación que se desencadenó fuera evitada, resultando así responsable principal y directo en lo que concierne a la falta de servicio que hizo posible el fallecimiento de la víctima.

FALLOS

**CAMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL ,
CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL**
Sala 02 (López Castiñeira - Márquez - Caputi)
A., R. H. y Otra c/ E.N. M. Seguridad - P.F.A. y Otros s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2017
Nro.Fallo: 17100012

Identificación SAIJ : S0009703

TEMA

MEDIDAS CAUTELARES-INTERNACION-ADULTOS MAYORES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (Ley 27.360) y el art. 15 de la ley 26.657 que precisan que en ningún caso la internación puede ser indicada o prolongada para resolver problemáticas sociales o de vivienda, para lo cual el Estado debe proveer los recursos adecuados a través de los organismos públicos competentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.657 Art.15, LEY 27.360

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SALTA, SALTA
Sala 04 (Cornejo - Di Pauli - Ruiz - Simeoni - Villagran)
M., M. s/ proceso de restricción de la capacidad
SENTENCIA del 30 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17170009

Identificación SAIJ : 33023854

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-CORRUPCION DEL FUNCIONARIO PUBLICO

Los instrumentos convencionales imponen el inexorable deber de investigar de forma rápida y exhaustiva hechos como el de autos, so

pena de incurrir en responsabilidad internacional, máxime cuando se encuentra comprometido a través de hechos de corrupción, el patrimonio del Estado y por ello un perjuicio contra toda la sociedad.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figueroa - Gemignani - Ledesma)

Sarlenga, Luis E. y Otros s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 21 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260175

Identificación SAIJ : 33023819

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Cuando un estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos está obligado a velar porque los efectos de sus disposiciones no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su efecto y fin.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Ledesma - Slokar - Borinsky)

Riveros, Santiago Omar s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 9 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260171

Identificación SAIJ : 33023817

TEMA

TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La obligación de cumplimiento de la normativa internacional que resguarda los derechos humanos se impone, toda vez que su desconocimiento configura una situación de gravedad institucional que no sólo constituye la lesión a un pilar básico del orden constitucional, sino también un injusto de carácter internacional que pone en riesgo de sanción a la Nación tanto frente al sistema universal de Derechos Humanos como al regional interamericano.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Ledesma - Slokar - Borinsky)

Riveros, Santiago Omar s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 9 DE JUNIO DE 2017
Nro.Fallo: 17260171

Identificación SAIJ : 33024201

TEMA

TRATA DE PERSONAS-EXPLORACION SEXUAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El presente es uno de aquellos casos que deja en evidencia una actividad aberrante, puesta en ejecución por un criminal inescrupuloso con el único afán de obtener un lucro, despreciando la esencia del ser humano.

La mujer cuya dignidad y libertad sexual violenta sin miramientos, denigrándola a nivel de objeto de mercancía, propia de tiempos pasados sobre cuya exterminación el Estado ha asumido un compromiso internacional.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Eduardo R. Riggi - Liliana E. Catúcci - Ana María Figueroa)

Aquino, Hilda Ramona s/ recurso de casación

SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260306

Identificación SAIJ : 33024202

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SITUACION DE VULNERABILIDAD

El voto concurrente recordó los compromisos internacionales en la materia -vinculados con la situación de vulnerabilidad de las víctimas- y agregó que no es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas. (Dres. Catucci, Riggi, Figueroa -voto concurrente-.)

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Eduardo R. Riggi - Liliana E. Catúcci - Ana María Figueroa)

Aquino, Hilda Ramona s/ recurso de casación

SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2017

Nro.Fallo: 17260306

Identificación SAIJ : 33023705

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD
La obligación internacionalmente asumida por la Argentina en cuanto a juzgar y sancionar a los responsables de los delitos de lesa humanidad no implica sortear los principios y garantías constitucionales inherentes a un debido proceso, o chocar con las restantes obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino, pues ello conllevaría al quiebre del Estado de Derecho.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani)

Menéndez Luciano Benjamín s/ recurso de casación

SENTENCIA del 9 DE MAYO DE 2017

Nro.Fallo: 17260129

Identificación SAIJ : 33023597

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Por estricta aplicación de los instrumentos internacionales y precedentes jurisprudenciales, y especialmente, por resultar la persecución de estos delitos una obligación del Estado argentino frente a la comunidad internacional, se ha establecido un mandato de juzgamiento respecto de los mismos que exige superar cualquier tipo de escollo legal de carácter nacional que se interfiera en el esclarecimiento y condena de conductas como las aquí investigadas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Hornos - Gemignani - Borinsky)

Crespi, Jorge Raúl y Otros s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2017

Nro.Fallo: 17260096

Identificación SAIJ : 33023476

TEMA

ADMISIBILIDAD DEL RECURSO-RECURSO DE CASACION-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
El voto concurrente agregó que el derecho a obtener un recurso en materia penal está expresamente contemplado en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, que con el fin de garantizar a los imputados el legítimo ejercicio del derecho al recurso, y teniendo en consideración que nuestro sistema de enjuiciamiento penal no prevé otro medio de impugnación que el recurso de casación para la revisión de resoluciones como la aquí recurrida, a la luz de la manda constitucional de los arts. 31, 33 y 75 inc. 22, CN

debe declararse la admisibilidad de la vía recursiva intentada y que, como responsable de los establecimientos de detención y reclusión, el Estado tiene el deber de salvaguardar la salud y el bienestar de las personas privadas de libertad, y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (LILIANA ELENA CATUCCI - MARIANO HERNAN BORINSKY - ANA MARIA FIGUEROA - GUSTAVO MARCELO HORNOS)

GALARZA, Ramón Alejandro y otro s/ recurso de casación

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17260059

Identificación SAIJ : 33023439

TEMA

INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-EXCARCELACION-EXTRADICION-HOMICIDIO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-INEXISTENCIA DE CUESTION FEDERAL SUFICIENTE

Es inadmisibile el recurso de casación contra la denegatoria de excarcelación solicitada en el marco del proceso de extradición que se sigue a la encartada a partir de la requisitoria de la República del Paraguay, por el delito de homicidio doloso (art. 105 del Código Penal de esa República), ya que el a quo consideró que la pena en expectativa no tornaría viable el beneficio, la imputada carece de arraigo y de estabilidad laboral y consideró que podría ponerse en peligro la responsabilidad internacional del Estado de refugio si se concediera la libertad, sin que se haya demostrado la existencia de agravio federal debidamente fundado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GUSTAVO M. HORNOS - MARIANO HERNÁN BORINSKY)

Gamarra, Idalina s/ recurso de casación

SENTENCIA del 9 DE MARZO DE 2017

Nro.Fallo: 17260044

Identificación SAIJ : 33023398

TEMA

SENTENCIA ABSOLUTORIA-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PRUEBA-DERECHOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES

Una de las disidencias parciales -Dr. Borinsky- consideró que corresponde casar la absolución -fundada en la falta de verificación

fáctica de la presencia de los encartados en alguno de los centros clandestinos de detención con posterioridad al secuestro de la víctima, pues el a quo omitió confrontar, en forma amplia y crítica, los distintos aspectos corroborados en el debate como elementos de prueba, por cuanto la tarea principal desarrollada por uno de los encartados consistió en los prolongados seguimientos y vigilancias previas de la víctima, mientras que el coimputado simuló una visita laboral, utilizando al efecto información que se había recabado sobre gestiones previas de la víctima buscando trabajo, todo ello en claras tareas de inteligencia; la otra disidencia parcial postuló declarar la nulidad de diversos planteos de nulidad -Dr. Gemignani-, por entender que la ampliación del procesamiento sólo se notificó a los representantes de la parte querellante, conculcando el derecho al recurso del imputado, que existen irregularidades en la incorporación y producción de la prueba, y también en cuanto a la inmediatez de ella con quienes deben percibirla, vivirla y valorarla, que el a quo no solo cometió arbitrariedades e irregularidades groseramente advertibles (y, por lo tanto, oportunamente evitables o subsanables), sino que, además, las avaló a través de la concatenación de decisiones contrarias al pleno ejercicio del derecho de defensa, rozando, incluso, la confusión entre la persona y su rol/función, asimismo, destacó que debo enfáticamente desechar todo intento de cumplir con los compromisos internacionalmente asumidos por el Estado nacional en lo que a este tipo de investigaciones concierne, por cualquier manera que no sea la que respete las formas sustanciales del proceso penal, pues aquel objetivo jurisdiccional no puede alcanzarse a costa de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio, menos aún, pasándose por alto los principios emergentes de la forma republicana de gobierno, del orden constitucional y de un Estado de Derecho. (Dres. Borinsky -disidencia parcial-, Catucci, Gemignani -disidencia parcial-).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (MARIANO HERNÁN BORINSKY - JUAN CARLOS GEMIGNANI- LILIANA E. CATUCCI)

ORTUVIA SALINAS, Enrique Manuel y otros s/ recurso de casación

SENTENCIA del 24 DE FEBRERO DE 2017

Nro.Fallo: 17260027

Identificación SAIJ : A0078204

TEMA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA-OBLIGATORIEDAD DE LOS FALLOS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

El deber de cumplir la decisión adoptada por la Corte Interamericana responde a un principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (pacta sunt servanda), y de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones ya asumidas, so pena de verse comprometida la referida responsabilidad (art. 27 de la citada

convención). (Del voto del Dr. Maqueda, en disidencia)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.27

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosenkrantz. Voto: Rosatti. Disidencia: Maqueda)

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso

"Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2017

Nro.Fallo: 17000003

Identificación SAIJ : 33023306

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-RECURSO DE REVISION PENAL
Uno de los votos concurrentes destacó que el caso debe ser analizado teniendo en cuenta la responsabilidad internacional del Estado, y el otro voto concurrente recordó que el art. 479 del C.P.P.N. es claro en cuanto a que el recurso de revisión procederá "en todo tiempo"; e, incluso, el art. 481 CPPN otorga legitimación a determinados parientes del condenado para deducirlo, "si éste] hubiere fallecido". (Dres. Borinsky, Figueroa -voto concurrente-, Hornos -voto concurrente-).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.479, Ley 23.984 Art.481

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figueroa - Borinsky - Hornos)

Omoldi, Carlos Ángel s/ recurso de revisión

SENTENCIA del 9 DE FEBRERO DE 2017

Nro.Fallo: 17260009

Identificación SAIJ : 33023201

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Debe rechazarse el agravio fundado en la pretendida insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable pues, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en materia de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda

internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Mariano Hernán Borinsky - Alejandro W. Slokar)
Duret , Alejandro Guillermo y otro s/ recurso de casación

SENTENCIA del 28 DE DICIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260600

Identificación SAIJ : 33023253

TEMA

INSUFICIENCIA DEL AGRAVIO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-GARANTIA A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Debe rechazarse el agravio fundado en la pretendida insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable pues, más allá de las vicisitudes de la causa -complejidad probatoria, trámite paralizado en virtud de leyes a la postre declaradas nulas y demás-, en materia de "delitos de lesa humanidad", no pueden invocarse limitaciones de ninguna especie a la manda internacional de juzgamiento que pesa sobre el Estado argentino.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Gemignani - Borinsky - Hornos)

Duret, Alejandro Guillermo y Otro s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 28 DE DICIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260621

Identificación SAIJ : 33023175

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-ADMISIBILIDAD FORMAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Corresponde conceder el recurso extraordinario interpuesto por la parte querellante toda vez que cumple con los recaudos establecidos por los arts. 14 y 15 de la ley n° 48 y el art. 3°, incs. d) y e) de la Acordada N° 4/2007 de la CSJN (art. 11 de la mencionada acordada y ante el posible riesgo de colocar al Estado en situación de responder a nivel internacional.Dres. Slokar y Ledesma.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL

FEDERAL
Sala 02 (Alejandro W. Slokar - Ángela Ester Ledesma)
Férrnandez de Montiel , Liliana s/ recurso de casación
SENTENCIA del 21 DE DICIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260591

Identificación SAIJ : 33022979

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Dada la especial calidad de los delitos de lesa humanidad, las garantías relativas a la prescripción de la acción penal y cosa juzgada no sólo ceden frente a la obligación del Estado de investigar y dar una respuesta jurídico-penal en los casos concretos de graves violaciones a los derechos humanos, sino también ante el derecho que tiene la comunidad internacional de que estos hechos no queden impunes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Ana María Figueroa - Mariano Hernán Borinsky - Gustavo M Hornos)
Vergez, Héctor Pedro s/ Recurso de casación
SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 2016
Nro.Fallo: 16260498

Identificación SAIJ : 33022875

TEMA

AMENAZAS-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-EXTINCION DE LA ACCION PENAL-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Si bien los hechos investigados -amenazas o coacciones dirigidas contra víctimas, testigos en causas por crímenes de lesa humanidad o sus familiares- encuentran una clara y evidente vinculación con aquellos crímenes de los que los denunciante fueran víctimas y la tramitación de las causas en las que están siendo investigados, ello de por sí no resulta suficiente para calificarlos conexos a crímenes de lesa humanidad.

Resulta prematura la resolución que dispuso la extinción de la acción penal sin el debido estudio de la causal de suspensión del art. 67, segundo párrafo, CP.

Más allá de que no se trate de delitos conexos a crímenes de lesa humanidad, la calidad de los sujetos pasivos de la causa impone a los órganos del Estado el deber de extremar los recaudos para impulsar la acción penal, lograr el juzgamiento de los hechos, como parte del cumplimiento de los deberes asumidos por el Estado frente a la comunidad internacional por el esclarecimiento de los delitos de lesa humanidad. (Dres. Figueroa, Hornos, Borinsky).

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84
Art.67*

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Hornos - Borinsky)

Geli, Gaspar José Mario s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE OCTUBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260433

Identificación SAIJ : 33022810

TEMA

PROCEDENCIA DEL RECURSO-AUTO DE FALTA DE MERITO-GRAVEDAD INSTITUCIONAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La disidencia parcial postuló hacer lugar al recurso de casación interpuesto contra el auto que declara la falta de mérito por entender que podría verificarse un supuesto de gravedad institucional por el encuadre de los hechos como graves violaciones a los derechos humanos, y podría eventualmente resultar comprometida la responsabilidad del Estado frente a la comunidad internacional, y que la decisión recurrida es producto de la deliberación y el sufragio de sólo dos de los jueces de la Sala correspondiente, de modo que no se trata sólo de la falta de suscripción del decisorio sino de falta de emisión de una opinión sobre la solución del caso. (Dres. Borinsky, Figueroa -disidencia parcial- y Hornos).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Figueroa - Borinsky - Hornos)

Ferrón, Ricardo Raúl y Otros s/ Homicidio simple

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260386

Identificación SAIJ : 33022805

TEMA

DECLARACION DE LA VICTIMA-LESIONES-VEJACIONES-ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS-SITUACION DE VULNERABILIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

Asiste razón al fiscal y la querrela en cuanto a que el tribunal afirma la veracidad de los dichos de los imputados en las declaraciones indagatorias a pesar de sus contradicciones, y duda de la veracidad de las declaraciones de la víctima, a pesar de que no existía la más

mínima duda de la producción de las lesiones, pues tres médicos habían constatado las lesiones sufridas inmediatamente después del episodio, tanto como el mecanismo que las provocó, con marcas lineales que pudieron ser producidas por golpe con palo, que dejan ese tipo de hematomas. Cabe agregar que las vejaciones se produjeron mediante insultos y golpes, dos de los cuales fueron por la espalda y mediante mecanismo producido con un palo o similar; lo que además tuvo lugar en el ámbito de un establecimiento carcelario cerrado, de máxima seguridad, lo que importa una seria dificultad para contar con testigos ajenos al hecho, pues, en general, suele ocurrir en momentos donde no hay otros sujetos o éstos se encuentran involucrados de algún modo con ello. Se desprende que del análisis del plexo probatorio -en su conjunto- brinda otras posibilidades interpretativas disímiles y más integrales a la versión parcializada y con falta de explicación suficiente y lógica brindada por el tribunal a quo. Debe considerarse que el hecho ha acaecido en el marco de una situación de vulnerabilidad (la privación de la libertad en sí misma) condicionada por una sujeción especial, donde las fuerzas no se encuentran -ni mucho menos- equilibradas. Los compromisos asumidos por el Estado Argentino, en el marco de los tratados internacionales, imponen los máximos esfuerzos en la investigación y sanción de estos hechos. Por tales motivos, el reclamo de los representantes del MPF y la querrela debe ser aceptado pues, la sentencia recurrida ha desechado pruebas útiles y válidas, lo que devendría en una violación a las obligaciones enunciadas.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Slokar - David - Ledesma)

Campos, Juan Manuel s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 15 DE SETIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260384

Identificación SAIJ : 33022822

TEMA

NOMEN IURIS-PROCEDENCIA DEL RECURSO-CUESTION FEDERAL-RESOLUCIONES EQUIPARABLES A DEFINITIVA-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Más allá del nomen iuris con el que se inició el legajo, el recurso de queja incoado por la parte recurrente deviene procedente dado que jurisprudencialmente el más Alto Tribunal de la República ha considerado que la Cámara de Casación Penal se encuentra facultada para conocer previamente en todas las cuestiones de naturaleza federal que intenten someterse a la decisión final de la CS. Por otro lado, la decisión que se cuestiona comporta en sí misma una hermenéutica acerca de los límites de actuación del MPF en el cumplimiento de su función como órgano independiente que tiene a su cargo la promoción de la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad. En las particulares circunstancias expuestas, la resolución traída a revisión, puede ser equiparada a definitiva en los términos del art. 457 CPPN, en la medida en que podría impactar en las facultades y atribuciones que el MPF reconoce a sus miembros para llevarlas adelante válidamente, habiéndose alegado

fundadamente una cuestión federal, la gravedad institucional y pudiéndose encontrar comprometida la responsabilidad internacional del Estado Argentino. (Dres. Borinsky y Hornos).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.984 Art.457

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HORNOS - BORINSKY)

Miguel Ángel Palazzani, Fiscal General en su carácter de titular de la Procuraduría de Violencia Institucional y José Alberto Nebbia, Fiscal Ad-hoc, Coordinador de la Procuraduría de Violencia Institucional

SENTENCIA del 1 DE SETIEMBRE DE 2016

Nro.Fallo: 16260394

Identificación SAIJ : 33022723

TEMA

REVOCACION DEL SOBRESEIMIENTO-FUNCIONARIOS PUBLICOS-EXTINCION DE LA ACCION PENAL-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
Corresponde revocar la resolución que confirmó el sobreseimiento de los encausados toda vez que aun cuando no se han identificado los funcionarios públicos que pudieron haber tenido algún grado de responsabilidad penal en los hechos investigados asiste razón al Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el plazo establecido para la extinción de la acción penal por prescripción respecto a los gerentes de la empresa de transporte público denunciada debe suspenderse como lógica y legal consecuencia de su hipótesis imputativa. Esa postura es la que mejor se armoniza con la interpretación que otorga mayor operatividad a las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el orden internacional, con especial referencia al Preámbulo de la Convención de Las Naciones Unidas contra la Corrupción.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (MARIANO HERNAN BORINSKY - GUSTAVO MARCELO HORNOS - ANA MARIA FIGUEROA)

Rodríguez, Rubén; González, Carlos y Bellofatto, Ángel José s/ recurso de casación

SENTENCIA del 4 DE AGOSTO DE 2016

Nro.Fallo: 16260338

Identificación SAIJ : 33022536

TEMA

DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO
El voto concurrente agregó que en términos del imperativo general de

investigar y de establecer las responsabilidades y sanción, el Estado argentino debe adoptar todas las medidas necesarias para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas en la última dictadura que azotó a nuestra sociedad, pues la impunidad de esos atroces hechos no será erradicada y, en consecuencia, no cesará aquel deber internacional, hasta que sus responsables sean sancionados y cumplan con la pena que les fuera eventualmente impuesta. (Dres. Gemignani -voto concurrente-, Borinsky y Hornos).

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos - Mariano Hernán Borinsky)

Piccione, Guillermo Aníbal y otros s/ recurso de casación

SENTENCIA del 13 DE ABRIL DE 2016

Nro.Fallo: 16260235

Identificación SAIJ : 33022127

TEMA

PARTICIPACION CRIMINAL-TRAFICO INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES-
RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-TIEMPO DE DETENCION

El voto concurrente destacó el grado de preparación técnica que la maniobra intentada tenía -cocaína impregnada en arroz- lo que evidencia la envergadura de la organización, que el tiempo de detención que lleva el procesado no luce como excesivo ni irrazonable, y destacó el compromiso internacional asumido por el Estado Argentino en la persecución del tráfico internacional de estupefacientes.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Gemignani - Hornos - Borinsky)

Heinsinger, Guillermo Adolfo s/ recurso de casación

SENTENCIA del 30 DE MARZO DE 2016

Nro.Fallo: 16260018

Identificación SAIJ : 33022102

TEMA

ERROR JUDICIAL-FALTA DE PRUEBA-SOBRESEIMIENTO-EXTINCION DE LA ACCION
PENAL-NULIDAD DE SENTENCIA-COSA JUZGADA FRAUDULENTE

No habiéndose acreditado a la luz de lo actuado y comprobado en autos la ocurrencia de graves situaciones fraudulentas en el pretérito trámite de la causa, por error judicial o de derecho grave, que permitan siquiera razonar fundadamente la eventual existencia de una situación de cosa juzgada írrita o fraudulenta que llevara a la declaración de nulidad del resolutorio firme y con carácter de cosa juzgada dictado respecto de uno de los imputados, debe permanecer

inmutable el sobreseimiento por extinción de la acción penal. Como entre la omisión y el resultado no puede establecerse, en sentido estricto, una relación de causalidad en el más puro sentido naturalista de la expresión, se exige, en su lugar, que, con la acción mandada, el obligado hubiera podido, al menos, disminuir el peligro de producción del resultado.

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Mariano Hernán Borinsky - Juan Carlos Gemignani - Gustavo M. Hornos)

Bortis, Carlos Agustín y otros s/ recurso de casación

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15262178

Identificación SAIJ : J0041443

TEMA

**SUMARIO ADMINISTRATIVO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-
DERECHO DE DEFENSA**

El fallo resulta anulable toda vez que aparece evidente que el error de la Cámara, al desechar el planteo de la responsabilidad del Estado por acto ilícito efectuado por la actora (por entender que se le había iniciado y sostenido un sumario infundadamente, ocasionándole con ello la imposibilidad de acceder al cargo que le correspondía) y analizar su pretensión de reparación de los daños sufridos por ésta en el marco de la responsabilidad por el legítimo actuar del mismo, modifica sustancialmente las exigencias que debe cumplir la postulación de la recurrente incorporando (por el tipo de responsabilidad de que se trata) un cúmulo de requisitos exigidos para su procedencia, poniendo en serio riesgo el derecho de defensa de la compareciente y el éxito de su pretensión. (De los fundamentos del Dr. Netri)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)

**ELIAS, NILDA BEATRIZ c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 2015

Nro.Fallo: 15090365

Identificación SAIJ : J0041440

TEMA

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA-
EMPLEADOS PUBLICOS-DOCENTES-SUMARIO ADMINISTRATIVO**

La resolución impugnada debe ser dejada sin efecto, toda vez que el pronunciamiento ha consagrado una solución que no puede verse como una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las

circunstancias comprobadas de la causa, en virtud de que si bien la pretensión de la actora se orientó al reclamo de la indemnización por los daños y perjuicios originados por el accionar ilegítimo o ilícito de la Provincia demandada -que, por estar sometida a un sumario administrativo, le impidió tomar efectivamente posesión de un cargo titularizado por concurso-, la Cámara al resolver descartó la irregularidad en el inicio del sumario administrativo, pero sin analizar si en el caso se configuraban los requisitos exigidos para que se lo responsabilice al Estado por su actividad lícita, condenando a pagar las diferencias de haberes entre lo realmente percibido como docente y el cargo de dirección ganado por concurso. (Del voto del Dr. Gutiérrez, al que adhirieron los Dres. Spuler y Falistocco. En disidencia: Dra. Gastaldi)

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ELIAS, NILDA BEATRIZ c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090365**

Identificación SAIJ : J0041442

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-FACTORES ATRIBUTIVOS DE RESPONSABILIDAD

El pronunciamiento impugnado debe ser anulado, en tanto desde el plano constitucional ostenta carencia de fundamentación al conceder la reparación pretendida por la actora sin justificar el cumplimiento de las condiciones que la doctrina y jurisprudencia consideran necesarias para que se configure la responsabilidad por acto lícito del Estado, fundamentalmente la ausencia de un deber jurídico de soportar un daño y del sacrificio especial, aspectos que -en las particulares circunstancias de la causa- surgían acreditados en atención al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad requeridos (como condición de legitimidad en sentido amplio) en el obrar de la Administración, lo que en el sub judice ha puesto en juego el principio de inocencia alterando (irrazonablemente) el equilibrio que existe entre los intereses públicos tutelados por el Estado y los individuales del sujeto al servicio de éste, ocasionando una restricción desproporcionada o desmedida de los derechos que la misma legislación acuerda a los agentes (carrera, sueldo, entre otros). (De los fundamentos del Dr. Netri)

FALLOS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ELIAS, NILDA BEATRIZ c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

SENTENCIA del 10 DE NOVIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090365

Identificación SAIJ : J0041364

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO-COSA INERTE-NEXO CAUSAL

La presentación directa no ha de prosperar, toda vez que la recurrente no logra demostrar en concreto un supuesto de arbitrariedad en la sentencia de la Cámara, que -más allá de su mayor o menor grado de acierto- entendió que correspondía revocar el decisorio que había rechazado íntegramente la demanda de daños y perjuicios, por entender acreditado el hecho alegado por el actor y su iter causal, ya que -aun cuando la constatación se realizó tiempo después de los hechos- se podía concluir en la existencia del caño en el lugar mencionado (que por su estado no era reciente), y cuya ubicación, medidas y formas se compadecían con las señales de tránsito que suelen colocar los Municipios en zonas escolares como la del caso, mencionando también las facultades que tenía el Ente demandado para retirarlo o adoptar medidas de prevención atento que era una cosa inerte pero riesgosa por ser un obstáculo instalado en un lugar de circulación de personas; y considerar que había razones suficientes para presumir que el tropezón ocurrió y que fue a causa de ese caño, ya que si bien del análisis de los dichos del testigo no surge que éste lo hubiese visto tropezando con el mismo, sí lo vio caer en el lugar donde se encontraba el caño y lo ayudó a incorporarse. (Del voto de la mayoría. En disidencia: Dres. Gutiérrez y Spuler)

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - GASTALDI - FALISTOCCO - ERBETTA)
ROBLES, JORGE DANIEL c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO s/ QUEJA POR
DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 13 DE OCTUBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15090305

Identificación SAIJ : W0002644

TEMA

DERECHO A LA SALUD-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTA DE ATENCION MEDICA-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

Resuelve condenar al Estado de la Provincia de Jujuy por los daños derivados de la deficiente atención médica recibida por un menor de cuatro años de edad en un centro médico local, que derivó en su fallecimiento, pues surge acreditado que la atención recibida por el menor fue insuficiente, por no haberse realizado los estudios patológicos indicados en el protocolo médico en atención al mal estado de salud del niño quien, ante la presunción de padecer una enfermedad oncológica, no fue derivado de manera inmediata a un centro de mayor complejidad, así como el sin fin de demoras de la obra social para autorizar los estudios, internación y traslados del menor.

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Clara D. L. de Falcone - José Manuel del Campo - Sergio Jeneffes - Mario Ramón Puig -
Laura Nilda Lamas González)

Pelliza, Mario Dagnino y Urquiza, Laura Mariela c/ Estado Provincial s/ Recurso de
inconstitucionalidad interpuesto en Expediente N° B- 240.344/10 (Sala III - Cámara Civil y
Comercial) Ordinario por daños y perjuicios
SENTENCIA del 18 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15200009

Identificación SAIJ : W0002645

TEMA

DERECHO A LA SALUD-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALTA DE ATENCION MEDICA-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

La responsabilidad que le cabe al Estado Provincial por el accionar de la
obra social y la deficiente atención del menor en el nosocomio provincial,
es una responsabilidad directa por la mala prestación del servicio de
salud del cual aquél es titular, máxime teniendo en cuenta el objetivo
primordial de la prestación médica y asistencial, y la indudable
obligación de garantizar las prácticas que faciliten una mejor expectativa
de vida, de acuerdo con los recursos científicos con que cuenta el país y
la amplitud de las prestaciones previstas en la ley 24.901 sobre
protección integral de las personas con discapacidad.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.901

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SAN SALVADOR DE JUJUY, JUJUY
(Clara D. L. de Falcone - José Manuel del Campo - Sergio Jeneffes - Mario Ramón Puig -
Laura Nilda Lamas González)

Pelliza, Mario Dagnino y Urquiza, Laura Mariela c/ Estado Provincial s/ Recurso de
inconstitucionalidad interpuesto en Expediente N° B- 240.344/10 (Sala III - Cámara Civil y
Comercial) Ordinario por daños y perjuicios
SENTENCIA del 18 DE SETIEMBRE DE 2015
Nro.Fallo: 15200009

Identificación SAIJ : 33020895

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-VIOLACION DE TRATADOS
INTERNACIONALES

El voto concurrente agregó que la ley 25.779, lejos de resultar
inconstitucional, es tributaria y recoge los lineamientos de los
organismos supranacionales encargados de monitorizar el cumplimiento
efectivo de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado
argentino y, de hecho, sería su inobservancia aquello que podría

constituir una violación a los tratados internacionales de derechos humanos y que, por su integración en el bloque de constitucionalidad podría ameritar un reproche de esa índole e incluso sujetar al Estado a responsabilidad internacional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 25.779

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Borinsky - Gemignani - Hornos)

Braga, Rafael Mariano y Otros s/ Recurso de casación

SENTENCIA del 3 DE JULIO DE 2015

Nro.Fallo: 15262022

Identificación SAIJ : U0014336

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-AUTOMOTOR EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO-
RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR-ROBO DE AUTOMOTOR

Corresponde condenar al Club organizador del evento deportivo y a la provincia de Mendoza por el robo que sufrió un espectador de su camioneta en el estacionamiento interno del estadio en el que se disputaba un partido de fútbol, pues no obsta a ello el hecho de que no haya acompañado el ticket de entrada si se encuentra acreditado con las declaraciones brindadas tanto en sede civil o penal que el día de la disputa del partido de fútbol, dejó su vehículo estacionado en la playa que pertenece al estadio y que para ingresar pagó el estacionamiento.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Pérez Hualde - Nanclares)

Roldan, Juan Orlando y A.R. c/ Provincia de Mendoza - Min. de Des. Soc. Sub. de Dep. y Rec. y Club Atlético Godoy Cruz Antonio Tomba s/ Daños y perjuicios s/Recurso extarordinario de Inconstitucionalida y Casación

SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15190012

Identificación SAIJ : U0014337

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-AUTOMOTOR EN PLAYA DE ESTACIONAMIENTO-
RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR-DERECHOS DEL CONSUMIDOR

Tratándose del daño sufrido en los bienes por quien afirmó asistir a un espectáculo deportivo,- en el caso, el robo de un automotor de una

playa de estacionamiento- resultan de aplicación las disposiciones contenidas en los arts. 2,3,5 y 40 de la ley 24.240 y por tanto existe en cabeza de los organizadores del espectáculo una obligación de seguridad que se traduce en mantener al espectador indemne en su persona y bienes y que debe garantizar.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.240, Ley 24.240 Art.3, Ley 24.240 Art.5, Ley 24.240 Art.40

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Pérez Hualde - Nanclares)

Roldan, Juan Orlando y A.R. c/ Provincia de Mendoza - Min. de Des. Soc. Sub. de Dep. y Rec. y Club Atlético Godoy Cruz Antonio Tomba s/ Daños y perjuicios s/Recurso extarordinario de Inconstitucionalida y Casación

SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15190012

Identificación SAIJ : U0014335

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-AUTOMOTOR EN PLAYA

DE ESTACIONAMIENTO-RESPONSABILIDAD DEL ORGANIZADOR-ROBO DE AUTOMOTOR

El Club organizador del evento deportivo y la provincia de Mendoza deben responder por el robo que sufrió un espectador de su camioneta del estacionamiento interno del estadio en el que se disputaba un partido de fútbol, en tanto la responsabilidad del primero deviene por ser el organizador del espectáculo deportivo (art 51 Ley 23.184), mientras que la Provincia de Mendoza, propietaria del estadio en cuestión, si bien cedió el uso de las instalaciones, se había comprometido a convocar el personal de seguridad, control y sanidad que resultare necesario, con lo cual la obligación de seguridad que le asistía en el evento, resulta patente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.184 Art.5

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , MENDOZA, MENDOZA

Sala 01 (Pérez Hualde - Nanclares)

Roldan, Juan Orlando y A.R. c/ Provincia de Mendoza - Min. de Des. Soc. Sub. de Dep. y Rec. y Club Atlético Godoy Cruz Antonio Tomba s/ Daños y perjuicios s/Recurso extarordinario de Inconstitucionalida y Casación

SENTENCIA del 1 DE JUNIO DE 2015

Nro.Fallo: 15190012

Identificación SAIJ : U0014332

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-MOTIN CARCELARIO-DAÑO MORAL

Corresponde hacer lugar a la demanda promovida contra la Provincia de Mendoza por los daños que sufriera el actor en ocasión de haber sido rehén en el motín carcelario producido en la Penitenciaría local en oportunidad en la cual el accionante había concurrido a dicho establecimiento como integrante de un grupo musical que fue invitado a participar de un espectáculo vendimial que allí se desarrollaba, en tanto se advierte que los artistas fueron rehenes de los reclusos amotinados durante aproximadamente cuarenta y cinco horas, lo que sin duda los afectó espiritualmente, tanto por la privación de la libertad como así también por el entorno en que la misma se dio y por la amenaza creíble de que la vida de cada uno estaba seriamente en juego.

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ
Y TRIB. , MENDOZA, MENDOZA

(MARTINEZ FERREYRA - MOUREU)

AGUERO, JUAN GILBERTO c/ GOBIERNO DE LA PROV.DE MZA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2015

Nro.Fallo: 15190011

Identificación SAIJ : U0014334

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-MOTIN CARCELARIO-DAÑO MORAL

Sin duda alguna que no sólo la afección espiritual que pudieron padecer en aquellos momentos pudo haber sido intensa, sino que -luego- el recuerdo de los hechos también afecta la estabilidad emocional, tanto por la privación de la libertad como así también por el entorno en que la misma se dio y por la amenaza creíble de que la vida de cada uno estaba seriamente en juego, por lo que aun cuando objetivamente pueda parecer que los montos indemnizatorios fueran elevados, en cuanto se analizan aquellas circunstancias, a lo que se le deben sumar las derivaciones espirituales de las afecciones psíquicas es dable concluir en que no se advierte injusticia patente en el razonamiento y ponderación efectuado en las sentencias dictadas.-

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ
Y TRIB. , MENDOZA, MENDOZA

(MARTINEZ FERREYRA - MOUREU)

AGUERO, JUAN GILBERTO c/ GOBIERNO DE LA PROV.DE MZA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 4 DE MAYO DE 2015

Nro.Fallo: 15190011

Identificación SAIJ : J0040670

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-QUEJA-INADMISIBILIDAD DEL RECURSO-
SENTENCIA SUFICIENTEMENTE FUNDADA-PROCESO PENAL-PLAZO MAXIMO DE
LA DETENCIÓN-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Las quejas traídas a esta instancia refieren a la disconformidad del impugnante con la solución adoptada por los jueces de la causa, que entendieron que no existiendo mora alguna por parte de la jueza de instrucción, ni perteneciendo el CERIDE -institución que debía responder a los requerimientos judiciales de los exámenes de ADN- a la órbita del Estado provincial, no aparecía razonable condenar a este último por la alegada demora en la liberación, desde que el órgano jurisdiccional actuó con estricto apego a derecho y la labor del citado organismo no ingresó como hecho causal en la pretensión de las partes, por lo que no correspondía el tratamiento de su eventual responsabilidad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - GASTALDI - FALISTOCCO)
SOSA, ADRIAN ISMAEL P. c/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE s/ DAÑOS
Y PERJUICIOS
SENTENCIA del 14 DE ABRIL DE 2015
Nro.Fallo: 15090026

Identificación SAIJ : Z0203709

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MANIFESTACION POPULAR-FUERZA MAYOR

Es improcedente la demanda interpuesta contra la Provincia de Santiago de Estero por los daños que sufrió el actor en su propiedad cuando se produjo una rebelión popular -16/12/1993-, pues los violentos disturbios configuraron un típico caso fortuito o fuerza mayor y no fueron producto de la inactividad u omisión del gobernador, pues la policía provincial, en contacto directo y permanente con éste, actuó con todas las fuerzas disponibles del área capital y ello al principio aparecía suficiente para contener las manifestaciones a nivel prevención, sin embargo a medida que avanzaron los acontecimientos y se fue gestando una suerte de rebelión o estallido social con crecientes actos de violencia, el Gobernador requirió el auxilio de las fuerzas federales, lo cual demuestra que actuó con la diligencia del caso según lo exigían las circunstancias de modo, lugar y tiempo, sin que exista prueba alguna en orden a la previsibilidad del resultado dañoso.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 2da
NOMINACION , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(Rotondo - Neiro de Jarma - La Rúa)
Moreno Dario Augusto c/ Gobierno De La Provincia De Sgo. Del Estero s/ Daños Y Perjuicios

SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2015
Nro.Fallo: 15220000

Identificación SAIJ : Z0203710

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MANIFESTACION POPULAR-FUERZA MAYOR

La demanda interpuesta contra la Provincia de Santiago de Estero por los daños que sufrió el actor en su propiedad cuando se produjo una rebelión popular -16/12/1993-, debe ser rechazada, pues los daños fueron exclusivamente causados por un acontecimiento que configura un inequívoco caso fortuito o fuerza mayor: el estallido social violento desatado en las calles de la ciudad, cuya derivación en un movimiento sedicioso de cientos de personas que incurrieron en actividades delictivas y arremetiendo contra domicilios particulares de funcionarios de la época, fue un hecho razonablemente imprevisible, inevitable e insuperable para el Estado provincial que utilizó sin éxito, todas las fuerzas policiales disponibles para su prevención y disuasión.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE 2da
NOMINACION , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO
(Rotondo - Neiro de Jarma - La Rúa)

Moreno Darío Augusto c/ Gobierno De La Provincia De Sgo. Del Estero s/ Daños Y Perjuicios
SENTENCIA del 18 DE FEBRERO DE 2015
Nro.Fallo: 15220000

Identificación SAIJ : C2006132

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde hacer lugar a la demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por los daños y perjuicios derivados de la acción de rescate, cuando el actor salvó al conductor de un taxi que se encontraba hundido bajo el agua, en razón de la inundación de un túnel de la ciudad, pues surge acreditado, por un lado, que el GCBA incumplió su obligación de garantizar que las calles y túneles puedan utilizarse en condiciones normales y, por el otro, que el rescate involucró un esfuerzo físico susceptible de causar las lesiones cuya indemnización se reclaman.

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE
BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Zuleta - Centanaro - Seijas)
C. U. N. c/ GCBA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)
SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14370091

Identificación SAIJ : C2006135

TEMA

CONSENTIMIENTO DEL DAMNIFICADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El demandado no puede invocar el consentimiento de la víctima a prestar las acciones de rescate, en tanto debe distinguirse entre la acción por la que se responsabiliza al Estado accionado, a saber, la falta de servicio que causó la situación de riesgo que motivó el rescate, que no fue consentida por el actor, y la acción que el actor sí consintió, a saber, su propia acción de rescate, por lo que dado que el actor no consintió la acción por la que responsabiliza al demandado de los daños que sufrió, no puede considerarse que no haya sido perjudicado por ella.

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Zuleta - Centanaro - Seijas)

C. U. N. c/ GCBA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)

SENTENCIA del 16 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14370091

Identificación SAIJ : R0022042

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SERVICIO PUBLICO-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La municipalidad de Córdoba debe ser responsabilizada por el accidente que sufrió una mujer cuando utilizaba el servicio público de transporte de pasajeros, pues las normas constitucionales y legales vigentes no dejan margen para excluir del ámbito material de vigencia de la Ley de Defensa

del Consumidor a los servicios públicos, por lo que, desde ese punto de vista poco importa para que se configure la condición de proveedor que se trate de un ente privado o público y, en este último caso, que los beneficios que persiga no sean el lucro sino beneficios conducentes al bien común.

FALLOS

CAMARA 3ra DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Guillermo E. Barrera Buteler - Julio L. Fontaine - Beatriz Mansilla de Mosquera)

Olivera Cintia Mabel c/ Municipalidad de Córdoba s/ ordinarios otros recurso de apelación

SENTENCIA del 4 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160044

Identificación SAIJ : R0022041

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SERVICIO PUBLICO-LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Debe admitirse la demanda interpuesta por una mujer contra la municipalidad de Córdoba a fin de que se extienda la responsabilidad al municipio por los daños y perjuicios que sufrió al caer de un colectivo, pues la responsabilidad del ente estatal titular de un servicio público, es objetiva, habida cuenta que es "proveedor" en los términos del art. 40 de la Ley de Defensa del Consumidor y por ende claramente situado en el polo pasivo de la relación de consumo, aunque preste el servicio valiéndose de la colaboración de un particular contratado a tal fin.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 24.240 Art.4

FALLOS

CAMARA 3ra DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
, CORDOBA, CORDOBA

(Guillermo E. Barrera Buteler - Julio L. Fontaine - Beatriz Mansilla de Mosquera)
Olivera Cintia Mabel c/ Municipalidad de Córdoba s/ ordinarios otros recurso de apelación
SENTENCIA del 4 DE DICIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14160044

Identificación SAIJ : C2006129

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INUNDACIONES

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires debe indemnizar el daño material que sufrió una familia por causa de una inundación que afectó su vivienda, pues estando demostrada la irregular o defectuosa función administrativa ejercida por el Estado local en cuanto la correcta prestación del servicio, al no haber llevado a cabo en tiempo oportuno las obras necesarias para que las vías de escurrimiento funcionaran adecuadamente, ello debe ser identificado como causa adecuada de los daños padecidos por los actores.

FALLOS

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO

Nro 21 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Larrea)

O.C.C. y Otros c/ G.C.B.A. s/ Daños y perjuicios (Excepto Resp. Médica)

SENTENCIA del 17 DE NOVIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14370088

Identificación SAIJ : C2006121

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-SOBRESEIMIENTO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
El GCBA no debe responder por los daños y perjuicios que alegaron sufrir los accionantes como consecuencia de una denuncia penal efectuada en su contra en la que se les imputó la comisión de los delitos de lesiones y abandono una niña de quien tenían la guarda con fines de adopción, imputación de la que fueron sobreseídos con posterioridad, pues amén de que no se ha comprobado un obrar ilícito por parte del agente denunciante, tampoco se ha probado la existencia de un sacrificio desigual por parte de los accionantes que justifique una reparación por el accionar lícito del Estado.

FALLOS

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nro 20 ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Mónica Lourido)
Monti, Armando Enrique y Otros c/ G.C.B.A. s/ Daños y perjuicios (excepto. resp. médica)
SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14370081

Identificación SAIJ : C2006120

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-SOBRESEIMIENTO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
Debe rechazarse la demanda interpuesta contra el GCBA por los daños y perjuicios que alegaron sufrir los accionantes como consecuencia de una denuncia penal efectuada en su contra en la que se les imputó la comisión de los delitos de lesiones y abandono de una niña de quien tenían la guarda con fines de adopción, imputación de la que fueron sobreseídos con posterioridad, toda vez que, la agente dependiente denunciante no actuó con intención de dañar, ni siquiera con negligencia, sino que, por el contrario ha quedado suficientemente demostrado que la denuncia se basó objetivamente en el contenido del informe realizado por parte del Hogar de Tránsito Buenos Aires "Chiquitos", máxime cuando en reiteradas oportunidades se tuvo por acreditada la existencia de una quemadura en el rostro de la niña.

FALLOS

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nro 20 ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Mónica Lourido)
Monti, Armando Enrique y Otros c/ G.C.B.A. s/ Daños y perjuicios (excepto. resp. médica)
SENTENCIA del 12 DE NOVIEMBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14370081
Identificación SAIJ : V0106943

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-PRISION PREVENTIVA-PLAZO MAXIMO DE LA DETENCION

En relación al sistema de protección de los Derechos Humanos, existe una tendencia a responsabilizar al Estado frente al exceso de los plazos de desarrollo de un proceso penal; ello así, debido a su responsabilidad primaria e indelegable de organizar el sistema de justicia de manera de poder brindar a todos los habitantes que se encuentren bajo su jurisdicción las condiciones adecuadas para asegurar el efectivo ejercicio de los derechos y garantías reconocidos en las constituciones y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

(Gandur - Estofan - Posse)

G.J.G. s/ Habeas corpus

SENTENCIA del 22 DE OCTUBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14240030

Identificación SAIJ : A0076646

TEMA

BENEFICIOS PARA DETENIDOS A DISPOSICION DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL-SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-ESTADO MILITAR-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-TERRORISMO DE ESTADO

Cabe revocar la sentencia que denegó la indemnización peticionada en los términos de la ley 24.043 y sus complementarias a quien se hallaba cumpliendo el servicio militar obligatorio durante el período de su detención, lo cual le otorgaba estado militar en los términos del artículo 13 de la ley 17.531, circunstancia que no tuvo incidencia alguna en la detención ilegal del actor, ni respondió a la comisión de un delito militar o a una falta disciplinaria, pues el caso de autos se distingue sustancialmente de los precedentes "Arcuri" y "Siboldi" que involucraban conscriptos condenados por tribunales militares competentes por infracciones al régimen del servicio militar obligatorio, por lo que cabe reconocerle aquella indemnización, conclusión que atiende a los fines de la leyes 24.043 y 26.564 y a la obligación del Estado argentino de reparar los daños causados por el terrorismo de Estado. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.531 Art.13, LEY 24043, LEY 26.564

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, FAYT, HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI)

Guidi, Juan Luis c/ M J y DDHH - art 3º ley 24.043 - RSL 1922/11 (ex 143.384/04)
SENTENCIA del 7 DE OCTUBRE DE 2014
Nro.Fallo: 14000149

Identificación SAIJ : A0076640

TEMA

PROPIEDAD PARTICIPADA-INDEMNIZACION-PRIVATIZACIONES-RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO:IMPROCEDENCIA-RESPONSABILIDAD
SOLIDARIA:IMPROCEDENCIA

Corresponde revocar la sentencia que condenó solidariamente a Aceros Zapla S.A. y al Estado Nacional al pago de las indemnizaciones derivadas de la falta de ejecución del Programa de Propiedad Participada ya que, si bien los preceptos aplicables condicionaron el éxito de la privatización a la observancia por parte de la adjudicataria de las obligaciones pactadas en el contrato -lo que se encontraba avalado por diversas garantías y mediante la previsión de sanciones para el supuesto de incumplimiento- ello no convierte automáticamente al Estado en responsable frente a trabajadores vinculados a la empresa privatizada por cargas que le resultan ajenas, por lo que no se advierte una falta imputable capaz de comprometer la responsabilidad del Estado Nacional, sino que la lesión es exclusivamente atribuible a la empresa mencionada y no se configura su responsabilidad extracontractual. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA)

Zapana, Asencio y otros c/ Aceros Zapla SA s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 23 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14000146

Identificación SAIJ : C2006081

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Corresponde que el GCBA indemnice a un motociclista que, mientras circulaba de noche por una avenida de la ciudad, se accidentó al intentar eludir una boca de alcantarilla absolutamente abierta y sin tapa, en la que se habían colocado, dentro de su circunferencia, unas maderas comunes, no refractarias, sin señalización previa, toda vez que existe un adecuado nexo de causalidad entre el daño sufrido y la presencia de un objeto peligroso y mal señalado en la vía pública, enteramente imputable al GCBA, por cumplir de modo defectuoso su obligación de mantenimiento de la calzada en estado óptimo, pues la señalización improvisada devino totalmente insuficiente a la luz de la

normativa vigente.

FALLOS

CAMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 02 (Daniele - Centanaro - Lima)

H.C.E. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios (excepto resp. médica)

SENTENCIA del 2 DE SETIEMBRE DE 2014

Nro.Fallo: 14370063

Identificación SAIJ : A0076618

TEMA

PRISION PERPETUA-MENORES-RECURSO DE REVISION PENAL-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el recurso de revisión contra la sentencia que condenó a quien al momento de los hechos tenía menos de 18 años a la pena de prisión perpetua por el delito de homicidio agravado ya que, si bien la Corte Interamericana de Derechos Humanos no trató su situación particular sí declaró la responsabilidad del Estado Argentino con fundamento en violaciones de derechos humanos y obligó al Estado a adoptar diversas disposiciones de derecho interno de conformidad con el art. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en un caso análogo -"Caso Mendoza y otros"-, situación que se impone de modo indiscutible por sobre cualquier preocupación abstracta por la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-. -El juez Petracchi consideró que el recurso extraordinario era inadmisibles (art. 280 del CPCCN)-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.280, Ley 23.054 Art.2

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: PETRACCHI)

Arce, Diego Daniel s/ homicidio agravado

SENTENCIA del 5 DE AGOSTO DE 2014

Nro.Fallo: 14000132

Identificación SAIJ : A0076578

TEMA

RECURSO DE REPOSICION (PROCESAL)-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-FALLOS DE LA CORTE

SUPREMA

El recurso de reposición, articulado contra el rechazo, por parte de la Corte, del recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia que declaró prescripto el reclamo por daños y perjuicios contra el gobierno provincial, debe ser rechazado, dado que las sentencias del alto tribunal no son, en principio, susceptibles de ser revocadas por recurso alguno y, en el caso, no se configura un supuesto excepcional que autorice a apartarse de tal doctrina.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA, PETRACCHI)

Bravo, Misael c/ Provincia de Río Negro s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 1 DE JULIO DE 2014

Nro.Fallo: 14000111

Identificación SAIJ : F0003472

TEMA

RECURSO DE CASACION-ERROR IN IUDICANDO:ALCANCES-ERROR IN PROCEDENDO:ALCANCES-INOBSERVANCIA DE LAS NORMAS PROCESALES-APLICACION ERRONEA DE LA LEY

Los motivos de casación pueden clasificarse en vicios de actividad o vicios de juicio, o errores in procedendo y errores in iudicando. Esta distinción parte de la diferente posición en que se encuentra el juez frente al derecho, según sea sustantivo o procesal (De la Rúa, El recurso de casación, pág. 97).

Sigue diciendo el autor citado que frente a las normas de derecho sustancial su misión es declarar el derecho, comprobando de qué manera los interesados lo han cumplido; frente al derecho procesal, su deber es cumplirlo, adecuando a él su conducta y la de las partes.

Esta diversidad determina la distinción entre los motivos, según la naturaleza de la norma violada.

El art. 429 del Código Procesal Penal fija dos órdenes de motivos de casación, referidos siempre a errores de derecho, sea in iudicando (inc. 1) o in procedendo (inc. 2°).

Sí es preciso aclarar (De la Rúa, ob. cit., pág. 98) "que en todos los casos existe una violación de la ley, como genérica desobediencia al mandato del legislador; pero esa violación se refiere en unos casos a la ley que regula el fondo del asunto (ley sustantiva) y en otros a la ley que regula la actividad del juez y de las partes en procura de la sentencia (ley procesal); el derecho es único, pero su unicidad resulta de una integración entre las normas que consagran los imperativos y las otras que permiten realizarlos efectivamente cuando media infracción, haciendo posible la aplicación de la sanción o de la coacción que los resguarda. Los imperativos regulan el fondo del asunto, y constituyen la ley sustantiva; las normas que establecen el modo de llegar a la aplicación de la sanción o de ejercer materialmente la coacción, son las leyes procesales". Y, entendiendo el criterio como esencialmente didáctico y no absoluto.

De la Rúa es claro al decir que "] nunca la infracción a la ley procesal puede configurar un vicio in iudicando, porque ella se

ejecuta, se cumple, y señala el procedendo de la actividad realizadora, del mismo modo que nunca la infracción a la ley sustantiva será error in procedendo porque su aplicación supone siempre un iudicio de subsunción del hecho en el derecho" (ob. cit., pág. 99).

Si asignáramos al iudicando o al procedendo un significado genérico, la sistemática resultaría estéril, porque como toda norma de derecho debe ser interpretada y toda interpretación supone un juicio (en sentido amplio), deberíamos concluir que todos los errores jurídicos lo son in iudicando (autor y obra citados).

Por eso, todos los vicios de procedimiento - en principio - quedan comprendidos en el concepto de errores in procedendo, ya que en tales casos se da prevalencia a la actividad del juez. (Mayoría: Dr. Apcarrián, Dra. Zaratiegui, Dr. Barotto y Dr. Roumec).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY P 2.107 Art.429

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO
Sala PENAL (PICCININI - APCARIAN - ZARATIEGUI - BAROTTO - ROUMEC
(SUBROGANTE).)

A., M. E. s/ Robo doblemente calificado por haber sido cometido con uso de arma y en poblado y en banda s/ Casación. (Expte. N° 26582/13 STJ).

SENTENCIA, 73/14 del 28 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14050021

Identificación SAIJ : A0076484

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-IMPORTACIONES-RECURSO DESIERTO-DISCREPANCIA DEL RECURRENTE

Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, pues las expresiones del recurrente constituyen meras discrepancias dogmáticas con lo resuelto por el a quo y, por lo tanto, resultan insuficientes para fundar adecuadamente el remedio intentado. -Disidencia parcial del juez Enrique S. Petracchi.-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAIJ : A0076483

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS:IMPROCEDENCIA-IMPORTACIONES-RECURSO DESIERTO
Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, en lo concerniente a la responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, pues la actora no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo para descartar la configuración de un supuesto de dicha responsabilidad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAIJ : A0076482

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-IMPORTACIONES-DAÑO EMERGENTE
Cabe hacer lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, en lo que respecta al "anticipo a cuenta no recuperado", en tanto se trata de un daño sufrido específicamente por la importadora, sin que exista el deber jurídico de su parte de soportarlo, razón por la cual y sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos, cabe reconocerle el derecho a ser indemnizada en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución de la resolución cuestionada y reúne la condición de especialidad, debiendo desestimársela en relación al daño emergente- inversiones de publicidad e infraestructura-, riesgos propios del giro comercial, dado que respecto a ellos como del pretendido lucro cesante no se encuentra acreditada tal condición de especialidad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/
proceso de conocimiento
SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAJ : 33017949

TEMA

TRATA DE PERSONAS-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-SENTENCIA ARBITRARIA-IN DUBIO PRO REO
El recurso del MPF contra la absolució n por no haberse probado la trata de personas agravada no se dirige exclusivamente a ejercer la acci3n penal p3blica y a satisfacer el inter3s estatal, sino que se reclama en cumplimiento de compromisos internacionales asumidos con el fin de evitar la responsabilidad internacional del Estado argentino. La menci3n de los nombres de pila de las denunciantes, en conjunto con el uso de sus iniciales, incumple con el deber de respetar los derechos de las v3ctimas previstos en los arts. 6.i y 8 ley 26.364 y la referencia a las v3ctimas mediante los nombres impuestos durante la actividad que, seg3n sus testimonios, fueron forzadas a ejercer, constituye una afrenta a la dignidad y un incumplimiento del deber del Estado de abstenerse de ejercer violencia institucional contra las denunciantes. Es arbitraria la sentencia que -al absolver a los imputados por el delito de trata de personas- consider3 at3picas las conductas, en tanto existen elementos que permiten colegir que el enga3o existi3, pues habr3an sido falsas las promesas referidas al trabajo y remuneraci3n a los que acceder3an estando en nuestro pa3s y, en cuanto al aprovechamiento de la situaci3n de vulnerabilidad, tal situaci3n fue incluso reconocida por uno de los encartados; asimismo, las condiciones y la falta de libertad denunciada por las damnificadas cuenta con m3ltiples indicios que respaldan sus dichos. Al existir suficientes indicios en orden a que dos imputadas habr3an cometido los hechos investigados en el contexto de su propia victimizaci3n por el delito de trata de personas, si impone, cuanto menos por aplicaci3n de la regla in dubio pro reo, considerar que opera en favor de ellas la excusa absoluta prevista en el art. 5 ley 26.364. La disidencia sostuvo que no puede habilitarse la realizaci3n de un segundo juicio pues ello implicar3a una lesi3n al ne bis in idem, toda vez que en el caso se verificaron graves errores del Estado -al aceptar la incorporaci3n por lectura de los dichos de las damnificadas efectuados ante el Ministerio P3blico Fiscal de la Rep3blica del Paraguay- y no se acreditaron, prima facie, circunstancias extraordinarias que pudieran excepcionar la cosa juzgada por irrita. (Dres. Slokar, Ledesma, David).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.364 Art.5, LEY 26.364 Art.6, LEY 26.364 Art.8

FALLOS

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (Ledesma - David - Slokar)
Sanfilippo, José y Otros s/ Recurso de Casación
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14261021

Identificación SAIJ : A0076482

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-IMPORTACIONES-DAÑO EMERGENTE

Cabe hacer lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, en lo que respecta al "anticipo a cuenta no recuperado", en tanto se trata de un daño sufrido específicamente por la importadora, sin que exista el deber jurídico de su parte de soportarlo, razón por la cual y sin necesidad de recurrir a principios legales que rigen otros contratos administrativos, cabe reconocerle el derecho a ser indemnizada en la medida que el perjuicio ha provenido de la ejecución de la resolución cuestionada y reúne la condición de especialidad, debiendo desestimársela en relación al daño emergente- inversiones de publicidad e infraestructura-, riesgos propios del giro comercial, dado que respecto a ellos como del pretendido lucro cesante no se encuentra acreditada tal condición de especialidad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/
proceso de conocimiento
SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014
Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAIJ : A0076483

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS:IMPROCEDENCIA-IMPORTACIONES-RECURSO DESIERTO

Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, en lo concerniente a la

responsabilidad del Estado por su actividad ilícita, pues la actora no formula una crítica concreta y razonada de los fundamentos desarrollados por el a quo para descartar la configuración de un supuesto de dicha responsabilidad.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/
proceso de conocimiento

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAIJ : A0076484

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DAÑOS Y PERJUICIOS-IMPORTACIONES-RECURSO
DESIERTO-DISCREPANCIA DEL RECURRENTE

Cabe declarar desierto el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia que rechazó la demanda promovida contra el Estado Nacional con el objeto de que se indemnicen a la actora los daños y perjuicios derivados de la decisión de no autorizar la importación de una cantidad determinada de motocicletas usadas, pues las expresiones del recurrente constituyen meras discrepancias dogmáticas con lo resuelto por el a quo y, por lo tanto, resultan insuficientes para fundar adecuadamente el remedio intentado. -Disidencia parcial del juez Enrique S. Petracchi.-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, FAYT, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI. Disidencia PETRACCHI)
Malma Trading S.R.L. c/ Estado Nacional - Ministerio de Economía y Obr. y Serv. Públ. s/
proceso de conocimiento

SENTENCIA del 15 DE MAYO DE 2014

Nro.Fallo: 14000070

Identificación SAIJ : UF000004

TEMA

RETARDO DE JUSTICIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS
Cabe hacer lugar al resarcimiento por los daños y perjuicios derivados de la demora irrazonable del proceso penal concluido por prescripción

de la acción, pues el lapso de instrucción excedió toda tolerancia admisible y esperable por parte de cualquier imputado o procesado, más aún en el caso del actor, toda vez que el sometimiento al proceso se tradujo, además, en la imposibilidad de ejercer su profesión, quedando así demostrado el nexo causal entre la demora y el daño exigido como requisito fundamental para la procedencia de la responsabilidad estatal.

FALLOS

JUZGADO FEDERAL Nro 2 , MENDOZA, MENDOZA

(Arrabal, Olga Pura)

Zabalza, Luis José c/ E.N.A. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 16 DE ABRIL DE 2014

Nro.Fallo: 14450001

Identificación SAIJ : A0076411

TEMA

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-ASISTENCIA SOCIAL-SUBSIDIO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Dado que las particulares circunstancias del caso, donde la solicitud de la actora se relaciona con información vinculada a cuestiones públicas- asignación de subsidios sociales- y que el acceso a dichos datos posee un claro interés público, es indudable que para garantizar en forma efectiva el derecho a la información, el Estado debe dictar urgentemente una ley que, salvaguardando los estándares internacionales en la materia y la vigencia del principio de razonabilidad, regule de manera exhaustiva el modo en que las autoridades públicas deben satisfacer este derecho.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA. Voto: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

CIPPEC c/ EN - Mº Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986

SENTENCIA del 26 DE MARZO DE 2014

Nro.Fallo: 14000040

Identificación SAIJ : U0014227

TEMA

COSA INERTE-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CULPA DE LA VICTIMA

Debe rechazarse la demanda de daños y perjuicios interpuesta contra el municipio por un ciclista que cayó al pavimento al pasar por una

alcantarilla y trabarse la rueda de su bicicleta, pues al no haberse probado que la rejilla pudiera en las condiciones que estaba ser calificada como riesgosa, no solo provoca la no acreditación de una relación causal adecuada entre la rejilla y los daños sino que la verdadera causa del accidente fue la utilización de una cubierta de bicicleta especial de carrera que no debió ser usada en ese lugar.

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ Y TRIB. ,
MENDOZA, MENDOZA

(Rodríguez Saá - Moureau - Martínez Ferreyra)

Sabatini, Domingo Armando c/ Municipalidad De Lujan de Cuyo s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014

Nro.Fallo: 14190000

Identificación SAIJ : U0014224

TEMA

COSA INERTE-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Municipio demandado no debe responder por las lesiones que sufrió un ciclista al caer al suelo luego de que la rueda de su bicicleta se incrustara en una alcantarilla de desagüe, pues no tratándose de un supuesto en el que la cosa inerte fuera "per se" riesgosa y no habiendo probado tampoco la parte actora que la rejilla por un comportamiento anormal se hubiera tornado riesgosa, queda sin acreditar uno de los presupuestos necesarios para la procedencia de la acción promovida, como lo es que el daño fue causado por el vicio de la cosa.

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ Y TRIB. ,
MENDOZA, MENDOZA

(Rodríguez Saá - Moureau - Martínez Ferreyra)

Sabatini, Domingo Armando c/ Municipalidad De Lujan de Cuyo s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014

Nro.Fallo: 14190000

Identificación SAIJ : U0014225

TEMA

COSA INERTE-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En el caso de cosas inertes, la aptitud de riesgo debe ser además genérica, en el sentido que no sea ella la causa adecuada en la producción del daño. Debe existir una potencialidad genérica de producción de daños que la convierta de esta manera en riesgosa, quedando además así excluidas los supuestos en las que el perjuicio es provocado por el vicio de la cosa, casos en los cuales se responde por

esto y no por el riesgo.

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ Y TRIB. ,
MENDOZA, MENDOZA

(Rodríguez Saá - Moureau - Martínez Ferreyra)

Sabatini, Domingo Armando c/ Municipalidad De Lujan de Cuyo s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014

Nro.Fallo: 14190000

Identificación SAIJ : U0014226

TEMA

COSA INERTE-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La rejilla no pueda ser calificada como cosa riesgosa, aun cuando se haya probado que la distancia entre las barras sea superior al ancho de la rueda de la bicicleta de carrera que conducía el actor y que además se encontraba ubicada en forma paralela a la calle por la que circulaba, pues cualquier otro tipo de bicicleta de uso común en una ciudad podría haber pasado por la rejilla sin provocar la caída de su conductor.

FALLOS

5ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ Y TRIB. ,
MENDOZA, MENDOZA

(Rodríguez Saá - Moureau - Martínez Ferreyra)

Sabatini, Domingo Armando c/ Municipalidad De Lujan de Cuyo s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 14 DE FEBRERO DE 2014

Nro.Fallo: 14190000

Identificación SAIJ : A0076167

TEMA

COMPETENCIA DE LA CORTE SUPREMA-COMPETENCIA ORIGINARIA-RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-ECONOMIA PROCESAL-FALLOS DE LA CORTE
SUPREMA

Cabe revocar la decisión mediante la cual el Tribunal declaró su incompetencia originaria y dispuso que la pretensión deducida contra el Estado Nacional- Policía Federal- debía continuar ante la justicia federal y, frente a la inadmisibilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones, el reclamo contra el Estado provincial debía continuar ante la justicia local, pues evidentes razones de economía procesal así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que le asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a la controversia, llevan a dejar de lado en el

sub lite el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por la Corte en las causas "Barreto" (Fallos:329:759), "Mendoza" (Fallos:329:2316) y "Banda, Noemí y otros" (del 1/12/2009) y en consecuencia, a mantener su competencia originaria para dictar sentencia definitiva en el asunto.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Highton, Maqueda, Zaffaroni, Argibay)

Lacave, Flora B. y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 10 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000186

Identificación SAIJ : A0076142

TEMA

PRESCRIPCION-COMPUTO DEL PLAZO-RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA

Si, no obstante el nomen iuris utilizado en la demanda, la real sustancia del reclamo consiste en el cobro de sumas de dinero por la utilización de un inmueble de propiedad de la actora con fines publicitarios, sin la pertinente venia de la autoridad de aplicación, mediante la exhibición de un anuncio en un cartel allí habilitado se halla en juego la responsabilidad extracontractual del Estado provincial, el plazo para interponer la acción es de dos años en los términos del art. 4037 del Código Civil y al ser el título de la obligación de resarcir la conducta ilícita del presunto responsable, no se agotó en un momento determinado sino que se reiteró día por día ya que la ocupación se prolongó en el tiempo por lo que la obligación de responder se mantenía vigente al momento de la interposición de la demanda.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.4037

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA)

Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (E.NA.BIE.F.) c/ Neuquén, Provincia del y otra s/ cobro de pesos

SENTENCIA del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000183

Identificación SAIJ : A0076143

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-PUBLICIDAD EN LA VIA PUBLICA-EMPRESA FERROVIARIA

Lo atinente al uso de espacios de una empresa ferroviaria en las adyacencias de una estación para la exhibición de publicidad en un cartel, debe ser tratado como un uso de espacio de terreno directamente afectado a un servicio público y, por lo tanto, regido por las disposiciones de derecho administrativo, por lo que la ausencia de una relación contractual que hubiera vinculado a las partes no empece a que la cuantificación del resarcimiento se realice sobre la base de las tarifas establecidas y los intereses fijados en las resoluciones específicas dictadas por la autoridad de aplicación a los efectos de regular la exhibición de publicidad en jurisdicción de Ferrocarriles Argentinos (e.l.) y E.NA.BIE.F.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA)

Ente Nacional de Administración de Bienes Ferroviarios (E.NA.BIE.F.) c/ Neuquén, Provincia del y otra s/ cobro de pesos

SENTENCIA del 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000183

Identificación SAIJ : B0956767

TEMA

ESTADO PARTE-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-INVESTIGACION A CARGO DEL JUEZ-DEBERES DEL JUEZ-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-TRATADOS INTERNACIONALES-OBSERVANCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES-REPUBLICA ARGENTINA-SENTENCIA

Conforme lo ha establecido la Corte Interamericana, el cumplimiento del artículo 2 del Pacto de San José de Costa Rica requiere: 1) el dictado de normas y 2) el desarrollo de prácticas conducentes al acatamiento efectivo de los derechos y libertades allí consagrados, resultando obligatoria la supresión de toda práctica que entrañe una violación de las garantías previstas en la Convención, lo que incumbe -en tanto deber general del Estado parte-, no sólo la actuación del poder legislativo, sino también la de los jueces quienes a través de la interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, deben acomparar el modelo interno con el trasnacional, a fin de evitar que se genere responsabilidad internacional por actos u omisiones de cualquiera de los tres poderes. (Del voto del Doctor Hitters).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.2

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria - Hitters - Negri - Kogan)

Córdoba, César Osvaldo y Otros s/ Homicidio

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010235

Identificación SAIJ : B0956768

TEMA

CONVERSION DEL SOBRESEIMIENTO-SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO-SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL-PERSONAL POLICIAL-HOMICIDIO-INVESTIGACION A CARGO DEL JUEZ- RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-ESTADO PARTE-COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS-DERECHOS DE LA VICTIMA-IUS COGENS-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-JURISPRUDENCIA APLICABLE-TRATADOS INTERNACIONALES-OBSERVANCIA DE TRATADOS INTERNACIONALES-REPUBLICA ARGENTINA-SENTENCIA

De mantenerse la decisión de la Cámara que, confirmando lo resuelto por el anterior, convirtió el sobreseimiento provisorio en definitivo paralizando todo tipo de investigación penal en beneficio de agentes policiales que perpetraron un cuádruple crimen en la localidad de Wilde, el país podría incurrir en responsabilidad internacional por infringir: 1) los tratados internacionales, 2) la doctrina legal de la Comisión Interamericana, 3) la jurisprudencia de la Corte Interamericana, y 4) el ius cogens -artículos 1.2 y 2 de la Convención Americana y 27 de la Convención de Viena-, ya que las cuatro fuentes mencionadas exigen que delitos de extrema gravedad sean indagados hasta sus últimas consecuencias para lograr la verdad y, paralelamente, satisfacer el derecho de las víctimas y sus causahabientes. (Del voto del Doctor Hitters).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.865 Art.27, Ley 23.054 Art.1 al 2

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria - Hitters - Negri - Kogan)

Córdoba, César Osvaldo y Otros s/ Homicidio

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010235

Identificación SAIJ : B0956764

TEMA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-JURISPRUDENCIA APLICABLE-DERECHO A LA VIDA-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-PERSONAL POLICIAL-HOMICIDIO-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-ESTADO PARTE-PRUEBA-RESPONSABILIDAD

INTERNACIONAL DEL ESTADO-REPUBLICA ARGENTINA

Es doctrina de la Corte Interamericana, en relación con la invocada denuncia de violación del derecho a la vida -artículo 4.1. de la Convención-, en el caso del cuádruple homicidio acaecido en Wilde a manos de personal policial, que frente al uso de la fuerza por parte de agentes estatales que hayan producido la muerte de una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados que demuestren que no ha existido privación arbitraria de la vida de las víctimas en manos del personal policial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.4

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria - Hitters - Negri - Kogan)

Córdoba, César Osvaldo y Otros s/ Homicidio

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010235

Identificación SAIJ : B0956766

TEMA

DERECHO INTERNO-PERSONAL POLICIAL-HOMICIDIO-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-ESTADO PARTE-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-REPUBLICA ARGENTINA

Si resulta posible que dentro del campo doméstico se resuelva la situación del cuádruple homicidio acaecido en la Ciudad de Wilde a manos de personal policial, se indague y sancione a los autores, podría evitarse la eventual responsabilidad internacional del Estado, ya que ésta sólo opera si en el ámbito interno se incumplen las normas locales y supranacionales -en el caso, la indagación pertinente conforme el artículo 46.1.a, de la Convención Americana-, pues el derecho internacional es subsidiario y sólo funciona cuando, internamente, no se acatan las reglas pertinentes. (Del voto del Doctor Hitters).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.46

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria - Hitters - Negri - Kogan)

Córdoba, César Osvaldo y Otros s/ Homicidio

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010235

Identificación SAIJ : B0956763

TEMA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-CONVERSION DEL SOBRESEIMIENTO-SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO-SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL-PERSONAL POLICIAL-HOMICIDIO-DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD-DERECHO A LA VIDA-TORTURAS-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-DERECHO INTERNO-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO-VIOLACION DE DERECHOS HUMANOS-ESTADO PARTE-OBLIGACIONES DEL ESTADO MIEMBRO-JURISPRUDENCIA APLICABLE

Si bien la Corte Interamericana ha descartado que supuestos tales como la conversión de un sobreseimiento provisorio en definitivo por efecto del transcurso del tiempo en el marco de un caso de muerte cuádruple a manos de personal policial, sean calificados per se delitos de lesa humanidad por no formar parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra una población civil - "Caso Almonacid Arellano y otros", sentencia de 26/IX/2006-, sí consideró que estaban alcanzados por la protección de la Convención Americana los casos vinculados al delito de torturas y de violación al derecho a la vida -Caso "Bueno Alves" y "Bulacio"-, pues para el Tribunal Internacional el deber de investigar asuntos de tamaña gravedad constituye una obligación estatal imperativa derivada del derecho internacional que no puede desecharse por actos o disposiciones de derecho interno.

FALLOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA , LA PLATA, BUENOS AIRES

(Soria - Hitters - Negri - Kogan)

Córdoba, César Osvaldo y Otros s/ Homicidio

SENTENCIA del 27 DE NOVIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13010235

Identificación SAIJ : U0014185

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INTERNOS

La Provincia de Mendoza debe indemnizar a los familiares de un detenido que falleció a raíz de las lesiones producidas en la cárcel local, dado que se verifica un incumplimiento del deber de seguridad que merecía quien estaba detenido en virtud de un proceso penal, máxime cuando el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado deba respetarlo, sino que además requiere la adopción de medidas apropiadas para garantizarlo en cumplimiento del art. 1.1 de la Convención Americana.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO ,

MENDOZA, MENDOZA
(Adolfo M. Rodríguez - Oscar Martínez Ferreyra - Beatriz Moureu)
Gonzalez Viviana Gabriela Y Os c/ Provincia De Mendoza s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA del 15 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13190049

Identificación SAIJ : B0956818

TEMA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
El Estado debe tomar todas las medidas de acción positiva dentro del principio de diseño universal que trae la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el que implica que las respuestas del Estado no deben enfocarse individualmente a la persona afectada sino más bien apuntar a la sociedad toda.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA Nro 3 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(Meregoni)
G.R.A. s/ Insania y Curatela
SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010250

Identificación SAIJ : B0956823

TEMA

PERSONAS CON DISCAPACIDAD-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO
El Estado debe tomar todas las medidas de acción positiva dentro del principio de diseño universal que trae la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, el que implica que las respuestas del Estado no deben enfocarse individualmente a la persona afectada sino más bien apuntar a la sociedad toda.

FALLOS

JUZGADO DE FAMILIA Nro 3 , MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES
(MEREGONI)
G., R. A. s/ insania y curatela
SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13010251

Identificación SAIJ : A0075904

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR
OMISION-DEBER DE SEGURIDAD-PODER DE POLICIA

La mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un acontecimiento en el que ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de los delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa, de modo que la obligación del servicio de policía y seguridad se satisface con haber aplicado la diligencia y la previsión adecuadas a las circunstancias de tiempo y lugar.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: FAYT, PETRACCHI)

Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000163

Identificación SAJ : A0075905

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR
OMISION-DEBER DE SEGURIDAD-HOMICIDIO-RELACION DE CAUSALIDAD

Cabe confirmar la sentencia que dejó sin efecto la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda iniciada contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia, había ordenado el pago de una indemnización fundada en la responsabilidad atribuida al Estado Nacional por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el homicidio ocurrido en la Delegación local del mencionado organismo, de quien se desempeñaba como Gerente de Investigaciones Especiales, pues no se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad directa e inmediata entre la omisión endilgada al Estado y el perjuicio sufrido, ni se encuentra

cumplido el recaudo de previsibilidad del daño, requisitos ineludibles para poder responsabilizar a aquél por un incumplimiento del deber de seguridad. -Voto de los jueces Carlos S. Fayt y Enrique S. Petracchi.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: FAYT, PETRACCHI)

Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000163

Identificación SAJ : A0075902

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR OMISION-OBLIGACION DE SEGURIDAD-ANSES-HOMICIDIO

Cabe confirmar la sentencia que dejó sin efecto la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda iniciada contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia, había ordenado el pago de una indemnización fundada en la responsabilidad atribuida al Estado Nacional por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el homicidio ocurrido en la Delegación local del mencionado organismo, de quien se desempeñaba como Gerente de Investigaciones Especiales, pues no se ha acreditado una falta de servicio imputable capaz de comprometer la responsabilidad del Estado Nacional, y la participación del fallecido en investigaciones anteriores de similar tenor llevadas a cabo en otras sedes de la ANSES, y la existencia -no controvertida- de una instrucción o recomendación en el sentido de que quienes intervenían en aquéllas debían tomar precauciones, unido al hecho de que el organismo demandado funcionaba como una oficina pública de acceso irrestricto, permiten afirmar que conforme a un obrar prudente y con pleno conocimiento de las cosas (art. 902 C.C), quien llevaba adelante esta peculiar tarea debía evaluar, y de ser necesario, solicitar las medidas adicionales de seguridad que estimara pertinentes.

REFERENCIAS

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: FAYT, PETRACCHI)

Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000163

Identificación SAJ : A0075903

TEMA

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR
OMISION-DEBER DE SEGURIDAD-HOMICIDIO

Cabe confirmar la sentencia que dejó sin efecto la decisión de la instancia anterior que había hecho lugar a la demanda iniciada contra la Administración Nacional de la Seguridad Social, y en consecuencia, había ordenado el pago de una indemnización fundada en la responsabilidad atribuida al Estado Nacional por no haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para evitar el homicidio ocurrido en la Delegación local del mencionado organismo, de quien se desempeñaba como Gerente de Investigaciones Especiales, pues no existe una omisión por parte del demandado al deber de seguridad, sino que la víctima no había solicitado una custodia policial adicional que hubiera generado un deber jurídico determinado a cargo del Estado Nacional basado en una obligación preexistente.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI. Voto: FAYT, PETRACCHI)

Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE OCTUBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000163

Identificación SAIJ : A0075863

TEMA

IMPUGNACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO-FALTA DE IMPUGNACION-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ACTO ADMINISTRATIVO-PRESUNCION DE LEGITIMIDAD

Los actos administrativos no impugnados judicialmente en el plazo que establece el artículo 25 de la ley 19.549, devienen firmes e irrevisables a pedido del interesado, debido a la caducidad operada, razón por la cual, en tal caso, no es admisible la acción por cobro de pesos o el reclamo de los daños y perjuicios basados en el accionar ilícito de la Administración, conclusión que es la consecuencia lógica de la naturaleza accesoria -en el ámbito del derecho administrativo- de pretensiones como las antes indicadas respecto de la acción de nulidad, en virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos (art. 12 de la ley 19.549), por cuyo mérito se presume que toda la actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, presunción que subsiste en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.549 Art.12, Ley 19.549 Art.25

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, MAQUEDA, ZAFFARONI, ARGIBAY)

Asociación Mutual del Personal de Obras y Servicios Públicos c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 24 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000151

Identificación SAIJ : IN000166

TEMA

JURISDICCION EXTRANJERA-SENTENCIA-COMPETENCIA-PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA-ESTADO PARTE-OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Representa una función propia de la facultad jurisdiccional de la Corte Interamericana el supervisar el cumplimiento de sus decisiones, las que deben ser cumplidas íntegramente por el Estado Parte que asumió Su competencia contenciosa - artículo 67 de la Convención Americana-, debiendo, a tal fin, asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por el Tribunal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.67

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer MacGregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAJ : IN000167

TEMA

ESTADO PARTE-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-DERECHO INTERNACIONAL-CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS-BUENA FE-PACTA SUNT SERVANDA-PODERES DEL ESTADO

La obligación de cumplir lo dispuesto por la Corte Interamericana es un mandato básico del Derecho Internacional respaldado por la jurisprudencia internacional en virtud del cual, los Estados Parte deben acatar lo decidido de buena fe conforme el principio pacta sunt servanda, no pudiendo aquellos invocar razones de orden interno - artículo 27 de la Convención de Viena-, para evitar asumir la responsabilidad internacional derivada de la sentencia, la cual siempre

vincula a todos los poderes y órganos del Estado respecto del cual recae el pronunciamiento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.865 Art.27

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer MacGregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAII : IN000168

TEMA

ESTADO PARTE-SENTENCIA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-REINTEGRO DE GASTOS-PLAZO-PAGO-ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS-DERECHOS HUMANOS

Cuando un Estado demandado es condenado a reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de la Corte Interamericana -creado por la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos-, las erogaciones en que aquél hubiere incurrido en beneficio de quienes no contaban con los recursos necesarios para acceder al sistema interamericano de derechos humanos, dichas cantidades ordenadas a reintegro y los plazos dispuestos en la sentencia, forman parte del deber de cumplimiento de los fallos emanados del Tribunal Internacional.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer Mac-Gregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAIJ : IN000169

TEMA

ESTADO PARTE-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-REINTEGRO DE GASTOS-LIMITACION DE RECURSOS ECONOMICOS-PAGO-DERECOS DE LA VICTIMA-DERECHO A LA JURISDICCION

Puesto que los recursos disponibles del Fondo de Asistencia de la Corte Interamericana son limitados y en beneficio de las presuntas víctimas a los fines de garantizarles el acceso a la justicia interamericana cuando carecen de recursos económicos, la falta de cumplimiento oportuno de los Estados condenados a su reintegro, afecta de forma directa su sostenibilidad y, fundamentalmente, el acceso a la justicia de las presuntas víctimas ante el Tribunal Internacional.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer Mac-Gregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAIJ : IN000170

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-SENTENCIA-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-REINTEGRO DE GASTOS-PAGO-DOLARES-MORA

Habiendo transcurrido un año desde que la Corte Interamericana ordenara a la República Argentina el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de la suma debida por las violaciones declaradas en la sentencia emitida el 27 de abril del año 2012 en el Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, sin que el Estado haya efectuado el referido reintegro, corresponde ordenarle que, en cumplimiento de sus obligaciones convencionales, proceda a la mayor brevedad al acatamiento de lo resuelto.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer MacGregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAIJ : IN000171

TEMA

REPUBLICA ARGENTINA-ESTADO PARTE-REINTEGRO DE GASTOS-OBLIGACIONES INTERNACIONALES-CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION-PAGO-DOLARES-MORA-DEBER DE INFORMACION

Toda vez que la Corte Interamericana constata que el Estado Argentino incumplió con su obligación de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal del Tribunal la cantidad de USD 9.046,35 -nueve mil cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con treinta y cinco centavos-, en razón de la condena recaída el 27 de abril del año 2012 en el Caso Fornerón e hija Vs. Argentina, corresponde requerir que el Estado informe al Tribunal acerca de las gestiones realizadas a los fines de dar cumplimiento efectivo a su obligación de reintegro de dicha cantidad.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayan - Ventura Robles - Pérez Pérez - Grossi - Caldas - Sierra Porto - Ferrer Mac-Gregor Poissot)

Forneron e Hija c/ Rep. Argentina s/ Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

SENTENCIA del 22 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570005

Identificación SAJ : IN000155

TEMA

EL SALVADOR-ANENCEFALIA-ESTADO PARTE-ASISTENCIA MEDICA-EMBARAZO DE RIESGO-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La adopción de providencias urgentes o de medidas provisionales no implica una eventual decisión sobre el fondo del asunto, aún en caso que llegue al conocimiento de la Corte - en el caso en que se requirió de El Salvador la adopción de medidas efectivas para que los médicos, sin interferencia de ningún tipo, realicen todas las prácticas necesarias en beneficio de quien padece lupus eritematoso discoide agravado con nefritis lúpica, encontrándose en la semana veinte de su segundo embarazo con un feto anencefálico-, puesto que el Tribunal no prejuzga la responsabilidad estatal por los hechos denunciados.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Ventura Robles - Pérez Pérez - Vio Grossi - Figueiredo Caldas - Sierra Porto - Ferrer Mac-Gregor Poissot)

B. c/ El Salvador

SENTENCIA del 19 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13570004

Identificación SAIJ : U0014176

TEMA

COSA RIESGOSA-POZO SIN PROTECCION-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La Administración de Parques y Zoológico de la Provincia de Mendoza debe responder por las lesiones que sufrió una mujer al caer a un pozo cuando participaba de la fiesta de la vendimia, pues si bien es cierto que las instalaciones del parque provincial, dada su naturaleza no resultan exentas de ciertas anormalidades no se trataba de una simple depresión en el terreno, sino de un pozo que era bastante profundo y que se encontraba tapado con pasto y en tales circunstancias, constituye sin duda alguna una cosa riesgosa, máxime cuando la cantidad de personas que asisten a la fiesta mencionada hace imposible tomar recaudos a los asistentes para verificar el estado del terreno.

FALLOS

4ta CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL,COMERCIAL,MINAS,DE PAZ Y TRIB. , MENDOZA, MENDOZA

(Sar Sar - Leiva - Abalos)

Bressan, María Eugenia c/ Administración de Parques y Zoológico s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 15 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13190042

Identificación SAIJ : A0075663

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-PRINCIPIO DE BUENA FE

La aplicación del principio de buena fe, que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, y la calidad de los argumentos y la autoridad de quien emanan, llevan a considerar que los informes y las opiniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituyen criterios jurídicos valiosos de implementación, interpretación y de ordenación

valorativa de las cláusulas de la Convención Americana, que deben ser tomados en cuenta para adoptar decisiones en el derecho interno, criterio que se corresponde con el de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que debe ser guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Voto del juez Juan Carlos Maqueda).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAIJ : A0075662

TEMA

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES:CARACTER-RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del procedimiento de peticiones individuales no tienen un valor obligatorio equivalente al de las sentencias de la Corte Interamericana, ya que tal como surge del art. 68 del Pacto solo las sentencias de este último tribunal son ejecutables en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado, pero el principio de la buena fe obliga a tener en cuenta su contenido pues la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos no es ajena a la jurisdicción de la Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla (Voto del juez Enrique Santiago Petracchi).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.68

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores - Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAJ : A0075660

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Además de que la voz recomendación no excluye un contenido obligatorio, lo decisivo es que toda eventual hesitación respecto de si las recomendaciones que formula la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 51.2 de la Convención tienen para el Estado naturaleza obligatoria o no, se ve rápidamente despejada ni bien la expresión es puesta en su contexto, ni bien se observa que dicha norma expresa con toda elocuencia que el Estado "debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada", para lo cual, incluso, la Comisión le fijará un "plazo" (inc. 2).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.51

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores -
Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAJ : A0075659

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Corresponde rechazar los agravios del Estado Nacional si, en virtud del principio de buena fe, consagrado en el art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), si un Estado suscribe y ratifica un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos, como es el caso de la Convención Americana, tiene la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión que es, además, uno de los órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA) y la conducta del recurrente durante los largos años que transcurrieron desde la fecha del Informe N° 30/97 de la Comisión, no se ha dirigido a dicho objeto en manera alguna y tampoco ha alegado la existencia de obstáculos fácticos o jurídicos en tal sentido sino que su defensa residió, y reside, en ignorar las recomendaciones en juego y escudarse en que éstas carecen de carácter vinculante.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.865 Art.31, Ley 23.054

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores -
Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAJ : A0075658

TEMA

REMOCION DE JUECES-DAÑOS Y PERJUICIOS-GOBIERNO DE FACTO-TRATADOS
INTERNACIONALES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECOMENDACIONES DE
ORGANISMOS INTERNACIONALES

Corresponde desestimar el agravio del Estado Nacional y reconocer el carácter obligatorio para éste de las recomendaciones del artículo 51.2 de la Convención Americana formuladas en el informe de la Comisión en el marco de un reclamo de nulidad y de reparación de daños y perjuicios por parte de un juez provincial que fue removido por un decreto dictado por el Poder Ejecutivo de facto provincial, si dicho resultado es el que impone el "sentido" que debe atribuirse a los términos de dicho precepto tanto en el "contexto" específico cuanto en el general en que están insertos, atendiendo al "objeto y fin" del régimen de peticiones y de la Convención Americana en su integralidad y es el que mejor corresponde al principio de "buena fe" y al "efecto útil" de dicho régimen, evitando así el "debilitamiento" del sistema, cuando no, del propio ser humano al cual está destinado a servir.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.51

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores -
Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAJ : A0075665

TEMA

RECOMENDACIONES DE ORGANISMOS INTERNACIONALES-RESPONSABILIDAD
INTERNACIONAL DEL ESTADO

La afirmación del a quo adjudicando obligatoriedad a las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos aparece en pugna con las disposiciones de convenciones internacionales y la jurisprudencia tanto de la Corte Interamericana cuanto de la Corte Suprema ya que, sin desconocer el indudable valor que cabe asignar a las recomendaciones que pudiera formular la Comisión, como así tampoco el hecho de que al ratificar la Convención Interamericana los Estados Partes se comprometen a atender las recomendaciones que la Comisión aprueba en sus informes, no cabe derivar carácter obligatorio que pueda generar responsabilidad internacional en el caso de incumplimiento (Disidencia de los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti y Elena I. Highton de Nolasco).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: FAYT, ZAFFARONI. Voto: PETRACCHI, MAQUEDA. Disidencia: LORENZETTI, HIGHTON, ARGIBAY)

Carranza Latrubesse, Gustavo c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores -
Provincia del Chubut

SENTENCIA del 6 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13000112

Identificación SAIJ : F0084240

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Es necesario recordar que la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia constante, y ha reiterado recientemente en un caso en que se condenó al Estado argentino, que "cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin.

Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y los tratados de derechos humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana".

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala PENAL (MANSILLA-BAROTTO-CERDERA(Subrogante)(en abstención) (SIN DISIDENCIA: MANSILLA: F0082601; F0082602; F0084230; F0084231; F0084232; F0084233; F0084234; F0084235; F0084236; F0084237; F0084238; F0084239; F0084240; F0084241; F0084242; F0084243; F0084244 y F0084245))

E., W. A. s/ Desobediencia a una orden judicial s/ Casación

SENTENCIA, 0000000095 del 1 DE AGOSTO DE 2013

Nro.Fallo: 13052095

Identificación SAJ : I0078767

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

El Estado Provincial no puede ser responsabilizado por la muerte de una mujer ocurrida cuando su cónyuge, funcionario policial provincial, le disparó con un arma de fuego y luego se suicidó, dado que no hay relación causal adecuada entre la muerte dañosa y la utilización para causarla del arma - y el riesgo que la misma crea - propiedad del Estado, por parte de su cónyuge y guardián de aquélla, por cuanto éste no actuó en la oportunidad en ejercicio o con ocasión de sus funciones al no encontrarse, en el suceso menoscabante, cumpliendo actividad alguna propia del vínculo que la une con la persona jurídica pública (del voto del Dr. Galimberti).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. Nº 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAJ : I0078766

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Si bien un funcionario policial provincial disparó dando muerte a su esposa, y luego se suicidó, utilizando para ello su arma reglamentaria, la Provincia de Entre Ríos no resulta responsable por los daños derivados del hecho, pues no hubo conexidad causal, dado que la función no ha sido el antecedente necesario o condición del perjuicio, de manera que sin esa función policial no se hubiera producido el daño,

porque de acuerdo a las circunstancias y marco fáctico de la causa, el victimario hubiera recurrido, para cometer el hecho, a otra arma o elemento en ausencia de la pistola suministrada por el Estado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. Nº 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAJ : I0078768

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

Debe eximirse de responsabilidad a la Provincia de Entre Ríos por el crimen pasional cometido por un funcionario policial provincial, que mató a su esposa y luego se suicidó utilizando su arma reglamentaria, pues si bien es la dueña del arma, la utilización de ésta por parte del oficial para matar a su consorte, por motivos pasionales y personales, no contó con la voluntad explícita ni implícita del propietario del elemento peligroso y comitente del sujeto activo del homicidio, máxime cuando el funcionario practicó el acto antijurídico fuera de sus atribuciones (del voto del Dr. Galimberti).

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. Nº 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAJ : I0078765

TEMA

VIOLENCIA DE GENERO-POLICIA PROVINCIAL-RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-ARMA REGLAMENTARIA-HOMICIDIO-DAÑOS Y PERJUICIOS

La Provincia de Entre Ríos no es responsable por la muerte de una mujer ocurrida cuando su cónyuge, funcionario policial provincial, le disparó con un arma de fuego y luego se suicidó, pues el hecho en nada se relaciona con acto de servicio alguno, sino que, por el contrario, el agresor violando los deberes que le imponían su calidad de funcionario policial, utilizó el arma que la fuerza le proveyera para cometer un delito, máxime considerando que la determinación de dar muerte a su esposa estaba tomada, por lo que aun cuando aquél no tuviese el arma, hubiese llevado a cabo el ilícito de todas maneras, con algún otro elemento que tuviese a su alcance.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala 02 (Horacio Edgardo Mansilla - Silvia Elena Taborda - Héctor Rubén Galimberti)

Ava Morales, Noelia Soledad En Nombre Y Representación De Los Menores R. M., S.F. Y E.B. Y Otra c/ Superior Gobierno De Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. Nº 1453)

SENTENCIA del 31 DE JULIO DE 2013

Nro.Fallo: 13080055

Identificación SAJ : B0956498

TEMA

RESPONSABILIDAD DE LA PROVINCIA-FALTAS DEL SERVICIO

Corresponde condenar a la Provincia de Buenos Aires a indemnizar los

daños y perjuicios ocasionados a los familiares de los internos que se encontraban en la unidad hospitalaria de un penal, quienes a causa de un incendio intencional, fallecieron en las instalaciones, bajo el cuidado y la vigilancia del personal dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, pues la provisión de colchones de poliuretano, la tenencia habitual de encendedores por parte de los internos, la ausencia temporal del encargado de custodiar el sector al momento de iniciarse el fuego, la absoluta carencia de elementos para ingresar en la misma y para extinguir focos de incendio, denotan una irregular prestación del servicio a cargo de la autoridad penitenciaria, lo cual impone al estado provincial la obligación de reparar el daño.

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro 1 , LA PLATA, BUENOS AIRES

(LUIS FEDERICO ARIAS)

QUIROZ ROSA Y OTROS c/ FISCO DE LA PROV. DE BUENOS AIRES s/ PRETENSION INDEMNIZATORIA

SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010128

Identificación SAIJ : B0956494

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS

Resulta improcedente la indemnización por la frustración de venta y pérdida de valor de una finca rural que habrían sufrido sus propietarios a causa del dictado de la ley que declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación la totalidad de los inmuebles necesarios para la ejecución del "Plan Maestro Integral de la Cuenca del Río Salado", pues si bien resulta notorio que la disminución del interés por la compra de una cosa produce la caída de su precio, una ley de expropiación no puede, por sí misma, generar daños, salvo arbitrariedad extrema que autoriza a los jueces revisar la calificación de utilidad pública, lo que no sucede en el caso de autos.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MERCEDES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Marchi6 - Etchegaray)

Brizzi Ubaldo y Otro c/ Ministerio de Obras y Servicios P6blicos de la Provincia de Buenos Aires
s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010125

Identificaci6n SAIJ : B0956495

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DAÑO MORAL

Resulta improcedente la indemnizaci6n por daño moral con fundamento en la p6rdida de valor sufrida por los dueños de una finca rural en virtud de la ley que declar6 de utilidad p6blica una obra llamada "Plan Maestro Integral de la Cuenca del R6o Salado", pues el r6gimen de reparaci6n de daños causados por actos l6citos del Estado no se rige por los principios del derecho privado, sino por el derecho p6blico que se desechan los aspectos extrapatrimoniales, como lo son el valor hist6rico, el valor art6stico, o el valor panorámico de la cosa expropiada y el concepto de daño moral abarca esos rubros, de manera que es evidente que los actores carecen de un inter6s jur6dicamente protegido al respecto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , MERCEDES, BUENOS AIRES

Sala 02 (Marchi6 - Etchegaray)

Brizzi Ubaldo y Otro c/ Ministerio de Obras y Servicios P6blicos de la Provincia de Buenos Aires
s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA del 6 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13010125

Identificación SAJ : A0075151

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-INTERNOS-SUICIDIO-OBLIGACION DE SEGURIDAD

Teniendo en cuenta que la ley 20.416 establece que el Servicio Penitenciario Federal tiene el deber de cuidado, custodia y guarda de los detenidos cabe concluir que la cámara, al desestimar la demanda, prescindió de indagar, con la profundidad que el caso imponía, la totalidad de los elementos de prueba obrantes en la causa a fin de constatar tanto la conducta de la víctima como la de los funcionarios durante "todo" el tiempo que estuvo privada de su libertad y no sólo en el instante del suceso, ya que tal examen resultaba imprescindible para establecer si se había garantizado debidamente el cuidado de la salud física y mental del entonces interno, máxime cuando del expediente penal surgía evidencia de que padecía malos tratos y amenazas por parte del personal del servicio penitenciario y de otros internos, de la autopsia, que tenía lesiones, que se le había diagnosticado una psicopatología que exigía seguimiento y que el año anterior había intentado suicidarse con una sábana, es decir, con el mismo elemento que empleó en el hecho que dio como resultado su fallecimiento. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.416

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, MAQUEDA, ZAFFARONI)

Sosa, Nimia Jorgelina c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13000081

Identificación SAJ : A0075150

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-OBLIGACION DE SEGURIDAD

Quien contrae la obligación de prestar un servicio -en el caso, de policía de seguridad- debe hacerlo en condiciones de llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

Perea de Romero, Gladys Toribia c/ Provincia de Córdoba

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13000080

Identificación SAJ : A0075149

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-SUICIDIO-DETENIDO-DEBER DE SEGURIDAD

Cabe dejar sin efecto por arbitraria la sentencia que rechazó la demanda promovida por la actora contra una provincia, a fin de obtener la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a raíz de la muerte- por suicidio- de su esposo mientras se encontraba detenido en una unidad de la policía local, pues prescinde de los principios generales indicados para la correcta solución del caso, al omitir considerar, a la luz de las circunstancias acreditadas de la causa, si hubo una falta de servicio que comprometa la responsabilidad de la provincia fundada en el deber de brindar seguridad, ya que el a quo debió haber analizado si la demandada había acreditado, conforme las normas locales que regulan la materia, que no había culpa de su parte o bien, si fue diligente con la custodia de la víctima. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: LORENZETTI, FAYT, MAQUEDA, ZAFFARONI. Disidencia: HIGHTON, PETRACCHI, ARGIBAY)

Perea de Romero, Gladys Toribia c/ Provincia de Córdoba

SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 2013

Nro.Fallo: 13000080

Identificación SAJ : IN000080

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHO A LA SALUD-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA

Si bien el Estado ecuatoriano tenía normas que regulaban la materia, mecanismos de control y vigilancia de la atención médica, dicha supervisión y fiscalización no fue efectuada en el caso de la actora - quien a raíz de una mala práctica médica padeció la extracción de una parte de su intestino dejándole secuelas graves e irreversibles-, ni en lo relativo al control de las prestaciones brindadas en la entidad estatal ni en la institución privada, por lo que la Corte Interamericana considera que se generó así una situación de riesgo, conocida por el Estado y materializada en afectaciones permanentes en la salud de la reclamante, derivando en la responsabilidad internacional del Estado por la falta de garantía y prevención del derecho a su integridad personal, contraviniendo el artículo 5.1 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo

Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000074

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA-BUENA FE PROCESAL

No corresponde hacer lugar a la excepción preliminar planteada por el Estado ecuatoriano en cuanto a que la presunta víctima -intervenida quirúrgicamente por apendicitis y que sufriera a consecuencia de dicha práctica padecimientos severos y permanentes-, habría vulnerado el principio de buena fe procesal al no haber alegado la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana durante el trámite ante la Comisión, pues la Corte Interamericana constata que la afectación al derecho a la integridad personal había sido alegada en el Informe de Fondo ante la Comisión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.5

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000082

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-INDEMNIZACION DEL DAÑO

Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de lo resuelto por la Corte Interamericana, debe el Estado ecuatoriano rendir al Tribunal un informe respecto de las medidas adoptadas a los fines de cumplir con las indemnizaciones ordenadas en concepto de atención médica futura a la víctima, daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, lo que será supervisado por la Corte en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000077

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA-PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL

El Estado de Ecuador violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva -artículos 8.1 y 25.1 de la Convención,

en relación con el artículo 1.1 de la misma-, en el caso de una mala práctica médica que provocó consecuencias graves e irreversibles, pues el procedimiento no transcurrió en un plazo razonable ni las autoridades judiciales garantizaron la debida diligencia del proceso penal, habida cuenta de la obligación positiva del Estado de asegurar su progreso, en tiempo debido y sin dilación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.25

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAJ : IN000083

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHO A LA SALUD-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-COMPETENCIA:ALCANCES

Las referencias al derecho a la salud contenidas en la sentencia de la Corte Interamericana que declaró la responsabilidad del Estado ecuatoriano por los padecimientos severos y permanentes sufridos por quien fue intervenida de apendicitis en una clínica privada, no significan que el Tribunal asuma competencia respecto de ese derecho en particular o de los económicos, sociales y culturales en general, toda vez que dicha competencia se encuentra delimitada en el artículo 62.3 de la Convención Americana y en el artículo 19, párrafo 6, del Protocolo de San Salvador, y si bien la protección de la salud, no constituye, por el momento, un derecho inmediatamente justiciable al

amparo del Protocolo de San Salvador, el deber estatal incluye la protección de la vida y de la integridad personal reconocida en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento (Del voto razonado del Juez Alberto Pérez Pérez).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5, Ley 23.054 Art.62

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAJ : IN000079

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA

El Estado ecuatoriano es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal, directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana, -artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1-, en perjuicio de quien padeció graves e irreparables consecuencias derivadas de una mala práctica médica, a raíz de una cirugía efectuada en una clínica privada por un médico que operaba sin la debida autorización laboral, pues la obligación de fiscalización estatal comprende tanto a servicios prestados por el Estado en forma directa o indirecta, como a los ofrecidos por particulares, incluyendo, asimismo, la supervisión de servicios privados relativos a bienes del más alto interés social.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAJ : IN000085

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

La protección de los derechos económicos, sociales y culturales por la vía indirecta y en conexión con otros derechos civiles y políticos, no otorga una eficacia y efectividad plena de esos derechos, desnaturaliza su esencia, no abona al esclarecimiento de las obligaciones estatales sobre la materia y, en definitiva, provoca traslapes entre derechos, lo que lleva a confusiones innecesarias en los tiempos actuales de clara tendencia hacia el reconocimiento y eficacia normativa de todos los derechos conforme a los evidentes avances que se advierten en los ámbitos nacional y en el derecho internacional de los derechos humanos (Del voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo

Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000076

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-GARANTIAS PROCESALES-
PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA

La Corte Interamericana declara responsable al Estado ecuatoriano por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial -artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1-, en perjuicio de quien quedó afectada en forma grave y permanente luego de una operación de apendicitis, y la madre de la víctima, por cuanto la justicia de aquél estado no actuó con la debida diligencia y efectividad provocando la prescripción de la acción penal iniciada contra el médico acusado, lo que impidió, además, el inicio de acciones de responsabilidad civil por daños y perjuicios, ya que el ordenamiento jurídico ecuatoriano vigente al tiempo de los hechos, hacía depender la acción de reparación civil de la acción penal correspondiente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.25

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000086

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHOS HUMANOS

Conforme el criterio de la interdependencia -dependencia recíproca-, el disfrute de unos derechos depende de la realización de otros, por lo que la "interdependencia e indivisibilidad" debe tratarse como un binomio inseparable, tal y como se señala en los principales instrumentos de derechos humanos con el fin de enfrentar el reto de su interpretación e implementación como una tarea holística, que nos obliga a no perder de vista las implicaciones que tienen el respeto, protección y garantía de los derechos civiles y políticos sobre los derechos económicos, sociales y culturales y viceversa, pues la aplicación y protección de los derechos económicos, sociales y culturales exige la misma atención y urgente consideración que los derechos civiles y políticos (Del voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000081

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHO A LA SALUD-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA-DENEGACION DE JUSTICIA

El Estado ecuatoriano no es responsable por la violación del deber de garantía del derecho a la integridad personal -artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento-, en perjuicio de la madre de quien padeció la mala práctica médica, pues si bien fue acreditada como víctima de la denegación de justicia en violación a los artículos 8 y 25 de la Convención ello no significa que este caso trate de graves violaciones a los derechos humanos en los que el daño a determinados familiares se presume -como en el caso de la muerte cruel de un hijo-, por lo que, conforme la jurisprudencia del Tribunal, la afectación de la integridad personal de la madre de la víctima, en atención a su sufrimiento, debe ser probada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.1, Ley 23.054 Art.5, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.25

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000078

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-DERECHO A LA SALUD-DERECHOS DEL PACIENTE

La Corte Interamericana considera que el fin de la fiscalización y

supervisión estatal, consiste en asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas, por lo que el Estado posee el deber de regular, supervisar y fiscalizar las prestaciones de salud, asegurando que las condiciones sanitarias y el personal sean adecuados, estén debidamente calificados y aptos para ejercer su profesión, por lo que una atención médica en instituciones inadecuadas por su infraestructura o higiene, o por profesionales que no cuenten con la debida calificación, podría conllevar una incidencia trascendental en los derechos a la vida o a la integridad del paciente.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAJ : IN000084

TEMA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO-MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD MEDICA

El Tribunal Interamericano pudo haber abordado el caso de mala praxis médica, con responsabilidad del Estado ecuatoriano, que generó una afectación grave a la salud de una mujer de veintidós años y madre de tres niños, lo que provocó distintas intervenciones quirúrgicas y padecimientos en detrimento de su dignidad humana, de manera explícita para que dentro de las consideraciones de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, se abordara la cuestión con plenitud, asumiendo el derecho a la salud de manera autónoma, entendiendo la justiciabilidad directa de dicho derecho social y no sólo de manera tangencial y en conexión con otros derechos civiles (Del voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Diego García Sayán, Manuel E. Ventura Robles, Alberto Pérez Pérez (voto razonado), Eduardo Vio Rossi, Roberto de Figueiredo Caldas, Humberto Sierra Porto, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (voto concurrente))

Suarez Peralta c/ Ecuador

SENTENCIA del 21 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570001

Identificación SAIJ : IN000124

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REGIMEN PENAL DE MENORES

Debe comprometerse el Estado Argentino a no volver a imponer las penas de prisión o reclusión perpetuas a ninguna persona por delitos cometidos siendo menor de edad -adecuando su ordenamiento jurídico interno-, garantizando que quienes en la actualidad se encuentren en tal situación puedan obtener una revisión de las condenas conforme a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAIJ : IN000121

TEMA

DERECHOS DEL NIÑO-DERECHO A LA INTEGRIDAD FISICA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado Argentino violó el derecho a la integridad psíquica y moral - artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1-, de los familiares de los menores que sufrieron penas a perpetuidad por la comisión de delitos mientras aún ostentaban la condición de niños, pues las angustias y el dolor padecidos, derivaron en la desintegración familiar y afectaciones físicas y emocionales, impactando en forma directa en los vínculos y lazos afectivos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.379 Art.1, LEY 26.379 Art.5

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAIJ : A0074773

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-SENTENCIA ARBITRARIA-TITULOS EJECUTIVOS

Corresponde desestimar el recurso contra la sentencia que hizo lugar a la demanda promovida contra el Estado Nacional para obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la sustracción de

un título ejecutivo y el fraguado de los documentos que se habían acompañado con aquél, que se encontraban reservados en la secretaría del juzgado en el que tramitaba el juicio ejecutivo para su cobro, ya que resulta posible concluir -como hizo la cámara- que hubo falta de servicio en la actuación del órgano judicial, por incumplir los deberes que surgen del Reglamento para la Justicia Nacional, extremo que descarta que se haya consagrado una responsabilidad de tipo objetiva y si los reproches contra la sentencia no pueden ser atendidos en tanto se trata de discrepancias con la evaluación de aspectos fácticos y de la prueba incorporada al proceso, sin que logren demostrar fallas en el razonamiento de la cámara de tal entidad que descalifiquen al pronunciamiento como acto judicial válido. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite.-

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, PETRACCHI, MAQUEDA)

Kaerger, Arturo Otto y otra c/ Estado Nacional argentino s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13000048

Identificación SAJ : IN000120

TEMA

DERECHOS DEL NIÑO-TORTURAS-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde declarar la responsabilidad internacional de la República Argentina por desconocer los derechos de garantías, protección judiciales -artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1-, y violación a las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de dos de los cinco menores condenados a penas de prisión y reclusión perpetua, pues el Estado no sólo no investigó los hechos denunciados por su abogado defensor archivando las actuaciones sino que, además, no proporcionó una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido a fin de desvirtuar la presunción de responsabilidad estatal por las torturas sufridas por los denunciantes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.652 Art.1, Ley 23.652 Art.6, Ley 23.652 Art.8, LEY 26.379 Art.1, LEY 26.379 Art.8, LEY 26.379 Art.25

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAJ : IN000122

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-ASISTENCIA MEDICA-MENORES

Debe el Estado Argentino brindar gratuitamente, de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico necesario a los menores que fueron condenados a penas de prisión y reclusión perpetuas cuando aún eran menores de edad, si así lo solicitan y, en el caso de Lucas Matías Mendoza, otorgar el tratamiento oftalmológico, quirúrgico y/o terapéutico especializado que le permita mejorar sus lesiones visuales, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la

Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAJ : IN000123

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-JUSTICIA DE MENORES

El Estado Argentino deberá ajustar su marco legal a los estándares internacionales en materia de justicia penal juvenil, diseñar e implementar políticas públicas con metas claras y calendarizadas tendientes a la prevención de la delincuencia juvenil a través de programas y servicios eficaces que favorezcan el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes lo que, asimismo, debe incluir el apoyo diferenciado a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, así como a sus familias

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAJ : IN000128

TEMA

DERECHOS DEL NIÑO-CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Conforme lo establecen los artículos 19 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, todos los menores de edad tienen el derecho a que sus identidades y personas sean protegidas del escrutinio público mientras se encuentren bajo el poder del Estado por ofensas cometidas durante su infancia y, si al cumplir sus condenas han alcanzado la mayoría de edad, dichas condenas no deberían perjudicar ni afectar su futuro como adultos (Del voto Disidente de la Jueza Margarette May Macaulay).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.849 Art.19, Ley 23.849 Art.40

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAIJ : IN000119

TEMA

DERECHOS DEL NIÑO-CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Toda vez que el Estado es responsable de la observancia de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia, corresponde declarar la responsabilidad internacional de la República Argentina por violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1. y 25.1 de la Convención Americana, en perjuicio de la madre y el padre del menor que se habría suicidado mientras se encontraba detenido -en estado de depresión y padeciendo sufrimientos por las condiciones deplorables en que se encontraba, que incluía un régimen de encierro por más de 20 horas diarias-, pues las autoridades no cumplieron con su deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva a los fines de determinar las

posibles responsabilidades del personal penitenciario.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.379 Art.8, LEY 26.379 Art.25

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(Gracia Sayan - Ventura Robles - May Macaulay - Abreu Blondet - Pérez Pérez)

Mendoza, Cesar Alberto y Otros c/ República Argentina s/ Penas de Privación Perpetua de la Libertad

SENTENCIA del 14 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13570002

Identificación SAJ : C0409778

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-AUTOPISTAS-RESPONSABILIDAD DEL CONCESIONARIO VIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

El Estado Nacional no puede ser responsabilizado por los daños y perjuicios sufridos por el damnificado como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en las proximidades de una cabina de peaje de una autopista concesionada, a causa de la lluvia caída y de la acumulación de agua en el lugar del siniestro, habida cuenta que la explotación del servicio público es realizada por el concesionario de la autovía y toda responsabilidad derivada de hechos que conciernen al ejercicio de la concesión le corresponde a la empresa explotadora.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala L (Pérez Pardo - Flah - Liberman)

Auad Ferrer, Leandro Jorge c/ Autopistas Del Sol (AUSOL) s/ daños y perjuicios

SENTENCIA del 8 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13020014

Identificación SAJ : U0014123

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR OMISION-VICIO O RIESGO DE LA COSA

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1074 y 1113 del Código Civil, la Municipalidad de Mendoza debe responder por las lesiones que sufrió un menor en tanto se acreditó que éstas fueron provocadas por la rotura de un juego de una plaza perteneciente al dominio público del Estado Municipal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Mirta Sar Sar - Claudio F. Leiva - María Silvina Abalos)

G., H. y Ot. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ D. y P.

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13190013

Identificación SAJ : U0014121

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-LEGITIMACION ACTIVA-INDEMNIZACION

La consecuencia de la existencia de una obligación positiva a cargo del Estado, ya sea que consista en entregar una cosa, dar en pago una suma de dinero o prestar un servicio, es legitimar al sujeto beneficiario de la acción omitida para exigir judicialmente el cumplimiento en especie. Si la prestación resultare de cumplimiento imposible por culpa del Fisco, se sustituirá la prestación por una indemnización dineraria.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA,
MENDOZA

(Mirta Sar Sar - Claudio F. Leiva - María Silvina Abalos)

G., H. y Ot. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ D. y P.

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13190013

Identificación SAJ : H0001253

TEMA

RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL DEL ESTADO

Resulta adecuado y equitativo elevar el monto fijado en concepto de daño moral en virtud del reclamo por daños y perjuicios efectuado por una deportista de reconocida trayectoria internacional, derivados del robo de objetos cedidos temporalmente al Consejo Deliberante para su exhibición, pues tal como surge de la prueba rendida, el objeto en cuestión tenía un peculiar valor sentimental que representaba el fruto y el reconocimiento público a los sacrificios y disciplina de toda una vida deportiva, cuya pérdida le ocasionó a la actora padecimientos espirituales, a los que se le sumó la falta de recaudos de seguridad y de respuesta posterior por parte del Estado.

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA , NEUQUEN, NEUQUEN

(Cecilia PAMPHILE - Jorge PASCUARELLI)

SASTRE ROSANA EDITH c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ D. Y P. POR RESP. CONT. ESTADO

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13070010

Identificación SAIJ : U0014122

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD POR OMISION-VICIO O RIESGO DE LA COSA

Si el Estado, tanto nacional como provincial o municipal, resulta ser el titular del dominio público de las plazas, resulta innegable que debe mantener las mismas en buen estado y, en su caso, deberá responder por los daños que se causen a los administrados en el uso de las instalaciones, tanto a los términos del Art. 1074, como del Art. 1113 si el daño se causó por el riesgo o vicio de la cosa.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1113

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL, COMERCIAL, MINAS PAZ Y TRIBUTARIO , MENDOZA, MENDOZA

(Mirta Sar Sar - Claudio F. Leiva - María Silvina Abalos)

G., H. y Ot. c/ Municipalidad de la Ciudad de Mendoza s/ D. y P.

SENTENCIA del 7 DE MAYO DE 2013

Nro.Fallo: 13190013

Identificación SAIJ : A0074583

TEMA

CUESTIONES DE COMPETENCIA-DEFENSA DE LA COMPETENCIA-DERECHOS DEL

CONSUMIDOR-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL-
RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

Si bien el órgano judicial competente en Capital para conocer en los casos vinculados con la aplicación del régimen legal de defensa de la competencia (ley 25.156) es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, dicho criterio no resulta de aplicación cuando la cuestión litigiosa importa determinar si la operación de concentración económica que se cuestiona se efectuó en violación al régimen jurídico de protección de los derechos del consumidor (art. 42 de la Constitución Nacional y ley 24.240), que también se integra con las disposiciones de la ley de defensa de la competencia (ley 25.156), según establece el art. 3° de la ley de defensa del consumidor, de modo que si la actividad jurisdiccional que se pretende se encuentra vinculada con actos dictados por un órgano estatal en ejercicio de la función administrativa, y está en juego la responsabilidad extracontractual del Estado, la causa es de la competencia de la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.42, Ley 24.240, Ley 24.240 Art.3, LEY 25156

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(LORENZETTI, HIGHTON, FAYT, PETRACCHI, ZAFFARONI, ARGIBAY)

Unión de Consumidores de Argentina c/ Telefónica de Argentina S.A. y otros s/ sumarísimo

SENTENCIA, 917.XLVII del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13000041

Identificación SAJ : D0301832

TEMA

LIBERTAD DE EXPRESION:ALCANCES-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La República Argentina contrajo el compromiso de tutelar el derecho de toda persona a la libertad de investigar, opinar, expresar y difundir

su pensamiento por cualquier medio (art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), sin que pueda ser molestada a causa de ellas, derecho que también incluye el de investigar y recibir informaciones y opiniones, de difundirlas, sin limitación de fronteras (art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos). Ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.054 Art.13, DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Art.4, Declaración Universal de los Derechos humanos Art.19

FALLOS

CAMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Ricardo Gustavo Recondo - Guillermo Alberto Antelo)

Artes Dentales SRL y otros c/ Google Inc. y otro s/ incidente de apelación

SENTENCIA, 6804/12 del 30 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13030002

Identificación SAJJ : Q0027689

TEMA

SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

En doctrina se ha discutido si la responsabilidad establecida en esta norma es de tipo subjetivo, es decir, si debe mediar culpa por parte del funcionario público en los términos del art. 512 del CC para que surja el deber de reparar del Estado, pero la jurisprudencia de nuestro Cívero Tribunal ha zanjado esta cuestión.

Así, ha dicho que en la falta de servicio no se lleva a cabo un juicio de valor sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio y, por ello, la responsabilidad involucrada no es subjetiva,

sino objetiva.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.512

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (Daniel Luis Caneo José Luis Pasutti)

E., B. N. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 01-O-13 del 29 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150049

Identificación SAJ : Q0027688

TEMA

SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Quien contrae la obligación de prestar un servicio público, debe hacerlo en condiciones adecuadas en pos de llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que cause su incumplimiento o ejecución irregular. Esta idea objetiva de falta de servicio -sea por acción u omisión-, se funda precisamente, en la doctrina del art. 1112 del Código Civil, y refleja una responsabilidad extra contractual del Estado en el ámbito del derecho público que no necesita echar mano de lo dispuesto por el art. 1113 del Código Civil -por no tratarse, la comprometida, de una responsabilidad indirecta-, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por las consecuencias dañosas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112 al 1113

FALLOS

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , RAWSON, CHUBUT

Sala CIVIL (Daniel Luis Caneo José Luis Pasutti)

E., B. N. c/ Provincia del Chubut s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 01-O-13 del 29 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13150049

Identificación SAJ : 70017238

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido.

La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro. El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

Siempre es importante examinar y tener en cuenta la situación real y las particularidades de cada caso y en ese contexto y en causas como ésta, tener presente que para que se concrete la responsabilidad del Estado es imprescindible la concurrencia de: a) imputabilidad del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones, b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la ley o reglamento; c) la

existencia de un daño cierto; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular.-

En este aspecto, tratándose de una omisión, la ausencia de actividad debe producir un daño que sea consecuencia directa de la misma. Resultan aplicable a la abstención ilícita los mismos requisitos derivados del régimen general de responsabilidad.

En consecuencia, como en toda pretensión indemnizatoria que involucre una reparación de daños y perjuicios no puede estar ausente el nexo causal entre el daño invocado y la prescindencia estatal, de manera que pueda serle objetivamente imputado.

Así solo deberá responder si el perjuicio es consecuencia de la omisión en una relación de causa a efecto sin elementos extraños que pudieran fracturar la vinculación causal.

Dentro de este ámbito, quien reclame la correspondiente indemnización deberá probar como principio, esa relación de causalidad.

El estado resultará civilmente responsable siempre que se acredite una relación causal adecuada entre el incumplimiento de su obligación y el daño producido, es decir cuando el damnificado demuestre la existencia de un obrar u omisión de un deber a cargo del Estado a consecuencia de lo cual hubiera sufrido un perjuicio.

Este es el punto que la actora no entiende o evita entender, la incógnita en hacer efectivo el crédito por el daño derivado del accidente no da lugar a demandar a quien nada tuvo que ver en el hecho

por la sola razón de asegurar su cobro. El Estado no es responsable por el daño que eventualmente puede ser el cobro de la indemnización.

Bueno sería recapacitar y poder reflexionar porque arremeter de ante mano contra el Estado por el hecho de que como siempre es solvente evitaría los quizás intrincados trastornos que demandarían las diligencias del cobro del crédito indemnizatorio a los responsables directos.

Por que no, cada uno atender su juego y asumir sus responsabilidades cada cual a su tiempo, y así lo digo, pues vale tener presente que la responsabilidad no funciona en abstracto. La responsabilidad resarcitoria cobra operatividad ante un daño cierto.

Entonces si ello es así, cuando la imposibilidad de efectivizar el crédito sea cierta y no una mera incertidumbre, recién ante la concreta falta de pago de la indemnización haría entrar en juego la responsabilidad del Estado de no haber efectuado los controles pertinentes y responder si así corresponde.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAJ : 70017236

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin

efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro.

La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido. La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro.

El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

Ello porque, si bien es cierto que el Estado omitió el control del seguro, esta responsabilidad entrará en escena cuando una vez agotado todos los mecanismos tendientes a hacer efectivo el cobro por parte de los otros demandados, resulte absolutamente real y contundente la ausencia del pago de la indemnización.

Es allí donde puede llegar a establecerse el nexo causal que ahora forzosamente intenta hacer parecer la actora recurrente, pues el daño y perjuicio se configuraría en la imposibilidad cierta de no poder hacer efectivo el crédito y recién entonces el Estado puede ser demandado para establecer las implicancias que pudo haber tenido su omisión de

ejercer el poder de policía al permitir la circulación del transporte sin seguro.

A esta altura, no está de más dejar en claro que no está probada la imposibilidad de pago de la indemnización para que recién asome la responsabilidad del Estado por su falta de servicio.

De tal suerte es que hasta esta etapa, la abstención del Estado de no cumplir con el ejercicio del deber de policía no ha generado la obligación de reparar ante la falta de la adecuada relación de causalidad, cuya apreciación debe ser estricta.

En esa inteligencia, la omisión es causal cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado y dicho nexo causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido de ser realizado, hubiere tenido con respecto al resultado o a su

evitación. De ello se infiere que realizado el control y el colectivo hubiera circulado con seguro el accidente igualmente se hubiera producido, o no por eso evitado.

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado.

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAIJ : 70017237

TEMA

ACCIDENTE DE TRANSITO-TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS-MUERTE DE LA VICTIMA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RECURSO DE CASACION:IMPROCEDENCIA

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia definitiva N° 32/11, pronunciada por la Cámara de Apelación de Primera Nominación, en la que por unanimidad resuelve desestimar el recurso articulado por la demandada, Empresa "El Nene", con costas a su cargo, hacer lugar al recurso deducido por el Estado Provincial y dejar sin

efecto su responsabilidad en el caso, con costas por el orden causado en ambas instancias.

Del relato de los hechos se extrae que la controversia se origina a raíz del accidente en el que perdiera la vida L., de ello resultan demandados por C. por sí y en representación de sus dos hijas menores, el conductor del colectivo, la empresa "El Nene" a la cual pertenece el medio de transporte y el Estado Provincial.

Este último con fundamento en el incumplimiento del deber del ejercicio de policía, al haber permitido que la unidad circule sin seguro.

En la primera instancia se hace lugar parcialmente a la acción y se condena a pagar únicamente a las menores, a los tres demandados, aunque al Estado Provincial, hasta el límite de la cobertura de seguro que debió tener la empresa para este tipo de siniestro. La empresa y el Estado Provincial apelan y la Cámara confirma lo resuelto para la empresa de transporte y deja sin efecto lo decidido en relación al Estado Provincial.

La actora con insistencia afirma que se encuentra probado y lo cierto es que no se observa que en este caso, ese no hacer sea condición apta para que el desmedro se haya producido. La omisión de controlar, al margen de ser cierta nada tiene que ver en el hecho luctuoso ocurrido, pues el accidente no se produce por que el colectivo circulaba sin seguro.

El reconocer la falta de control por parte del Estado no es contradictorio con el hecho de no aceptar la extensión de responsabilidad, pues son cuestiones distintas.

En esa línea de razonamiento, en el caso, los responsables del daño que se traduce en el lamentable suceso del fallecimiento de L., son el chofer del colectivo y la empresa de transporte, y ello no está en discusión, pero son los únicos que deben hacerse cargo de la indemnización.

De esta manera me parece de sumo acierto la conclusión del fallo en cuanto a que el Estado carece de legitimación pasiva para ser demandado por este hecho en la presente causa.

En ese orden de ideas resulta interesante la cita jurisprudencial que proclama, "Para apreciar si un cierto acto de abstención puede caracterizarse como causa de determinado daño es menester verificar si ese factor negativo estaba dotado de virtualidad suficiente para producir el efecto que sobrevino.

Pues causa adecuada de un cierto resultado es el antecedente que lo produce normalmente, según el curso natural y normal de las cosas" (SCJBA, Ac. 81.917, 30-4-2003, D.J.B.A. 165-180).

En esa inteligencia el no contar el transporte con el seguro correspondiente no es la causa del daño, es claramente una

circunstancia ajena al accidente.-

En sintonía con ello, de la falta de seguro de los vehículos no se deriva el deber de reparar del Estado en tanto y en cuanto no se ha probado que el accidente tenga la necesaria relación causal con dichos hechos.

En tal sentido, se ha expresado que, "resulta absurdo atribuirle responsabilidad al Estado por un accidente de tránsito con base en la supuesta omisión en el ejercicio de poder de policía que ejerce respecto del transporte de pasajeros en la Provincia SCJBA, Ac. 90.664 S, 11-4-2007, "Acuña , Luís E. y otros c/ Rosano Mariano E. y otros s/ Daños y Perjuicios".

No está de más aclarar que "La omisión antijurídica no se configura con el solo incumplimiento de una norma legal, incluso aunque ésta sea de rango constitucional habrá que analizar en cada supuesto cual es el tipo de norma conculcada y muy especialmente cual es la relación de causalidad entre la omisión y el daño. SCJBA, AC. 90664, 11-4. 2007, "Acuña, Luis E. y otros c/ Rosano Mariano E. y otros Daños y Perjuicios".

Por todo lo expuesto considero que el recurso debe ser rechazado

FALLOS

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Luis Raúl Cippitelli Amelia Sesto de Leiva Enrique Ernesto Lilljedahl (S.L.))

Cabrera, María S. del Carmen c/ Lontoya, Héctor Eliberto Y Otros s/ Daños y Perjuicios - CASACION

CASACION, 4/13 del 12 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13300027

Identificación SAJ : R0021169

TEMA

**RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE-POLICIA-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO**

La Provincia de Córdoba debe responder por la caída que sufrió el actor cuando un agente policial esgrimió su arma como elemento de presión o intimidación en momentos que mantenían un altercado personal, pues la

función policial fue determinante para cometer el acto en cuestión, ya que el hecho que haya invocado pertenecer a las fuerzas de seguridad y haya portado, exhibido y luego utilizado el arma reglamentaria, dan cuenta que se valió de su condición de policía para apersonarse en el domicilio del actor y provocar lo acontecido.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Aranda - Griffi)

I., J.D. y Otros c/ A., L.R. y Otro s/ Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160078

Identificación SAJ : R0021170

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS DEL DEPENDIENTE-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-POLICIA-CONCAUSA

El agente de la policía provincial y la Provincia de Córdoba son responsables concausalmente (en un 10%) por el parto prematuro que sufrió la accionante luego de presenciar el altercado personal que el oficial mantuvo con un familiar suyo, en el que esgrimió su arma como elemento de presión o intimidación, pues si bien no existe una pericia médica que permita determinar la incidencia que tuvieron los angustiantes momentos vividos en el desencadenamiento del parto, las reglas de la experiencia indican que no pudieron ser totalmente inocuas teniendo en cuenta que la vida de la madre y la del niño en gestación estuvieron en grave peligro, máxime considerando la proximidad temporal entre el comienzo de las contracciones con las circunstancias vividas.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Aranda - Griffi)

I., J.D. y Otros c/ A., L.R. y Otro s/ Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons.
Extracontractual

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160078

Identificación SAJ : R0021167

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS
DEL DEPENDIENTE-POLICIA

La línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es reconocer la responsabilidad amplia del Estado respecto del personal policial y los hechos que los mismos desarrollen con sus armas reglamentarias durante sus funciones o estando fuera de servicio, en razón de haberles provisto de éstas y ser los responsables de la adecuada formación de los agentes.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Aranda - Griffi)

I., J.D. y Otros c/ A., L.R. y Otro s/ Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons.
Extracontractual

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160078

Identificación SAJ : R0021168

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL PRINCIPAL POR LOS HECHOS
DEL DEPENDIENTE-POLICIA

Si el agente policial provincial al esgrimir su arma reglamentaria como elemento de presión o intimidación en un altercado personal, provocó

daños en el actor por el pánico que ocasionó la perspectiva de su eventual uso, (en el caso una caída tras huir raudamente) tal marco fáctico justifica la responsabilidad de la provincia, quien al otorgarle dicha arma, debía asegurarse que quien iba a portarla tenía la preparación y el equilibrio emocional para hacerlo, evitando así la producción de tales situaciones.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL , CORDOBA, CORDOBA

(Aranda - Griffi)

I., J.D. y Otros c/ A., L.R. y Otro s/ Ordinario - Daños y Perj. - Otras Formas de Respons. Extracontractual

SENTENCIA del 25 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13160078

Identificación SAIJ : IN000072

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Notificada la sentencia interamericana a las partes conforme lo establece el artículo 69 de la Convención Americana, se produce la "eficacia de la sentencia" y nace, en consecuencia, la obligación internacional del Estado que participó en el proceso internacional -en el que gozó de la oportunidad procesal para su adecuada defensa-, de cumplir la decisión de lo resuelto por la Corte de manera pronta, íntegra, efectiva y dentro de los plazos señalados en el propio fallo, abarcando, dicha obligación a todos los poderes, órganos y autoridades nacionales. (Del voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot).

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAIJ : IN000067

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Si bien el Estado uruguayo ha llevado a cabo ciertas diligencias de exhumación que permitieron identificar restos de personas desaparecidas, no ha presentado aún un plan estructurado con información adecuada sobre los recursos técnicos, institucionales y presupuestarios destinados a dar cumplimiento a la obligación de acelerar la búsqueda y localización inmediata de María Claudia García Iruretagoyena -nuera aún desaparecida de Juan Gelman-, por lo que la Corte Interamericana, reiterando la íntima relación existente entre el cumplimiento de esta medida y la efectiva investigación de los hechos, requiere al Estado que en su próximo informe se refiera a las acciones adoptadas y especifique otras medidas idóneas a implementarse con la referida finalidad.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAIJ : IN000070

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

El Estado del Uruguay, en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debe continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles, asegurando que los efectos de la Ley de Caducidad o de normas análogas como de prescripción, irretroactividad de la ley penal u otras excluyentes de responsabilidad, o cualquier interpretación administrativa o judicial al respecto, no representen un obstáculo a los fines de continuar las investigaciones, por resultar ello incompatible con sus obligaciones internacionales.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAIJ : IN000071

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay incide de manera directa en el debido e integral cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana en el "Caso Gelman Vs. Uruguay", por cuanto confronta el derecho de las víctimas a la reparación integral amparadas en una sentencia internacional que ha producido la autoridad de cosa juzgada, permitiendo que la desaparición forzada, tortura o sustracción de identidad y otros hechos, como violaciones graves de derechos humanos cometidas en dicho contexto, resulten prescriptibles. (Del voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot).

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE

COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAJ : IN000064

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Corresponde considerar que el Estado uruguayo ha dado cabal cumplimiento a las obligaciones indemnizatorias por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos ordenados, por cuanto los montos fueron íntegramente saldados y dentro del plazo ordenado por el Tribunal.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAJ : IN000065

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Habiéndose constatado las limitaciones que el Estado uruguayo tiene para avanzar en la investigación acerca de las graves violaciones a los

derechos humanos ocurridas durante la dictadura, fundándose en que la información se encuentra en archivos de seguridad nacional de forma disgregada, el Tribunal continuará supervisando el cumplimiento de la obligación de adoptar las medidas pertinentes a los fines de garantizar el acceso técnico sistematizado a la información que respecto de tales violaciones reposa en archivos estatales debiendo, en su próximo informe, brindar información más precisa y detallada al respecto.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAIJ : IN000066

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Toda vez que la Corte Interamericana constató que el Estado uruguayo organizó cursos de derechos humanos destinados a funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público, sin informar acerca del carácter permanente de dicho programa ni brindar el plan de estudios y contenidos habido en ellos, el Tribunal solicita que el Estado informe en forma precisa y detallada lo relativo a esta medida de reparación, por lo que continuará supervisando su cumplimiento.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAJ : IN000061

TEMA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS-SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Corresponde a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de sus funciones jurisdiccionales y en cumplimiento de sus deberes conforme los artículos 33, 62.1, 62.3 y 68.1 de la Convención Interamericana, la supervisión del cumplimiento íntegro de lo resuelto en la Sentencia de fondo y reparaciones dictada el 24 de febrero de 2011, en la que declaró por unanimidad la responsabilidad internacional del Estado de Uruguay por graves violaciones a los derechos humanos conforme la norma Internacional referida.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 99/2006 Art.33, DECRETO NACIONAL 99/2006 Art.62, DECRETO NACIONAL 99/2006 Art.68

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAJ : IN000069

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

Si bien el Estado del Uruguay dio pasos concretos y claros hacia el cumplimiento de la Sentencia dictada en el "Caso Gelmán Vs. Uruguay", mediante la expedición del Decreto 323/2011 -de revocación de los actos emanados del Poder Ejecutivo en aplicación de la Ley de Caducidad-, y de la Ley 18.831 -de restablecimiento del pleno ejercicio de la pretensión punitiva del Estado para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1° de marzo de 1985-, la decisión de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay en la que expresó que los crímenes cometidos por los agentes de la dictadura antes del 1° de marzo de 1985 no eran considerados por la legislación interna como crímenes imprescriptibles, no está en consonancia con la evolución del Derecho Interamericano y Universal de Derechos Humanos ni con la responsabilidad del Estado por éste reconocida y, por la manera en que está expuesta, constituye un obstáculo para el pleno cumplimiento de la Sentencia emanada por la Corte, pudiendo significar un quebrantamiento al acceso a la justicia de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y un instrumento de perpetuidad de la impunidad de esos hechos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO NACIONAL 323/2011

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAII : IN000068

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Las sentencias dictadas por la Corte Interamericana producen los efectos de la autoridad de cosa juzgada conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Interamericana y el Estado está obligado a darle pleno acatamiento pues su efecto vinculante no sólo se limita a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, y la obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones del Tribunal es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces, puesto que siendo el control de convencionalidad una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAIJ : IN000063

TEMA

SENTENCIA-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

El acto de reconocimiento de responsabilidad internacional conducido por el Presidente de la República del Uruguay, con la participación de los tres poderes del Estado, en presencia de los familiares de las víctimas -que aún se encuentran desaparecidas-, y su amplia difusión en los medios de comunicación realizada dentro de los plazos dispuestos en la Sentencia de fondo, satisface plenamente el objeto y propósito de la reparación dispuesta por la Corte Interamericana en lo que a esos puntos resolutivos respecta.

FALLOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS , SAN JOSE DE COSTA RICA, SAN JOSE DE

COSTA RICA

(García-Sayán - Robles - Vio Grossi - Sierra Porto - Caldas - Figueiredo C - Mac-Gregor Poisot)

CASO GELMAN VS. URUGUAY

SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13570000

Identificación SAJ : I0078712

TEMA

MALA PRAXIS-RESPONSABILIDAD CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL

La demanda de mala praxis médica interpuesta contra un hospital público por la madre de un joven que se lesionó gravemente en un accidente de tránsito y falleció estando internado, es improcedente, pues el deficiente estado nutricional de la víctima, que la actora alegó como determinante del deceso, no fue producto de la ineficiente atención del personal sino a una falla orgánica, derivada de la gravedad del cuadro clínico que presentaba a consecuencia del severo traumatismo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES , CONCORDIA, ENTRE RIOS

Sala CIVIL Y COMERCIAL (Mansilla - Galimberti - Taborda)

S., S.G. c/ Estado de la Provincia de Entre Ríos y Otro s/ Sumario (Nº37)

SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13080025

Identificación SAJ : B0956295

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-FALTA DE SERVICIO PUBLICO-ACCIDENTE DE TRANSITO

Por incumplimiento de la obligación legal de conservar y señalizar los

caminos provinciales (art. 16, 1074 y 1112 del Código Civil), la Provincia de Buenos Aires debe responder por la muerte de un automovilista que circulaba por una ruta provincial y falleció tras despistarse y caer en la banquina, pues al momento del accidente la ruta se encontraba en condiciones propicias para que se origine el fenómeno del "hidroplaneo", ya que, presentaba dos huellones sobre cada mano inundados de agua y sin pendiente, lo cual impidió el drenaje del agua hacia la banquina, ello sumado a la falta de señalización vertical e iluminación en ese tramo de la ruta, todo lo cual configuró la causa adecuada o fuente originaria del siniestro, sin que se advirtiera interrupción del nexo de causalidad, dado que, de los informes periciales no surge acreditado que la víctima condujera con exceso de velocidad, como así tampoco que el factor vehicular hubiera tenido alguna incidencia en la cuestión.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112

FALLOS

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nro 2, LA PLATA, BUENOS AIRES

Cámara Nº 15 (Logar)

Betin, Ludmila y otros c/ Minist. de O. y S. P. - Adm. Gral. Vialidad s/ pretensión indemnizatoria

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2013

Nro.Fallo: 13010040

DOCTRINA

La responsabilidad del Estado por falta de servicio y los daños ocurridos en centros de detención policial. Una respuesta judicial acertada

MOREA, ADRIÁN OSCAR

Publicación: www.sajj.gob.ar, 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO PROVINCIAL-ACTOS U OMISIONES DE AUTORIDADES PUBLICAS-DETENIDO-CALABOZO-INCENDIO DEL ESTABLECIMIENTO-MUERTE-INDEMNIZACION POR MUERTE

TEXTO

1. Introito.

Se dice que las mejores sentencias son aquellas que, entre otras cosas, "hablan por sí mismas" y no requieren mayores comentarios ni aclaraciones.

Sin lugar a dudas la decisión que motiva estas líneas califica dentro de este selecto grupo por lo que, en honor a la verdad del apotegma inaugural, no habré de incursionar en un profuso desarrollo argumental en relación a esta pieza jurídica, sino que me circunscribiré a la mucho más modesta tarea de resaltar aquellas aristas del fallo que sobresalen, ya sea por la corrección de la metodología judicial aplicada como por la justicia del criterio resolutivo en torno al cual se dirimió la cuestión de fondo.

Frente a un conflicto de derechos que discurre en las arenas movedizas de una encrucijada ideológica entre quienes, por un lado, pregonan una justicia penitenciaria retributiva y negacionistas de los derechos de los reos y quienes, desde el extremo contrario, pretenden erigir al Estado en garante absoluto e incondicionado de todos los males sociales, el Dr. Savignano, titular del Juzgado Contencioso Administrativo de Pergamino, respondió con el recurso simple -pero no por eso menos efectivo- con que cuentan los jueces a la hora de enfrentarse a situaciones controvertidas tan delicadas y complejas: la aplicación del derecho vigente.

2. Breve reseña de los hechos constitutivos de la causa. ("G. A. C. M. C/FISCALÍA DE ESTADO - PCÍA BS. AS. S/PRETENSION INDEMNIZATORIA").

A modo de elemental referencia fáctica, he de señalar que el caso sometido a juicio se enmarca dentro de los lamentables sucesos que formaron parte de la tragedia que tuvo como protagonistas a las personas arrestadas, detenidas y alojadas en los calabozos ubicados en las instalaciones de la comisaría primera de la ciudad de Pergamino, el día 02/03/17, oportunidad en que las mismas se incendiaron, y en esas circunstancias perdieron la vida siete personas.

Se trató de un episodio que, por su magnitud y trascendencia social, adquirió alto estado público y, en lo que incumbe específicamente al caso en tratamiento, motivó -en la especie- el reclamo indemnizatorio de los familiares de una de las víctimas del fatídico acontecimiento

contra el Estado de la Provincia de Buenos Aires.

3. El encuadramiento jurídico de la cuestión.

Toda buena decisión suele venir precedida de un buen diagnóstico. Y esta no ha sido la excepción a la regla. Con atinada metodología, el magistrado interviniente procedió en primer término a la calificación jurídica de la cuestión debatida.

En dicha faena, y amparado en la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, interpretó que el conflicto subyacente en la pretensión actoral debía ser encuadrado dentro de "los márgenes de la responsabilidad por omisión del Estado, la cual se trata de una responsabilidad directa basada en la falta de servicio, y definida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular que entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño".

Y es precisamente a partir de esta conexión del caso con el citado capítulo de la responsabilidad por daños que el razonamiento judicial irá desmadejando el hilo rojo que une el planteamiento del problema jurídico abordado con la solución finalmente aplicada. Fundamento lo expuesto en la íntima convicción de que la aplicación del derecho entendida como determinación de lo justo concreto no puede realizarse a través de consideraciones aisladas, inconexas o meramente intuitivas, sino que debe pergeñarse mediante aquellos institutos que mediatizan adecuadamente la relación entre el caso concreto y el ordenamiento jurídico globalmente considerado.

Si bien es cierto que cualquier ilícito contractual o extracontractual -e incluso cualquier hecho lícito en determinados casos puntuales- puede comprometer la responsabilidad civil de una persona en la medida de que se verifiquen una serie de presupuestos comunes (A saber: hecho generador, factor de atribución, daño resarcible, relación de causalidad(1)), no es menos cierto que tales requisitos terminan de completarse "al calor de la atmósfera" de la dimensión o el ámbito de la responsabilidad dentro de la cual nos situemos.

Dicho de otro modo, los presupuestos de la responsabilidad representan condiciones básicas que deben observarse necesariamente en toda relación jurídica resarcitoria. Sin embargo, cada área de actuación práctica de la responsabilidad (ej. accidentes de tránsito, daño ambiental, daño genético, incumplimiento contractual, etc.) exige una adaptación especial de los presupuestos típicos a las características particulares de la situación de que se trate. Aún más, dentro de cada área, las diferencias ontológicas entre caso y caso demandan una aplicación diferenciada de las reglas del sistema de responsabilidad civil.

La responsabilidad del Estado no escapa a esta premisa básica. Y el Juez de grado ha procedido en consecuencia.

4. La omisión antijurídica a la luz del diálogo de fuentes.

A partir de este primer encuadramiento de la cuestión, el Dr. Savignano comenzó por analizar el primer presupuesto de este tipo de responsabilidad, cuál es la omisión estatal: "En este sentido, cabe aclarar, debe considerarse si la responsabilidad por omisión endilgada se basa en el incumplimiento de un deber impuesto de manera expresa por la normativa aplicable -incumplimiento de mandato expreso-, o si, por el contrario, se trata de una transgresión a principios que informan el sistema jurídico -incumplimiento a un deber genérico- (conf. Márienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. IV,

págs. 748/749). En el primero de los extremos -el cual, adelanto, es el que se presenta en el sub judice-, para determinar si la conducta u omisión estatal puede ser considerada ilícita o irregular, resulta necesario analizar la normativa que rige el servicio o función pública correspondiente".

Así pues, y frente a la ausencia de una normativa específica en el derecho administrativo que rijan en la materia, el Juez de origen validó la utilización de la técnica de la analogía como recurso hermenéutico orientado a la integración de vacíos o lagunas legales, y procedió a la consideración de todas aquellas normas constitucionales, legales y/o administrativas que proporcionasen reglas o principios jurídicos aplicables a la relación jurídica controvertida. No es ocioso recordar que, de acuerdo a la teoría de la responsabilidad del Estado por falta de servicio, el juicio de reproche estatal se autoabastece con "una omisión antijurídica que se produce en la medida que sea razonable y posible esperar que el Estado actué en determinado sentido para evitar daños en las personas o en los bienes de los particulares" (2).

Ahora bien, (Cuándo cabe esperar esa actuación del Estado? (A tenor de qué reglas o estándares se modula dicha expectativa?.

La tesis restrictiva, en la actualidad superada, respondía enfáticamente: sólo cuando una norma jurídica de modo expreso le imponga un deber de actuar en sentido positivo y omita hacerlo.

El Juez de la causa, en cambio, optó por aplicar una tesis más amplia y de mayor predicamento en el derecho contemporáneo, que ya no subordina con carácter exclusivo este tipo de responsabilidad a la existencia de una obligación o deber formalmente impuesto por la ley de manera expresa sino que además acude a los principios que informan el ordenamiento jurídico. Como atinadamente sostuvo la Procuraduría General de la Nación en un enjundioso dictamen, "corresponde distinguir entre los casos de omisiones a mandatos expuestos y determinados en una regla de derecho, en los que puede identificarse una clara falta de servicio, de aquellos otros casos en los que el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos fijados por la ley de un modo general e indeterminado, como propósitos a lograr de la mejor manera posible" (3).

Y es en este sentido que el fallo hizo mérito de un mandato interpretativo primario en el derecho actual que es el denominado diálogo de fuentes (cf. art. 2 del CCyC). Se trata de un método interpretativo armonizador que, evitando la exclusión de unas normas por otras, posibilite la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes (4).

En este contexto, el diálogo de fuentes se presenta como una teorización alternativa y superadora del dispositivo de resolución de antinomias que se basaba en la idea de que una regla debía excluir a la otra por razones temporales, de especificidad o de jerarquía. Es una superación del método de interpretación sistémica porque no se limita solamente a interpretar y aplicar una sola regla (que por supuesto ha sido interpretada sistemáticamente de manera previa). El diálogo de fuentes tiene como resultado - aunque no en todos los casos- la aplicación de dos o más reglas de manera complementaria, que terminan por funcionar como la regla del caso (5).

En este plan, el Juez interviniente no le esquivó a la exhaustiva labor de identificar todas y cada una de las fuentes jurídicas aplicables que gravitaban en la solución del caso.

Por su pertinencia, pero aún más por su relevancia en orden a la determinación del estándar de exigibilidad de la conducta estatal, es que me permitiré reproducir in extenso este segmento fundamental del fallo comentado:

"La Constitución Nacional en su artículo 18 expresa que o...Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para

castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice...o;

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) en su artículo 5.2 expresa que o...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...o; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 10 expresa que o.Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...o;

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su artículo 10 expresa que o...1. Todo Estado Parte velará por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que pueden participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión. 2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas...o;

Y en su artículo 11 determina que o...Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura...o.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires en su artículo 30 expresa que: o...Las prisiones son hechas para seguridad y no para mortificación de los detenidos. Las penitenciarias serán reglamentadas de manera que constituyan centro de trabajo y moralización. Todo rigor innecesario hace responsable a las autoridades que lo ejerzan...o.

Por su parte, las oReglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas en 1955, modificadas en fecha 17 de diciembre de 2015 (conocidas como "Reglas Nelson Mandela", ver: <https://undocs.org/es/A/RES/70/175>), determina en su Regla 1 que o...Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.o; sobre las cuales se ha dicho: o...Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas - si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal- se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad...o (conf. causa "Verbitsky Horacio s/habeas corpus" del 03/05/2005, pub. en Fallos 328:1146). Asimismo, en relación a las "Personas detenidas o en espera de juicio", la Regla 111 establece que:

o1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará 'reclusos en espera de juicio' a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas. 2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.

3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la

protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en la Provincia de Buenos Aires Poder Judicial reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales...", y la Regla 113 señala que "Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima...". Por su parte, el oConjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión" (adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173 de 9 de diciembre de 1988 -disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>; citado también por la CSJN en la causa "Verbitsky"-, señala -entre otros valiosos postulados- que oToda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (Principio 1), que "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradanteso (Principio 6); y oLos daños causados por actos u omisiones de un funcionario público que sean contrarios a los derechos previstos en los presentes principios serán indemnizados de conformidad con las normas del derecho interno aplicables en materia de responsabilidad" (Principio 35; el subrayado me pertenece). Por su parte, los "Principios y Buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas", adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Res. N°1/08 del 13/03/2008 (ver: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>), resaltan que "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona. No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad. (Principio I).

También prescribe que: oLas personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. (Principio VIII); y asimismo que oEl personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus

familiares. (...). Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole. " (Principio XX). A su vez, determina que "Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos realizarán investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y ágiles sobre todo tipo de actos de violencia o situaciones de emergencia ocurridas al interior de los lugares de privación de libertad, con el fin de esclarecer sus causas, individualizar a los responsables e imponer las sanciones legales correspondientes. Se tomarán medidas apropiadas y se harán todos los esfuerzos posibles para evitar la repetición de tales hechos al interior de los establecimientos de privación de libertad (Principio XXIII). Orientado en dicha exégesis, se ha dicho en criterio que se comparte, que "Privado un ciudadano de su libertad (ya por condena judicial firme o por prisión preventiva; ya por la detención que suele preceder a esta última; por el arresto inicial dispuesto por la instrucción o la aprehensión llevada a cabo por funcionarios o agentes policiales, y ya sea que en razón de ello sea alojado en cárceles, dependencia del servicio penitenciario o judicial, comisariás, celdas policiales o cualquier lugar escogido por los funcionarios o agentes del Estado), cautivo -en forma provisoria o no- de la fuerza del Estado e impedido, por ello, no sólo de su libertad deambulatoria sino también de la posibilidad de defenderse frente a ataques de terceros, el deber constitucional de custodia y seguridad del Estado -que dimana con eficacia o virtualidad operativa del art.18 de la Const. Nacional- no varía cualquiera sea el lugar de detención (conf. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala 3 in re "Godoy, Celia Norma c/Policía de la Provincia de Buenos Aires s/daños y perjuicios" del 20/04/99)".

Y en lo que incumbe específicamente a la teoría general de la responsabilidad por daños por omisión del Estado, el Juez recurrió a la ley nacional N° 26.944, no como fuente normativa inmediatamente aplicable al caso sino como referencia interpretativa e integradora indirecta. Así pues, y en lo que estima como relevante para la solución del caso, refirió que dicha norma establece: "...Esta ley rige la responsabilidad del Estado por los daños que su actividad o inactividad les produzca a los bienes o derechos de las personas. La responsabilidad del Estado es objetiva y directa... " (artículo 1°); y en orden a los requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima, determina los siguientes: "...a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal; c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado...".

Sobre estas bases normativas y diferentes fallos judiciales dictados por Tribunales internacionales, nacionales y aún por el propio Juzgado(6) -sobre los que no abundaré en pro de la brevedad expositiva- y su contraste con las circunstancias efectivamente acreditadas a la causa de referencia, quedó, a juicio del magistrado, suficientemente fundada la irregularidad o ilegitimidad de la conducta omisiva del órgano o ente estatal.

5. La relación causal y la valoración de las eximentes invocadas.

El otro presupuesto que ha destellado ciertos matices ricos en consideraciones en punto a la determinación de la responsabilidad del Estado Provincial ha recalado en la relación causal y, específicamente, en la ponderación de las eximentes que provocan la ruptura de dicho nexo.

Es dable referir que cuando hablamos de relación de causalidad como presupuesto de responsabilidad nos referimos a la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. En este supuesto específico, entre la omisión del Estado y el daño resarcible. En definitiva, se trata de resolver si un resultado dañoso determinado puede ser causalmente atribuido a una persona.

Cabe señalar, en tal aspecto, que la causalidad jurídica difiere de la causalidad que es propia de las ciencias naturales, pues la primera exige la intervención de la conducta humana y es indagada como presupuesto de responsabilidad civil y penal. Como bien ha dicho Llambías, "la causalidad jurídicamente relevante no apuna aun mecanismo material, sino al hombre como artífice y protagonista de los procesos y de las situaciones a través de sus actos"(7).

La esencia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad queda definitivamente patentizada en el plano de la conducta omisiva. De acuerdo al criterio imperante en las ciencias físicas o naturales, resultaría absurdo que una omisión funcione como causa eficiente de un efecto determinado, dado que todo efecto procede de una causa "preexistente" y lo que caracteriza a la omisión es justamente la ausencia total de entidad, eficacia y manifestación de un acto determinado; se trata de un no-acto. De la nada, nada puede surgir. Luego, carecería de absoluta lógica la afirmación de una relación causal natural entre una omisión y un daño(8).

El análisis jurídico despega de la causalidad natural, pero estructura el nexo causal en torno al obrar humano. Es así que, desde tal perspectiva, el derecho puede afirmar como contrario a la razonabilidad -principio y patrón de referencia en materia jurídica- que alguien sostenga que su omisión es inocua, cuando su acción podía impedir el daño. Con el mismo grado de regularidad y ordinariedad con que se juzga la adecuación de una causa o condición activa, puede juzgarse la adecuación de una omisión(9).

Ahora bien, esa necesaria relación causal que debe mediar entre la acción u omisión antijurídica y el daño resarcible puede verse alcanzada por la presencia de factores extraños con idoneidad suficiente para suprimir o aminorar sus efectos.

En el primer supuesto se configura lo que se denomina interrupción del nexo causal; en cambio, cuando sólo opera una disminución de los efectos de un hecho antecedente, nos encontramos ante una concausa propiamente dicha. Pero en ambos casos la causa adecuada del menoscabo se desplaza hacia otro centro de imputación causal: el hecho de la víctima, de un tercero extraño o el caso fortuito.

En la especie, esto es precisamente lo que la parte demandada pretende esgrimir como fundamento de su defensa. A saber: "El hecho de la existencia de un motín, un incendio y la conducta violenta de los internos que se dirigió en todo momento a impedir el accionar de los agentes de seguridad y de los bomberos voluntarios obraron como concausa del daño pretendido, solicitando a VS lo considere al momento de evaluar y determinar el grado de responsabilidad de las partes.", y agrega que: "...Es indudable y ello surge de la causa penal que fueron los mismos internos quienes ocasionaron el incendio que provocó el deceso de Pizarro. No ha sido, en todo caso, el Estado Provincial quien provocó el motín ni el incendio, sino que fueron los mismos internos quienes impidieron que se evitara el siniestro...".

Sin embargo, el magistrado interviniente advierte a partir de una concienzuda valoración del plexo probatorio que no podría reputarse

probada la existencia de alguna incidencia del obrar del mismo en su propio infortunio, "pues la eventual culpa de la víctima como eximente de responsabilidad (.) se configura por la omisión de la debida diligencia y en la que el daño que ella misma sufre reconoce su causa; pero cuando - como en el sub lite- del plexo probatorio no aparecen datos concretos que conduzcan a sostener que el causante haya obrado en tal forma, ello determina que no pueda alcanzarse un estado de convicción suficiente como para reprocharle al de cujus un proceder imprudente o un actuar negligente que configure dicha causal de eximición -total o parcial- presente en la normativa de fondo, lo cual -reitero- no se encuentra acreditado en el sub lite".

El temperamento interpretativo adoptado por el iudex se halla en sintonía con la doctrina legal del Máximo Tribunal bonaerense en lo que refiere a la apreciación del hecho de la víctima como interruptivo del nexa causal. En efecto, la Casación provincial ha ratificado recientemente "que cuando se pretende que es el hecho de la víctima el que tiene aptitud para quebrar (íntegramente) la relación causal, éste debe aparecer como la causa única del daño y revestir las características de imprevisibilidad e inevitabilidad propias del caso fortuito o la fuerza mayor"(10). Concordantemente, se ha dicho con claridad que "el criterio para interpretar la concurrencia y la acreditación de las eximentes, debe ser restrictivo, por lo que la prueba liberatoria, tiene que ser fehaciente e indubitable, certera y sin margen apreciable de dudas o estados de incertidumbre, ya que la norma con finalidad social típica, ha creado factores de atribución que deben cesar sólo en casos excepcionales"(11).

En otro orden, el Juez de grado también desestimó la defensa invocada por la parte demandada enderezada a descartar el nexa causal con base en el hecho de un tercero, en el sentido de que "...fueron los mismos internos quienes ocasionaron el incendio que provocó el deceso de Pizarro. No ha sido, en todo caso, el Estado Provincial quien provocó el motín ni el incendio, sino que fueron los mismos internos quienes impidieron que se evitara el siniestro...". En orden a ello, el magistrado interviniente no sólo echó mano a consideraciones de derecho sustancial, sino que hizo especial énfasis en reglas de derecho procesal que inciden en la suerte de la eximente alegada. En tal dirección, sostuvo que: "la demandada no ha solicitado la citación a este juicio de quienes señala como responsables del hecho luctuoso analizado o -eventualmente, sus causahabientes-, en consecuencia, teniendo en consideración que quien plantea un eximente total o parcial de responsabilidad, por cuanto ésta se hallaría en cabeza de un tercero, debe instar la comparecencia del mismo para que éste haga valer sus derechos en la causa, la ausencia de su respectiva citación obsta a que me pronuncie acerca de la eventual responsabilidad de quienes - en forma colectiva e innominada- señalan a la accionada como generadores del siniestro por el cual tuvo como resultado el fallecimiento del Sr. Franco Matías Pizarro".

El criterio aplicado no es sino una consecuencia práctica de las reglas que fluyen del art. 375 del CPCCBA y art. 1734 del CCyC que atribuye la carga postulatoria y probatoria de las eximentes a quien las invoca como presupuesto de su defensa. Y a partir de ella, el a quo especifica la carga de traer a juicio al tercero señalado como responsable por quien intenta valerse de este hecho interruptivo como dirimente de la responsabilidad que le ha sido endilgada: "Es dable señalar que la demandada no ha solicitado la citación a este juicio de quienes señala como responsables del hecho luctuoso analizado o -eventualmente, sus causahabientes-, en consecuencia, teniendo en consideración que quien plantea un eximente total o parcial de responsabilidad, por cuanto ésta se hallaría en cabeza de un tercero, debe instar la comparecencia del mismo para que éste haga valer sus

derechos en la causa, la ausencia de su respectiva citación obsta a que me pronuncie acerca de la eventual responsabilidad de quienes - en forma colectiva e innominada- señalan a la accionada como generadores del siniestro por el cual tuvo como resultado el fallecimiento del Sr. Franco Matías Pizarro".

6. Colofón.

Tras haber verificado positivamente los presupuestos generales y específicos que condicionan la responsabilidad por daños del Estado, el Juez de grado entendió que el ente demandado (a través de la actuación de miembros de la Policía Bonaerense) incurrió en una omisión en el cumplimiento de sus obligaciones que surgen de la normativa ya mencionada- y, por lo tanto, resultó obligado a reparar los perjuicios sufridos por el actor.

Recapitulando, estamos ante un fallo que, más que destacar por su novedad o "creacionismo pretoriano", asume un valor ejemplar por la corrección, especificidad y rigor argumentativo con que el Juez de grado puso en movimiento un capítulo de la responsabilidad que actualmente carece de un régimen legal expreso de carácter orgánico, sistemático y directamente aplicable a la situación jurídica controvertida.

Así pues, en el ejercicio de la función jurisdiccional, el magistrado de primera instancia terminó haciendo una loable función docente acerca de cómo deben modularse los presupuestos de la responsabilidad civil cuando la parte demandada es el Estado y el factor de atribución gira alrededor de la falta de servicio.

Combinación que trae a la mesa la compleja y delicada misión de precisar hasta qué punto al Estado le es razonablemente exigible una determinada actuación. Y donde los parámetros normativos son apenas muletas orientativas que, lejos de bastarse a sí mismos, dependen de la fuerza motriz del razonamiento judicial en orden a determinar, sobre la base de la valoración prudencial de los hechos, la respuesta judicial adecuada a la realidad del caso.

Reflexiona Hart que en aquellos casos en los que las reglas resolutivas no presentan soluciones inmediatas y evidentes, se alzan dos grandes tipos de decisiones. Las que dictan los jueces en forma intuitiva, por palpitos y luego se limitan a elegir de entre un catálogo de reglas jurídicas aquellas que, según su modo de ver, se parecieren más al caso ocurrente. Y aquellas otras que, como ocurre con las movidas de un jugador de ajedrez, los magistrados construyen "mediante el esfuerzo genuino de ajustarse a reglas conscientemente aceptadas como pautas o criterio de decisiones"(12). Hete aquí, un fiel ejemplo de estas últimas.

Notas al pie:

1) TRIGO REPRESAS, Felix, Presupuestos de la responsabilidad civil, publicado desde la Academia Nacional de Derecho en el Diario de Responsabilidad Civil y Seguros de La Ley, 2004-249. "Los elementos de la responsabilidad civil son: un hecho que infringe un deber jurídico de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico -antijuridicidad o ilicitud-; que además provoca un daño a otro; la relación de causalidad entre aquel hecho y el daño ya mencionado; y un factor de atribución de la responsabilidad, que el ordenamiento estima suficiente para sindicar o señalar a quien o quienes considere como responsables".

2) CASSAGNE, Juan C., La responsabilidad del Estado por omisión, LL, 1989-C-512.

3) Dictamen de la procuradora general de la Nación, que la Corte Suprema hace suyo in re "Parisi de Frezzini, Francisca c. Laboratorios Hullén y otros", 20/10/09, RCyS, 2010-139 y ss. en esp. Pag. 141, n°

IV.

4) JAYME, Erik, Identité culturelle et intégratio: le droit international privé postmoderne, en Recueil des Tours, 1995, t. 251, p. 136.

5) SOZZO, Gonzalo, El diálogo de fuentes en el derecho del consumidor argentino, en Revista de Derecho de Daños, Consumidores, Rubinzal Culzoni Editores, 2016-1.

6) Me permito recomendar, en tal sentido, la lectura de la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo en la causa in re "Viera Silvia Esther c/Municipalidad de Pergamino y otros s/pretenición indemnizatoria" del 30/12/15, que fuera ulteriormente confirmada y favorablemente ponderada por el Tribunal de Alzada del fuero respectivo.

7) LLAMBIAS, Jorge Joaquín, Los distintos tipos de causalidad jurídicamente relevantes, en Estudios de Derecho Civil, en homenaje a Héctor Lafaille, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1986.

8) Cf. MOREA, Adrián Oscar, La relación de causalidad en el nuevo derecho de daños. Publicado en Ed. Microiuris, Fecha: 29-abr-2014, Cita: MJ-DOC-6690-AR | MJD6690.

9) PARADELLA, Carlos A., Causalidad y actos omisivos (o conducta inerte), Revista de Derecho de Daños, Tomo: 2003 - 2. Relación de causalidad en la responsabilidad civil. Parellada, Carlos A., Rddaños - Año 2003 - N° 2 - p. 103 - RC D 2090/2012.

10) SCBA, C. 121.306, "Loscar, Oscar Alfredo...", del 29/05/19.

11) MOSSET ITURRASPE, Jorge, Las eximentes en los accidentes de automotores, en "Responsabilidad Civil en materia de accidentes de automotores", Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1985.

12) HART, Herbert, El concepto de derecho, Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot, 2012, trad. Por Genaro Carrió, pag. 175.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar

Fecha: 30 DE NOVIEMBRE DE 2020

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: ***0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.2, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1734, Constitución de la Nación Argentina Art.18, LEY 26.944, Ley 23.054, Ley 23.313, Ley 23.338, Constitución de la Provincia de Buenos Aires Art.30, DECRETO LEY 7425/68 Art.375*
Ref. Jurisprudenciales: *"Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus", CSJN, CABA, 03/05/2005, "Loscar, Oscar Alfredo y otra c/ Garro, Jos, María y otros s/ Daños y perjuicios", SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LA PLATA, BUENOS AIRES, 29/05/2019, "G. A. C. M. c/ Fiscalía de Estado - Pcia Bs. As. s/ pretensión indemnizatoria", JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NRO 1. PERGAMINO, BUENOS AIRES, 30/10/2020, "Godoy, Celia Norma c/ Policía de la Provincia de Buenos Aires s/ Daños y perjuicios, CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL. LA PLATA, BUENOS AIRES Sala 03, 20/04/1999*

Los accidentes de trabajo sufridos por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y la responsabilidad del Estado

LOREDO, MARÍA SOL

Publicación: <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-14923-AR, 7 DE JUNIO DE 2019

TEMA

FUERZAS DE SEGURIDAD-FUERZAS ARMADAS-ACCIDENTE EN ACTO DE SERVICIO-ACCIDENTES DE TRABAJO-REPARACION DEL DAÑO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

I. Introducción.

El presente trabajo persigue como objeto desentrañar el derecho que poseen los miembros que integran las fuerzas armadas y de seguridad como consecuencia de los infortunios que puedan sufrir en el desempeño de sus tareas, ya sea por hechos accidentales como aquéllos derivados de los denominados "actos de servicio", esto es, deberes impuestos por las normas que rigen su actividad.

Es sabido que las particulares características inherentes a las funciones encomendadas a dichos agentes llevan a identificar su actividad como intrínsecamente riesgosa, lo cual puede generar un índice mayor de siniestralidad laboral, si se lo compara con lo que podría ocurrir en otro tipo de actividades que conllevan un riesgo menor en su desarrollo.

Sin perjuicio de ello, como se verá, la interpretación del particular conjunto normativo que rige a estas actividades, analizada a través del estudio de la sinuosa jurisprudencia del Alto Tribunal en torno de la solución que debe adoptarse frente a los reclamos sustentados en las normas de derecho común brinda más interrogantes que soluciones, por lo que cabe ingresar, en primer término, en el análisis histórico de dichos pronunciamientos a fin de desentrañar cuáles son las posiciones jurisprudenciales adoptadas sobre la materia en cuestión, para luego analizar el punto desde su aspecto normativo.

II. Evolución histórica de los Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la materia.

En una primera etapa, el Alto Tribunal sostuvo que quienes integraban las fuerzas armadas -ya sea como parte de su cuerpo permanente o de la denominada reserva incorporada- no podían reclamar por la vía del derecho civil los daños sufridos en actos de servicio pues las relaciones entre éstos y la Nación se gobernaban por los reglamentos que dictara el Congreso y en la medida y extensión que éste estableciera (1).

Con el dictado del fallo en autos "Gunther"(2), la Corte rectificó su postura y resolvió que la existencia de un "retiro alimentario y asistencial" como el previsto en la ley 19.101 no era óbice para que un conscripto obtuviera la reparación fundada en normas de derecho civil sobre la base de la opción prevista en el artículo 17 de la derogada ley 9688, pues entendió, en tal oportunidad, que "los vocablos retiro y pensión no se asocian con la idea de resarcimiento, reparación o indemnización, sino que tienen una notoria resonancia previsional".

Dicho principio fue extendido al caso de un suboficial de la Policía Federal Argentina que había sufrido un accidente en un curso de adiestramiento in re "Luján"(3) y, casi tres años después, en el caso "Román"(4) el razonamiento alcanzó a un miembro de la Prefectura Naval Argentina que había padecido un daño al resbalar de una escalera durante el desarrollo de sus labores como retén de ayudante de guardia.

Sin embargo, al resolver el caso "Valenzuela"(5) el Alto Tribunal volvió sobre sus pasos y consideró, nuevamente, que la incorporación voluntaria y sin reservas a las fuerzas armadas vedaba la posibilidad de reclamar la indemnización de los daños sufridos en actos de servicio por la vía del derecho civil, en razón de la existencia de un régimen de tutela específico sobre la materia. Tal criterio fue ratificado en las causas "Bertinotti"(6) y "Perrotta"(7).

Un nuevo giro se produjo en la causa "Mengual"(8), en donde el Tribunal Supremo, juicioso de las históricas oscilaciones en su criterio consideró necesario "efectuar un nuevo examen de la cuestión a fin de evitar que los distintos criterios enunciados precedentemente deriven en líneas jurisprudenciales encontradas" y, en tal contexto, esclareció el interrogante "en pro del afianzamiento de la seguridad jurídica y para evitar situaciones potencialmente frustratorias de derechos constitucionales" determinando, por mayoría, que "no existe óbice alguno para otorgar una indemnización basadas en normas del derecho común a un integrante de las Fuerzas Armadas o de seguridad -ya sea que su incorporación haya sido voluntaria o consecuencia de las disposiciones sobre el servicio militar obligatorio- cuando las normas específicas que rigen a las citadas instituciones no prevén una indemnización sino un haber de retiro de naturaleza previsional". Dicho razonamiento fue extendido a los miembros de la Policía Federal Argentina en el caso "Lupia"(9).

Ésta fue la postura que el Tribunal adoptó -durante casi 12 años- en los casos que eran sometidos a su conocimiento hasta finales del año 2007(10), mientras que para aquéllos supuestos en los cuales las normas especiales preveían para los daños sufridos una indemnización de carácter militar y no, como en el supuesto analizado en "Mengual", un haber de retiro, por ejemplo lo dispuesto en el art. 76 inc. 3) de la ley 19.101, el Alto Tribunal continuó aplicando la doctrina de "Bertinotti"(11), sin perjuicio de lo cual muchos años después declaró de oficio la inconstitucionalidad de la reparación prevista en dicha norma en el caso "Rodríguez Pereyra"(12), pues entendió que la indemnización allí prevista no reparaba integralmente el daño sufrido por el sujeto.

Sentado lo expuesto, resta por analizar una particularísima excepción al criterio del Alto Tribunal, plasmada en la solución adoptada en el caso "Azzetti"(13). En dicho proceso se analizó un reclamo de daños y perjuicios iniciado por un sargento ayudante retirado del Ejército Argentino que presentaba padecimientos psíquicos como consecuencia de su participación en el conflicto armado del Atlántico Sur. En este particular contexto, el Alto Tribunal resolvió por unanimidad (14) que correspondía confirmar la solución adoptada por el tribunal "a quo" que desestimó la demanda del accionante. Para ello señaló que las circunstancias en las que se habían producido los hechos que dieron lugar al reclamo del trabajador no eran similares a las discutidas en los fallos que el Alto Tribunal había entendido hasta ese entonces (15), puesto que ninguno de ellos consistía en daños directamente sufridos en acciones bélicas. Por ello, expresó que "los daños sufridos constituyen una consecuencia del cumplimiento de misiones

específicas y legítimas de las fuerzas armadas, características del servicio público de defensa, que no origina responsabilidad del Estado Nacional por su actuación ilegítima ni legítima, más allá de la expresamente legislada en normas específicas"(16), a la par que destacó que "...la responsabilidad por acto bélico tiene reglas propias, pues al asimilarse la guerra a una situación calamitosa y de catástrofe nacional, que repercute sobre toda la sociedad -aun cuando pudiera causar mayores daños al sector encargado de la defensa de la patria-, no puede subsumirse -en principio- en los supuestos de responsabilidad del Estado por acto ilegítimo. Por otro lado, sólo podría admitirse la responsabilidad por acto legítimo en la medida en que circunstancias particulares determinaran un grado de especialidad en el sacrificio, que exigiese en justicia el restablecimiento... "(17).

III. éltimos pronunciamientos y postura actual del Alto Tribunal.

Un nuevo capítulo sobre la cuestión fue escrito con base en la postura asentada en los casos "Leston" y "Aragón"(18), en donde el Alto Tribunal extendió la particular doctrina del fallo "Azzetti" a todo el personal de las fuerzas de seguridad. De tal modo, se indica allí en primer lugar que la llave de acceso para resolver los planteos de aquellos agentes que padezcan daños como consecuencia del desempeño de sus tareas consiste en analizar si aquellos reconocen origen "accidental" o son la "mera consecuencia del cumplimiento de misiones específicas de las fuerzas armadas o de seguridad"(19).

En ambos fallos se definieron sucintamente las funciones encomendadas tanto a la Gendarmería Nacional como a la Policía Federal -fuerzas de seguridad a las cuales pertenecían los agentes lesionados-, en base a las normativas que allí se mencionan y se concluyó, en ambos casos, que las "misiones específicas" pueden implicar enfrentamientos armados y que, pese a que aquellas no constituyen acciones bélicas en sentido estricto "están estrechamente relacionados con las funciones típicas de aquélla"; por ello, los daños sufridos como consecuencia de dichos enfrentamientos no generan un derecho al resarcimiento según las normas del derecho común.

Los Dres. Highton de Nolasco y Zaffaroni, en cambio, sustentaron -y con razón- la postura de su voto conjunto disidente en el caso "Aragón" (al cual se remite en "Leston") sobre la base que, a su juicio, las situaciones fácticas analizadas no podían ser equiparadas al supuesto analizado en el caso "Azzetti", pues este último fue oportunamente razonado dentro del particular marco en el cual acaeció el daño, esto es, una acción bélica propiamente dicha, con las particularidades que ello implica -las cuales incluso fueron mencionadas en dicho pronunciamiento-, y por lo tanto, no podría extenderse sin más la solución allí adoptada.

Con posterioridad al dictado de estos significativos pronunciamientos, el Alto Tribunal aclaró dicha doctrina (20) en la causa "García"(21), en donde sostuvo que "...no se hace lugar a la indemnización pedida cuando los daños reclamados provienen de 'acciones bélicas' (fuerzas armadas) o 'enfrentamientos armados' (fuerzas de seguridad). No cabe, por lo tanto, entender dichas categorías como equiparables a genéricos 'actos de servicios"', por lo que sólo los actos de servicio que sean acciones bélicas o enfrentamientos armados son los excluidos del ámbito indemnizatorio, no así los restantes, sin perjuicio de señalar, claro está, que deben acreditarse los presupuestos de responsabilidad necesarios para que progrese la acción resarcitoria.

Sin embargo, desentendiéndose de la aclaración previamente reseñada, acotó aún más los supuestos resarcibles al considerar en la causa "Tittaferrante" (22) que debía aplicar la doctrina de Leston/Azzetti (23) y rechazar la pretensión resarcitoria de una agente que sufrió daños cuando, al perseguir delincuentes, introdujo fortuitamente su pie en un pozo de una obra pública, por lo que el Alto Tribunal consideró que se trataba de "hechos que autorizan su encuadramiento como 'enfrentamiento'". Ello se corresponde con la visión más acotada que el Dr. Lorenzetti expuso en el voto emitido en "García", en donde afirmó que, a su juicio, todos los daños ocurridos como consecuencia de "actos de servicio" que comporten "misiones específicas" de las fuerzas armadas o de seguridad se encuentran excluidos del ámbito indemnizatorio, aspecto que no ha sido considerado por el voto mayoritario, quienes limitaron la exclusión a los enfrentamientos armados y los conflictos bélicos.

Pero en verdad, en el supuesto aquí analizado se advierte la existencia de un hecho que no encuadra en el concepto de "enfrentamiento armado", pues el propio Tribunal reconoce que se trata de un "enfrentamiento" a secas y no se mencionó la intervención de armas antes, durante o después del acaecimiento del infortunio. En tal contexto, considero que el supuesto en estudio resulta ser un hecho meramente accidental, aunque acontecido en el contexto de una misión específica, lo cual, en función de los preceptos enunciados por el voto mayoritario del Alto Tribunal no obstaría a la posibilidad de acceder a la reparación fundada en las normas comunes.

Para contribuir a la confusión, cabe señalar la existencia de un fallo en el cual se decidió por unanimidad, mediante remisión al dictamen de la Procuradora Fiscal -en el cual se alude a la doctrina asentada en los fallos "Mengual" y "Lupia"-, confirmar el fallo apelado que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios impetrada por una trabajadora del Servicio Penitenciario Federal que había sufrido lesiones al intentar controlar un motín (24).

Antes bien, si se analiza la cuestión a la luz de lo expuesto en "García" y "Tittaferrante", toda vez que resulta por demás improbable que se desarrolle un conflicto armado entre los agentes y las personas privadas de la libertad -al menos no en el sentido propio-, el hecho de haber sido atacada la trabajadora por una reclusa con agua hirviendo mientras intentaba contener un motín podría ser equiparado al concepto de "enfrentamiento armado" al que alude el Alto Tribunal; máxime cuando no se encontraba debatido que el hecho había sido caracterizado como sucedido en "acto de servicio" y en el marco de una "misión específica".

No cabe dejar de señalar que, para los daños acaecidos como consecuencia de hechos meramente accidentales, el Alto Tribunal siguió remitiendo a la solución propiciada en "Mengual", incluso después del dictado de "Leston", para aquéllos supuestos en los cuales las normas específicas determinaban únicamente la posibilidad de acceder a un haber de retiro o pensión por los daños sufridos (25).

Sentado lo expuesto, hacia finales del año 2017, el Alto Tribunal, en su nueva composición, comenzó a emitir pronunciamientos en varios casos de aristas similares a los que aquí se vienen analizando (26) - accidentes ocurridos como consecuencia del cumplimiento de misiones específicas (enfrentamientos armados)-, en los cuales mantuvo la solución adoptada en el fallo "Leston" y, por ende, resolvió desestimar la posibilidad de cada uno de los actores de percibir un

resarcimiento conforme las normas de derecho común.

Dicha solución fue adoptada por el voto mayoritario de los miembros del Tribunal (Dres. Lorenzetti, Maqueda y Rosenkrantz, mientras que los Dres. Rossati y Highton de Nolasco conformaron el voto disidente), sin perjuicio de señalar que, en función de la modificación de la composición del Alto Tribunal frente a la partida de algunos de los miembros que intervinieron oportunamente en el dictado de dicho pronunciamiento (Dres. Petracchi, Argibay, Zaffaroni y Fayt) y mediante la incorporación de los Dres. Rosatti y Rosenkrantz a fines del año 2015, el cómputo de la mayoría que primó al conocer en la causa "Leston" se había disuelto (en esa oportunidad se decidió con sustento al voto conjunto de los Dres. Lorenzetti, Petracchi, Maqueda y Argibay, mientras que el voto disidente se conformó por la Dra. Highton de Nolasco y el Dr. Zaffaroni).

Al respecto, cabe poner de resalto el pormenorizado análisis que efectúan los Dres. Rosenkrantz y Rosatti respecto del tópicico en estudio. Así, a favor de la tesis limitativa -que primó en el voto mayoritario- expuso su postura el primero de ellos, quien señaló que existían previsiones específicas en las normas que regulan la actividad del personal de la Policía Federal Argentina de la cual surge una cobertura especial y diferenciada que no se concede a otros empleados estatales. En tal sentido, afirmó que, al incorporarse a la fuerza, el sujeto asume en forma voluntaria los riesgos de la actividad policial y, asimismo, que los riesgos sean compensados por el Estado a través de los "beneficios especiales" allí establecidos, motivo por el cual deben quedar exceptuados de las normas generales sobre responsabilidad del Estado. Concluyó, asimismo, que los derechos allí reconocidos poseen carácter resarcitorio porque su finalidad es reparar el daño sufrido y que, sumar a ello la percepción de una indemnización resultaría incompatible por verificarse un enriquecimiento indebido.

El Dr. Rosatti, por su parte, secundó el voto minoritario -liderado por la Dra. Highton de Nolasco-, en donde expresó que -a su juicio- no debía negarse la reparación de los daños pues la ley no prevé "un régimen autónomo de resarcimiento" para los supuestos como el analizado en autos y puso de resalto que debía conferirse toda la extensión posible al principio constitucional que prohíbe a los hombres perjudicar los derechos de un tercero -contemplado en el art. 19 del texto constitucional-, de modo que hay que evitar interpretaciones o limitaciones reglamentarias que lo desmerezcan. Aludió a la doctrina asentada en los precedentes Mirizzi, Gunther, Mengual y Lupia, en los cuales se resolvió que el pago de un haber de naturaleza previsional o una pensión resultaba perfectamente compatible con la percepción de una indemnización por los perjuicios sufridos y recordó que los vocablos "retiro" y "pensión" no se asocian con la idea de "resarcimiento", "reparación" o "indemnización" sino que poseen una notoria resonancia previsional. Explicó, asimismo, que en atención al carácter alimentario y asistencial del haber previsional o de una pensión se abarcan los distintos aspectos que deben evaluarse a fin de establecerse una reparación y que, más allá de que el sujeto pasivo que debe "asistir y resarcir" es, en ambos casos, el Estado, no puede confundirse la finalidad de uno y otro. Finalmente, compartió con su colega que las particularidades que plantean los conflictos bélicos son sustancialmente heterogéneas a las analizadas en el caso.

Pues bien, pese a la ya mencionada modificación de la integración del Alto Tribunal y sin perjuicio de los vaivenes jurisprudenciales - mediante el dictado de sentencias que parecían contraponerse con la

máxima establecida en el precedente "Leston"-, mantuvo el criterio adoptado diez años atrás, lo que permite inferir que actualmente la solución adoptada oportunamente y renovada mediante el dictado de las sentencias mencionadas ("Goyenechea", "Cáceres", "Morilla", "D'Aquila", "López", "Villaronga", "Gómez", "Luna", Papanisse", "García" y "Amaya", entre otros) en cuanto se resolvió que únicamente podrán ser resarcidos de acuerdo con las normas comunes aquellos hechos que no sean consecuencia del cumplimiento de "misiones específicas" de las fuerzas armadas y de seguridad constituye, a mi juicio, doctrina consolidada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que implicaría que, en función del principio de la obligatoriedad atenuada que rige en materia de fallos del Alto Tribunal, deba ser acatado por los tribunales inferiores siempre y cuando no se aporten nuevos argumentos que justifiquen su apartamiento (27).

Sin embargo, en función de los extremos hasta aquí reseñados, se advierte que no existe una postura consolidada del Alto Tribunal respecto de cuáles serían los hechos que constituyen una "misión específica", que permitiría -en la óptica de la Corte Suprema- excluir la posibilidad de resarcimiento de los daños padecidos de conformidad con las normas civiles, por lo que considero que para el análisis de dicho aspecto, hasta tanto no exista una adecuada aclaración por parte del Máximo Tribunal que se proyecte uniformemente en los distintos pronunciamientos que lleguen a su conocimiento, queda entonces en el arbitrio propio de cada uno de los jueces de los tribunales inferiores determinar si, en el supuesto analizado, el hecho ocurrió en el marco de una misión específica, a la luz de las normas que rigen la materia.

IV. Los infortunios resarcibles.

Del análisis de la doctrina sostenida por el Alto Tribunal actualmente surge que se encuentra vedada la posibilidad de accionar con sustento en las normas de derecho común respecto de aquellos infortunios padecidos por miembros de las fuerzas armadas o de seguridad que hayan acaecido en el marco del cumplimiento de misiones específicas y, dentro de éstas, particularmente las acciones bélicas o enfrentamientos armados, respectivamente. Sin embargo, respecto de los hechos meramente accidentales y aquéllos que, pese a haber ocurrido "en y por acto de servicio" no encuadran en el nicho delineado por la Corte, en atención a la falta de régimen indemnizatorio federal de carácter específico, estos sí podrían ser resarcidos sobre la base de las normas de derecho común que rigen analógicamente a los restantes agentes de la administración.

Es sabido que el legislador es libre de optar entre distintos regímenes de reparación de daños, siempre que se mantengan dentro del límite impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional (28). Sin embargo, comparto el punto de vista del Alto Tribunal en cuanto sostuvo que los regímenes especiales previstos para dar respuesta a los daños sufridos por miembros de las fuerzas armadas y de seguridad poseen naturaleza eminentemente "previsional" o "asistencial", toda vez que establecen pensiones o haberes de retiro para los supuestos de muerte e incapacidad por actos de servicio en lugar de una reparación, por lo que no advierto inconvenientes para que el afectado acceda, adicionalmente, a la reparación de los daños conforme las normas de derecho común, pues ambos sistemas persiguen distinta finalidad.

Sentado lo expuesto, más allá de la posición más o menos restrictiva que el magistrado pudiera adoptar, cabe desentrañar cuáles son las posibilidades con las que cuenta aquél miembro de las fuerzas armadas o

de seguridad que, como consecuencia de un infortunio de trabajo, pretende obtener un resarcimiento por la incapacidad laborativa sufrida.

a) La acción civil.

Como adelanté, pareciera no haber objeciones en cuanto a que todas las incapacidades producidas por hechos que no sean acciones bélicas o enfrentamientos armados pueden ser reparadas mediante la acción civil. Sin embargo, en el Código Civil y Comercial -vigente desde el año 2015- se establece que las disposiciones de responsabilidad civil allí previstas "no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria" y que ella se rige "por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda" (29).

Al respecto, cabe señalar que en el ámbito nacional se dictó en el año 2014 la ley 26.944 de "Responsabilidad Estatal" (30) en donde se establecen los supuestos en los cuales el Estado responderá por su actividad legítima e ilegítima, de acuerdo con normas y principios propios de derecho público (31), sin perjuicio de lo cual se indica expresamente en el art. 10 del citado cuerpo normativo que "las disposiciones de la presente ley no serán aplicadas al Estado en su carácter de empleador", lo que torna inaplicables las previsiones de la ley en los casos en estudio.

En igual sentido, cabe señalar que en función de lo normado en el art. 11 de la ley 26.944 y lo dispuesto en el art. 121 de la Constitución Nacional, en el ámbito provincial el día de hoy adhirieron al régimen nacional las provincias de Santa Cruz (32), Santiago del Estero (33) y La Rioja (34), mientras que Chubut (35) dictó su propia normativa aunque excluyó, al igual que el régimen nacional, la posibilidad de responsabilizar al Estado en su carácter de empleador sobre la base de dicha norma. En cambio, la legislación dictada en Mendoza (36) no aclara si sus previsiones se aplican al análisis de la potencial responsabilidad que cabría endilgarle al Estado provincial en su carácter de empleador, por lo que, en tal contexto, sería razonable entender que no existen obstáculos normativos para impetrar una acción tendiente al reconocimiento de una reparación de carácter integral de acuerdo con las normas civiles por los daños sufridos por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad de aquella provincia.

No soslayo que en la cuarta norma complementaria prevista el artículo 9° de la ley 26.944 se dispone que "La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial" pero, en verdad, la materia de responsabilidad estatal en carácter de empleador no ha sido todavía legislada en el ámbito nacional -y, como se explicó en el párrafo que antecede, tampoco a nivel provincial-, por lo que dicha circunstancia, sumada a la expresa prohibición de aplicación subsidiaria de las normas del Código Civil y Comercial a los supuestos aquí analizados, implica sin duda alguna que el marco normativo actual vedaría de hecho la posibilidad del agente que pertenece a las fuerzas armadas o de seguridad (37) que sufra un infortunio de los considerados "resarcibles" (38) pueda ser indemnizado conforme las normas de derecho común.

Es en este contexto que considero que mientras no exista una ley que regule integralmente la responsabilidad estatal en su carácter de empleador -o, al menos, que se derogue la norma que excluye de dicha ley la materia aquí analizada-, las disposiciones vigentes en la

materia resultan claramente inconstitucionales, pues en el diseño actual se le estaría cercenando injustamente a un agente afectado por un infortunio de trabajo la posibilidad de accionar persiguiendo una reparación integral por el discriminatorio motivo de ser un dependiente del Estado, circunstancia que se contrapone con los principios constitucionales de igualdad ante la ley y alterum non laedere (arts. 16, 19 y 28 de la Constitución Nacional) (39).

Es por ello que, según considero, ello generará numerosos planteos de inconstitucionalidad que corresponderá a los jueces su análisis y, de así considerarlo, declarar la inconstitucionalidad del 2º párrafo del art. 10 de la ley 26.944 (o de la norma análoga). Sin embargo, es claro que en atención a las particularidades de la responsabilidad que le cabe al Estado, las circunstancias deben ser analizadas y resueltas conforme a las normas de derecho público, por lo que no se debería acudir a las reglas del Código Civil y Comercial, sino a las restantes previsiones de la ley 26.944, conforme lo expuesto en el primer párrafo del artículo previamente mencionado en cuanto dispone que "en caso de ausencia de regulación, se aplica esta ley en forma supletoria".

b) La acción sistémica.

La ley 24.557 de Riesgos de Trabajo, cuya entrada en vigencia se produjo en el año 1996, prevé en su art. 2 ap.1 inc. a) que, de manera obligatoria, se encuentran incluidos en su ámbito "los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires" (40), entre los que se encuentran comprendidos los agentes de las fuerzas armadas y de seguridad, por ser todos dependientes del Estado (41) y se aplica, en principio, respecto de todos los accidentes ocurridos "por el hecho o en ocasión de trabajo", los llamados "in itinere" y también las "enfermedades profesionales" padecidas por éstos (42).

Parece claro, a esta altura, que en función de las previsiones de la norma no existiría entonces impedimento alguno a fin de que los agentes que sufran un hecho de los considerados en el art. 6 de la ley 24.557 puedan acceder a la reparación tarifada prevista en dicha norma, previa acreditación de los extremos necesarios para su procedencia.

Sin embargo, observo que el Alto Tribunal fue muy cuidadoso al mencionar en los fallos que conforman su doctrina actualmente consolidada que no eran solamente las normas de derecho civil las que no resultaban de aplicación en aquellos supuestos en los cuales se tratara de daños ocurridos como consecuencia de "misiones específicas", sino que allí se hace referencia a la aplicación de las "normas comunes" (43) -en contraposición de las normas federales-, entre las cuales se encuentra naturalmente comprendida la acción sistémica prevista en la Ley de Riesgos de Trabajo.

En mi opinión, ello no debería ser así pues la norma en estudio incluye a dichos sujetos en el régimen general sin efectuar distinción alguna, a la par que tampoco se establece excepción alguna respecto de las contingencias cubiertas por el sistema, lo cual implica, a mi juicio, que no existan fundamentos jurídicos sólidos sobre los cuales se pueda desconocer válidamente el derecho, normativamente consagrado, a percibir la prestación tarifada correspondiente, aun cuando la incapacidad laborativa del sujeto se genere como consecuencia de "misiones específicas" que consistan en enfrentamientos armados y/o acciones bélicas, toda vez que dicha circunstancia debe ser interpretada de modo restrictivo.

En tal sentido, cabe señalar que de acuerdo con el sistema delineado en la ley 24.557, el empleador debe asegurarse obligatoriamente con una ART (44) para hacer frente a las contingencias que puedan sucederle a sus dependientes. Sobre este tema es necesario recalcar que el contrato de seguro es, por naturaleza, aleatorio y por ello, sin perjuicio de reconocer que es un hecho de público y notorio que la actividad llevada a cabo por las fuerzas de seguridad es intrínsecamente riesgosa y que, por ello, los sujetos se encuentran expuestos con mayor intensidad que otros trabajadores a situaciones que pueden derivar en un daño -y grave- para su salud, en verdad ello no implica que, pese a la inherente posibilidad de su acaecimiento, el desempeño de las tareas legalmente encomendadas a dichos agentes derive necesariamente en un daño hacia la persona, de allí que los accidentes de trabajo se denominen "contingencia"(45) en la norma en análisis.

A ello cabe agregar que, en función de lo que hasta aquí se dijo, de seguir las directrices brindadas por el Alto Tribunal sobre este particular aspecto, se llegaría al paradójico resultado de que un miembro de las fuerzas de seguridad (46) que sufra daños como consecuencia de un enfrentamiento armado -o "misión específica"- no podría reclamar indemnización alguna (sin perjuicio de lo normado en materia de pensiones o haberes de retiro por las normas específicas), mientras que otro agente que en circunstancias ajenas al cumplimiento de "misiones específicas" y por hechos "meramente accidentales" -como puede ser un accidente in itinere- puede acceder a la reparación -al menos sistémica- sin inconvenientes.

A esta altura considero necesario poner de resalto que, en mi criterio, en función del diseño normativo elegido por el legislador, la reparación sistémica prevista en la ley 24.557 en modo alguno se superpone con la percepción de los haberes previsionales establecidos en cada una de las normas específicas que rigen lo concerniente a cada una de las fuerzas de seguridad para supuestos de lesiones ocurridas durante el cumplimiento de "misiones específicas". Ello es así por cuanto ambos sistemas persiguen distintos fines: el primero tiene por objeto resarcir de manera tarifada los daños padecidos por el agente tomando en consideración las particulares circunstancias de la víctima (edad al momento del hecho, ingreso base mensual, porcentaje de incapacidad) mediante el uso de una fórmula legal y la determinación para algunos supuestos de una compensación adicional, mientras que los haberes de retiro o pensiones previstas en los cuerpos normativos que rigen la actividad estatal se basan en pautas rígidas que no consideran los aspectos anteriores (47).

V. Los infortunios excluidos.

Resta entonces analizar aquéllos supuestos que quedarían al margen de toda reparación; éstos son, según lo dictaminó el Alto Tribunal, todos los daños sufridos por los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad ocurridos como consecuencia de un infortunio que ocurra "en y por acto de servicio" y que importe el cumplimiento de una "misión específica" asignada a dichas fuerzas.

Al respecto, considero que el parámetro brindado por el Alto Tribunal en relación con los planteos formulados por agentes de las fuerzas de seguridad -o sus derechohabientes- lleva a adoptar soluciones que no son del todo justas. Es que, en verdad, la función principal de éstas no se erige sobre la base de la necesaria existencia de enfrentamientos armados, sino que éstos aparecen como una posible consecuencia del desarrollo de las labores, que puede concretarse con un grado más o

menos alto de probabilidad.

En efecto, de aplicar los preceptos de interpretación brindados por la Corte a un caso hipotético, podría llegar a afirmarse que incluso los daños ocurridos como consecuencia de misiones específicas, pero que no acontezcan en el marco de un "enfrentamiento" (48) podrían ser objeto de una acción que persiga su resarcimiento integral, circunstancia que pone de resalto las diferencias de tratamiento que no encuentran justificación normativa.

Asimismo, en función de lo expuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional, en cuanto consagra el principio *alterum non laedere* -que se encuentra estrechamente vinculado con la idea de reparación-, considero que la incorporación del agente a la fuerza de seguridad no puede constituir, en modo alguno, una renuncia tácita por parte del sujeto a ser resarcido en el supuesto de que, como consecuencia de la actividad desarrollada, pueda resultar un daño a su integridad psicofísica de acuerdo con normas distintas a las que rigen la actividad que desarrolla. Cabe señalar, en este sentido, que en ninguna de las normas particulares que rigen la actividad de cada una de las fuerzas se establece la indemnidad del Estado en su carácter de empleador o aún la imposibilidad de accionar conforme la acción sistémica o aún sobre la base de las normas civiles (49), ya sea que se trate de un hecho accidental o uno ocurrido en el desempeño de misiones específicas.

Por lo demás, observo que más allá de lo argumentado por la Corte en torno de las previsiones normativas sobre la materia, si la cuestión es analizada desde una perspectiva de justicia y solidaridad, es difícil compartir la solución propiciada por el Tribunal pues, en verdad, una persona que arriesga diariamente la seguridad propia y, en muchos casos, incluso su vida en aras del bienestar general de la sociedad, no debería en modo alguno soportar personalmente las consecuencias dañinas derivadas de los infortunios que sucedan a partir de la actividad del Estado que le ha sido encomendada, negándole la posibilidad de acceder a reparación alguna, so perjuicio de vulnerar el principio de igualdad ante la ley (art. 16 de la Carta Magna), más allá del cumplimiento por parte del Estado de los deberes previsionales de asistencia que se imponen a su cargo.

Por ello, del análisis de los extremos hasta aquí mencionados reflexiono que, en relación con los accidentes de trabajo en general y con más intensidad en los ocurridos "en y por acto de servicio", el diseño normativo -en los términos interpretados por el Alto Tribunal- se contrapone palmariamente con lo previsto en el art. 19 de la Constitución Nacional. Es que la tesis limitativa establecida por vía pretoriana no es fácil de conciliar con el sentido de justicia y el bienestar general, si se lo analiza poniendo énfasis en el sujeto damnificado, pues al negarse la posibilidad del agente de acceder a una reparación -ya sea integral o sistémica- por un accidente calificado "en y por acto de servicio" en verdad se coloca al sujeto en peor situación que cualquier otro agente lesionado, por ejemplo, en un accidente *in itinere*, quien sí podría acceder a la reparación del daño por tratarse de un hecho "meramente accidental".

Restaría preguntarse cuál es la solución que cabría adoptar respecto de aquél sujeto que, afectado por un hecho que reúna las características mencionadas por el Alto Tribunal para quedar al margen de reparación con sustento en el derecho común, el Estado no le abone las sumas previstas en los regímenes particulares y éste hiciera "opción" de acudir a los tribunales para percibir la reparación

integral del daño sufrido. En igual sentido se plantean interrogantes para el supuesto en el cual un agente resulte afectado por un hecho de los excluidos por el Alto Tribunal, pero no reúna los requisitos para acceder al haber previsional previsto en las normas particulares.

A primera vista resultaría claro que el sujeto afectado por el accidente de trabajo ocurrido en el cumplimiento de "misiones específicas" no debería quedar al margen no sólo de toda reparación sino también de toda asistencia estatal, pero, en verdad, el análisis de las implicancias de la doctrina de la Corte -en cuanto se omite integrar dicha circunstancia al razonamiento esbozado- parece ser determinante en este sentido, lo cual pone de resalto aún más la iniquidad de las soluciones que puedan adoptarse.

Sentado lo expuesto y en una nota personal, comparto la postura adoptada por los votos disidentes vertidos en las causas "Aragón" y "Goyenechea" en donde se razona que, en función de las características de los hechos que dieron lugar al reclamo de un miembro de las fuerzas de seguridad afectado por un hecho calificado "en y por acto de servicio" y las sustanciales diferencias que éstas presentan con los conflictos bélicos, no es posible extender sin más el razonamiento empleado en "Azzetti" para desestimar el reclamo fundado en las normas civiles de aquél agente que no intervino en un conflicto armado de características bélicas; ello sin perjuicio de que pudieran erigirse nuevos razonamientos categóricos que justificaren, según las particularidades del contexto en el que acaeció el daño, la imposibilidad de admitir la reparación integral del daño de acuerdo con las normas civiles; máxime en atención a la existencia de una norma que regula exclusivamente la responsabilidad estatal, lo que obliga a analizar los extremos a la luz de lo allí previsto.

En cambio, respecto de los miembros de las fuerzas armadas, la solución propiciada por el Alto Tribunal aparece -a mi juicio- atinada. En efecto, tal como se expresa en los considerandos del fallo "Azzetti", los conflictos bélicos poseen reglas propias, pues se asimilan a una "situación calamitosa y de catástrofe nacional", por lo que la reparación de los daños acaecidos durante el combate se encuentran previstos en normas específicas, que vedan la posibilidad de responsabilizar al Estado por sus consecuencias, salvo que circunstancias particulares determinasen un grado de especialidad en el sacrificio, que exigiese en justicia el restablecimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas. Ello es concordante con lo dispuesto en el art. 21 de la Constitución Nacional en cuanto establece la obligación "a armarse en defensa de la patria y de esta Constitución, conforme a las leyes que al efecto dicte el Congreso y a los decretos del Ejecutivo nacional".

En cambio, ninguna norma constitucional establece similar obligación con relación a la defensa de la seguridad interior (50), circunstancia que torna, en principio, inaplicables las previsiones constitucionales antes mencionadas. Del mismo modo, un enfrentamiento armado concerniente a la seguridad interior ninguna similitud posee con un conflicto bélico, a poco que se observe que no sólo sus características intrínsecas son distintas (en el caso de los conflictos bélicos enfrentan a Estados o sociedades, mientras que los enfrentamientos armados vinculados con la seguridad interior implican la participación de uno o más miembros de las fuerzas de seguridad y de uno o más sujetos que contravienen las normas, a la par que el primero de ellos siempre es armado, mientras que el segundo puede serlo, o no) sino que, incluso, el conflicto bélico requiere declaración de guerra por parte

de la autoridad competente (51).

Ello permite distinguir claramente que, pese a que el resultado lesivo resulta por demás probable y las consecuencias para el sujeto involucrado revisten en ambos supuestos potencialmente análoga gravedad, existe una clara diferencia entre la implicancia que conlleva la concreción de las misiones específicas que le son encomendadas a las fuerzas armadas y a las de seguridad.

A ello cabe agregar que, a diferencia de los enfrentamientos armados en los que intervienen diariamente los miembros de las fuerzas de seguridad en el cumplimiento de misiones específicas, la guerra es un hecho por demás excepcional (52), lo cual justifica su particular régimen.

Es en este contexto que, reitero, no resulta a mi juicio acertado extender la solución adoptada en relación con los daños ocasionados por un conflicto bélico a los miembros de las fuerzas armadas, a los perjuicios sufridos por los agentes de las fuerzas de seguridad.

VI. Conclusión.

Como se ha visto a lo largo de este trabajo, el tema en análisis genera aun al día de la fecha cuantiosas controversias, no sólo en relación con la naturaleza de la reparación a la que pueden acceder los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad, sino respecto de la materia indemnizable.

En tal sentido, cabe señalar que sin perjuicio de la valiosa y crucial tarea llevada a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su carácter de intérprete final de las normas, considero que en función de las limitaciones fijadas por vía pretoriana al sistema de reparación de daños ocurridos a los miembros de las fuerzas armadas y de seguridad y los vaivenes históricos suscitados sobre esta materia, las cuestiones aquí analizadas deberían ser objeto de una revisión normativa por parte del Poder Legislativo, mediante la cual se ponga fin a la incertidumbre actual que socava la seguridad jurídica y genera soluciones injustas.

Es sabido que la reparación de daños es una reivindicación constitucional, por lo que, acreditados los presupuestos de responsabilidad, ya sea en el marco de la acción sistémica o del derecho común -readecuados en la ley de responsabilidad estatal- y sin una norma que expresamente vede al agente la posibilidad de accionar contra el Estado, no se advierte fundamento suficiente para restringir el derecho de los sujetos afectados por los daños provocados por los actos de servicio a ser reparados de manera adecuada, conforme lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución Nacional.

Sin embargo, claro está, poco aporta la discusión dialéctica que puede plantearse en cada uno de los casos analizados si, en la práctica, la norma que rige lo concerniente a la responsabilidad estatal no prevé su responsabilidad como empleador, lo cual deja al agente con la posibilidad de plantear la inconstitucionalidad de dicha norma o limitarse, en el mejor de los casos, a accionar sobre la base de las normas de la ley 24.557 con el fin de obtener una reparación tarifada del daño padecido.

Para finalizar, considero necesario mencionar que, desde mi perspectiva, la particularidad del régimen especial debería verse complementado por una indemnización que tienda a resarcir adecuadamente

los daños padecidos como consecuencia de los actos de servicio, sin perjuicio de reconocer la posibilidad por parte del magistrado de considerar, como un elemento más a tener en cuenta al momento de determinar el quantum indemnizatorio, que el trabajador haya -o no- obtenido un beneficio netamente asistencial por parte de su empleador como consecuencia del mismo hecho.

Notas al pie:

- 1) "Ducase, Gregorio E. y Otra c/ Nación Argentina" Fallos 184:378, "Gelman, Juan c/ Nación" Fallos 204:428, "Braza de Moavro, María H. c/ Nación" Fallos 207:176, "Corvalán de Salina, Anacleto c/ Nación" Fallos 291:280, entre otros, conforme lo expuesto en el considerando 5° "Mengual".
- 2) "Gunther, Fernando Raúl c/ Nación Argentina" del 5 de agosto de 1986.
- 3) "Luján, Honorio Juan c/ Nación Argentina" del 5 de agosto de 1986.
- 4) "Román, Hugo Jorge c/ Prefectura Naval Argentina" del 20 de junio de 1989.
- 5) "Valenzuela, Rubén c/ La Nación (Estado Mayor del Ejército) s/ daños y perjuicios" del 25 de agosto de 1992.
- 6) "Bertinotti, Carlos Alberto c/ Estado Nacional (Ejército Argentino) s/ daños y perjuicios" del 06 de octubre de 1992.
- 7) "Perrotta, Pablo Santiago c/ Estado Nacional (Estado Mayor General del Ejército Argentino) s/ cobro" del 22 de diciembre de 1994.
- 8) "Mengual, Juan y otra c/ Estado Nacional (M° de Defensa EMGE.) s/ cobro de australes" del 19 de octubre 1995.
- 9) "Lupia, Mario Alberto c/ Estado Nacional -Ministerio del Interior- Policía Federal Argentina s/ accidente de trabajo art. 1113 C.C." del 15 de octubre de 1996.
- 10) Ver, por ejemplo, "Figuroa, Jorge A. c/ EN - M° del Interior - PFA s/ daños y perjuicios" del 29 de abril de 2004, "Amarante, Juan José c/ Estado Nacional Minist. de Defensa Estado Mayor del Ejer. s/ accidente en el ámbito militar y f. de seguridad" del 27 de diciembre de 2006 y "Correa, Darío Alberto c/ Estado Nac. Minist. del Interior Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios" del 05 de junio de 2007.
- 11) "Fiakosky, Julio César c/ Gobierno Nacional -Ministerio de Defensa, Ejército Argentino- s/ accidente en el ámbito militar y fuerzas de seguridad" del 24 de agosto de 1995, "Picard, Omar Ceferino c/ Estado Nacional s/ indemnización daños y perjuicios (sumario)" del 5 de noviembre de 1996 y "Rafaele, Carlos Alberto c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad" del 12 de noviembre de 1996.
- 12) "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios" del 27 de noviembre de 2012.
- 13) "Azzetti, Eduardo Narciso c/ la Nación - Estado Mayor General del Ejército s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad" del 10 de diciembre 1998.
- 14) Sin perjuicio de señalar que los Dres. Nazareno, Moliné O'Connor, Fayt, Petracchi y Vázquez emitieron sus votos personales.
- 15) "Luján" (Fallos: 308:1109); "Günther" (Fallos: 308:1118); "Román" (Fallos: 312:989); "Valenzuela" (Fallos: 315:1731) y "Mengual" (Fallos 318:1959).
- 16) Considerando 6°.
- 17) Considerando 7°.
- 18) "Leston, Juan Carlos c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" y "Aragón, Raúl Enrique c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios", ambos del 18 de diciembre de 2007. Ese mismo día también fue sentenciado el expediente "Álvarez, Jorge Osvaldo c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/

daños y perjuicios" que remite a lo resuelto en "Leston".

19) Dicho criterio ya había sido planteado con anterioridad en el voto concurrente del Dr. Petracchi en el caso "Román" (Fallos: 312:989) y en el voto conjunto de los Dres. Nazareno, Petracchi y Bossert en el caso "Mengual" (Fallos 318:1959).

20) De los fallos "Azzetti", "Leston" y "Aragón".

21) "García, José Manuel c/ Ministerio de Defensa - Ejército Argentino s/daños y perjuicios" del 20 de diciembre de 2011.

22) "Tittaferrante Mirta Noemí c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/ daños y perjuicios" del 30/12/2014.

23) Por su parte, el Dr. Fayt vertió en su voto consideraciones relativas al precedente "Valenzuela", sus disidencias en los casos "Mengual" y "Cantero" y lo expuesto en "Leston", para concluir la imposibilidad de acceder a un resarcimiento por la vía del derecho civil en aquellos daños acaecidos como consecuencia de "actos de servicio".

24) "González, Liliana Lucía c/ Estado Nacional Argentino - Servicio Penitenciario Federal s/ daños y perjuicios" del 5 de febrero de 2008.

25) Ver, entre otros, "Remondino, Marcelo Jorge c/ Estado Nacional Argentino (Ministerio de Defensa - Ejército Argentino) s/ reclamos varios" del 20/08/2014, "Matilla, Héctor E. y otro c/ Estado Nacional s/ daños y perjuicios" del 23/06/2011, "Bordagaray, Rubén y otra c/ Fuerza Aérea Argentina s/ sumario" del 31/08/2010, "Díaz, Patricio Osvaldo c/ Estado Nacional - Ejército Arg. s/ daños y perjuicios" del 09/06/2009, "Villegas, Hugo Daniel y otra c/ Estado Nacional - M°de Defensa- Ejército Arg. s/ ordinario" del 14/12/2009 y Alvarado Ronaldo Augusto c/Estado Nacional Argentino - Ejército Argentino - Ministerio de Defensa s/daños y perjuicios del 26/02/2008.

26) "Goyenechea, Raquel Fermina y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg." del 26/09/2017, "Cáceres, Jorge Alberto c/ Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos y otro s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg." del 05/12/2017, "D' Aquila, Pascual Alejandro c/ Estado Nac. Minist. de Justicia Seg. y DDHH Policía Fed. s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg." del 26/12/2017, "Morilla, Ángel Arnaldo cl Estado Nacional c/ Ministerio de Justicia Policía Federal Argentina s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg." del 26/12/2017, "Villaronga, Adrián Ariel c/ Ministerio del Interior s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg." del 06/03/2018, "López, Graciela Verónica y otro c/ Estado Nac. Minis. del Interior Policía Federal Argentina si daños y perjuicios" del 06/03/2018, "Gómez, Sara Inés c/ Estado Nac. Minist. de Justicia Seg. y Ochos. Hum. Polo Fed. si accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg. " Del 23/03/2018, "Orozco, Romina Valeria y otro cl Estado Nac. Minist. de Just. Seg. .y Ochos. Hum. Policía Fed. si daños y perjuicios" del 02/05/2018, "Luna, René Jorge y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y Fzas. de Seg.". del 22/05/2018, "Papanisse, Dante Daniel c/ Estado Nac. Ministerio de Just. Seguridad DDHH Polo Fed. s/ accidente de trabajo/enfermo prof. acción civil" del 22/05/2018, García María Elba c/ Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/ accidente -ley especial" del 14/08/2018, "Amaya, Nancy Mabel y otros c/ Estado Nac. Minist. de Just. Seg. i DDHH Policía Federal s/ accidente de trabajo/enferm. prof. acción civil" del 14/08/2018, entre otros.

27) Conforme se desprende de la doctrina asentada en el caso "Cerámica San Lorenzo" del 04 de julio de 1985 y concordantes.

28) Ver considerando 13° del voto del Dr. Rosenkrantz en el fallo "Goyenechea".

- 29) Arts. 1764 y 1765, respectivamente, del Código Civil y Comercial de la Nación.
- 30) Publicada en el B.O el 08/08/2014.
- 31) Se excluye la aplicación del Código Civil y Comercial pues dichas normas fueron ideadas en base a los principios rectores del derecho civil, tales como la autonomía de la voluntad e igualdad de las partes, aspectos que no se dan en la relación entre el Estado y los particulares, por lo que necesariamente la cuestión debe ser analizada en función de normas propias del derecho público.
- 32) Ley 3.396 B.O 27/11/2014.
- 33) Ley 7.179 B.O 19/09/2015.
- 34) Ley 10.004 B.O 05/09/2017.
- 35) Ley 560 B.O 10/08/2015.
- 36) Ley 8.968 B.O 11/05/2017.
- 37) Y me refiero tanto las que dependen del Estado Nacional (como el Ejército Argentino, la Policía Federal Argentina, Gendarmería Nacional, Policía de Seguridad Aeroportuaria) como las de todas aquellas provincias que adhirieron al régimen nacional o dictaron sus propias leyes sobre la materia.
- 38) De acuerdo con la doctrina limitativa del Alto Tribunal.
- 39) Cabe recordar aquí lo expuesto por el Alto Tribunal en la causa "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688" del 21/09/2004.
- 40) No soslayo que ya la ley 9688 -que rigió en materia de accidentes de trabajo desde el año 1915 hasta 1991, cuando fue abrogada mediante el dictado de la ley 24.028- en el año 1970, la ley 18.913 incorporó al Estado Nacional, las provincias y las municipalidades al régimen de dicha ley "en su carácter de empleadores", con las limitaciones que allí se preveían.
- 41) El Ejército depende del Ministerio de Defensa de la Nación, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina dependen del Ministerio de Seguridad de la Nación y el Servicio Penitenciario Federal depende del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; luego son dependientes de cada uno de los estados provinciales y de la CABA los cuerpos de Policía locales.
- 42) Art. 6 de la ley 24.557.
- 43) En el considerando 6° in fine de los fallos "Leston" y "Aragón".
- 44) O, en su caso, puede autoasegurarse conforme lo dispuesto en el art. 3 apartados 1) y 4) LRT.
- 45) Conforme el diccionario online de la Real Academia Española consiste en la "Posibilidad de que algo suceda o no suceda".
- 46) O sus derechohabientes.
- 47) Se toman como parámetros, en general, la categoría revestida por el agente o los salarios correspondientes a categorías escalafonarias superiores.
- 48) Conforme lo expuesto en la causa "García" y, particularmente, lo resuelto en "Tittaferante".
- 49) Como sí lo hacía, por ejemplo, la Ley de Riesgos de Trabajo en su art. 39.1) -actualmente derogado-, el cual fue declarado inconstitucional en numerosas oportunidades, incluso por el Alto Tribunal in re "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente Ley 9688" del 21 de septiembre de 2004.
- 50) Al que se encuentran afectados, entre otros, la Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las policías provinciales que adhieran a la norma, conforme lo expuesto en el artículo 7 de la ley 24.059 de "Seguridad Interior".
- 51) Art. 99 inciso 15 de la Constitución Nacional.
- 52) Los últimos conflictos armados en los cuales participó nuestro país sucedieron hace 24 -Operación Uphold Democracy - y 28 años -la

Guerra del Golfo-.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: <http://ar.microjuris.com/>, MJ-DOC-14923-AR

Fecha: 7 DE JUNIO DE 2019

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución de la Nación Argentina Art.16, Constitución de la Nación Argentina Art.19, Constitución de la Nación Argentina Art.28, Constitución de la Nación Argentina Art.121, Ley 9.688, Ley 19.101 Art.76, Ley 19.101, LEY 24.557 Art.2, LEY 24.557 Art.6, LEY 24.557, LEY 26.944 Art.9, LEY 26.944 Art.10, LEY 26.944 Art.11, LEY 26.944

Ref. Jurisprudenciales: "Aragón, Raúl Enrique c/ Estado Nacional Ministerio del Int. Gendarmería Nacional s/ daños y perjuicios", CSJN, 18/12/2007, "García, José, Manuel c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa - Ejercito Argentino s/ daños y perjuicios", CSJN, 20/12/2011, "RODRIGUEZ, PEREYRA JORGE LUIS Y OTRA c/ EJERCITO ARGENTINO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", CSJN, 27/11/2012, "Goyenechea Raquel Fermina y otros c/ Estado Nacional Ministerio del Interior Policía Federal s/ accidente en el ámbito militar y fzas de seg", CSJN, 26/09/2017, "Honorio Juan LUJAN c/ ESTADO NACIONAL s/ RECURSO ORDINARIO DE APELACION - POLICIA FEDERAL - DAÑOS Y PERJUICIOS - RETIRO POLICIAL - JUBILACION Y PENSION - DAÑO - LUCRO CESANTE", CSJN, 05/08/1986, "Román, Hugo Jorge c/ Prefectura Naval Argentina. s/ RECURSO DE HECHO", CSJN, 20/06/1989, "Valenzuela, Rubén c/ La Nación (Estado Mayor del Ejercito) s/ daños y perjuicios", CSJN, 25/08/1992, "Bertinotti, Carlos Alberto c/ Estado Nacional (Ejercito Argentino) s/ Daños y perjuicios", CSJN, 06/10/1992, "Mengual, Juan y otra c/ Estado Nacional (Mº de Defensa EMGE.) s/ cobro de australes", CSJN, 19/10/1995, "Azzetti, Eduardo Narciso c/ la Nación - Estado Mayor General del Ejercito s/ accidente en el ámbito militar y f. seguridad", CSJN, 10/12/1998

"Legitimación para ser civilmente demandado en el proceso penal"

LEONARDI, JUAN MANUEL

Publicación: www.sajj.gob.ar, 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

TEMA

TRATA DE PERSONAS-ACCESO A LA JUSTICIA-PARTICIPACION CRIMINAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-MUNICIPALIDAD

TEXTO

Comentario a Fallo de la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II, in re: "MPE y Otras", Registro N° 249/17, Causa N° 52019312/2012, Sentencia del 12/4/2018 (1).

Los hechos relevantes del caso: "Tres personas habían sido imputadas por el delito de trata de personas con fines de explotación sexual. M. era el dueño del local y controlaba la actividad. Su esposa, G., ejercía la vigilancia de las mujeres y coordinaba algunas cuestiones del prostíbulo. C. era empleada del local, atendía la barra y se quedaba con un porcentaje de las 'copas' y los 'pases' que luego rendía a M. Las víctimas refirieron que funcionarios municipales acudían de manera frecuente al local y solicitaban la exhibición de sus libretas sanitarias. Además señalaron que, durante las inspecciones, los agentes las trataban de manera humillante. Una de las víctimas constituida en querellante reclamó daños y perjuicios por la afectación física, psíquica y moral producida por el accionar de los imputados. Asimismo, demandó a la Municipalidad de Ushuaia como responsable solidaria por la autorización de funcionamiento del local y omisión de control".

El Tribunal de Casación confirmó la condena contra la Municipalidad de Ushuaia como civilmente demandada argumentando:

"Las causas de atribución de responsabilidad al Estado municipal invocadas por la actora se encuentran fundadas de la normativa local y el ejercicio del poder de policía referido a la ejecución y cumplimiento de la ordenanza que regulaba la habilitación y funcionamiento de los llamados 'clubes nocturnos' y no exclusivamente en los compromisos internacionales".

Al respecto, lleva dicho el cimerio tribunal que la: "...idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil" y que: "...ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito de derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil ...] no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas" (Fallos: 306:2030). En tal contexto, ha de concluirse que el factor de atribución previsto en el art. 1112 del Código Civil vigente al momento de los hechos resulta adecuado y suficiente para establecer la responsabilidad de la Municipalidad de Ushuaia, por cuanto establecía que: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".

Aclaración previa.

Se coincide plenamente con los fundamentos sobre el fondo de la cuestión relativo a la responsabilidad civil, no así respecto de los aspectos procesales por entender que conforme el art. 97 del CPPN la Comuna no se encontraba legitimada para ser demandada "en esa causa penal" al no tener vinculación alguna con los imputados/condenados y al no estar imputados/condenados ninguno de sus empleados o funcionarios, por lo que debió serlo en un proceso civil independiente.

La falta de acción pasiva.

1.- Appreciamos de la lectura del fallo, que el Tribunal no tuvo en cuenta -ni la menciona siquiera- la norma del art. 97 del CPPN en virtud de la cual se dirigió la acción civil resarcitoria contra la Municipalidad de Ushuaia, toda vez que no se desprende de la sentencia que en la causa haya estado imputado/condenado algún funcionario o empleado municipal por el que debía responder la Comuna.

Refiriéndose al Civilmente demandado dispone el art. 97 del Código Procesal Penal de la Nación (ley 23.984): "Las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria, quien, en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que se funda la acción" (énfasis agregado).

Es incuestionable la inseparable conexión expresada en la oración entre (i) las personas civilmente responsables y (ii) el imputado hasta el punto que, la acción civil ejercida contra el primero tiene por objeto la misma obligación resarcitoria que el imputado por cuyo daño responde ministerio legis (2).

En consecuencia, no podemos prescindir de vincular al civilmente demandado con un imputado, pero no con cualquier imputado sino por el que -según la ley civil- deba responder. Dicha tarea no la podemos llevar a cabo si no tenemos esas dos partes: por un lado, la persona del encausado y, por el otro, la persona que -según la ley civil- deba responder por él, toda vez que la calidad de civilmente responsable supone que la obligación resarcitoria nace en razón del hecho de un tercero (3).

Como la responsabilidad civil por hecho ajeno se puede declarar en el juicio penal sólo en cuanto se declare cierta la responsabilidad penal del imputado, es evidente que, bajo este aspecto, la condición procesal del responsable civil depende de la del imputado (4).

La exigencia del precepto de que exprese 'los motivos en que funda su acción' es el equivalente 'a la indicación del vínculo jurídico del civilmente demandado con el imputado'.

La responsabilidad civil por el hecho delictuoso incumbe ante todo a quien lo ha cometido o ha concurrido a cometerlo por propio dolo o culpa. En segundo lugar puede gravar también sobre otra persona, por el hecho ajeno, o sea por responsabilidad indirecta a causa de la relación que une a tales personas con las que ocasionaron el daño de que se trata (5).

Por eso, lo que legitima la citación del civilmente demandado es su

relación o vinculación con la persona del imputado del daño y no con el delito que se investiga. La característica esencial del demandado civil es que no es imputado sino sindicado responsable civil indirecto por los daños.

Así es como debe integrarse la letra y el espíritu de la norma cuando en su primera parte dice "las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito" y en su parte final exige "que exprese los motivos en que funda su acción". Graficando la relación impuesta el Código Procesal Penal de Córdoba redacta: "Artículo 109.- Intervención por Citación. Quien ejerza la acción resarcitoria podrá pedir la citación de la persona que según las leyes civiles responda por el daño que el imputado hubiera causado con el delito, para que intervenga en el proceso como demandada.- La instancia deberá formularse en la forma y oportunidad prescripta por los artículos 98 y 100, con indicación del nombre y domicilio del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado." (SIC, énfasis agregado).

Siempre debe existir una relación jurídica del civilmente responsable con el imputado. Ello así, por cuanto la acción civil puede ser dirigida contra el imputado, como presunto responsable civil directo; o bien contra otra persona que es responsable indirecto, conforme a las leyes civiles, en virtud de alguna relación jurídica con el imputado (6).

Quizá la legitimación del tercero para ser demandado en el procedimiento penal se observe mejor desde su costado negativo o remarcando ese punto de vista: la ley ha querido que sólo aquéllos cuya responsabilidad refleja (o por el hecho de otro) se derive directamente de la ley pueda ser demandado en el procedimiento penal y lo pueda ser por exactamente la misma obligación que le incumbe al demandado directo, el imputado. El fundamento de la acción es, entonces, tanto el hecho punible de otro, como la existencia de los elementos de la regla legal que lo obliga a responder por ese hecho ajeno (7).

2.- Al no haber sido imputados/condenados ninguno de los empleados o funcionarios de la Municipalidad de Ushuaia que son los que habrían llevado a cabo las conductas reprochadas en el fallo, la Comuna no estaba legitimada para revestir la calidad de civilmente demandada ya que, respecto de los realmente imputados/condenados no estaba obligada -según la ley civil- a responder, por no ligarle ninguna relación jurídica.

De la manera decidida por la Cámara, es hacerla responder por "el hecho" y no por "el imputado", lo que solamente puede ser factible en un proceso tramitado en sede civil pero no en jurisdicción criminal. Al igual que el sobreseimiento que comprende a personas imputadas y no a hechos; no existe el sobreseimiento de la causa sino de la persona.

Reforzando la idea de la estrecha conexión del civilmente demandado con el imputado, recordemos que está expresamente consagrado que si la acción penal no puede proseguir en virtud de causa legal, la acción civil puede ser ejercida en sede civil (art. 17 del CPPN). Concordantemente tenemos que el proceso penal se suspende en los casos de incapacidad mental del imputado (art. 77) y rebeldía (art. 288) impidiendo resolver sobre la cuestión civil (art. 290, 3er. párr.). Similar situación ocurre con el sobreseimiento (art. 334 y ss.) que al cerrar definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado a cuyo favor se dicta (art. 335), impide resolver sobre la cuestión civil.

Mientras el carácter de eventual de la acción civil insertada en el proceso penal nos dice que el mismo puede existir sin ella, el carácter de accesoria indica que dicha acción es improponible en tanto no esté en curso la acción principal, esto es la penal, dando vida al proceso donde aquélla debe insertarse, ni puede sobrevivir en el mismo proceso cuando la penal se haya extinguido o suspendido, salvo los supuestos taxativamente contemplados por la ley (8).

En virtud de lo expuesto y de acuerdo a lo establecido por el art. 97 del CPPN, si realmente se pretendía citar y condenar a la Comuna como civilmente demandada en el proceso penal, era inevitable imputar y condenar a alguno de sus empleados o funcionarios; lo contrario, es hacerla responder por "hechos" lo que sólo puede hacerse en sede civil.

3.- La posibilidad de la citación del responsable civil toma su origen del fundamento mismo que legitima la constitución de parte civil. La inclusión de la acción civil en el proceso penal y su transferencia a él deben consentirse en relación también a otros sujetos, como aquél que esté obligado a responder del hecho del imputado (9).

La ley no quiere introducir al proceso a cualquier persona que con arreglo al derecho deba responder por el daño derivado del hecho que se le atribuye al imputado. En primer lugar, debido al carácter accesorio de la acción civil respecto de la penal, el civilmente responsable únicamente responde por el mismo daño a cuya reparación está obligado el imputado. En segundo lugar, ese tercero responde por ese daño si su obligación surge de la ley de una manera inmediata y no de una manera mediata, por una convención entre los interesados (10).

Lo esencial para determinar la calidad de civilmente responsable es que la ley ponga a cargo de una persona la responsabilidad resarcitoria por el hecho cometido por un tercero (11).

La acción civil resarcitoria es de naturaleza privada en relación con el interés tutelado, no variando su carácter por el hecho de que se la ejerza dentro de un proceso penal pues esa inserción no cambia el carácter de la acción civil que, desde el punto de vista de la pretensión que la alienta, sigue siendo civil y privada. En otras palabras: aunque no han faltado los que pensaron de modo distinto, como veremos, la acción resarcitoria no se integra al sistema represivo del delito, permanece en la esfera privada; su promoción depende exclusivamente de la voluntad de la parte que como damnificada la puede ejercer; es pues facultativa, divisible (se puede ejercitar contra algunos de los sujetos pasivos y no contra otros), renunciable, etcétera y en sus limitaciones sustanciales está sujeta a la ley civil (12).

4.- Si bien es cierto que el Estado municipal está incluido entre las personas y por ende puede introducirse como tercero demandado civilmente en el proceso penal, necesariamente lo será en cuanto el hecho dañoso sea cometido por algunos de sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus funciones o por causa de ellas (13).

Por consiguiente, puede ser llamada al proceso penal o puede intervenir en él como responsable civil la administración pública obligada al resarcimiento del daño por el hecho penalmente ilícito del funcionario. Las entidades públicas, por lo tanto, pueden ser citadas como responsables civiles en el proceso a cargo de sus funcionarios en los casos en que exista la responsabilidad de ellas por los hechos de

los funcionarios (14).

Damos el nombre de civilmente demandado a la persona que por llamamiento se introduce en el proceso penal como sujeto secundario del mismo, a mérito de atribuírsele responsabilidad indirecta conforme a las leyes civiles, por causa del daño que habría producido el imputado al cometer el hecho objeto del proceso, cuya indemnización o reparación se pretende. Se ubica, así, al lado del imputado y en cierto modo en consorcio con él, como demandados, si contra ambos se dirige la pretensión privada (15).

Se excluye de la calidad de civilmente demandado al imputado, lo que no quiere decir que se lo excluya de la responsabilidad civil pudiendo por ende dirigirse contra él el actor civil, sino lo que no puede ostentar es la calidad de parte civil como demandado civil o con nombre semejante (16).

El demandado civil es el sujeto procesal en contra de quien se deduce la acción resarcitoria, por el daño que ha ocasionado el imputado, a título de responsable indirecto. Tiene la característica de ser un tercero con relación a la responsabilidad penal, pero la ley civil le carga responsabilidad de esa naturaleza por el hecho cometido por otro, que es el imputado en el proceso (17).

Si el hecho dañoso constituye delito, el tercero extraño a él que se encuentre con el autor o el copartícipe de ese delito en una de las indicadas relaciones, responde civilmente del daño delictuoso ocasionado por el otro (18).

Por eso es que, cuando la norma establece que "las personas que según la ley civil respondan por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citadas" debemos acudir -en nuestro caso concreto particular- al primer párrafo del art. 1113 del Código Civil hoy art. 1753 del CCyC] que comprende el supuesto general de responsabilidad civil indirecta del principal por el hecho de los dependientes (19).

El caso más característico de responsabilidad indirecta que permite la introducción del tercero al proceso penal como demandado, es el del principal cuyo dependiente ha cometido el hecho dañoso que, en nuestro derecho está previsto en forma general en el art. 1113 del Código Civil, del cual los siguientes artículos son aplicaciones particulares (20).

En la responsabilidad indirecta extracontractual resulta fundamental el carácter de dependiente por parte del tercero que causa el daño respecto del principal indirectamente responsable. En una aproximación conceptual podemos decir que la responsabilidad civil indirecta es aquella en que un sujeto responde de los daños causados por un sujeto distinto. Lo que caracteriza esta responsabilidad es la disociación entre el sujeto responsable y el sujeto causante del daño, por eso se la ha denominado también responsabilidad refleja, indirecta o por el hecho del tercero (21).

Ninguno de los procesados/condenados ostenta la calidad de empleados o funcionarios de la Municipalidad. Ergo, por ellos no debía responder ni se encontraba entonces, legitimada para ser demandada civilmente, menos aún condenada en sede penal.

5.- El tercero puede entrar en la relación procesal penal solamente como responsable civil por el hecho ajeno y, por tanto, si en el curso

del juicio desaparece la responsabilidad indirecta y resulta la directa, el juez penal no debe conocer de esta última, si es una mera responsabilidad civil (22).

Eso es precisamente lo que dispuso la Cámara en el fallo comentado: la responsabilidad directa de la Municipalidad de Ushuaia ya que no fueron sometidos a juicio como imputados ninguno de sus empleados o funcionarios.

El Tribunal citó en apoyo un precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (23) que no fue dictado en una causa penal, sino en una civil de competencia originaria (arts. 100 y 101 de la Constitución reformada, hoy 116 y 117 respectivamente), por eso es inválido para sustentar lo decidido en el fallo.

El precepto que permitía perseguir directamente a los que son civilmente responsables del daño sin estar obligados a llevar a juicio a los autores del hecho era el art. 1122 del Código Civil, pero limitada su aplicación a la sede o jurisdicción civil exclusivamente.

Conclusión: La Municipalidad de Ushuaia no estaba legitimada para ser civilmente demandada -menos aún, condenada- en el proceso penal, existiendo una falta de acción pasiva a su respecto (art. 97 del CPPN), por no haber sido imputados ni condenados algunos de sus empleados o funcionarios.

Notas al pie:.

1) Publicado en la página web del Ministerio Público de la Defensa - Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia, Abril 2018, [https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2018.04%20\(Abril\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Difusiones%20Mensuales/2018.04%20(Abril).pdf) -

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Forms/DispForm.aspx?ID=2007&source=/Jurisprudencia/forms/fallos.aspx> y

[https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MPE%20y%20otras%20\(causa%20N%C2%BA%2052019312\)%20\(CFCP\).pdf](https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/MPE%20y%20otras%20(causa%20N%C2%BA%2052019312)%20(CFCP).pdf) .

2) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 68.

3) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 66.

4) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, p. 516, n° 253.

5) Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, ps. 509/510, n° 250.

6) Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 133, n° 169, a).

7) Conf. Julio B. J. MAIER, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, Editorial del Puerto S.R.L., Bs. As. 2013, 1ª edición - 3ª reimpresión, p.760.

8) Conf. Carlos CREUS, "La acción resarcitoria en el proceso penal", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1985, p. 45.

9) Conf. Giovanni LEONE, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, ed. E.J.E.A., traducción Santiago SENTÍS MELENDO, Bs. As. 1963, p. 511.

10) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 64.

11) Conf. Ricardo C. NUÑEZ, "La acción civil en el proceso penal", segunda Edición Actualizada, ed. Lerner, p. 65.

- 12)Conf. Carlos CREUS, "La acción resarcitoria en el proceso penal", ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe 1985, p. 29.
- 13)Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, p. 504, n° 636.
- 14)Conf. Giovanni LEONE, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. I, ed. E.J.E.A., traducción Santiago SENTÍS MELENDO, Bs. As. 1963, ps. 509/510.
- 15)Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, ps. 497/498, n° 632.
- 16)Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 133, n° 169, a).
- 17)Conf. Carlos J. RUBIANES "Manual de Derecho Procesal Penal", Tomo II, ed. Depalma, Bs. As. 1979, p. 134, n° 169, b) y c).
- 18)Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, p. 512, n° 250.
- 19)Conf. VÁZQUEZ FERREYRA en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", BUERES (dir.) - HIGHTON (coord.), T. 3A, ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, p. 468.
- 20)Conf. CLARIÁ OLMEDO "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, ed. Ediar, p. 502, n° 635.
- 21)Conf. VÁZQUEZ FERREYRA en "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", BUERES (dir.) - HIGHTON (coord.), T. 3A, ed. Hammurabi, Bs. As. 1999, p. 470.
- 22)Conf. Vincenzo MANZINI, "Tratado de Derecho Procesal Penal", T. II, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO y Marino AYERRA REDÍN, ed. E.J.E.A., Bs. As. 1951, ps. 516/517, n° 253.
- 23)CS, Fallos: 306:2030, 18/12/1984 in re: "Vadell, Jorge Fernando c/Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización".

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.gob.ar
 Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2018
 :
 Editorial: SISTEMA ARGENTINO DE INFORMACIÓN JURÍDICA

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1753, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.1122, Constitución de la Nación Argentina Art.100, Constitución de la Nación Argentina Art.101, Ley 23.984 Art.97, Ley 8.123. Art.109*
Ref. Jurisprudenciales: "Montoya, Pedro Eduardo s/ recurso de casación", C m. Fed. de Cas. Penal, Capital Federal , 12/04/2018

Del Estado de Excepción al Estado excepcional

MORA, ÁNGELA ROSALÍA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 29 DE SETIEMBRE DE 2015

TEMA

ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

El fallo dictado por el juez federal Sergio Gabriel Torres donde ordena una serie de medidas para prevenir un eventual daño a habitantes del denominado barrio "Padre Mujica", con fundamento en un "lamentable hecho, de público conocimiento" y que remite a la caída de tres adolescentes al vacío y muerte de uno de ellos debido a una baranda de una escalera externa sin adecuado mantenimiento, acontecido en el nodo nro. 9 del complejo habitacional "Soldati" de la ciudad de Buenos Aires, merece una serie de reflexiones desde el derecho constitucional. En efecto, con apoyo en el mencionado "hecho notorio", el magistrado Torres recuerda que como juez federal "ostenta variada jurisdicción que se vincula íntimamente con vicios y defectos constructivos" del barrio aludido sito en las intersecciones de Av. General Paz y Castañares, lugar donde reside una población integrada por gran cantidad de niños y adolescentes. También remarca que en el año 2013, tras haber realizado inspecciones oculares, hizo hincapié en cuestiones que hacen a la seguridad de los habitantes en los espacios comunes, por ello con esta nueva resolución ordena a tres funcionarios de dos jurisdicciones -GCBA y Nación- y a un ente tripartito -ACUMAR, organismo conformado por representantes del gobierno nacional, la provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el saneamiento de la cuenca Riachuelo-Matanza- todos con responsabilidades primarias en el entramado de la ejecución del proceso colectivo de relocalización de personas que vivían en la sirga del Riachuelo -en el marco de la causa "Mendoza"-, a realizar un nuevo relevamiento, así como también llevar a cabo tareas preventivas y de seguridad en los espacios comunes en altura y en su caso liberar y/o adecuar los mismos a parámetros de seguridad propios del universo social del lugar.

La actividad desplegada ahora por la justicia federal pareciera enmarcarse en una lógica contraria a lo que el filósofo italiano Giorgio Agamben denomina "estado de excepción", como crisis política, en la cual las reglas y las instituciones sociales parecen disolverse repentinamente. Por el contrario, el magistrado parecería hacerse eco de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Gelman", donde se hace hincapié en la necesidad de que el Estado brinde siempre una solución adecuada para prevenir los posibles daños a la persona humana y, con ello, las consecuencias que puedan derivar de situaciones tales como las tratadas preventivamente por la sentencia en comentario, lo que constituye un claro ejemplo de una excepción a la regla de actuación ajustada a la competencia formalista.

También resulta excepcional, el hecho de que el juez sustente lo decidido en diversas normas de responsabilidad propias del derecho privado. Esa clase de fundamento, desde un punto de vista meramente formal podría ser criticado ni bien se atiende a lo que ha sostenido el Ricardo Lorenzetti respecto del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación -en adelante, CCyCN- al expresar que este código se corresponde con el paradigma de lo que el citado autor denomina un Estado de Derecho Constitucional, donde lo fundante de toda decisión sería el

derecho, la ley y los principios aplicados a un caso y con un orden lexicográfico finamente determinado en los artículos 1 y 2 del CCyCN normas, éstas, que establecen a quién está dirigido el derecho privado y cómo debe aplicarlo a casos concretos por el juez. De tal suerte, las reglamentaciones del derecho privado no deberían aplicarse ni analógica ni subsidiariamente en materia de responsabilidad o prevención de la responsabilidad del Estado y sus agentes, tal como expresamente lo dispone el artículo 1764 del CCyCN.

Sin embargo, en mi opinión, el fallo del juez Torres debería ser analizado desde la excepcionalidad que entraña, posicionándonos en la función preventiva de la jurisdicción, esto es desde el atalaya propio del Estado Constitucional de Derecho; un Estado donde lo fundante y fundamental no son las formas y apariencias, las instituciones vacías de fines sociales y humanos, ni menos aún los meros derechos individuales atomizados; sino, por el contrario, en tal paradigma de Estado lo que justifica cualquier actividad de los poderes que lo integran es la puesta en valor de la centralidad de la dignidad de la persona humana, pues tal centralidad es la premisa axiológica del sistema de los Derechos Humanos regional y universal. Por ello, entiendo que en la resolución, más allá de la invocación de normas del nuevo código de derecho privado relativas a la responsabilidad y, en particular, las referidas al deber de seguridad, existe un sólido apoyo en el artículo 19 de la CN en donde se consagra, como regla, la obligación de no dañar a otro, siendo el garante sustantivo de ello el Estado a través de sus diferentes ramas de gobiernos, entre las que se halla el Poder Judicial.

1) Adjunta Regular Derecho Constitucional, UBA y UNDAV.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar
Fecha: 29 DE SETIEMBRE DE 2015
:
Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.19, LEY 26.994, LEY 26.994 Art.1, LEY 26.994 Art.2, LEY 26.994 Art.1764

Amparo contra obras sociales: acerca de la improcedencia de demandar de manera directa al Estado Nacional

RODRÍGUEZ TRAVERSA, MARÍA LUZ

Publicación: www.infojus.gov.ar, 21 DE OCTUBRE DE 2014

TEMA

DERECHO A LA SALUD-OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA-COBERTURA MEDICA-AMPARO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Resumen: resulta inadmisibles demandar en un proceso de amparo por salud directamente al Estado Nacional, por no integrar éste último la relación jurídica sustancial que vincula al legitimado activo con la obra social a la que se encuentra afiliado. La eventual responsabilidad del Estado resulta, sustancialmente, de diversa naturaleza jurídica, por lo que deviene improcedente su composición en la litis.

Quando se interpone una demanda de amparo (2) contra una obra social cuyo objeto inmediato consiste en obtener la cobertura íntegra en materia de salud, existe un reiterado yerro al demandar como co-legitimado pasivo al Estado Nacional (3), puesto que la pretensión directa contra éste último resulta inadmisibles (4).

Y digo yerro, en vista a las relaciones que ligan al legitimado activo (afiliado) con la obra social y con el Estado Nacional, puesto que las incumbencias y responsabilidades de uno y otro son sustancialmente diferentes.

Entiendo, y así lo fundaré en las líneas siguientes, que resulta improcedente accionar y citar como codemandado al Estado Nacional en el marco de un proceso sumarísimo y rápido de amparo siempre que nos encontremos en presencia de una obra social obligada al cumplimiento de sus obligaciones legales.

Para arribar a esta conclusión, debemos partir de la premisa formada por el análisis de la naturaleza jurídica de los entes demandados, su vínculo con el afiliado y la función del Estado Nacional en relación a dicha relación de cobertura y al derecho a la salud subyacente (cfr. art. 75 inc. 22 CN, art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, art. 4 y 5 Convención americana de Derechos Humanos, art. 6 inc. 1 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, art. 11 Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre, art. 25 Declaración de Derechos Humanos (cfr. Fallos 323:1339; 326:4931), su integralidad y alcances.

Las obras sociales son entes que, por su base asociativa, se presentan como aptas para la delegación por el Estado, en beneficio del interés común, de un cometido público esencial: la prestación sanitaria, sujeta a principios de regularidad, uniformidad, igualdad comparativa y generalidad, en base a un criterio de justicia distributiva (5). Pueden tener diferente conformación estatutaria (6), en general se constituyen: como ente de derecho público no estatal o de naturaleza sindical (7). Si en el primero de los supuestos, como veremos, no

integran la organización administrativa menos aún en el segundo, ya que su gerenciamiento les corresponde como asociaciones gremiales del sector privado.

El vínculo jurídico entre esa entidad y sus afiliados y beneficiarios, no tiene su fuente en un contrato oneroso sino en la ley, que establece una relación de Derecho Público y que responde a principios de solidaridad, no de conmutación. Las obras sociales tienen a su cargo, con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en ella, mediante servicios que serán evaluados previamente, de acuerdo a los criterios definidos y preestablecidos en la reglamentación.

Sin perjuicio de lo expuesto, conforme los arts. 3 y 4 de la ley 23660 (8), cualquiera sea su naturaleza o forma de administración, en lo relativo a las prestaciones de salud que configuran su fin esencial, quedan sometidas a las mismas obligaciones y responden en iguales términos ante la autoridad administrativa, en su condición de agentes naturales del seguro de salud (9).

a) El caso de las obras sociales constituidas como entes de derecho público no estatal (10):

Conforme señala Miriam Ivanega (11) el legislador ha sido explícito y caracterizó a diversos entes como no estatales.

Algunos ejemplos ilustran esta afirmación: a) las obras sociales de la Administración Central del Estado Nacional, organismos autárquicos, Poder Judicial e universidades nacionales y de las empresas y sociedades del Estado, funcionan como entidades de derecho público no estatal con individualidad jurídica, financiera, administrativa y sujeto de derecho, con el alcance del Código Civil (ley 23660) b) la ley 24.741 de las obras sociales universitarias, c) la ley 23.769 de creación del Instituto de Previsión Social y d) la ley 19032, con las modificaciones introducidas por las leyes 25.615 y 25.751.

Juan Carlos Cassagne (12) explica que las personas jurídicas públicas son o no estatales según pertenezcan o no a los cuadros de la Administración Pública, conforme a las normas sobre organización administrativa. Y manifiesta que las personas públicas no estatales no integran la estructura estatal y no pertenecen a la Administración Pública, pudiendo señalarse como sus principales características las siguientes a) generalmente, aunque no siempre, su creación se efectúa por ley, b) persiguen fines de interés público, c) gozan, en principio, de ciertas prerrogativas de poder público. Así, la obligación para las personas por ellas alcanzadas de afiliarse o incorporarse a la entidad creada o contribuir a la integración de su patrimonio, d) las autoridades estatales ejercen un contralor intenso sobre su actividad. En cierta medida, el Estado controla su dirección y administración. Esta injerencia puede hacerse efectiva mediante la designación por aquella de uno o más miembros de sus órganos directivos, e) por lo general, su capital o recursos provienen principalmente de aportaciones directas o indirectas de las personas afiliadas o incorporadas a ellas, f) como no son personas públicas estatales, quienes trabajan para esas entidades no son funcionarios públicos, g) por esa idéntica razón, las decisiones que dictan sus órganos no constituyen actos administrativos, lo cual no excluye la aplicación de las normas y principios del derecho público para reglar determinados aspectos de la actividad de estos entes (vg, régimen de contralor e impugnación ante la Administración Pública).

Indica Zilli de Miranda (13) que en nuestro país ha existido, con excepciones, cierto consenso en la doctrina para sostener que las obras sociales son entes públicos no estatales, y coincidiendo con Cassagne, lo fundamenta en que: el Estado pone a su cargo la prestación de servicios sociales que, por su naturaleza, cumplen con fines de interés público; el ente es creado por el Estado, aunque no integra su estructura, o bien funciona con autorización estatal para el cumplimiento de aquellos fines, actuando en todo o en partes, bajo normas de derecho público; el Estado ha establecido las normas generales a las cuales deben ajustar su funcionamiento las obras sociales, cualquiera sea su naturaleza; poseen prerrogativas públicas, pues el sistema se financia centralmente -aún cuando el estado pudiera aportar recursos en alguna medida- con aportes de sus afiliados y contribuciones de los empleadores, compulsivos, pudiendo las obras sociales demandar su cobro judicialmente, por vía de apremio (14); como contrapartida, esos fondos tienen un destino fijo severamente fiscalizado por la autoridad administrativa; la actividad de estos entes está sometida a un intenso control estatal, a través de un órgano de la Administración Pública; las obras sociales responden ante el estado por el cumplimiento de sus fines, en el marco de los cometidos por aquel delegados.

Estos rasgos definitorios, aun reconociendo modulaciones propias, se encuentran presentes en todas las obras sociales reguladas por las leyes 23.660 y 23.661.

El patrimonio de las obras sociales no pertenece al Estado, sin perjuicio de que en algún caso la entidad reciba el aporte estatal en concepto de ayuda supletoria, afirma la doctrina, por lo que la jurisprudencia ha señalado que administran fondos que constituyen un patrimonio común y exclusivo de los beneficiarios (15). Y resaltando, como ya lo señalara, que los actos de los entes públicos no estatales, no son administrativos (16).

En definitiva, las obras sociales constituidas como entes públicos no estatales (17) no integran la Administración central, ni resultan ser personas jurídicas descentralizadas; se encuentran fuera de la órbita de la organización administrativa sujeta, únicamente, a un rígido control por parte del Estado, en razón de las prerrogativas públicas que le son cedidas con el objeto del cumplimiento de su fin sanitario.

b) Las obras sociales sindicales:

Por su parte, las obras sociales sindicales están comprendidas en las disposiciones de la ley nro. 23.660 (art. 1 inc. a), normativa que siguió con el criterio legal imperante de antaño de la separación de la personalidad y la administración del sindicato y su respectiva obra social, estos agentes del seguro, según lo establece el art. 2° de la mencionada ley, funcionarán con individualidad administrativa, contable, financiera y tendrán el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inc.) 2° del ap. 2 del art. 33.

Es decir, esta norma, para el caso de las obras sociales sindicales, reconoce su personalidad jurídica dentro de las categorías generales que establece el Código Civil sin crear una personalidad especial (18). En efecto, tanto la ley de obras sociales (art. 2 Ley 23.660), como en su caso los propios estatutos de las obras sociales determinan cual es el alcance de personas jurídica que le asigna en la clasificación que dispone el art. 33 del Cód. Civil, y en dicha división las ubica

dentro de las persona jurídicas privadas que no necesitan autorización del Estado para funcionar, puesto que el inc. 2 del apartado segundo de esa norma dispone que tienen carácter privado: "2°) Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar". Con lo cual, en este orden de razonamiento cabe destacar que se caracteriza a la obra social sindical, como sujeto de derecho privado, ajeno a la organización administrativa del Estado.

Entonces, resumiendo, ya sea que las obras sociales se constituyan como entes públicos no estatales o como asociaciones de derecho privado, no integran la organización administrativa.

Ahora bien, (qué ocurre en el caso de un incumplimiento prestacional de la obra social, en materia de salud (19)?

Teniendo presente la urgencia que reviste la salud para todos los afiliados, la acción de amparo se presenta como una vía idónea para obtener la prestación omitida.

(Qué ocurre con el Estado y su función de poder de policía sobre el funcionamiento de las obras sociales o su carácter de responsable subsidiario en materia sanitaria?

Zilli de Miranda (20) distingue, en el marco de la responsabilidad de los entes no estatales, la responsabilidad por inactividad prestacional (vg. imposibilidad de recursos para afrontar prácticas médicas) o por inactividad funcional del Estado relacionada con la actividad o inactividad de las obras sociales. Señala que en los supuestos de actividad prestacional configura el contenido de una norma un mandato dirigido a la obra social y si el ente incumple dicha actividad, surge responsabilidad del Estado por omisión- a realizarse mediante la realización de la actividad incumplida- a tenor del principio de subsidiariedad que vertebra las leyes 23660 y 23661 (21). La actividad funcional, por su parte, se le reprocha al Estado el ejercicio de una potestad de poder público, sin carácter asistencial o prestacional, como por ejemplo, la tarea de control o fiscalización administrativa.

En cuanto al primero de los supuestos, la responsabilidad del Estado resulta subsidiaria, subordinada al incumplimiento de la obra social. La autora referida considera que existe responsabilidad del Estado por el incumplimiento sanitario de las obras sociales, en razón de la titularidad de la competencia delegada en materia de salud pública, y si bien admite la complejidad del tema, sostiene que el Estado debe responder por el hecho negativo de omisión jurídica (22), fundado en el art. 1074 del Código Civil, siempre que se dieran estos tres requisitos: la existencia de un interés normativamente relevante, la necesidad material para tutelar ese bien, y la proporción que debe existir entre el sacrificio que comportaría la actuación estatal y la utilidad que se obtendría con su accionar. Es decir, responsabilidad por omisión estatal, derivada de su actividad ilícita, directa y objetiva (art. 1112 Código Civil).

Lo mismo ocurre en el segundo de los supuestos. Sostiene Zilli de Miranda que si como consecuencia de la actividad irregular o inactividad de las obras sociales en la ejecución de un cometido público delegado se producen daños, el Estado debe responder patrimonialmente- siempre que pueda establecerse el nexo causal entre el comportamiento omisivo de la autoridad administrativa en el

ejercicio de la fiscalización y el daño -, con independencia de la reparación exigible al agente del seguro de salud- obra social, y/o prestador, clínica, profesional interviniente, laboratorio, etc, en su caso-, atendiendo a las distintas causas de las que emana su responsabilidad.

Ante ello, resulta evidente que si se imputara responsabilidad estatal devendría improcedente plantearla en el mismo proceso de amparo, por ser ésta vía -por definición -esencialmente inidónea para ventilar un proceso de conocimiento. Y por más que se quisiera modificar el nomen iuris de la indagación judicial sobre la materia, con el objetivo de admitir su eventual legitimación pasiva se estaría, también, socavando el principio según el cual los magistrados deben omitir adoptar decisiones que lesionen los derechos de los justiciables por la medio de la "ordinarización" de los procesos sumarísimos (23), cuyo fundamento tiene raigambre constitucional (art. 43 Const. Nac.).

No debe olvidarse que encontrándonos en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado por omisión, el concepto de falta de servicio (art. 1112 Cód. Civ.) como fundamento de aquella, requiere de una apreciación concreta en cada caso particular para tenerla por configurada, atendiendo "a las dificultades para el cumplimiento de la función encomendada, las circunstancias de tiempo y lugar, como así también los recursos materiales y de personal que disponía la Administración para el cumplimiento del servicio", con el fin de evitar una extensión ilimitada del deber de indemnizar "todo daño que el Estado no pudiera indemnizar por insuficiencia de medios. " Ello reconduce a la cuestión vinculada a los estándares mínimos de calidad de los servicios que permitirían estimar el funcionamiento defectuoso o irregular de la actividad que deben cumplir los órganos del Estado (24).

Dicho de otra manera: ya sea el Estado actuando de manera subsidiaria garantizando la prestación debida e insatisfecha, conforme la jerarquía del derecho a la salud (25), (previo demostrarse la imposibilidad de la obra social de satisfacer la prestación requerida (26)), o que se impute falta en el ejercicio del poder de policía, supuestos donde resultaría de eventual aplicación la doctrina de la responsabilidad del Estado por omisión, objetiva y directa (art. 1074 del Código Civil), la litis excluye de legitimación pasiva al Estado .

En función de ello, y de modo paralelo, debemos subrayar que la tutela del derecho a la salud y de las prestaciones médico asistenciales de los afiliados, si bien amplio en su enunciación, no es absoluto en cuanto a su alcance, sino que debe ser matizado según las posibilidades económicas reales del sujeto obligado para el goce efectivo de ese derecho, sea el ente o el mismo Estado. El tema de las prestaciones mínimas exigibles se vincula con la cuestión de las prestaciones mínimas exigibles en materia del derecho a la salud en general (27).

Por ende, la relación jurídica sustancial que ventila el amparo por razones de salud se debe esgrimir directamente contra la obra social puesto que el vínculo subyacente, donde se efectiviza la omisión prestataria, se entabla entre el ente público no estatal o sujeto privado y el afiliado. Y ello, en base a las dos premisas que desarrollara previamente: en primer lugar, porque en cuanto personas jurídicas, éstas no integran la organización administrativa, pese a la delegación de ciertas prerrogativas de derecho público; y, en segundo lugar, puesto que ya sea su responsabilidad prestacional subsidiaria o por su poder de policía en el control y fiscalización de la entidad,

los extremos de la responsabilidad estatal por actividad ilícita, requieren de un amplio debate y prueba de imposible realización dentro del proceso expedito y rápido de amparo.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos caratulados "Agüero, María Magdalena y otro c/ Tucumán, Provincia de y otros s/ acción de amparo" del 06/12/2005 (T. 328, P. 4303) ha dicho "corresponde rechazar in limine la demanda tendiente a obtener la cobertura total de las prestaciones necesarias para un niño discapacitado, si no se acompañó constancia o documentación alguna que acredite -tal como se sostiene en la demanda- que la obra social de la cual es afiliado no otorga el tipo de prestaciones requeridas, pues la acción de amparo asume respecto del Estado Nacional y la provincia demandada un carácter subsidiario, condicionado a la falta de respuesta favorable por parte de aquella institución." (28)

Por su parte, el la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha dicho que incurre en absurdo el fallo de la Cámara al no advertir que la controversia en autos se ciñe a determinar el alcance económico del subsidio que debe prestar la obra social demandada, quien pretende limitar la cobertura según los valores con que ella se maneja, y no la exclusión de su responsabilidad, en virtud de la ley 23660, atribuyéndosela según el criterio erróneo del juzgador, al Estado suscriptor de los Tratados Internacionales sobre Protección Integral de los Discapacitados (ley 24901) (29).

En suma, opino que consiste en un dislate jurídico demandar en el proceso de amparo al Estado Nacional conjuntamente con la obra social omisiva -cualquiera fuere la naturaleza jurídica (ente de derecho público no estatal o de derecho privado)-, puesto que ésta última, ajena a la organización administrativa, resulta ser la única legitimada pasiva para controvertir la cuestión jurídica que motiva el proceso rápido y expedito de amparo.

El eventual incumplimiento a la sentencia judicial, la garantía del Estado en materia de derechos de salud o su falta de servicio en materia de control de la obra social demandada, son aspectos coyunturales que no conforman la relación jurídica sustancial que motiva el urgente reclamo del derecho a la salud que contiene el proceso de amparo (30).

Notas al pie:

1) Abogada, egresada de la U.N.LP. Distinción Joaquín V González Mejor Promedio Egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales año 2003. Secretaria del Juzgado en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Junín. Docente en las materia Derecho Administrativo I y Derecho Administrativo II de la UNNOBA, desde el año 2005.

2) En cuanto a la procedencia de la vía del amparo, cabe recordar en los autos "Rodríguez Rosa Carmen c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados s/ Amparo" se ha dicho que "deviene improcedente la vía del amparo si no resulta, en lo concreto del caso, que los procedimientos ordinarios o especiales que reclama la obra social a los fines de otorgar la prestación debida, comporten una remisión del todo ritual o infecunda - en el asunto, se planteaba un dislate temporal -, toda vez que - por vía de principio- acciones como la intentada sólo proceden cuando no existan otros procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, que permitan obtener el mismo efecto. (SCBA JUBA B857432).

3) Diferente resulta ser el supuesto en que el sujeto no sea

beneficiario de ninguna obra social del sistema de salud. En ese caso, corresponde la acción contra el Estado, en miras a la jerarquía constitucional del derecho a la salud, las obligaciones del Estado de garantizarlo y su eventual responsabilidad internacional por incumplimiento de los pactos supranacionales. 4) Palacio, Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal Civil, Decimoquinta Edición Actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, 97/100, "la causa, fundamento o título de la pretensión consiste en la invocación de una concreta situación de hecho a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica..." "... para que la pretensión procesal satisfaga su finalidad debe reunir dos clases de requisitos I) de admisibilidad y II) de fundabilidad. La pretensión es admisible cuando posibilita la averiguación de su contenido y, por tanto, la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del tribunal. Es fundada, en cambio cuando en razón de su contenido resulta apropiada para obtener una decisión favorable a quien la ha planteado. "

5) Barra, Rodolfo C., "El nuevo régimen de las obras sociales sindicales a la luz del derecho administrativo", ED 132,849.

6) Existen supuestos excepcionales en que el Estado crea obras sociales como personas jurídicas autárquicas, que integran, de éste modo, la Administración descentralizada. Esos ocurren, por lo general con las obras sociales creadas por los estados provinciales para sus empleados públicos; vg: IOMA y la Provincia de Buenos Aires (SCBA, sentencia 7-3-2012 "Sosa, Flavio Juan Domingo y otros c/ I.O.M.A. s/ Pretensión indemnizatoria. Conflicto de competencia art. 7 inc. 1º, ley 12.008).

7) En los autos "Gerard, María Raquel y otro c/I.O.S.P.E.R. s/acción de amparo" de fecha 12-6-2012, la CSJN, siguiendo los argumentos del Procurador General "más allá de la adhesión -o no- de la demandada, V.E. ha dicho que la no incorporación por la obra social al sistema de las leyes 23.660 y 23.661, no determina la ajenidad de la carga de adoptar medidas razonables para lograr el acceso pleno del grupo familiar básico de la afiliada a un sistema asistencial integral (v. doctrina de Fallos 327:2127; entre otros). Advierto que si bien la demandada invocó que afiliaciones como las que aquí se pretende, le generarla un desequilibrio económico (fs. 77), sin embargo no probó ni justificó mediante demostraciones contables, balances, estadísticas o cualquier medio de prueba a su alcance tal situación" y consideró "que la decisión el IOSPER de rechazar la- admisión del señor-Ferrari la base de normas dictadas por el propio Directorio del Instituto -más allá de las facultades otorgadas por la Ley Provincial N° 5326 para dictar resoluciones internas que le permitan determinar las personas que podrán ser incorporadas voluntariamente a través del afiliado titular, art. 12, inc, f- desconoce el plexo normativo que emana de la Constitución Nacional, tratados internacionales y leyes nacionales con plena vigencia a las que debe ajustar su actuar de acuerdo a lo expresado, como así también lo dispuesto por la propia Ley local de creación del Instituto 5326 en su artículo 2º en orden a su objeto, restringiendo derechos reconocidos y compromisos asumidos por el Estado Nacional". Cabe señalar que el ente demandado IOSPER es una persona jurídica autárquica, dependiente de la Provincia de Entre Ríos, cuyas siglas designan al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos.

8) El art. 25 de la ley 23661 establece que "las prestaciones del seguro serán otorgadas de acuerdo con las políticas nacionales de salud..." de lo cual deriva la obligatoriedad de cumplir con el Programa Médico Obligatorio -Resolución 310/04 del Ministerio de Salud Pública de la Nación- y con distintas leyes especiales. Entre esos regímenes esta la ley 22.431, denominada "Sistema de Protección Integral de los Discapacitados" y la ley 24901 "Sistema de Prestaciones

Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de Personas con discapacidad". El art. 2 de ésta última norma textualmente establece "Las obras sociales, comprendiendo en tal concepto las entidades denunciadas en el artículo 1 de la ley 23.660, tendrán a su cargo con carácter obligatorio, la cobertura total de las prestaciones básicas enunciadas en la presente ley, que necesiten las personas con discapacidad afiliadas a las mismas". El art. 3 de la ley 24901 modificó el art. 4 primer párrafo de la ley 22431, cuyo texto quedó redactado de la siguiente manera: "El Estado, a través de sus organismos, prestará a las personas con discapacidad no incluidas dentro del sistema de las obras sociales, en la medida que aquellas o las personas de quienes dependan no puedan afrontar los servicios que indica. Ello, precisamente, en razón de la obligatoriedad de brindar la cobertura total que el art. 2 de la ley 24.901 impone a las obras sociales. En consonancia con lo expuesto, el art. 4 de ésta última ley estatuye que las personas con discapacidad que carecieren de obra social tendrán derecho al acceso a la totalidad de las prestaciones básicas a través de los organismos estatales.

9) Dice el Art. 7° de la ley 23660: "Las resoluciones que adopten la Secretaría de Salud de la Nación y la ANSSAL, en ejercicio de las funciones, atribuciones y facultades otorgadas por la legislación, serán de cumplimiento obligatorio para las obras sociales, exclusivamente en lo que atañe a su condición de agentes del Seguro de Salud."

10) Sacristán, Estela, "Las personas no estatales como instrumento de gobierno", en XXXVII Jornadas Nacionales de Derechos Administrativo La persona humana y la Administración pública. Gobierno, Gobernabilidad y Gobernanza, organizado por Asociación Argentina de Derecho Administrativo, Gobierno de la Provincia de San Juan, y Foro de Abogados de San Juan, los días 9, 10 y 11 de noviembre de 2012 en la ciudad de San Juan, Ediciones Rap, 45: "hay autores que rechazan la existencia de entes públicos no estatales como Barra (con fundamentos en que persona pública y persona estatal son conceptos estrictamente equivalentes, con excepción de la Iglesia Católica); Canosa (con fundamentos en que, a la luz del Artículo 33 del CC y dejando de lado la Iglesia Católica, sólo debería haber entes públicos o privados); Hutchinson (pues hay que analizar la concreta relación jurídica existente).

11) Ivanega, Miriam, Principios de la Administración Pública, Ed. Depalma, BA, 2005, 119.

12) Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, sexta edición actualizada, BA, 1998, 223/224.

13) Zilli de Miranda, Martha, "La responsabilidad de las personas públicas no estatales. El caso de las obras sociales" en Responsabilidad del Estado y del Funcionario público, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Editorial Ciencias de la Administración, División Estudios Administrativos, BA, 2001, 335.

14) Dispone el art. 24 de la ley 23660: "El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad. Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo. Las acciones para el cobro de los créditos indicados en el párrafo anterior prescribirán a los diez (10) años.

15) Fallos 244:554.

16) CSJN, Fallos 312:234; "Farmacia Roca SCA". Miguel Marienhoff , Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1990, 4ta edición actualizada, pp. 368/370 y Juan Carlos Cassagne, Derecho Administrativo, Tomo I, Abeledo Perrot, sexta edición actualizada, 1998, 225, opinan en igual sentido.

17) Sacristán, Estela, ob cit, pág. 56, "Las personas públicas no estatales manifiestan una organización insertable en el mundo público, pero ajena a las magistraturas, originada o vinculada orgánicamente con el mundo privado, no estatal. Gobernabilidad será la habilidad, del gobierno, para gobernar. En cambio "gubernamentalidad" es una etapa histórica que nos es contemporánea, el tipo de poder que genera aparatos de gobierno y un complejo de saberes diversos, o las condiciones que permiten una cierta forma de poder. Por ende, ésta hace a la fuerza y resulta, por ende, ajena a los fines éticos, políticos y civiles a que apunta la primera. Gobernanza es un complejo conjunto de valores, normas, procesos e instituciones por medio de los cuales la sociedad administra su desarrollo y resuelve sus conflictos, formal o informalmente; involucra al Estado, pero también a la sociedad, razón por la cual se advierte, en esta conceptualización, la interrelación entre el Estado y las instituciones no integrantes del Estado como actores involucrados en la gobernanza. En el plano jurisprudencial, se han incluido en el género "instrumentos de gobierno" variados contenidos, incluso la Constitución Nacional. Así, la noción de instrumento de gobierno sería por demás polifacética y con bordes semánticos escasamente definidos. En esa noción podría, por ende, incluirse, por hipótesis, la de "persona pública no estatal".

18) Aren, Julio A. Régimen Legal de las Obras Sociales Agentes del Seguro Nacional de Salud, Abeledo Perrot, 2da. Edición, 2012, págs. 98/99.

19) SCBA, JUBA B857244 del 11-10-2005; La arbitrariedad e ilegalidad tienen que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible, para no hacer del amparo el vademecum que solucione todos los problemas, por tratarse de una herramienta útil, mas no para cualquier situación."

20) Ob cit, 335 y sgtes.

21) Existen leyes especiales que prevén esta obligación expresa del Estado, como se desprende de la doctrina CSJN sentencia del 24-10-2000, Fallos 323:3229, "Campodónico de Bevilacqua, Ana c/ Banco Nacional de Drogas Neoplásticas ".

22) Zilli de Miranda, Martha (ob cit, p.348).

23) Atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia que conllevan las pretensiones, para lo cual deben encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con tutela de orden constitucional (Fallos 327:2127; 331:563).

24) Perrino, Pablo E., "La responsabilidad del Estado y de los concesionarios derivada de la prestación de servicios públicos privatizados", en Contratos Administrativos, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 2000, pp 163-164.

25) El derecho a la salud, desde el punto de vista normativo, se encuentra reconocido en los tratados internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22, C.N.) entre ellos, el artículo 12, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4 (inc. 1) Y 5 (inc. 1) de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- y artículo 6 (inciso 1), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, extensivo no sólo a la salud individual sino también a la salud colectiva (Fallos 326:4931; 331 :453).

26) En los autos "Reynoso, Nilda Noemí C/ Instituto Nacional de

Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", La Ley 4-8-2006, la CSJN estableció el imperativo de tutelar el derecho a la salud de un jubilado afiliado al Instituto. En esta causa, el Pami fue obligado a proveer cobertura integral al tratamiento de un jubilado discapacitado con jubilación mínima que padecía diabetes.

27) Maximino, Leonardo, "La extensión de la responsabilidad por la actuación de los entes no estatales. El caso del Pami", en Cuestiones de responsabilidad del Estado y del funcionario, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Ediciones Rap, Buenos Aires, 2008, ps.591.

28) En los autos "Chena, Patricia Susana y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo", sentencia del 13 de noviembre de 2001, publicada en Fallos: 324:3846, la Corte señaló que el actor, don Delvalle, había finalizado su relación de dependencia laboral y por esa razón, su vínculo con la obra social OSPSA. En vista de ello, la obra social había rechazado el pedido de ampliación de cobertura y Delvalle como su grupo familiar perdieron la condición de beneficiarios de OSPSA, situación que se ajustaba a lo establecido en el art. el art. 10 de la ley de obras sociales 23.660. Sostuvo que la ley nacional 24.901 establece -de manera similar a la ley provincial- que la cobertura total de las prestaciones básicas allí anunciadas estará a cargo de las obras sociales y que las personas no amparadas por esas instituciones tienen derecho a recibir aquellas prestaciones por medio de organismos dependientes del Estado. El actor había demandado al Estado, en función del carácter subsidiario endilgado al mismo en caso de carencia de cobertura. La Corte rechazó la demanda de amparo por entender que no existía conducta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, pues sus reclamos habían sido en carácter subsidiario supeditado a la falta de provisión por la Obra Social del Personal de la Sanidad - correspondiente a la Federación de Asociaciones de Trabajadores de la Sanidad Argentina (FATSA.)

29) SCBA, juba C 116213 S 24-4-2013, "M., F. A. c/ O.S.E.C.A.C. s/ Amparo".

30) La determinación acerca de si se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la norma constitucional y las leyes que la reglamentan para habilitar el tránsito de la controversia por el carril expedito del amparo, en tanto remite a la fijación y valoración de puntos y circunstancias de hecho, son cuestiones propias de los jueces de mérito y, por regla, exentas del control por vía del recurso extraordinario salvo que se invoque y se demuestre el absurdo. SCBA, juba A 70216 S 23-12-2013 "Prósperi, Darío c/ Municipalidad de Bahía Blanca". La acción de amparo es particularmente idónea en materias como las que trata el sub lite relacionadas con la preservación de la salud y la integridad física. Y frente a un grave problema como el planteado en autos, no cabe extremar la aplicación del criterio según el cual dicha vía no procede cuando el afectado tiene a su alcance un camino distinto al cual acudir, pues los propios valores en juego y la normalmente presente urgencia del caso, se contraponen al ejercicio de soluciones de esa índole. SCBA, 15-7-2009, "Esteche de Spataro, Gladis Norma c/ Programas Médicos S.A.C.M. s/ Amparo SCBA, 9-9-2009, Richter, Verónica M. c/ O.A.M. s/ Amparo".

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 21 DE OCTUBRE DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.33, Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.43, Constitución Nacional Art.75, LEY 19.032, Ley 23.660, Ley 23.660 Art.2, Ley 23.660 Art.3 al 4, Ley 23.661, Ley 23.769, Ley 24.741, Ley 24.901, LEY 25615, LEY 25.751
Ref. Jurisprudenciales: "Gerard, María Raquel y otro c/ I.O.S.P.E.R. s/ acción de amparo", CSJN, 12/06/2012

La nueva ley de responsabilidad del Estado. Principios del fin a los debates en la materia.

CORMICK, MARTÍN|MANIN, LAURA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 8 DE SETIEMBRE DE 2014

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

a. Introducción.

El 8 de agosto se publicó en el Boletín Oficial la Ley de Responsabilidad del Estado, N° 26.944. Desde la creación del estado nacional, allá por 1853, la posibilidad de demandar al estado inicia su camino con los requisitos previos que establece la ley 3952 -de Demandas contra la Nación, 1900-. Y, si bien, como fue comentado, se empieza a diagramar un camino para aceptar la responsabilidad del estado, no se había redactado, hasta hoy, una Ley de Responsabilidad del Estado. Es entonces la primera norma legislativa que regula la materia a nivel nacional, en donde se establecen todos los temas hasta hoy regulados por la jurisprudencia, como los presupuestos, el alcance de la indemnización, el plazo de prescripción, entre otros. Esta omisión -y la falta de una ley en la materia -no fue exenta de críticas (1). Por eso, a nuestro criterio, la mera sanción de la ley, amén de la opinión que cada uno tenga sobre ella, ya es una buena noticia -esto es, que las reglas generales en este país las establezca el Poder Legislativo. A continuación desarrollaremos y analizaremos los puntos salientes.

b. Desarrollo y evolución histórica.

El Estado en su accionar diario, como toda otra organización, efectúa un sinnúmero de actividades. En su caso particular, tiene como objetivo perseguir el bien común en la población, por medio de la implementación de políticas públicas a tal fin. Al respecto, la definición de bien común, como todo concepto jurídico indeterminado, va mutando con el tiempo. Al respecto, nos quedamos con la definición de Santo Tomás, en palabras de Raffo Magnasco, el cual sostiene que "...este Bien consiste en el orden que nace del fin último de la vida humana, la felicidad, o sencillamente en la felicidad de la vida humana, fin último de la misma, ya que dada esa felicidad, el orden nace necesariamente de ella. En otros términos, atento el desarrollo de la Etica tomista: el orden que luce en la comunidad como resultado de la instauración en la multitud, de la vida virtuosa, y la preeminencia de la vida contemplativa" (2).

Asimismo, y conforme este despliegue de acciones, el propio Estado puede generar en terceros daños que éstos no deben soportar. Al respecto, se detallan los presupuestos en el apartado respectivo.

Lo cierto es que, en materias de análisis histórico, hablar en los inicios de nuestro país de la Responsabilidad del Estado era una ilusión. Repasando a nivel mundial la evolución histórica, conforme Gordillo, "El soberano no podía en el antiguo Estado de policía o del Ancien Régime ser llevado ante los tribunales como un litigante común, aunque desde el derecho romano existía la ficción del Fiscus como forma de demandarlo. El Estado moderno no pudo ser demandado durante mucho tiempo, exigiéndose en nuestro país hasta 1900 contar con una previa

venia especial del Congreso, y luego un reclamo administrativo previo, que todavía subsiste parcialmente como necesidad de agotar previamente la vía administrativa antes de acudir a la judicial, resultando así un injustificado privilegio de la administración frente al particular"(3). Respecto de la última opinión, es quizás exagerado denominarlo privilegio. Ello, porque el requisito se ve morigerado por acciones de amparo en algunas jurisdicciones, o bien otras vías sin requisito de agotamiento. Asimismo, como regla existe la mediación previa en otras jurisdicciones (4), por lo que podríamos decir que es la regla, y no la excepción en nuestro país, la exigencia de instancias previas al litigio. Asimismo, en el Estado, se entiende -el requisito previo de acudir a instancia administrativa- en tanto el administrado actúa como colaborador, pudiendo mediante su intervención hacer rever a la administración un error en el que ha incurrido, y, así, poder subsanarlo. Este, uno de los pilares en que se basa el derecho administrativo -esto es, no la existencia de dos partes enfrentadas sino dos partes que buscan colaborar entre sí, es la razón de la instancia previa.

Por su parte, también conforme Gordillo, El Rey "no podía dañar," esto es, "...no cometía daños desde el punto de vista jurídico y por lo tanto era irresponsable por los daños materiales que causara; también el Estado constitucional fue durante mucho tiempo irresponsable por los perjuicios que ocasionara y recién en 1933 la Corte Suprema aceptó su responsabilidad extracontractual"(5).

c. Carácter iuspublicista de la Ley de Responsabilidad del Estado.

Es por eso que hasta hoy la base jurídica de la Responsabilidad del Estado eran los fallos jurisprudenciales, siempre con fundamento en artículos del código civil. Así es que, a efectos de responsabilizar al estado se lo ha hecho con interpretaciones analógicas, es decir, "...la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma" (6). Es, en consecuencia, una reinterpretación y adaptación de la norma original, en este caso, los artículos 1112 y 1113. Esto se origina en Devoto (7) y, poco tiempo después, Ferrocarril Oeste (8) (1113 en el primero, 1112 y 1113 en el segundo). Ahora bien, más allá de la aplicación analógica o subsidiaria, como cuestión que regula el derecho público, es claro que el fundamento normativo de la responsabilidad estatal no está en normativa de derecho civil sino dentro del derecho público. Así es como Maurer, citado por Perrino, quien explica que "...el Derecho público y el Derecho privado tienen funciones y puntos de partida esencialmente distintos. El Derecho privado parte de la autonomía privada de los ciudadanos y tiene como función la de suministrar reglas para el tráfico jurídico y para la resolución de conflictos de intereses actuales o potenciales que pueden surgir entre sujetos particulares. A su vez, el Derecho público, sobre todo sus partes más importantes (el Derecho del Estado y el Derecho administrativo), tiene por objeto al Estado como sujeto revestido de autoridad y sirve para fundamentar y limitar prerrogativas. Ello no excluye que también el Estado pueda valerse de las formas del Derecho privado; pero dicho uso sólo resulta admisible de forma excepcional y se circunscribe al empleo de las formas jurídico-privadas, sin que el Estado participe por ello de la autonomía privada" (9). Cassagne, entre otros, entiende que el fundamento normativo proviene de la igualdad ante las cargas públicas conforme art. 16 de la Constitución (10). Si bien el criterio iuspublicista nos debió acompañar siempre, recién hace menos de diez años que la Corte, con el fallo Barreto (11) ha revertido el criterio en donde responsabilidad del estado era considerado "causa civil", y, por ende, susceptible de ser considerada competencia originaria para el

máximo tribunal. En definitiva, la sanción de la ley, y su clara determinación del artículo 1° "Las disposiciones del Código Civil no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria.". Al respecto, finaliza entonces la con la historia de la aplicación análoga o supletoria del Código Civil. Perrino entiende que el texto, en su redacción tan tajante, ya que sostiene que "Si bien esto es correcto, es conveniente que se aclare que, como se lo expresa en la nota de elevación del Poder Ejecutivo del proyecto, que ello no significa que no se pueda acudir a la legislación civil para cubrir las lagunas existentes en la materia mediante la técnica de la analogía, lo que conlleva una tarea de adaptación de las soluciones previstas en el Código Civil con los principios y normas del derecho público. De no aclarárselo -continúa el autor- se corre el serio riesgo de que se entienda de que en ningún caso es viable aplicar la soluciones de la legislación civil, lo cual, obviamente, no es así, máxime que en el proyecto de ley de responsabilidad estatal sólo se establecen grandes lineamientos, pero no se efectúa una regulación detallada de la materia (12). Entendemos que la opción de recurrir ante lagunas por normas analógicas es siempre un recurso, y que el espíritu de la ley puede haber sido restringir la permanente recurrencia a normas de derecho civil, no eliminarla por completo. En su caso, compartimos la preocupación del autor, pero entendemos que sigue existiendo, ahora como excepción, la aplicación de normas ajenas.

d. Presupuesto de Responsabilidad del Estado.

La Ley N° 26.944, entendemos, contrariamente a lo expuesto por Perrino (13), recepta el desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de presupuestos de Responsabilidad. Tal como ha sido remarcado en nuestra introducción, la responsabilidad del Estado -al menos en el ámbito nacional- hasta la sanción de la ley no contaba con una norma que regule sus presupuestos, principios y reglas, por lo que toda la construcción jurídica en torno a esa institución procede de una elaboración jurisprudencial. Así es como Bianchi ha manifestado que "claramente es la jurisprudencia de la Corte Suprema y la de los tribunales federales la que marca el ritmo con la que la responsabilidad avanza o retrocede" (14). En el mismo sentido, Carranza Latrubese afirmó -en relación al rol de la Corte Federal en la construcción del derecho- que ésta "ha ido delineando sin apremio principios que han permitido postular con firmeza la supremacía de la personalidad jurídica del hombre, reconociendo derechos que no hace tanto sepultaba el principio de supremacía del Estado absolutista y tiránico" (15).

El artículo 3° de la ley dispone que: "Son requisitos de la responsabilidad del Estado por actividad e inactividad ilegítima:

a) Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero; b) Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal;

c) Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue; d) Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado".

De la enumeración efectuada surge que los presupuestos o requisitos que hacen procedente la responsabilidad estatal son similares a los del derecho privado con algunos matices. En este último ámbito, los presupuestos son: 1) el incumplimiento objetivo de un deber jurídico, 2) el factor o modo de atribución (subjetivo u objetivo), 3) el daño y 4) la relación de causalidad (16).

En el ámbito de la responsabilidad estatal, generalmente, se parte de la distinción entre las conductas lícitas e ilícitas del Estado para describir los presupuestos, en virtud de que esta es una diferencia medular respecto del derecho privado ya que allí no existe responsabilidad por conductas lícitas sino únicamente por conductas ilícitas (17). Este es el criterio que sigue la ley 26.944, es decir, parte de la clasificación de la actividad o inactividad ilegítima y reseña sus presupuestos y luego se dirige hacia la actividad legítima y establece los suyos.

Cabe señalar, que la omisión o inactividad estatal siempre es de orden ilícito porque no es posible imaginar omisiones lícitas en el marco de la teoría general de la responsabilidad. De esa forma, la omisión, claramente siempre va a ser ilícita porque existe un mandato positivo de hacer y el Estado no cumple (18).

Cassagne considera los siguientes presupuestos de la responsabilidad estatal por actividad ilícita: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio o en ocasión de sus funciones, b) falta de servicio por cumplir de una manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (ilegitimidad objetiva) sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular (19), mientras que Pizarro señala: daño resarcible, antijuridicidad, factor de atribución, relación causal e imputabilidad objetiva de la acción u omisión dañosa al Estado (20).

Con respecto a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, veremos que desde el fallo "Devoto" a esta parte han existido fluctuaciones respecto al alcance de los presupuestos de la responsabilidad estatal, pero éstos han sido sustancialmente los mismos que los señalados por la doctrina.

Compararemos los requisitos para la admisibilidad de la responsabilidad del Estado- en sus tres funciones- establecidos en la Ley 26.944 con los establecidos por el máximo tribunal, sin ánimo de ser exhaustivos. Al respecto, podemos ver la existencia de dichos requisitos, como:

1. Daño cierto debidamente acreditado por quien lo invoca y mensurable en dinero: este requisito ha sido requerido en los fallos: "Brumeco" (21), "Olycon", "Montini".

2. Imputabilidad material de la actividad o inactividad a un órgano estatal: "Deoca", "Belleza", "Furnier".

3. Relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad del órgano y el daño cuya reparación se persigue: "Deoca", "Olycon", "Odol", "Morrow", "Bonadero".

4. Falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado; la omisión sólo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado. "Vadell".

e. Extensión del Resarcimiento.

Al mismo tiempo, siempre se ha discutido la extensión del resarcimiento, y si ésta se debía limitar al daño emergente o incluir el lucro cesante. Entendemos que los defensores de la extensión integral - Bianchi, entre otros- no reparan en el enorme perjuicio al estado que ello implica, en tanto éste, con actos administrativos de actividad legítima persigue el bien común, y, con el deber de reparación integral, se encuentra garantizando siempre el monto integral del contrato o acto administrativo al contratista, aunque el

bien común perseguido haya mutado o cesado.

Existen otros autores que rechazan la extensión integral. Marienhoff, por su parte, desarrolló la Teoría de la Fuerza expansiva de la expropiación, indemnización que correspondería para el caso de una expropiación por causa de utilidad pública, debiéndose indemnizar solo el valor objeto del bien y el daño emergente (directo e inmediato). La Corte ha receptado esta teoría en Laplacette (22), originado a raíz del reclamo de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de inundaciones de un campo causadas por obras realizadas por la provincia de Buenos Aires. Allí se aplicó analógicamente la Ley de Expropiaciones (23), limitado al daño emergente. Luego, reiteró la postura en el fallo Corporación Inversora Los Pinos S.A. (24). La analogía de la Ley de Expropiaciones se mantuvo en Motor Once (25), donde la Corte hace propios los argumentos del dictamen de la Dra. Reiriz. Ahora bien, el último pronunciamiento contradice esta postura, en tanto en el fallo El Jacaranda S.A. (26). Al respecto, se establece "Que la extensión del resarcimiento debe atender las características particulares de cada situación. En el sub lite, y en tanto el daño resarcible satisfaga los requisitos enunciados en el considerando precedente, no hay, como principio, fundamento para limitarlo al daño emergente con exclusión del lucro cesante, esto es, de las ventajas económicas esperadas de acuerdo a probabilidades objetivas estrictamente comprobadas (Fallos: 306:1409, considerandos 4° y 5°; 316:1335, considerando 20). " El fallo repite lo expuesto en Sanchez Granel. Con posterioridad, el 9/6/2009, en los autos "Zonas Francas Santa Cruz S.A. v. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional - decreto 1583/1996" se repite la idea de la extensión amplia.

Sin embargo, la ley optó por una reparación limitada "...al valor objetivo del bien y los daños que son consecuencia directa e inmediata de la actividad desplegada por la autoridad pública, sin que se tomen en cuenta circunstancias de carácter personal, valores afectivos y ganancias hipotéticas. " (Art 5°) Entendemos que de no ser así el interés público no podría ser modificado -por actos legítimos-, sin soportar un alto costo económico. Si no existiera límite en el monto indemnizatorio, el estado debería afrontar siempre una reparación integral, ante actos que persiguen el bien común, como en varios casos de los aquí citados -en donde se pondera la seguridad, entre otros-.

Ello reduce la extensión de lucro cesante operada en fallos de la Corte como si bien excepciones en la historia jurisprudencial, existentes, y, por ende, posibles de aplicar en sucesivos fallos de alto impacto económico.

f. Responsabilidad por los perjuicios causados por los concesionarios de Servicios Públicos.

En tanto el art. 6° establece que "El Estado no debe responder ni aun de manera subsidiaria por los perjuicios causados por los concesionarios o contratistas de servicios públicos a los cuales se atribuya o encomiende un cometido estatal, cuando la acción u omisión sea imputable a la función encomendada."

Al respecto, Perrino entiende que si el Estado está en su calidad de concedente, "...no debe responder, ni aún en forma subsidiaria, por los perjuicios ocasionados por aquellos sujetos genéricamente denominados colaboradores externos de la Administración, tales como los contratistas y los prestadores de servicios públicos, cualquiera sea el título habilitante que ostenten" (27) Aclara el autor que ello no debe significar que el Estado "...nunca deba responder por los daños derivados de la prestación de servicios públicos ocasionados por concesionarios o contratistas, pues deberá hacerlo respecto de aquellos perjuicios que ocasione el prestador al acatar, en forma ineludible,

órdenes o cláusulas por él impuestas. Ello más allá de la responsabilidad que le puede corresponder a los entes reguladores de servicios por el irregular ejercicio de las funciones de control o vigilancia que el ordenamiento jurídico les confía" (28). Es por ello que entiende el autor que el texto del artículo 6° debería ser más específico, de acuerdo a lo precedentemente citado.

Entendemos, como el autor, que si se ha concesionado la actividad en un tercero, y es éste quien presta el servicio, es razonable que recaiga en él la responsabilidad. Ello no implica pensar en algún caso cuando la responsabilidad pueda ser estatal en materia de culpa in vigilando, debiendo probarse en el caso concreto. Lo que es cierto es que el Estado no está prestando el servicio, sólo lo está controlando, por lo que resulta lógico pensar en un desplazamiento de la responsabilidad.

g. Sobre el Plazo de Prescripción:

Por su parte, el artículo 7° establece que "El plazo para demandar al Estado en los supuestos de responsabilidad extracontractual es de tres (3) años computados a partir de la verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita."

En este apartado, y nuevamente ante la ausencia de normativa expresa que fijara un plazo de prescripción para demandar al estado, existían diversas posturas de doctrina, y quien iba marcando el pulso eran los fallos jurisprudenciales. Lo que se utilizaba como referencia, conforme reforma del Código Civil por ley 17.711, era el plazo bienal del artículo 4037 (29).

En Cipollini (30), caso de reclamo de los daños y perjuicios ocasionados al restaurante de su propiedad por la remodelación de la ruta 9 en la Ciudad de Córdoba. El actor no entiende que deba aplicarse la prescripción bienal, por tratarse de actividad lícita, asimilándola a la responsabilidad contractual, mas no fue el criterio del fallo. Así se aplicaba conforme Fallos de la Corte Suprema como Hotelera Río de la Plata (31), en donde en su considerando 4°, sostiene "Que, en consecuencia, el sub lite está regido por el plazo bienal que para la responsabilidad civil extracontractual fija el art. 4037 del citado Código. En general, el Tribunal ha establecido que en esas situaciones, el curso del plazo debe computarse a partir del momento en que el perjudicado tomó conocimiento del hecho ilícito y del daño proveniente de él (Fallos: 289:267; 293:347 -voto de la mayoría-; 295: 168) , y que ese conocimiento no requiere noticia subjetiva o rigurosa sino que se satisface con una razonable posibilidad de información, toda vez que la prescripción no puede sujetarse a la discreción del acreedor, supliendo, incluso, su propia inactividad (Fallos: 256:87; 259:261; 293:347 -voto de la mayoría-). " El fallo puntualiza luego cuando debe entenderse como conocido el hecho, cuestión que la ley establece como inicio del cómputo del plazo (verificación del daño o desde que la acción de daños esté expedita). Esta postura fue ratificada por la Corte en Wiater (32) en donde, agrega la Corte, en el considerando 7°, que no es "...necesario distinguir -a los fines que en el caso interesan- los supuestos en los cuales las consecuencias dañosas son producto de la actividad lícita del poder público o de la ilícita. El término para interponer la acción es de dos años conforme al art. 4037 del Código Civil, aplicable supletoriamente en el campo del derecho administrativo, como reiteradamente ha declarado este Tribunal (Fallos: 304:721; 307:821, entre otros). " Por su parte, ya en el Plenario Ricci (33) se había establecido el criterio bienal.

Al respecto, el plazo de prescripción de tres años es superior al

plazo de responsabilidad civil extracontractual que se venía utilizando. Si bien, conforme Moisset de Espanés, siguiendo a Bigot - Preameneu, el cual sostiene que "los intereses particulares deben ceder frente a la necesidad de mantener el orden social" y éste, sin duda ninguna, es el verdadero fundamento de la prescripción. La idea de la presunción de una liberación es un motivo accesorio y de segunda línea; el motivo predominante es el interés social. " (34) Esto, en algún punto, se contrapone con el derecho de los que se sienten damnificados por el estado, puesto que el interés de los mismos -y eso se verifica en los fallos a los que se alude en este apartado, es contar con un plazo mayor para iniciar las acciones legales correspondientes. Al respecto, entre otros Reiriz, entendía que el plazo que debía aplicarse correspondía extraerlo de normas de Derecho Público -en este caso, la Ley de Expropiaciones (35), por lo tanto, cinco años. La ley ha optado, en su caso, por un camino intermedio, más beneficioso para el particular que el que había sentado la jurisprudencia.

Conclusión:

En conclusión, el primer paso positivo de la presente ley es haber sustraído del Poder Judicial la función legislativa en materia de Responsabilidad del Estado. Esto es, amén que, como expone Gordillo, "...la Corte Suprema ha declarado que "el ingente papel que en la elaboración del derecho incumbe a los jueces, comprensivo de la declaración e interpretación de las normas jurídicas generales vigentes, de su sistematización y de la suplencia de sus lagunas, con arreglo a principios conocidos -art. 16 del Código Civil-, no llega hasta la facultad de instituir la ley misma. No es lícito a los magistrados judiciales argentinos ...] atribuirse ...] facultades legislativas de que carecen. " (36), ante la ausencia expresa de ley, como ha sido el caso, quien ha legislado efectivamente en la materia es la jurisprudencia a través de sus fallos.

Ello, contrario al diseño constitucional de nuestro país, el cual claramente ha depositado en el Poder Legislativo, y no en otro, la función legislativa.

Al respecto, nuevamente citando a Gordillo, "Desde el punto de vista jurídico, entonces, el Poder Judicial no realiza función legislativa. La conclusión a que arribamos es que la función legislativa en estricto sentido jurídico, es únicamente realizada por el Poder Legislativo. Podemos definir entonces a la función legislativa como "el dictado de normas jurídicas generales hecho por el Congreso" (37). Eso es lo más importante que se resuelve hoy: la asunción por parte del Poder Legislativo de su responsabilidad en materia de establecer las reglas generales con las que se debe desenvolver nuestro país.

Celebramos entonces, que la ley zanja las discusiones del vacío normativo, y permite dar luz a un tema conflictivo y discutido desde Devoto a la fecha.

Notas al pie:

- 1) Entre otras, Perrino, Pablo Esteban, "La responsabilidad contractual del Estado", Publicado en: La Ley 12/12/2012.
- 2) Raffo Magnasco, Benito R. "Bien común y política en la concepción filosófica de Santo Tomás de Aquino". Versión online en <http://www.filosofia.org/aut/003/m49a2022.pdf> .
- 3) Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I , Parte General, p. II-5.
- 4) Ley 26.589. Establécese con carácter obligatorio la mediación previa a procesos judiciales.Sancionada: Abril 15 de 2010.
- 5) Gordillo, Agustín, op. Cit. p. II-5.

- 6) Guastini, Riccardo, "Estudios sobre la interpretación jurídica", pag. 57 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1651/5.pdf>.
- 7) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) "Tomás Devoto y Cía. Ltda. S.A. c. La Nación", 22/09/1933.
- 8) Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) Ferrocarril Oeste c. Provincia de Bs. Aires, 03/10/1938.
- 9) Maurer, Hartmut, Derecho administrativo. Parte general. Traducción coordinada por Domenech Pascual, Gabriel, 17ª ed. alemana, Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 83).
- 10) Cassagne, Juan C., "Responsabilidad del Estado, Diálogos de Doctrina", La Ley, 27/06/11.
- 11) Corte Suprema, Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios" 21/03/06. Fallos, 329:759.
- 12) Perrino, Pablo Esteban, "Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos", Publicado en: La Ley, 18/06/2014, 1 o LA LEY 2014-C, 1078.
- 13) Cfr. Perrino, Pablo Esteban, op. cit.
- 14) Bianchi, Alberto B., "Panorama Actual de la Responsabilidad del Estado en el derecho comparado", La Ley 1996-A, 922.
- 15) Carranza Larubesse, Gustavo, "Responsabilidad del Estado por su actividad lícita", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, p. 14.
- 16) Cfr. Balbin, Carlos F. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo IV, La Ley, Buenos Aires, 2011, p. 227.
- 17) La Sección Segunda, del Libro Segundo, Capítulo VIII del Código Civil trata sobre los actos ilícitos y sobre las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos.
- 18) Cfr. Balbin, op. cit. p. 218.
- 19) Cfr. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, I, Abeledo Perrot, Sexta Edición Actualizada, Buenos Aires, 1998, p. 286. En el mismo sentido, Marienhoff, Miguel S, Tratado de Derecho Administrativo.
- 20) Cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, I, Astrea, Buenos Aires, 2013, 191.
- 21)
- 22) Corte Suprema de Justicia, Laplacette, Juan y otros v. Provincia de Buenos Aires", del 26/2/1943.
- 23) Ley de Expropiaciones N° 21.499.
<http://www.infojus.gob.ar/documentDisplay.jsp?guid=123456789-0abc-defg-g92-20000scanyel&title=regimen-de-expropiaciones->
- 24) Corte Suprema Corporación Inversora Los Pinos S.A. c/Municipalidad Ciudad de Buenos Aires del 22/12/1975.
- 25) Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Motor Once c/Municipalidad de Buenos Aires", del 9 de mayo de 1989.
- 26) Corte Suprema de Justicia de Nación "El Jacarandá S.A. c. Estado Nacional", Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) 28/07/2005 Publicado en: La Ley 2006-A, 828 - DJ 2005-3, 983.
- 27) Perrino, Pablo Esteban, "Responsabilidad por actividad estatal legítima. Proyecto de ley de responsabilidad del Estado y de los agentes públicos. "Publicado en: LA LEY 18/06/2014, 1 o La Ley 2014-C, 1078.
- 28) Perrino, Pablo, op. cit.
- 29) Artículo 4037. Prescribese por dos años, la acción por responsabilidad civil extracontractual.
- 30) Corte Suprema de Justicia de Nación, Cipollini Juan Silvano c/Dirección Nacional de Vialidad s/Sumario, 2 de marzo de 1978.
- 31) Corte Suprema de Justicia de Nación. "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/ Provincia de Buenos Aires, s/restitución de dólares", 4 de junio de 1985.
- 32) Corte Suprema de Justicia de Nación, "Wiater, Carlos c/ Estado Nacional (Ministerio de Economía) s/ proceso de conocimiento".4 de

noviembre de 1997.

33) " Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Ricci, Carlos A. c/ Municipalidad de la ciudad de Buenos' Aires s/daños y perjuicios", , 3 de marzo de 1988.

34) Moisset de Espanes, Luis "Interupción de la Prescripción por Demanda". Ver online en <http://www.acaderc.org.ar/biblioteca/biblioteca-virtual/Interrupcionpordemandalibro.pdf>. Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba - Marzo 1966.

35) Reiriz, Maria Graciela "Responsabilidad del Estado", en AAVV, "El Derecho Administrativo Hoy", Ed. Ciencias de la Administración, Buenos Aires, 1996, p.220 y ss.

36) Gordillo, Agustin. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I Cap IX, p.11. El autor cita al fallo Delsoglio CSJN, Fallos, 234: 82, 98, 1956.

37) Gordillo, Agustin. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo I Cap IX, p.12.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 8 DE SETIEMBRE DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Ley 340 Art.4037, Constitución Nacional Art.16, Ley 3.952, LEY 26.944, LEY 26.944 Art.6, LEY 26.944 Art.7

Ref. Jurisprudenciales: Tomas Devoto y compañía SA c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios, Ferrocarril Oeste de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización por daños y perjuicios, Hotelera Río de la Plata SA c/ Provincia de Buenos Aires s/ restitución de dólares, RICCI, CARLOS A. c/ M.C.B.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - ACTIVIDAD EXTRA CONTRACTUAL LICITA DEL ESTADO, Motor Once S.A.C. e I. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. s/ RECURSO DE HECHO

Breve reflexión sobre el Servicio público

A propósito del transporte público de pasajeros

FERNÁNDEZ, BETTINA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 25 DE FEBRERO DE 2014

TEMA

TRANSPORTE DE PASAJEROS-SERVICIO PUBLICO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

I. Introducción

Una de estas mañanas, previo a iniciar las labores diarias que ocupan a quien suscribe, se advierte un medio gráfico de comunicación informando lo siguiente: "Sin clases porque la Ciudad no paga el transporte. Más de cincuenta chicos con discapacidad faltan a la escuela desde el lunes porque la comuna adeuda desde agosto el micro adaptado. (...) No hay plan B para estos chicos, si no están los micros que son especiales para su traslado (...) esto es recurrente, todos los años el problema se repite por lo menos dos o tres veces (...) de 58 chicos que asisten diariamente a la escuela transportados por cuatro micros especiales, solo 9 pueden viajar por su cuenta... "

(1)

Con independencia de la jurisdicción respectiva, el anoticiamiento de situaciones como la ilustrada deviene, más de una vez, ciertamente reiterado.

A modo enunciativo y atinente, por la mera ocasión, al servicio del transporte público de pasajeros es moneda constante percatarse respecto de su cancelación, de las demoras, de las interrupciones que lo aquejan.

Por un lado, el planteo, (por qué sucede lo que sucede?

Hace tiempo me he convencido que la respuesta a lo predicho obra en los valores y sentimientos del hombre. Un gobernante, en tanto ser humano, ha de gozar de solidaridad, de sensibilidad. De otro modo, no dará cobertura a la necesidad de su prójimo.

Por el otro, el que toca a este trabajo, el siguiente interrogante (está obligado el Estado a prestar el servicio de transporte público de pasajeros? (Con eficiencia? En su caso, (es responsable si no lo presta? (y si no lo presta de modo eficiente?

Y entonces, el enigma planteado se alza en el objetivo de este trabajo para cuya dilucidación, es ineludible esbozar respecto del servicio público.

De su concepto, alcance, caracteres. De la gestión y del rol del Estado en su prestación.

Véase.

II. Servicio público

Repátese que la teoría del servicio público tiene su origen en Francia en donde históricamente, se fue comprendiendo, dentro de su concepto, a toda actividad del Estado.

Más tarde, en una conceptualización restringida, solo a la del órgano administrativo y, luego, a una parte de dicha actividad (2).

Sabido es que, conforme lo asevera la doctrina, la noción en tratamiento constituye una de las más discutidas en el derecho público (3).

Ello, por cuanto, se aduce, a la indeterminación de lo público -como adjetivo de servicio-, se adicionan nociones metajurídicas, vinculadas con el ideologismo político y económico (4).

En suma, las disonancias doctrinarias lucen, con más rigor, por virtud de las dos concepciones que surgen respecto de su noción. La

subjetiva, que pone el énfasis en la persona que presta el servicio público. Y la objetiva que privilegia las necesidades colectivas que debe satisfacer el mentado servicio (5).

O bien, por ocasión de la postura de la titularidad (*publicatio*), frente a aquella que sostiene que se trata de una actividad desarrollada por las personas en ejercicio de derechos preexistentes y regulados por el Estado en el marco de un régimen abierto y participativo.

Y por aquella otra opinión que advierte que el camino ha de ir en otro sentido, en tanto, en definitiva, ninguna de estas dos concepciones recientes resuelve el problema: cuál es el alcance y extensión de la reglamentación estatal respecto de cierto sector y si en dicho marco existen poderes implícitos del Poder Ejecutivo y cuáles son, en su caso, dichos poderes (6).

Asimismo, tampoco hay uniformidad en las necesidades cuya prestación ha de garantizar el servicio público: es una de orden colectivo, de interés general, de orden general. Algo más, qué implica, qué alcance tiene cada uno de los términos predichos (7).

Motivo de lo esbozado son las diversas definiciones y alcances que la doctrina ha desarrollado respecto de la noción que nos ocupa (Linares (8), Marienhoff (9), Villegas Basavilbaso (10), Gordillo (11), Cassagne (12), Comadira (13), Mairal (14), por citar solo algunas).

Ahora bien, tal disparidad de criterios no ha sido patrimonio exclusivo del derecho argentino, la diferencia en la conceptualización del servicio público, se presentó tanto en Francia, como en el resto del derecho comparado (15).

En consonancia, la acusada y argumentada crisis del concepto tampoco es exclusiva de nuestro entorno -de la crisis de la noción se habla primeramente en Francia y se deriva al derecho argentino por parte de varios autores (16).

III. Postura que acoge quien suscribe

a) Paradigma constitucional

Para decidir, con entera humildad, cuál es la posición que acoge esta parte respecto de la noción en estudio -servicio público-, debe primeramente repasarse cuál es el paradigma constitucional vigente en la Carta Magna -CN y CCABA (17).

En efecto, constituyendo la CN la ley por excelencia, resulta ineludible acudir a sus premisas (18).

Entonces el paradigma constitucional en el que se sumerge la ley Suprema -al igual que la CCABA- es el Constitucionalismo Social (19).

Recapitúlese al respecto que el constitucionalismo social, emerge en antagonismo del Liberalismo (20), con sustento en una diferente del hombre (21) y, generando, con ello, una nueva concepción del Derecho y del Estado (22).

Es que, en el paradigma liberal, con predominio de una concepción individualista y abstracta del hombre, el acento es puesto en la igualdad jurídica cual, debe saberse, gana terreno a expensas de la protección legal de los privilegios hereditarios, gozando, cada hombre, del derecho de actuar como unidad independiente (23).

A su efecto, la ley define a la capacidad jurídica del hombre pero omite, no obstante, referencia alguna respecto de la idoneidad para ejercitarla. La igualdad legal, a

resultas de lo antedicho, acrecienta así la desigualdad social y económica y, con ello, destierra del goce de los derechos, en particular, de la libertad, a la vasta mayoría de los hombres, en especial, a los de la clase baja -la igualdad en el goce de los derechos, es de este modo, solo formal.

En tanto, el accionar del Estado se limita a legitimar, de algún modo, la desigualdad arbitrada y, en lo demás, cualquier intervención de aquel, es desechada. (24).

Por ello, para erradicar eventuales revoluciones, y con sustento en una visión social e histórica del hombre -cual requiere de una atención contextualizada, comunitaria e integral-, el Estado se convierte en social; preocupándose activamente por la realización material del principio de igualdad, asumiendo la tarea de reformar las estructuras económicas y corregir, en congruencia, las desigualdades generadas (25) y al efecto de garantizar, asimismo, la libertad y la autodeterminación e independencia económica (26). Dicho de otro modo, el constitucionalismo social considera que el Estado debe estructurar y promover un orden económico justo, que permita el acceso de todos los hombres a las fuentes de trabajo y de producción, y que haga posible una distribución equitativa de la riqueza y de los bienes de producción y de consumo (27) - se trata de dirigir la marcha entera de la sociedad para hacerla más justa y para extender el bienestar a toda la población; no de la mera adopción de medidas concretas y aisladas (28).

La síntesis antedicha debe completarse con las caracterizaciones diversas de los estadios de evolución referenciados (29). Así, en el Liberalismo, el derecho es formalista, individualista, con considerable sesgo privatista y patrimonialista; la ley y el contrato son las matrices de los derechos y deberes de todos los ciudadanos.

La teoría o filosofía que lo respalda es la iuspositivista. No hay un derecho pre o suprapositivo. El derecho no incluye, en su definición, elementos morales.

Predomina la soberanía estatal. Las fuentes del derecho integran un orden jerárquico, y constituyen una nómina ciertamente cerrada.

La ley, como fruto de la voluntad general, es infalible, justa y previsible para todos los casos jurídicos que se presenten. Hay, una sinonimia entre el derecho y la ley y no hay un derecho superior a ésta.

Los derechos humanos se conciben como una concesión del Estado y, para su eficacia jurisdiccional, requieren de una ley habilitante. En el Constitucionalismo Social, predominan, por el contrario, las necesidades humanas de índole económica, social, espiritual y cultural, cuyo objeto es cierta calidad de vida, deviniendo imprescindible, para su garantía, el accionar del Estado.

Junto al derecho puesto, hay una juridicidad indisponible que se identifica con principios, valores, en fin, con los derechos humanos que, universales e inalienables, constituyen prioridad; no se crean, solo se reconocen.

El espectro de las fuentes del derecho, y, en su marco, el derecho internacional y comunitario, se acrecientan con consideración disipándose la sinonimia entre el derecho y la ley.

b) Derechos económicos, sociales y culturales

A tenor del esbozo precedente, habrá podido deducirse que uno de los lineamientos del constitucionalismo social se constituye con las regulaciones en torno a la llamada cuestión social (30).

Por ello, conforme en parte se anticipara, mientras en el Estado Liberal, predominan los "derechos civiles" -libertad individual, la igualdad formal, el derecho de propiedad- y los "políticos"(31); en el constitucionalismo social prevalecen los llamados derechos sociales y económicos, y culturales(32).

Los derechos en cita refieren a categorías heterogéneas, homogeneizadas, no obstante, por las exigencias de la igualdad material que imponen al Estado una reestructuración económica y social para garantizar el bienestar general.

Dicho de otro modo, el objetivo primigenio de los derechos en tratamiento, consiste en procurar que todos los miembros de la sociedad -y no solo la minoría históricamente privilegiada bajo la legitimación oportunamente conferida por el Estado liberal- participen de los recursos sociales y económicos.

Se trata de derechos de solidaridad, de prestación, de crédito (33), por cuya virtud se procura garantizar, en primacía, la vida digna de la persona (34) y, con ello, su libertad y autodeterminación (35).

Repárese, para concluir, que conforme CSJN (36), Doctrina Social de la Iglesia (37) y doctrina emergente, la vida digna, es la que se desarrolla en un contexto humanamente decente: en condiciones adecuadas de salud, alimentación, entorno físico, habitación, higiene, educación y de integración social, último aspecto que básicamente se logra, en la sociedad moderna, mediante la inserción laboral (38).

c) Recepción normativa

Los DESC devienen proclamados en las Declaraciones, Pactos y Convenciones internacionales y son insertados en las constituciones estatales de los diversos países.

Así, los derechos humanos se incorporan a la Declaración Americana de Derechos y Deberes, a la Declaración Universal de Derechos Humanos, a la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), y su Protocolo Adicional, al Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos con su Protocolo Facultativo.

En el ámbito interno (39), cuadra recordar que la CN de 1853 -con las reformas parciales llevadas a cabo en los años 1866 y 1898- solo previene los derechos civiles y políticos.

Ello, en tanto reflejo del liberalismo y del rol abstencionista del Estado en aquel estadio predominantes, y, en congruencia, en tanto consagratoria de un orden social y económico con ausencia de regulación estatal, con protección de la propiedad privada, igualdad formal y garantía de la libertad de comercio y empresa (40)

Con indubitable apego a las premisas del constitucionalismo social, los derechos sociales, son incorporados, posteriormente, por la reforma constitucional de 1949 (41).

Seguidamente, la repuesta Constitución de 1853, incorpora el art. 14° bis reconociendo, en parte, los derechos sociales de la Constitución de 1949.

De este modo, la reforma constitucional de 1957, al introducir el art. 14 bis, impregna un rasgo social al sistema económico constitucional al receptor derechos que, desde una perspectiva, importan una limitación a la libertad contractual hasta dicho entonces imperante.

Y al reconocer una serie de derechos de contenido económico y social que requieren, muy especialmente, un accionar positivo del Estado y, por ende, una redistribución del gasto público.

Por último, con la reforma de 1994, la porción restante de derechos sociales se añade al texto constitucional, mediante el reconocimiento de la jerarquía constitucional que se le concede a los tratados de derechos humanos (art. 75° inc. 22) (42).

Tratamiento, el precedente, que deviene insistido -y, desde una perspectiva, ampliado- en la CCABA por cuya virtud se dispone que: "Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen... " (art. 10°).

A modo de cierre, cabe enfatizar que la positivización arbitrada por la reforma constitucional de 1994 y, especialmente lo dispuesto en el preámbulo y en los artículos 16°, 23°, 37°, 75° inc. 2°, 18° y 19°, párrafo 1 (considerado como cláusula del progreso "Bis" o "plan ideológico social de la reforma") de la CN, así como en el preámbulo y arts. 11°, 18° y 48°, entre otros, de la CCABA, dan muestras, con suficiencia, de la adopción del constitucionalismo social como paradigma imperante.

Puesto que, es indubitable que, según mandato constitucional, para garantizar los DESC, a la clásica igualdad formal, habrá de procurarse la igualdad real de oportunidades, posibilidades y de trato (igualdad

material), erigiéndose, a su efecto, al accionar del Estado, aún en el ámbito económico, en predominante e imperativo -conclusión que, desde otra perspectiva, viene a debilitar el sustento que, al principio de subsidiariedad, se le concediera por relevante doctrina, a punto de calificarlo de derecho natural (43).

Y en tanto es incontrastable que, según premisas constitucionales, el desarrollo humano y el progreso económico justo se alzan en vanguardia axiológica del sistema económico.

Dicho de otro modo, es claro que, a partir de la positivización de los DESC, el orden socioeconómico constitucional se configura con la Constitución y con el PIDESC, así como por las observaciones generales y finales que dicta el Comité DESC y con las normas comprendidas en los instrumentos internacionales destinados a regular los derechos humanos que tienen una relación directa o indirecta con el orden socioeconómico (44).

Por cuya consecuencia, es entonces irrefutable que el mercado no surge ni se mantiene espontáneamente; es, contrariamente, el resultado de una política de Estado cual, conjuntamente con el Derecho, lo preceden, lo constituyen -el mercado es una forma social (cultural) jurídicamente establecida por el Estado mediante normas que permiten y delimitan las condiciones de los intercambios y dotan de seguridad a las transacciones. No hay, entonces, posibilidad de mercado sin el derecho que emana del Estado (45).

Lo regulan a favor de los derechos (46) y con el objetivo de paliar la inequidad que le es inherente (47) - los derechos fundamentales no constituyen objeto del mercado, en su ámbito no hay agentes, hay personas con rasgos y particularidades y con derechos fundamentales.

d) Caracterización

Bástese con señalar, en esta ocasión, que los DESC son operativos y plenamente exigibles (48), justiciables, finitos (49), interdependientes e indivisibles de otros derechos (50), de satisfacción inmediata en su contenido mínimo y esencial (51).

Que son, además, progresivos y expansivos, lo que conlleva a la necesidad de considerar, en cada caso, no solo el sentido y alcance de las propias normas interpretativas en su texto literal, sino también su potencialidad de crecimiento (52).

e) El servicio público en la Constitución Nacional

Arribada a la instancia más específica de este sucinto desarrollo, cabe esbozar respecto del servicio público conforme al paradigma constitucional recientemente sintetizado.

1853

Y entonces, consonante con el liberalismo, a excepción de un supuesto -correos y postas artículo 67°, inc. 13 (actual 75°, inc. 14) (53) - es de verse que el sistema constitucional de 1853 no previene, de modo expreso, respecto del servicio público.

Deviene éste insertado en la noción de policía de prosperidad en el esquema de potestades estatales (54).

1949

Imbuida en el constitucionalismo social, y reflejando una estrecha e inherente vinculación entre el servicio público y el bienestar general y los derechos humanos (55), la Carta Magna de 1949, incorpora a aquel en la parte dogmática del texto constitucional "Principios Fundamentales" -Capítulo IV sobre "La función social de la propiedad, el capital y la actividad económica".

Así, puede leerse el artículo 40°, en estos términos: "... Los servicios públicos pertenecen originariamente al Estado y bajo ningún concepto podrán ser enajenados o concedidos para su explotación. Los que se hallaren en poder de particulares serán transferidos al Estado, mediante compra o expropiación con indemnización previa, cuando una ley nacional lo determine... " (56).

1994

En cierto aspecto similar, y al amparo del constitucionalismo social, aquella vinculación entre el servicio público y los derechos humanos es advertida en la reforma de la Constitución respuesta (de 1853) en 1994.

Deviene ello ostensible por virtud del artículo 42° (57) y por imperio de la ya aludida constitucionalización de los tratados internacionales sobre derechos humanos - artículo 75° inciso 22. Se explicitará, seguidamente, el alcance del ensamble aludido.

Sin perjuicio de aquellos tratados que traducen una incidencia indirecta, entre los la advierten de modo directo con la regulación de los servicios públicos, cabe citar a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Artículo XXXVI); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículos 1.1, 2 y 24); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador- (Artículo 11.1) (58).

En suma, a más de los instrumentos citados con precedencia, entre los que refieren a los "servicios esenciales" o "servicios sociales" cuadra invocar, al menos, los siguientes: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 25); la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Artículos 11, 2. c. y 14, 2. h.); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (Artículo 5°, e. iv., y f); la Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 24) (59).

f) Síntesis

Es objetivo de esta parte, ya se dijo, ensayar una noción de servicio público.

Para su concreción, también se anticipó, era menester repasar el paradigma constitucional (60).

Cumplimentada la tarea consignada, sintetícese entonces que, inmersa, la CN -y la CCABA- en el constitucionalismo social se alza, en jerarquía prioritaria, según Preámbulo, "...afianzar la justicia (...), promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad". Recálquese, en ese orden (61).

Para la satisfacción aludida, según se dijo, se necesita garantizar los derechos fundamentales del hombre. Y para ello, es ineludible un Estado protagonista, activo.

El derecho, como ordenación estatal de las conductas, ha de arbitrar la dirección aludida.

En consonancia, desde la perspectiva jurídica, en tanto los servicios públicos resulten indispensables para saciar las necesidades humanas, aquellos derechos, la vida digna, importan prestaciones que ineludiblemente el Estado ha de asegurar.

Se tiene entonces, hasta ahora, desde esta posición que el servicio público deviene en una acción del Estado al efecto de garantizar el bienestar general, la vida digna de las personas (62).

Continúese.

g) Servicio público e ideología

Desde el enfoque de quien suscribe, es claro y manifiesto que la noción de servicio público importa, insoslayablemente, aspectos ideológicos.

Según Diccionario de la Real Academia Española, ideología (63) implica en su primera acepción: Doctrina filosófica centrada en el estudio del origen de las ideas. En la segunda: conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc.

La ideología sustenta el armado de la noción a la que se quiere arribar.

Ello, en tanto integrante, ésta última, del derecho. Y como tal,

"...conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, regulatorios de las relaciones humanas en toda sociedad - cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva" (64) (el subrayado es de autoría de quien suscribe) (65). En suma, en tanto técnica de intervención, de acción positiva del Estado en la economía y en la sociedad a fin de la satisfacción de los derechos humanos, de la vida digna; de garantizar la justicia social, el bienestar general.

"... en el marco del servicio público, los poderes públicos desarrollan una función de redistribución de recursos" (66).

Lo colegido, en contraposición de lo sostenido por relevante doctrina para quien la ideología empaña la noción en procura, desmereciéndola, acusando su crisis y promoviendo su destierro (67).

Enfatícese, desde la perspectiva que nos toca, no hay derecho sin ideología que la sustente. Tampoco servicio público.

"La reforma constitucional incorpora el concepto de servicio público y eso, por sí solo, implica un claro compromiso ideológico..." (68).

La acusación del concepto por la connotación ideológica que lo impregna, importa, más bien, una crítica a la ideología que sustenta a la figura (69).

Y, por ende, la adscripción a una diversa -a aquella que pregona un orden de mercado natural o naturalizado, en donde la libre y autónoma voluntad de las personas debe regular adecuadamente los intercambios; aquella que propone la no intervención del Estado, o, mejor dicho, la intervención para legitimar el estado de cosas que defiende (la no intervención del Estado importa una concepción ideológica) (70).

"Las posiciones de los teóricos contrarios a la intervención del Estado en la economía parten de las obras de Friedrich Hayek, para quien los servicios del Estado de Bienestar son un riesgo para la libertad: La libertad está críticamente amenazada cuando se da al gobierno el poder exclusivo de proporcionar ciertos servicios -poder que, a fin de lograr su propósito, tiende a usar para la coerción discrecional de los individuos. Nada más radical es posible afirmar en contra de los servicios públicos estatales..." (71).

Y entonces (cuál es la ideología que sostiene la noción que arma esta parte? Con notoriedad, ya se habrá inferido. A mérito de no incurrir en reiteraciones innecesarias, solo subráyese, remitiéndose a lo ya esbozado: la que fundamenta el constitucionalismo social. El liberalismo, por cierto, la que pregona la supresión de la figura.

"...no debe haber una forma de pobreza en la que se niegue a alguien los bienes necesarios para una vida decorosa (...) el estado es el garante final de esos derechos..." (72).

h) Noción final de quien suscribe

Ha de avanzarse un poco más en la noción de servicio público a la que se pretende arribar.

Reitérese el punto de partida de quien suscribe: por imperio de la Ley Superior y del paradigma constitucional que pregona "...es necesario repensar y reconstruir el derecho administrativo y sus institutos, por ejemplo, el servicio público, desde el cuadrante de los derechos fundamentales. Ese es y debe ser el fundamento del estado y, especialmente, de sus intervenciones. Dicho en términos más simples y claros, el estado solo debe actuar con el fin de reconocer y hacer ciertos los derechos..." (73).

Y que, en consonancia, en "...el marco de los ordenamientos internacionales de derechos humanos, el servicio público ha sido delineado, como una técnica de cohesión e igualación social debida por los Estados nacionales, que, por su parte, implica, correlativamente, el deber de organizar su prestación y, en su caso, contribuir a su sostenimiento..." (74).

Se tiene entonces, con lo dicho, que, en el contexto del constitucionalismo social, el servicio público es una técnica de

intervención del Estado, para garantizar la vida digna. Único modo de concretar el bienestar general con justicia social.

Un modo de redistribuir los recursos, de garantizar la cohesión social, la igualdad real y no meramente formal.

En congruencia, más específico y acogiendo sesgos de posiciones doctrinarias, a criterio de esta instancia, el servicio público importa la potestad exorbitante del Estado de sustraer del terreno del libre mercado la satisfacción de determinadas necesidades para someterlas a un régimen de derecho público de prestación, de control y regulación (75).

Ello, al fin de posibilitar su acceso a la generalidad de la población, en condiciones de igualdad y de continuidad (76) y, por ende, con eficiencia.

También en condiciones de gratuidad, en tanto resulte imprescindible para garantizar el derecho humano fundamental -de rango constitucional y supra constitucional- de gozar de un nivel de vida digna.

En síntesis, es título exorbitante sometido al derecho público en tanto medio de asegurar la obligatoriedad del servicio público debido a la generalidad de la población, en condiciones de igualdad, continuidad, eficiencia y a través de la prestación directa o indirecta (77).

i) (Cuándo es servicio público?)

El servicio público será tal cuando emerja una necesidad humana que requiere aquel satisfacer.

En consonancia, desde la perspectiva que invoca esta parte, el objeto del servicio público, por cierto, será variable. No otra consecuencia puede derivarse de la incidencia que la evolución provoca en la generación de aquellas.

Deviene ciertamente explicativo lo puesto de relieve por Oyhanarte (78): "...las nuevas cuestiones y tensiones creadas por el desarrollo político-social contemporáneo reclaman nuevas 'limitaciones efectivas' (...) Cada tramo recorrido en el campo del progreso técnico capitalista origina un nuevo riesgo para la libertad humana y, consecuentemente, exige una técnica defensiva. Frente a semejante comprobación, (puede aceptarse, lealmente, que las 'limitaciones efectivas a la acción gubernamental' incorporadas en 1853 resultan hoy una garantía suficiente de la libertad? Ciertamente, no; no puede aceptarse (...), por lo que (...) tan defensores de la libertad como el hábeas corpus, o el principio nulla poena sine lege, lo son la expropiación nacionalizadora de los servicios públicos y la planificación democrática...".

Y, ello, recálquese, sin que importe un desmedro de la noción (79). Por ello, soslayando la acusada crisis de la noción "...preferimos con Marienhoff hablar de evolución de la noción de servicio público. Sostiene este autor que casi todos los elementos que integran la noción de servicio, se encuentran en revisión por parte de la doctrina. Ello es evidentemente así, pues estamos frente a una noción jurídica que se encuentra en permanente transformación debido a razones tecnológicas que impactan directamente sobre la sociedad y generan en ella la necesidad de que distintas prestaciones derivadas de la vida común, sean sentidas como indispensables para esa vida en comunidad..." (80).

Por ende, se comparte, que, en principio, habrá de ser el legislador, en su potestad reglamentaria de derechos, el que defina cuándo se está frente a un servicio público.

No obstante, la operatividad de los derechos humanos, no enerva a la calificación de un servicio público pese a la omisión legislativa (81).

"...el aseguramiento de la actividad responde no al ámbito disponible de la potestad del legislador o administrador nacionales o provinciales, sino a la exigencia del derecho fundamental al sostenimiento de los servicios públicos establecido en la Declaración

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el Artículo 42 de la Constitución Nacional... " (82).

j) Titularidad. Régimen.

Se dijo, con precedencia, que el servicio público importa un título exorbitante mediante el que se extrae una actividad del libre mercado.

Por tanto, contrario a lo sostenido por doctrina relevante, se es partidaria de aquella otra que entiende que la titularización (publicatio) compete, necesariamente, al Estado.

Ello en tanto no emerge un derecho preexistente del particular a aquella. Es del Estado. Único idóneo, por el interés que le es inherente, de organizarlo, de dirigirlo, de controlarlo (83). No es posible la transferencia de la titularidad del servicio público. Sí, de su gestión (84), si se considera conveniente -por concesión temporal (85).

En suma, puesto que el régimen jurídico que le atañe no puede ser otro que el de derecho público. Por ende, con potestades inherentes o poderes implícitos (revocación, reversión, etc) (86).

La posición invocada, se habrá advertido, surge contrapuesta a aquella opinión que pregona por el debilitamiento de la noción. Ello, como ya se dijo, en claro cuestionamiento a la ideología que sustenta a la figura, así como a la acusada peligrosidad e inconveniencia del reconocimiento de las prerrogativas exorbitantes que se derivarían de la titularidad estatal del servicio público (87).

Inversamente, desde quien suscribe, las potestades exorbitantes -en tanto acciones positivas para garantizar derechos- obran expresamente reconocidas e impuestas como deberes al Estado en el plexo jurídico ya reseñado cual, recuérdese, incluye derecho supranacional (88).

Algo más. El enfoque propiciado encuentra asimismo su causa en quien pregona que la regulación del servicio público -cual no se erige en incompatible con la titularización- resulte social y no económica (89).

Ello, en tanto, según ya se dijo, el servicio público se sustrae de la lógica mercantil. Constituye un bien público a disposición de todos los habitantes y no sólo de quienes pueden constituirse en "consumidores".

"La reconsideración del esquema regulatorio bajo las pautas de la regulación social supone la defensa del Estado de su titularidad de los servicios públicos. Si el Estado se desentiende de la titularidad de áreas económicas vinculadas con la finalidad de proveer -y prever- la satisfacción de las necesidades públicas, los servicios públicos dejan de ser bienes sociales y adquieren -como lo propuso Héctor Mairal- el carácter de industrias reguladas. Categoría ésta que corresponde a un esquema mercantil en el que los destinatarios de las prestaciones son "clientes" o "consumidores" o "usuarios" que ingresan al servicio en la medida en que puedan pagarlo... " (90).

k) Obligación del Estado

A tenor de la concepción dada, dable es aludir que el servicio público, importa, como se dijo, la obligatoriedad por parte del Estado de garantizar el acceso a todos los potenciales usuarios de los servicios públicos, cualquiera sea su situación económica.

La omisión en la atribución encomendada, habrá de generar responsabilidad estatal, incluso frente a la comunidad de Estados que han suscripto el Protocolo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -ello, en tanto recálquese, el servicio público goza de entidad y validez de derecho internacional (91).

IV Colofón

Por cierto, ya habrá podido inferirse la respuesta a los interrogantes iniciales.

A más de la solidaridad y humanidad que debieran guiar el proceder de los gobernantes, el ordenamiento jurídico impone que el transporte público precisado por los educandos con necesidades especiales para

asistir al establecimiento educativo, importa un servicio público.

Que, a más del supuesto predicho, el servicio público de pasajeros constituye una prestación a garantizar por el Estado.

En condiciones de generalidad, continuidad, de eficiencia y, de ser el caso, de gratuidad.

Un devenir contrario al debido, es sabido, habrá de hacer incurrir al Estado, en responsabilidad, incluso internacional.

Lo cual supone, y esto es lo preocupante y en algún caso, quizás irremediable, la afectación de la dignidad de los que precisaron y de los que necesitan del servicio.

1) El Argentino del 1° de noviembre del 2013.

2) Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", Tomo III, ed. 1951, pág. 3.

3) Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", op. cit., págs. 3.

4) Villegas Basavilbaso, Benjamín, "Derecho Administrativo", op. cit., pág. 3.

5) Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo", Tomo II, Bs. As. ed. 1976, pág. 72. Recuérdese que, desde la concepción del autor, no solo es servicio público el llamado impropio (ejemplos clásicos: servicio de taxi y farmacias), sino incluso aquellos otros servicios de interés público como ser las panaderías a los cuales se les aplica los caracteres jurídicos del servicio público, incluso el propio.

6) Véase en Balbín, Carlos F. "Curso de derecho administrativo", Tomo I, LL, 2008. En los párrafos siguientes se verá cuál es la postura del autor..

7) Hutchinson T. "Tratado Jurisprudencial y doctrinario". Derecho administrativo. Servicios Públicos. Tomo I, LL, Vol. 5, pág. 2

8) "...es la prestación mediante la entrega de cosas y servicios, individualizados y concretos para satisfacer necesidades colectivas y primordiales de la comunidad, sea por la administración, o sea por los particulares, que requieren el establecimiento en este segundo caso, de un régimen de potestad pública, que comprende la exigencia de un título por el Estado, más otros requisitos accidentales de control por éste". Linares, Juan Francisco, "Concepto y Definición de Servicio Público", RADA, N° 19, pág. 33.

9) "...por servicio público ha de entenderse toda actividad de la administración pública, o de los particulares o administrados que tienda a satisfacer necesidades o intereses de carácter general cuya índole o gravitación, en el supuesto de las actividades de los particulares o administrados, requiera el control de la autoridad estatal". Marienhoff, Miguel S. "Tratado de derecho administrativo", op. cit.

10) Es "...toda actividad directa o indirecta de la administración pública, cuyo objeto es la satisfacción de las necesidades colectivas por un procedimiento de derecho público", Villegas Basavilbaso, Benjamín, op. cit.

11) Para el autor lo que define al servicio público es la noción de monopolio cuestión que justifica la aplicación del derecho público. Gordillo, Agustín, "Tratado de derecho administrativo", Bs. As. ed. 2000, pág. VI-12 y sig.

12) Entiende que a la noción objetiva de servicio público debe adicionarse, la declaración legislativa en el sentido que determinada actividad de prestación constituye servicio público (publicatio) y las notas que perfilan su régimen jurídico. Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo", Bs. As. ed 2002, ed. Lexis Nexis, T. II, pag. 295

13) Sostiene el autor que el servicio público es un título jurídico, en sí mismo exorbitante, invocado por el Estado para dar satisfacción o, en su caso, asegurar, la satisfacción de necesidades consideradas

esenciales para el logro del bien común mediante alguna de las siguientes actitudes: la publicatio de ciertas competencias prestacionales con el propósito de ejercerlas en forma directa o bien indirecta mediante órganos personificados públicos o privados. El desarrollo subsidiario de actividades prestacionales, en ausencia de prestadores privados, sin titularizarlas en sentido propio. Comadira, Julio, "El servicio público como título jurídico exorbitante", Derecho Administrativo, Tomo 2003, pág. 602.

14) Asevera que el rasgo fundamental del servicio público, según la legislación nacional, es la obligatoriedad, los demás caracteres son consecuencia del mentado precedentemente. Marial, Hector, "La Ideología del Servicio Público", en RADA, N° 14, pag. 359 y sig.

15) Hutchinson, T. op. cit.

16) Repárese que la crisis es sostenida por algunos autores por la confusión y multiplicidad de definiciones plausibles y aparentemente razonables. En suma, por el uso de casos y ejemplos contrarios a las definiciones que prácticamente destruyen las bases. Balbín, pone de ejemplo que si el servicio público es el prestado en condiciones de monopolio, existen, sin embargo, claros ejemplos de servicios prestados en concurrencia entre operadores de mercado. "De modo que las construcciones jurídicas que intentamos apuntalar muchas veces terminan derrumbándose por ciertos casos que contradicen las tesis principales, y que son tan claros y fuertes que no pueden encuadrarse razonablemente en el campo de las excepciones. Tal vez pueda sostenerse que el concepto de servicio público, en razón de su imprecisión y de las múltiples contradicciones, debe suprimirse del mundo jurídico, sin embargo cierto es que el legislador y el convencional (...) han utilizado y utilizan insistentemente este criterio". Balbín, Carlos, "Curso de derecho administrativo", Tomo I, LL 2008, pág. 899 y sig.

17) Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

18) En este sentido, adopto la postura de Balbín, para quien hay que partir del texto constitucional de cuyo texto, ya se verá, el principio es que los servicios públicos deben prestarse con el objeto de hacer ciertos los derechos y debe hacerse en términos competitivos. Balbín, C. op. cit,

19) Recuérdese que el mentado paradigma, tiene inicio en el siglo XX, dentro de la primera posguerra, encontrando expresión en la Constitución de México de 1917 y ejemplaridad universal en virtud de la Constitución alemana de Weimar de 1919.

20) El liberalismo "...Se trata de un modelo exitoso que impera casi pacíficamente desde comienzos del XIX hasta la segunda guerra mundial, pero que comienza su crisis y sustitución (...) después de los tribunales de Nuremberg (...) el impacto del totalitarismo nazi y su desenlace, fue tan decisivo que la historia institucional de Europa marca una nueva etapa a partir de ese momento (...) en los escritos radbruchianos posteriores a su retorno a Alemania caído el nazismo, pueden leerse las acusaciones al positivismo jurídico de haber insensibilizado la conciencia de los juristas y la necesidad de incluir en el análisis de validez jurídica la dimensión ética de manera que frente a la injusticia extrema ya no había derecho...". Vigo, Rodolfo Luis "Del Estado de derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", Sup. Const. 2010 (febrero), 1-La ley 2010-A, 1165. "...Por diversos caminos, y en órdenes muy distintos, el individualismo posesivo mostró que podía ser un sistema coherente, pero nada satisfactorio como teoría para una convivencia social..."; después de una larga experiencia, los frutos del individualismo posesivo fueron muy amargos. SAGÜES, Néstor P., "Constitucionalismo Social" en Vázquez Vialard, Antonio, "Tratado de Derecho del Trabajo", Ed. Astrea, 1982, t. 2, pág. 675, N° 37.

21) "...toda norma revela valoraciones (...), todo derecho remite a un fundamento, que incluye alguna forma de valoración que, a su vez, no

puede dejar de vincularse con un fragmento de una narración política, más o menos verosímil, sobre la sociedad justa, buena, adecuada o conveniente, donde habitualmente ocupará un lugar central cierta concepción de la persona humana... " Corti, Horacio G. "Derecho Constitucional Presupuestario", 1ra. edición, Bs. As. Lexis Nexis Argentina, 2007.

21) Vigo, Rodolfo Luis "Del Estado de derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", op. cit.

22) Vigo, Rodolfo Luis "Del Estado de derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", op. cit.

23) BENDIX, Reinhard, 1974, "Estado nacional y ciudadanía", Amorrortu, pags. 78-104. El capitalismo tiene que generar el sujeto libre e igual ante el derecho, el contrato y el dinero, sin el que no podría existir su acto seminal: la compraventa de fuerza de trabajo y apropiación del valor. O'Donnell, Guillermo "Apuntes para una teoría del estado", en Revista Mexicana de Sociología, Vol. 40 N° 4, 1978 Kellog Institute for International Studies University of Notre Dame.

24) BENDIX, Reinhard, 1974, "Estado nacional y ciudadanía", Amorrortu, op. cit. pags. 78-104.

25) Santamaría Pastor, Juan Alfonso, "Fundamentos de Derecho Administrativo I", Centro de Estudios Ramón Areses, 1988.

26) En consonancia, según protocolo de San Salvador (Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en materia de DESC suscripto por la Argentina y aprobado por ley 24.658), en el último párrafo del Preámbulo se dice que: "Resulta de gran importancia que éstos los derechos económicos, sociales y culturales] sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados parte reunidos con ocasión de la Asamblea General de la OEA. proyectos de protocolos adicionales a esa Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades".

27) Bidart Campos, Germán J., Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Ediar, Buenos Aires, 2001, t. I-B. En análoga postura, Ferrajoli, Luigi, "Democracia y derechos fundamentales frente al desafío de la globalización", La Ley 2005-F, 1199 y Ferrajoli, Luigi "Los fundamentos de los derechos fundamentales", Trotta, Madrid, 2001.

28) Santamaría Pastor, Juan Alfonso, en op. cit. Es que el diseño de los derechos clásicos era para personas que "están instaladas en el bien (...) Con ironía, puede decirse que el Derecho es como un hotel cinco estrellas: está abierto para todos, pero sólo algunos entran en él; los que pueden pagar la habitación (...) Estas exclusiones permanecieron ocultas bajo nuestros esquemas mentales, ya que el modo de ver es el que impide ver, y cuando cambia aparecen otras evidencias...", Lorenzetti, Ricardo, "Teoría de la Decisión Judicial-Fundamentos de Derecho", Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2008.

29) Vigo, Rodolfo Luis, op. cit. y Vigo, Rodolfo Luis, "Principios Generales del Derecho y Principios (Estado de Derecho Legal y Estado de Derecho Constitucional, respectivamente)", LA LEY 08/02/2011, 1,

30) "...en las sociedades actuales, caracterizadas por un alto nivel de interdependencia y desarrollo tecnológico, incluso sobrevivir, no menos que vivir, requiere garantías jurídicas, puesto que también la supervivencia, no menos que la defensa de la vida ante agresiones indebidas, es cada vez menos un fenómeno solamente natural y cada vez

más un fenómeno artificial y social... " Ferrajoli, Luigi , "Democracia y derechos fundamentales frente al desafío de la globalización", op. cit.

31) En el orden internacional, y, en el marco de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) consagra como derechos civiles de las personas la vida, la libertad, a la seguridad, a la igualdad entre otros de similar estirpe. Y, como derecho político, el de participar en el gobierno del país según los mecanismos establecidos. Por su parte, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica de 1969) crearon el Sistema Interamericano de Derechos Civiles y Políticos. Por último también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) y su Protocolo Facultativo consagran los derechos de referencia.

32) Bidart Campos, Germán J., op. cit. Puesto que, enfaticé: "El hombre civilizado" está expuesto infinitamente más a las vicisitudes del destino que el hombre del pasado. Mucho más que en el pasado, la supervivencia del hombre en su plenitud -desde el trabajo a la migración, desde la casa hasta la alimentación básica- es confiada a su integración social, es decir, a condiciones materiales y a circunstancias jurídicas y sociales de vida que van más allá de su libertad de iniciativa. Es en esta artificialidad social de la supervivencia donde se encuentra el fundamento axiológico de los derechos sociales. TOCQUEVILLE, A., "Mémoires sur le paupérisme" (1838), en "Oeuvres complètes", Gallimard, Paris 1989, t. XVI, Mélanges, citado por Ferrajoli, Luigi, en "Democracia y derechos fundamentales frente al desafío de la globalización", op. cit.

33) Bidart Campos, op. cit.

34) La percepción antedicha es asimismo reconocida por el Preámbulo, primer párrafo, y art. 1º; PIDESC; Preámbulo, primer párrafo Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ídem y art. 10.1, y Convención Americana sobre Derechos Humanos, Preámbulo, párrafo segundo y arts. 5.2 y 11.1, entre otros instrumentos de jerarquía constitucional, en los que claramente se reconoce que los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana se desprenden o derivan de la dignidad inherente a la persona humana (respectivos párrs. 2 de las partes preambulares de ambos instrumentos). Véase, asimismo, Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C, nº 63, párr. 144.

35) Subráyese, que la aseveración reciente es ciertamente ratificada por el derecho internacional en tanto, en ocasión de positivizar los derechos humanos, pregona por un ser humano libre, exento del temor y de la miseria. Según Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Y Considerandos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este último, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sostienen, que "no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, (...) a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos".

36) Al proclamar que "...el fundamento definitivo de los derechos humanos, enunciado desde hace más de medio siglo por la Declaración Universal de Derechos Humanos, es la dignidad del ser humano, que no deriva de un reconocimiento ni de una gracia de las autoridades o poderes, toda vez que resulta "intrínseca" o "inherente" a todas y cada una de las personas humanas y por el solo hecho de serlo...", "Aquino, Isacio c. Cargo de servicios industriales" del 21 de setiembre de 2004 (CS, Fallos 327:3753, 3773-2004, LA LEY, 2004-F, 95).

37) Así, en el Documento de Puebla, en la "Proclamación fundamental",

se expresa: "...Profesamos, pues, que todo hombre y toda mujer por más insignificantes que parezcan, tienen en sí una nobleza inviolable que ellos mismos y los demás deben respetar sin condiciones; que toda vida humana merece por sí misma, en cualquier circunstancia, su dignificación; que toda convivencia humana tiene que fundarse en el bien común, consistente en la realización cada vez más fraterna de la común dignidad, lo cual exige no instrumentalizar a unos en favor de otros y estar dispuestos a sacrificar aun bienes particulares..." (núm. 317).

38) Corti, Horacio, G. op. cit.

39) "...la creación del sistema universal de derechos humanos contribuyó en gran medida a que los derechos sociales tuvieran un reconocimiento mayor en las constituciones y legislación de los países..." Balbín, Carlos F. "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I. 1ra. edición, LL, 2008.

40) Véase la obra de Juan Bautista Alberdi "Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina según su Constitución de 1853" que ratifica lo deducido.

41) La reforma de 1949 plantea que "...la necesidad de una renovación constitucional en sentido social es el reflejo de la angustiosa ansia contemporánea por una sociedad en la que la dignidad del hombre sea defendida en forma completa. La experiencia del siglo pasado y de las primeras décadas del presente demostró que la libertad civil, la igualdad jurídica y los derechos políticos no llenan su cometido sino son completados con reformas económicas y sociales que permitan al hombre aprovecharse de esas conquistas". Informe del despacho de la mayoría de la Comisión Revisora de la Constitución en el debate en general, pronunciado en la sesión de la Convención Nacional Constituyente el 8 de marzo de 1949. Diario de Sesiones, pág. 269. Transcripto por Sampay, Arturo Enrique "La reforma constitucional", Ed. de Biblioteca Laboremus, La Plata, 1949, pág. 38.

42) En suma, y como corolario, la constitucionalización de los tratados de derechos humanos, no solo ha importado el aumento y la reafirmación del valor de los derechos en comento, sino que ha implicado sumergir al derecho interno en la práctica jurídica internacional, al ser relevantes no solo aquellos instrumentos internacionales, sino las interpretaciones efectuadas por los órganos internacionales de aplicación: Cortes, Comités y/o Comisiones (Corti, Horacio, G. op. cit). En el marco del Pacto Internacional de los derechos económicos, sociales y culturales en 1985 se dispuso la creación de un Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que alzándose en órgano de aplicación y de interpretación del Pacto, dicta, en particular, observaciones generales (y también finales). En el marco del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 también se crea un Comité de Derechos Humanos que es el organismo internacional ejecutor del Pacto que debe velar por el cumplimiento y tramitar las denuncias por violaciones de derechos. La CSJN reconoce la actividad del Comité, como intérprete, en el caso "Aquino, Isacio c. Cargo de servicios industriales" ya citado. No obstante, ya en fallo "Ekmekdjian", la Corte había subrayado que la interpretación del Pacto debe, además, guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lo mismo en causa "Girolodi" (CSJN, 1995, Fallos 318:514), "Gramajo" (CSJN, 1996, Fallos 319:1840) y "Casal", entre otros (CSJN, 2005, Fallos: 328:3399).

43) Cassagne afirma que casi no se discute -por su evidencia- que el principio rector que justifica la intromisión del Estado en el plano económico social sea el de subsidiariedad o suplencia. Y sostiene pues, que dicha evidencia, deriva del derecho natural. Recuérdese que el principio de subsidiariedad ha sido propuesto como el fundamento de la actuación residual del Estado en las actividades que pueden realizar

los particulares. Según este principio "toda persona física o jurídica ha de tener libertad y aptitud para desarrollarse dentro de la órbita de sus fines, correspondiendo al Estado interventor solo en caso de que las respectivas tareas se desempeñen en forma defectuosa o resulten insuficientes para la comunidad. Y tiene dos facetas. La pasiva que veda al Estado hacer todo lo que los particulares y las comunidades menores e intermedias puedan realizar con su propia iniciativa o industria, con fundamento en los derechos individuales a ejercer industria y comercio, de enseñar y aprender, entre otros, receptados en los artículos 14° y 17° de la CN. La faz activa del principio, por su parte, incita a la injerencia estatal en caso de insuficiencia o falta de iniciativa privada, con fundamento en la cláusula del progreso y en los poderes implícitos del Congreso (art. 75 CN, Incs. 18 y 32). Véase, Cassagne, Juan C. "La intervención administrativa", 2° edición actualizada, Bs. As. Abeledo Perrot, 1994, pág. 72 y sig. Ariño Ortiz es otro de los mentores de la aplicación del principio de subsidiariedad al rol del Estado. Ariño Ortiz, Gaspar "Economía y Estado", Abeledo Perrot, Bs. As. 1993, pag. 63. Por el contrario, según pensar de esta parte, a tenor del paradigma constitucional imperante, incluso la explotación directa de la actividad económica por parte del Estado, habrá de encontrarse habilitada con sustento constitucional en las facultades para reglamentar los derechos y garantías y promover el bienestar general. Véase como aditamento al sustento de lo pregonado en este trabajo, las críticas que, al principio de subsidiariedad, son formuladas por Carbajales, Juan José, en su obra "Participación ilimitada en los Directorios Privados. Un DNU interpretativo", La Ley Online 7/10/2011.

44) Por ende, tampoco hay duda de que los mercados han de subordinarse a la regla de reconocimiento constitucional lo cual implica a) una estructura constitucional b) un desarrollo legislativo y c) un control judicial en caso de desviaciones o incumplimientos. La OG N° 3 del Comité DESC estableció que los Estados Partes pueden delimitar cualquier orden constitucional socioeconómico siempre y cuando respeten el marco dispuesto por la indivisibilidad e interdependencia de los derechos civiles y políticos respecto de los económicos, sociales y culturales. En el punto 8 sostiene, además, que no se exige ni se excluye que cualquier tipo específico de gobierno o de sistema económico pueda ser utilizado como vehículo para la adopción de las medidas de que se trata con la única salvedad de que se respeten todos los derechos humanos. de este modo, la regla de reconocimiento constitucional socioeconómica argentina, si bien es amplia en términos económicos, no es neutral en términos constitucionales. Gil Domínguez, Andrés "Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales", 1° edición, Bs. As., Ad Hoc, 2009, página 63. Véase, asimismo, Carbajales, Juan José "El Estado tiene legitimidad para ampliar su participación en las empresas privadas", entrevista en "Revista 2016", julio 2011.

45) Situación esta reconocida hasta por quien profetiza la muerte del servicio público. Said, José Luis "Servicios Públicos, regulación y necesidades", Rap 361, pág. 41.

46) El mercado está vinculado con un desarrollo sostenible en el presente y en el futuro (art. 41° y 43 CN). Ello, porque la reforma CN de 1994 incorpora un derecho fundamental a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para las actividades productivas que satisfagan necesidades humanas sin comprometer las generaciones futuras. Gil Domínguez, Andrés "Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales", op. cit. página 63.

47) Regido, en particular, al amparo del principio de la libre competencia mediante el juego de la oferta y demanda espontánea.

48) Art. 2° del PIDESC, OG N° 3 del Comité intérprete del PIDESC, Principios de Limburgo. En este sentido, la CSJN en el leading case "Badín, Rubén c/Pcia.de Buenos Aires s/daños y perjuicios", asevera que "...las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el estado de derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales..." Sentencia del 19/10/1995 (Fallos 318:2002). También "Vizotti, Carlos Alberto", CSJN, Fallos 327:3677 (2005). Véase, Gil Domínguez, Andrés "Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales", op. cit., pág. 166. Botassi, Carlos A. "Vivienda, salud y educación. Derechos del ciudadano y deber del Estado", SJA 26/9/2007, JA 2007-III-1444; Balbín, Carlos, op. cit.; Ferrajoli "Los fundamentos de los derechos fundamentales", op. cit.; Corti, Horacio G. op. cit; Nikken, Pedro "La protección internacional de los derechos humanos, su desarrollo progresivo", Civitas, IIDH, 1987; ALBANESE, Susana, "Indivisibilidad e interdependencia de los derechos "en Bidart Campos, Germán (coord.) "Economía, Constitución y derechos sociales", Ediar, 1997; Gargarella, Roberto "Una esperanza menos. Los derechos sociales según la reciente jurisprudencia del Tribunal Superior de la Ciudad de Buenos Aires", SJA del 25 de octubre de 2006; Abramovich, Victor y Courtis, Christian, "Apuntes sobre la exigibilidad de los derechos sociales" en Abramovich, Víctor, Courtis, Christian y Añón, María José (comp.), Derechos Sociales, Instrucciones de Uso, FONTANARA, 2003; Atta, Gustavo A., "Argentina. Subdesarrollo y derechos económicos, sociales y culturales", en LL 2002-E-298 y ss. p. 307ss. ; Miguel Á. Ciuro Caldani , "Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social", n. 23, 1998, FIJ, p. 53; Frustagli, Sandra A. - Hernández, Carlos A., "El derecho a la alimentación y a la salud y su exigibilidad al Estado", JA 2003-III-519.

49) Corti, Horacio, G. op. cit.

50) Art. 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración y el Programa de Acción de Viena; Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, preámbulo de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1993/94; Preámbulo del Protocolo de San Salvador, punto 3° de los Principios de Limburgo; Declaración de Quito, punto 13°; Corte Interamericana, caso "Villagrán Morales".

51) Punto 2.1. del PIDESC ; Observación General N° 3, en sus puntos 1°, 2° y 10°, del Comité DESC; punto 11° de la Observación General N° 9 del citado Comité y puntos 17°, 19°, 25° y 72° de los principios de Limburgo, punto 9° de las Directrices de Maastricht de 1997.

52) CIDH, OC 4/84 del 19 de enero de 1984. Art. 2° del PIDESC, Observación General N° 3 (punto 9°) y OG N° 4, del Comité DESC, punto 21° de los Principios de Limburgo, punto 8° de los Principios de Maastricht, CSJN en fallo "Sanchez María del Carmen c/Anses s/reajustes varios", Sentencia del 17 de mayo de 2005. Véanse también precedentes "Asociación Benghalensis y otros v. Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/amparo ley 16.986") y "Campodónico de Beviacqua c/Ministerio de Salud y Acción Social-Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásticas" (JA 2001-I-464) y Fallos 321:1684 (JA 1999-II-337); "Aquino, Isacio c.

Cargo de servicios industriales", Fallos 327:3753, 3773-2004; Fallos: 329:2265, 2272/2273, y CSJN "Madorrán, Marta C. c/Administración Nacional de Aduanas s/reincorporación", sent. del 3 de mayo de 2007.

53) Con texto modificado en tanto se suprime la referencia a las postas. Perez Hualde, Alejandro "El Fundamento constitucional del régimen de los servicios Públicos", "Cuestiones de Intervención

Estatal", Jornadas organizadas por la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2010, página 729.

54) Gonzalez Moras, Juan Martín "Núcleo temático VII: "Los nuevos paradigmas del derecho administrativo. El concepto de servicio públicos n los ordenamientos públicos globales", Rap 361, página 395.

55) Gonzalez Moras, op. cit.

56) Desde el punto de vista del sistema de potestades, se mantiene el régimen originario establecido por la Constitución de 1853, aunque especificando las potestades otorgadas al Congreso Nacional a partir de la incorporación del texto del Artículo 68 inc. 13, por el cual correspondía a aquél: "Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados por órganos industriales del Estado Nacional, o que liguen la Capital Federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí, o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero". Por su parte, se incorpora el concepto de servicio público entre las atribuciones del Poder Ejecutivo -y correlativa a los Artículos 68 incs. 13, 16 y 26-, vinculándolo a la idea general de servicios prestados a favor de la comunidad o del Estado. De su parte, el Artículo 83 inc. 23 establece que corresponde al Poder Ejecutivo: "Proveer lo conducente al ordenamiento y régimen de los servicios públicos a que se refiere el inciso 13 del Artículo 68". Gonzalez Moras, Juan M. op. cit. La Reforma Constitucional instaura la prestación directa, por parte del Estado, de los servicios públicos esenciales; prohíbe, para lo futuro, la enajenación de su propiedad o el otorgamiento de concesiones para su explotación, y manda la conversión progresiva, por compra o por expropiación -cuando la ley lo determine- del régimen de concesiones de los servicios públicos en un régimen de prestación directa y exclusiva del Estado. La prestación de servicios públicos es una de las funciones principales del Estado, garante del bien común. La llamada nacionalización de los servicios públicos y de las riquezas básicas de la colectividad, además de haber sido aconsejada por razones políticas, como la seguridad del Estado, y por consideraciones económicas, como el acrecimiento de la producción de esas riquezas -ya que para hacerlas rendir un máximo la técnica moderna exige una organización colectiva y amplia, sólo posible en manos del Estado-, ha sido movida también por la necesidad de convertirlos en instrumento de la reforma social. Porque la nacionalización o estatización de los servicios públicos -que es lo mismo- al suplantarse el espíritu y la organización capitalista de su gestión, permite fijar el precio y la distribución del servicio no en procura del lucro privado, sino sólo por criterios de utilidad social, pues hoy el concepto de servicio público casi se identifica con todas las actividades productoras de bienes requeridos por el conjunto de la población, cada vez más numerosos gracias al progreso de la técnica, que puso a disposición de los hombres bienes antes reservados a pocos, y convertidos en la actualidad en instrumentos ordinarios de la vida civilizada. Sampay, Arturo Enrique, Las constituciones de la Argentina (1810-1972), Buenos Aires, EUDEBA, 1975, pp. 503-504. Gonzalez Moras, op. cit.

57) En efecto, el Artículo 42° de la Constitución Nacional establece: "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La

legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control". El Artículo 42°, preliminarmente, responde, en su formulación, a la idea de derechos de "tercera generación". El Estado es, pues, "deudor" del servicio público y, específicamente, de los derechos que se acuerdan. Salomoni, Jorge, "Servicio Público y emergencia", en Jornadas sobre "Servicio público, policía, fomento", organizadas por la Universidad Austral-Facultad de Derecho, Ediciones Rap, 2003, página 243.

58) El Artículo XXXVI de la mencionada Declaración Americana, establece: "Deber de pagar impuestos: toda persona tiene el deber de pagar impuestos establecidos por la ley para el sostenimiento de los servicios públicos". El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-, aprobado en nuestro país por la Ley N° 24.658- establece en su Artículo 11.1: "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos ...".

59) Conforme Gonzalez Moras, op. cit.

60) Recuérdese que la postura que se sigue es la adoptada por Balbín quien, luego de referir a la crisis conceptual, propone que el concepto de servicio público se construya simplemente desde las normas jurídicas, y no más. El derecho administrativo debe fundarse en los principios constitucionales y ello mismo debe ocurrir con el servicio público. "El servicio público debe pensarse nuevamente, pero desde el texto constitucional". Balbín, op. cit.

61) Repárese que el art. 75° CN impone, expresamente, las acciones a implementarse al efecto de garantizar el mentado bienestar general ("desarrollo humano", "desigual desarrollo relativo de provincias y regiones", "progreso económico con justicia social" (Art. 75, inc. 19); "igualdad real de oportunidades", "pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad", "niño en situación de desamparo" (Art. 75, inc. 23); "La distribución (de las contribuciones coparticipables) entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional" (Art. 75, inc. 2°). Said, José Luis, "Servicios Públicos, regulación y necesidades", Rap 361, pág. 41.

62) En el objeto de estudio se adopta, ya se dijo, lo pensado por Balbín para quien hay que repensar el servicio público desde la perspectiva de los derechos. Así, el Estado debe garantizar derechos mediante abstenciones pero también mediante prestaciones positivas. Por ende, en este marco debe armarse la teoría del Servicio Público. Sobre los derechos que deben garantizarse a través de conductas positivas del Estado. Los derechos que deben garantizarse no solo son los civiles y políticos, sino también los económicos, sociales y culturales. Entonces el fundamento de la intervención del Estado y del ejercicio del poder es la satisfacción de los derechos. En el caso del servicio público, en condiciones de igualdad y de continuidad. Balbín, Carlos. op. cit.

63) Del gr. ?d?a, idea, y -logía.

64) Según Diccionario de la Real Academia Española (14° acepción).

65) "...El derecho, en una palabra, es ante todo una creación

psicológica de la sociedad, determinada por las necesidades de orden material, intelectual y moral (...) se ha hecho notar anteriormente, que hay tres actividades cuyo cumplimiento se ha pedido a los gobernantes (...) guerra, policía y justicia (...) hoy no bastan estos servicios . Algunos economistas rezagados pueden, desde el fondo de su gabinete de estudio, declarar que el Estado no tiene otra cosa que hacer que procurar la seguridad en el exterior, y el orden y la tranquilidad en el interior, debiendo desinteresarse de todo lo demás y dejar libertad entera a la acción y a la concurrencia individuales, cuyo desarrollo natural asegurará normalmente la satisfacción de todas las necesidades sociales. Los hechos son más fuertes que todas las teorías, y la conciencia moderna desea otra cosa. Quiere otra cosa en el orden intelectual y moral: no admite que el estado no intervenga en el servicio de enseñanza. En el orden material desea otra cosa: no admite por ejemplo, que el estado no organice los servicios de asistencia...", Duguit, León "Las transformaciones del derecho (Público y Privado), pág. 35. Ed. Heliasta SRL, 1975. op. cit. pág. 35.

66) Perez Hualde, op. cit.

67) En op. cit. "La ideología del servicio público" (pág. 363) Mairal explica que se atribuye a Duguit la paternidad de la concepción que valoriza al servicio público como pivote del derecho administrativo y que llegó a constituirse en una fuerte corriente de opinión: la llamada Escuela del Servicio Público. Da las razones históricas de esta teoría. Dice que la teoría aparece como respuesta francesa a la distinción germánica que veía en la idea de autoridad y su correlato la subordinación, la nota característica del derecho público. El criterio diferencial del Estado lo constituía el poder de dominación. Francia, derrotada por Prusia en la guerra de 1870, busca su liderazgo en el mundo de las ideas y halla criticable el autoritarismo prusiano. La expresión de este nuevo enfoque en el campo del derecho es la teoría del servicio público. Según Duguit el Estado no es una potencia que manda, una soberanía, sino una cooperativa de servicios públicos controlados y organizados por los gobernantes. Conforme Mairal, que Duguit fuera partidario de las ideas políticas del socialismo, agregaba una nota confirmatoria para su teoría: el rol verdadero del estado es la prestación de los servicios públicos, con lo que se aseguraba el control de uno de los principales factores de la economía. Agrega Mairal que el régimen liberal se caracteriza por una tendencia a considerar que toda actividad de prestación susceptible de dar lugar al pago de un precio pertenece a la actividad privada. Con este sistema todas las actividades de prestación rentables tienden a ser asumidas por el sector privado y las actividades poco, o difícilmente rentables por el poder público. El régimen socialista se caracteriza también por una tendencia: hacer asumir por la colectividad todas las actividades que confieren poder, consistiendo el socialismo un actuar en la base, sobre la detentación de los medios de producción y no solo indirectamente, como en el régimen liberal, a través de una acción sobre el reparto final de los beneficios. Con este sistema, todas las actividades de prestación que confieren poder y especialmente las finanzas y los grandes medios de producción, tienden a depender del sector público, asumiendo el resto el sector privado. Encontramos, argumenta Marial, finalmente, tres circunstancias que confluyen en la caracterización del servicio público como actividad estatal por excelencia: en primer lugar la teoría jurídica de fondo, luego la ideología política y, por último el enfoque adjetivo. No es de extrañar, pues, sigue Marial, que la doctrina francesa haya visto al Estado como titular natural de los servicios públicos aún antes de que la Constitución de 1946 recogiera expresa y categóricamente el principio. Continúa argumentando Marial que la doctrina administrativista nacional recogió las lecciones del derecho francés, y

en menor medida del italiano que concentra en el Estado, la prestación de los servicios públicos (Bielsa, Villegas Basavilbaso, Diez estos tres autores coinciden en incluir al servicio público dentro de la actividad administrativa). Esta calificación se desdibuja con Marienhoff y la noción alcanza así sus límites más vastos al incorporársele también actividades que prestan los particulares sujetos al control estatal cuando ellas atienden un interés general, como ocurre con el suministro de alimentos básicos. Alega que nadie replanteó el concepto. Y que solo lo hizo Gordillo al reputarlo inútil para nuestro derecho. Advierte Mairal que, en el servicio público, se observa la confluencia de la doctrina jurídica con el programa político. Por una parte, los tratadistas apolíticos están, sin ser conscientes de ello, tomando posición política al enseñar derecho francés que recoge la ideología de la Constitución de ese país y de una larga historia de identificación del servicio público con la actividad estatal "...Tal confluencia no podía sino llevar a constituir en verdades jurídicas lo que inicialmente no estaba basado en ley alguna...". Para concluir, el autor en cita asevera que en las definiciones que se han esgrimido de servicio público obran tres elementos, el funcional u objetivo (presencia de una actividad que satisface necesidades de interés general). Un elemento subjetivo u orgánico constituido por la persona jurídica pública que desarrolla la actividad o que controla su desarrollo por los particulares. Y el elemento normativo que son las reglas exorbitantes del derecho privado aplicadas a la actividad en cuestión. Por ello, la amplitud de la noción, dice, depende de cuáles de los factores se toman en cuenta y de qué se entiende por interés general. Por este último aspecto es que el servicio público tienen más de política que de tinte jurídico.

68) Perez Hualde, op. cit.

69) En el primer tercio de este siglo, la prestación del servicio público estaba en manos preponderantemente privadas siendo de propiedad y gestión estatal casos excepcionales. La prestación privada se da en virtud de concesiones, licencias o permisos y aún sin autorización estatal. A partir de la segunda guerra mundial, la propiedad y gestión de la mayoría de los servicios pasó, por nacionalización, al Estado dando nacimiento a las empresas y sociedades del estado. Así, a mediados de la década del 80, el Estado argentino prestaba, por medio de empresas totalmente de su propiedad, varios servicios con carácter monopólico o cuasi monopólico. Ante la crisis de fines de los 80, en la década del 90 el modelo descrito se quiebra con las privatizaciones (ley 23.696 de reforma del estado, leyes 24.065, 24.076, 24145). En algunos casos, al aplicar las modalidades privatizadoras, se elimina, expresamente el carácter de servicio público de la actividad la que queda librada a la libre competencia. El proceso privatizador causó transformaciones en la teoría del servicio público: se tiende a reemplazar el modelo francés por uno basado en el derecho norteamericano (de regulación). En el periodo aludido -década del 90- lo que en verdad ocurrió fue la recreación o fortalecimiento de los mercados. En tanto la intervención estatal anterior se dirigía a efectuar ciertas nivelaciones entre los distintos sectores sociales (efecto redistributivo de algunas políticas públicas), la retirada del Estado afectó directamente a los sectores sociales sin fuerza suficiente para hacer valer sus intereses en el contexto de una relación estrictamente económica, impuesta por el mercado. La empresa pública había cumplido una función asistencialista, que no puede predicarse y es ajena a técnicas de habilitación de la prestación de servicios públicos por empresas privadas, en cualquiera de sus manifestaciones. En este sentido se ha señalado: "...la reapropiación por parte del 'mercado' de tareas realizadas por el Estado supone un reacomodamiento de las relaciones de fuerzas sociales de importante

magnitud". La naturalización de los mercados no sólo cooptó la pragmática de los negocios, sino que se constituyó en un discurso político e ideológico, aunque sin ser asumido por sus partidarios. El mercado y la solidaridad son formas que compiten por la legitimidad de la distribución del producto económico. La instalación del mercado como el asignador principal de recursos, en detrimento de la definición estatal, no conllevó, como se pregona por algunos, una suerte de "vuelta a la sociedad" frente a la voracidad de un Estado depredador, sino el triunfo de determinados actores económicos en el contexto de una transformación profunda de las múltiples variables que definen la relación estado/sociedad/mercados, relación en la que se encuentran asimétricamente posicionadas las distintas clases y sectores sociales. Es claro que el proyecto político de los años noventa adoptó las tesis del pensamiento neoliberal, que considera que las principales fallas del mercado provienen, en última instancia, de un excesivo intervencionismo estatal y de regulaciones que conspiran contra el libre juego de las 'fuerzas del mercado' y contra la eficiencia de la asignación de los recursos, dejando de lado que para el propio Adam Smith, el 'sistema de la libertad natural', sustento de la 'mano invisible de los mercados', necesita de la mano visible del Estado y las instituciones. Afortunadamente, las corrientes políticas, ideológicas y de intereses que confluyeron en la convención constituyente de Santa Fe de 1994, morigeraron el rigor anti-intervencionista del Estado en la gestión de los servicios públicos de naturaleza empresaria y lucrativa, y plasmaron en los Artículos 42° y 43° ciertos derechos de las personas y pautas de organización que retoman ciertos principios de protección del más débil, no considerados en la legislación privatizadora y desregulatoria. Es que, como lo señala Juárez Freitas, el prestador (público o privado) de servicios públicos existe para el ciudadano-usuario y no a la inversa. Said, José Luis, op. cit.

70) 1 Marial alega (op. cit. página 369), citando a Nizard, que el servicio público importa un mito que legitima la actividad estatal y carece de todo otro fundamento que el de justificar la intervención del poder público y la aplicación del derecho, dándole a este último una apariencia de neutralidad y necesidad, se llega así a desposeer al ciudadano, quien deviene el objeto de una política concebida y puesta en práctica para él, ciertamente, pero sin él. "la teoría del servicio público expande considerablemente la intervención del estado en la economía y en la sociedad toda (...) el servicio público contamina las actividades privadas que presentan características similares a aquel (...) el servicio público tiende a limitar, y aun a excluir totalmente las actividades privadas".

71) Said, José Luis, op. cit.

72) Perez Hualde, op. cit.

73) Según Balbín, Carlos, op. cit. pág. 923.

74) Gonzalez Moras, op. cit.

75) Recálquese, que el mercado es un mecanismo de distribución e intercambio de recursos entre agentes que compiten libremente en el marco de las ofertas y demandas de bienes y servicios. El mercado es cuestionado por las tendencias y deslices propios en términos de monopolio, oligopolio y posiciones dominantes y por sus externalidades positivas y negativas. Es decir las transacciones que se realizan en el mercado recaen en parte sobre las espaldas de terceros que no han participado en el intercambio, favoreciéndolos o perjudicándolos. El mercado tiene dificultad o imposibilidad de ofrecer por sí mismos ciertos servicios, -ejemplo, los sociales- porque debe permitir el acceso de todos, incluso de los que no contribuyen a su sostenimiento. Por ello el Estado debe intervenir no solo regulando sino también prestando el servicio público por sí o por terceros. Balbín, op. cit.

pág. 924. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 18, del año 2003, aseveró "...partiendo de la consideración de que de la obligación general que pesa en cabeza de los Estados, de respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad, deriva la obligación de los mismos de (...) adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas (...) , se llega a la conclusión de que esto implica (...) el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias (...)) En muchas ocasiones, los trabajadores migrantes deben acudir al aparato estatal para la protección de sus derechos. Así, por ejemplo, los trabajadores de empresas privadas recurren al Poder Judicial para reclamar el pago de salarios, indemnizaciones, etc. Estos trabajadores también utilizan muchas veces los servicios de salud estatales o cotizan para el sistema estatal de pensiones. En todas estas ocasiones, el Estado también está involucrado en esta relación entre particulares como garante de los derechos fundamentales, puesto que se requiere la prestación de un servicio determinado de su parte.(...) En el marco de lo cual, (...) como circunstancias agravantes, el Estado abdica de su ineludible función social, y entrega irresponsablemente al 'mercado' los servicios públicos esenciales (educación y salud, entre otros), transformándolos en mercaderías a las cuales el acceso se torna cada vez más difícil para la mayoría de los individuos. Éstos últimos pasan a ser vistos como meros agentes de producción económica, en medio a la triste mercantilización de las relaciones humanas...". Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC. N° 18/2003, de 17 de septiembre de 2003. Serie A N° 18.

76) Conforme lo sostiene Balbín, el servicio público debe ser obligatorio y prestarse en condiciones de igualdad y continuidad. Pero ello implica, en términos reales que el prestador brinde el servicio eficientemente y el usuario pueda acceder sin discriminaciones y mediante un sistema de tarifas justas y razonables. Balbín, op. cit.

77) Los caracteres del servicio público, se pregunta Balbín, (de donde surgen (continuidad, regularidad, generalidad e igualdad)? De la CN. Así, dice que la obligatoriedad y el acceso en condiciones de continuidad e igualdad son pilares constitucionales básicos y comprenden a los otros caracteres. El fundamento constitucional del servicio público son los derechos. Por ende, dichos caracteres emergen de la CN que reconoce esos derechos. El derecho de igualdad debe pensarse no desde el servicio sino desde el usuario. Por ende, deben crearse tarifas sociales. Y el usuario solo puede ingresar al servicio si este se confiere con continuidad. La regularidad es aplicación de la legalidad y la generalidad se subsume en el de igualdad. Balbín, op. cit.

78) Oyhanarte Julio "La expropiación y los servicios públicos", Bs. As, Perrot, 1957, pág. 39.

79) Duguit, León, en op. cit., argumenta que las actividades cuyo cumplimiento se considera como obligatorio para los gobernantes, constituye el objeto de los servicios públicos. Ahora bien, preguntado por cuales son estas actividades dice que es imposible dar una respuesta general. Que el concepto es variable y evolutivo. Ello, puesto que, a medida que la civilización se desarrolla, el número de actividades capaces de servir de soporte al servicio público aumenta y por lo mismo aumenta el número de servicios públicos. Por ende, a medida que la civilización progresa, la intervención de los gobernantes va siendo normalmente más frecuente, porque ella solo puede realizar lo

que supone la civilización. La transformación económica e industrial ha engendrado muchos deberes nuevos para los gobernantes. Para el autor, el servicio público es la actividad cuyo cumplimiento debe ser regulado, asegurado y fiscalizado por los gobernantes, por ser indispensable a la realización y al desenvolvimiento de la interdependencia social, y de tal naturaleza que no puede ser asegurado completamente más que por la intervención de la fuerza gobernante.

80) Hutchinson T. op. cit. pág. 7.

81) Balbín sostiene que el constitucional le concede al legislador el de decir qué es servicio público. El servicio público es tal cuando la ley lo dice. El estándar que debe seguir el legislador a dicho fin es el respeto y goce de los derechos sociales, económicos y los nuevos derechos y el resto del marco constitucional. Luego se pregunta (qué ocurre si el servicio reúne en términos normativos los recaudos antes mencionados, pero no es calificado por el legislador expresamente como servicio público? Cabe, en tal caso, igualmente, calificarlo como servicio público, y consecuentemente, aplicar el marco jurídico constitucional y en particular en ese contexto, el poder estatal de regulación y control? Creemos que sí responde. Balbín, op. cit.

82) Gonzalez Moras, op. cit. "... correlativamente al deber de pagar impuestos, el derecho a recibir los servicios públicos necesarios para su desarrollo personal y social. A su vez, especifica que entre los posibles propósitos públicos que pueden perseguirse a través del gasto de las rentas o erario público, lo que se le debe garantizar a las personas, es precisamente, el sostenimiento de los servicios públicos, como prioridad y contrapartida, por la obligación de pagar los impuestos de esos individuos. En segundo lugar, por el pago del impuesto, se adquiere el derecho al servicio. Esto es, el pago de cualquier impuesto, como lo es al valor agregado o consumo, que abona toda persona en la República Argentina, le otorga el derecho a reclamar la prestación de los servicios públicos indispensables para su desarrollo personal y humano. Se elimina la categoría de usuario potencial y usuario efectivo". Salomoni, Jorge Luis, "El concepto actual de servicio público en la República Argentina", en *Urbe et ius: Revista de opinión jurídica*, N° 5, 2006.

83) Decir que un servicio público deviene o llegará a ser un servicio público, es decir que este servicio será organizado por los gobernantes, que funcionará bajo su intervención y que deberán asegurar su funcionamiento sin interrupción. Duguit, op. cit.

84) En sentido coincidente, la CSJN receptó la doctrina que dice que la concesión es un acto administrativo por el cual se da poder a un individuo sobre una parte de la administración pública facultándolo a realizar actividades que, como tales no serían accesibles para el individuo por su naturaleza misma "Municipalidad de Rosario c/Cía General de Luz y Fuerza", 178-243. También en fallos 141-190.

85) El servicio puede ser prestado materialmente por el propio Estado o por los terceros y esto es indistinto según el criterio de convencionalidad de modo que el legislador puede optar por un modelo y otro. En el contexto normativo precedente a este tiempo -el de los 90- el legislador eligió la gestión por terceros. Pero este modelo comenzó a desdibujarse en los últimos años por medio de los procesos de estatización de ciertos servicios. A criterio de Balbín, en este contexto, en tanto el ejercicio del servicio público en condiciones de monopolio y exclusividad podría implicar la limitación del derecho de los otros de ejercer el comercio e industria lícita, de trabajar, y el derecho de los usuarios colectivo de libre intercambio de bienes y servicios, el Estado debe compensar con una regulación fuerte. Con un precio justo y razonable en la tarifa, y con la imposición de deberes, obligaciones y cargas. Balbín, C. op. cit. La jurisprudencia coincide en que el servicio público es actividad administrativa y que la

concesión es una delegación parcial del poder público, cancelable en cualquier momento. La PTN también califica al servicio público como función propia del Estado (Dictámenes 112-177 y 180).

86) Como asevera Cassagne. La publicatio ha sido cuestionada como nota central de la categoría del servicio público por considerarla causante del régimen autoritario y estatista que llegó a caracterizar al servicio en determinadas épocas históricas. Pero lo único que implica la publicatio es la transferencia de la titularidad privada a la pública, o bien, cuando de privatizaciones se trata, viene a fundamentar la regulación económica estatal. En rigor ella traduce la incorporación de una actividad al sistema del derecho público y tan solo expresa la decisión estatal de que una determinada actividad se sujeta a las potestades administrativas mediante un régimen especial. Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo", op. cit.

87) La crítica de Marial a la teoría del servicio público, puede sintetizarse en los siguientes aspectos: 1) se dan facultades implícitas, exorbitantes, vagas e imprecisas. Se vulnera el hecho de que el Estado solo puede hacer lo que tiene permitido. 2) no es necesario el título para regular al sector. 3) el régimen exorbitante tiene valor didáctico pero no jurídico, 4) no surge del derecho positivo. Dicho de otro modo las consecuencias jurídicas de clasificar a una actividad como servicio público importa, entre otras, la de que el Estado es el titular del servicio, la figura por la que puede transferir la prestación al privado es la concesión, que es interina, la administración conserva la atribución de la modificación de la prestación, el rescate y la reversión que son irrenunciables. En definitiva, se cuestiona que el interés privado se subordina al público. Agrega Mairal, nada hay en la Constitución que permita identificar a los servicios públicos con las funciones administrativas, más aun, según opiniones de su principal inspirador (Alberdi), el Estado debe abstenerse de prestarlos. Dice que la intensa reglamentación a que los prestadores están sujetos no requiere basarse en el carácter administrativo de la actividad ya que basta el interés general en ella involucrado y la posición dominante, si no monopólica del prestador para convalidar constitucionalmente la razonabilidad de la ley que impone tal reglamentación, como ocurrió históricamente en estados Unidos sin que se calificara generalmente de estatal o de administrativa a la actividad de dichos prestadores. Argumenta que alegar que la titularidad estatal es de naturaleza del servicio público es una conclusión ideológica, no jurídica. Reitera que es perfectamente compatible la titularidad privada del servicio público y que no impide su regulación por el Estado como sucede en Norteamérica. "Por supuesto (...) que la situación de plusvalencia de la administración se acentúa cuando añade a la potestad regulatoria aquella de reasumir directamente la prestación del servicio autodeclarándose titular de él. Pero cabe inquirir si es deseable una tal plusvalencia y si las potestades reglamentarias que la ley confiere a la administración deben ser acompañadas de esta verdadera espada de Democles que coloca en continua incertidumbre y a merced de los cambios de criterio administrativos la subsistencia de la gestión privada". La titularidad, argumenta, es un medio de aumentar las prerrogativas de la administración. Dice, finalmente, que el servicio público debiera ser una actividad privada reglamentada por el Estado. Cita a Ariño Ortiz: "...ante las exigencias de un mercado abierto en el que se prohíben los monopolios comerciales, se declara la libre prestación de servicios (...) y se recupera la idea de mercado y de competencia incluso en aquellos sectores tradicionalmente considerados monopolios naturales". Mairal, H. op. cit.

88) Cuando se plantea sobre las prerrogativas del Estado respecto del servicio público (modificación, reversión de los bienes, etc), en op.

cit. Balbín dice que estas prerrogativas no emergen del concepto legislativo de servicio público. No obstante argumenta que este principio debe matizarse desde el plano constitucional de los derechos y no desde el terreno resbaladizo de los principios vagos. Por eso las prerrogativas estatales deben estar presentes cuando se entrelazan con el reconocimiento cierto de los derechos de los usuarios de modo directo e inseparable. Y ello, pese a que no tengan reconocimiento normativo expreso. El test del reconocimiento es que dicha prerrogativa existe cuando el derecho solo puede ejercerse de modo pleno en virtud de aquellas. En síntesis el marco que establece es: el texto constitucional, el reconocimiento del servicio por el legislador, el modelo legislativo, el poder estatal expreso e implícito en términos del derecho del usuario. Estos derechos son los que guardan relación y de modo directo y estrecho con el servicio: derecho de acceso en condiciones razonables y de igualdad respecto del servicio, el de elegir libremente el servicio, el de proteger sus intereses económicos. Y, en el caso de monopolio, debe recomponer los derechos del usuario por medio de limitaciones al prestador. De esto le reconoce al estado la facultad de (regular para garantizar el acceso en condiciones de continuidad e igualdad, en monopolio más regulación, de revocar el servicio por oportunidad, mérito y conveniencia o por incumplimiento, el rescate y esto sin ley aunque con reparación de daños aunque no siempre). Finaliza diciendo que este esquema surge de la Constitución que reconoce derechos y que al efecto de garantizarlos se requiere del estado y de que éste, a la vez, tenga las prerrogativas predichas. Como habrá podido advertirse, la posición reseñada es la seguida por quien suscribe. Balbín, C. op. cit.

89) Mabel Thwaites Rey y Andrea López han destacado los nudos problemáticos más significativos del control público de los servicios, y proponen la sustitución de la categoría "regulación económica" por la de "regulación social". La regulación económica o de mercado supone el uso de la autoridad gubernamental para influir sobre los precios, la producción y las condiciones de los mercados. La regulación social implica el uso de la autoridad gubernamental para establecer normas y directrices orientadas a garantizar el acceso de toda la población a ciertos bienes y servicios, como la educación y la salud López, Andrea y Thwaites Rey, Mabel, Fuera de control. La regulación residual de los servicios privatizados, Buenos Aires, Temas, 2003.

90) Said, José Luis, op. cit. Thwaites Rey y López sostienen que debe modificarse la idea central que ha regido el sistema prestacional en manos privadas: que el lucro es el único motor eficaz para lograr un funcionamiento efectivo en la gestión de tareas sociales básicas: salud, educación, servicios públicos, prestaciones sociales, etcétera. Por el contrario, se deben ampliar significativamente los derechos sociales que conforman la "ciudadanía". No se trata de una propuesta dirigida a incrementar del dominio burocrático estatal, sino de implementar formas de gestión de lo público que articulen los recursos del Estado, y en el Estado, con las demandas y necesidades de todos los ciudadanos y, sobre todo, con las potencialidades de la sociedad.

91) Gonzalez Moras, op. cit.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 25 DE FEBRERO DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional, Constitución Nacional

Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional
Art.23, Constitución Nacional Art.37, Constitución Nacional Art.75, Ley
17.722 Art.5, Ley 23.054, Ley 23.054 Art.24, Ley 23.054 Art.1 al 2, Ley
23.179 Art.11, Ley 23.179 Art.14, Ley 23.313, Ley 23.849 Art.21, LEY
26.663, DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE,
DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Art.36,
Declaración Universal de los Derechos humanos, Declaración Universal de
los Derechos humanos Art.25, CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES,
CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Art.10, CONSTITUCION DE LA
CIUDAD DE BUENOS AIRES Art.11, CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS
AIRES Art.18, CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Art.48

Comentario del Proyecto Ley de Responsabilidad del Estado

THOMAS, GUSTAVO J.

Publicación: www.infojus.gov.ar, 9 DE ENERO DE 2014

TEMA

PROYECTO DE LEY-CODIGO CIVIL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Introducción

En el marco de la reforma al Código Civil se han planteado dudas sobre la cuestión de la responsabilidad del Estado, planteándose la absurda hipótesis que por no estar en el cuerpo del CC reformado el Estado argentino pasaría a ser Irresponsable por sus actos. Absurdo y sin sentido comentario para un lego, grave error de boca de los abogados.

Años de lucha de los estados federales por la separación de los temas de derecho público del CC por significar ello un desmedro no buscado en la delegación de las provincias a la Nación en el momento de la formación del Estado argentino son ignorados por las críticas de los que por no ser estudiosos de la historia o de la cuestión legal, temen estar frente a un escenario inverosímil.

Esta modificación del paradigma significará si la obligación de las provincias de legislar de manera separada su propio régimen de responsabilidad (cosa que siempre las provincias quisieron y reivindicaron) y en casos de provincias como Santa Fe, donde ya la constitución trae comprendido la responsabilidad del estado por su accionar, se libera el camino para su consagración final.

La ley que seguidamente pasamos a estudiar es de adhesión "invita" a las provincias a adherirse, aunque consideramos desde el punto de vista de las autonomías regionales, mejor desarrollar cada estado su propio sistema de acuerdo a su pasado, su idiosincrasia y su experiencia legal en la materia.

Sobre la ubicación metodológica (Fuera del CC)

En primer lugar es forzoso señalar que hace años se ha establecido que no es correcto que la responsabilidad del Estado esté tratada en el Código Civil, ya que es un tema de derecho público, propio del derecho administrativo.

Esto trae como consecuencia la necesidad de que tanto la Nación como cada provincia dicte su propia legislación, (o al menos, adhiera a la legislación nacional por acto expreso) sobre la materia por ser el derecho público un derecho eminentemente local y no delegado por las provincias a la Nación.

De hecho Santa Fe en su propia Constitución del año 1.962 específicamente establece la responsabilidad del Estado por los daños que ocasione.

Las provincias son anteriores a la Nación y para formarla delegaron facultades en esta. Es larga la discusión sobre el alcance por culpa

de un CC que trató temas que por no estar tratados en las legislaturas locales se llegó a concluir que habían sido delegados (Ej tema de prescripción donde las provincias no pueden legislar sobre ese instituto para los impuestos locales, por el solo hecho que estaba en el CC copiado por Vélez a Freitas y éste a Napoleón, pero sin razón legal o técnica).

Se planteaba que mientras el derecho público por aplicación de la CN del sistema liberal de derecho (USA, centra su mirada en el respeto a los derechos del individuo) el CC era de concepción continental europea (Resabios de autoritarismo y protección al rey, al soberano por sobre los intereses del individuo) y con ello pese a lo que se cree, se cuidaba mas al soberano que al individuo. Por ello durante años y años el Estado no podía ser demandado bajo ningún escenario legal. Solo por aplicación de derecho público (CN) se logro la demandabilidad y responsabilidad del Estado.

Pero metodológicamente y por respeto a la concepción federal de la CN, es necesario que sea sacado este tema del CC y tratado separadamente.

Sobre la razón de la reforma:

En la exposición de razones se establece que la mirada del derecho público se enfoca en el Estado y en la del derecho privado en la víctima. Ello es una verdad a medias, porque ello es así en el ámbito de la responsabilidad por actividad lícita porque esa actividad beneficia a la comunidad y el afectado (la víctima también se beneficia indirectamente, como miembro de ella), mientras que en el ámbito de responsabilidad ilícita tanto el derecho público como el privado se centran en la víctima porque ésta no está obligada a soportar el daño ni se beneficia de manera alguna.

Gran paso adelante en la declaración de principios es la declaración de la responsabilidad del Estado como directa, principal y objetiva, que si bien era consagrada en el 1112 CC su entendimiento aun en la propia CSJN (Ver evolución histórica) había generado la tortuosa carga de probar culpa o dolo del agente por aplicación del concepto SUBJETIVO.

Análisis.

La ley dice más que lo que sus pocos artículos aparentan, pero necesitan ser interpretadas por los operadores del derecho especializados. Recoge la evolución de la doctrina y jurisprudencia.

El término "Responsabilidad" indica la "obligación de reparar y satisfacer un daño o perjuicio". Esta ley trata de esta situación.

a) Aplicación de la teoría del órgano: Alcance e implicancia.

Vemos que los artículos 3 y 4 hablan de la responsabilidad del órgano. Esto tiene dos significados, órgano persona y órgano institución. Ambos artículos se aplican a los agentes y funcionarios y a los tres poderes (Órganos) del Estado. Se termina la discusión sobre la responsabilidad de los órganos Legislativo y judicial.

Los actos legislativos pueden producir serios daños con su accionar, por ejemplo al declarar de utilidad pública una actividad privada, o cuando prohíbe otras que hasta ese momento eran lícitas. Hasta esta ley la regla era que la propia ley que daña trae aparejada

indemnización. Si no lo hacía, la doctrina recurría a los principios que hoy aplica el artículo 4 (en este caso, aplicación de una ley, que ocasione perjuicio, nexo causal, imputación al órgano, inexistencia del deber jurídico de tolerar, etc.) o 3 en el caso de la ley declarada inconstitucional (que además causaba daño). Por último con esta ley se supera el escollo creado cuando la ley negaba el derecho a indemnización, ya que aquí se va a poder recurrir al artículo 4.

Respecto de los actos judiciales fueron los que más resistencia (judicial) generaron. Usualmente se fundamenta la responsabilidad del Estado en la culpa administrativa, que comprende la responsabilidad personal del juez, en el accidente administrativo, que excluye al juzgador, pero compromete al Estado por falla técnica del aparato judicial, o por riesgo integral del Estado, en razón de la igualdad ante las cargas públicas. Lo más profuso fueron las acciones surgidas por errores judiciales, el caso más común es cuando se condena a un inocente, donde estaríamos en el escenario del artículo 3 de la ley, ergo, indemnizables.

Pero por actividad judicial lícita se negó tradicionalmente la responsabilidad (ejemplo someter a prisión preventiva a una persona que finalmente no es condenada). En la ley esta ambiguamente tratada ya que si bien por aplicación del artículo 4 podría darse, el artículo 5 del proyecto la califica de excepcional y la comprende especialmente en el inciso e donde directamente niega que exista responsabilidad del Estado por actividad judicial lícita. (Ver comentario artículo 5).

b) Responsabilidad civil, penal, administrativa y política.

Esta ley trata de la responsabilidad CIVIL (Obligatoriedad de responder patrimonialmente por los daños causados, Contractual y extracontractual) del Estado (Como explicamos más arriba, por aplicación de la Teoría del órgano, implica Órgano Legislativo, Ejecutivo y Judicial, incluidos los órganos personas funcionarios y empleados), no de las demás porque:

a) La responsabilidad administrativa (Responsabilidad disciplinaria, Responsabilidad Patrimonial, Rendición de cuentas)

El agente público es la unidad dinámica que le da vida a la organización administrativa y su accionar genera en él responsabilidad de distintos tipos (Penales, civiles, administrativas y políticas). Al hablar de responsabilidad administrativa se trata de las faltas disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para aplicar tales sanciones. Estos tres grandes temas importan al estudio de la responsabilidad administrativa, ligada directamente al ejercicio de la función pública. Esta responsabilidad es estudiada por las leyes de empleo específicas, por lo que no se debe tratar en la ley bajo estudio.

En el ámbito Nacional, por ejemplo, la ley nacional N° 25.164 art. 30 en adelante las medidas disciplinarias y el Procedimiento Administrativo Disciplinario (Ley 19.549); procedimiento sumarial se rige por el decreto 1798/80, etc. Cada provincia tiene sus propios regímenes, por ejemplo en Santa Fe leyes 8.525, 9.286, etc.

b) La responsabilidad penal (Es la que se imputa al culpable de un acto contrario a la ley realizado con culpa o dolo. Entraña la aplicación de sanciones públicas, penas o medidas de seguridad) no es eliminada del CP donde se mantiene vigente y en funciones.

c) La responsabilidad Política: (Es la responsabilidad por los actos de gobierno) se aplica básicamente la Constitución Nacional o Provincial, se trata de removerlos de sus cargos y aun de inhabilitarlos para el futuro ejercicio de los mismos u otros empleos. La ley no modifica la CN.

La responsabilidad política surge cuando está en juego el interés general de la sociedad, lesionado por la conducta de los funcionarios mencionados en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y correlativos de las Constituciones provinciales- es propio del derecho Constitucional y se da su materialización a nivel nacional se da en el Juicio Político iniciado por la Cámara Baja al Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete de Ministros, ministros y miembros de la Corte Suprema (art. 53).

En lo que respecta a los miembros de tribunales inferiores de la Nación, los mismos se encuentran sujetos a acusación por el Consejo de la Magistratura (art. 114, inc. 5).

c) Del proyecto puntual

Artículo 1:

De su estudio resulta que contempla la Responsabilidad por acción u omisión. Es positivo porque supera la discusión sobre el tema, que antiguamente se zanjaba recurriendo a interpretaciones (no siempre pacíficas en vista a como variaron en el tiempo) del CC. Así los dos tipos están contemplados y se resuelve el problema

Establece que La Responsabilidad es directa y objetiva, lo que es positivo porque evita tener que indagar en los aspectos de culpa o dolo del agente productor del daño (usualmente prueba muy difícil), centrándose en la existencia del daño; y establece que es responsabilidad directa, esto es, producido el daño no necesito recurrir a las teorías como la de la representación, mandatario, etc. que contemplan problemas técnicos y excepciones a la aplicación de responsabilidad.

Establece que no se aplica el CC lo cual es positivo y desde las provincias se venía reclamando que para las cuestiones de derecho público se removiera este obstáculo que les impide la plena autonomía. Con esto claramente se establece que a nivel nacional, se aplica esta norma y que cada provincia deberá dictar su propio cuerpo normativo u adherir a este. (Técnicamente s una ley de adhesión)

El punto conflictivo es lo relacionado con la "Imprudencia de la acción Pecuniaria disuasiva contra el Estado, sus agentes y funcionarios". En muchas situaciones el Estado Nacional no acata órdenes judiciales (ejemplo las órdenes de pago) o sus funcionarios no dan curso a órdenes de otros poderes por lo que se suele recurrir a figuras de responsabilidad personal y económicas (Ejemplo Astreintes de vieja y discutida aplicabilidad al PEN u otro órgano del Estado). Debe decirse que aun hoy no es pacífica esta situación y este artículo solo refleja la posición negativa. Si bien existen figuras alternativas (que no se derogan, como el delito penal de incumplimiento) al sacar la cuestión económica se impide que se puedan resolver situaciones sin tener que formalizar todo un nuevo procedimiento penal.

Artículo 2

Este artículo contempla las tradicionales formas de exclusión de culpa por lo que no merece mayor comentario, siendo a primera vista innecesaria su inclusión, pero como el artículo nos recuerda, al no aplicarse el CC (de donde surgen muchas de estas teorías) es correcto entonces especificarlas aquí.

Artículo 3

Contempla los "Presupuestos de responsabilidad del Estado por actividad Ilegítima", siendo los mismos que existen en el presente. Lo que si amerita un tratamiento son dos temas. Primero que establece la imputación por Acción u Omisión (me remito más arriba al tema) superando la necesidad de tortuosas construcciones legales sobre el tema omisión; y establece la aplicación de la teoría del "órgano".

Como expresara mas arriba esta teoría conlleva la responsabilidad de los órganos persona (Agentes, empleado y funcionarios) y de los órganos institución del estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial). En este aspecto es mas bien un reconocimiento legal en función de su exclusión del CC, porque ya la jurisprudencia lo había consagrado casi sin discusión.

Lo relacionado con la "Falta de servicio u omisión irregular. Si hay inobservancia de un deber normativo expreso y determinado" es fruto de una discusión en doctrina que se relaciona con el alcance de la omisión. Si no se establece esta limitación se lo puede llegar a inculpar al Estado casi por cualquier cosa genérica e indeterminada, por lo que requerir cierto grado de precisión en lo que es falta de servicio u omisión llevándolo al campo de la existencia de una norma expresa aparece como razonable.

Artículo 4.

Este artículo debe articularse con el que sigue. Establece los requisitos para la responsabilidad por actividad legitima del Estado, la más discutida como traté mas arriba (punto "a" Aplicación de la teoría del órgano: Alcance e implicancia).

En este campo de actuación el Estado actúa dentro de la ley y de sus funciones, por ello se ha resistido tradicionalmente crear o admitir la responsabilidad.

Y aquí reiterando que se utiliza la teoría del órgano, se extrae que se analiza la responsabilidad no solo del PEN, sino que también del Congreso y del Poder Judicial, no muy amigos de afrontar su propia responsabilidad por accionar, y mucho menos, lícito.

De allí la tendencia limitativa que los artículos 4 y 5 contienen. Por ejemplo hay un abandono en la parte "nexo causal" con el artículo 3 del proyecto (Causa adecuada) para pasar a "relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el órgano y el daño". Sin duda se trata de estrechar el nexo causal para lograr estirar al máximo el campo de la irresponsabilidad.

Este campo ha sido largamente tratado en las leyes y la jurisprudencia a la luz de las leyes de expropiación (a nivel nacional 21.499, artículos 10 al 17) y se nota en estos dos artículos esta experiencia. Es decir, no se innova sino que se recoge la experiencia existente.

El principio rector allí (21.499) y aquí es idéntico. Una persona miembro de la sociedad se beneficia con el accionar lícito del Estado como miembro de la comunidad, por lo que en principio no tendría derecho a indemnización. Las eventuales molestias que el accionar del Estado produce es parte del ejercicio de vivir en sociedad, habiendo un deber de tolerar ese accionar lícito.

Lo que no puede darse es que el daño por el accionar lícito del Estado recaiga especialmente en una persona violándose la igualdad ante las cargas públicas (Art. 16 CN). Por ello es que el artículo establece como uno de los presupuestos de responsabilidad la "Ausencia del deber jurídico de soportar el daño" y "el Sacrificio especial en la persona dañada que afecta un derecho adquirido".

Artículo 5.

En línea con lo dicho mas arriba en el artículo 4, este artículo despeja toda duda respecto a que la responsabilidad del Estado por accionar legítima es excepcional.

Como explicáramos mas arriba consagra expresamente los principios de la ley de expropiaciones en lo referente al no pago del lucro cesante, valor afectivo ni ganancias hipotéticas (Art. 10 ley 21.499) y lo mismo acontece sobre el tema (que se admite) por el valor objetivo del bien y por las consecuencias directas e inmediata (Art. 10 ley 21.499).

Sobre el tema "lucro cesante en la actividad lícita" no se contempla porque el individuo eventualmente afectado por el accionar legítimo del Estado como parte de la sociedad se beneficia también de la obra y no es moralmente correcto lucrar con el beneficio general de la comunidad cuando además, la persona afectada por ese accionar le es reparado su daño. Por ello no es correcto que además de la reparación del daño, pretenda lucrar con el accionar legítimo del Estado (Distinto es el caso para la responsabilidad por el accionar ilegítimo del Estado que sí lo paga y que vemos, en el artículo 3 no lo excluye). Jurisprudencialmente solo se registran dos casos de reconocimiento de lucro cesante (Fallos Sánchez Granel y El Jacaranda CSJN) pero en vista a su limitadísima aplicación (Dos en más de 200 años de jurisprudencia) y que no han creado seguimiento ni en la propia CSJN que los dicto, no pueden establecerse como regla sino como excepciones a la misma.

Un punto que se nota que ha sido álgido, es tener "colgado" al final del artículo 5 que contempla la irresponsabilidad por los daños causados por la actividad judicial legítima. Esto responde a una cuestión económica y filosófica que apunta al campo del derecho penal (Procesamientos y prisión preventiva de personas no condenadas) aunque se refleja también en el derecho civil (Exclusión del hogar, embargos, etc.) donde por un lado está la obligación del ciudadano a someterse a los procesos judiciales y por el otro el excesivo costo que tendría admitir este tipo de acciones. La tendencia es considerar correcto el reconocimiento de la irresponsabilidad del Estado en este campo.

Por lo demás, en el derecho comparado no suele ser fuente de responsabilidad del Estado.

Artículo 6.

Uno de los puntos mas delicados se da aquí cuando se establece que el Estado no debe responder ni aun de manera subsidiaria por los perjuicios causados por los concesionarios o contratistas de servicios

públicos cuando la acción u omisión le sea imputable en base a la comisión encomendada.

Esta irresponsabilidad es apoyada por los autores de doctrina como Gordillo, que creen que la culpa in vigilando e in eligendo sustentarian clásicamente una respuesta afirmativa, pero esa responsabilidad se traslada en los contratos de concesión, que establecen que el concesionario asume la obligación de sustituir al Estado concedente en cualquier planteo de responsabilidad que pudiere hacerse por el ejercicio de la concesión. Por ello estos autores creen que no tiene sentido práctico demandar al Estado, sino que debe demandarse al concesionario o licenciatarario, que además no tiene los privilegios que a veces se le acuerdan al Estado en el proceso judicial; será más fácil, igualmente, obtener medidas cautelares y otros medios de preservación del derecho litigioso.

Pero estos autores se preguntan si el Estado que por ley se ha desembarazado de la responsabilidad por los actos de sus propias entidades descentralizadas, no se encamina al futuro en un desarrollo del principio de responsabilidad subsidiaria por entidades que ni siquiera ha creado, sino a las que solamente ha dado la concesión o licencia.

Aparece como una barrera de irresponsabilidad muy amplia cuando el Estado que entrega servicios públicos o concesiones es por un lado titular de los bienes que entrega y al mismo tiempo, quien organiza el servicio y debe controlar su aplicación, si mas no fuere, la correcta ejecución del contrato administrativo celebrado, porque sigue representando a la masa jurídica pueblo y tiene responsabilidades por la gestión de los bienes y la observación de las leyes.

Se pretende claramente que los responsables sean las personas que han sido seleccionadas para hacerse responsables pero ya ha pasado en Argentina que el Estado contrata mal, sin cobertura de responsabilidad adecuada (Ejemplo privatización de Aerolíneas Argentinas que se realizo con una garantía del 10% de la operación) por lo que el Estado debe responder.

En todo caso se puede establecer un mecanismo donde, ante incumplimiento de las obligaciones del prestador del servicio u acto que cause su responsabilidad, el Estado tenga expedita la acción de regreso en los términos del artículo 9 del proyecto, iniciándose (por ejemplo) las acciones de regreso con el embargo de las garantías de los contratistas).

Artículo 7

Trata el plazo de prescripción para la responsabilidad extracontractual lo cual es correcto al no poderse recurrir al CC y se termina la larga lucha de las provincias sobre poder legislar sobre temas de derecho público como es el de la prescripción (Jurisprudencia caso Lapiduz y Hospital Italiano) de las acciones de derecho público por parte de las mismas.

Al colocar la misma en 2 años (igual que en el presente) desde que el daño se verifique o que la acción de daño esté expedita es una manera de ampliar el plazo porque se cuenta desde cuando comienza a correr no necesariamente en la producción del hecho. Al decir "Quede expedita" sin duda se refiere a los reclamos administrativos obligatorios previos o de las causas penales.

Artículo 8.

Trata especialmente el tema del inicio de la acción para el reclamo estableciendo una cosa positiva que es que "Se puede iniciar la acción por daños junto o después del reclamo o acción de nulidad o inconstitucionalidad que le da fundamento". Es decir, si a resultas de otras situaciones (ejemplo demanda de inconstitucionalidad) surge la inconstitucionalidad del daño, no tendré prescripta la acción cual era hasta hoy su principal problema.

Artículo 9.

Si bien la teoría del órgano consagrada en los artículos anteriores ya habilitó la acción contra agentes y funcionarios, este artículo lo plasma directamente, sea por acción u omisión a agentes y funcionarios por el daño en el ejercicio de sus funciones por hacerlo irregularmente con culpa o dolo de las obligaciones que le son impuestas.

Párrafo aparte merece la prescripción dos años que trata. Siendo que en esta ley se trata de responsabilidad civil (y no administrativa de origen contractual) está bien que aquí se determine, y responde a los cánones actuales el plazo de dos años.

Y es muy positivo que se establezca una prescripción de la acción de regreso del Estado de dos años desde que la sentencia queda firme contra el Estado, porque hasta ahora desde el hecho hasta la condena al Estado normalmente se prescribía la acción de regreso del Estado para con el funcionario. Ahora esa responsabilidad sigue hasta que se llega a sentencia condenatoria final contra el estado y éste es condenado a un pago.

Artículo 10

Finalmente establece que la responsabilidad del Estado contractual se rige por normas específicas y en esta ley de manera supletoria. Ello es un error metodológico, debiendo ser tratado aquí, porque hasta que no se dicte la norma que se trate se debería aplicar esta norma que es muy limitada para tratar lo que es la responsabilidad contractual. Ello está en el CC donde se debería recurrir nuevamente, pero que ahora está vedado por el artículo 1 de esta ley.

Entonces el peligro es que este campo se desvirtúe el sentido de la reforma del CC y de la propia ley. Debe ser tratado aquí.

Conclusión

Vemos que el proyecto en si es conservador y no introduce grandes modificaciones a lo que actualmente acontece a nivel judicial ni doctrinario. Para los que esperábamos adelantos en la técnica legal nos parece una idea simple que no se "juega" por innovaciones legales, simplemente repite la doctrina y los lugares ya discutidos en congresos y disertaciones.

Si bien una ley no tiene forzosamente que ser innovadora, ésta da la idea de simplemente plasmar la directriz de sacar el tema de la responsabilidad del Estado del CC como técnica legislativa sin otra pretensión que este ordenamiento, situación que para las provincias redundaba en una vieja reparación largamente requerida.

Notas al pie:

1) Thomas, Gustavo J., abogado, Master en Asesoramiento Jurídico de Empresas (Austral), Especialista en Derecho Tributario (UNR), Profesor de grado Derecho Administrativo (UNR), profesor invitado Postgrado Derecho Administrativo (UNR), Secretario Instituto Derecho Administrativo Colegio de Abogados de Rosario, Presidente Comisión Asuntos Ante la Justicia Federal. Colegio de Abogados de Rosario. Premio Mérito Jurídico 2013 Colegio de Abogados de Rosario.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 9 DE ENERO DE 2014

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.16, Ley 19.549, Ley 21.499, LEY 25164 Art.30, DECRETO NACIONAL 1798/1980, Ley 8.525, Ley 9.286

Los cambios en el Código Civil (implican la irresponsabilidad del Estado?)

GARAVENTA, CARLOS ADRIÁN

Publicación: www.infojus.gov.ar, 11 DE NOVIEMBRE DE 2013

TEMA

PROYECTO DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

TEXTO

Introducción:

El tema que abordaremos en el presente opúsculo se presenta por momentos incómodo y se hace difícil de tratar; pero esta dificultad va más allá de su complejidad jurídica -y con esto no quiero decir que no sea complejo jurídicamente-; la mayor incomodidad que se presenta al tratar este asunto -como ocurre con muchos otros temas del Derecho Administrativo- es su politización. Si bien personalmente considero, y supongo que usted también, que el Derecho es inescindible de la política, la cuestión de las modificaciones que el Poder Ejecutivo de

la Nación (en adelante: el PEN) introdujo en el Anteproyecto de Modificación y Unificación de los Códigos Civil y de Comercio de la Nación (en adelante: el Anteproyecto de Código Civil y Comercial) con respecto a la responsabilidad patrimonial por daños ocasionados en el ámbito extracontractual por el Estado (en adelante: la responsabilidad del Estado) ha recibido un tratamiento político intensivo por los medios de comunicación y hasta por gran parte de los juristas argentinos. De hecho, como carezco de la imaginación suficiente como para dar a esta obra un título llamativo o interesante me he valido de parodiar el título de un artículo publicado en el diario Infobae en el que, además de no tratar correctamente el tema de la responsabilidad del Estado, se acude al "golpe bajo" de publicar una foto del accidente de tren que se conoció como "la tragedia de Once" y que golpeó fuertemente al país (MIZRAHI: 2012). Sin embargo, pese a que cometí este pecado inicial (en gran medida por mi falta de imaginación, como ya aclaré), mi intención no es discutir esta temática tan sensible desde la política sino jurídicamente. Considero oportuno aclarar esto previamente porque en tiempos de gran convulsión social y política el Derecho tiene que actuar como organizador y pacificador, no como una herramienta más para la crispación y el odio.

Comenzaré, entonces, como es debido: expondré a continuación mi hipótesis de trabajo, que tampoco -debo confesar- es resultado de mi gran imaginación; sino que parte de una hipótesis sostenida por Cassagne en un artículo recientemente publicado: "la fórmula plasmada en el Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional no altera la tradicional jurisprudencia de la Corte sobre la responsabilidad del Estado ni la correspondiente a los funcionarios y empleados públicos" (CASSAGNE: 2012: 1). Aunque no coincido con la idea que expresa el autor con respecto a que aún si el PEN no hubiese introducido las modificaciones que realizó al Anteproyecto de Código Civil y Comercial nos encontraríamos en la misma situación que con las modificaciones hechas (CASSAGNE: 2012: 3). Para ser más claros, mi hipótesis es: 1. Que los artículos 1764 a 1766 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial no respetaban la autonomía del Derecho Administrativo y eran manifiestamente inconstitucionales por contrarios a los artículos 121 y 123 de la Constitución Nacional; y 2. Que el Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación (en adelante: el Proyecto de Código Civil y Comercial) presentado por el PEN no altera el actual régimen de responsabilidad del Estado hoy regido por el Código Civil conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante: la CSJN).

Para corroborar esta hipótesis estudiaremos el actual régimen de responsabilidad del Estado, analizaremos los artículos 1764 a 1766 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial y las modificaciones que el PEN introdujo en dichas normas. Finalmente me interesa que repasemos la diferencia entre imposibilidad de demandar (indemandabilidad) del Estado, de la imposibilidad de ejecutar (inejecutabilidad) las sentencias contra el Estado. Empero, aunque tal vez resulte un poco tedioso, me parece oportuno realizar algunas aclaraciones terminológicas previas antes de emprender nuestro viaje. Éstas resultan necesarias toda vez que a pesar de que el Proyecto de Código Civil y

Comercial es relativamente reciente, ya se han escrito "ríos de tinta" -si se me permite el cliché- y puede observarse en distintas obras de diferentes autores que se hable de responsabilidad del Estado indiferentemente de si se trata de responsabilidad patrimonial en el ámbito contractual o extracontractual; o se utilizan como sinónimos las palabras "proyecto" y "anteproyecto". Es importante destacar que cuando en este trabajo se haga referencia a la responsabilidad del Estado estaremos hablando de responsabilidad patrimonial por daños causados en el ámbito extracontractual por el Estado; de la misma forma, cuando nos referimos al Anteproyecto de Código Civil y Comercial será al anteproyecto realizado por la Comisión Redactora creada por el Decreto 191/2011 del PEN; y cuando mencionemos el Proyecto de Código Civil y Comercial, será el proyecto la Presidente de la Nación Cristina Fernández de Kirchner presentó al Poder Legislativo de la Nación el 27 de marzo del 2012.

El régimen jurídico actual de la responsabilidad del Estado:

Si bien el objetivo de este acápite es estudiar la normativa que actualmente rige la responsabilidad del Estado, resulta conveniente, a fin de poder comprenderla mejor, repasar un poco su historia; ya que así como la forma de concebir al Estado fue cambiando en distintos momentos de la historia, de igual manera fue evolucionando la normativa que regula su responsabilidad patrimonial por daños.

Es difícil poner una fecha de inicio a la historia del Estado, pero siguiendo a Baena de Alcázar comenzaremos por el Estado moderno de la época del Renacimiento, con fundamento en que es a partir de este modelo de Estado monárquico que surge la administración pública (BAENA DE ALCÁZAR: 1985: 75). La principal característica de este modelo o paradigma de Estado en lo que a nosotros interesa es la summa potestas, esto es la concentración de todo el poder público en la figura del Rey. La figura del monarca como soberano fue defendida por dos corrientes de pensamiento. La primera de ellas se desarrolló durante la Edad Media y era la que sostenía que el soberano era elegido por obra y gracia de Dios para gobernar a los hombres. La segunda es el primer contractualismo desarrollado por Thomas Hobbes, si bien éste modelo no escapa del paradigma del Estado monárquico existe una poderosa diferencia con su antecesor: la escisión del Estado y la religión; aquí, quien tiene la summa potestas no es elegido por gracia divina sino que es un hombre perteneciente a un grupo de hombres iguales que libremente le ceden todos sus derechos subjetivos a excepción del derecho a la vida para que éste los administre. Antes de continuar, vale la pena destacar que si bien partimos en nuestro estudio del Estado monárquico feudal, es perfectamente válido -y de hecho hay prestigiosos autores que lo consideran- poner como punto de partida del Estado moderno al Estado hobbesiano (GARCÍA RAGGIO: 1998: 17).

El paradigma de la summa potestas comenzó a dejarse de lado en un

principio con la Constitución de los Estados Unidos de América en 1787 que es una constitución inspirada principalmente en las ideas de John Locke y por lo tanto introduce la división de poderes. Más determinante aún fue la Revolución Francesa en 1789 que siguiendo las ideas de pensadores como Montesquieu y Jean Jaques Rousseau dejó atrás el paradigma de la summa potestas y dio paso al de la división de poderes. Pero la importancia política de la Revolución Francesa se destacó por sobre la Constitución de los Estados Unidos de América por su carácter ecuménico (HOBSBAWM: 1971: 55), esto llevó a que sus ideales fueran esparcidos por toda Europa y luego al mundo. Resalta García de Enterría que la Constitución Administrativa de Francia de 1789 "ha permanecido siempre en pie entre las ruinas de las constituciones políticas" (García de Enterría: 1972: 63); y posteriormente refiere que de aquí surge el sistema administrativo moderno que aún en nuestros días perdura (GARCÍA DE ENTERRÍA: 1972: 64/65).

Entrado el Siglo XIX, con el auge del utilitarismo, el Estado pasó a cumplir una nueva función, al erigirse en el garante del bienestar general. Es dentro de esta lógica -aún vigente en muchos aspectos- que el Estado no era pasible de ser demandado bajo el régimen del Derecho de Daños. Esto comenzaría a cambiar entre comienzos y mediados del Siglo XX con el advenimiento del Estado de Bienestar. Durante el Siglo XIX, se entendía que la función del Estado era la de no interferir en la vida de los individuos excepto para resolver sus controversias privadas; con el Estado de Bienestar, comienza a cambiar esta concepción y se genera la distinción entre derechos negativos que obligan al Estado a no interferir con ellos y derechos positivos que le exigen una participación activa. Suele decirse que "lo característico de los derechos negativos es que protegen la libertad, mientras que los positivos impulsan la igualdad" (HOLMES y SUNSTEIN: 1999: 60). Resulta obvio que, si cambiamos el paradigma de un Estado pasivo al de uno activo, este último tiene más posibilidades que el anterior de generar daños, por lo que se hace fundamental que esté sujeto a algún tipo de régimen que lo obligue a resarcirlos.

Antes de adentrarnos en el estudio del régimen de responsabilidad del Estado actualmente vigente en nuestro país, quiero mencionar un último paradigma o modelo de Estado que comenzó a desarrollarse después de la Segunda Guerra Mundial; si bien no es tan importante para comprender lo que veremos a continuación, ayudará en gran medida a entender mejor el último párrafo del próximo acápite. Me refiero a lo que podríamos llamar el Estado postnacional inspirados en la obra de Jürgen Habermas, en la que afirma que la desarticulación de la identidad nacional se produjo después de que el mundo vio las catastróficas consecuencias de un nacionalismo exagerado; Habermas pone en lugar de la identidad nacional a la postnacional, y hace un análisis partiendo de la identidad individual (tradicional) que se transforma en identidad nacional y luego en postnacional (HABERMAS: 1989: 100/101). Esta desarticulación de la identidad nacional llevó a un cambio en el concepto de soberanía que afectó al Derecho Administrativo moderno a partir de la posibilidad de que los Estados cedan competencias y jurisdicción a entes supranacionales.

Nuestro país no fue ajeno a esta evolución del Estado, aunque como su "fundación" se llevó a cabo durante el Siglo XIX podríamos decir que su evolución parte del paradigma utilitarista. Así es que durante largo tiempo no se aceptaba la posibilidad de que el Estado respondiera patrimonialmente por los daños que causaba. No fue sino hasta mediados del Siglo XX -momento en el cual comenzó a desarrollarse el paradigma del Estado de bienestar en la Argentina- que la CSJN empezó dictar fallos condenando patrimonialmente al estado al resarcimiento de daños.

Balbín realiza una síntesis de la evolución jurisprudencial en la materia que vale la pena reproducir: "En el principio, la Corte negó la responsabilidad estatal salvo cuando las leyes lo hubiesen reconocido de modo expreso. Luego, en los precedentes "Devoto" y "Ferrocarril Oeste", a partir de la década el '30 del siglo pasado, el tribunal reconoció la responsabilidad en términos de responsabilidad indirecta - primero en los términos del artículo 43 y luego en el marco del artículo 1113 del Código Civil, es decir, como mandante o representado y más adelante como principal/dependiente-.

A su vez, la Corte interpretó que la responsabilidad estatal era de corte subjetivo y en este sentido se apoyó en al artículo 1109 del Código Civil -culpa-.

Sin embargo, el tribunal cambió radicalmente este criterio en el precedente "Vadell" sentando las nuevas bases de la construcción dogmática de la responsabilidad estatal, esto es, responsabilidad directa y objetiva en los términos del artículo 1112 del Código Civil" (BALBÍN: 2011: 221/222).

Podemos ver que a pesar de que el Código Civil fue pensado para las relaciones entre particulares y no exista en su articulado ninguna norma que específicamente refiera a la responsabilidad del Estado (ni siquiera el artículo 1112, que al que pone como legitimado pasivo es al funcionario público, no al Estado)(1), la CSJN aplicó este cuerpo normativo a la hora de condenar patrimonialmente por daños al Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el Código Civil no fue previsto para regular la responsabilidad del Estado, (por qué la Corte lo aplicó? El maestro Juan Francisco Linares menciona tres ocasiones en que la CSJN aplica el Código Civil u otros códigos comunes a situaciones contenciosas en las cuales son partes el Estado y un particular: "a) aquella en la cual se aplica el Código Civil, pese a que existen normas constitucionales o procesales de una provincia que rigen la contienda de un modo especial, y siempre que el particular las haya tildado, con razón, de inconstitucionales por oponerse a los códigos comunes; b) aquella en la que se aplique subsidiariamente el Código Civil y otros por no existir normas especiales administrativas locales o nacionales; c) por último, la especie constituida por los fallos en los cuales se aplica por analogía el Código Civil u otros promulgados por el Congreso, en ausencia de norma específica administrativa, nacional o provincial, que rija el caso" (LINARES: 1976: 17/18). Linares llama a estas situaciones en las que hay insuficiencia legislativa "casos administrativos no previstos" y dice

que hay tres especies diferentes: "a) la de ley incompleta; b) la de ley de individuación estrecha; c) la ley faltante o caso no previsto en sentido estricto" (LINARES: 1976: 18).

La cuestión de la responsabilidad del Estado se encuadra en la última especie, esto es en el caso administrativo no previsto en sentido estricto, del que nuestro autor dice: "La coyuntura de la ley faltante (caso no previsto en sentido estricto) se da cuando toda la endonorma o toda la perinorma son omitidas por los textos legales, incluso interpretada de modo sistemático. Se resuelve ya por aplicación del axioma de que "todo lo no prohibido está permitido", ya por explicitación de una endonorma o perinorma mediante extensión interpretativa: por analogía o por recurso a los principios del derecho. La utilización del axioma referido o la utilización de la extensión interpretativa depende de cuál de los términos de esa alternativa resulte más justo" (LINARES: 1976: 23). Más adelante, Linares responde la pregunta que lógicamente debemos hacernos en esta instancia: (Cuál de todos estos recursos se aplica en el caso de responsabilidad del Estado? Trabajando a partir del fallo "Ferrocarril Oeste" (2) -que como vimos anteriormente es de los primeros fallos en la materia- el maestro enseña que el recurso utilizado no es otro más que la analogía (LINARES: 1976: 30). Es importante tener esto en vista para lo que analizaremos en el próximo acápite.

El régimen jurídico proyectado de la responsabilidad del Estado:

El Anteproyecto de Código Civil y Comercial contenía tres normas referidas a la responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos. El artículo 1764 disponía que "el Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño"; el 1765 "el funcionario o empleado público es responsable por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o empleado público y del Estado son concurrentes"; y el 1766 "el Estado responde, objetivamente, por los daños derivados de sus actos lícitos que sacrifican intereses de los particulares con desigual reparto de las cargas públicas. La responsabilidad sólo comprende el resarcimiento del daño emergente; pero, si es afectada la continuación de una actividad, incluye la compensación del valor de las inversiones no amortizadas, en cuanto hayan sido razonables para su giro". Estos tres artículos, especialmente el 1764 y el 1766 positivizan la jurisprudencia de la CSJN en la materia. El artículo 1764 se refiere a la falta de servicio expresada en el fallo "Vadell" (3); el 1765 aclara la actual oscuridad del artículo 1112 del Código Civil (4) y el 1766 toma la postura de la reparación integral desarrollada por la Corte en el fallo "Sánchez

Granel" (5).

Pero al momento de presentarse en el Congreso el Proyecto de Código Civil y Comercial, el PEN había modificado estos artículos, así es que el actual artículo 1764 prevé que " las disposiciones de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado ni de manera directa, ni subsidiaria"; el 1765 "la responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda"; y el 1766 "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda". Las opiniones de la doctrina no se hicieron esperar y, tanto a favor como en contra, se desarrollaron varios argumentos; a continuación reproduciré algunos de ellos.

Algunos de los autores que se han pronunciado en contra de las modificaciones del PEN exponen más temores que argumentos: temor a que Estado ya no responda por falta de regulación al respecto o, porque como el artículo 1764 dice que no se aplican las reglas del Código de manera directa ni subsidiaria interpretan que tampoco vale la analogía; o temor a que cada provincia regule de manera muy diferente la materia y de pronto resulte más "beneficioso" ser dañado en una que en otra (IBARLUCÍA: 2013:5/11). Carlos Gherzi, por su parte, expone sus miedos pero los funda con razonamientos, a mi modo de ver, falaces. La tesis que sostiene es que los funcionarios del PEN pretenden evadir su responsabilidad patrimonial con la modificación (GHERZI: 2012: 2); y para fundar esta tesis nuestro autor se pasea por la historia de los caudillos argentinos intentando decir que fueron todos corruptos del primero al último y, utilizando un razonamiento por analogía, concluye que los actuales funcionarios que actualmente están en el poder son igual de corruptos y que lo único que quieren es no responder por sus actos (GHERZI: 2012: 2/4). (Por qué digo que es falaz este razonamiento? Porque, justamente, no es un razonamiento. Veamos esto con mayor precisión: Las premisas en la analogía son siempre experiencias pasadas similares que pueden, o no, repetirse (COPI: 1953: 398/399), por eso Irving Copi afirma que la analogía no asegura veracidad sino posibilidad (COPI: 1953: 397) y que "el uso de analogías en la descripción y explicación no debe confundirse con su uso en el razonamiento" (COPI: 1953: 399). Si Gherzi probara por otros medios distintos a los que intenta utilizar que los actuales funcionarios públicos son corruptos, podría recurrir a la analogía histórica para explicar que seguramente son corruptos porque las personas con poder en este país siempre han sido así. Por el contrario la afirmación que este autor realiza comete la falacia por mal uso de la analogía.

Otros autores si dan mejores argumentos aunque a mi modo de ver también considero herrados. Oscar Cuadros, por ejemplo, aduce que las normas del Código Civil se aplican a la responsabilidad del Estado de forma directa (no analógica, no subsidiaria, no supletoria) ya que, manifiesta, esta temática no es autónoma y se encuentra dentro del Derecho de Daños (CUADROS: 2013: 4). Esta postura la funda principalmente en un voto de Aída Kemelmajer de Carlucci en el caso

"Torres, Francisco c. Provincia de Mendoza" (6) cuando la integrante de la comisión redactora del Anteproyecto de Código Civil y Comercial formaba parte de la Suprema Corte de Mendoza. Si bien es cierto que el Derecho es lo que los jueces dicen que es, este autor olvida uno de los temas que más preocuparon a Hart: "Un tribunal supremo tiene la última palabra al establecer qué es Derecho y, después que lo ha establecido, la afirmación de que ese tribunal se "equivocó" carece de consecuencias dentro del sistema" (HART: 1961: 176). Al respecto nuestro tribunal supremo ya ha dicho el Derecho; en el fallo "Barreto" (7) la Corte establece claramente que la responsabilidad del Estado corresponde al campo del Derecho Administrativo y encuentra su fundamento en principios extraños a los del Derecho Privado. Hay autores que intentaron "embarrar la cancha" realizando una crítica errónea del caso "Barreto", afirmando que lo antedicho es un obiter dictum y no su doctrina (TONELLI y OYHANARTE: 2013: 2). Es cierto que se trata de un obiter dictum, pero es falso que no sea la doctrina del fallo. Generalmente se tiende a confundir a la doctrina con el holding, pero mientras que este último es el argumento jurídico central de la sentencia, y el que determinará su resolución; la doctrina es aquella parte del fallo que servirá para guiar la jurisprudencia futura; en este sentido un obiter dictum puede llegar a constituir la doctrina del caso. Por ejemplo, puedo citar el fallo "Quinteros, Leónidas Secundino c. Compañía de Tranvías Anglo Argentina" que la CSJN resolvió en el año 1937 (8) y cuya importantísima doctrina, consistente en que existen derechos anteriores al Estado que éste no puede desconocer, fue el obiter dictum de la sentencia.

Empero, aún si mi último argumento le resultara insuficiente, en "Laplacette" la Corte dijo que "si bien puede divergir sobre los fundamentos de la teoría de la responsabilidad del Estado por los daños causados sin culpa a los particulares, es indudable que entre nosotros esa responsabilidad nace, en los casos como el presente, de la garantía de inviolabilidad de la propiedad consagrada por los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional y que la forma de hacer efectiva esa garantía es necesario buscarla en los principios del derecho común, a falta de disposición legal expresa, pues de lo contrario la citada garantía constitucional sería ilusoria" (9). Como puede verse, según la CSJN la responsabilidad del Estado surge de la norma constitucional, no del Derecho de Daños; y sólo se recurre al Derecho Común a falta de una disposición legal expresa que pueda aplicarse de forma directa o subsidiaria al caso.

Quienes simpatizamos por la reforma introducida por el PEN al Anteproyecto de Código Civil y Comercial sostenemos, por un lado, que el Proyecto no elimina la aplicación por analogía que se viene utilizando y por lo tanto no se contradice con la doctrina que la CSJN ha sostenido hasta el momento (CASSAGNE: 2012: 2); y, por otro lado, afirmamos que las disposiciones de los artículos 1764 a 1766 del Anteproyecto eran inconstitucionales, tanto porque son manifiestamente contrarios a los artículos 121 y 123 de la Constitución Nacional, además de que no respetan la autonomía del Derecho Administrativo conforme a la doctrina de la Corte en casos como "Barreto" o "Laplacette".

Con respecto a esto último, vale la pena mencionar también que Graciela Ritto toma aquello que dijimos en el acápite anterior sobre el sistema administrativo francés, que es el que perdura hasta nuestros días y en el que se basa nuestro Derecho Administrativo, y cita el caso "Blanco" de Francia donde "el Consejero de Gobierno manifestó que la responsabilidad del Estado por daños a los particulares no puede estar regida por los principios del Código Civil que regulan las relaciones entre particulares" (RITTO: 2012: 100).

Para finalizar este acápite recordemos el texto de los artículos 121 y 123 de la Constitución Nacional. El artículo 121 establece que "las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno Federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación"; y el 123 dice que "cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo quinto asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero"(10). Biglieri sostiene que este último artículo es el "principio fundamental del federalismo" (BIGLIERI: 2010: 28), ya que es el que asegura la autonomía administrativa de las provincias y los municipios; una norma de alcance nacional que se imponga como Derecho Común y altere esta autonomía administrativa es manifiestamente contraria a la Constitución Nacional.

En cuanto al artículo 121 es suficiente con remitirnos al 75 inciso 12 de la Norma Fundamental que establece las materias del Derecho Común, o sea las que las provincias delegan a la nación para que legisle sobre ellas de manera exclusiva; éstas son el Derecho Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y la Seguridad Social; y el régimen de nacionalidad y naturalización, concursos y quiebras, falsificación de moneda corriente y documentos públicos del Estado y que el que establezca el juicio por jurados. Como puede verse, la materia administrativa no ha sido delegada y por lo tanto cada provincia conserva para sí la potestad de legislarla; el Estado Federal sólo puede regular la materia concerniente a su propio ámbito administrativo y esta normativa no puede, bajo ningún punto de vista, integrar el Derecho Común.

Antes de pasar al próximo acápite, me parece oportuno hacer mención de un interesante aporte que hace Balbín con respecto a los límites de la legislación federal en materia administrativa que cambia el Derecho Administrativo hasta aquí conocido; dice nuestro autor que a partir de la introducción del artículo 75 inciso 24 en la Constitución Nacional, con la cesión de jurisdicción y competencias a entes supraestatales el Estado Federal ya no puede legislar sobre la materia cedida y deberá atenerse a la legislación que establezca el órgano supranacional (BALBÍN: 2011: 213/214).

El verdadero problema: La cuestión de la inejecutabilidad del Estado:

Si bien hasta aquí hemos cumplido con el objetivo principal de este trabajo, no está demás tratar otro tema de gran importancia antes de concluirlo. La presentación del Proyecto de Código Civil y Comercial con las modificaciones que el PEN había realizado al Anteproyecto despertaron en distintos sectores de la doctrina opiniones encontradas, pero ninguno de los autores estudiamos con respecto a esta temática reparó en el problema más importante. Más allá de lo que el Código Civil pueda decir o callar, no debemos dejar que el árbol nos tape el bosque, el verdadero problema en cuanto a la responsabilidad del Estado no es la "demandabilidad" de éste, sino que es -y siempre ha sido- la "ejecutabilidad".

Cuando hablamos de "demandabilidad" nos referimos a la posibilidad de que el Estado sea sujeto pasivo de una acción judicial (en el caso que estudiamos, por responsabilidad aquilliana). En cambio, cuando nos referimos a "ejecutabilidad" lo hacemos con respecto a la posibilidad de ejecutar las sentencias en su contra. Quien hoy afirme que el Estado no puede ser demandado en alguna materia -como afirmaron varios de los opositores al Proyecto de Código Civil y Comercial- está desconociendo la doctrina de que "para todo derecho hay una acción" que la CSJN estableció en el histórico fallo "Siri" (VERDAGUER: 2009: 1257/1262).

En cuanto a la "ejecutabilidad", la cuestión es un poco más compleja: Como señalamos al principio de este opúsculo, el Estado no siempre respondió por los daños que su accionar ocasionara a los particulares, y esta falta de reparación patrimonial por su parte venía dada por la imposibilidad de demandarlo. Balbín nos recuerda que en un primer período histórico la Ley 675 exigía el consentimiento del Congreso para poder demandar al Estado, hasta que en el 1900 la Ley 3952 de Demandas contra la Nación eliminó la venia legislativa (BALBÍN: 2011: 101). Esta Ley comprendía las acciones civiles contra el Estado cuando actuaba en el ámbito del Derecho Privado; y no fue sino hasta 1932 que pudo demandarse al Estado tanto por su carácter de persona jurídica como de persona de Derecho Público, con la reforma de la Ley 11634 (BALBÍN: 2011: 102). Sin embargo, las sentencias que recaían contra el Estado demandado en los términos de esta Ley tenían sólo efecto declarativo; fue a partir de 1966 con el caso "Pietranera" que la Corte Suprema de Justicia de la Nación estableció las pautas para que las sentencias contra el Estado fueran ejecutables (BALBÍN: 2011: 104/105). Sin embargo, los gobiernos no tardarían en imponer restricciones a las ejecuciones de sentencias contra el Estado. Así, se sancionó la Ley 17905 de 1968, el Decreto 648/1987 del entonces presidente Raúl Alfonsín, reemplazado posteriormente por la Ley 23568 y, finalmente, la Ley 23696 de Reforma del Estado, dictada durante el gobierno de Carlos Menem, que suspendería la ejecución de sentencias y laudos arbitrales que condenaran a la República Argentina al pago de sumas de dinero (artículo 50) (BALBÍN: 2011: 107/109), avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Videla Cuello" del año 1990 (11).

La cuestión de la "inejecutabilidad" y no la de la "indemandabilidad" es la que más debe preocuparnos a la hora de querer reclamar el resarcimiento de un daño causado por el Estado. Incluso en épocas en

donde parece no haber obstáculos normativos para la ejecución de una sentencia contra el Estado, la burocracia procesal nos da ingratas sorpresas; Al respecto vale la pena citar una experiencia personal que Gordillo relata: "He participado como patrocinante en dos juicios, uno en primera instancia originaria de la Provincia de Buenos Aires, otro en la justicia federal, ambos iniciados en 1983, luego de la brusca devaluación que se iniciara en agosto de 1982 a tasas de más del veinte por ciento mensual. Para que se vea el progreso, hoy parece un disparate hablar de ese mismo número a nivel anual; sin embargo, lo hemos vivido mes a mes, más de una vez en nuestras vidas, aquellos que hemos tenido el privilegio de una larga vida dedicada al Derecho. Pues cabe agregar otro elemento empírico: para hacer juicio de responsabilidad al Estado hay que ser un abogado joven con vasta expectativa de vida: a mi edad no se pueden tomar, salvo por deporte, juicios de responsabilidad del Estado.

En este año 2007 se acaba de cobrar, en un porcentaje infinitesimalmente menor que el monto debido, uno de ellos. Uno de los actores, ya viejo y enfermo de cáncer, recibe casi como un óbolo los pocos pesos que un cuarto de siglo después del año le han tocado en suerte: no tuve estómago para percibir los honorarios regulados, magros por cierto, y los renuncié a favor de la parte actora. El otro juicio tiene sentencia firme, pero todavía hay que cobrarlo, y sabemos que la administración es como un león enfurecido cuando le quieren ejecutar una condena de daños y perjuicios. Se hacen juicios políticos a los magistrados, se procesa a los funcionarios, se amenaza a los jueces y los medios de comunicación aplauden que el Estado no haya realmente pagado estas deudas que, no se sabe por qué, algún tribunal dispuso injustamente pagar. Digo injustamente, porque ya hay una percepción social de que si se condena al Estado a indemnizar, algo raro debe haber pasado. No se toma como normal y propio de un Estado de Derecho que el Estado pague sus deudas: no en los pasillos de la administración, ni en los corredores de la justicia, ni en las ventanas de la opinión pública" (GORDILLO: 2008: 7/8).

Conclusión:

Habiendo llegado al final de este ensayo sólo me queda agradecerle por haberse tomado el trabajo de leerlo, espero haberlo podido convencer de "mi posición" frente a la temática abordada para que ahora sea "nuestra posición". Creo que cumplí con lo prometido en la introducción y me alejé todo lo posible de la discusión política que subyace tras este tema; espero que usted, lector, también lo haya percibido así. Antes del punto final quiero exponer de forma resumida y ordenada los postulados centrales de este opúsculo para una mejor interpretación de la que espero sea "nuestra postura":

1)La responsabilidad del Estado encuentra su fundamento en la Constitución Nacional (en la inviolabilidad de la propiedad privada, el

principio de no dañar a otro y la igualdad ante las cargas públicas), no en el Código Civil al que la CSJN aplicó siempre por analogía a falta de normas que se aplicaran de manera directa o subsidiaria.

2) La eliminación por parte del PEN de los artículos 1764 a 1766 del Anteproyecto de Código Civil y Comercial resulta a todas luces correcta ya que esta normativa pretendía subsumir la responsabilidad del Estado al Derecho Común, negando la autonomía del Derecho Administrativo y violando flagrantemente los artículos 121 y 123 de la Constitución Nacional.

3) Actualmente, la responsabilidad del Estado es un caso administrativo no previsto en sentido estricto, ya que nuestro ordenamiento jurídico carece de una ley que contemple y se aplique a esta temática de forma específica; por tal motivo es que se hace necesario recurrir al Código Civil utilizando la analogía. Los artículos 1764 a 1766 del Proyecto de Código Civil y Comercial no modifican en absoluto la doctrina de la CSJN hoy vigente ni el actual régimen de responsabilidad del Estado.

4) El verdadero obstáculo a la hora de reclamar un resarcimiento patrimonial por un daño ocasionado por el Estado, o uno de sus funcionarios o empleados, no es la imposibilidad de demandarlo; sino la de ejecutarlo. Esta imposibilidad puede estar dada por disposiciones legales o jurisprudenciales -como ya sucedió anteriormente en nuestro país- o por malas prácticas procesales destinadas a hacer tediosa la tarea de que el Estado pague.

Resumen:

Mediante el Decreto 191/2011 el Poder Ejecutivo Nacional creó una comisión que se encargaría de modificar y unificar el Código Civil y el Código de Comercio. El Anteproyecto de Unificación de los Códigos Civil y de Comercio de la Nación propuso regular la responsabilidad del Estado de forma directa por dicho cuerpo legal. Empero, el Poder Ejecutivo modificó los artículos del Anteproyecto que apuntaban a esto y presentó en el Congreso un Proyecto que expresamente dice que las normas del Derecho Privado no se aplican a la responsabilidad del Estado ni de manera directa ni subsidiaria; y que esta materia debe ser regida por las normas del Derecho Administrativo nacional o local según corresponda. Ante esta situación, las opiniones de la doctrina, tanto a favor como en contra de las modificaciones realizadas, no se hicieron esperar. El presente trabajo se inscribe dentro de esta discusión, tomando una postura favorable a las modificaciones que el Poder Ejecutivo realizó al Anteproyecto.

"El sistema legal es un ordenamiento jerárquico que apunta, aunque nunca logra plenamente, a "cerrar" mediante su plenitud o compleción; es decir que las relaciones entre reglas legales son ellas mismas

determinadas legalmente; se supone entonces que los gobernantes deben sujetarse a esas reglas como todos los demás, y que no hay momento en que la voluntad de un determinado actor, estatal o privado, pueda cancelar o suspender justificadamente las reglas que rigen su desempeño. Se supone entonces que nadie, incluyendo los más altos funcionarios del Estado, es de legibus solutus". (OoDONELL: 2011: 135)

Notas al pie:

-Abogado (UBA). Auxiliar docente de la asignatura Derecho de la Integración (UBA), cátedra a cargo del Dr. Walter Carnota. Investigador en formación del Proyecto de Investigación DeCyT DCT1209 para la programación científica 2012/2014 y Becario de Inicio en la Investigación DeCyT para el período 2012/2013 bajo la dirección del Prof. Alberto Biglieri. Cualquier duda, crítica o comentario son siempre bienvenidos cgaraventa@live.com.ar].

1) Aún cuando la doctrina mayoritaria ha interpretado que el legitimado pasivo es el Estado y que en última instancia le corresponde a éste repetir contra el funcionario público, el artículo 1112 del Código Civil establece claramente: "Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de éste Título". El artículo corresponde a la redacción original de Dalmacio Vélez Sarsfield en la que no se concebía la responsabilidad directa y objetiva de la que habla la CSJN al establecer el concepto de "falta de servicio" en el fallo "Vadell", sino que regía el principio "no hay responsabilidad sin culpa"; el artículo mencionado fue concebido para la responsabilidad personal subjetiva del funcionario público y no la objetiva y directa de la que se habla en "Vadell", a diferencia de lo que algunos autores sostienen (CARRANZA LATRUBESSE: 1998: 39). Esta interpretación proviene de la aplicación analógica de la norma que hace la Corte, no de lo que el codificador tuvo en miras al redactarla ni de lo que literalmente el artículo sub examine establece.

2) Fallos 182: 5.

3) Fallos 306: 2030.

4) Ver nota 1.

5) Fallos 306: 1409.

6) LL, 1989-C: 511.

7) Fallos 329: 759.

8) Fallos 179: 113.

9) Fallos 195: 66. El resaltado me pertenece.

10)El resaltado me pertenece.

11)Fallos 313: 1638.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 11 DE NOVIEMBRE DE 2013

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Constitución Nacional Art.121, Constitución Nacional Art.123, Ley 675, Ley 3.952, Ley 11.634, Ley 17.905, Ley 23.568, Ley 23.696, DECRETO NACIONAL 191/2011

Ref. Jurisprudenciales: Sánchez Granel, Eduardo Alberto y otros c/ BCRA s/ daños y perjuicios, Tomas Devoto y compañía SA c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios, Ferrocarril Oeste de Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ Indemnización por daños y perjuicios, JORGE FERNANDO VADELL c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ INDEMNIZACION, Videla Cuello, Marcelo sucesión de c/ La Rioja, Pcia de s/ daños y perjuicios.

REF. BIBLIOGRAFICAS

- BAENA DE ALCÁZAR, M. (1985), Curso de ciencia de la administración, Madrid, Tecnos, 2000. - BALBÍN, C. (2011), Tratado de Derecho Administrativo, Buenos Aires, La Ley, 2011. - BIGLIERI, A. (2010), Estudios de Derecho de la Integración, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas de Eduardo Lecca, 2010. - CARRANZA LATRUBESSE, G. (1998), Responsabilidad del Estado por su actividad lícita, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998. - CASSAGNE, J. (2012), "La responsabilidad del Estado y de los funcionarios y empleados públicos en el Código Civil y Comercial proyectado", en: Diario La Ley del 1 de octubre de 2012, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 1/3. - COPI, I. (1953), Introducción a la lógica (traducción de Néstor Alberto Míguez), Buenos Aires, Eudeba, 2010. - CUADROS, O. (2013), "(Pueden las provincias legislar en materia de responsabilidad patrimonial del Estado? A propósito de la aparente falta de regulación de tal materia en el proyecto de código unificado Civil y Comercial", en: Doctrina Judicial. Año XXIX, núm. 7, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 1/8. - GARCÍA DE ENTERRÍA, E. (1972), Revolución Francesa y administración contemporánea, Madrid, Civitas, 1981. - GARCÍA RAGGIO, A. (1998), La dinámica de los derechos en el

pensamiento político moderno, Buenos Aires, Eudeba, 2000. - GHERSI, C. (2012), "Responsabilidad del Estado y de los funcionarios públicos en el proyecto de código", en: Diario La Ley del 28 de diciembre de 2012, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 1/5. - GORDILLO, A. (2008), "La responsabilidad del Estado en la práctica", en: GORDILLO, A. et al., Responsabilidad del Estado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2008, pp. 3/12. - HABERMAS, J. (1989), Identidades nacionales y postnacionales (traducción de Manuel Jiménez Redondo), Madrid, Tecnos, 1989. - HART, H. (1961), "El concepto de Derecho (traducción de Genaro Carrió), Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1963. - HOBBSAWM, E. (1971), Las revoluciones burguesas. Europa 1789-1848, Madrid, Guardarrama, 1974. - HOLMES, S. y SUNSTEIN, C. (1999), El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos (traducción de Stella Mastrangelo), Buenos Aires, Siglo Veintiuno, 2011. - IBARLUCIA, E. (2013), "El derecho constitucional a la reparación en el proyecto de Código Civil 2012", en: Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Vol. 2013-I, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 5/11. - LINARES, J. (1976), El caso administrativo no previsto, Buenos Aires, Astrea, 1976. - MIZRAHI, D. (2012), "Los cambios en el Código Civil implican la irresponsabilidad del Estado", en: Diario Infobae del 1 de septiembre de 2012, consultado en <http://www.infobae.com/notas/668117-Los-cambios-en-el-Codigo-Civil-implican-la-irresponsabilidad-del-Estado.html> el 1/9/2012. - O`DONELL, G. (2011), Democracia, agencia y Estado, Buenos Aires, Prometeo, 2011. - RITTO, G. (2012), "La responsabilidad del Estado en la reforma del Código Civil con las observaciones del Poder Ejecutivo Nacional. La remisión a los principios del derecho administrativo nacional o local", en: Doctrina Judicial. Año XXVIII, núm. 40, Buenos Aires, La Ley, 2012, pp. 99/103. - TONELLI, P. y OYHANARTE, M. (h.) (2013), "Cuestión de la responsabilidad del Estado y sus funcionarios en el Proyecto de Código", en: Diario La Ley del 15 de marzo de 2013, Buenos Aires, La Ley, 2013, pp. 1/4. - VERDAGUER, A. (2009), "La sentencia de la Corte en el caso Siri: La creación de un discurso constituyente", en: Revista Jurídica Argentina La Ley. Vol. 2009-E, Buenos Aires, La Ley, 2009, pp. 1257/1262

La responsabilidad del Estado: prospectiva y perspectiva de un clásico instituto jurídico que atraviesa nuestras vidas

ELIADES, ANALÍA

Publicación: www.infojus.gov.ar, 6 DE MAYO DE 2013

TEMA

PODERES DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-INDEMNIZACION-MONTO DE LA INDEMNIZACION-PROYECTO DE UNIFICACION CIVIL Y COMERCIAL

TEXTO

1. Aproximación conceptual

Entre los temas clásicos fundamentales que constituyen parte del objeto de estudio del Derecho Administrativo se encuentra "la responsabilidad del Estado".

Innumerable es la doctrina, la jurisprudencia, como así también los ejemplos cotidianos que nos ofrece este instituto jurídico que pasa por nuestra vida misma y que se correlaciona con el grado de efectiva vigencia del Estado de Derecho en una determinada comunidad jurídico-política (1).

El estudiante de Derecho, en su formación académica descubre en primer lugar la conceptualización, el alcance, los requisitos y las características de la responsabilidad civil, con el abordaje de la responsabilidad extracontractual subjetiva y objetiva. Pero un mundo nuevo se abre al abordar la cuestión de la responsabilidad de los poderes públicos en el Estado constitucional social de Derecho, preguntándonos qué ocurre cuando la responsabilidad por una actividad ilegítima o incluso lícita proviene del ámbito de actuación u omisión de un poder del Estado en perjuicio de un ciudadano; un conjunto de ciudadanos o de una persona jurídica.

Enfatizamos ese descubrimiento de un "nuevo mundo" que nos da la perspectiva iusadministrativista ya que no hay que confundir ni otorgar un enfoque iusprivatista a la responsabilidad del Estado, puesto que sus elementos constitutivos, características y criterios de resolución, en fin, su naturaleza misma, son propios del Derecho Público.

En el ámbito nacional, producto de la casi total carencia histórica de normas referidas a la responsabilidad del Estado, fue la evolución jurisprudencial la que hizo posible abandonar la antigua concepción francesa de la irresponsabilidad total del Estado, a favor de su plena responsabilidad. En este cambio progresivo, adquieren importancia central los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la materia, y a partir de allí el desarrollo que la materia ha tenido en los tribunales provinciales.

Durante siglos se sostuvo el principio de la "irresponsabilidad del Estado". El concepto de soberanía fue el baluarte fundamental para el mantenimiento de tal principio. Se siguió en este tema el criterio del derecho inglés de que "el rey no puede errar". En el siglo XVIII,

se adoptó en Prusia la figura del Fisco, acuñada en Roma, a fin de sostener la responsabilidad de los daños que produjese la Administración prusiana en su actividad, aunque para supuestos restringidos y con sustento en las normas del Derecho Privado. La Revolución Francesa no produjo cambio alguno en materia de responsabilidad, toda vez que sustituyó la soberanía del monarca por la soberanía del pueblo, articulada sobre la concepción roussoniana del predominio de la voluntad general, pero manteniendo el esquema de la responsabilidad estatal bajo la diferenciación entre actos de autoridad y actos de gestión.

Sólo a partir del siglo XIX, se llegó a reconocer la responsabilidad del Estado cuando actuaba en ejercicio de prerrogativas de poder público, siendo relevante al respecto la labor del Consejo de Estado francés que, a partir de los casos "Blanco" y "Pelletier" (ambos resueltos en 1873), consagró en primer lugar la responsabilidad del Estado por faltas objetivas en la prestación de servicios públicos y aceptando luego la responsabilidad del Estado por actos judiciales y legislativos (2).

En la órbita extracontractual, el Estado puede estar obligado a responder tanto por su actividad lícita, como por su accionar ilícito, ilegítimo. En el primer caso, es necesario que se configure algún factor, alguna razón por la cual el Estado debe responder por los daños que el Derecho estima injusto que pesen sobre un sujeto particular y no sobre toda la comunidad, pero además de los clásicos elementos del factor de atribución de responsabilidad y del daño atribuible al mismo, no puede soslayarse la existencia del nexo o relación de causalidad que debe existir entre ambos para que se configure la responsabilidad del Estado. Muchas son las teorías que se han sostenido sobre el particular, pero es indudable que aquélla que funda la responsabilidad en la igualdad frente a las cargas públicas es la que mayor apoyo tiene en el ordenamiento fundamental del Estado (3).

1.1. El Factor de Atribución de responsabilidad en el ámbito estatal:

En la jurisprudencia, el reconocimiento de una responsabilidad subjetiva (a título de dolo o culpa y fundada en el Artículo 1.109 del Código Civil) e indirecta (considerando al Estado como principal y a sus agentes como dependientes, fundada en el Artículo 1.113 del Código Civil) dejó paso a una responsabilidad objetiva (por falta de servicio, fundada en el Artículo 1.112 del Código Civil) y directa (por aplicación de la teoría del órgano).

Por la aplicación de la noción de falta de servicio, la teoría del órgano y la doctrina del ejercicio aparente de la función, se responsabilizó al Estado por actos en los cuales no pudo identificarse al agente público que causó el perjuicio, o cuando el daño fue ocasionado por el funcionario en abuso o extralimitación de las competencias asignadas, o bien en supuestos en los cuales el empleado estatal no se encontraba cumpliendo cometidos públicos, pero utilizaba instrumentos o cosas que le proveía su función pública.

1.2. Daños derivados de la actividad lícita del Estado en el ejercicio de la actividad administrativa, legislativa y judicial.

Los tribunales han ido reconociendo la responsabilidad del Estado no sólo cuando su actuación evidenciaba un accionar ilegítimo, sino también cuando el comportamiento

lesivo deviene en realidad de una actividad lícita, es decir, que estamos ante casos en los que no hay apartamiento de las potestades o competencias que el plexo normativo reconoce a la Administración.

Señala Mántaras que probablemente, el primer precedente de responsabilidad por actividad lícita sea la causa "Presidente de la Comisión de Aguas Corrientes, Cloacas, etc. de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gerónimo Pérez s/ construcción de un conducto de aguas de tormenta", fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 1º de julio de 1876.

Pero, tal como veremos al repasar la jurisprudencia, el reconocimiento en sede judicial de la obligación de resarcir no se limita a los perjuicios originados en el ejercicio de la actividad administrativa, sino que se extiende además a los daños derivados de la actividad legislativa y más recientemente, de actividades de naturaleza jurisdiccional.

1.3. La adecuada relación de causalidad entre el hecho (positivo o negativo) y el daño.

Sostiene Sanmartino que "la relación de causalidad es un requisito ineludible del supuesto de hecho que hace nacer la responsabilidad patrimonial del Estado. Descripto con sencillez, el referido sintagma alude al vínculo fáctico que conecta, anuda y liga el daño jurídico con el obrar -positivo o negativo- de los poderes públicos. El nexo de causalidad, además de amalgamar a los elementos estructurales del supuesto de hecho que lleva a la indemnizabilidad, cumple una función de extraordinaria relevancia: fija el alcance de las consecuencias que, en cada caso, corresponderá imputar al factum lesivo a los fines de la reparación (4)".

El citado autor, sistematiza tres características que hacen a la noción y contenido de este elemento esencial que atañe tanto a la responsabilidad civil como a la estatal. Advierte que la presunción de causalidad no es admisible en la responsabilidad del Estado; que la misma debe ser probada por quien alega su existencia y por supuesto que quien postula una pretensión reparatoria tiene la carga procesal insustituible de demostrar el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación específica imputable a un órgano del Estado (5). Abocándose con claro cuidado a la caracterización de la relación de causalidad en el ámbito propio de la responsabilidad del Estado, define:

I. El nexo de causalidad tiene por función ligar las piezas indispensables que integran el supuesto de hecho que hace nacer la responsabilidad del Estado. Ciertamente, la ausencia de vínculo causal, o su insuficiente prueba, imposibilita la concreta configuración de la responsabilidad estatal (6).

II. El nexo de causalidad se presenta como un elemento esencial del supuesto de hecho que origina la responsabilidad estatal. Por su conducto un resultado considerado jurídicamente dañoso (daño), que el damnificado no tiene ni el deber ni la obligación de soportar, se conecta y anuda con una actuación estatal antecedente, ora jurídica, ora material, subsumible en alguno de los factores de atribución reconocidos como tales por la jurisprudencia.

III. La causación no se confunde ni subsume en la imputabilidad, ni en el daño. Es un

requisito técnico por conducto del cual se aprehende, jurídicamente, el complejo encadenamiento que existe entre una situación antecedente (actuación, positiva o negativa, de los órganos que despliegan la actividad estatal subsumible en alguno de los factores de atribución de la responsabilidad estatal) y su resultado (el daño jurídico cierto que aquella actuación produce sobre terceros)(7).

1.4. La determinación del quantum del deber resarcitorio.

En relación con este tema, paulatinamente se fue dejando el criterio restrictivo clásico que circunscribía la indemnización solamente a la reparación del perjuicio material ocasionado, a favor del reconocimiento de un resarcimiento pleno, incluyendo entre los rubros indemnizables no sólo al daño emergente, sino también a la pérdida de chance, al daño moral, y finalmente al lucro cesante.

2. Algunos apuntes de la responsabilidad del Estado en el Derecho Comparado.

Como veremos, la responsabilidad extracontractual del Estado, como creación pretoriana en el Derecho argentino, ha tenido un hito fundamental a partir del caso Vadell, pronunciado por la Corte en el año 1984, en el que el máximo tribunal se basó en la noción de falta de servicio del derecho francés.

En este marco, entonces, resulta pertinente recordar que en Francia, en 1873, con el ya mencionado caso "Blanco" se admitió la responsabilidad del Estado con fundamento en la noción de falta de servicio y se prescindió de la culpa como presupuesto de la responsabilidad del Estado.

Los hechos que dieron lugar al famoso caso de la jurisprudencia francesa fueron los siguientes: el padre de la menor Agnes Blanco, que fuera embestida por un vagón de ferrocarril que le cortó las piernas, promovió acción civil de indemnización ante los tribunales judiciales fundada en los artículos 1382 y siguientes del Código de Napoleón.

El Tribunal de Conflictos decidió el 1º de febrero de 1873 que la controversia debía ser dirimida por el Tribunal administrativo (el Consejo de Estado) debido a que se trataba de apreciar la responsabilidad relativa al funcionamiento de un servicio público y los tribunales judiciales no deben intervenir en el funcionamiento de la administración.

El Consejo de Estado francés admitió entonces la responsabilidad del Estado por la ejecución irregular o defectuosa de la función administrativa cuando la misma ocasiona daños a los ciudadanos.

Señala al respecto, Graciela Ritto (8) que la expresión francesa "falta" (en alusión a la "falta de servicio"), que en francés es "faute", tiene un significado mucho más amplio y más objetivo que el término culpa y tanto la doctrina como la jurisprudencia francesa asignan carácter objetivo a la falta de servicio (la apreciación de la falta es una apreciación de elementos objetivos). En este marco, resalta que en el caso "Blanco", el Consejero de Gobierno manifestó que la responsabilidad del Estado por daños a los particulares no puede estar regida por los principios del Código Civil que regulan las relaciones entre particulares.

En las modernas Constituciones, encontramos diversos países que consagran expresamente en sus Constituciones Nacionales, la responsabilidad del Estado, objetiva y directa.

Así en la Constitución Española: art. 106, 2º párrafo: Control judicial de la administración.
2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Constitución de Brasil: Artículo 37 apartado 6º: "Las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado prestadoras de servicios públicos responderán por los daños que sus agentes, en esa calidad, causen a terceros, asegurando el derecho de repetir contra el responsable en los casos de dolo o culpa".

Constitución de Colombia: artículo 90: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Constitución de Uruguay: artículo 24: "El Estado, los Gobiernos Departamentales, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, serán civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección".

3. Las fuentes normativas de la responsabilidad del Estado en nuestro sistema jurídico:

Si bien no contamos con una norma constitucional específica que aborde expresamente la responsabilidad del Estado, sin duda, el marco normativo del mencionado instituto jurídico, encuentra su razón de ser en la interpretación de la Constitución Nacional, en el caso en que se vulneren derechos establecidos en los artículos 14 a 20, como asimismo en el Art. 75 inc. 22 (Tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994).

Asimismo, como hemos señalado, encuentra su fundamento en las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda, todo ello teniendo en cuenta nuestro régimen federal adoptado por el Artículo 1º de la Constitución Nacional (9), y atento ello habrá que tener en cuenta las leyes especiales aplicables según los supuestos que pueden darse en la realidad.

Ahora bien, veremos que si bien la jurisprudencia remite en forma casi constante al artículo 1.112 (10) del Código Civil como sustento normativo de la responsabilidad por actividad ilegítima del Estado, tal previsión normativa no tuvo por finalidad regularla, ya que resulta una materia ajena al Derecho Civil (11).

Tal como hemos apuntado y veremos, el régimen jurídico de la responsabilidad estatal se sustenta básicamente en la jurisprudencia.

Es oportuno repasar también qué sostiene con diferentes matices, la doctrina al respecto.

Para Bielsa, "en el Derecho Privado todo damnificado por un hecho ilícito tiene acción judicial contra el autor del daño, o sea el responsable. Pero este principio no se reconoce - por lo menos en la misma extensión- en el Derecho Público; es decir que el derecho a ser indemnizado por el Estado sólo existe excepcionalmente en forma positiva, y es cuando la ley le impone la obligación de indemnizar (12)".

Según Cassagne, "la responsabilidad del Estado, tanto la contractual como la extracontractual, se rige por principios constitucionales de derecho público antes que por las normas que se encuentran en el Código Civil. Sin embargo, las normas del Código Civil pueden ser de derecho público allí incorporadas por una razón histórica (para delimitar las personas y las cosas y separar sin colisión las públicas de las privadas). Asimismo, tampoco hay que excluir la aplicación analógica del Código Civil. Un caso paradigmático de un precepto de derecho público es el art. 1112 del Código Civil que ha permitido responsabilizar extracontractualmente al Estado por falta de servicio conforme a la concepción objetiva que la Corte Suprema sostuvo a partir del precedente del caso "Vadell" y continuó sosteniendo en casos posteriores que incluso han extendido la falta de servicio a la responsabilidad por omisión" (13).

Mertehikian (14) nos explica que el reconocimiento de la responsabilidad del Estado por su actividad lícita aparece fundado en el Estado de Derecho, en el principio de la legalidad y en la necesidad de que se verifique un sacrificio especial para el damnificado.

Miguel Marienhoff (15) afirma que el fundamento de la responsabilidad estatal no es otro que el Estado de Derecho y sus postulados, cuya finalidad es proteger al derecho y señala que los principios aludidos resultan de la Constitución Nacional como así de las expresiones del Preámbulo y de ciertos principios capitales del derecho (no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo) que también integran nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, María Reiriz (16) describe las distintas teorías que han intentado explicar los fundamentos de la responsabilidad estatal que se basan en normas constitucionales y legales, no referidas especialmente al tema de la responsabilidad estatal o en principios de derecho natural: sacrificio especial, igualdad ante las cargas públicas, enriquecimiento sin causa y el segundo grupo está integrado por la teoría de los derechos adquiridos, la del riesgo y el seguro social.

4. La responsabilidad del Estado en el Proyecto de reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial.

Como sabemos, mediante Decreto Nº 191/2011 (B.O.: 28/02/2011), el Poder Ejecutivo Nacional creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, presidida por Ricardo Lorenzetti e integrada por Elena Highton de Nolasco y Aída Kemelmajer de

Carlucci.

La Comisión referida entregó al Poder Ejecutivo un Anteproyecto cuyos artículos referentes a la responsabilidad del Estado fueron los siguientes:

Artículo 1764: Responsabilidad del Estado. El Estado responde, objetivamente, por los daños causados por el ejercicio irregular de sus funciones, sin que sea necesario identificar a su autor. Para tales fines se debe apreciar la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño.

"Artículo 1765: Responsabilidad del funcionario y del empleado público. El funcionario y el empleado público son responsables por los daños causados a los particulares por acciones u omisiones que implican el ejercicio irregular de su cargo. Las responsabilidades del funcionario o empleado público y del Estado son concurrentes".

Ahora bien, tales artículos fueron modificados por el Poder Ejecutivo Nacional¹⁷, los que quedaron redactados tal como a continuación se transcribe:

"Artículo 1764. Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".

"Artículo 1765: Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

"Artículo 1766: Responsabilidad del funcionario y del empleado público. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda".

Acertadamente, la Dra. Graciela Ritto (18), al comentar tales modificaciones sostiene: "El Código Civil deja de regular la materia de responsabilidad del Estado y ello a nuestro parecer implica llamar a las cosas por su nombre y dejar el cajón del sastre como explicaba Cassagne, al cual siempre se recurría para responsabilizar al Estado".

Consideramos que tal criterio resulta adecuado, en tanto las modificaciones propuestas, al remitir a la normativa específica en materia de responsabilidad del Estado, las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, le está dando su justa dimensión al tema bajo análisis, toda vez que la responsabilidad del Estado constituye una materia propia del Derecho Administrativo, y no del Derecho Civil. Además de ello, es imprescindible considerar en cada caso particular que la realidad pueda ofrecernos las normas nacionales o locales, que puedan resultar de aplicación (19).

En el mismo sentido, Sanmartino apunta que "la relevancia jurídica de las normas proyectadas es incontestable" y que tales proposiciones normativas, de convertirse en ley, "habrán de concretizar, en el plano legislativo, uno de los principios cardinales sobre los que se sustenta el Estado constitucional social de derecho, la responsabilidad del Estado (20)".

Con claridad manifiesta, ya el dictamen de la Dra. Reiriz, en su carácter de Procuradora Fiscal de la Nación, en el caso "Motor Once (21)", al proponer el proceso hermenéutico para la resolución del caso, expresó: "(...) la responsabilidad extracontractual del Estado por actividad lícita no puede disciplinarse por normas de derecho privado, porque ante el Estado actuando conforme a derecho, fallan todos los preceptos sobre actos ilícitos. La solución sólo puede deducirse de los principios del derecho público (cfr. Fritz Fleiner, "Instituciones de Derecho Administrativo", p. 233 y sigtes., traduc. 8 de alemana. Ed. Labor, 1933)".

A su vez, y aún más cercanamente, es pertinente tener en cuenta que las notas características de autonomía y carácter local de la responsabilidad estatal fueron expuestas claramente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Barreto (22)".

En tal sentencia, pronunciada en marzo de 2006, los padres de Gisela Barreto promovieron demanda contra la Provincia de Buenos Aires y contra un miembro de las fuerzas policiales reclamando por los daños y perjuicios sufridos a raíz de la muerte de su hija baleada por el oficial Talavera.

Ese carácter local fue destacado en los Considerandos 10, 11 y 12: "Que se trata, pues, de un daño que los actores atribuyen a la actuación del Estado provincial en el ámbito del derecho público, como consecuencia del ejercicio imperativo del "poder de policía de seguridad" entendido como una "potestad pública" propia del Estado, quien la ejerce cuando lo estima conveniente para satisfacer exigencias de bien público o de interés general; materia cuya regulación corresponde al campo del derecho administrativo y de resorte exclusivo, por ende, de los gobiernos locales, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 y concordantes de la Constitución Nacional; y que encuentra su fundamento en principios extraños a los propios del derecho privado (confr. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho, Administrativo", Abeledo Perrot, Buenos Aires, segunda edición actualizada, T. IV, nros. 1527, 1601, 1625, 1648, 1686, 1687 y 1688; Fiorini, Bartolomé A., "Manual de Derecho Administrativo", La Ley S.A., Buenos Aires, 1968, Primera Parte, capítulo IV, págs. 82, 83, Segunda Parte, capítulo I, págs. 1103, 1112, 1113, 1131; Forsthoff, Ernst, "Tratado de Derecho Administrativo", Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, págs. 427).

11) Que lo expuesto conduce necesariamente -a fin de resolver el caso- al estudio del régimen jurídico administrativo local que sienta las bases del sistema provincial de seguridad pública y que determina las funciones esenciales y obligaciones del personal que lo integra (leyes 12.154 y 12.155, entre otras), interpretándolo en su espíritu y en los efectos que la soberanía provincial ha querido darle, todo lo cual no es del resorte de la Corte Suprema (Fallos 312:606; 319:1407; 322:617).

12) Que no obsta a tal conclusión la circunstancia de que para resolver el sub lite se invoquen eventualmente disposiciones contenidas en el Código Civil, pues todos los principios jurídicos -entre los que se encuentra el de la responsabilidad y el resarcimiento por daños ocasionados- aunque contenidos en aquel cuerpo legal no son patrimonio exclusivo de ninguna disciplina jurídica y menos aun del derecho privado, pues constituyen

principios generales del derecho aplicables a cualquiera de ellas, aunque interpretándolos teniendo en cuenta el origen y naturaleza de la relación jurídica de que se trate (Fiorini, op. cit., primera parte, págs. 90 y sgtes.)".

De esta forma, concluimos que el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso viene a dar una solución correcta, adecuada y de reconocimiento positivo a la responsabilidad del Estado cuyas características particulares han sido acuñadas por la jurisprudencia.

5. Breve repaso de fuentes jurisprudenciales y casos específicos en materia de responsabilidad del Estado.

5.1. Factor de atribución de responsabilidad:

5.1.1. Reconocimiento de una responsabilidad subjetiva (a título de dolo o culpa fundada en el Artículo 1.109 C.C.): Caso "Tomás Devoto y Cía. (S.A. Comercial Industrial y Financiera) c/ Gobierno Nacional y otros s/ daños y perjuicios". CSJN, sentencia del 22-09-33. Jurisprudencia Argentina, T. 43, p. 146. A partir de este caso, la jurisprudencia de la CSJN aceptó la responsabilidad extracontractual del Estado por los actos de sus agentes.

"Que, la cuestión de hecho, a saber si el incendio producido lo fue por culpa o imprudencia de los empleados nacionales, ha quedado resuelta afirmativamente, pues así lo revela la prueba de autos, estableciendo que el siniestro se originó en el campamento de aquéllos a causa de chispas desprendidas de un brasero deficiente que se usaba, en terreno cubierto de pasto seco y sin las precauciones suficientes.

Que, en nada influye para definir la responsabilidad del Estado por el desempeño negligente de sus empleados, que aquéllos, en el caso de autos, no hayan procedido intencionalmente, o que la causa generadora del incendio sea casual, desde que la casualidad sólo puede equipararse al caso fortuito, en cuanto en ambas circunstancias ocurren sucesos que no han podido preverse ni evitarse (art. 514 del Código Civil). Pero el estrago de autos ha podido ser previsto y evitado desde que él ha ocurrido por falta de atención de los agentes del Gobierno y en tanto éstos ejecutaban trabajos bajo su dependencia (reparación de una línea telegráfica nacional). Esta Corte ha dicho en casos análogos, que el incendio como acto reprobado por la ley, impone al que lo ocasiona por culpa o negligencia, la obligación de reparar los daños ocasionados a terceros, extendiéndose esa responsabilidad, a la persona bajo cuya dependencia se encuentra el autor del daño o por las cosas de que se sirve o que tiene a su cuidado (arts. 1109 y 1113 del Código Civil; t. 129, p. 306; t. 130, p. 143; t. 146, p. 249)".

5.1.2. Reconocimiento responsabilidad indirecta (consideración al Estado como principal y a sus agentes como dependientes, fundada en el Artículo 1.113 CC): Caso "Ferrocarril Oeste Buenos Aires c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios". CSJN, sentencia del 03-10-38, La Ley, 12: 122. Cuaderno de Fallos, La Ley - Universidad Austral, 1997, pág. 473.

"Que, en principio, quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para que ha sido establecido, siendo responsable

de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución (doctrina de los arts. 625 y 630 del cód. civil). Y si bien las relaciones entre el Estado y sus gobernados se rigen por el derecho público, la regla enunciada, fundada en razones de justicia y equidad, debe tener también su aplicación a este género de relaciones, mientras no haya una previsión legal que la impida. Que, haciendo abstracción del dolo con que el falso certificado pudo haberse expedido, habría por lo menos una conducta culpable en el personal, que, en desempeño de sus funciones y obrando bajo la dependencia del Estado, ha causado el daño de que se trata, siendo así de aplicación al caso los arts. 1112 y 1113 del cód. civil.

Que estas disposiciones no son sino el corolario lógico del principio general según el cual todos los que emplean a otras personas para el manejo de un negocio o para determinada función, llevan la responsabilidad de su elección y son pasibles de los perjuicios que éstas ocasionaren a terceros en el desempeño de su función, dado que nadie puede por sí o por intermedio de otro ejercer sus derechos en forma tal que lesione el derecho de un tercero.

(...)

Que en lo que particularmente se refiere al Estado, considerado en su doble personalidad de derecho público y privado, la doctrina se ha orientado cada vez más en el sentido de reconocer su responsabilidad extra-contractual por actos de sus funcionarios o empleados, realizados en el ejercicio de su función, cuando la entidad ejerce un monopolio, un servicio público o una industria, y tan sólo diverge cuando se trata de actos de "jure imperii", en que principalmente se ejercitan los atributos de la soberanía.

Que la disposición del art. 1112 del cód. civil, correlacionada con la que le sigue del art. 1113, significa la aceptación del principio de la responsabilidad del Estado, cuando concurren las condiciones anteriormente indicadas, tanto por lo que se desprende de su texto mismo cuando porque, interpretada así, concuerda con la doctrina expuesta por Aubry y Rau, citado por el Codificador en su nota al art. 1112 (Aubry y Rau, t. 4, p. 799, párrafo 447; Laurent, t. 20, párrafos 593, 594 y 595). Y así se ha aplicado por esta Corte Suprema en un caso de incendio producido por culpa de obreros del Estado, al hacerse la limpieza de una línea telegráfica, en el cual, por haber ellos obrado en desempeño de sus tareas y bajo la dependencia del Gobierno, fue éste declarado responsable del daño causado a un tercero...(23)".

Caso Rodríguez, Enrique c/ Gobierno Nacional, CSJN, 4 de noviembre de 1942. Cuadernos de Fallos La Ley- Universidad Austral, 1997, pág. 470.

"La aplicación del art. 1113 del Cód. Civil, que establece la responsabilidad inexcusable del principal, requiere la prueba de que el dependiente ha cometido el hecho ilícito en el desempeño de sus tareas a su cargo.

El requisito, para la aplicación del artículo 1113 del Cód. Civil, de que el dependiente haya cometido el hecho ilícito en el desempeño de las tareas a su cargo, significa que dicho hecho debe haberse cometido en ejecución de esas tareas, dentro de los límites y objeto aparentes de las mismas".

5.1.3. Responsabilidad objetiva y directa del Estado: Caso "Vadell Jorge c/ Provincia de

Buenos Aires s/indemnización". CSJN, 18 de diciembre de 1984. Cuaderno de Fallos, La Ley - Universidad Austral, 1997, pág. 464.

"Que las consideraciones precedentes demuestran la responsabilidad de la Provincia toda vez que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le son propias y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este sentido cabe recordar lo expresado en Fallos: 182:5, donde el Tribunal sostuvo que "quien contrae la obligación de prestar un servicio o debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución".

Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad "por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas".

Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta Corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten (ver Fallos: 259:261; 270:404; 278:224; 288:362; 290:71; 300:867). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas" (Considerandos 5º y 6º de la sentencia citada. El subrayado nos pertenece).

En "Etcheberry Oscar I. y otros c. Provincia de Buenos Aires", sentencia de la CSJN de 27 de agosto de 1985, y siguiendo la jurisprudencia sentada por el caso "Vadell" se sostuvo: "(...) resulta evidente que el Registro de la Propiedad, al incurrir en las omisiones señaladas, cumplió de manera defectuosa las funciones que le están encomendadas y que atienden, sustancialmente, a otorgar un conocimiento cabal de las condiciones de dominio de los inmuebles. En este aspecto, cabe recordar lo dicho en Fallos, t. 182, p. 5, donde esta Corte sostuvo que 'quien contrae la obligación de prestar servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución'". Recalca el tribunal en el caso, que la responsabilidad de la Provincia es propia del derecho administrativo y se originó en la deficiente prestación del servicio registral.

En el caso "ATANOR S.A. C/ ESTADO NACIONAL. DIRECCIÓN GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES s/ daños y perjuicios" y acumuladas: "PETROQUÍMICA RÍO TERCERO C/ E.N. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", "TRADICIÓN SEGUROS S.A. C/ E.N. S/ COBRO" y "TRADICIÓN SEGUROS S.A. C/ E.N. S/ responsabilidad extracontractual del Estado (24)", causa muy conocida por la opinión pública, referida a las explosiones en la fábrica de armas de Río Tercero, acaecidas en 1995, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, con fecha 18 de marzo de 2010 sostuvo:

"En cuanto a la responsabilidad del Estado, es de tener presente, en forma liminar, que a partir del fallo "Vadell c/ Pcia. de Bs. As. " (del 18/12/84, pub. en el Tomo de Fallos 306), la Corte Suprema admitió que la noción de "falta de servicio", fundada en el art. 1112 del Código Civil, es el fundamento jurídico para validar el deber de indemnizar a particulares. La misma finca en la idea de que "... quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o irregular ejecución". En definitiva, la existencia misma de la obligación estatal de resarcir los menoscabos patrimoniales que ocasionan sus actos o sus omisiones deriva de la misma Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17 y 19).

No se debe analizar como "castigo al culpable"; sino antes bien como "restitución a la víctima" de aquello que fue privada por el obrar estatal, en la medida, claro está, que no exista el deber jurídico de soportar el daño (conf. MERTEHIKIAN, Eduardo, "Estudios de Derecho Administrativo", págs. 266/267).

En la causa "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciada por la CSJN el 12 de abril de 2011 (B. 140. XXXVI), también se abordaron los requisitos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado. El hecho que dio origen a la controversia judicial acaeció el 10 de noviembre de 1998, cuando Silvia Baeza fue herida de bala en su pierna derecho en la estación Uruguay de la línea B de subtes, como consecuencia de la detonación del arma reglamentaria que portaba el sargento de la policía de la Provincia de Buenos Aires, Eulogio E. Velardez.

En el referido caso la CSJN expresó:

3º) Que, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado por su actividad ilícita deben reunirse los siguientes requisitos: a) el Estado debe incurrir en una falta de servicio; b) la actora debe haber sufrido un daño cierto, y c) debe existir una relación de causalidad directa entre la conducta estatal impugnada y el daño cuya reparación se persigue (Fallos: 328:2546). Con respecto al primero de los recaudos, este Tribunal ha expresado que quien contrae la obligación de prestar un servicio público, lo debe hacer en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, y es responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su ejecución irregular (Fallos: 312:1656; 315:1892, 1902; 316:2136; 320:266; 325:1277; 328:4175; 329:3065).

Esta idea objetiva de la falta de servicio -por acción o por omisión- encuentra su fundamento en la aplicación del art. 1112 del Código Civil y traduce una responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público (causa "Securfin S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos: 330:3447) que no requiere, como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Código Civil (Fallos: 306:2030). En efecto, no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos, funcionarios o agentes del Estado, realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éste, el que debe responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas (Fallos: 312:1656; 317:1921; 318:192, 1862; 321:1124; causa "Serradilla, Raúl Alberto c/ Mendoza, Provincia de s/ daños y perjuicios", Fallos: 330:2748).

En tales condiciones, acreditada en autos la relación causal con la lesión sufrida por la actora, cabe concluir que el disparo del arma de fuego en las circunstancias de tiempo y lugar invocadas en la demanda compromete la responsabilidad del Estado".

5.1.4. Responsabilidad del Estado por aplicación de la noción de falta de servicio y la teoría del órgano: Caso "Susan, José c/ Provincia de Santa Fe", CSJN, sentencia del 27 de septiembre de 1946, Fallos: 205:635.

"Ruiz, Edgardo D. v. Municipalidad de Buenos Aires y otro", C.Nac.Civ. y Com. Fed., sala 3&, 5/0/2004. "El ejercicio regular del poder de policía de la seguridad consiste, sobre todo, en prevenir las perturbaciones del orden público, lo cual constituye el fin de la policía administrativa (25)".

En el caso "G., C.M. c/ Estado Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ daños y perjuicios", con fecha 5 de octubre de 2.010, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo: "La responsabilidad directa del Estado por los actos o hechos de sus agentes, fundada en la "falta de servicio", comporta un factor de atribución que, sea que se lo considere de carácter objetivo o subjetivo, es de naturaleza distinta de la culpa o el dolo del derecho civil, porque no es necesario individualizar al autor material del daño, sino que es el servicio en su totalidad el que, funcionando irregularmente, produce el daño" (26).

En la causa Nº 2113-2010, caratulada "Esteban Ricardo Juan c/Estado Provincial s/ pretensión indemnizatoria", con fecha 26 de octubre de 2010, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de San Martín entendió:

"No obstante, destaco que no corresponde atribuir responsabilidad al Estado por falta de servicio, pues el hecho generador del daño responde al cumplimiento activo de funciones propias por parte del personal policial. No fue por omisión sino por acción que se produjo el daño.

En definitiva, la responsabilidad del Estado surge de la circunstancia de que el daño se ha producido con ocasión de un procedimiento policial que interesaba a toda la comunidad (desbaratamiento de banda de delincuentes de gran magnitud). Es más, en el supuesto de los daños causados por el accionar lícito de las fuerzas policiales, se agrega la garantía de seguridad que pesa sobre el Estado, según la cual el accionar lícito de sus agentes no debe generar daño a las personas o las cosas que no provocaron la actuación de esa fuerza, y de causararlo, pesa sobre el Estado la obligación de repararlo mediante el modo sustitutivo de la indemnización pecuniaria (art. 1083 Cód. Civ.).

En efecto, del modo en que se desarrollaron los acontecimientos en la presente causa, pierde -tal como lo adelantara- trascendencia el origen del disparo, en tanto al producirse el enfrentamiento armado todos coadyuvaron a la balacera.

En esta inteligencia, la CSJN ha dicho que: "cuando la actividad lícita de la autoridad administrativa, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquél

interés general- esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito" (Fallos 312:2266 y sus citas). Dicha doctrina, se funda en diversos precedentes de la Corte en los que sostuvo que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aún el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (Fallos 318:385)".

Es interesante abordar el estudio del caso de muerte de un privado de la libertad en el ámbito penitenciario bonaerense por incendio ocasionado por la propia víctima. Allí se trata la cuestión de la falta de servicio producida por la negligencia en la requisa de los internos, pero también encontramos notables diferencias entre los jueces al abordar la incidencia causal del Estado en el lamentable hecho. Se trata de la Causa "Z., J.B. c. G., J. E. y otro s/daños y perjuicios. (SCBA27/06/2012) (27).

"Acreditado que el hecho mortal fue producto de un incendio provocado por el propio interno, quien, alojado en una celda de aislamientos, impidió las maniobras de rescate intentadas por los agentes del servicio penitenciario, se configura un factor que interrumpe parcialmente el nexo causal eximiendo al demandado de cargar con la mayor parte de la responsabilidad en los términos del art. 1113, 2da. parte del Código Civil, razón por la cual el Estado provincial es responsable por lo sucedido en un 50%". (Del voto del Doctor Genoud al que adhieren los Doctores Pettigiani, Kogan y de Lazzari).

"La deficiente e irregular prestación del servicio penitenciario, tanto en lo que atañe a la vigilancia y cuidado del interno que falleció en un incendio provocado por él, acentuada por encontrarse éste último en una celda de aislamiento, y lo concerniente el material del que estaba compuesto el colchón incendiado -poliuretano-, cuya toxicidad fue relevante, sumado a los antecedentes de la víctima que obligaban a extremar el control sobre su seguridad, gravitaron de modo preponderante en la producción del hecho dañoso, lo que impone una incidencia causal en el hecho fatal que debe ser atribuida al Estado local en un 80%". (Del voto del Doctor Soria al que adhiere el Doctor Negri).

"La Provincia de Buenos Aires por la muerte de un interno que provocó el incendio fatal es responsable, en razón del obrar negligente del servicio penitenciario en la requisa de los internos, a fin de evitar la introducción de elementos que posibiliten la producción de incendios en las áreas de confinamiento, así como un incumplimiento de expresos deberes de prevención impuestos por la normativa aplicable, sin que la conducta de la víctima alcance a desviar, ni aun parcialmente, esa atribución -arts. 1111, 1112 y cc del Código Civil-" (del voto en disidencia parcial del Doctor Hitters).

5.1.5. Responsabilidad del Estado por daño ocasionado por funcionario en abuso o extralimitación de sus competencias: Caso "Estado Nacional - Fuerza Aérea Argentina-c/ Provincia de Río Negro", CSJN, sentencia del 1º de marzo de 1994, Fallos 317:146.

"Que no está en discusión el hecho de que la autobomba estaba afectada al servicio de la policía de Río Negro la que tenía a su cargo el control de su funcionamiento. También está acreditado que Quiroga se encontraba de guardia y a cargo de la dotación respectiva sin que la circunstancia invocada de que no contaba con autorización para conducir el

vehículo obste a la responsabilidad del Estado provincial en los términos del art. 1113, primera parte, del Código Civil.

En efecto, el principal responde no sólo por los hechos de los dependientes realizados en el desempeño de las tareas a su cargo sino también por aquellos actos practicados con abuso de la función, sea que el subordinado haya contrariado expresas instrucciones, sea que haya asumido tareas que podrían considerarse no comprendidas en el encargo o que haya violado disposiciones reglamentarias como las invocadas en la comunicación de fs. 18 de las actuaciones administrativas, toda vez que ello no resulta decisivo para negar la responsabilidad del principal en virtud de que tal infracción no puede obrar en perjuicio de terceros si no se han adoptado medidas adecuadas para hacerlas cumplir o, en su caso, ha faltado control".

5.1.6. Responsabilidad del Estado por empleados en uso de instrumentos o cosas provistas por la función fuera del cumplimiento de cometidos públicos: "Caso Furnier Patricia María c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CSJN, sentencia del 27 de septiembre de 1994, Fallos 317: 1.006" y "Scamarcia, Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CSJN, S.621.XXIII, sentencia del 12 de septiembre de 1995.

"(...) en materia de responsabilidad estatal, esta Corte sostuvo, retomando el criterio expuesto en Fallos:190:312 "que ningún deber es más primario y sustancial para el Estado que el de cuidar de la vida y de la seguridad de los gobernados y si para llenar estas funciones se ha valido de agentes o elementos que resultan de una peligrosidad manifiesta, como la que acusa el hecho de que se trata, las consecuencias de la mala elección, sea o no excusable, deben recaer sobre la entidad pública que la ha realizado" (causa B.368.XXIII. "Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 5 de julio de 1994).

3º) Que el propio Estado provincial ha puesto énfasis en lo que califica de "obrar imprudente y negligente" de su dependiente Cáseres ya que -señala- mantenía en su poder el "arma reglamentaria encontrándose franco de servicio y fuera de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires y efectuar disparos al aire en lugar cerrado y muy concurrido, teniendo, por su condición de agente de policía, conocimientos suficientes como para medir las consecuencias de su obrar"(fs. 93 vta./94). Y si bien pretende justificar su falta de responsabilidad al afirmar que -en las condiciones antedichas- no existe obligación de portarla, y basar su ofrecimiento de prueba en la acreditación de aquellos extremos, ningún asidero legal tiene tal defensa si se interpretan de manera correcta las disposiciones legales que rigen la función policial en la Provincia de Buenos Aires".

(...) 5º) Que, por otro lado, en la causa F.553.XXII "Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 27 de setiembre de 1994 esta Corte afirmó que, si los agentes están obligados a actuar en cualquier momento a fin de prevenir la comisión de delitos y, en su consecuencia, a portar el arma, resulta lógico admitir que los perjuicios que de ello deriven sean soportados por la comunidad y no sólo por los damnificados. Si la protección pública genera riesgos, lo más justo es que esos riesgos - máxime ante situaciones como las del sub examine sean soportados por quienes se

benefician con ella.

Rechazada la defensa analizada, toda vez que no se discute que Cáseres integraba la policía provincial al momento del delito que se le adjudica, son las propias manifestaciones de la provincia acerca de su comportamiento en el incidente, de las que se hizo mérito precedentemente, las que determinan su responsabilidad en el caso con fundamento en los principios que rigen la responsabilidad extracontractual del Estado, que proviene del cumplimiento irregular del ejercicio del poder de policía de seguridad".

También cabe incluir aquí al caso "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", pronunciada por la CSJN el 12 de abril de 2011 (B. 140. XXXVI).

5.2. Daños derivados de la actividad lícita del Estado en el ejercicio de la actividad administrativa, legislativa y judicial.

5.2.1. Daños derivados de la actividad lícita del Estado en ejercicio de la actividad administrativa. Casos "Presidente de la Comisión de Aguas Corrientes, Cloacas, etc. de la Ciudad de Buenos Aires c/ Gerónimo Pérez s/ construcción de un conducto de aguas de tormenta", CSJN, sentencia del 1º de julio de 1876, Fallos: 17: 470; "Laplacette c/ Provincia de Buenos Aires", CSJN, 1943, Fallos: 195:66; "Boccara Armando c/ Gobierno Nacional s/ daños y perjuicios", CSJN, 9 de mayo de 1989, "Motor Once, S.A. c/ Municipalidad de Buenos Aires"; CSJN, Fallos: 277:224; "Rebesco Luis c/ Policía Federal Argentina", CSJN; sentencia del 21 de marzo de 1995.

Del fallo "Rebesco":

"En efecto, "cuando la actividad lícita estatal, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés generales esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad por su obrar lícito" (Fallos: 312:2266 y sus citas). Ese criterio se funda en la doctrina desarrollada por esta Corte en diversos precedentes en los que sostuvo, básicamente, que el ejercicio de funciones estatales atinentes al poder de policía, como el resguardo de la vida, la salud, la tranquilidad y aun el bienestar de los habitantes, no impide la responsabilidad del Estado en la medida en que se prive a alguno de ellos de su propiedad o se lo lesione en sus atributos esenciales (fallo citado)".

5.2.1. Daños derivados de la actividad lícita del Estado en ejercicio de la actividad legislativa (28): Casos "Carlos Reis y Cia. S.R.L. c/ Gobierno Nacional", CSJN, 1960, Fallos: 248:79; Fallos: 301:403; "Winkler León c/ Nación Argentina", CSJN, 1983, Fallos: 301:1.045, entre otros.

5.2.2. Daños derivados de la actividad lícita del Estado en ejercicio de la actividad jurisdiccional: entre otros precedentes pueden citarse los siguientes: "Hotelera Río de la Plata S.A.C.I. c/ Provincia de Buenos Aires", CSJN, sentencia del 4 de junio de 1985, Fallos: 307:821; "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización daño moral", CSJN, sentencia del 4 de mayo de 1995, La Ley T. 1996-D, p. 80; "Asociación Mutual Latinoamericana c/ Provincia de Misiones", CSJN, sentencia del 3 de diciembre de 1996; "Rosa Carlos Alberto c/ Estado Nacional sobre daños y perjuicios", CSJN, sentencia

del 1º de noviembre de 1999, causa R. 258 XXXIII (29).

La responsabilidad del Estado por actividad jurisdiccional básicamente puede clasificarse en: - responsabilidad in iudicando y - responsabilidad in procedendo.

La responsabilidad in iudicando existe cuando se llega a una sentencia firme mediante un error judicial; en estos casos es imprescindible un nuevo pronunciamiento judicial que determine la existencia del error y que no hubo obligación legal de soportarlo, conforme surge entre otros del caso "Vignoni, Antonio Sirio", Fallos: 311:1007 (1988). "Frente a la responsabilidad in iudicando entonces, procede el recurso de revisión contra sentencias en materia penal, o bien la acción autónoma de revisión de cosa juzgada por sentencia írrita en pronunciamientos de carácter civil" (30).

En el caso Vignoni, Antonio S. c. Gobierno Nacional (CSJN, 14-06-88), la Corte sostuvo: "Que en principio cabe señalar que sólo puede responsabilizarse al Estado por error judicial en la medida en que el acto jurisdiccional que origina el daño sea declarado ilegítimo y dejado sin efecto, pues antes de ese momento el carácter de verdad legal que ostenta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada impide, en tanto se mantenga, juzgar que hay error. Lo contrario importaría un atentado contra el orden social y la seguridad jurídica, pues la acción de daños y perjuicios constituiría un recurso contra el pronunciamiento firme, no previsto ni admitido por la ley".

La responsabilidad in procedendo se refiere a cualquier anormalidad en el procedimiento, y para que se haga efectiva la obligación de reparar por parte del Estado, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que se requiere probar la existencia de la falta de servicio, considerándola como una anormal o irregular prestación en el servicio de justicia, o en la función estatal de llevar adelante los procedimientos jurisdiccionales. Así ocurrió en el citado caso Hotelera Río de la Plata.

Más recientemente, en la Causa T. 632, XXXII, "Tortorelli, Mario Nicolás c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/daños y perjuicios", pronunciada por la CSJN el 23 de mayo de 2006, el máximo tribunal interpretó:

"(...) parece claro que las irregularidades procesales que se manifestaron en los juicios tramitados ante la justicia provincial y nacional comportan el cumplimiento defectuoso de diligencias sustanciales del proceso que comprometen, por una parte, la responsabilidad personal de los órganos actuantes (Art. 1112 del Código Civil) y, por otra parte, la responsabilidad directa por la actuación de aquéllos tanto de la Provincia de Buenos Aires como de la Nación, pero -bien entendido- no en el marco del denominado "error judicial" (que sólo puede ser concebido a propósito del ejercicio de la potestad juzgadora de los jueces, lo que no ha estado en juego en el sub lite), sino en el espacio de los errores in procedendo cometidos por magistrados, funcionarios o auxiliares de la justicia que individualmente o en conjunto concurren a la defectuosa prestación del servicio de justicia. En esas condiciones, es aplicable la doctrina del tribunal en el sentido de que "quien contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causa su incumplimiento o su irregular ejercicio. (Fallos: 307:821; 318:845 (31))".

Creemos necesario asimismo, en este marco de tratamiento de la responsabilidad del Estado en el ejercicio de la prestación del servicio de justicia, traer a colación el Caso "Furlan y familiares vs. Argentina" sobre el que se expidiera el 31 de agosto de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (32), fallo en el cual el tribunal interamericano determinó que el Estado Argentino es internacionalmente responsable por la violación de diversos derechos en perjuicio de Sebastián Furlan y sus familiares por las demoras judiciales en una causa por el accidente de un menor. Además, el Tribunal estableció que "las autoridades judiciales a cargo del proceso civil por daños y perjuicios y del cobro de la indemnización excedieron el plazo razonable, toda vez que no actuaron con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Sebastián Furlan".

"209. La Corte ha señalado que, en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento. Por tanto, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado.

210. Al respecto, la Corte reitera que la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, *inter alia*, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora".

5.3. La determinación del quantum del deber resarcitorio: entre los abundantes casos que se dedican a estos temas, además de los reseñados (los cuales necesariamente tratan estos puntos), se estima necesario ver, sobre lo no indemnizable ante la inexistencia de relación de causalidad: caso "Galanti, Carlos A. c. Municipalidad de Buenos Aires", CSJN, 22-12-1987, "Juillerat, Milton E. c. Municipalidad de la Capital", CSJN, 23-12-1986; sobre pérdida de chance: el caso "Santa Coloma", CSJN, Fallos: 308:1.160; sobre daño moral (33): "Olivera Cruz, Eduardo y otra c/ Gobierno Nacional", CSJN, sentencia del 20-1-48, La Ley, T. 52-645; "De Gandía, Beatriz Isabel c/ Provincia de Buenos Aires s/ indemnización por daño moral", CSJN, sentencia de 4 de mayo de 1995; La Ley, T. 1996-D, pág. 80; Caso "Rebesco Luis c/ Policía Federal Argentina", CSJN; sentencia del 21 de marzo de 1995; entre otros. Sobre daño moral, estético y tratamiento psicológico: "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", CSJN el 12 de abril de 2011 (B. 140. XXXVI). Sobre lucro cesante: "Sánchez Granel Obras de Ingeniería S.A. c/ Dirección

Nacional de Vialidad", CSJN, sentencia del 20-09-84; El Derecho, III: 550; "Motor Once S.A. c.

Municipalidad de Buenos Aires, CSJN, sentencia del 9-05-1989; "Jucalan Forestal Agropecuaria S.A. c/ Provincia de Buenos Aires", CSJN, sentencia del 23-12-89, La Ley, T. 1990-II, p. 510; "Prada, Iván Roberto c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CSJN, sentencia de 16 de marzo de 1993. Sobre "daño psicológico": Caso "Della Sala, Mauricio A. v. Estado Nacional", C.Nac. Civ. y Com. Fed., sala 2&, 3-2-2004 (34).

6. A modo de conclusión

Tal como sostiene Ramón Daniel Pizarro, "el tema de la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es atrapante, polémico, complejo y por sobre todo, opinable. Convergen en derredor suyo enfoques muy diversos, provenientes del derecho administrativo y del derecho civil, que han llevado a profundos desencuentros doctrinarios a la hora de calibrar su fundamento y entidad" (35).

En esta Argentina del Bicentenario, está claro que la responsabilidad del Estado es un instituto jurídico que ya cuenta con una innegable raigambre en el Derecho argentino. La jurisprudencia que hemos analizado da cabal cuenta de ello, con una consolidada postura a favor del reconocimiento de su carácter local y de su correspondencia al campo del Derecho Administrativo.

Uno de los principales escollos u obstáculos que presenta la figura se refiere más bien a su aplicación concreta, a su reconocimiento judicial y al cumplimiento efectivo de las sentencias que determinan la responsabilidad estatal. Quienes padezcan un hecho dañoso producto de una actividad lícita o ilícita proveniente del Estado discurrirán en un tortuoso proceso que llevará mucho tiempo tanto a los abogados que en los mismos intervienen como para los justiciables, en esencia. Esta realidad ha de ser tenida especialmente en cuenta a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

El Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado enviado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación asume la doctrina vigente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y propicia el correcto andamiaje normativo de un instituto jurídico forjado por la jurisprudencia. Un camino de responsabilidad estatal en un Estado democrático de Derecho(s).

Notas al pie:

1) Mántaras, Pablo C. "Fundamentos y alcances de la responsabilidad del Estado por la actividad de sus entes descentralizados con organización societaria o empresarial".

Doctrina Federal. Ediciones RAP S.A., Buenos Aires, noviembre de 2003. Pág. 7.

2) Ver al respecto, Soto Kloss, Eduardo, "La responsabilidad pública: enfoque político -un retorno a la idea clásica de restitución-", en Responsabilidad del Estado, Tucumán, Ediciones UNSTA, 1982, págs. 30-33 y Cassagne, Juan Carlos, "En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado", El Derecho, 99:937).

3)Cfr. Doctrina del caso Torres Francisco c/ Provincia de Mendoza. SC Mendoza, 4 de abril de 1989. Cuadernos de Fallos La Ley - Universidad Austral, Buenos Aires, 1997, pág. 477.

- 4)Sanmartino, Patricio M. "Responsabilidad de los poderes públicos en el Estado constitucional social de derecho: características y nuevas precisiones sobre la "relación de causalidad", en Derecho Público, Año 1, Número 2, Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Directores: Eduardo S. Barcesat - Aristides H. Corti. Septiembre de 2012. Buenos Aires, pág. 227.
- 5)Al respecto, entre otros pronunciamientos, la CSJN ha dicho en el caso "Friar S.A. c/ Estado Nacional-Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos - Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y S.E.N.A.S.A. s/ daños y perjuicios (CSJN, 26-09-2006): "Que para considerar que el Estado Nacional o sus organismos o entidades son responsables por "falta de servicio", no basta con enumerar genéricamente una serie de actos y conductas, sino que es preciso examinar cada uno de ellos desde el punto de vista de su legitimidad y de su aptitud para constituirse en factor causal del daño cuyo resarcimiento se reclama (Fallos: 317:1233, considerandos 8º y 9º)".
- 6)Sanmartino, Patricio M. "Responsabilidad", ob. cit. Pág. 239.
- 7)Sanmartino, Patricio M. "Responsabilidad", ob. cit. Pág. 241/242.
- 8)Ritto, Graciela B. "La responsabilidad del Estado en la reforma del Código Civil con las observaciones del Poder Ejecutivo Nacional. La remisión a los principios del derecho administrativo nacional o local". La Ley. Doctrina Judicial Año XXVIII, Nº 40, 3 de octubre de 2012, pág. 100.
- 9) Al respecto, ver entre otros, Perrino, Pablo. "Crítica al enfoque iusprivatista de la responsabilidad del Estado", en Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2009.
- 10)"Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".
- 11)Cabe tener presente en este sentido, la advertencia que Vélez Sarsfield ha plasmado en el Artículo 2.611 del Código Civil y en su nota.
- 12)Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", t. V. , 1957, p. 2.
- 13)Cassagne, J.C. en "Responsabilidad del Estado", Diálogos de Doctrina, La Ley, 27 de junio de 2011, pág. 6.
- 14)Mertehikian, Eduardo. "La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema". Editorial Ábaco, de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2001.
- 15)Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997.
- 16)Reiriz, María G. Responsabilidad del Estado, Buenos Aires, EUDEBA, 1969.
- 17)Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. - 1a ed. - Editorial Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires: Infojus, agosto de 2012.
- 18)Ritto, Graciela B. "La responsabilidad del Estado en la reforma del Código Civil con las observaciones del Poder Ejecutivo Nacional. La remisión a los principios del derecho administrativo nacional o local". La Ley. Doctrina Judicial Año XXVIII, Nº 40, 3 de octubre de 2012, pág. 101.
- 19)Ver al respecto, entre otros, entre otras: "Causa B. 2303. XL. Barreto, Alberto Damián y otra c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CSJN, 21 de marzo de 2006 y "Causa C. 4500. XLI. Originario. Contreras, Carlos Walter c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", CSJN, 18 de abril de 2006, ambas publicadas en la Revista RAP

- Provincia de Buenos Aires, Nº 38, mayo 2006, año IV, Págs. 19 a 25.
- 20) Sanmartino, Patricio M. "Responsabilidad ...", ob. cit. Pág. 233.
- 21) CSJN, 9 de mayo de 1989. "Motor Once, S.A. c. Municipalidad de Buenos Aires".
- 22) B. 2303. XL. Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios. CSJN, 21 de marzo de 2006.
- 23) Se refiere aquí la Corte al caso "Tomás Devoto", ya reseñado.
- 24) <http://www.cij.gov.ar/nota-3860-El-Estado-debera-pagar-indemnizaciones-millonarias-por-las-explusiones-en-Rio-Tercero.html>
- 25) Responsabilidad del Estado. Daños y perjuicios. Obligación de Seguridad. Daños sufridos por transeúnte. Manipulación de elementos explosivos abandonados en la vía pública. Revista Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 11-08-2004. 2004-III, Fascículo 6. Pág. 60.
- 26) CNCont.-adm. Fed., sala V, octubre 5-2010.- G., C.M. c. Estado Nacional - Corte Suprema de Justicia de la Nación s/ daños y perjuicios. El Derecho, Buenos Aires, jueves 31 de marzo de 2011. Pág. 17.
- 27) La Ley Buenos Aires, Año 19, Nº 08, Septiembre de 2012, pág. 869. Responsabilidad del Estado. Muerte de un interno en un incendio ocasionado por la propia víctima. Hechos: La Cámara confirmó la sentencia de primera instancia que, a su turno, rechazó la demanda de daños deducida contra un agente penitenciario y la Provincia de Buenos Aires - Servicio Penitenciario- por los familiares de un interno fallecido en ocasión de un incendio provocado por él en la celda donde se alojaba. La Suprema Corte hizo lugar al recurso de inaplicabilidad de ley y revocó la sentencia apelada.
- 28) Para un abordaje de la evolución jurisprudencial en materia de responsabilidad del Estado por actividad legislativa, ver Bianchi, Alberto B., "Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la responsabilidad del Estado por acto legislativo", RAP Nº 247, Ed. Ciencias de la Administración, 1999, p. 9.
- 29) Para una mayor ilustración sobre el tema de responsabilidad por actividad jurisdiccional, se recomienda la lectura de Caputi, Claudia, "Tendencias actuales en materia de responsabilidad por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el caso "Amiano")", La Ley, T. 2000-C, p. 750.
- 30) Outeda, Mabel N. "Responsabilidad internacional del Estado y relativización del principio non bis in ídem". RAP, Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública, Año XXVII - 318, marzo de 2005. Pág. 71.
- 31) RAP Provincia de Buenos Aires, Junio 2006 - Año 2006 - Nº 39, Pág. 57.
- 32) http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_246_esp.pdf
- 33) Ver "Torres, Guillermo c. Provincia de Buenos Aires", J.A. , 1986-IV, Rev. La Ley, T. 1986-D, p. 3, con nota de Mosset Iturraspe, "El Estado y el daño moral".
- 34) Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 18/08/2004. 2004-III - Fascículo 7. Pág. 42.
- 35) Pizarro, Ramón D. en "Responsabilidad del Estado". Diálogos de doctrina. La Ley, 27 de junio de 2011, pág. 4.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.infojus.gov.ar

Fecha: 6 DE MAYO DE 2013

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.625, Ley 340 Art.630, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Constitución Nacional Art.14 al 20, Constitución Nacional Art.75, DECRETO NACIONAL 191/2011

Ref. Jurisprudenciales: Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios., Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios., "Furlan y familiares vs. Argentina", Corte Interamericana de derechos Humanos, 31/08/2012, EDUARDO SANCHEZ GRANDEL OBRAS DE INGENIERIA S.A.I.C.F.I. c/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD. s/ DEMANDA., JORGE FERNANDO VADELL c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ INDEMNIZACION, HOTELERA RIO DE LA PLATA S.A.C.I. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ HECHOS ILICITOS DE MAGISTRADOS. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. PRESCRIPCION- CONVERSION EN MONEDA EXTRANJERA., OSCAR IGNACIO ETCHEBERRY Y OTROS c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ OBLIGACIONES DEL REGISTRO INMOBILIARIO. ESCRITURA. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL ESCRIBANO., MILTON ENRIQUE JUILLERAT c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ RECURSO DE HECHO, Galanti, Carlos Alberto c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ RECURSO DE HECHO, Vignoni, Antonio Sirio c/ Estado de la Nación Argentina. s/ RECURSO DE HECHO, Motor Once, S.A.C. e I. c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. s/ RECURSO DE HECHO, Estado Nacional (Fuerza Aérea Argentina) c/ Rio Negro, Provincia de s/ cobro de pesos., Furnier, Patricia María c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios., Rebesco, Luis Mario c/ Policía Federal Argentina (Estado nacional - Ministerio del Interior) s/ daños y perjuicios., De Gandia, Beatriz Isabel c/ Buenos Aires, Provincia de s/ indemnización por daño moral., Asociación Mutual Latinoamericana c/ Misiones, Pcia. de s/ daños y perjuicios.

REF. BIBLIOGRAFICAS

El tema de responsabilidad del Estado fue analizado por la mayoría de los autores clásicos de Derecho Administrativo, especialmente por quienes escribieron obras generales. Así, a modo ilustrativo y genérico se citan los siguientes:

-Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 6ª edición, La Ley, Buenos Aires, 1966, T. V, p. 1 y ss. -Marienhoff, Miguel S., 6ª edición, "Tratado de Derecho Administrativo", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, T. IV, p. 763 y ss. -Cassagne, Juan Carlos, "Derecho Administrativo", 8ª edición, Ed. Lexis-Nexis Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2006. -Fiorini, Bartolomé, "Derecho Administrativo", 2ª edición, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1976, T. II, pág. 715 y ss. -Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", 8ª edición, "Fundación de Derecho Administrativo" (FDA), Buenos Aires, 2006. -Diez, Manuel María, "Derecho Administrativo", Plus Ultra, Buenos Aires, 1974-1976, T. V, pág. 17 y ss.

En particular: -AA.VV., "Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público", Ediciones RAP, Buenos Aires, 2008. -Bianchi, Alberto B., "Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema en la responsabilidad del Estado por acto legislativo", RAP Nº 247, Ed. Ciencias de la Administración, 1999, p. 9. -Caputi, Claudia, "Tendencias actuales en materia de responsabilidad por funcionamiento irregular de los órganos judiciales (el caso "Amiano")", La Ley, T. 2000-C, p. 750. -Cassagne, Juan Carlos, "En torno al fundamento de la responsabilidad del Estado", El Derecho, 99:937. -Cassagne, Juan Carlos; Luqui, Roberto E. y Pizarro, Ramón D. "Responsabilidad del Estado", Diálogos de Doctrina, La Ley, 27 de junio de 2011, pág. 3. -Cassagne, Juan Carlos y otros. "Responsabilidad del Estado". Editorial Rubinzal Culzoni. Año 2008. -De Santis, Gustavo J. "La responsabilidad

del Estado, de sus agentes y funcionarios. Relación", RAP Provincia de Buenos Aires, Sección Doctrina. Agosto 2003, Año I, Nº 5, Pág. 7. -Galdós, Jorge Mario. "Responsabilidad extracontractual del Estado en la Corte Suprema de la Nación. Principales pautas directrices", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2000. -Gordillo, Agustín, "La responsabilidad del Estado en la Práctica". XXI-4 - Capítulo XXI - http://www.gordillo.com/pdf_tomo2/capitulo21.pdf -Hitters, Juan Carlos. "La responsabilidad del Estado por violación de Tratados Internacionales. El que rompe (aunque sea el Estado) paga". Estudios Constitucionales, junio, año/volumen 5, número 001, Centro de Estudios Constitucionales, Chile. <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=82050108> -Kemelmajer de Carlucci, Aída. "La responsabilidad del Estado por omisión en la experiencia jurisprudencial", en A.A. V.V. Responsabilidad por daños en el Tercer Milenio, Homenaje al Profesor doctor Atilio Aníbal Alterini, Abeledo - Perrot, Buenos Aires, 1997, pág. 497. -Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Responsabilidad del Estado (Una búsqueda de principios comunes para una teoría general de la responsabilidad)", en Estudios en homenaje al Dr. Guillermo A. Borda, La Ley, Buenos Aires, 1985, p. 212. -La Ley Buenos Aires, Año 19, Nº 08, Septiembre de 2012. Director: Félix A. Trigo Represas. Subdirector: Fulvio G. Santarelli. -Leguina Villa, Jesús, "La responsabilidad civil de la Administración Pública", 1970. Ed. Tecnos, Madrid. -Mántaras, Pablo C. "Fundamentos y alcances de la Responsabilidad del Estado por la actividad de sus entes descentralizados con organización societaria o empresarial", en Doctrina Pública Federal, Ediciones RAP, Buenos Aires, noviembre de 2003. Págs. 7 a 64. -Mertehikian, Eduardo. "La responsabilidad pública. Análisis de la doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema". Editorial Ábaco, de Rodolfo Desalma, Buenos Aires, 2001. -Nieto, Alejandro, "La relación de causalidad en la responsabilidad administrativa: doctrina jurisprudencial", en Revista Española de Derecho Administrativo, 1986, Nº 51. -Perrino, Pablo. "Crítica al enfoque iusprivatista de la responsabilidad del Estado", en Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del funcionario público, Jornadas de Derecho Administrativo de la Universidad Austral, RAP, Buenos Aires, 2009. -Pirota, Martín D. "Derecho vial: un enfoque diferente sobre la responsabilidad del Estado y de los concesionarios viales por accidentes de tránsito en carreteras y autopistas". Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 07/04/2004. Doctrina. Pág. 16. -Ramos Martínez, María Florencia. "Principio precautorio y responsabilidad del Estado". Doctrina Judicial. La Ley. Año XXVIII, Nº 42, 17 de octubre de 2012, pág. 1. -Reiriz, María Graciela, "Responsabilidad del Estado", en AA.VV., El Derecho Administrativo Argentino hoy, Buenos Aires, Editorial Ciencias de la Administración, 1996, pág. 226.

-Reiriz, María Graciela. "Responsabilidad del Estado", Buenos Aires, EUDEBA, 1969. -Ritto, Graciela B. "La responsabilidad del Estado en la reforma del Código Civil con las observaciones del Poder Ejecutivo Nacional. La remisión a los principios del derecho administrativo nacional o local". La Ley. Doctrina Judicial Año XXVIII, Nº 40, 3 de octubre de 2012, pág. 99. -Rosatti, Horacio. "Responsabilidad del Estado por omisión. Reflexiones desde el Derecho Público", en Revista de Derecho de Daños 2007-2, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2007. -Rosatti, Horacio. "La responsabilidad extracontractual del Estado en base a normas del Código Civil: una crítica", Revista de Derecho de Daños, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2000. -Sammartino, Patricio M. "La relación de causalidad en la responsabilidad del Estado", en A. A.V.V., Cuestiones de Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Jornadas organizadas por la Universidad Austral Facultad de Derecho, RAP, Buenos Aires, 2008. -Sanmartino, Patricio M. "Responsabilidad de los poderes públicos en

el Estado constitucional social de derecho: características y nuevas precisiones sobre la "relación de causalidad", en Derecho Público, Año 1, Número 2, Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación. Directores: Eduardo S. Barcesat - Arístides H. Corti. Septiembre de 2012. Buenos Aires, pág. 227. -Soto Kloss, Eduardo, "La responsabilidad pública: enfoque político -un retorno a la idea clásica de restitución-", en Responsabilidad del Estado, Tucumán, Ediciones UNSTA, 1982. -Torres, Ismael F. "Daños y perjuicios y Fuerzas Armadas (nuevo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Probable evolución). Jurisprudencia anotada. Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 31/03/2004. Suplemento. Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Pág. 72.

Responsabilidad estatal por omisión de control

LEIVA, CLAUDIO FABRICIO - GIANELLA, HORACIO - SCALVINI, ELDA - OLIVERA, MARCELO
Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 2005

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS ILICITOS-
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-RESPONSABILIDAD
EXTRA CONTRACTUAL-PODER DE POLICIA:FINALIDAD;FUNCIONES-CONTROL ESTATAL-
FALTA DE CONTROL ESTATAL-RESPONSABILIDAD CIVIL-DAÑOS Y PERJUICIOS-
ANTI JURIDICIDAD-PROTECCION DEL CONSUMIDOR

TEXTO

I.- La función de policía puede ser definida como aquella función que tiene el Estado en aras de la convivencia, del respeto de los derechos humanos y la satisfacción de bienes comunes, por medio de leyes que aseguren su cometido.

II.- La función de policía tiene una finalidad, que, desde la perspectiva política, puede ser muy amplia, abarcando desde la tradicional seguridad física de las personas hasta el bienestar general de la comunidad. Estas finalidades que se le adjudican al Estado admiten un rango amplio para distinguir entre aquellas que son meros objetivos políticos, las que constituyen deberes jurídicos indeterminados y las que se traducen en obligaciones normativas.

III.- Los objetivos políticos no producen, normalmente, consecuencias jurídicas. En el deber jurídico indeterminado, no hay un deber de conducta específico sino una función cuya concretización se produce en virtud de planes, decisiones, asignaciones presupuestarias, que son parte de la discrecionalidad estatal. Estos deberes presentan un grado de indeterminación en la legitimación activa, ya que no hay un ciudadano al que se le asigne un derecho con pretensiones positivas. En otros casos, el deber se determina y consiste en una conducta descrita normativamente y que resulta exigible del Estado. Asimismo, puede otorgarse legitimación activa a un ciudadano, configurándose, entonces, una obligación, con sujetos activos y pasivos y un contenido determinado.

IV.- La función estatal de policía o contralor puede consistir en un objetivo político, en un deber jurídico indeterminado o en una obligación.

V.- El control no relaciona directamente al Estado con el usuario sino al Estado con un prestador de servicios que, a su vez, se vincula con el ciudadano. Frente a las hipótesis de incumplimiento, el particular se dirige contra el prestador, y en casos de insolvencia manifiesta o presunta, recurre al Estado.

En general, puede decirse que, en la actualidad, la actividad de contralor por parte del Estado lo relaciona indirectamente con el consumidor y su responsabilidad es residual.

VI.- En los supuestos de responsabilidad por omisión de control, la responsabilidad del

Estado es directa y por un hecho propio: la omisión de control. Por ello, es razonable que no asuma la totalidad del daño causado, ya que no es garante del dependiente respaldándolo por la totalidad de sus incumplimiento. El Estado responde causalmente por aquellos daños que causa omisión de contralor.

VII.- El juicio de ilicitud por omisión se debe: a) Identificar una abstención respecto de un mandato; b) Precisar el mandato incumplido recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándose en la ley y en el ordenamiento jurídico considerado en su integridad; y c) Establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido.

VIII.- Pueden distinguirse situaciones en las que existe un servicio estatal y es prestado irregularmente y otros en los que no existe el servicio y se pretende que el Estado lo suministre. Cuando hay un servicio ofrecido, debe establecerse si se lo cumple y si se omiten o no determinadas obligaciones; en cambio, cuando se pretende que el Estado debió dar un servicio y no lo hizo, la cuestión es relativa a un deber jurídico indeterminado y debe juzgarse el acto discrecional.

IX.- El incumplimiento de deberes políticos no genera responsabilidad del Estado.

X.- Para que el Estado responda por incumplimiento de un deber jurídico indeterminado, es necesario que se enfrente a una situación en que esté obligado a actuar, surgiendo esta situación cuando: a) existe un interés normativamente relevante, b) la relevancia se establece con una preeminencia cualitativa de los bienes extrapatrimoniales; entre los patrimoniales la preferencia es cuantitativa; c) la necesidad material de actuar para preservarlos, y d) la proporción entre el sacrificio que comporta el actuar y la utilidad que se consigue en el accionar.

Responsabilidad del Estado por omisión de control

I. Introducción.

Es problemático abordar la compleja responsabilidad que se le atribuye al Estado moderno, aún cuando el examen se limita dentro del campo de la reparación propia del Derecho Civil; no es fácil escindir la impronta publicística que supone, por su propia naturaleza, la actuación del Estado frente a los particulares. (1)

El Derecho Privado aplicable no puede resultar ajeno a la misma concepción del Estado que adopte la Constitución y, consecuentemente, al funcionamiento de la Administración.

Una Constitución que haga prevalecer el solidarismo impondrá deberes a los órganos del Estado que los tornará más vulnerables al resarcimiento que una Carta en la cual la preocupación por el prójimo no tenga la misma cabida. (2)

Se ha afirmado que el Estado "es responsable por los daños causados por las guerras, huelgas, inundaciones, sequías. El los reparte entre lo contribuyentes - las desgracias de los particulares deben ser sobrellevadas solidariamente por el grupo- y las redistribuye."

Interesa la redistribución indicada, toda vez que las indemnizaciones que se ponen a cargo del Estado son fatalmente asumidas económicamente por toda la comunidad.(3)

El aumento de vulnerabilidad a la que está expuesto el ciudadano que vive con plenitud la era posindustrial ha generado un despliegue de la actividad estatal que trata de enderezar su poder de policía hacia direcciones cada vez más sutiles.

Solamente como consumidor está amparado por un verdadero estatuto, a través de una compleja red burocrática, aunque de hecho, lo que nació como protección del consumidor, se está convirtiendo en protección del individuo particular. Y como individuo particular le alcanza el poder de policía de seguridad, salubridad, moralidad, financiero, profesional y hasta ecológico.(4)

La presente ponencia pretende determinar los requisitos de procedencia de la responsabilidad del Estado por falta u omisión de control en el ejercicio del poder de policía, en el marco de una teoría única del responder.

II. Cuestiones previas en torno a las actuales características de la responsabilidad del Estado

Lorenzetti señala que, tradicionalmente, se ha estudiado la responsabilidad del Estado por los daños que causa a raíz de su actividad directa; esta regla tiene dos fuentes históricas principales: la creciente actividad del estado en el sector privado y en la economía en general, y la tradición en materia de responsabilidad, que ha sido siempre imputar consecuencias jurídicas a una conducta directa del autor, basándose en un efecto *corpore-corpori*. (5)

Así concebida, la responsabilidad del Estado ha perdido mucho del interés que mostraba hace algunos años, en virtud de la difusión mundial de las teorías liberales que han oxigenado el proceso de privatización, del desprendimiento de áreas secundarias, e inclusiva, de competencias tradicionales.(6)

De alguna manera, puede sostenerse que a menor actividad, puede postularse una menor responsabilidad.

Por otro lado, los límites económicos que presenta el Estado contemporáneo han recortado su capacidad de pago. En nuestro país, la existencia de un déficit permanente y dificultades económicas han hecho surgir el régimen de emergencia económica con la sustitución de los modos solutorios monetarios por los bonos a largo plazo.

Sin embargo, el desempeño del Estado en sus áreas específicas no sólo no ha dejado de tener importancia sino que es decisivo en el desarrollo de un país para ingresar en el Siglo XXI, tales como aquellos aspectos vinculados con la educación, la justicia, la seguridad, la prevención de la violencia urbana, en los espectáculos deportivos, en locales bailables, etc. (7)

El mundo reclama una actuación del Estado en la economía, aunque con un nuevo perfil para no repetir errores del pasado; no puede soslayarse, en este sentido, que los problemas han cambiado. Desde principios del siglo pasado, se pensó en adjudicar al sector público el desempeño de tareas privadas, comprando empresas, iniciando otras, con el fin de lograr una propiedad pública de los medios de producción para controlar a los famosos capitalistas de entonces, llamados capitanes de industria. Actualmente, existen grandes empresas multinacionales, cuyos volúmenes de producción e intercambio hacen imposible el proyecto de una empresa estatal que pueda competir con ellas. Sus dueños son una multiplicidad de sujetos que cotizan acciones en todo el mundo, difundándose de tal manera la propiedad que se ha llegado a hablar de un capitalismo popular. El problema no reside tanto en los propietarios sino, más bien, en los gerentes y en las decisiones que se toman. Por ello, el rol del Estado es de control de las políticas corporativas y la actuación externa de la empresa. (8)

El Estado actual, que no participa directamente en la economía comienza a preocuparse por las externalidades negativas de las conductas privadas; la mirada está puesta, entonces, en los límites, en las cargas, en las imputaciones de responsabilidad, en el

control. (9)

El Estado interviene, preponderantemente, mediante instrumentos de control.

Por ello, la responsabilidad pasa a imputar consecuencias por el hecho de otro, por la dependencia o por la omisión de control, abriéndose un abanico de situaciones en las que la regla ya no es corpore-corpori, y cambian las relaciones causales: se imputa por el hecho de otro a quien se debió controlar, o por lo menos, porque se creó la apariencia jurídica de que estaba bajo control. (10)

En virtud del déficit que muestra el Estado en sus mecanismos de autocontrol, surgen acciones de responsabilidad a fin de que los particulares promuevan demandas que inducirán el autocontrol estatal. (11)

III. La denominada función de control o policía estatal. Configuración e implicancias en materia de responsabilidad estatal.

La función de policía estatal se ha ido ampliando progresivamente desde la estricta identificación con el cuidado de la seguridad física de las personas, hasta la protección del bienestar general. Esa ampliación ha arrojado una lógica indeterminación a la hora de trazar los perfiles propios de la función, lo que se muestra en las definiciones que ha dado la doctrina. (12)

Fiorini define la función de policía como aquella función que tiene el Estado en aras de la convivencia, del respeto de los derechos humanos y la satisfacción de bienes comunes, por medio de leyes que aseguren su cometido.(13)

Hay una multiplicidad de campos o áreas en los que esta función se manifiesta y así se habla de policía edilicia, policía ambiental, policía de seguridad, policía de salubridad, policía vial, etc., todas las cuales le confieren una cierta especificidad.

Estas aproximaciones se basan en el elemento material, puesto que captan el contenido perseguido a través de la función de contralor: mejorar el bienestar, la seguridad, etc.; y desde esta perspectiva puede distinguirse una función de control general, que se concreta en la promoción del bienestar general, y varias particulares, que son manifestaciones de aquella en campos específicos. (14)

Cassagne propone la distinción entre deber administrativo genérico, donde los particulares tienen a lo sumo un poder destinado a garantizar su cumplimiento sin exigirlo directamente, y la obligación que traduce el poder jurídico del particular, orientado a exigir en forma directa el cumplimiento.(15)

IV. La finalidad de la función de policía estatal. Los objetivos políticos, los deberes jurídicos indeterminados y las obligaciones.

La función de policía tiene una finalidad, que, desde la perspectiva política, puede ser muy amplia, abarcando desde la tradicional seguridad física de las personas hasta el bienestar general de la comunidad. Estas finalidades que se le adjudican al Estado admiten un rango amplio para distinguir entre aquellas que son meros objetivos políticos, las que constituyen deberes jurídicos indeterminados y las que se traducen en obligaciones normativas.(16)

Los objetivos políticos no producen, normalmente, consecuencias jurídicas.

En un rango distinto, están aquellos supuestos en los que existe un deber jurídico indeterminado, puesto que en su contenido no hay un deber de conducta específico sino una función cuya concretización se produce en virtud de planes, decisiones, asignaciones presupuestarias, que son parte de la discrecionalidad estatal. Estos deberes presentan un grado de indeterminación en la legitimación activa, ya que no hay un ciudadano al que se

le asigne un derecho con pretensiones positivas.

El deber administrativo genérico es indeterminado en cuanto a su contenido y a la legitimación activa; se determina en casos concretos en virtud del ejercicio de facultades discrecionales. En estos casos el ciudadano tiene derecho a controlar que la discrecionalidad se desenvuelva dentro de los límites constitucionales.

En otros casos, el deber se determina y consiste en una conducta descrita normativamente y que resulta exigible del Estado. Asimismo, puede otorgarse legitimación activa a un ciudadano, configurándose, entonces, una obligación, con sujetos activos y pasivos y un contenido determinado.

La función estatal de policía o contralor puede consistir en un objetivo político, en un deber jurídico indeterminado o en una obligación.(17)

V. Los servicios de control en la actualidad y la responsabilidad del Estado.

La principal actividad del Estado actual se concentra en la denominada actividad de control.

Lorenzetti destaca que el control no relaciona directamente al Estado con el usuario sino al Estado con un prestador de servicios que, a su vez, se vincula con el ciudadano. Frente a las hipótesis de incumplimiento, el particular se dirige contra el prestador, y en casos de insolvencia manifiesta o presunta, recurre al Estado. (18)

En general, puede decirse que, en la actualidad, la actividad de contralor por parte del Estado lo relaciona indirectamente con el consumidor y su responsabilidad es residual.

El término residual tiene un sentido empírico y significa que en la mayoría de los casos se recurre al Estado cuando no hay un responsable solvente. No tiene un significado jurídico que lleve a la conclusión de que es subsidiaria, de modo que deba demandarse primero al responsable directo y luego al Estado.

La responsabilidad del Estado es directa y por un hecho propio: la omisión de control. Por ello, es razonable que no asuma la totalidad del daño causado, ya que no es garante del dependiente respaldándolo por la totalidad de sus incumplimiento. El Estado responde causalmente por aquellos daños que causa omisión de contralor.(19)

VI. La antijuridicidad como presupuesto de la responsabilidad por Daños.

Una acción es antijurídica (ilícita) cuando resulta contraria al ordenamiento jurídico integralmente considerado.

Se entiende por acción el comportamiento humano, comisivo u omisivo, que provoca un resultado en el mundo exterior. No se requiere para que exista acción la presencia de voluntariedad del agente; basta con que refleje su personalidad. Quedan, por ende, comprendidos dentro del concepto de acción los denominados actos habituales e instintivos. Por el contrario, están al margen del mismo los actos reflejos, los que emanan de estados de inconsciencia total o los que derivan de una fuerza irresistible.

La antijuridicidad debe ser valorada con perspectiva de unidad, lo cual determina que una conducta que viola determinado precepto legal no sea antijurídica si encuentra una causa de justificación en otra norma.

Se trata de un concepto netamente objetivo, que deriva de la contrariedad de la acción con el derecho; por lo tanto, es independiente de la voluntariedad y de la culpabilidad. De allí que la conducta de un menor de diez años o de un demente, puede ser antijurídica.

La antijuridicidad es predicable de la acción humana y no del daño; existen conductas antijurídicas y no daños antijurídicos.

Respecto del daño, podrá predicarse su carácter de justo o injusto, según deba ser

asumido por la víctima o trasladadas sus consecuencias a un tercero por vía resarcitoria.

VII. La omisión como presupuesto de la responsabilidad civil

Desde la perspectiva del Derecho de daños, la noción de hecho humano comprende dos manifestaciones: la acción, es decir, la situación en que como consecuencia de la intervención del hombre se produce un cambio en el mundo exterior (por ejemplo, disparar un revólver) y la omisión, es decir, la abstención en el actuar (por ejemplo, no denunciar un delito del que se tiene conocimiento).

El daño puede tener como antecedente tanto una acción como una omisión imputable al responsable.

Pero es necesario aclarar que no todas las omisiones presentan iguales caracteres ya que en algunas ocasiones, la omisión es sin duda alguna la causa adecuada del daño (por ejemplo la madre deja de amamantar al hijo), son las llamadas omisiones por comisión; y no dan lugar a mayores inconvenientes a la hora de determinar el presupuesto básico que es la relación de causalidad: en estos supuestos la omisión es la causa adecuada del daño.

En otras oportunidades, en cambio, el sujeto se limita a no impedir un resultado y la situación de peligro no ha sido creada por el omitente; son las llamadas omisiones simples (por ejemplo, un bañero no acude a salvar a un hombre que se está ahogando). Para este tipo de omisiones, el art. 1074 del Código Civil establece que "toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido."

La responsabilidad por la omisión simple aparece ya que existía la obligación de hacer y no la de abstenerse; estas situaciones pueden acontecer tanto en la órbita contractual como en la extracontractual.

La discusión gira en torno a la cuestión de si la responsabilidad nace sólo cuando existía una obligación legal de hacer o si también la omisión abusiva puede generar responsabilidad. (20)

VIII. Precisiones conceptuales acerca de los actos antijurídicos de comisión y de omisión.

Algunas veces el ordenamiento jurídico prohíbe un efecto (matar); la antijuridicidad, en tal caso, es referible, entonces, a un acto de comisión: se ejecuta un homicidio. Sin embargo, en otras ocasiones, se prohíbe una omisión o la desobediencia a un mandato, de modo que la transgresión opera no haciendo lo que el ordenamiento impone: no cumplir las obligaciones fiscales, no contratar un seguro obligatorio, no prestar el auxilio necesario a una persona amenazada por un peligro (Art. 108 del Código Penal).

Hay, entonces, dos modos de obrar ilícitamente: a través de actos comisivos o de actos omisivos. Los denominados actos de comisión se subdividen en: actos de comisión, simplemente, y actos de comisión por omisión.

La consecuencia prohibida que se causa puede alcanzarse a través de una acción estrictamente, es decir, de un despliegue voluntario de movimiento mecánico: propinar golpes, disparar (actos ilícitos de comisión). El efecto prohibido puede igualmente causarse mediante una abstención, en el sentido de ausencia de movimiento: la madre mata a su hijo no amamantándolo, la enfermera omite suministrar el remedio indispensable prescripto por el médico. (actos ilícitos por abstención)

En todos los casos hay antijuridicidad y la diferencia radica sólo en las modalidades materiales de la conducta: por acciones o por inacciones.

Las omisiones de los recaudos necesarios para no cometer un resultado dañoso son entonces instrumentales para llevar a cabo un resultado positivo. Por tanto, se

encuentran abarcados por la previsión contenida en el art. 1109 del Código Civil: el que ejecuta un hecho dañoso está obligado a reparar el perjuicio si concurren los demás presupuestos resarcitorios.

Se trata de supuestos de abstención en la acción, que existen cuando quien realiza una actividad prescinde de adoptar las precauciones indispensables para que no se produzca un daño a otro; por ejemplo, el automovilista que ocasiona un accidente por transitar de noche sin los faros encendidos, el empresario que no coloca balizas en obras realizadas en la vía pública o los organizadores de un espectáculo deportivo que no despliegan las medidas necesarias para proteger al público y a los participantes.

En síntesis, en los actos ilícitos de comisión, la norma ordena "no hacer", y el sujeto la infringe "haciendo" lo prohibido, sea por vías positivas, sea por omisión de las diligencias que las circunstancias del caso requerían para evitar el resultado dañoso.

Por el contrario, existe un acto ilícito de omisión stricto sensu cuando el sujeto "no hace" lo ordenado. EN este supuesto, no se prohíbe un efecto, sino que se impone una conducta, por lo que la transgresión sólo se concibe mediante una no ejecución del mandato. Es decir, la omisión consiste en la no realización de una conducta que era jurídicamente exigible.

Esa nota de exigibilidad es esencial, pues la omisión no es un concepto natural, sino jurídico; no equivale a permanecer inactivo, sino a obrar como el Derecho impone. Si no fuese así, no habría posibilidad práctica de determinar la existencia de la omisión, ya que el hombre, mientras vive, no deja de actuar.

En los actos de comisión el sujeto es autor del daño: lo ha causado con su acción o con su abstención. En cambio, el omitente no causa el daño, sino que no lo impide. Así, pues, en los actos de comisión por omisión, la abstención provoca un curso causal dañoso.

En cambio, en la omisión propiamente dicha, el sujeto no detiene un curso causal que no ha provocado. (21)

IX. El art. 1074 del Código Civil y la antijuridicidad por omisión.

El art. 1074 del Código Civil dispone que "toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiera la obligación de cumplir el hecho omitido".

López Mesa señala que, con ajuste a nuestro derecho positivo, para que una omisión que ocasione perjuicio a otro genere responsabilidad civil, es necesario que una disposición de la ley impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido; principio éste que, según el criterio de destacados autores extranjeros y nacionales, habría seguido a la teoría tradicional de origen romano, conforme a la cual la omisión sólo habrá de dar lugar a la responsabilidad del autor, cuando la ley imponga la obligación de cumplir el hecho omitido.(22)

Sin embargo, Llerena, en la doctrina nacional, sostuvo que no es necesario que el mandato de cumplir el hecho omitido esté impuesto de una manera expresa por la ley, bastando que lo fuese de una manera implícita en la obligación general que se tiene de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas (art. 902 del Código Civil). Esas omisiones, aunque no tomen el nombre de delitos, hacen responsable al que por su culpa o negligencia cause un daño a otro.(23)

La corriente más moderna, inspirada precisamente en esa postura, tiende a demostrar que la noción de culpa por omisión no difiere del concepto general de culpa. La culpa íntegra, en este sentido, un error de conducta que no habría cometido un individuo cuidadoso y preocupado por sus deberes sociales, colocada en iguales situaciones

externas que el demandado. El juez debe comparar la conducta observada por el autor del daño con la que habría seguido una persona normal. Esa regla se aplica lo mismo al caso de abstención que al de acción. La culpa por abstención es una culpa como las demás. El juez, para determinar si existe responsabilidad en el supuesto de abstención, debe averiguar si un individuo normal se habría abstenido en iguales condiciones.(24)

X. La responsabilidad extracontractual del Estado por la omisión antijurídica

Como punto de partida, podemos decir que tanto en el derecho público como en el privado existen dos órbitas en la teoría del responder y ellas son: la órbita contractual y la órbita extracontractual.

Dentro del tema que abordamos la órbita que nos interesa es la última mencionada y por ello, debemos decir que el Estado puede estar obligado a responder tanto por su actividad lícita como por su accionar ilícito.

Cassagne sostiene que la clase para determinar la procedencia de la responsabilidad estatal por acto omisivo se encuentra en la configuración o no de una omisión antijurídica y esta última se perfila cuando sea razonable esperar que el Estado actúe en determinado sentido para evitar los daños en la persona o en los bienes de los particulares. La configuración de dicha omisión antijurídica requiere que el Estado o sus entidades incumplan una obligación legal expresa o implícita, tal como son las vinculadas con el ejercicio de la policía administrativa, incumplimiento que puede hallarse impuesto también por otras fuentes jurígenas, como la costumbre y los principios generales del Derecho.

Además, para que se genere la obligación de responder, resulta necesario que se trate de una obligación (deber concreto) y no de un deber que opere en dirección genérica o difusa, es decir, en definitiva, de una obligación a cuyo cumplimiento pueda ser compelida la Administración, aún cuando para ello fuera menester cumplimentar determinadas cargas procesales.

El límite de la responsabilidad está dado por las condiciones generales de exclusión de dicha obligación de responder que se configura por la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor.

Para que el Estado responda por omisión en su actuar, esa omisión debe ser antijurídica; esta antijuridicidad se encuentra siempre en el estado teniendo en cuenta que este se haya obligado a actuar sin norma expresa cuando se dan los siguientes requisitos:

1º la configuración de un interés jurídicamente relevante, sea en la relación cualitativa o cuantitativa;

2º la necesidad de actuar en protección de dicho interés;

3º la proporción que debe existir entre el sacrificio que comportaría la actuación estatal y la utilidad que se obtendría con su accionar.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza tuvo oportunidad de referirse a la cuestión en el caso "Torres, Francisco v. Prov. de Mendoza", en fecha 4/4/1989, sentencia que tuvo repercusión nacional; en el caso, se reclamaban los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de las inundaciones por insuficiencia de las defensas aluvionales construidas por el Estado Provincial, rechazándose, en definitiva, el planteo efectuado.

De dicho pronunciamiento emergen las siguientes pautas interpretativas en materia de responsabilidad del Estado por omisión:

- El art. 1074 CC., al disponer que "toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido", sólo comprende los ilícitos por

omisión simple y no a los de comisión por omisión.

- Si bien el ilícito omisivo no puede responder a un principio amplísimo, esto no significa que se requiera una omisión "típica", a la manera del delito penal.

- Lo que se exige es que el Estado se enfrente a una situación en la cual está obligado a actuar; esa obligación, no es menester que sea expresa sino que basta con que se den tres requisitos:

- a) la existencia de un interés normativamente relevante, sea en la relación cualitativa o cuantitativa;
- b) la necesidad material en actuar para tutelar el interés y
- c) la proporción entre el sacrificio que comporta el actuar y la utilidad que se consigue en el accionar.

Partiendo de la norma del art. 1074 del Código Civil, lo ilícito omisivo no requiere una omisión típica como lo regula el Código Penal ni tampoco la amplitud del "deber general de no dañar", conocido por el procardo latino "neminem laedere".

Al Estado lo que se le exige es que ante una situación en la cual está obligado a actuar, sin necesidad de que sea expresa, no actúe.

Podemos decir, entonces, que la omisión existe en la realización de una conducta que era jurídicamente exigible. Mosset Iturraspe reconoce que la antijuridicidad de la omisión, al igual que la del obrar activo, debe responderse per se, sin recurrir a los ingredientes de la culpa o del daño, ya que se advierte la existencia de comportamiento a la vez dañosos y culpables que están acordes con el ordenamiento jurídico, que son lícitos.

Lorenzetti señala que para realizar el juicio de ilicitud por omisión debemos:

- a) Identificar una abstención respecto de un mandato.
- b) Precisar el mandato incumplido recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándonos en la ley y en el ordenamiento jurídico general.
- c) Establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido.

Toda vez que la administración debe ejercer su control en cada uno de los ámbitos que los requieren cuando aparece omitido, o ejercido en forma insuficiente, excesivo o abusivo, esa falta o mal ejercicio hace encuadrar la conducta dentro del campo de la ilicitud.

XI. El factor de atribución aplicable a la responsabilidad del Estado por omisión de control.

Los factores de atribución son las razones o motivos suficientes establecidos por la ley en virtud de los cuales los daños sufridos por una persona se trasladen económicamente a otra, quien deberá indemnizarlos. Es decir, son las razones que justifican la responsabilidad.

El fundamento actual de la responsabilidad del Estado no es otro que el Estado de Derecho y sus postulados, cuya finalidad es proteger al derecho. Los postulados aludidos resultan y surgen de la C.N., como así de las generosas expresiones de su preámbulo y de ciertos principios generales del derecho (no dañar a otro, dar a cada uno lo suyo), la expropiación por causa de utilidad pública, la igualdad ante las cargas publicas, etc. (25) La responsabilidad del Estado puede ser directa o indirecta.

Es directa cuando proviene de la conducta o acto de un órgano estatal. (Art. 43 del Código Civil); en cambio, es indirecta cuando proviene de la conducta de un dependiente no representativo del Estado. (Art. 1113, 1º parte del Código Civil) Cuando la responsabilidad del Estado es indirecta, el factor de atribución al Estado es objetivo, cualquiera que fuera respecto del dependiente y la responsabilidad es inexcusable.

En el ámbito de la responsabilidad por actos lícitos, el factor de atribución es la desigualdad en la distribución de las cargas públicas. (Art. 16, Constitución Nacional)

En el ámbito de la responsabilidad por actos ilícitos, los factores de atribución son los mismos que en el ámbito privado (culpa, dolo, riesgo, equidad, garantía, etc.)

XII. La falta de servicio en la responsabilidad del Estado por omisión de control.

La doctrina agrega que la "faute de service" es un factor objetivo pues se prescinde de la culpa como elemento relevante de la responsabilidad, que implica la innecesidad de identificar al dependiente o al órgano que ha incurrido en culpa. Sólo se requiere la prueba de que el servicio falló, que, a veces, surge in re ipsa.

Sostiene Uez que la falta de servicio, que prescinde de la noción de culpa, está prevista por el art. 1112 del Código Civil y consiste en el cumplimiento de forma irregular de los deberes u obligaciones impuestos a los órganos del Estado por el ordenamiento jurídico que lo rige. Ello deriva de uno de los principios fundamentales del Estado de Derecho, que es el cumplimiento por el propio Estado de los deberes u obligaciones legales que ha creado para sí. El carácter correcto o defectuoso del servicio se aprecia puramente en relación a lo que debe ser el funcionamiento del mismo por aplicación de las leyes y reglamentos que lo rigen, es decir, que la víctima de un daño por una falta de servicio tiene un derecho a reclamar por su funcionamiento correcto, derecho cuya sanción está asegurada por la responsabilidad de la Administración en caso de funcionamiento defectuoso.(26)

Agrega Uez que el fundamento legal de esta construcción doctrinaria se extrae de los principios generales del Derecho Público, que se encuentran mal receptados o incorporados en el derecho privado. Así, se encuentra que el Código Civil, contiene dos normas aplicables a la cuestión planteada: el art. 1074 que dice que "toda persona que por cualquier omisión hubiese ocasionado un perjuicio a otro, será responsable solamente cuando una disposición de la ley le impusiere la obligación de cumplir el hecho omitido", y el art. 1112 que dispone que "los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título".(27)

Esta última norma fundamenta la construcción de la falta de servicio sobre la responsabilidad por omisión, en tanto que el art. 1074 tiene un carácter complementario de la primera, y no por ello, menos importante, dado que establece el requisito de la existencia de una obligación de carácter legal, para que la omisión se convierta en ilícita.(28)

Concluye este autor que la noción de falta o anormalidad en la prestación del servicio producida por una omisión antijurídica debido al incumplimiento de obligaciones específicas debe ser analizado prescindiendo en forma absoluta de los conceptos vinculados a la culpa como la impericia, la negligencia y el dolo, debido a que pertenecen a una concepción subjetiva de la responsabilidad, es extraña a la noción de falta en el servicio, ligada a la responsabilidad objetiva.(29)

La Corte Federal ha dicho que "la idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, lo cual pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del Derecho Público, la cual no precisa, como fundamento de Derecho Positivo, recurrir al artículo 1113 del Código Civil. "(30)

El Máximo Tribunal del país también precisó que "quien contrae la obligación de prestar un servicio público lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido y es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o su ejecución irregular"(31) y que "no se trata de una responsabilidad indirecta, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas. "(32)

Se requiere para su configuración que el servicio no se hubiera prestado en condiciones adecuadas para llevar el fin para el que ha sido establecido, de manera objetiva y directa y con prescindencia de la culpa de los agentes, o sea que los funcionarios no cumplan sino de una manera irregular las obligaciones legales impuestas, lo que supone implícitamente, atribuir al funcionario el carácter de órgano estatal, o que el servicio público genere daños por su incumplimiento o ejecución irregular.

La pretensión de ser indemnizado por la falta de servicio imputable al estado requiere dar cumplimiento a la carga procesal de individualizar cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular: vale decir, describir la manera objetiva en que ha consistido la irregularidad que da sustento al reclamo, sin que baste al efecto con hacer referencia a una secuencia genérica de hechos y actos, sin calificarlos singularmente.

La falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones de un servicio irregular. Ello requiere una apreciación en concreto que tome en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio que une a la víctima con éste y el grado de previsibilidad del daño.

La doctrina opera con abstracción del dolo o culpa del funcionario público o del factor imputativo a título de riesgo creado. Al ser una imputación objetiva prescinde de su actuación y el Estado debe demostrar la ruptura total o parcial del nexo causal.

XIII. La configuración del juicio de ilicitud en la responsabilidad del Estado por omisión de control.

Siguiendo a Lorenzetti, puede decirse que el juicio de ilicitud por omisión se debe:

- a) Identificar una abstención respecto de un mandato.
- b) Precisar el mandato incumplido recurriendo a un juicio de antijuridicidad material, basándose en la ley y en el ordenamiento jurídico considerado en su integridad.
- c) Establecer la medida en que el ordenamiento juzga que debe ser cumplido.(33)

La cuestión central que surge cuando se trata de definir una obligación jurídica del Estado es discriminar distintas hipótesis: deberes políticos y jurídicos, deberes jurídicos indeterminados y obligaciones jurídicas.

Los deberes políticos del Estado no contienen la misma configuración deóntica de un deber jurídico y no producen una obligación de obrar porque no contienen un mandato ni constituyen una regla de Derecho. Los deberes políticos, que abarcan numerosas declaraciones contenidas en tratados y textos jurídicos diversos, no son reglas de Derecho sino principios y valores que poseen otro rango normativo y tienen la función de guiar y de delimitar la actuación pero no consagran una obligación.(34)

En los deberes jurídicos indeterminados, se está en presencia de una serie de normas que consagran mandatos para el Estado pero no hacen de una manera indeterminada, es decir, no establecen la medida en que deben ser cumplidos, dejando un amplio grado de discrecionalidad para el órgano de aplicación. Tampoco establecen un sujeto activo de la pretensión, de modo tal que permanece difuso, pudiendo determinarse en situaciones concretas de perjuicios. La omisión simple de estos deberes no causa responsabilidad,

pues no se juzga la mera abstención contrastada con el deber; no se llegará a ningún resultado en atención a la indeterminación que presenta la norma. Tampoco se juzga la discrecionalidad estatal, puesto que ello importaría adentrarse en problemas presupuestarios complejos.(35)

Los deberes jurídicos indeterminados proponen al Estado cumplir un mandato en la medida de lo posible, lo que requiere un juicio de ponderación entre principios, ponderación de bienes y una asignación de recursos buscando el punto de optimalidad.(36)

El juicio de ponderación expresa que la medida permitida de no satisfacción de un principio depende del grado de importancia de satisfacción del otro. La ponderación establece una relación que puede ser expresada en curvas de indiferencia que representen la relación de sustitución de bienes. En este sentido, pueden aplicarse los principios reseñados en la causa "Torres, Francisco c/Provincia de Mendoza", exigiéndose que el Estado se enfrente a una situación en que esté obligado a actuar, surgiendo esta situación cuando: a) existe un interés normativamente relevante, b) la relevancia se establece con una preeminencia cualitativa de los bienes extrapatrimoniales; entre los patrimoniales la preferencia es cuantitativa; c) la necesidad material de actuar para preservarlos, y d) la proporción entre el sacrificio que comporta el actuar y la utilidad que se consigue en el accionar.

Lo que se juzga en estos casos es si el ejercicio de la discrecionalidad no lesiona garantías constitucionales; el acto discrecional no es un acto arbitrario, sino que está sometido también a un proceso decisorio que debe encauzarse constitucionalmente.(37)

Por último, existen normas que establecen mandatos determinados para el Estado y que definen quiénes son los titulares de la pretensión. Estos son los supuestos en los que existe una obligación jurídica determinada cuya abstención muestra un incumplimiento, sin necesidad de determinaciones ulteriores.(38)

En este último ámbito, pueden distinguirse situaciones en las que existe un servicio estatal y es prestado irregularmente y otros en los que no existe el servicio y se pretende que el Estado lo suministre.

Cuando hay un servicio ofrecido, debe establecerse si se lo cumple y si se omiten o no determinadas obligaciones; en cambio, cuando se pretende que el Estado debió dar un servicio y no lo hizo, la cuestión es relativa a un deber jurídico indeterminado y debe juzgarse el acto discrecional.

XIV. La responsabilidad por omisión: el presupuesto de la relación de causalidad
Pero no solamente alcanza la omisión para responsabilizar al Estado: se requiere una relación de causalidad adecuada entre la omisión y el daño.

El tema de la causalidad es puramente fáctico y objetivo, enlace material entre un antecedente y un resultado. Por ende, resulta ajeno toda valoración sobre la injusticia o sobre la reprochabilidad de la causación del daño.

La causalidad tiene la máxima importancia de determinar efectos prácticos esenciales referidos a la identificación del obligado y a la extensión de su responsabilidad.

- La causalidad define quién responde porque, al ubicar la autoría del daño, permite individualizar el sujeto al que debe imputarse el resultado perjudicial.
- No debe confundirse la autoría del daño (con un resultado perjudicial) con la autoría de la conducta.
- La causalidad determina por cuáles consecuencias de responde, es decir, esclarece la extensión del resarcimiento.

- Es resarcible todo y sólo el daño causado por el hecho que se atribuye directa o indirectamente al responsable.

- La indemnización no debe pecar por exceso ni por defecto: la reparación integral no sólo tiene que ser completa, sino ajustada o estricta.

La causalidad no solo gobierna la imputación objetiva del daño a un hecho fuente, sino que también define la medida en que aquel puede atribuirse a éste, delimitando si el daño debe ser resarcido, por quién y con qué alcance corresponde determinarlo.

Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de Mendoza cuando sostuvo que "en el campo de la responsabilidad civil, la relación de causalidad cumple una doble función: por un lado, permite determinar con rigor científico a quién debe atribuirse un resultado dañoso; por el otro, brinda los parámetros objetivos indispensables para calibrar la extensión del resarcimiento, mediante un sistema predeterminado de imputación de consecuencias".(39)

Para que la conducta omisiva genere responsabilidad civil, debe estar causalmente ligada con el resultado final, de modo que se pueda afirmar que la abstención ha actuado como factor eficiente en el daño causado. Ello es así porque de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían, se podría haber interrumpido el proceso causal evitándose el desenlace dañoso.

Agrega Lorenzetti que la omisión es causa cuando la acción esperada hubiere probablemente evitado el resultado; en otros términos, la relación causal se establece juzgando la incidencia que el acto debido, de ser realizado hubiera tenido con respecto al resultado o a su evitación. La dificultad reside en que, rara vez, la omisión es la causa exclusiva, sino que, aún en relación causal, el daño es el efecto conjunto de la omisión del agente con el actuar de un tercero.(40)

Goldenberg entiende que, desde el punto de vista de la relación de causalidad, ese no hacer viene a ser una condición apta o adecuada para que el desmedro se produzca. Prueba de lo expuesto es que de haberse observado el comportamiento positivo que las circunstancias exigían se podría haber interrumpido el proceso causal, evitándose el desenlace dañoso.(41)

El problema se plantea, pues, rara vez la omisión es la causa exclusiva, sino que, aún en relación causal, el daño es el efecto conjunto de la omisión del agente con el actuar de un tercero. En otras palabras, aún cuando se detecte el vínculo de causalidad, el daño puede ser distribuido, cuando no puede imputarse al autor la totalidad del perjuicio, por incidir su omisión, concurrentemente, como coadyuvante de los demás factores desencadenantes del perjuicio.

Cabe agregar que aún cuando se detecte el vínculo de causalidad, el daño puede ser distribuido, cuando no puede imputarse al autor la totalidad del perjuicio por incidir su omisión concurrentemente, como coadyuvante de los demás factores desencadenantes del perjuicio.(42)

Notas al pie:

1) López Cabana, Roberto M., "Responsabilidad civil del Estado derivada del ejercicio del poder de policía", en "Temas de responsabilidad civil", Buenos Aires, Ciudad Argentina, 1.997, pág. 213 y sgtes.

2) *Ibidem*.

3) *Ibidem*, pág. 214.

4) *Ibidem*, pág. 219/220.

- 5) Lorenzetti, Ricardo Luis, "Accidentes de tránsito y responsabilidad del Estado por omisión", Revista de Derecho de Daños, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 1.998, "Accidentes de tránsito-I", pág. 67 y sgtes., en especial, pág. 68 y 69.
- 6) *Ibídem*.
- 7) *Ibídem*.
- 8) *Ibídem*, pág. 70.
- 9) *Ibídem*, pág. 70/71.
- 10) *Ibídem*, pág. 72.
- 11) *Ibídem*, pág. 72.
- 12) *Ibídem*, pág. 72.
- 13) *Ibídem*, pág. 72.
- 14) *Ibídem*, pág. 73.
- 15) *Ibídem*, pág. 73.
- 16) *Ibídem*, pág. 73.
- 17) *Ibídem*, pág. 74.
- 18) *Ibídem*, pág. 98.
- 19) *Ibídem*, Pág. 98.
- 20) Mosset Iturraspe, Jorge, "Responsabilidad civil", Buenos Aires, Hammurabi, 1.992, pág. 47 y sgtes.
- 21) Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños. Tomo 4, Funciones y Presupuestos del Derecho de Daños", Bs. As., Hammurabi, 1.999, pág. 339 y sgtes.
- 22) Trigo Represas, Félix- López Mesa, Marcelo, "Tratado de la responsabilidad civil", Buenos Aires, La Ley, 2.004, Tomo IV, pág. 121.
- 23) *Ibídem*, pág. 121.
- 24) *Ibídem*, pág. 121 y 122.
- 25) CNac. Fed.Civil y Com., Sala II, 5/7/88, "Astilleros hernán Cortes S.A. c/Gob. Nacional", LL 1.989-A, 280.
- 26) Uez, Ramón Alberto, "Entes reguladores de los servicios públicos domiciliarios. Responsabilidad del Estado por la omisión en la actividad de control", LL 1.999-C, 1.054 y sgtes
- 27) *Ibídem*.
- 28) *Ibídem*.
- 29) *Ibídem*.
- 30) 4/6/85, "Hotelera Río de la Plata S.A. c/Provincia de Buenos Aires", LL 1996-B, 108; 18/12/84 "Vadell, Jorge F. C/Provincia de Buenos Aires", LL 1.985-B, 3.
- 31) 10/12/92, "Agencia Marítima Rio-plast S.A. c/Capitán y/o Armador y/o Propietario Buque Eleftherotria", LL 1.993-E, 115; 4/3/97, "Viento Norte, Herederos de Bruno Corsi S.R.L. c/Provincia de Santa Fe", LL 1.998-F, 904; 19/9/89, "Tejedurías Magallanes S.A. c/Administración Nacional de Aduanas", LL 1.990-C, 454.
- 32) 19/9/89, "Tejedurías Magallanes S.A. c/Administración Nacional de Aduanas", LL 1.990-C, 454.
- 33) Lorenzetti, Ricardo Luis, "Accidentes de tránsito y responsabilidad del Estado por omisión", Revista de Derecho de Daños, op. cit., "Accidentes de tránsito-I", pág.95.
- 34) *Ibídem*, pág. 96.
- 35) *Ibídem*, pág. 96/97.
- 36) *Ibídem*, pág. 100.
- 37) *Ibídem*, pág. 97.
- 38) *Ibídem*, pág. 97.

39) S.C.J.M., Sala 1º, 26/3/92, LL, 1992-C, 992

40) Lorenzetti, Ricardo Luis, "Notas sobre la responsabilidad civil por omisión", Zeus, Tomo 33, 1.983, pág. 55.

41) Goldenberg, Isidoro, "La relación de causalidad en la responsabilidad civil", Buenos Aires, Astrea, 1.984, pág. 212.

42) Fernández Madero, Jaime, "Derecho de Daños. Nuevos aspectos doctrinarios y jurisprudenciales", Buenos Aires, La Ley, 2.002, pág. 154 y 155; Zavala de González, Matilde, "Resarcimiento de Daños. Tomo 4, Funciones y Presupuestos del Derecho de Daños", Bs. As., Hammurabi, 1.999, pág. 297 a 299.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 2005

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.43, Ley 340 Art.902, Ley 340 Art.1074, Ley 340 Art.1109, Ley 340 Art.1112, Ley 340 Art.1113, Constitución Nacional Art.16, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.108

El plazo razonable en los procesos penales y la responsabilidad del Estado por su incumplimiento

SOSA, HERNÁN EDUARDO

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, 12 DE AGOSTO DE 2011

TEMA

PROCEDIMIENTO PENAL-RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-RETARDO EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RELACION DE CAUSALIDAD-DEBIDO PROCESO- PROCESADO-DAÑO ACTUAL-DAÑO CIERTO-INDEMNIZACION

TEXTO

Cierto es que todos los ciudadanos que forman parte de un Estado sometido al sistema republicano de gobierno tienen "el deber o carga genérica de someterse a las decisiones que se adopten en procesos jurisdiccionales, lo cual lleva consigo la carga de soportar los daños ocasionados por una sentencia desfavorable"(1). Pero existen límites que, de superarse, generan la responsabilidad estatal por error judicial, dado que cuando se configura una actividad jurídica irregular, renace el deber de reparación, ya que la especialidad e intensidad del sacrificio justifica que el particular no deba soportar exclusivamente el daño en tales casos.(2)

Esta carga de ciudadano no es absoluta ni debe ser desmedida, ya que si bien se encuentra constitucionalmente reconocida como una de las funciones indelegable del Estado la de administrar el servicio de justicia, su prestación no está librada a las voluntades particulares cambiantes de los órganos del Estado, sino que, por el contrario, debe cumplir requisitos ineludibles, también de raigambre constitucional, que operan como garantías para los ciudadanos ante la potestad punitiva del Estado.

En ese sentido, nuestro ordenamiento constitucional en sus artículos 18 y 19 establece las reglas básicas a partir de las cuales deben regirse las leyes que los reglamentan, en la especie, los códigos del fondo y forma.

Pero no sólo nuestra Constitución establece dichos principios, sino que a partir de la reforma constitucional que se operó en el año 1.994, los instrumentos internacionales, incorporados a la Carta Magna, comenzaron a jugar un papel preponderante en el reconocimiento y protección de las garantías del debido proceso, particularmente en materia penal, limitando el poder persecutor y juzgador del Estado soberano respecto de los ciudadanos.

En definitiva, no sólo el poder punitivo del Estado ha encontrado límites en la persecución de delitos en el Código Penal, sino que también en los ordenamientos procesales donde se reglamenta esta facultad a partir de formalismos que, lejos de ser meros ritualismos dogmáticos, se convierten en compartimientos capaces de delimitar el poder persecutor del Estado.

Ahora, si bien el Estado tiene el deber-facultad de organizar y ejercitar la administración de justicia mediante procedimientos y leyes coherentes con los mandatos constitucionales, ello no descarta la falibilidad del sistema proveniente de su génesis o de sus operadores. Y son estas debilidades del sistema judicial las que someten a los justiciables a soportar costes que no deberían, al estar sometidos a un proceso penal, donde el actuar del Estado, como administrador de justicia, se convierte en ilegítimo.

En definitiva, esta ilegitimidad está dada a partir de la falta de servicio⁽³⁾ por incumplimiento de las obligaciones existentes respecto del servicio o la función judicial, que acarrea el funcionamiento anormal o irregular del servicio de justicia, clasificado por la doctrina como errores in procedendo.

Doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia

La Corte en sus precedentes "Tejeduría Magallanes"⁽⁴⁾ y "Vadell"⁽⁵⁾, ha determinado las condiciones necesarias para configurar la responsabilidad ilegítima del Estado por su actividad judicial⁽⁶⁾.

A saber:

a.- Existencia de daño actual y cierto:

Sabido es que como primera función de determinación de responsabilidad por un daño causado es la reparabilidad del perjuicio, de ello surge el apotegma que "puede darse responsabilidad sin culpa" pero no "responsabilidad sin perjuicio"⁽⁷⁾.

Por definición, el daño se caracteriza como la lesión a los intereses jurídicos patrimoniales o espirituales.⁽⁸⁾

Esta concepción de daño se centra tanto en la actividad del órgano del Estado, como en la consecuencia lesiva que se halla derivado de ella, examinando tal situación a la luz del principio de igualdad ante las cargas públicas (art. 16 CN).⁽⁹⁾

Pero el daño para ser considerado potencialmente resarcible debe cumplir ciertos parámetros tendientes fundamentalmente a su acreditación y a su mensuración, dado que ésta será la base que sustentará el apotegma de "dar a cada uno lo suyo".

En síntesis, para su configuración, el perjuicio debe existir y esta existencia debe ser cierta⁽¹⁰⁾ y actual o futura.

Otras de las cualidades que debe revestir el daño para ser indemnizable, ha de ser su mensuración económica a los fines de satisfacer o recomponer la afectación causada al titular de los intereses legítimos afectados.

En ese camino de mensurar el daño deben tenerse en cuenta distintos ítems de afectación. Dentro de los daños patrimoniales, podemos citar los efectivamente causados, los emergentes, el lucro cesante y la pérdida de chance, entre otros. Asimismo en lo que se refiere a las afectaciones morales deberán considerarse las calidades personales, académicas y sociales de la personas que se trate, afectaciones a la tranquilidad psíquico-moral, los miedos, mortificaciones, estrés, sufrimientos, alteraciones psíquica o de costumbres, intranquilidades, pérdidas de la paz y sosiego, la alteración de la situación armónica de la vida preexistente, traumas o fobias que le generaron al damnificado y sus parientes directos

Pero si nos detenemos un instante a analizar como se conecta el paso del tiempo en el proceso penal con la persona misma del imputado y la influencia sobre su ánimo, nos encontraremos con que la génesis misma de esta afectación esta en la indefinición que el sometimiento a proceso de por sí importa, y en la expectativa cierta de la potencial aplicación de una condena de cumplimiento efectivo, máxime cuando el proceso se encuentra en etapa de juicio oral, en la que, como se sabe, luego de ser llevado adelante el juicio propiamente dicho, se afronta el pedido de pena fiscal y la probabilidad cierta de su aplicación.

Debemos abstraernos y posicionarnos en las hipótesis negativas que de forma conciente o inconcientemente aquejara a la persona sometida a proceso, ya no sólo respecto de su persona, sino de sus familiares y amigos, dado que el carácter estigmatizante que importa

la aplicación de una condena para el destinatario, también se extiende a sus afectos cercanos, lo que en ocasiones provoca alejamientos de sus seres queridos o el ocultamiento de la situación, con el costo social y afectivo que ello importa.

Pero no sólo debe mensurarse la afectación psicológica de la posible condena, sino el perjuicio que en sí mismo entraña el camino, llamado proceso, necesario para arribar a ella.

Como elemento mensurante del daño moral ocasionado deberá tenerse particularmente en cuenta el extenso e irrazonable sometimiento a proceso del imputado, considerando la duración total del proceso y/o el plazo que estuvo en calidad de procesado, lo que apareja una evidente restricción no sólo de su libertad, sino también de su patrimonio, dado el peso del embargo que recae sobre sus bienes por el tiempo que dura esta situación.

Es particular la situación que se plantea en los casos en los que la persona se encuentra sometida por largo tiempo a proceso y luego es absuelta o sobreseída. Ello, dado que esta longevidad procesal perjudicial para el ánimo de la persona se complementa con la impotencia de estar sometido al proceso siendo inocente

Impotencia, que no sólo está dada por el paso del tiempo, sino por una cuestión legal, propia de los procesos penales, como lo es el sometimiento imperativo del imputado al proceso, distinto a lo que sucede en los procesos de acción privada o civiles.

En efecto, es sabido que una de las características principales que revisten los procesos de acción privada es que tienden a esclarecer intereses particulares y contradictorios, generalmente de carácter patrimonial. Ello, en el análisis que realizamos no es menor, dado que, sin restarle importancia a las afectaciones que acarrea estar sometido a esta clase de proceso, lo cierto que la vía de escape de los mimos siempre está abierta, en definitiva si se cumple con lo que la otra parte reclama el proceso se desintegra.

No ocurre lo mismo en los procesos penales, dado que por imperio del principio de legalidad (art. 73 del C.P.) y al encontrarse presente el interés público en el conocimiento de la verdad, debe llegarse hasta sus últimas consecuencias.

En efecto, en el proceso penal no hay vía de escape alternativa para el imputado, más que su sobreseimiento o absolución, y no hay opción posible, aunque sea extrema, que lo faculte a finalizar el proceso voluntariamente.

Sabidos son los perjuicios que trae a una persona encontrarse sometida por largos períodos de tiempo a un proceso penal en carácter de procesada, para luego ser absuelta en la etapa oral.

En definitiva, no puede una persona estar sometida a un proceso penal por un tiempo indefinido, dado que el proceso en sí importa una afectación indebida a su libertad ambulatoria, que se traduce en la vulneración de la garantía prevista en los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos, ya que las dilaciones indebidas importan el incumplimiento del Estado en la sustanciación de un proceso dentro de un plazo razonable.(11) A ello se suma la afectación del derecho de obtener una sentencia que de certeza de su situación con la justicia y con la sociedad, que se entremezclan con las molestias, gastos y sufrimientos que importan estar sometido a un proceso penal por tan largo tiempo.(12)

b.- Imputación material de la actividad dañosa a un órgano del Estado

Al encontrarnos ante un supuesto de imputación objetiva, lo que importa prescindir de la subjetividad del agente provocador del daño, sólo interesará determinar el órgano causante del mismo(13), en el caso, el Poder Judicial de la Nación.

Esto se explica a partir de la aplicación de la llamada "Teoría del Órgano"(14), dado que el

accionar de un órgano del Estado se le atribuye a éste último, logrando de ésta manera delimitar la imputación a la exigencia que el daño sea producto de la actuación de un órgano que se encuentre ubicado dentro de las funciones públicas del Estado(15). En ese sentido se descarta la idea de representación de uno respecto de otro, dado que el órgano es integrante de la persona jurídica, en éste caso el Estado.

Esto se explica, en tanto el órgano no actúa como externo a la persona jurídica, sino que por el contrario es integrante de ésta, formando parte de su organización como institución(16).

Desde esta perspectiva, el Poder Judicial de la Nación resulta ser un órgano del Estado de los denominados constitucionales. (art. 108 y ss.).

c.- La relación de causalidad

Sobre éste punto, no cabe realizar un profundo análisis para afirmar que la causa eficiente del daño(17), debe haber surgido a partir de la omisión del Estado en llevar adelante un proceso penal contra un ciudadano en un plazo razonable, como lo mandan la Constitución Nacional y los Pactos Internacionales incorporados a nuestra legislación(18).

d.- Falta de servicio

Este último factor de atribución de responsabilidad objetiva(19) estatal desemboca a partir de lo normado en el art. 1.112 del Código Civil, que tipifica la responsabilidad del Estado por su actuación ilegítima por funcionamiento anormal o irregular en la prestación del servicio de justicia(20).

Por definición, la falta de servicio(21) "consiste en el incumplimiento de las obligaciones existentes por parte de un órgano del Estado y, conforme a la clásica tripartición, puede producirse por mal funcionamiento, el funcionamiento defectuoso o la falta total de funcionamiento"(22).

Como afirma el profesor Cassagne, el fundamento básico de la responsabilidad extracontractual del Estado por su actuación ilegítima es siempre de derecho público y su fundamento se asienta en la necesidad de "restablecer el equilibrio a fin de mantener la igualdad ante los daños causados por el Estado. Se trata, en suma, de un principio de derecho publico, reconocido por el art. 16 de la Constitución Nacional: el de la igualdad antes las cargas públicas"(23).

Distinto de lo que ocurre en los casos de error judicial, que se origina ante una decisión judicial propiamente dicha, los casos de funcionamiento anormal o irregular de la prestación del servicio de justicia pueden conceptualizarse como residuales. En ese sentido, afirma Cobrero Mendazona(24) que nos encontramos en estos casos; "...siempre y cuando la lesión se haya producido en el "giro o tráfico jurisdiccional", entendido éste como el conjunto de actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que caerán en el ámbito del error judicial".

Como adelantamos, esta responsabilidad objetiva y directa, se la reconoce doctrinariamente como in procedendo, ubicándose dentro de ella las omisiones judiciales. En este sentido, el incumplimiento omisivo en el funcionamiento se configura cuando se espera que el Estado actúe en un sentido inverso a la consumación del daño.

Al respecto, las condiciones que deben darse para configurar la responsabilidad del Estado son: i- la existencia de un deber normativamente impuesto de obrar, ii- el incumplimiento de la actividad debida por la autoridad estatal y iii- que la actividad omitida haya sido posible.

d.i.- La existencia de un deber normativamente impuesto de obrar:

Este requisito vinculado a la obligación del Estado en la administración de justicia, se plasma normativamente, en la Constitución Nacional en su preámbulo(25), y en los arts. 16, 18, 108 y ss y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que remite al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 9º.3, 9º.4 y 14.3 c) y a la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 7º.5 y 8º.1.(26)

Como se adelantó, la potestad punitiva del Estado materializada en la facultad de perseguir y penar a los ciudadanos que incumplen sus leyes internas no es absoluta, y como tal reconoce los límites que deben regir dentro del sistema republicano de gobierno. Con ese cometido, el Estado debe cumplir con parámetros básicos impuestos a dicha potestad, y que de ser violados o dejados de lado, la pena aplicada se convierte en ilegítima.

Antecedentes jurisprudenciales de nuestro más alto Tribunal han establecido lineamientos básicos con los que debe contar el debido proceso que "...consiste en la correcta observancia de las formas sustanciales relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia. "(27)

A simple vista estos cuatro paradigmas que conforman el debido proceso aparecen como de simple interpretación, pero cada uno de ellos entraña dentro de sí principios propios que lo rigen y que de no estar presentes de la forma en que se los mencionan, convertirían al proceso en anómalo.(28)

Pero sin ahondar en cada uno de ellos, vemos como este acontecer procesal integrado por la acusación, defensa, prueba y sentencia, reconoce un límite temporal llamado plazo razonable(29), que se caracteriza por acotar en el tiempo el ius puniendi del Estado ejercido sobre un particular sometido a proceso.

A los fines de establecerse la razonabilidad del plazo de duración de un proceso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dicho que: "De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del caso; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales..." "aún cuando se excluyan la investigación policial y el plazo que empleó la Procuración General de la República... para formular la acusación ante el juez de primera instancia... han transcurrido más de cinco años en este proceso, lapso que esta Corte considera que rebasa los límites de la razonabilidad prevista por el art. 8.1 de la Convención. "(30)

Así, a la facultad del Estado en perseguir la aplicación de una pena en el tiempo, se le contraponen principios derivados del derecho de defensa (art. 18 CN), tales como, obtener un proceso sin dilaciones indebidas, a una justicia pronta, a una tutela judicial efectiva o derecho a la jurisdicción, y particularmente el derecho "... debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal. " (31) Al serle impuesto legalmente al Estado el deber de llevar adelante un proceso de acuerdo a las matrices que se viene mencionando, se convierte en garante de la materia procesal por el cumplimiento de los principios constitucionales que la rigen.

Ahora, este deber de garantía institucional asumido por el Estado en el servicio de administración de justicia, le impone como base el cumplimiento irrestricto de las garantías del debido proceso que tutelan a los ciudadanos, frente a su facultad contrapuesta de ejercitar la potestad penal.

En efecto, el Estado como sujeto y objeto de derechos no escapa al deber que legalmente se impone a todo aquel que se compromete a prestar un servicio en debido tiempo y forma, dado que de no ser así será responsable por el funcionamiento anormal o irregular en la prestación del servicio de justicia(32).

d.ii.- El incumplimiento de la actividad debida por la autoridad estatal:

Puede definirse a las dilaciones como retardos, retrasos o demoras producidas durante el proceso a partir de la inobservancia de los plazos procesales, sin perjuicio de aquellos que se producen por la injustificada prolongación de los tiempos llamados "muertos" que separan a un acto de otro, sin sumisión a los plazos fijos legalmente determinados.

Una de las características fundamentales que revisten estas dilaciones que se adjetivizan como indebidas(33) es que, si bien deben ser sufridas por la persona sometida a proceso, ésta no debe haberlas provocado con su intervención.

En efecto, toda persona tiene derecho a que el proceso al que se encuentra sometido dure un plazo razonable, y éste se da justamente en los casos en los que durante su sustanciación no se han producidos dilaciones indebidas graves(34) que atenten contra este derecho legalmente reconocido que pone límites temporales(35) al ejercicio del ius puniendi del Estado.

d.iii.- Que la actividad omitida haya sido posible:

La obligación legal impuesta al Estado respecto de la administración de justicia trae implícita la de organizar dicho sistema de forma tal que logre brindar a todos los ciudadanos las condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos y garantías reconocidos constitucionalmente y en los instrumentos internacionales.

Los Estados que gobiernen dentro sistemas republicanos y que garanticen a sus ciudadanos un mínimo standar de justicia de respeto por las garantías constitucionales, no pueden ni deben justificar sus incumplimientos afirmando carecer de los recursos necesarios para afrontar el cumplimiento de los plazos razonables que deben durar los procesos penales seguidos a sus ciudadanos, dado que de ser así deberán modificar su política criminal y de persecución de delitos(36).

En ese sentido, deberá arbitrar los medios y mecanismos necesarios tendientes a agilizar los procesos penales, adoptando medidas que lejos de ser efectistas, sean apropiadas y aplicables a la realidad social y a los recursos con los que se cuenten.

Colofón

Todos aquellos operadores del sistema y conocedores de la realidad cotidiana de los Tribunales y sus peripecias, no podemos descocer la realidad que se vive, en mayor o menor medida, en la justicia nacional como en las justicias provinciales. Sabemos que raramente los ideales que cobijamos durante nuestros años de estudiante se patentizan tal cual nos fueron enseñados.

Pero que no se vea esto como una mirada pesimista ni agorera, sino por el contrario, como un intento de mirada objetiva de la realidad, observando los matices desfavorables para cambiarlos y festejando los esperanzadores.

De hecho, esta forma de observar la realidad nos permite pararnos desde un punto firme que permite modificarla y mejorarla de manera más acertada y duradera. Pero no podemos negar los reiterados y desafortunados desencuentros que en la historia han tenido el Estado, como titular del poder penal, y los derechos y garantías de los ciudadanos. De hecho, el péndulo de la historia ha ido y venido para ambos lados, según

han pasado los años y las políticas.

Pero lo cierto, lo real, es que los límites al poder punitivo del Estado son normas y como tales, deben ser respetadas y cumplidas, dado que trasuntan las políticas coyunturales.

Así, el Estado más allá de ejercer su deber constitucional de perseguir el delito, tiene otro deber que es el garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que resguardan a los ciudadanos de sus facultades punitivas, en lo particular aquellas que se refieren al debido proceso penal.

Desde esta perspectiva, el Estado se convierte en garante legal del debido proceso y por lo tanto, al asumir este rol de garantía, tiene a su cargo el cuidado y resguardo de aquellos derechos y garantías implícitos dentro de éste.

En efecto, su rol social va más allá de la persecución penal pública que tiende a hacer efectiva la aplicación de una pena a aquellos que cometan delitos, dado que no se agotan allí sus deberes, sino que por el contrario, se extienden a la forma en la que se llega a ese fin.

Y es en este sentido que el Estado debe cumplir su mandato persecutor dentro de límites temporales dados por las normas nacionales e internacionales incorporadas a nuestra legislación, debiendo responder por los daños que importe este incumplimiento.

NOTAS AL PIE:

(1) Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo", t. I, pag. 523. (2) Cassagne, Juan Carlos "El carácter excepcional de la responsabilidad del Estado por daños causados por error judicial, sus límites", LL, sup. 26-XII-2001, pag. 11.

(3) "La idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas". SCJN, fallos 306:2030

(4) SCJN-Fallos 312:1659, 19/9/89.

(5) Fallo "Vadell, Jorge F C/ PBA" (18/12/84, SCJN-fallos 306:2030) (6) Pero el camino hecho por nuestra Corte Suprema en reconocer estas aristas en la responsabilidad del Estado no fue sencilla ni lineal, sino que su desarrollo histórico tuvo varias etapas, pasando en primer lugar, hasta el año 1933 en no reconocer la responsabilidad extracontractual del Estado, fundamentándose principalmente en que los mismos formaban parte de sus facultades soberanas, por lo que dichos actos no podían estar sometidos a leyes aplicables a los particulares. En una segunda etapa, iniciada por el fallo "Tomás Devoto y Cía. C/ Gobierno Nacional" del año 1.933 se admite la responsabilidad extracontractual del Estado, fundamentando su fallo en los art. 1112 y 1113 del Código Civil y luego a partir de los fallos Vadell y Magallanes que se mencionan llegamos a la doctrina actual.

(7) Rebollo, "Ayer y hoy de la responsabilidad patrimonial de la administración: un balance y tres reflexiones", REDA, n° 150, sep.-dic 1999, pag. 366.

(8) La Corte Suprema Nacional ha definido al daño a partir del "interés", así surge de sus antecedentes "Revestek", (fallo 317:1571) y "Columbia" (fallo 315:1026).

(9) Galli Basualdo, Martín "Responsabilidad del Estado pos su actividad judicial", ed. Hamurabi, 1º edición año 2006, pag. 69.

(10) Sobre la base de la doctrina de la CSJN en los fallos "Cadesa" (fallo 312.343), "Tejeduría Magallanes S.A." (fallo 312:1659), "Godoy" (fallo 317:1225) y "Revestek" (fallo 318:1531) -citados por Martín Galli Basualdo ob. cit.- se entiende que un daño cierto

significa daño real y efectivo.

(11) En este sentido la CSJN tiene dicho en el fallo Mattei: "obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal...Debe reputarse incluido en la garantía de defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Const. Nacional el derecho de todo imputado de obtener (luego del juicio tramitado en legal forma) un pronunciamiento que, definiendo su situación frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".

(12) "La garantía de obtener un pronunciamiento judicial que defina de una vez y para siempre la situación ante la ley y la sociedad se basa en que el Estado, con todos sus recursos y poder, no tiene derecho a llevar a cabo esfuerzos repetidos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a las molestias, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad y aumentar también la posibilidad de que, aún siendo inocente, sea hallado culpable". Dictamen del Procurador General de la Nación en la causa "Barra, Roberto S/ defraudación por administración fraudulenta". En Galli Basualdo, Martín, ob cit..

(13) "Quién contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecido, siendo responsable de los perjuicios que causare su incumplimiento o su irregular ejecución". "Esa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del art. 1112 del Código Civil que establece un régimen por responsabilidad "por los hechos y omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que le están impuestas... Que ello pone en juego la responsabilidad extracontractual del Estado en el ámbito del derecho público que no requiere como fundamento de derecho positivo, recurrir al art. 1113 del Cód. Civil al que han remitido desde antiguo, exclusiva o concurrentemente, sentencias anteriores de esta corte en doctrina que sus actuales integrantes no comparten. En efecto no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas". SCJA 18/12/1984, causa "Vadell, Jorge F C/ P.B.A.", LL 1985-B,3

(14) "...hoy en día, la atribuibilidad de una conducta al Estado se basa en la relación orgánica, esto es, en la consideración de que sus agentes son órganos de aquél y no representantes ni mandatarios". "Desde esta perspectiva, la persona física que expresa la "voluntad" del Estado subsume su voluntad psicológica en la orgánica, en la cual se incrusta, permite que ésta, por su intermedio, actúe ella misma de modo directo". Comadira, Julio "La responsabilidad del Estado por su actividad lícita o legítima. Principio de juridicidad y responsabilidad del Estado", ED, "Suplemento Especial de derecho Administrativo"; ejemplar del 31/10/02.

(15) La actividad de los órganos y funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas". SCJN, Fallo "Vadell" fallo 306:2030.

(16) Cassagne, Juan Carlos, ob. cit., pag. 207.

(17) "La actividad jurisdiccional cumplida en la justicia provincial y nacional, concurrentemente con la de algunos de los restantes codemandados, se constituyó en causa eficiente del daño. Sobre estos principios debe responsabilizarse al... "SCJN, fallo mayo 23, 2006 "Tortorelli, Mario Nicolás C/ PBA y otros S/ ds. Ps.". ED 31-8-2006, pag. 10.

(18) Arts. 16, 18, 108 y ss y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que remite al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, arts. 9º.3, 9º.4 y 14.3 c) y a la Convención Americana de derecho Humanos, arts. 7º.5 y 8º.1.

(19) Cabe mencionar que por factor de atribución se entiende "el fundamento que se toma en consideración para atribuir jurídicamente la obligación de indemnizar el daño causa" Perrino "La responsabilidad del Estado por su actividad ilícita" en Galli Basualdo, Martín, ob. cit..

(20) Bien lo explica el Dr. Cassagne en cuanto se trata de los fundamentos administrativos de base constitucional de la responsabilidad del Estado por "falta de servicio", manifestando que "no es justo que los administrados soporten los daños causados por el funcionamiento irregular o defectuoso del servicio o función pública, dado que de lo contrario se alteraría la igualdad ante las cargas públicas". Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo", tomo I, ed. Abeledo Perrot, pag. 283.

(21) Galli Basualdo, Martín cita al respecto el precedente "Zacarías" en el que se menciona que: "La falta de servicio es una violación o anomalía frente a las obligaciones del servicio regular, lo cual entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo que une a la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño". Martín Galli Basualdo, ob. cit..

(22) Perrino "La responsabilidad del Estado por su actividad ilícita" en Martín Galli Basualdo, ob. cit.

(23) Cassagne, Juan Carlos, ob. Cit..

(24) Cobreros Mendazona "La responsabilidad del estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia" pag. 25. En Galli Basualdo, Martín, ob. cit..

(25) "...la Constitución consagra la organización nacional para "afianzar la Justicia", que es el dar a cada uno lo que le corresponde y repara aquello que se le sustrae o se le vulnera". Fiorini, Bartolomé "Derecho Administrativo", tomo II, pag. 715, en Cassagne, Juan Carlos, ob. cit., pag. 285, nota 57.

(26) "Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana de Derechos Humanos (cons. 5) ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (art. 75 inc. 22, párr. 2) esto es, tal como la convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación. De ahí que la aludida jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado Argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana... " CSJN, caso "Girolidi, H. D. y otros", 7/4/1995.

(27) SCJN-Fallos 306:2101, 116:23, 119:284, entre otros.

(28) "Ahora bien; el proceso penal se integra con una serie de etapas a través de las cuales y en forma progresiva se tiende a poner al juez en condiciones de pronunciar un veredicto de absolución o condena y por ello, cada una de estas fases constituye el presupuesto necesario de la que subsigue, de forma tal que no es posible eliminar una de ellas sin afectar la validez de las que suceden". SCJN-Fallos 272:188.

(29) "El derecho a ser oído dentro de un plazo razonable es el principio general que debe regir el tema; las excepciones enunciativas a los recursos internos, entre ellas, la que establece que no es necesario agotarlos cuando hay un retardo injustificado en la decisión, constituye un aspecto accesorio del principio de referencia. En este último caso, debe plantearse la no justificación de la demora en decidir un caso; en el principio general, todo el proceso debe llevarse a cabo dentro de un plazo razonable, es decir, dentro de un lapso en el cual deben realizarse los actos procesales que abarca, por lo tanto, todo el tiempo que transcurre entre la iniciación y su término". Albanese, Susana "La aplicación de los tratados sobre derecho humanos por los tribunales locales" CELS, pag. 252.

(30) Corte IDH, caso "Genie Lacayo", sentencia del 12 de diciembre de 1991, A. 224.

(31) SCJN- Fallos 305:913 y 1753; 315:2434.

(32) "La regla según la cual quién contrae la obligación de prestar un servicio lo debe realizar en condiciones adecuadas para llenar el fin para el que ha sido establecida, siendo responsable de los perjuicios que causara su incumplimiento o su irregular ejecución (doctrina de los arts. 625 y 630 del Cod. Civ.), constituye una regla "fundada en razones de justicia y de equidad" que debe también aplicación en las relaciones ente el Estado y los administrados". Cassagne, Juan Carlos, ob. cit..

(33) "Esta figura jurídica debe ser catalogada como un concepto jurídico indeterminado. Ello, en función de ambos términos, por la "dilación", primero, y luego por su tenor indebido. En tal merito es que se la ha considerado como un concepto abierto que varía en el tiempo y espacio. En suma, la falta de prestación adecuada del servicio de justicia - en debido tiempo y forma- podrá provocar la responsabilidad del Estado con prescindencia de la actuación subjetiva de los agentes estatales dado el carácter objetivo de la misma". Galli Basualdo, Martín, ob cit..

(34) "...el derecho a un proceso "dentro de un plazo razonable" que prevé la Convención Americana se fundamenta, entre otras cosas, en la necesidad de evitar dilaciones indebidas que se traduzcan en privación y denegación de justicia en perjuicio de personas que invocan la violación de derecho protegidos por la referida Convención". Com. IDH, informe 43/96, caso nº 11.430 del 15 de octubre de 1996.

(35) "El órgano de control interamericano, en aplicación de éstos lineamientos -ver nota 33-, considera que en el caso concreto la prolongación del proceso por más de cinco años, sin que se haya dictado sentencia en término, constituye una violación a ser oído con las garantías y dentro del plazo razonable que establece el art. 8.1 de la Convención Americana". Albanese, Susana "La aplicación de los tratados sobre derecho humanos por los tribunales locales" CELS, pag. 268.

(36) La Corte Europea de DH, respecto de las alegaciones de los Estados de "sobrecarga de trabajo" ha expresado que: "...no debe tenerse en cuenta: el art. 6.1 obliga a los Estados contratantes a organizar su sistema judicial de tal manera que sus tribunales puedan cumplir cada una de sus exigencias". CEDH, caso "Franco Lombardo", sentencia del 26 de noviembre de 1992

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: 12 DE AGOSTO DE 2011

:

Editorial:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112, Constitución Nacional Art.16, Constitución Nacional Art.18 al 19, Constitución Nacional Art.75, Constitución Nacional Art.108, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.73, Ley 23.054 Art.8, Ley 23.054 Art.7 al 8, Ley 23.054 Art.25, Ley 23.313 Art.9, Ley 23.313 Art.14
Ref. Jurisprudenciales: "Vadell, Jorge F C/PBA", SCJN, 18/12/1984.

La responsabilidad del Estado por falta de servicio

MACAREL

Publicación: LA LEY, 12 DE ABRIL DE 1989

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-DEBER DE VIGILANCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL-RESPONSABILIDAD OBJETIVA

TEXTO

El fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, in re "Pardini, Juan C. c/ Servicio Penitenciario Federal y otro", se inscribe en la línea jurisprudencial inaugurada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir de la causa "Vadell c. Provincia de Buenos Aires", reconociendo la responsabilidad del Estado, cuando se produce una falta de servicio.

En el caso "Pardini" el actor promueve demanda de daños y perjuicios porque, mientras estaba detenido en el Servicio Penitenciario Federal, sufrió graves lesiones a raíz del ataque de otro interno.

Las circunstancias de hecho que tuvo en cuenta el tribunal para decretar la responsabilidad estatal resultan inobjetables, toda vez que el Estado tiene la obligación de la adecuada custodia de los detenidos; y si ambos protagonistas del hecho fueron en su momento, declarados inimputables por la justicia penal es lógico concluir que el régimen de vigilancia no era el adecuado, al menos, cuando el interno salía de su celda, habida cuenta la existencia de objetos peligrosos.

La responsabilidad del estado procede aunque no esté acreditada la culpa del guardián, dado que se trata de una responsabilidad directa y objetiva por el mal o irregular funcionamiento del servicio, con base a lo prescripto en el art. 1112 del Código Civil.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: LA LEY

Fecha: 12 DE ABRIL DE 1989

REVISTA: 0071 Página: 0004

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1112

Ref. Jurisprudenciales: "Pardini, Juan C. c/Servicio Penitenciario Federal", C.N.Fed. Civ. y Com., Sala III, 16/12/1988, L.L., 12/04/1989.

La responsabilidad del Estado por actividad lícita que lesiona derechos anteriores adquiridos

BIDART CAMPOS, GERMÁN J.

Publicación: EL DERECHO, 1987

TEMA

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS LICITOS-DERECHOS ADQUIRIDOS-
INDEMNIZACION-PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

TEXTO

En el caso "Motor Once", la Corte acoge la responsabilidad del Estado por actos lícitos, cuando a pesar de la licitud, se afectan derechos adquiridos.

Desde el punto de vista constitucional, la situación puede encuadrarse así: la actividad lícita del Estado que allana derechos adquiridos con anterioridad obliga al Estado a indemnizar al titular de tales derechos; si el Estado incumple esta obligación, la actividad lícita produce un efecto "ilícito" o inconstitucional.

Nadie duda de la legitimidad o licitud de la normativa municipal cuya aplicación a la actora determinó el cese del expendio de combustibles y la clausura de la venta en su negocio. Había allí una limitación razonable en orden al cuidado de la seguridad pública, por lo que resultaba intolerable que prosperase la pretensión de declarar nula la medida.

Por otra parte, era de reconocer el derecho adquirido de la actora en cuanto había sido autorizada administrativamente con anterioridad a explotar la estación de servicio después clausurada.

Sobre la base de tal reconocimiento, la Corte declaró la procedencia del resarcimiento por lesión al derecho adquirido.

La consecuencia es ésta: la lesión que una actividad lícita del Estado infiere a derechos adquiridos exige, constitucionalmente, su reparación patrimonial; de lo contrario, se consuma una ilicitud o inconstitucionalidad que puede permanecer sin remedio.

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: EL DERECHO

Fecha: 1987

TOMO: 0124 Página: 0993

Editorial: UNIVERSITAS S.R.L.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.17

Ref. Jurisprudenciales: "Motor Once", CSJN, Diario del 31/08/1987.